REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación:	**11001600025320068001 2**
Postulados:	**Rodrigo Pérez Alzate**
Delitos:	**Homicidio en persona protegida y otros**
Procedencia:	**Fiscalía 42 Unidad Nacional de Justicia y Paz**
Decisión:	**Sentencia**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

CONTENIDO

Titulo	**Página**
1. OBJETO DE DECISION	02
2. IDENTIDAD DEL POSTULADO	03
3. ANTECEDENTES PROCESALES	05
3.1. En la etapa administrativa	05
3.2. En la etapa judicial	09
3.3. Incidente de las Afectaciones Causadas	17
3.4. Intervención de Sujetos Procesales	74

4. CONSIDERACIONES 160
4.1. Competencia 160
4.2. De la Nulidad planteada 160
5. CONTROL FORMAL Y MATERIAL 178
5.1. Del Escrito de Acusación 178
5.2. Requisitos de elegibilidad 181
5.3. De los cargos formulados por la Fiscalía 215
5.4. Análisis de cargos formulados al postulado y su calificación jurídica 312
5.5. Descripción de los hechos y su forma de legalización 339
6. DE LA RESPONSABILIDAD 493
7. DOSIFICACION PUNITIVA 498
8. DE LA PENA ALTERNATIVA 521
9. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO 521
10. INCIDENTE DE LAS AFECTACIONES CAUSADAS 531
10.1. El problema jurídico planteado 532
10.2. Naturaleza del control constitucional por vía de excepción 532
10.3. Transformación del incidente de reparación en uno de identificación de las afectaciones causadas 535
10.4. Aspectos generales de la reparación a las víctimas 551
10.5. Daño al sujeto colectivo 600
11. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DE PENAS 601
12. ASPECTOS FINALES 609
13. RESUELVE 611

1. OBJETO DE DECISION

Finalizada la audiencia de control formal y material de los cargos formulados de manera parcial por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; verificada la aceptación de los mismos por parte del postulado y tramitado el

incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, procede la Sala a proferir sentencia en los términos señalados por los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, modificados por los artículos 21, 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, en contra de RODRIGO PÉREZ ALZATE, alias "Julián Bolívar o Pérez", integrante de las ACCU y posteriormente comandante del Bloque Central Bolívar en el Sur de Bolívar[1] desde 1998 hasta enero de 2001; Santander y Boyacá[2], de enero de 2001 a enero de 2006; Magdalena Medio[3], desde junio de 2001 hasta diciembre de 2005; y Cundinamarca de noviembre de 2001 a febrero de 2002.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

RODRIGO PÉREZ ALZATE[4], conocido con los alias "Julián Bolívar y Pérez", identificado con cédula de ciudadanía número 18.502.467 de Dosquebradas Risaralda, nacido el 24 de mayo de 1962 en Medellín (Antioquia); con cuatro hermanos[5]; Comandante del Bloque Central Bolívar en el las zonas del Sur de Bolívar[6] desde 1998 hasta enero de 2001; Santander y Boyacá[7], de enero de

[1] Conformado por: Frente Vencedores del Sur en el territorio que corresponde a los municipios de Santa Rosa del Sur, Simiti, Regidor, Morales, Arenal y Río viejo; Frente Combatientes de San Lucas con injerencia en el Peñón, Barranca de Loba, Hatillo de Loba, San Martín de Loba, Cocotiquisio y Altos del Rosario; Finalmente el "Frente Libertadores del Río Magdalena, con presencia en San Pablo y Canta gallo.

[2] Con los siguientes Frentes: F*rente Walter Sánchez* con injerencia en Bucaramanga, Florida Blanca, Piedecuesta, Puerto Wilchez, Sabana de Torres, Bajo Rionegro y Lebrija: *Frente Alfredo Socarras*: Santander: el playón, el Carmen, Rionegro, california, Tona, Berlín, Vetas, Betania, Surataá, Matanza, Villa Caro. Norte de Santander: la esperanza y Cachira; *Frente Fidel Castaño:* Barrancabermeja. *Frente Lanceros de Vélez*: Santander: Aguada, Landazuri, Vélez, Puente Nacional Jesús María, Florián, Guavatá, La belleza, Bolívar, Berbeo, Sucre, San Benito, Suaita, Guepsa, Chipata. En Boyacá: Chitaraque, Santana, San José de Pare, Moniquira, Togui, Tunja, Saboya, Chiquinquirá; *Frente Comunero Cacique Guanenta*: Aracatoca, San Gil, Valle de San José, Paramo, Ocamonte, Mogotes, San Joaquín, Onzava, Encino, Chárrala, Pinchote, Confines, Socorro, Palmas del Socorro, Guapota, El palmar, El hato, Galán, La fuente, Barichara, Villanueva, Cabrera, Curtu, Jordán Sube, Guadalupe, Simacota, Chima, Oiba, Suaita, Cepita, Gambita, Olivia, Vadoreal. *Frente Héroes de Málaga:* Santander: Málaga, Enciso, Macaravita, Molagavita, San José de Miranda, Capitanejo, San Andrés, Guaca, Cerrito, San Miguel, Carcasi, Concepción. En Boyacá: Chiscas, Guican, Panqueva, El cocuy, Tipacoque, Soatá, Susacó, Sativa Norte, Sativa Sur, Boavita, la Uvita.

[3] Con los Frentes: Pablo Emilio Guarín, con injerencia en cabecera municipal y zona rural de los municipios de Yondó, Puerto Berrío, Maceo y Caracolí; Frente Conquistadores de Yondó: Cabecera municipal y rural de Yondó.

[4] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 14 de febrero de 2012. Escrito de acusación, folio 36

[5] uno de ellos: Guillermo Pérez Alzate, fue Comandante del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar y actualmente se encuentra postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

[6] Conformado por: Frente Vencedores del Sur en el territorio que corresponde a los municipios de Santa Rosa del Sur, Simiti, Regidor, Morales, Arenal y Río viejo; Frente Combatientes de San Lucas con injerencia en el Peñón, Barranca de Loba, Hatillo de Loba, San Martín de Loba, Cocotiquisio y Altos del Rosario; Finalmente el "Frente Libertadores del Río Magdalena, con presencia en San Pablo y Canta gallo.

2001 a enero de 2006; Magdalena Medio[8], desde junio de 2001 hasta diciembre de 2005; y Cundinamarca de noviembre de 2001 a febrero de 2002. Actualmente se encuentra postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Desde la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí, cursa tercer semestre de licenciatura en Filosofía, Pensamiento Político y Económico, en la Universidad Santo Tomas de Aquino de la ciudad de Medellín.

Inició su vida laboral en el Departamento de San Andrés Islas, donde tuvo un negocio de comidas rápidas y despacho de mercancía para ser comercializada en Medellín. En 1991 en compañía de sus dos hermanos, Jaime y Guillermo, adquirió unos locales comerciales en el pasaje Cupichincha, sector de Guayaquil, allí se dedicaba a la compra de confecciones. Para esa época, fueron objeto de extorsión por parte de la milicias urbanas de las FARC que hacían presencia en el centro de la ciudad de Medellín, motivo por el que vendieron los almacenes, las mercancías y decidieron trasladarse a la ciudad de Montería, donde montaron una empresa dedicada a la fábrica de hielo y helados.

El 2 de julio de 1994 fue asesinado su hermano Jaime, motivo por el que trasladó a sus padres, la viuda y sus sobrinos a la ciudad de Montería. Posteriormente, a finales de 1995, decidió iniciarse en la compra y venta de ganado, negocio que duro aproximadamente 2 años. Desde el 1º de diciembre

---

[7] Con los siguientes Frentes: F*rente Walter Sánchez* con injerencia en Bucaramanga, Florida Blanca, Piedecuesta, Puerto Wilchez, Sabana de Torres, Bajo Rionegro y Lebrija: *Frente Alfredo Socarras*: Santander: el playón, el Carmen, Rionegro, california, Tona, Berlín, Vetas, Betania, Surataá, Matanza, Villa Caro. Norte de Santander: la esperanza y Cachira; *Frente Fidel Castaño:* Barrancabermeja. *Frente Lanceros de Vélez*: Santander: Aguada, Landazuri, Vélez, Puente Nacional Jesús María, Florián, Guavatá, La belleza, Bolívar, Berbeo, Sucre, San Benito, Suaita, Guepsa, Chipata. En Boyacá: Chitaraque, Santana, San José de Pare, Moniquira, Togui, Tunja, Saboya, Chiquinquirá; *Frente Comunero Cacique Guanenta*: Aracatoca, San Gil, Valle de San José, Paramo, Ocamonte, Mogotes, San Joaquín, Onzava, Encino, Chárrala, Pinchote, Confines, Socorro, Palmas del Socorro, Guapota, El palmar, El hato, Galán, La fuente, Barichara, Villanueva, Cabrera, Curtu, Jordán Sube, Guadalupe, Simacota, Chima, Oiba, Suaita, Cepita, Gambita, Olivia, Vadoreal. *Frente Héroes de Málaga:* Santander: Málaga, Enciso, Macaravita, Molagavita, San José de Miranda, Capitanejo, San Andrés, Guaca, Cerrito, San Miguel, Carcasi, Concepción. En Boyacá: Chiscas, Guican, Panqueva, El cocuy, Tipacoque, Soatá, Susacó, Sativa Norte, Sativa Sur, Boavita, la Uvita.

[8] Con los Frentes: Pablo Emilio Guarín, con injerencia en cabecera municipal y zona rural de los municipios de Yondó, Puerto Berrío, Maceo y Caracolí; Frente Conquistadores de Yondó: Cabecera municipal y rural de Yondó.

de 2006, se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Mediana y Máxima Seguridad de Itagûi.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. En la etapa administrativa

3.1.1. Antecedentes de la desmovilización del Bloque Central Bolívar

El Bloque Central Bolívar inició su proceso de negociación o etapa exploratoria con el Gobierno Nacional, encaminado a su desmovilización el 23 de noviembre de 2002 en la región del Piamonte Antioqueño, con la participación de la Iglesia.

El 3 de diciembre del mismo año anunció la cesación unilateral, incondicional e indefinida de hostilidades a partir de las cero horas del 5 de diciembre y comunicó que los 29 Frentes que formaban parte de esa organización, iniciaban su proceso de paz. El 8 de noviembre de 2003, el Bloque Central Bolívar propuso la unificación de las mesas de dialogo y el 13 de mayo de 2004 se dio paso a la firma del acuerdo de Fátima[9].

El 15 de junio de 2004, el Gobierno Nacional declaró abierto el proceso de dialogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC y en desarrollo del mismo, la Presidencia de la República, mediante resolución 171 del 8 de julio de 2005, reconoció la condición de miembro representante a RODRIGO PÉREZ ALZATE para efectos de iniciar la concentración y desmovilización del Bloque Central Bolívar, decisión que fue prorrogada con resolución 343 del 19 de diciembre del mismo año.

[9] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 12 de febrero de 2012.

Aprobada la ley 975 de 2005 por el Congreso de la República, el Gobierno Nacional profirió los siguientes actos administrativos con el propósito de concentrar y desmovilizar a quienes formaban parte del Bloque Central Bolívar:

1. Resolución 189 del 19 de julio de 2005, establece como zona de ubicación temporal para los miembros del Bloque Libertadores del Sur, el predio denominado "El Romance", ubicado en el paraje "El Tablón" inspección de policía de El Tablón, municipio de Taminango, departamento de Nariño. El 30 de julio de 2005, se desmovilizaron 689 hombres y se entregaron 596 armas entre largas y cortas. Igualmente 540 granadas: 88 de 60 mm, 293 de 40 mm, 120 de mano, 37 para fusil, una granada de humo, una bengala de iluminación y una trampa de iluminación[10].
2. Se estableció como zona de ubicación temporal para los miembros del Frente Vichada la Inspección de Policía El Placer, municipio de Cumaribo, departamento de Vichada. El 24 de septiembre de 2005 se desmovilizaron 325 hombres y se entregaron 282 armas entre largas y cortas, 63 granadas y 26.386 cartuchos[11].
3. Resoluciones 253 del 13 de septiembre[12] y 324 del 2 de diciembre de 2005[13], mediante las cuales se establecieron como zona de ubicación temporal de los miembros del Bloque Sur de Bolívar[14] del Bloque Central Bolívar, el sitio La Granja, corregimiento de Buena Vista, municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar[15]. El 31 de enero de 2006 se desmovilizaron 2523 hombres y entregaron 1.094 armas entre largas y cortas[16].
4. La resolución 271 del 28 de septiembre de 2005[17], estableció como zona de ubicación temporal para los miembros del Bloque Central Bolívar que

[10] Presidencia de la República, Oficina del Alto comisionado para la Paz, Proceso de Paz con las Autodefensas, Memoria documental, Tomo II 2005-2007, página 141 a 147.
[11] Ibídem, página 2001
[12] Ibídem, página 197
[13] Ibídem, página 248
[14] Pagina oficial de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz a febrero 7 de 2006
[15] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de febrero de 2012
[16] Presidencia de la República, Oficina del Alto comisionado para la Paz, Proceso de Paz con las Autodefensas, Memoria documental, Tomo II 2005-2007, página 300 a 306.
[17] Ibídem, página 208

operaban en el Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio[18], la vereda San Cristóbal, del corregimiento de Santa Isabel, municipio de Remedios, departamento de Antioquia. El 12 de diciembre de 2005, se desmovilizaron 1922 hombres[19].

5. Resolución 328 del 6 de diciembre de 2005[20], fijó como zona de ubicación temporal para quienes formaron parte de los Frentes Mártires de Guática y Cacique Pipintá del Bloque Central Bolívar, la vereda La Esperanza, municipio de Santuario, departamento de Risaralda. El 15 de diciembre de 2005 se desmovilizaron 1492 hombres[21].
6. Resolución 025 del 9 de febrero de 2006[22], determinó como zona de ubicación temporal de los miembros de los Frentes Próceres del Caguan, Héroes de los Andaquíes y Héroes de Florencia del Bloque Central Bolívar, la vereda Liberia, municipio Valparaiso, departamento de Caquetá. El 15 de febrero de 2006, se desmovilizaron 552 hombres y entregaron 341 armas entre largas y cortas, 7 morteros y 92.605 cartuchos[23].

3.1.2. Antecedentes de la desmovilización del Postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE.

Existen unos antecedentes particulares de desmovilización, relacionados con el postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE, así:

1. Mediante resolución 124 del 8 de junio de 2005[24], el Gobierno Nacional reconoció la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia a Carlos Mario Jiménez Naranjo, quien de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 suscribió la lista de desmovilizados pertenecientes a

[18] Pagina oficial de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz a febrero 7 de 2006
[19] Ibídem, página 256
[20] Ibídem, página 252
[21] Ibídem, página 264
[22] Ibídem, página 319
[23] Ibídem, página 321
[24] Ibídem página 88

los Frentes Noreste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio del Bloque Central Bolívar. Dentro de ella, en el No 1340 aparece RODRIGO PÉREZ ALZATE.

2. Con oficios del 7 de diciembre de 2005, RODRIGO PÉREZ ALZATE solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz decretar en su favor los beneficios consagrados en el artículo 50 y siguientes de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y 782 de 2002[25].
3. Con oficio del 14 de diciembre de 2005, RODRIGO PÉREZ ALZATE, manifestó al Ministerio del Interior y de Justicia, su voluntad de abandonar toda actividad como miembro del Bloque Central Bolívar, de reincorporarse a la vida civil, dejar definitivamente las armas y no volver a formar parte de un grupo al margen de la ley[26].
4. El 15 de abril, mediante escrito dirigido al doctor Luís Carlos Restrepo, RODRIGO y GUILLERMO PÉREZ ALZATE, manifestaron su voluntad de acogerse a las disposiciones de las leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios[27].
5. El 15 de agosto, el doctor Sabas Pretel de la Vega, Ministro del Interior y de Justicia, remitió al despacho del doctor Mario Iguarán Arana los listados de las personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, postuladas a los beneficios de la ley 975 de 2005. En el orden No 13 se encuentra el postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE[28].
6. Con Acta 399 del 18 de agosto de 2006, se da cuenta del ingreso voluntario de RODRIGO PÉREZ ALZATE a las instalaciones de Prosocial (zona de ubicación temporal La Ceja).

[25] Audiencia de control formal y material realizada el 13 de febrero de 2012
[26] Ibídem
[27] Ibídem
[28] Ibídem

3.2. Etapa Judicial

3.2.1. Ciclo investigativo

1. Mediante orden 005 del 16 de enero de 2007, el Despacho 04 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, dio inicio al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios 4760, 3391, y 4417 de 2006 en contra de RODRIGO PÉREZ ALZATE.
2. El 15 de febrero de 2007, se dispuso la citación y emplazamiento de las víctimas de los hechos imputables a RODRIGO PÉREZ ALZATE.
3. Mediante acta de reparto 192 del 8 de abril de 2008, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, fueron asignadas las diligencias adelantadas contra RODRIGO PÉREZ ALZATE al Despacho 41.
4. Escuchado en versión libre por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, RODRIGO PÉREZ ALZATE confesó varios hechos constitutivos de una imputación parcial que sirvió de fundamento para que el 7, 8 y 9 de febrero[29]; 12, 13, 14, de abril[30]; 3 y 4[31] de mayo de 2011, el Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, le impusiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.
5. Los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2011[32], La Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, formuló de manera parcial, cargos al postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE por hechos constitutivos de concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; utilización ilegal de uniformes e insignias; entrenamiento para actividades ilícitas; reclutamiento ilícito de menores; apoderamiento de hidrocarburos;

[29] Cuaderno de imputación, original 02, folio 140 a 156
[30] Ibídem, folio 287 a 307
[31] Ibídem, original 03, folio 17 a 30
[32] Cuaderno de formulación de cargos, folios 56 a 83

exacciones o contribuciones arbitrarias; utilización ilícita de equipos transmisores; homicidio agravado consumado y tentado; homicidio en persona protegida; secuestro simple, tortura, desaparición forzada; daño en bien ajeno; desplazamiento forzado; secuestro extorsivo agravado; violación de habitación ajena; hurto calificado y agravado; actos de terrorismo; lavado de activos; actos de barbarie.

3.2.2. Etapa de Juicio

Recibidas las diligencias en la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, fueron asignadas por reparto a éste Despacho[33] y a continuación se dispuso señalar fecha para realizar el control formal y material de cargos[34] actividad que se llevó a cabo en 49[35] sesiones de audiencia pública, con la participación de los doctores Santiago Arteaga Abad, Fiscal 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; Diego Alvarado Ortiz, Procurador Delegado; víctimas y apoderados de las mismas.

Igualmente, participaron funcionarios de diferentes entidades del Estado, así como profesionales de diferentes ramas del conocimiento, con la finalidad de contribuir en la elaboración del contexto. Son ellos:

El doctor Julián David Villamizar Vivas[36], limitó su declaración al tema de narcotráfico en la zona de influencia del Bloque Central Bolívar. Con fundamento en un informe de las Naciones Unidas y datos de la Policía Nacional adujo que en el Sur de Bolívar hacían presencia las FARC, ELN y AUC y presentó una relación de la cantidad de cultivos ilícitos por año en la mencionada región.

[33] El 19 de octubre de 2011. Cuaderno de juicio, folio 1
[34] El 22 de noviembre de 2011. Cuaderno de juicio, folio 5
[35] Las sesiones de audiencia pública las adelantó esta Sala durante del 20 de enero al 14 de agosto de 2012.
[36] abogado y director general de la ONG Cruz Verde Ambiental registrada el 8 de agosto de 2008 ante la Cámara de Comercio del departamento del Magdalena y en las Naciones Unidas; Tiene por objeto social presentar mecanismos para solucionar problemas ambientales.

Precisó que para el año 2000 habían 5.960 hectáreas cultivadas; en el 2001, 2.843 hectáreas; en el 2002, 2.735 hectáreas; en el 2003 se presentó un aumento al pasar a 3.402 hectáreas; para el 2004, se presentó un reporte de 3.402 hectáreas sembradas; para el 2005, 3.670 hectáreas y en el 2.006 se informó de 2.382 hectáreas.

Afirmó que durante el periodo comprendido entre 1999 y 2002, hubo una disminución de las zonas sembradas debido a las fumigaciones aéreas en el Norte de Santander y Sur de Bolívar y a la sustitución de cultivos motivada por el Estado y algunas entidades. A partir de ese momento y hasta el 2006, debido a la desmovilización de los grupos armados, se presentó un cambio en la economía hacia el sector ganadero y agricultor gracias a la siembra de café, pan coger y cacao. Los cultivos han aumentado considerablemente para 2010 y 2011.

La doctora Liliana Sánchez Gómez[37], Trabajadora Social, funcionaria de la Organización internacional para las Migraciones, especialista en menores y asesora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, intervino con la finalidad de exponer los temas relacionados con el impacto social de la vinculación de niños en el conflicto. Mencionó que el programa inició en 1999 cuando entregaron 10 infantes que habían ingresado a los grupos armados organizados al margen de la ley. Destacó que el punto más alto se dio en 1993 cuando comenzaron las desmovilizaciones de las autodefensas, FARC, ELN, BACRIM.

Precisó que los menores provienen principalmente de las zonas rurales, de familias numerosas, con bajos niveles de escolaridad, pocos o escasos comportamientos de calle, provenientes de la guerrilla, entre otros. Su vinculación al conflicto armado se da por la facilidad en su contratación,

[37] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 22 de mayo de 2012

aprenden con mayor facilidad, atraviesan por la adolescencia, periodo durante el que hay una construcción de sujeto y los conceptos de matar o morir no están tan definidos, motivo por el que los niños son materia para ser reclutado. El informe de la defensoría entre 2001 a 2005, indica que la edad de reclutamiento se presentaba entre los 7 y 17 años. En el 2006, hay reporte de 3 casos de menores con 9 años, 5 casos con edades de 10 años, 13 niños con 11 años. Igualmente dijo que los infantes que han permanecido más tiempo en el conflicto generan lógicas de relación confusas y presentan dificultades para solucionar sus conflictos cuando son adultos. Gracias a las entrevistas con los menores, se pudo establecer que los entrenamientos eran muy exigentes, en algunos casos brutales, además que presenciaron las torturas y ejecuciones de prisioneros, comportamientos que toleraron para ganar favores y mantenerse vivos.

Con relación al ingreso, advirtió que las causas aparentemente estaban fundadas en la voluntariedad de los menores, quienes por su edad no podían ser tenidos en cuenta como sujetos capaces de tomar decisiones propias. Agregó que otros factores que favorecen el reclutamiento ilícito son la ausencia de oportunidades, explotación sexual, presencia de narcotráfico, violencia intrafamiliar y en muchos de los casos, las familias lo consideran como una alternativa para generar ingresos, es decir, se constituye en una oportunidad laboral.

Igualmente dijo que al menos el 86% de los menores que han sido indagados, fueron víctimas de tratos crueles e inhumanos en sus familias, golpeados en su infancia. Con relación a la violencia sexual señaló que se presenta antes y después de ingresar a la organización. Igualmente influye el hecho de habitar en zonas donde se desarrolla el conflicto de manera activa.

Concluyó que en atención a lo dicho no se puede hablar de una vinculación voluntaria, porque directa o indirectamente se generó presión a su pertenencia, situación que es traumática para los menores desde el ingreso, durante el proceso de entrenamiento y la participación en combates, aspectos que influyen de manera particular en el temperamento y personalidad del menor, entre otros aspectos.

Frente a las consecuencias del reclutamiento, expresó que la dimensión emocional es una de las más afectadas, hasta el punto de resultar fragmentada la identidad del menor. Son pocos los menores que luego de su desvinculación, logran terminar el bachillerato, o pueden llegar a ser profesionales; hay problemas de aceptación en las mismas comunidades; igualmente se presenta estrés post traumático, pérdida de control que tiene una persona frente a un hecho violento; los olores e imágenes traen a la memoria terror y miedo, sufren de dolores de cabeza constantes y sin causa aparente, dolor de estómago y otros. Hay síntomas psicológicos como reviviscencia repetitiva del hecho lo cual perturba las actividades diarias, se dan conductas de evasión o insensibilidad emociona, traducidos en asumir actitudes de no importarles nada; no hay proyectos a futuro, solo existe el hoy y el ahora; despersonalización, no poder reconocerse así mismo; no pueden reconocer adecuadamente la realidad que viven; amnesia disociativa, es decir, separan el recuerdo del trauma de otros recuerdos como si no se hubiera vivido; pseudo alucinaciones sentidas como el estar dividido en dos: uno, quien sufrió el evento traumático y dos, quien no lo sufrió.

El doctor Hernando Castañeda Ariza[38], Coordinador de la Subunidad OIT de la Fiscalía dijo que en 1995 se creó la Unidad Nacional de Derecho Humanos que tiene varias temáticas relacionadas con sindicatos, profesores, sistema

[38] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 23 de mayo de 2012

interamericano, violaciones a derechos humanos o DIH, falsos positivos, entre otros. La idea de crear la Unidad surgió a partir de la resolución 2580 de octubre de 2006, con ocasión de la petición de seguimiento que uno de los sindicatos pertenecientes a las centrales obreras le hiciera a la OIT para que el Estado colombiano pudiera responder. El Gobierno, las Centrales Obreras y los Empresarios en una conferencia llevada a cabo en el 2006 se comprometieron a dar un manejo especial por parte del Gobierno en torno a varios temas relacionados con los sindicatos. De esta forma se dispuso la creación de un grupo de Fiscales investigadores organizados en la subunidad de OIT.

Aludió a los antecedentes que dieron origen a la OIT en 1919 como un órgano adscrito a la ONU, así como a su estructura y órganos de dirección. Señaló que Colombia como miembro del mencionado organismo internacional ha ratificado 60 Convenios que tienen que ver con la situación de los trabajadores, sindicalización y derechos laborales. De esos 60 convenios, 54 están en vigor.

Señaló que la subunidad de OIT tiene 25 Fiscales: 7 en Bogotá, 1 en Barranquilla, 2 en Bucaramanga, 3 en Cali, 3 en Cartagena, 5 en Medellín, 1 en Neiva, 1 en Pasto, 2 en Villavicencio; todos trabajan delitos relacionados con violencia sindical como homicidios, amenazas, constreñimiento y otros. Además, cuenta con más de 200 investigadores.

De igual manera presentó una relación de las investigaciones que se encuentran activas: 807 por homicidio, con 1.186 víctimas; 66 amenazas, con 420 víctimas; 9 por constreñimiento ilegal, con 25 víctimas; 10 desapariciones forzadas, con 15 víctimas; 9 desplazamientos forzados, con 29 víctimas; 28 secuestros, con 91 víctimas; 20 tentativas de homicidio, con 22 víctimas; 7 hechos de terrorismo, con 13 víctimas; 7 lesiones personales, con 14 víctimas. También hizo una clasificación de las víctimas de homicidio, según el víctimario o perpetrador del

hecho. De las 1186 registradas, 226 son de las AUC; 7 del ELN; 22 de las FARC; 44 de la delincuencia común; 8 de otros grupos; 6 del EPL; 1 del JEGA; 15 de la Fuerza Pública; y 36 por establecer.

En trabajo de judicialización y análisis de sentencias proferidas durante el periodo comprendido entre el 2000 y 2011, se obtuvieron las siguientes conclusiones

- De las 354 sentencias proferidas, 228 fueron por sentencia anticipada, 184 condenatorias ordinarias, 36 absolutorias, 17 mixtas. Estas sentencias poco han apuntado a establecer la verdad.
- Las penas impuestas fueron identificadas de la siguiente manera: 142 oscilan entre 10 y 19 años; 124 entre 20 y 29 años; 85 entre 30 y 39 años; 54 con menos de 10 años; 41 entre 39 y 40 años; 36 absolutorias; y 1 de 60 años.
- El delito de mayor comisión es el homicidio agravado y el homicidio en persona protegida.
- Con el proceso de desmovilización, aumentaron las sentencias.
- Los departamentos con mayor índice de violencia contra los sindicalistas son: Valle, Santander, Atlántico, Norte de Santander, Magdalena, Tolima, Cesar y Meta.
- El mayor volumen de afectados son los hombres.
- Clasificadas las víctimas de acuerdo a su profesión: 66 eran docentes y de 189 no fue posible establecer su ocupación. El sindicato con mayor número de víctimas de homicidio es ADIDA de Antioquia; hay otro grupo sindical que es el eléctrico y el de trabajadores agrícolas y dirigentes sindicales, trabajadores de la salud.
- El mayor número de perpetradores está en las Autodefensas Unidas de Colombia con 187 casos, equivalentes al 53%.

- El móvil que mayor incidencia tuvo en la comisión de los hechos es la colaboración con los grupos subversivos con 156 casos; hay 63 delitos por el ejercicio de la actividad sindical; 47 de carácter económico; 29 por venganza; y 33 no establecidos en la sentencia.

Hizo referencia de la Escuela Nacional Sindical, fundada en 1982 en la ciudad de Medellín, ONG, que actúa al servicio de los sindicatos y ha hecho memoria en muchas publicaciones sobre el fenómeno de violencia sindical desde el punto de vista sociológico.

Frente a la metodología utilizada para abordar las investigaciones relacionadas con delitos cometidos contra sindicalistas, dijo que los casos no llegan a esa unidad recién cometido el hecho, sino posteriormente, cuando se cumplen unos parámetros establecidos por el Fiscal General. En primera instancia debe probarse una violación grave a los derechos humanos; si el caso es demandado ante la OIT surge la obligación de investigarlo. Aunado a lo anterior, hay centrales obreras que se dirigen al Fiscal General, porque consideran el caso como emblemático.

El trabajo consiste en establecer cuál ha sido el móvil del hecho criminal. Las autodefensas en general han sostenido que dieron muerte a personas que estaban relacionadas con la subversión. En los casos donde se encuentra al autor y este se acoge a sentencia, generalmente aduce el acatamiento de órdenes, lo que implica que los móviles del hecho deben ser aclarados por los comandantes. Con relación a los profesores, la investigación se dificulta por cuanto en las veredas están expuestos a muchas presiones de los distintos grupos, que confunden la profesión y el empleo con el sindicato. Esta situación se presenta igualmente con los Jueces y Fiscales, que son asesinados por la

función que cumplen y no por su condición de sindicalistas. Por esta razón, es complicado establecer los móviles.

Se han reportado 475 sentencias producidas en el periodo comprendido entre el 2006 y 2011 en materia de violencia contra sindicalistas. De los 41 casos atribuibles al Bloque Central Bolívar, el gran porcentaje está dado por las versiones en justicia y paz y corresponden a sentencias anticipadas pero la gran crítica de la OIT y en general, los defensores de los derechos de los sindicalistas, es que no se ha podido establecer el móvil, la verdad de los hechos.

La doctora Solangel Teresa García Martínez, delegada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF[39], trato el tema relacionado con el programa realizado para el manejo del reclutamiento de menores. Adujo que el mismo nació en 1999, y partir de ese momento, se ofreció una atención diferenciada, especializada e integral, con el fin de garantizar los derechos de la población afectada con este delito. Su trabajo está enfocado al apoyo y fortalecimiento de la familia como unidad primaria de protección y la creación de oportunidades.

Dijo que en la actualidad tienen 132 menores y con ellos se hace un trabajo hasta que pasan a la ACR. Tienen convenios con el SENA y el Ministerio de Educación, donde se dictan cursos específicos para desvinculados. La edad de ingreso oscila entre los 16 y 17 años. En el ICBF solo hay un programa de reintegración familiar, si encuentran un problema grave, lo envían a otros centros.

3.3. Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas.

[39] Ibídem

Con la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, mediante auto del 25 de enero de 2013 se dispuso adelantar el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, que se llevó a cabo en siete (7) sesiones de audiencia, dos de ellas en la ciudad de Barrancabermeja. En el curso del mencionado trámite intervinieron las siguientes personas.

3.3.1. Intervención de Funcionarios del Estado

El doctor Luís Alberto Donoso[40], Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, presentó un informe del acompañamiento a que tienen derecho las víctimas dentro del proceso de reparación administrativa.

La Doctora Catalina Díaz[41], Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia, explicó cuál era el cambio realizado por la Ley 1592 de 2012 en relación con la reparación integral de las víctimas. Al respecto precisó que se lleva a cabo bajo los parámetros de la ley 1448 de 2011, lo que significa que ahora se gestiona ante la Unidad de Atención a las Víctimas, por tanto, esta audiencia tiene un sentido de escucha de las víctimas para que esos sufrimientos lleguen al proceso.

Puso de presente la intención que tiene el Estado de hacer realidad la reparación de más de cinco millones de víctimas, actividad que resulta factible por la vía administrativa, puesto que la implementación de la Ley de Justicia y Paz y los esfuerzos para que la reparación se realizara conforme a derecho, dejó ver las dificultades para cumplir con la misma.

---

[40] Audiencia realizada dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, en la ciudad de Barrancabermeja el 21 de febrero de 2013.
[41] Ibídem

La doctora Alicia Rueda[42], Subdirectora de Reparación Individual de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, explicó que la entidad surge por una disposición de la Ley 1448 de 2011 con la finalidad de coordinar a las instituciones que deben ejecutar las medidas de reparación y que conforman el sistema nacional de atención. Advirtió que le asiste competencia para valorar las solicitudes de quienes no están en el proceso de justicia y paz, quienes deben diligenciar el Registro Único de Víctimas. Explicó igualmente que existen instancias a nivel nacional, departamental y municipal, las que con fundamento en la Ley 1592 de 2012, deben priorizar a las víctimas de justicia y paz reconocidas en una sentencia, con fundamento en los principios de gradualidad y progresividad. Para ello, la Unidad tiene presencia en las capitales de los departamentos del país, en donde se elabora el plan individual de reparación de acuerdo a las necesidades de cada persona por medio de unas preguntas que se realizan a la víctima.

Expuso que la indemnización administrativa es una medida de reparación de carácter patrimonial que el Estado entrega a las víctimas del conflicto armado interno, teniendo en cuenta la naturaleza y el impacto del hecho victimizante y no comprende la totalidad de los daños. Esto con la finalidad de llegar a todas las víctimas que han sido incluidas en el registro único. Para el efecto, hay unos COMPES anuales con recursos para las diferentes entidades.

Frente a los montos de las indemnizaciones, señaló que se deben determinar con fundamento en lo previsto por el artículo 134 de la ley 1448 de 2011, que dispone realizar labores de acompañamiento de las víctimas para la inversión de los bienes, mediante cursos de educación financiera para el proyecto de vida, formación académica, proyectos productivos, vivienda y adquisición de inmuebles rurales.

[42] Ibídem

En materia de satisfacción, para mitigar el dolor de las víctimas, se ofrece atención psicosocial. Existen cursos de formación para el trabajo y cuando el Estado saca a concurso cargos de carrera administrativa, las víctimas tienen un acceso preferencial. Se han diseñado líneas especiales de crédito para los agricultores a través de bancos de primer nivel y banca de segundo piso; para ello se requiere estar incluido en el registro de víctimas. Se están implementando programas que permiten la restitución de pasivos cuando la persona entra en mora como consecuencia del hecho victimizante; de esta forma se evita que sea calificado negativamente por el sistema financiero. También existen medidas encaminadas a condonar el impuesto predial y los servicios públicos en los casos de bienes abandonados forzadamente.

Finalmente, asumió el compromiso de incluir a las víctimas dentro de los treinta días hábiles posteriores a la expedición de la sentencia en el registro único y priorizar el pago del valor de la reparación dentro del año siguiente.

La doctora Adriana Posada Peláez[43], Subdirectora de Reparación Administrativa de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, advirtió que son sujetos de reparación colectiva los grupos y organizaciones sociales y comunidades, quienes pueden acudir a reclamar por sus derechos, sin el marco del incidente.

La doctora Andrea Carolina Estupiñán Chiquillo[44], apoderada del Fondo para la Reparación de las Víctimas, adujo que a la fecha, el Fondo tiene 79 bienes que fueron recibidos para su administración. Dentro de ellos se cuentan las reses que en su momento fueron recibidas como un solo bien. De esos bienes, 64 son inmuebles y rurales; 3 posesiones y mejoras; 3 mejoras, esto es, construcciones

[43] Ibídem
[44] Audiencia realizada dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, el 26 de febrero de 2013.

levantadas sobre terrenos; 3014 semovientes; y otros bienes que han sido monetizados: un tractor; una volqueta; un televisor marca Sony; dos helicópteros; un lote de bienes compuesto por dos lanchas, una camioneta; tres motocicletas y partes de motores fuera de borda; una cooperativa con sus activos que tiene bienes muebles y enseres, cultivos de palma de aceite y seis predios dentro de sus activos; un bus que fue monetizado.

Precisó que la metodología del informe presenta los bienes entregados por RODRIGO PÉREZ ALZATE, Carlos Mario Jiménez, Guillermo Pérez Alzate, la Reserva estratégica del Bloque Central Bolívar, el sur del Putumayo, Frente Héroes de los Andaquíes, y Bloque Libertadores del Sur. De igual manera, cuenta con una relación de los bienes que tienen administración del fondo y los que no; rendimientos generados, los test que tienen junto con los rendimientos generados, así como de los bienes respecto de los que se puede declarar la extinción del dominio.

Realizó la presentación de cada uno de los bienes que fueron entregados por el Bloque Central Bolívar, para ello lo identificó, determinó el tipo de bien, su ubicación, extensión, número de matricula inmobiliaria, número de acta y fecha de entrega, estado de la administración y las limitaciones al derecho de dominio. Toda le información la concreto de la siguiente manera:

Bienes con sistema de administración que han generado ingresos

Orden	Bien	Ubicación	Sistema de administración	Frutos a enero 31 de 2013
01	Mejoras urbanas Vijagual	Puerto Wilches	Arrendamiento	$280.000
02	Inmueble conocido como Hotel Casa Grande	Rionegro (Santander)	Arrendamiento	$4´000.000
03	Posesión terreno y mejoras Carrera 8 No.9-29 Apto 1 Barrio El Palmar	Rionegro (Santander)	Arrendamiento	$840.000
04	Posesión terreno y mejoras Carrera 8 No.9-29 Apto 2 Barrio El Palmar	Rionegro (Santander)	Arrendamiento (Actualmente desocupado)	$125.000
05	Las Margaritas	Buenavista (Córdoba)	Arrendamiento	$37'488.000 *(este valores conjunto con el del bien Nuevo Pensar)
06	Nuevo Pensar	Buenavista (Córdoba)	Arrendamiento	*
07	El Cairo (4 FMI)	Cáceres	Arrendamiento	$8'500.000

08	La Esmeralda	Cáceres	Arrendamiento	$30'000.000
09	La Orquídea	Puerto Berrio	Arrendamiento	0*pendiente verificar con soportes el día 17 de febrero de 2013
10	La Victoria	Puerto Berrio	Arrendamiento	$6'000.000
11	Estación de servicio Calle 10No5-120	Rionegro (Santander)	Arrendamiento	$ 560.000
12	La Borinqueña	Cimitarra	Arrendamiento	$ 10'016.000
13	Hacienda Cumaral	Cimitarra	Arrendamiento	$7'160.000
14	El Alcaraban	Cimitarra	Arrendamiento	$7'800.000
15	El Jardín	Cimitarra	Arrendamiento	$12'000.000
16	Chimichagua	Cimitarra	Arrendamiento	$1'050.000
17	La Fe	Simiti	Toma de Posesión para administrar	
18	Barajas	Simiti	Toma de Posesión para administrar	
19	La Caseta	Simiti	Toma de Posesión para administrar	
20	El Carajo	Simiti	Toma de Posesión para administrar	
21	Patio Bonito	Simiti	Toma de Posesión para administrar	
22	El Cairo (4 FMI)	Simiti	Toma de Posesión para administrar	
23	La Concepción	Simiti	Toma de Posesión para administrar	
24	El Amparo	Simiti	Toma de Posesión para administrar	
25	Vista Hermosa	Simiti	Toma de Posesión para administrar	
26	Rancho San Judas	Simiti	Toma de Posesión para administrar	
27	Santa Cruz	Simiti	Toma de Posesión para administrar	
28	La Ilusión	Simiti	Toma de Posesión para administrar	
29	Coproagrosur	Simiti	Toma de Posesión para administrar	
30	Casa calle 5 # 9 – 19	Albania	Arrendamiento actualmente terminado	$900.000
31	El Porvenir (La Inesita - El Laurel - Las Palmas - La Sombra)	Pereira	Arrendamiento en mora	$600.000
32	Predios Las Delicias y La Florida	Balboa	Arrendamiento en mora	$2'850.000
33	Los Alpes	Caucacia (Cacerí)	Arrendamiento	$133.000
34	La Vikina o El Avispero	Caucacia (Cacerí)	Arrendamiento	$510.000
35	La Esperanza	Caucacia (Cacerí)	Arrendamiento	$370.000
36	Comegen o Bella Palmira	Caucacia (Cacerí)	Arrendamiento	$320.000
37	El Deseo	Caucacia (Cacerí)	Arrendamiento	$322.000
38	El Nido	Caucacia (Cacerí)	Arrendamiento	$245.000
39	Apartamento 2006 Edificio 3 calle 4 No. 17-115 Urbanización Entre Pinos, cuarto útil 45 garajes 71 y 80	Medellín	Arrendamiento por 2 meses	$6'400.800
40	Casa carrera 5 C No.19-18 B	Piedecuesta (Santander)	Arrendamiento	$300.000
	TOTAL			$138'769.800

Bienes con sistema de administración que no han generado ingresos

Orden	Bien	Ubicación	Sistema de administración
01	Centro Médico San Blas	Simiti	Depósito en custodia
02	Posesión y mejoras Carrera 9 No.9-35	Rionegro	Arrendamiento en mora
03	Posesión terreno y mejoras Carrera 2 Calle 1 Casa 66	Rionegro (Santander)	Depósito provisional
04	El Porvenir (FMI 290-12292, 290-12293, 290-12294, 290-12295	Pereira	Arrendamiento (COPROAGROCAFE - DESMOVILIZADOS)
05	Las Delicias	Balboa (Ris)	Arrendamiento (COPROAGROCAFE - DESMOVILIZADOS)
06	La Florida	Balboa (Ris)	Arrendamiento (COPROAGROCAFE - DESMOVILIZADOS)
07	Motocicleta Honda ECO 100	Cali	Custodia
08	Animalandia	Puerto Asís	Depósito provisional

Bienes sin sistema de administración

Orden	Bien	Ubicación
01	Centro Médico La Martina	Puerto Berrio
02	Posesión y Mejoras Carrera 8 No,9-29 apto.2	Rionegro
03	Mejoras de Café Granja La Mega	Santa Rosa del Sur
04	Urbanización Juan Carlos J.	Cáceres
05	La Uno (5 FMI)	Cáceres
06	Bellavista	Remedios
07	Lote No.9 Condominio Campestre	Envigado
08	Local 11 C.C. Bulevar Comercial Suramericana	Itagüí
09	La Esperanza FMI No.015-48108	Caucacia
10	El Deseo FMI No.015-48805	Caucacia
11	El Comején FMI No.015-48084	Caucacia
12	El Nido FMI No.015-48083	Caucacia
13	Los Alpes FMI No.015-48873	Caucacia
14	La Vikina	Caucacia
15	Casa calle 5 No.9-19	Albania (Caquetá)
16	La Platina #1	Caucacia
17	La Verán o se puede #2	Caucacia
18	Predio rural FMI 015-40305	Caucacia
19	Canime	Cimitarra
20	Villa Josefa	Cimitarra
21	La Platina (040)	Caucacia
22	Apartamento 2006 Edf.3 Calle 4 No.17-115 Urb. Entre Pinos	Medellín
23	Cuarto útil 45 Sótano 2 Edf.3 Calle 4 No.17-115 Urb. Entre Pinos	Medellín
24	Parqueadero 80 sótano 2 Edf.3 Calle 4 No.17-115 Urb. Entre Pinos	Medellín
25	Parqueadero 71 sótano 2 Edf.3 Calle 4 No.17-115 Urb. Entre Pinos	Medellín

Bienes monetizados y/o dineros sobre los que se debe extinguir su dominio

Orden	Bien	TES clase B y valor	Fecha de venta	Rendimientos con corte a diciembre 31 de 2012
01	Helicóptero Bell 206 L4 Y Helicóptero 206 B4 Ranger	No.51934 $1.277'543.551	Julio 18 de 2008	$520'598.997,03
02	Lote compuesto por 2 embarcaciones (no identificadas), 1 camioneta (LYA579), 3 motocicletas (Sin placas) y partes de 4 motores fuera de borda (identificadas).	No.52994 $4'950.000	Junio 3 de 2009	$1'373.625
03	Tractor Jhon Deere Modelo 1995	No.51934 $14'800.000	Junio 10 de 2011	$1'665.000
04	Volqueta Internacional Placa SAX380	No.52994 $60'100.000	Mayo 14 de 2009	$16'652.775
05	2010 semovientes (Carlos Mario Jiménez)	No.52974 $1.111'153.397	Febrero 25 de 2008	$411'125.756,89
06	604 semovientes (Carlos Mario Jiménez)	No.51933 $330'249.486	Diciembre 07 de 2007	$145'309.773,84
07	400 semovientes (Rodrigo y Guillermo Pérez Alzate)	No.51934 $141'377.510	Mayo 30 de 2008	$63'619.879,50
08	600 semovientes (Reserva estratégica del BCB)	No.52994 por $195'873.499 (400 reses) y No.51933 por $158'880.354 (200 reses)	Mayo 30 de 2008	$72'473.194,63 y $69'907.355,76
09	$5'000.000 (Aníbal de Jesús Gómez de Holguin)	No.53531 por $5'000.000	Julio 12 de 2012	*No genera rendimientos hasta que se cumpla el año
10	$7'000.000 (Albeiro José Guerra Díaz y otros)	No.53531 por $7'000.000	Julio 12 de 2012	*No genera rendimientos hasta que se cumpla el año
11	Bus SUB-767 (Pendiente de	No.53531	Diciembre 13 de 2011	$846.638,83

	levantamiento de la Medida Cautelar.)	$11'677.777		
12	Televisor SONY	No.51934 $155.000	Junio 14 de 2011	$17.437,50
	Totales	$3318'670.574		$1303'591.433,99

Bienes con hipoteca, embargados y otros gravámenes

Orden	Bien	Acreedor	Gravamen	Embargo
01	El Cairo FMI 015-44951	BBVA	Hipoteca	
02	Bellavista FMI 027-18339			Embargo Ley 793 de 2002 E.D.
03	La Victoria FMI No.019-3567	Banco Agrario	Hipoteca	Embargo ejecutivo Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio
04	El Jardín FMI No.324-31508	Bancolombia	Hipoteca	
05	Rancho San Judas FMI No.068-2389	Banco Agrario	Hipoteca	Embargo ejecutivo
06	El Amparo FMI No.068-2144	Banco Agrario	Hipoteca	Embargo ejecutivo
07	Vista Hermosa FMI No.068-2143	Banco Agrario	Hipoteca	Embargo Ejecutivo
08	El Carajo FMI No.068-15422	Banco Agrario	Hipoteca	Embargo Ejecutivo
09	José Barajas (Las Delicias) FMI No.068-16	Banco Agrario	Hipoteca	
10	La Esperanza FMI No.015-48108	DIAN		Embargo DIAN
11	El Deseo FMI No.015-48805	DIAN		Embargo DIAN
12	El Comején FMI No.015-48084	DIAN		Embargo DIAN
13	El Nido FMI No.015-48083	DIAN		Embargo DIAN
14	Los Alpes FMI No.015-48873	DIAN		Embargo DIAN
15	Apartamento 2006 Edf.3 Calle 4 No.17-115 Urb. Entre Pinos	Alianza Fiduciaria	Transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil	
16	Cuarto útil 45 Sótano 2 Edf.3 Calle 4 No.17-115 Urb. Entre Pinos	Alianza Fiduciaria	Transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil	
17	Parqueadero 80 sótano 2 Edf.3 Calle 4 No.17-115 Urb. Entre Pinos	Alianza Fiduciaria	Transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil	
18	Parqueadero 71 sótano 2 Edf.3 Calle 4 No.17-115 Urb. Entre Pinos	Alianza Fiduciaria	Transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil	

Posesiones o mejoras, falsa tradición, presencia de desmovilizados, solicitudes de restitución

Orden	Bien	Situación
01	Mejoras urbanas Vijagual	Mejoras
02	Posesión terreno y mejoras Carrera 8 No.9-29 Barrio El Palmar	Posesión y mejoras
03	Posesión terreno y mejoras Carrera 2 Calle 1 Casa 66	Posesión y Mejoras
04	Posesión terreno y mejoras Carrera 8 No.9-29 Barrio El Palmar	Posesión y mejoras
05	Mejoras de Café Granja La Mega	Mejoras
06	El Porvenir FMI No.290-12292, 290-12293, 290-12294,290-12295	Presencia de desmovilizados
07	Las Delicias FMI No.297-4469	Presencia de desmovilizados
08	La Florida FMI No.297-2339	Presencia de desmovilizados
09	El Cairo FMI No.015-7686	Falsa Tradición
10	La Uno FMI No.015-9478	Falsa tradición y baldío
11	La Uno	Falsa tradición y baldío

	FMI No.015-8549	
12	El Cairo FMI No-068-1563	Falsa tradición
13	La Esmeralda FMI No.015-35981	Solicitud de levantamiento de medidas cautelares
14	Pasifuere FMI No.068-1896	Medida de Protección –Procuraduría Regional de Santander.
15	Aguas Lindas o El Cairo FMI No.068-1040	-Solicitud Restitución Unidad de Tierras -Medida de Protección – Incoder
16	La Esperanza o El Cairo FMI No.068-1039	-Solicitud Restitución Unidad de Tierras -Medida de Protección – Incoder
17	El Cairo FMI No.968-1563	-Solicitud Restitución Unidad de Tierras -Medida de Protección – Incoder
18	La Caseta FMI No.068-5533	-Afectación de Vivienda Familiar -Solicitud levantamiento medidas cautelares y remisión a la Unidad de Restitución de Tierras
19	José Barajas FMI No.068-16	-Solicitud Restitución Unidad de Tierras -Solicitud en el registro único de predios y territorios abandonados
20	La Fe FMI No.068-8655	-Solicitud de restitución -Solicitud levantamiento medidas cautelares y remisión a la Unidad de Restitución de Tierras
21	Patio Bonito FMI No.068-152	Solicitud levantamiento medidas cautelares y remisión a la Unidad de Restitución de Tierras
22	El Carajo FMI No.068-15422	Solicitud levantamiento medidas cautelares y remisión a la Unidad de Restitución de Tierras
23	Casa lote calle 7 No.5-32 Hotel Casa Grande Rionegro (Santander) FMI No.300-115255	Protección jurídica Unidad de Restitución
24	Hacienda Bellavista	Solicitud restitución Patricia Jaramillo Lema

Bienes a extinguir su dominio

Orden	Bien	Extinción de dominio	A favor de
01	INMUEBLE URBANO CASA CALLE 6 NO.3-52 "CENTRO MÉDICO SAN BLAS"	SI, AUNQUE DEBE VERIFICARSE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR CUANTO LA RECLAMANTE ANA DOLORES GONZALEZ DE GUERRA NO HA SIDO LOCALIZADA.	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN BLAS, MUNICIPIO DE SIMITI (BOLÍVAR)
02	LAS MARGARITAS FMI 015-44951	SI	NACIÓN-FRV
03	PREDIO LA ORQUÍDEA	SI	NACIÓN-FRV
04	POSESIÓN TERRENO Y MEJORAS CARRERA 8 NO.9-29 BARRIO EL PALMAR - RIONEGRO (SANTANDER)	SI	NACIÓN-FRV
05	POSESIÓN TERRENO Y MEJORAS CARRERA 9 NO.9-35 BARRIO EL PALMAR - RIONEGRO (SANTANDER)	SI	NACIÓN-FRV
06	POSESIÓN TERRENO Y MEJORAS CARRERA 2 CALLE 1 CASA 66	SI	JUNTA ACCIÓN COMUNAL SAN JOSÉ DE LOS CHORROS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER)
07	CENTRO MÉDICO LA MARTINA	SI	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO
08	MEJORAS VIJAGUAL CARRERA 8 CALLE 2 – PUERTO WILCHES (SANTANDER)	SI - ÚNICAMENTE LAS MEJORAS PUES EL OCUPANTE RECLAMA LA POSESIÓN DEL TERRENO.	NACIÓN-FRV
09	LOCAL 11 C.C. BULEVAR COMERCIAL SURAMERICANA	SI	NACIÓN-FRV
10	ESTACIÓN DE SERVICIO CALLE 10NO.5-120 - RIONEGRO (SANTANDER)	SI	NACIÓN-FRVO
11	NUEVO PENSAR - BUENAVISTA (CÓRDOBA)	SI	NACIÓN-FRV
12	ANIMALANDIA PUERTO ASIS (PUTUMAYO)	SI	NACIÓN-FRV
13	URBANIZACIÓN JUAN CARLOS J. CACERES (ANTIOQUIA)	SI	NACIÓN-FRV

14	EL CAIRO (3 FMI) CACERES (ANTIOQUIA) FMI 015-36454, 015-7686 Y 015-3634	SI	NACIÓN-FRV
15	LA ESMERALDA CACERES (ANTIOQUIA)	SI	NACIÓN-FRV
16	LOTE NO.9 CONDOMINIO CAMPESTRE ENVIGADO (ANTIOQUIA)	SI	NACIÓN-FRV
17	LA UNO FMI 015-9478, 015-8549, 015-37539, 015-33463 y 015-29556	SI PORQUE SE RECIBIÓ UN GLOBO DE TERRENO, LOS PREDIOS NO ESTAN INDIVIDUALIZADOS. *LA FGN REPORTA 2 RECLAMANTES	NACIÓN-FRV
18	MEJORAS DE CAFÉ GRANJA LA MEGA	SI	A FAVOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR (BOLÍVAR)
19	EL PORVENIR (FMI 290-12292, 290-12293, 290-12294, 290-12295) PEREIRA (RISARALDA)	SI	NACIÓN-FRV
20	LAS DELICIAS BALBOA (RISARALDA)	SI	NACIÓN-FRV
21	LA FLORIDA BALBOA (RISARALDA)	SI	NACIÓN-FRV
22	CASA CARRERA 5 C NO.19-18 B PIEDECUESTA (SANTANDER)	SI	NACIÓN-FRV
23	LA ESPERANZA FMI NO.015-48108	SI CON EL EMBARGO DE LA DIAN	NACIÓN-FRV
24	EL DESEO FMI NO.015-48805	SI CON EL EMBARGO DE LA DIAN	NACIÓN-FRV
25	EL COMEJÉN FMI NO.015-48084	SI CON EL EMBARGO DE LA DIAN	NACIÓN-FRV
26	EL NIDO FMI NO.015-48083	SI CON EL EMBARGO DE LA DIAN	NACIÓN-FRV
27	LOS ALPES	SI CON EL EMBARGO DE LA DIAN	NACIÓN-FRV
28	HACIENDA CUMARAL	SI	NACIÓN-FRV
29	EL ALCARABAN	SI	NACIÓN-FRV
30	EL JARDÍN	SI	NACIÓN-FRV
31	CANIME	SI	NACIÓN-FRV
32	LA PLATINA #1	SI	NACIÓN-FRV
33	LA VERÁN O SE PUEDE #2	SI	NACIÓN-FRV
34	PREDIO RURAL FMI 015-40305	SI	NACIÓN-FRV
35	CHIMICHAGUA	SI	NACIÓN-FRV
36	LA PLATINA (040)	SI	NACIÓN-FRV
37	VILLA JOSEFA	SI	NACIÓN-FRV
38	APARTAMENTO 2006 EDF.3 CALLE 4 NO.17-115 URB. ENTRE PINOS	SI CON LA FIDUCIA	NACIÓN-FRV
39	CUARTO ÚTIL 45 SÓTANO 2 EDF.3 CALLE 4 NO.17-115 URB. ENTRE PINOS	SI CON LA FIDUCIA	NACIÓN-FRV
40	PARQUEADERO 80 SÓTANO 2 EDF.3 CALLE 4 NO.17-115 URB. ENTRE PINOS	SI CON LA FIDUCIA	NACIÓN-FRV
41	PARQUEADERO 71 SÓTANO 2 EDF.3 CALLE 4 NO.17-115 URB. ENTRE PINOS	SI CON LA FIDUCIA	NACIÓN-FRV
42	CASA CALLE 5 NO.9-19 ALBANIA (CAQUETÁ)	SI	NACIÓN-FRV
43	BUS PLACA SUB 767	SI	NACIÓN-FRV
44	MOTOCICLETA HONDA ECO	SI	NACIÓN-FRV
45	CUPON TES NO.51934 POR $1'277.543.551	SI	NACIÓN-FRV
46	CUPON TES NO.52994 POR $4'950.000	SI	NACIÓN-FRV
47	CUPON TES NO.51934 POR $14'800.000	SI	NACIÓN-FRV
48	CUPON TES NO.52994 POR $60'100.000	SI	NACIÓN-FRV
49	CUPON TES NO.52974 POR $1.111'153.397	SI	NACIÓN-FRV
50	CUPON TES NO.51933 POR $330'249.486	SI	NACIÓN-FRV
51	CUPON TES NO.51934 POR $141'377.510	SI	NACIÓN-FRV
52	CUPON TES NO.52994 POR $195'873.499	SI	NACIÓN-FRV
53	CUPON TES NO.51933 POR $158'880.354	SI	NACIÓN-FRV

54	CUPON TES NO.53531 POR $5'000.000	SI	NACIÓN-FRV
55	CUPON TES NO.53531 POR $7'000.000	SI	NACIÓN-FRV
56	CUPON TES NO.53531 $11'677.777	SI, SIEMPRE QUE SE EXTINGA EL BUS	NACIÓN-FRV
57	CUPON TES NO.51934 $155.000	SI	NACIÓN-FRV

Bienes sobre los cuales no se puede extinguir su dominio

Orden	Bien	Extinción de dominio
01	LA VICTORIA PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA)	NO HASTA QUE SE DEFINA LA HIPOTECA
02	EL CAIRO (1 FMI) CACERES (ANTIOQUIA) FMI 015-44951	SOBRE ESTE FOLIO DEL PREDIO NO HASTA QUE SE DEFINA LA HIPOTECA
03	LA BORINQUEÑA	NO POR CUANTO TIENEN SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
04	BELLAVISTA REMEDIOS (ANTIOQUIA)	NO POR SOLICITUD RESTITUCIÓN DE PATRICIA JARAMILLO LEMA
05	COPROAGROSUR	NO HASTA QUE SE RESUELVA EL TEMA DE SUS ACTIVOS
06	LA CONCEPCIÓN FMI 068-9380	NO POR SER ACTIVO DE COPROAGORSUR
07	EL AMPARO FMI 068-5875	NO POR -HIPOTECA BANCO AGRARIO -EMBARGO EJECUTIVO
08	VISTA HERMOSA FMI 068-5874	NO POR -HIPOTECA BANCO AGRARIO -EMBARGO EJECUTIVO
09	RANCHO SAN JUDAS FMI 068-2389	NO POR -HIPOTECA BANCO AGRARIO -EMBARGO EJECUTIVO
10	LA ILUSIÓN FMI 068-7252	NO POR SER ACTIVO DE COPROAGORSUR
11	SANTA CRUZ FMI 068-20154	NO POR SER ACTIVO DE COPROAGORSUR
12	LA FE FMI 068-2936	-SOLICITUD DE RESTITUCIÓN -SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES Y REMISIÓN A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR JUSTICIA Y PAZ
13	LA CASETA FMI 068-5533	-AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR -SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES Y REMISIÓN A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR JUSTICIA Y PAZ.
14	BARAJAS FMI 068-16	-SOLICITUD RESTITUCIÓN UNIDAD DE TIERRAS -SOLICITUD EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS -HIPOTECA BANCOAGRARIO -EMBARGO EJECUTIVO
15	EL CARAJO FMI 068-15422	-SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES Y REMISIÓN A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRA POR JUSTICIA Y PAZ. -HIPOTECA BANCOAGRARIO -EMBARGO EJECUTIVO
16	PATIO BONITO FMI 068-152	NO POR SER ACTIVO DE COPROAGORSUR
17	PASIFUERE FMI 068-1896	MEDIDA DE PROTECCIÓN –PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER.
18	AGUAS LINDAS FMI 068-1040	SOLICITUD RESTITUCIÓN UNIDAD DE TIERRAS -MEDIDA DE PROTECCIÓN – INCODER
19	LA ESPERANZA FMI 068-1039	-SOLICITUD RESTITUCIÓN UNIDAD DE TIERRAS -MEDIDA DE PROTECCIÓN – INCODER
20	EL CAIRO FMI 068-1563	-SOLICITUD RESTITUCIÓN UNIDAD DE TIERRAS -MEDIDA DE PROTECCIÓN – INCODER
21	CASA LOTE CALLE 7 NO.5-32 HOTEL CASA GRANDE RIONEGRO (SANTANDER) FMI 300-115255	PROTECCIÓN JURÍDICA UNIDAD DE RESTITUCIÓN

La doctora Liliana Patricia Donado Sierra, Fiscal 25 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, Sub Unidad Élite de Bienes, presento un informe consolidado sobre la relación de bienes ofrecidos o denunciados por los postulados que conforman el Bloque Central Bolivar, o identificados por la Fiscalía, que tienen medida cautelar y se han entregado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas, así como aquellos que fueron ofrecidos y cuentan con medida cautelar.

Advirtió al respecto que con ello complementa el informe presentado en pasada audiencia de legalización de cargos del postulado RODRIGO PEREZ ALZATE, alías JULIAN BOLIVAR, llevada a cabo en los meses de febrero y mayo de 2012, y no contiene información sobre la administración de los bienes entregados a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – Fondo de Reparación , pues ese es un tema de competencia exclusiva de esa entidad, conforme lo ordena la Ley 975 de 2005 y decretos reglamentarios, y la recien expedida Ley 1592 de 2012.

En ese sentido, sólo hizo alusión a la situación de los bienes que fueron objeto de medida cautelar y entregados a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas con posterioridad a esa fecha. De iguala manera presentó una relación en cuadros anexos de la totalidad de bienes ofrecidos por los postulados, con medida cautelar y entregados al Fondo de Reparación para las Víctimas y resalto que los bienes respecto de los que se puede extinguir su dominio son los siguientes.

Orden	Bien	Extinción de dominio	A favor de
01	PREDIO LA ORQUÍDEA. Matricula 019-001793	SI	NACIÓN-FRV
02	POSESIÓN TERRENO Y MEJORAS CARRERA 8 NO.9-29 BARRIO EL PALMAR - RIONEGRO (SANTANDER)	SI	NACIÓN-FRV
03	POSESIÓN TERRENO Y MEJORAS	SI	NACIÓN-FRV

	CARRERA 9 NO.9-35 BARRIO EL PALMAR - RIONEGRO (SANTANDER)		
04	POSESIÓN TERRENO Y MEJORAS CARRERA 2 CALLE 1 CASA 66	SI	JUNTA ACCION COMUNAL
05	CENTRO MÉDICO LA MARTINA	SI	
06	LOCAL 111 C.C. BULEVAR COMERCIAL SURAMERICANA. Matricula 001-965909	SI	NACIÓN-FRV
07	NUEVO PENSAR – HOY LA CABAÑA	SI	NACIÓN-FRV
08	ANIMALANDIA PUERTO ASIS (PUTUMAYO). Matricula 442-12194	SI	NACIÓN-FRV
09	URBANIZACIÓN JUAN CARLOS J. CACERES (ANTIOQUIA). Matricula 015-56298	SI	NACIÓN-FRV
11	EL CAIRO CACERES (ANTIOQUIA) conformado por los siguientes predios	SI	NACIÓN-FRV
	Las Brisas. Matricula 015-36454	SI	NACIÓN-FRV
	El contento. Matricula 0153634	SI	NACIÓN-FRV
	Nueva Esperanza. Matricula 01544951	SI	NACIÓN-FRV
	Los Pilones. Matricula 001-708487	SI	NACIÓN-FRV
11	LOTE NO.9 CONDOMINIO CAMPESTRE ENVIGADO (ANTIOQUIA)	SI	NACIÓN-FRV
12	LA UNO. Compuesta por los siguientes predios.	Si	NACIÓN-FRV
	La Esperanza. Matricula 015-9478	Si	NACIÓN-FRV
	Lote sin nombre. Matricula 0158549	Si	NACIÓN-FRV
	La Cabañita. Matricula 015-33463	Si	NACIÓN-FRV
13	MEJORAS DE CAFÉ GRANJA LA MEGA	SI	A FAVOR DE LA COMUNIDAD
14	EL PORVENIR. Compuesto por los siguientes predios.	SI	NACIÓN-FRV
	La Inesita. Matricula 290-12292	SI	NACIÓN-FRV
	El Laurel. Matricula 290-12293	SI	NACIÓN-FRV
	Las Palmas. Matricula 290-12294	SI	NACIÓN-FRV
	La Sombra. Matricula 290-12295	SI	NACIÓN-FRV
15	LAS DELICIAS. Matricula 297-0004469	SI	NACIÓN-FRV
16	LA FLORIDA. Matricula 297-0002339	SI	NACIÓN-FRV
17	CASA CARRERA 5 C NO.19-18 B PIEDECUESTA. Matricula 314-33091	SI	NACIÓN-FRV
18	LA ESPERANZA. Matricula 015-48108	SI CON EL EMBARGO DE LA DIAN	NACIÓN-FRV
19	EL DESEO. Matricula 015-48805	SI CON EL EMBARGO DE LA DIAN	NACIÓN-FRV
20	EL COMEJÉN. Matricula 015-48084	SI CON EL EMBARGO DE LA DIAN	NACIÓN-FRV
21	EL NIDO. Matricula 015-48083	SI CON EL EMBARGO DE LA DIAN	NACIÓN-FRV
22	LOS ALPES. Matricula 015-48873	SI CON EL EMBARGO DE LA DIAN	NACIÓN-FRV
23	LA PLATINA #1. matricula 01549469	SI	NACIÓN-FRV
24	LA VERÁN O SE PUEDE #2. matricula 015-39838	SI	NACIÓN-FRV
25	PREDIO RURAL SIN NOMBRE. Matricula 015-40305	SI	NACIÓN-FRV
26	CHIMICHAGUA. Matricula 324-4562	SI	NACIÓN-FRV
27	LA PLATINA (040). Matricula 015-49463	SI	NACIÓN-FRV
28	APARTAMENTO 2006 EDF.3 CALLE 4 NO.17-115 URB. ENTRE PINOS MEDELLIN. Matricula 001-910612	SI CON LA FIDUCIA	NACIÓN-FRV
29	CUARTO ÚTIL 45 SÓTANO 2 EDF.3 CALLE 4 NO.17-115 URB. ENTRE PINOS MEDELLIN. Matricula 001-910770	SI CON LA FIDUCIA	NACIÓN-FRV
30	PARQUEADERO 80 SÓTANO 2 EDF.3 CALLE 4 NO.17-115 URB. ENTRE PINOS MEDELLIN. Matricula 001-910694	SI CON LA FIDUCIA	NACIÓN-FRV
31	PARQUEADERO 71 SÓTANO 2 EDF.3 CALLE 4 NO.17-115 URB. ENTRE PINOS MEDELLIN. Matricula 001-910687	SI CON LA FIDUCIA	NACIÓN-FRV
32	CASA CALLE 5 NO.9-19 ALBANIA (CAQUETÁ). Matricula 420-75600	SI	NACIÓN-FRV
33	BUS PLACA SUB 767	SI	NACIÓN-FRV
34	MOTOCICLETA HONDA ECO PLACA	SI	NACIÓN-FRV

	AQL59B		
35	CUPON TES NO.51934 POR $1'277.543.551	SI	NACIÓN-FRV
36	CUPON TES NO.52994 POR $4'950.000	SI	NACIÓN-FRV
37	CUPON TES NO.51934 POR $14'800.000	SI	NACIÓN-FRV
38	CUPON TES NO.52994 POR $60'100.000	SI	NACIÓN-FRV
39	CUPON TES NO.52974 POR $1.111'153.397	SI	NACIÓN-FRV
40	CUPON TES NO.51933 POR $330'249.486	SI	NACIÓN-FRV
41	CUPON TES NO.51934 POR $141'377.510	SI	NACIÓN-FRV
42	CUPON TES NO.52994 POR $195'873.499	SI	NACIÓN-FRV
43	CUPON TES NO.51933 POR $158'880.354	SI	NACIÓN-FRV
44	CUPON TES NO.53531 POR $5'000.000	SI	NACIÓN-FRV
45	CUPON TES NO.53531 POR $7'000.000	SI	NACIÓN-FRV
46	CUPON TES NO.53531 $11'677.777	SI	NACIÓN-FRV
47	CUPON TES NO.51934 $155.000	SI	NACIÓN-FRV

3.3.2. Intervención de las víctimas

A continuación la Sala hace mención de testimonios rendidos por varias de las victimas escuchadas en audiencia, con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso quinto del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y de esta manera contribuir al esclarecimiento de la verdad y del patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, evidenciar la forma de proceder, los mecanismos utilizados, la crueldad de los delitos, así como las graves consecuencias individuales y colectivas para quienes habitaban las zonas donde operaba el Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar.

Lo anterior constituye un aporte para la memoria histórica, en la medida que la reconstrucción de los hechos y las consecuencias del fenómeno paramilitar, se hace *"en las voces e identidades de los actores, sobre todo de las víctimas. De allí que la labor de aproximarse al pasado no esté guiada solo por el esfuerzo de conocer con rigor académico, las condiciones sociales, económicas, políticas e institucionales que hicieron posible los engranajes de la guerra y la violación*

masiva de derechos en Colombia sino que también está orientada por el afán de comprender y registrar la manera como los actores y, en particular, las víctimas, se aproximan e interpretan lo vivido, tanto individual como colectivamente."[45]

La Sala omitirá los nombres de las víctimas, puesto que durante el desarrollo de las diligencias, varios de los participantes manifestaron no haber relatado con anterioridad lo vivido y algunas expresaron temor de hacerlo.

1. *"Soy víctima del conflicto, el día en que mataron a mí papá quede con cuatro hijos muy pequeños… (pausa de llanto)…, la violencia para mí fue muy dura, no he tenido ninguna estabilidad, estuve en la ciudad de Bogotá 10 años, sinceramente allá fue muy duro vivir en esa ciudad, me devolví nuevamente con mis hijos, mis hijos no han tenido ninguna estabilidad, he luchado tanto por ellos, he sido las veces de mamá y papá al mismo tiempo, prácticamente perdí mi casa, no tengo nada, mis hijos andan de casa en casa… (Pausa de llanto)"*[46]

2. *"Quisiera decir, las palabras que acaban de decir las doctoras son muy bonitas, pero la verdad ya estoy cansado de escucharlas, por que cada audiencia, cada reunión que hacen hablan de reparación, hablan de ayuda, dicen que nos van a reponer que nos van a brindar estudio y la verdad eso se queda solo en palabras, en promesas porque llevo 10 años luchando desde que mataron a mi querida madre, me arruinaron la vida, sí, me la arruinaron, porque no basto con quitarle la vida a mi madre, sino que tenían que quitarme la casa, el restaurante, todo lo que tenía adentro; estoy cansado de escuchar de que siempre nos van a ayudar, de que siempre les vamos a ayudar para estudio, para un curso, para lo que usted quiera, pero cuando uno se acerca o le dicen que vaya, luego le dicen: hay no, es que es un programa, que es un proyecto*

[45] WILLS María Emma, "Historia, Memoria, Género: trayectoria de una iniciativa y aprendizajes" en ¿Justicia Desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia.
[46] Audiencia realizada dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, en la ciudad de Barrancabermeja el 21 de febrero de 2013.

que aún no lo han aprobado, la verdad es que muchos de los que estamos acá estamos cansados de que jueguen con los sentimientos de nosotros, la verdad es muy duro estar aquí recordando hechos que pasaron hace tanto tiempo y uno no ha sido capaz de olvidarlos, y ¿por qué?: porque cada tres a cuatro meses toca volver a revivir otra vez la misma historia, pero no piensan que le hacen más daño a uno reviviendo la historia, pero uno puede volver a empezar de nuevo, entonces deseen cuenta el daño que le hacen a uno haciendo falsas promesas"[47]

3, *"Hace diez años, nos cambiaron la vida, tan solo nos la cambiaron, sí esa es la palabra nos la cambiaron, no tan solo por el hecho de que mi mamá se haya ido, o no esté con nosotros, si no porque sufrimos, porque no nos quedamos con lo poquito o mucho que ella nos brindaba en la casa, que al menos que nos hubiera dejado, de pronto, como trabajar, pero no, por qué?, por qué?, porque así es la vida, porque hay personas que creen que tienen un poder, y pues no, yo vengo y lo saco a usted y chao váyase, y para retornar es muy difícil, nosotros hemos intentado retornar pero siempre sigue y persiste la violencia, eso de que dicen que en la justicia transicional salió, de que sirve?, sí está la misma violencia, donde se está refutando esa Ley, porque existen muchas leyes?, que exista una sola Ley, yo he asistido últimamente a capacitaciones de organizaciones donde nos están enseñando para que sirve la Ley de víctimas, pero desgraciadamente niños, jóvenes, adultos y ancianos seguiremos en el mismo dolor, vea yo sé que no es cómodo, como lo digo, para nadie se puede ocultar lo que está pasando hoy acá, habemos muchos que somos afectados por la presencia del postulado, que apenas entró nos pusimos a llorar, por que yo fui una, para mí concepto que no hubiera venido, que hubiera hecho como siempre mirar por una pantalla y decir que lo disculpen, que, que pena, que fue él indirectamente, yo no hubiera venido, porque nos está haciendo a todos, a todos*

[47] Ibídem

más daño verlo acá, que pena…nosotros somos desplazados de acá de Barrancabermeja, éramos una familia, la conformábamos mi mamá, mis dos hermanos y mí persona, sí, y vinieron y la mataron, y así chévere, chao, al mes nos dijeron es que nos teníamos que ir, es que se van, les doy quince, doce horas y sí se pueden llevar la ropa llévensela, y hemos tratado de volver, pero no se puede, no se puede, porque hemos querido, porque supuestamente por la restitución de tierras, esa vaina de que uno puede de pronto reclamar lo que era de uno, pero si uno tiene tantico de poder, uno va a decir es que este es mío, y nos dicen usted quien es y usted que hace acá, hay no ella es la hija de fulanita de tal, hay no él es el hijo de fulanita de tal, le dicen váyase, entonces donde esta el acompañamiento que dice el Estado que hay para las víctimas?, que eso de psicosocial que de las diferentes entidades, donde esta el apoyo?, solamente en las reuniones, vacano hablando muy bonito, dicen cosas coherentes pero para ejecutar no hay cosas, no las hay, no las hay, porque esto se queda aquí, se radica como una reunión y hasta ahí, la señora se va para Bogotá, los señores se van para sus oficinas y sigue lo mismo, el mismo circulo, un circulo vicioso, es la verdad… yo he seguido las audiencias en videoconferencia, él ha dicho que el participó indirectamente en la muerte de mi mamá que porque solamente era comandante de línea, como lo dicen los papeles que siempre nos muestran allá, que él acepta pero porque era comandante para ese entonces, y si no?, si se supone que era excomandante en ese momento, y que supuestamente mi mamá que era tan mala, disque era tan mala, una señora que trabajaba que se levantaba a las cuatro de la mañana a asar pollos, a hacer su comida, sus desayunos para vender, era una mujer mejor dicho mala para la sociedad, lo peor, no investigaban, solamente, como lo decía en esa hoja que estaba leyendo, que ellos ejecutaban lo que la comunidad decía, que si la comunidad decía, es que fulanito de tal es guerrillero, por ejemplo, no es que ya lo vamos a matar porque él es guerrillero, matémoslo, pero no averiguaban, que fulanito de tal es vicioso, hay que matarlo, que fulanito de tal esta extorsionando,

vamos a matarlo, ósea, y con el simple hecho de decir estoy arrepentido, yo quiero ayudar a reparar todas las víctimas, porque yo fui victimizante, eso no es, no es, para mi no es, que lo voy a decir, si me dice que él acepta su responsabilidad que por línea de mando, entonces donde están los otros, a quienes debería reclamarles, que le voy a reclamar, sí él dice que era solamente comandante y que él no fue informado de ésta muerte y cuando le contaron imagínese estaba preso… no tan solo el caso mío o el de mí familia, fueron varios casos, específicamente estamos hablando en el año 2003, el 16 de marzo en la comuna 7 de Barrancabermeja, estaban peleando quien sabe que mando, que yo soy de éste o que sí yo soy de aquel, entonces en ese conflicto entro mi mamá, por tener un restaurante, por mí mamá vender, tenía un negocio de vender su cerveza, tenía una cancha de tejo, pero como ahí llegaba, pero como el cuento, ahí no se sabía quien era quien, entonces dijeron es que ésta le esta colaborando, entonces ahí mí mamá intervino en ese conflicto"[48]

4. *"La comunidad padeció una situación similar a la que contó la niña ahorita, ocurrió en una finca llamada Los Mandarinos en el Sur de Bolívar, donde los comandantes eran don Julián y don Carlos, que no se encuentra acá, que según tengo entendido el señor Julián sí está, los hechos ocurrieron de esta manera, ya la violencia se metió desde el año 98 y los hechos ocurrieron el 17 de octubre de 1999, mí papá fue llamado, días antes de ocurrir el asesinato, por don Carlos, lo mando citar a Santa Fe - Bolívar, y le dijo que sí lo llegaba a encontrar en la casa el día que el subiera lo mataba, la casa era un negocio muy grande al cual llegaban todos los grupos y se quedaban el tiempo que se les diera la gana, porque con los grupos nadie es capaz, entonces como ustedes saben las armas son las que mandan y siempre ese ha sido el poder a nivel nacional, que sufre a nivel nacional Colombia entera, ese día mataron a tres guerrilleros, a mi papá y a un primo hermano, del cual por pura casualidad tengo al lado mió a la esposa*

[48] Ibídem

que esta aquí reclamando desde ese entonces, también mataron a un trabajador de la vereda muy juicioso, que no tengo muy establecido el nombre porque no tengo información de la familia y nunca hemos podido tener buena información de ese muchacho que era un trabajador, a todos ellos los mataron prácticamente en el negocio dentro de la casa y los mataron a las ocho de la mañana y les dijeron que sí a las diez de la mañana no estaban enterrados los asesinarían a ellos también, desde ese entonces hicieron una fosa común para todos los seis; hace más o menos por ahí tres años larguitos una Fiscalía de Pereira, saco a mi papá lo entregó en la ciudad de Medellín y fue enterrado en San Carlos – Antioquia, donde se le dio un final a él, desde ese entonces tuvimos una audiencia en Medellín, en la cual estuvimos mis hermanos y yo, en la cual estos documentos se quedaron prácticamente en la impunidad, como los muchos casos que explican aquí ellos, no sé, hace un año larguito un tal Rafael de Justicia y Paz, también me tomó una declaración aquí y me llamo con todos los hermanos, con todos los registros, todo eso fue entregado, y luego lo llamo y me dice que está en Aguachica - Cesar, y que la carpeta se encuentra guardada aquí en Barrancabermeja, entonces como es la lógica?, que cogen una documentación como lo hizo la Fiscalía de Pereira, como le dije yo a una niña, que me dio acceso a poder entrar, porque es que me tuve que ir a allá abajo porque no me querían dejar entrar que por que yo no tenía un telegrama no me podían dejar entrar, cuando yo soy una víctima del 99, entonces la niña me colaboro y me trajo hasta acá, y así fue que tuve acceso de poder entrar acá y poder estar en esta audiencia, entonces repreguntó yo a la niña en donde esta la documentación que le entregue a la primera Fiscalía, o que hicieron con esa documentación, porque eso tenía que ser entregado a Justicia y paz porque ellos son los encargados de eso, porque eso esta guardado?, si eso esta prácticamente en la impunidad, como acaba de decir una niña, tenemos una gente encargada de Derechos Humanos y yo por lo que veo y entiendo de la misma manera, se cogió de la misma manera, se copio prácticamente como una

cadena, como dijo por ahí una niña ó un niño, se volvió una tortura y yo creo que eso no debe ser así, como es posible que año tras año, yo creó que eso no es justicia para las víctimas, son tantos años, porque no son tres meses, seis meses, un año ó dos años, ya prácticamente quince años, han transcurrido, yo creo que debemos que ustedes se pongan la mano en el corazón y que le den una alternativa a la gente, un punto final, que les digan los vamos a indemnizar con tanta plata, o les vamos a dar casa, pero no nos manden tampoco para aquellas partes dende ustedes dicen que nos van a volver a recuperar, ¿por qué ustedes creen que voy a volver al Sur de Bolívar, donde mataron a mi papá, donde tuve que regalar prácticamente la finca, donde hay grupos, ya son no sabemos, dos, tres, cuatro ó cinco?, ustedes quieren que yo me vaya para allá y quien esta al pie de uno para que me cuide?, y usted creé que el gobierno va a estar al pie de las víctimas que somos todos pobres, no se justifica, como varias personas pensamos, como varias personas que hemos intervenido en el día de hoy, es momento de reparar y poner punto final a las víctimas, de una buena vez, eso de ir a la mesa y tomar los datos otra vez, nuevamente los datos, pero sí ya se dieron los datos completos hace tantos años, porque no, de una vez le dicen a las víctimas cuales es el número de cuenta para consignar, o donde quiere que le hagamos su casita, o donde es el predio de uno para hacerle su casita, que los vamos a reparar, y que pasa con esa documentación, otra vez vuelve a la impunidad, otro año, año y medio o dos años y otra vez otra audiencia con don Carlos o con el señor que esta ahí, otra vez una nueva delegación, otra vez unos nuevos documentos, otra vez una nueva papelería, créame que yo no estoy de acuerdo en eso, estoy de acuerdo que reparen a las víctimas de una buena vez, gracias"[49]

5. *"Mi esposo esta enterrado en la finca Los Mandarinos hace trece años, he tocado todas las puertas posibles, para que me lo saquen y nadie me ha*

[49] Ibídem

escuchado, nadie me ha resolvido (sic) eso, entonces yo les pido el favor de que una buena vez y por todas me llamen y me digan que lo van a hacer de una vez, y yo cerrar así este capítulo en mi vida y la de mis hijos porque en el momento que ocurrieron los hechos yo tenía un hijo de tres años y tenía dos meses de embarazo, muchas Gracias[50].

6. *"Míreme me arruinaste la vida… (momento de llanto)…, los hechos fueron en San Pablo Bolívar, en el barrio El Paraíso, yo estaba ahí con mí mamá cuando la mataron, a mi no me hicieron nada porque ella me protegía… (momento de llanto)…, ella no esta aquí conmigo y yo me la he pasado de casa en casa. El día de los hechos estábamos en la discoteca cuando entraron en un momento y empezaron a disparar, no dijeron nada de nada, yo decía mami, mami y ella corrió y me abrazo, me decía tranquila mami y me abrazaba, yo le decía mami no, no, no te mueras no cierres los ojos, no te vayas, no me dejes, yo no sé como a una persona se le va la vida en los brazos de uno, yo era una niña; luego me recogió mi papá, pero me maltrataban, él me decía que quería más a mis otros hermanos, usted sabe lo difícil que es la primera vez del colegio y que no vaya la mamá?, el año antepasado recibí el diploma de bachiller y fue muy duro porque ella no estaba ahí… (momento de llanto)…, me la paso de casa en casa, donde mi tío trabajo y paso para mí alimentación… (momento de llanto)…, tú me quitaste todo psicológicamente y económicamente no tengo nada de nada; por parte de mi mamá no conozco a nadie, por parte de mi papá solo a un tío que es el que me ayuda, yo termine el bachiller y no tengo como seguir estudiando ni nada, no tengo casa y ni como lograr trabajo en alguna cosa, solo quería decirle también que cuando llega el día de la madre yo no tengo a quien decirle, mami feliz día de la madre… (momento de llanto)"*[51]

---

[50] Ibídem
[51] Ibídem

7. *"Lo que le dijeron a la viuda, después en una audiencia, era que el comandante que operaba en Simiti, él se desapareció en Simiti, lo que redijeron a ella era que lo había matado porque era un guerrillero, yo pienso que sí así son todos los guerrilleros, pues.., yo sí sé que en el Sur de Bolívar había mucha guerrilla para ese entonces, pero él si no era guerrillero, ni ningún miembro de la familia mía ha tenido ningún vinculo con ningún grupo al margen de la ley, entonces a mí, si me gustaría que eso pues se aclarará, porque tras de que a él lo desaparecen, después el hombre dice que a él lo mataron y lo dejaron en una "Y", pero mentira porque a él jamás, jamás lo encontramos, fue desaparecido el 13 de diciembre del 98… mi inquietud es pues que se limpie el nombre de él, porque él no era un guerrillero y pues lo desaparecieron, yo no sé si a la viuda y a los hijos les interese la plata, pero yo sé que con plata no se paga una víctima, como un hermano que realmente vale mucho más, y pues ojala se sepa donde quedo que por los menos así sea los huesitos se puedan llevar a un cementerio"*[52]

8. *"Yo vengo del Sur de Bolívar, exactamente del corregimiento El Paraíso, le doy gracias a Dios por tener la oportunidad de estar aquí en estos momentos y estar enfrente del señor Julián Bolívar, yo quisiera escuchar si él, propiamente de él, si él acepto la quema del corregimiento que fue quemado por tres veces por los señores de las autodefensas, se llevaron nuestros animales, lo que fue ganado, reces, los negocios los saquearon, yo hoy deseo escuchar eso, y yo poder dar testimonio de eso a un amigo a alguien que me lo pregunte y yo poder decir sí, él acepto, y si no, pues que también que sea claro, y también otra cosa yo escucho hablar mucho de reparación, yo fui una persona desplazada del Sur de Bolívar hace ya seis años y yo gracias a Dios retorne ya otra vez, y yo soy uno de los que digo que la reparación no es hacerle canchas a los niños, mandar un docente, un puesto de salud, porque por Ley es un derecho, para mi no*

[52] Ibídem

podemos mezclar una cosa con otra y me toco desplazar la familia otra vez del corregimiento, que tristeza, hoy no por los paramilitares o la guerrilla, sino en si por el mismo gobierno, el año pasado hubo clases dos meses por que no enviaron docentes, es que por favor sí hablan de reparación envíen los docentes y promotoras, si prometen algo que lo cumplan, es triste, es triste que un corregimiento como El Paraíso que fue quemado tres veces y que ya hubiera el 80% de la población, que hayan retornado y que se tengan que ir por falta de un docente, yo pido al señor agente de la policía, pienso yo se estaba limpiando las lagrimas cuando hablaba la joven, a la fuerza publica le pido transparencia, porque mientras haya transparencia, esta guerra la pueden ganar, pero mientras haya corrupción siguen viviendo los grupos, yo se lo que les digo"[53]

9. *"Nosotros fuimos, somos víctimas de esta dolorosa guerra, en esta tarde en nombre de la familia Sánchez Moreno, quiero expresarle que esta perdonado, pero yo quiero decirle lo que dice la escritura, la Santa Biblia nos dice: esta establecido que los hombres mueren una sola vez y después vendrá el juicio, hay un juicio delante de Dios, si usted lo que esta haciendo lo hace de corazón, el perdón es el arma que desarma, y hoy entiendo a todas las víctimas que están resentidas, pero les doy mi consejo, la escritura, la Santa Biblia nos dice que más grande fue el amor de Dios para perdonarnos, y nosotros sabemos que podemos todavía hacer algo por los que están vivos, que bueno pensar en la niñez que son los que necesitan estar instruidos para no tomar las armas, que bueno pensar en la juventud de poder enseñarles a través de la Santa Biblia, los principios, los valores de esos mandamiento que nos dicen amar a Dios y también a nuestro prójimo y yo en está tarde les quiero dejar mi pensamiento, el perdón es el arma que desarma, pero trabajemos por nuestra niñez de Barrancabermeja, yo vivo en el municipio de Yondó – Antioquia, yo soy pastor de una iglesia evangélica y yo estoy convencido que solo el poder de Dios traerá*

[53] Ibídem

paz para Colombia, no son las promesas de los hombres, aunque con respeto aceptamos el trabajo que hacen nuestros dirigentes, solo si tenemos el poder de Dios, lograremos la paz, muchas gracias"[54]

10. *"Vengo del municipio de Yondó - Antioquia retomo las palabras del señor Pérez Alzate, el perdón es cierto, sale del corazón, hay mucha gente víctima, yo lo he visto a él… (se dirige al postulado)… por la televisión, la prensa, yo puedo sentir miedo, mucho odio y mucho rencor pero eso no me deja vivir en paz, ni tranquila ni conmigo misma ni con la sociedad, cuando el señor ingresaba yo veía acá a la señora de al lado que se ponía a llorar, muchos querían tomarle fotos, se les veía la ironía, en mí no encuentra rabia, en mí no va a encontrar de que yo lo vaya a ultrajar, ni le voy a decir malas palabras, yo creó que es sabedor del caso noventa y dos, del señor Fernando Vanegas Arguello, fue candidato a la Alcaldía, fue concejal, esos hechos ocurrieron en 23 de diciembre de 2001, no se investigo, porque razón?, pues es una muerte política, es algo político donde se le hizo daño no solamente a la Familia Vanegas, sino a la comunidad de Yondó, gente que estaba a la expectativa de un muchacho joven de 33 años, que tenía un proyecto de vida para el Municipio, que ingreso a la fuente política, ingreso con mi madre fundadora del municipio, que hoy en día ese municipio es una realidad porque Teresa Arguello, llevo la propuesta a Remedios – Antioquia y se dieron los dos municipios, y ahí esta el municipio de Yondó, después de eso ingreso Fernando a la carrera política, inicio su vida política muy joven, igualmente hice mi proceso político, también, he aquí donde estoy yo en estos momentos con todo el proceso que se le viene dando a reparación de víctimas, después de eso viene la muerte de mi padre el 23 de junio del 2007, a raíz de que el recibe la noticia de la muerte de mi hermano, el empezó a sufrir del corazón, ese mismo año recibo la muerte de mi madre el 18 de diciembre de 2007 en Medellín, y aquí estoy, no quedo sino con una sola*

[54] Ibídem

hermana mayor, yo soy la hermana menor, y soy la que está en todo éste proceso, y es la que ha estado llevando uno a uno los documentos que nos exige la Ley, que nos están llamando, estoy aquí presente y sé que en estos momentos ha reconocido los hechos, yo quiero que hoy usted, hoy diga aquí, aquí hay personas del municipio de Yondó que también han sufrido el flagelo, aquí en estos momentos no se han llamado a las personas a reconocer los actos, se que la muerte de Fernando viene a raíz del señor Saúl Darío Rodríguez, que dio la orden porque Fernando, era no se que cosa, bueno quiero que hoy, así no sea hoy, mañana, este proceso sigue, que se reconozca que Fernando, en ningún momento perteneció a ningún grupo al margen de la ley, llámese guerrilla, llámese paramilitar, Fernando sufrió el secuestro de 17 días que fue el primero, y el segundo secuestro que fue de 3 meses y le dieron un exilio de 3 años en Medellín, retomo nuevamente el proceso en Yondó, donde en 2001 le dieron muerte por equivocación, porque supuestamente era la persona encargada de los paramilitares en Yodo, ése fue el hecho, cuando lo mataron dijeron que había sido la guerrilla, mentira… la persona que hizo lo hechos está en la cárcel, yo tengo un proceso en donde el señor Víctor Alfonso Guerra Serna, no sé si el postulado lo conoce, el señor lo está pagando, lastimosamente, es lamentable decirlo pero el señor no conocía a mi hermano, a él se lo señalaron, a él lo mataron ahí en presencia de nosotras la familia, mi mamá, mi hermana, mi persona, la esposa, la niña de mí hermano tenía dos añitos, mi hijo año y medio, entonces Víctor Alfonso Guerra, está pagando porque él fue la persona que disparo, fue la persona que ingreso a mí casa y asesino a mí hermano, entonces no me queda más que decirle, gracias a la audiencia a todas las personas que le he podido dar animo, y aquí tengo una amiga que la acabo de conocer, que le mataron a su esposo, es muy duro que entre nosotros mismos nos demos ayuda, valor espiritual porque eso es lo que nos queda el amor de nosotros, gracias muy amables"[55]

[55] Ibídem

11. *"Para mi es una sorpresa, lo reconozco Rodrigo Pérez, no esperaba a Julián Bolívar, porque se que esta persona no fue el autor de la muerte de mi compañero y el padre de cuatro hijos, viuda con cuatro hijos, la mayor de 13 años y la cubita de 5, hay póngale la edad a los otros 2, no quiero llegar a especificar y dar la historia mía, porque yo sé que ya está radicada, desde el año 2001 me dieron la oportunidad de asistir a cinco audiencias anteriores, así como ahorita tiemblo y sé que me están viendo en todos los medios, porque para mi es la primera audiencia en la que estoy presente, estoy viendo a la persona que reconoció que había dado la orden, más no fue él el que lo hizo, las dos personas que lo hicieron, no me consta, me dice la ley que lo están pagando en Mompox, ni tampoco tuve la oportunidad de estar en la audiencia de ellos, solamente le voy a decir los alias, alias kiko y alias gavilán, usted no se imagina señor Pérez, lo que alcanza uno a pasar, y esta es la hora que aquí en donde estoy, no vivo en Barrancabermeja y no estoy por la misma situación después de lo que paso que nunca tuve la posibilidad de preguntar, por no tener, porno poder económicamente asistir, necesitaba haberle preguntado el por que?, se que éste no es el momento, pero debería preguntarle porque?, porque lo hizo?, pero no, aquí yo vengo a darle a conocer mi dolor que todavía lo tengo, en que me ha afectado y que no solamente a mi, sino a mis hijos… no puedo dejar de pasar hoy, porque sé que tú no me conoces, ni yo te reconocía, hizo el daño pero de verdad, la verdad, siento dolor pero es el dolor de la perdida de lo que me ha tocado sufrir, no solamente la pérdida del padre de mis hijos y mi compañero o la pérdida de mis cosas, como dijo anteriormente una de las niñas aquí participantes, a veces no porque ustedes quisieran hacerle daño de verdad a cierta persona, la misma comunidad se encargaba de decir por alguna quejita fulano es esto o fulano aquí, o hubo un problema, y ya ustedes tenían un poder grandísimo y simplemente no verificaban, no investigaban quien es era persona, porque daban quejas de esa persona, sino que daba la orden, para mi eso es lo que yo he podido entender en todo este tiempo desde el 2001… guardo todavía*

odio, no me da pena decirlo, porque se lo he dicho a mis hijos que estoy aquí en Barrancabermeja y a la vez estoy nerviosa porque de verdad no sé si cuando salga estén pendientes de a que vine yo a hacer aquí y ahora que usted me esta viendo, entonces no se…, pero ahora con sus palabras pues ya sé que no va a tener represalias con nosotros, pero sí pensaba cuando yo vaya a intervenir, me da miedo, en estos momentos estoy fuera de Barrancabermeja y siempre me ha tocado estar afuera, por que?, porque odio a esas dos personas que fueron los autores que estuvieron allí, y sé de ellos porque a ellos sí los vi, y lo hicieron en presencia de mis hijos pequeños, esas personas a ellos sí los odio y no los he podido perdonar porque ellos no miraron la dimensión del daño que nos podía causar, esas personas en este momento sí les tengo miedo de los que puedan hacer, por las represalias porque ellos son del sector ó eran del sector, o siguen siendo cuando salgan, no se, solo Dios y ellos son los que sabrán o saben… en estos momentos perdí por estar en desplazamiento, no pude seguir ejerciendo la maestría de maestra en preescolar, perdí trece años de que había cumplido de ese tiempo como agente educativa del programa ejecutar familias, no puedo en este momento ya de cumplir un tiempo para una pensión y aquí en donde estoy me toca sobrevivir, prestando y pagando y sobrevivir como uno lo pueda hacer, entonces don Rodrigo Pérez Alzate, gracias por sus palabras, conmigo cuente, no tengo odio para nada, para nada, no tengo rabia en estos momentos, si fuera posible estrechar la mano con usted la estrecharía, a los que sí no perdono son las dos personas que usted las mando y que fueron los autores, que no les importo como lo hicieron y porque lo hicieron, y que una cosa quede clara no digan que a todos los que ustedes les hicieron daño eran guerrilleros, auxiliadores, o informantes de la guerrilla, para ustedes quedar limpios y siempre inculpar a las víctimas… lo que más me duele, es que un ejemplo, por decir hoy lo mataron y a los dos, tres días fueron haya a decirme que porque yo no estaba ahí, y en esos dos días después de que yo lo enterré estaba en Tocorama, en donde una hermana de él, para pasar mis nervios, y al ver que ahí

no se podía porque me iban a quitar mis hijos, porque no iba a poder sacarlos adelante, y sabe porque fueron allá?, a decirme que si volvía a dejar la casa sola se la adueñaban y me amenazaron, me violentaron con mis cuatro hijos… hemos estado en Bogotá, en Cúcuta, en todas partes porque hasta por Bogotá me fueron a buscar, por eso si hay algo que todavía tenga conmigo, me gustaría que usted me lo dijera, sí hay algo conmigo, si es que no puedo estar más en Barrancabermeja, o puedo regresar a Barranca con toda la tranquilidad, con toda la conciencia que puedo seguir habitando acá, porque aquí es donde perdí mi trabajo, donde perdí todo, pero si me toca seguir estar exiliada todavía, porque la vida mía vale y lucho porque me quedan mis hijos, yo a usted lo estoy mirando a los ojos y usted a veces me quita la vista, pero tranquilo yo comprendo y gracias, gracias de verdad por escucharme y ojala, ojala, que sus palabras sean verdaderas, gracias"[56]

12. *"Soy madre cabeza de familia de tres hijos, era una vendedora de chance, los crié a mis tres hijos vendiendo chance, tenía un niño de diecisiete años, yo no lo pude mandar al colegio ya en el grado once porque no tenía para pagar el colegio, sin embargo él todas las tardes me ayudaba, me acompañaba a vender el chance en la esquina de mis cuadra, ese día a las nueve de la noche cuando ya iba a entregar el chance, mi hijo y dos amigos más, compañeritos, estaban conmigo vendiendo el chance cuando llego un carro se bajaron dos hombres y me los mataron frente a mí, cuando les rogaba con mis manos que ellos eran inocentes, que eran estudiantes y que eran menores de edad y ahí mataron a mí hijo, por encima de mí hombro mataron a mí hijo, desde eso soy hipertensa y no he podido volver a trabajar, no tengo médico, porque ahora mí hija esta embazada y me quitaron el médico, ahora no tengo con que comprar la droga, no puedo trabajar, he sufrido mucho y cuando me dijeron que iba a ver al señor Rodrigo, casi me muero porque lo iba a verlo de frente, yo siempre he ido a las*

[56] Ibídem

audiencias, pero no he estado de frente a él, cara a cara, es mucho dolor el que siento"… (momento de llanto)… me mataron mi hijo encima de mí, después me llamaron y me dijeron que disculpara, que no eran los que iban a matar, que mi hijo no estaba en la lista, mi niño no estaba en la reunión de la guerrilla, mi hijo no salía de la casa y el barrio se puso bravo y mataron esos niños inocentes. Yo digo ¿por qué no se cercioraron? Yo suplicándoles a los señores que ellos eran mis niños, que no eran malos, a mi hijo le pusieron la mano en la cabeza que estaba sobre mi hombro para rematarlo"[57].

13. *"Hasta hoy me he dado el gusto de conocer al señor Rodrigo Pérez Alzate, cuando lo vi entrar por esa puerta yo sentí temor y todavía lo siento, sentí miedo de pararme acá, porque hace 11 años usted me arruino la vida dejándome sola, porque me dejo sin mi compañero permanente y me dejó con mí hijo de dos años y mi hija de cinco meses y esta es la hora que no se porque lo mataron a él, pues todavía no sé porque me lo mataron, a mi cuñado le dieron varios tiros en la cabeza, gracias a Dios, hay un Dios poderoso y yo creó en él, mi cuñado quedo vivo pero bien, no tan bien, pero él ha seguido adelante con temor, yo también he seguido con temor y le digo de todo corazón, una funcionaria de Justicia y Paz me dijo que si le quería agregar algo, que dijera algo, y yo le dije que yo no lo podía perdonar porque me arruino la vida porque mí compañero me quería mucho a mí y no me dejaba trabajar porque yo tenía que estar pendiente de los niños, yo le dije a esa funcionaria que no lo podía perdonar, pero de corazón yo lo perdono, yo lo perdono y le pido que le pida perdón a Dios, porque ante todo tiene que pedirle perdón a Dios, no se sí mi cuñado también lo pueda perdonar, pero de corazón yo lo perdono, siento temor de estar aquí y no lo puedo evitar, pero hay que seguir adelante y desde que me quitaron a mí compañero he sufrido mucho, mucho, mis hijos no sabía donde dejarlos, me hospitalizaron al niño y yo corra allí y corra acá, yo sola me ha tocado*

[57] Ibídem

sacarlos adelante y ahora los tengo estudiando y nadie me ha dado nada, a mí sola me ha tocado salir adelante porque el único sustento que yo tenía era mi compañero y la familia de él sufrieron bastante, es lo que yo le digo señor Rodrigo, yo lo perdono y lo perdono de corazón, pero no sé si la mamá de él, la hermana, o mi cuñado que también sufrió bastante y desde eso no ha podio trabajar, lo quieran perdonar, pero de corazón lo perdono, pídale perdona Dios también porque yo sé que él lo quiere para cosas buenas en esta vida, así que lo perdono y me alegra que haya dejado de hacer tanto daño a tanta gente como la que hay hoy aquí, que se siente hacer usted tanto daño?, de mandar a decir mátenlo porque el no tiene que estar en este mundo?, yo quiero saber y quiero saber por qué usted me mato mí compañero, en presencia mía, el nunca hizo nada malo, trabajaba en el corregimiento de Girón (Rincón de la Paz), me lo mataron el 10 de abril de 2001, así que es la hora y todavía no se porque me lo mataron a él y desde ese momento me ha tocado sola, sola con mis hijos, me ha tocado duro, pero gracias a Dios yo estoy parada, y yo quiero sacar a mis hijos adelante, que ellos dejen de vivir y ver esta guerra que nos esta afectando, y más a ellos, porque yo para ellos quiero una vida diferente a la que vieron ellos cuando llegaron estos tipos y me mataron a mí compañero, porque de la noche a la mañana me arruinaron la vida, pero tengo que mandar a mis hijos, como sea, mandarlos al colegio, si yo lo tuviera a él vivo, yo creó que podría estar viviendo con mis hijos, todo fuera muy distinto porque yo estaría pendiente de ellos, así que de corazón señor Rodrigo, yo lo perdono, me costaba tanto decirle que lo perdono, pero yo lo perdono, pero pídale perdón también a Dios, porque mi Dios es él que tiene que sacarle todo ese peso que tiene encima, muchas gracias y gracias por venir a decir tantas cosas que nosotros no sabíamos"[58]

14. *"Hoy vengo, soy hijo del señor…, uno de los muertos de la vereda El Piñal, Señora Magistrada le pido un permisito, (se dirige al postulado) cuando te*

[58] Ibídem

conocí, hoy que te vi, en mi pensamiento, le dije a mi compañero a menos de un metro para poder haber hecho justicia con mis manos, pero gracias a las palabras del pastor que hablo hoy, he estado pensando lo que dice la Biblia, nos dice que no juzgues para que no seas juzgado, es verdad lo que decía la señora, hay un juicio y es donde debes estar arrepentido verdaderamente y por las palabras del pastor, gracias al pastor, mis pensamientos para usted empezaron a cambiar y he estado analizando que no eres responsable directamente porque tú no llegaste al Piñal, al Piñal llego el viejo Carlos y el tal Peruano, el día que mataron a seis personas incluido mí padre, pero tú no estuviste ese día, quiero decirte que yo también te perdono y ojala seas sincero contigo mismo, porque Dios si conoce tú pensamiento; señora Magistrada quiero preguntarles a los señores de la Fiscalía, que este mes en el mes de marzo, el 24 de marzo se cumplen 2 años de la exhumación del cadáver de mi padre que fue sacado por el señor Segundo Isidro González, de la Fiscalía de exhumación de cadáveres de Bucaramanga, hasta hoy no he tenido respuesta, cuando firmamos unos documentos donde decían que en diez meses me hacían entrega de los restos de mi padre, quiero que los señores de la Fiscalía me respondan que ha pasado, porque uno de los casos fue que no lo queríamos dejar mover, porque ahí donde el estaba, estaba bien, lo que hablábamos, han venido reviviendo esta cuestión día tras día y vamos a cumplir dos años, ahora estamos peor porque lo tenemos como si fuera una persona desaparecida, no sabemos donde están los restos de mi padre[59].

15. *"Buenas tardes mi agradecimiento, especialmente para usted su señoría, para nosotros, para mi familiar es muy duro lo que está pasando, pero tenemos que pasar este camino; señor Rodrigo, nosotros no tenemos odio, no tenemos rencores, afortunadamente nosotros tomamos esta tragedia en la familia de una manera franca, fuerte. Estudiamos, el proyecto de vida que teníamos con mi*

[59] Ibídem

hermano de una u otra manera lo sacamos adelante; el dejo dos niños, en ese entonces, eran niños hoy ya son personas universitarias y de bien de la sociedad, quería decirle al señor Rodrigo, que tener la valentía de hacer lo que él hizo de reconocer toda esa cantidad de víctimas es lo que nos da a nosotros tener una prenda de garantía para volver a confiar en el Estado, que queremos su Señoría que quede hoy acá, en estos escritos del día de hoy que mí hermano no era ningún delincuente, mi hermano no fue ningún guerrillero, mí hermano por el contrario fue una persona servicial, fue una persona trabajadora, en su momento estuvo vinculado con la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL- desafortunadamente paso lo que paso en ese momento, pero era una persona demasiado colaborado. Las demostraciones y el afecto en el momento de la tragedia de él no lo confirmaron, además de que era el pilar fundamental para la familia, mí hermano lo repito no era un mal elemento para la sociedad, en su momento, tal y como lo han expresado acá varias personas, ya lo han dicho, dieron esa orden y nunca se investigó, nunca se confrontaron los hechos, hoy nosotros tenemos la oportunidad de hacerlo, ya le dieron la oportunidad al señor Rodrigo. Hoy ya nosotros no tenemos odio, no tenemos rencor, pero sí queremos por parte del Estado cerrar este capítulo, cada que hay una cita nos revive ese dolor, esa tragedia… (momento de llanto)…, queremos cerrar ese capítulo de una vez por todas"[60]

16. *"Quiero decirle al señor Rodrigo, que sí sentí rabia, pero yo se que debe sentirse uno mal ahí, porque ahí todo el mundo lo esta señalando, por mí parte también lo perdono y también pídale perdón a Dios de verdad de corazón, que esas palabras que esta diciendo que sean de verdad de corazón, que va abandonar la guerra, que no va a cometer más crímenes porque la verdad que yo sufrí desde 1999, como la niña que estaba hablando, allá vivía con mi hermano que fue al que mataron y él (señala persona que está su lado), quedo*

[60] Ibídem

lesionado, quedo sin sentir nada, y al esposo de ella también lo mataron, fueron cuatro de mi familia y en ese momento se genero la muerte de mi papá y mi mamá, entonces muy duro de verdad, porque son catorce años sufriendo por eso y le pido de verdad, no te odio, de principio sí, pero pasaron los meses, y la verdad que ya no siento más odio por usted, soy cristiana evangélica, entonces le pido que le pida perdón a Dios y de verdad se arrepienta de todo lo que le hizo a las personas, aunque todas las que están aquí no son todas las personas que han sufrido a causa de todas esas cosas que dicto hacer"[61]

17. *"Yo creo que usted no me conoce, yo sí lo veía a usted cuando iba al Sur de Bolívar, yo dure corriendo un año de finca en finca porque su grupo me buscaba en los retenes paramilitares, yo soy Josefina López, alias La Flaca, la orden que tenía el grupo suyo era para matarme, entonces desde 1998, estoy sufriendo el dolor que es la persecución, entonces yo hoy sinceramente, tenía desde hace mucho tiempo, tenía ganas de preguntarle a usted, yo que le he hecho a usted?, usted me conoce a mí?, le he hecho algún daño?, le he matado algún familiar?, yo sé que usted no me conocía físicamente pero había escuchado a alias la flaca, yo soy, yo hoy estoy aquí para preguntarle en que grupo al margen de la ley me ha conocido, o le han dicho que soy, porque si fuera guerrillera, sería combatiente, yo siempre toda la vida he sido una mujer campesina, que muchos compañeros que aquí están, aquí esta Cesar que puede dar fe que puede dar fe que soy una mujer campesina, porque me conoce desde niña, por eso hoy quería preguntarle personalmente, tener el valor que mi Dios me de este valor para que usted me haga el favor y me conteste esa pregunta, porque el grupo de don Carlos y el otro que era el patrón Gustavo, porque supe que don Carlos, lo supe en el 2002, porque uno de los suyos, fue en el año 1999 no me mato y me dijo: doña yo a usted no la voy a matar porque usted no es lo que dicen que es, y me dejo viva, hoy le doy gracias a Dios y a esa persona que no me mato, hoy*

[61] Ibídem

estoy viva, en el 2002, cuando salí desplazada y llegue al Banco Magdalena, ese paramilitar me dijo, usted va a ir al Sur de Bolívar?, y le dije que sí, porque yo no debía nada, y me dijo primero vaya a donde don Carlos y arregle su situación, porque usted estaba en dos listas para matarla, yo la borre en una, vaya y arregle su situación, Gracias"…eso fue en el 98, hasta hoy estoy padeciendo persecución, mis hijas, cuando yo salí mí hija grandecita tenía dos años, Elizabeth tenía un año y era de brazos, no puedo decir que me daño la vida, porque no me la ha dañado, antes me diste valor para seguir luchando por mí y por mis hijas, desde el 99 me enteré de la orden para matarme, Josefina alias la flaca, hoy en día mis niñas se sienten tristes por el papá también, porque yo vivía con él cuando se daño la torre de Telecom en Pozo Azul, le toco ir a Monterrey a hacer una llamada y allá lo cogieron a él y le dijeron que sí seguía conviviendo conmigo lo mataban, desde ahí le toco irse del lado mío, y mis niñas sin papá, yo se que el está vivo pero por cumplir una orden de los grupos que estaban en Monterrey, él ya no vive conmigo porque el me dijo que el no quería morir, entonces hoy he sacado sola a mis tres hijas, Eliana Marcela López, Elizabeth López y Estephany López, hijas del mismo padre, entonces hoy figuro en la base de datos como mujer cabeza de hogar, que me ha tocado estar sola… yo lo conocía (se refiere al postulado) porque él había ido a varias reuniones a Pozo Azul en el Sur de Bolívar… cuando llegaban al pueblo se reunían con el pueblo para decir que ellos eran las autoridades de la zona"… la verdad señora Magistrada le doy gracias a Dios que hoy me haya dado el valor de venir y hablarle a él, la verdad el miedo de pararme aquí y decirle lo que yo siento, pero la verdad nosotros allá en el Sur de Bolívar, como campesinos, sin fuerzas militares y sin la presencia de personas como las que tenemos hoy aquí, nosotros somos una cucaracha, nosotros no subíamos la mirada hacía arriba por el miedo que nos vayan a matar, sí sé que eran cantidad, porque no andan ni con 10, ni con 20, son 40, porque el día que fueron a matarme a mí casa en el 99, cuando yo tenía dos días de haber tenido a mi niña, lo que sí sé, es que eran

una cantidad, aproximadamente 100, el primero que llego fue uno, después enseguida mire y vi mucha cantidad, la verdad era que eran una cantidad impresionante, la verdad que ellos no andan ni uno, ni dos, sino por cantidades… vea señora Magistrada yo he seguido sufriendo, digamos presiones, siempre, es decir la niña me ha dicho que han ido personas haciéndose de la Fiscalía llamándolas, como persiguiéndolas, entonces pues siempre yo casi no las saco a ningún lugar así, para que no sepan que son mis hijas, por qué?, por qué?, porque me da miedo que me les vayan a hacer algo por represalias a mí, les vayan a hacer daño a ellas, entonces las mantengo así como a las escondidas, sin embargo hace como 3 años en el 99, la Fiscalía vino a sacarme disque que por que tenía una alto riesgo para que de pronto me hagan un daño, yo le dije a la Fiscalía que yo no me iba a ir de allí de Barrancabermeja, que yo confiaba en la policía y creía en la policía, que para eso estaba la policía para que me cuidara, yo no quería sufrir un nuevo desplazamiento, porque yo si me quede aquí, era con un fin de que algún día en el futuro en el mañana, yo poder volver al Sur de Bolívar porque para mí el Sur de Bolívar, yo llegue a la edad de diecisiete años, yo llevo diez años de estar aquí, entonces porque voy a tener que huir, porque yo voy a estar escondiéndome como una rata, si siento que yo no he hecho nada, yo no debo nada, entonces porque voy a estar de departamento en departamento, si yo tengo el derecho como dice la Constitución de vivir donde yo quiera, entonces yo creo que el Estado tiene que garantizarme el vivir donde yo quiera, acá en Barrancabermeja yo tengo mí casa, y que la seguridad que se tenga sea para mí y mis hijas que no les vaya a pasar nada, gracias.[62]

18. *"Yo soy la madre de …, el joven que falleció cuando la masacre de Emeterio Rivas, una de las cosas que yo deseo en estos momentos es que cuando nombren esa masacre que se haga referencia también a las personas que*

[62] Ibídem

cayeron con Emeterio Rivas, porque siempre se nombra a Emeterio Rivas, más nunca se nombra, o se dice de los jóvenes que estaban en ese momento con Emeterio, otra cosa importante y le doy gracias a Dios y a las personas que hicieron este momento de poder tener al señor Ernesto Báez, de que yo muera en paz, (se dirige al postulado) Rodrigo Báez, yo pedía a diario en mis declaraciones, sea, como sea yo lo único que pedía era ver la cara del Señor de frente, lo único que yo quería sin ninguna represalia, sin nada, pero le doy gracias a las personas que hicieron posible este encuentro, poder verle la cara Señor Pérez, de verdad que usted no sabe, no sabe como tengo mi cuerpo, como tengo mi cabeza, esto es increíble poderse parar acá frente a usted, esto es, como se dice una verraquera uno poder estar frente a usted, con esto yo creó que yo estoy aliviando mí dolor en grande, porque siempre lo quise y al dormir siempre pensé Dios mío algún día Dios me dará esa oportunidad de tenerlo al frente, conocerlo por lo menos saber quien es ese señor, entonces de verdad que les agradezco el darme esta oportunidad y entonces solo pido que tengan en cuenta el nombre de mí hijo y el nombre de los muchachos que estaban con él, que no sea solo el de Emeterio Rivas, muchas gracias."[63]

19. *"Señor Rodrigo estoy aquí en nombre de mi madre… (momento de llanto)…, vengo de San Pablo Bolívar, el 15 de mayo de 2000, me desaparecieron a mi hermano él era locutor de la emisora San Pablo Stereo, mi mamá tiene hoy en día 59 años, pero usted la ve y muy fácilmente dice esa señora tiene 80 años de edad, porque esta deteriorada totalmente, ella no come, todo el tiempo es llorando, donde estará mí hijo?, estará con hambre?, lo estarán maltratando?, mí hermano lo sacaron de mí casa en las horas de la madrugada, no me dí cuenta como fue, yo era enfermera en el hospital y tenía turno esa mañana, cuando me levante para alistarme encontré la puerta de la habitación abierta y todo tirado, fui a la casa de los señores Candado y Contador no me dieron ninguna*

[63] Ibídem

respuesta, luego el señor Alirio Rito, quien fue el Alcalde saliente, ahorita estuvo averiguando y nos dijo que él supo que allá ellos sabían que había pasado con mi hermano, a la fecha no sabemos de él, no nos resignamos a decir que él esta muerto, éramos tres hermanos, él era el mayor quedamos mí hermanita y yo, tenemos trece años de estar sufriendo, mi mamá cada día se acaba más, mi mamá es una señora que era dos o tres veces más gorda que yo, y usted la ve ahora y es una señora delgadita, una señora que parece de 80 años, y es de 59 años, no vine acá para juzgarlo, vine a pedirle que me ayude a saber que paso con José Duver Tello, el locutor de la emisora San Pablo Stereo, gracias"[64]

20. *"Señor Bolívar, perdón, Rodrigo, en esta tarde quiero decirle de corazón de que lo perdono, quiero regresar a casa en estos momentos no llena de rencor, abrazar a mis hijos y decirles: hijos ya vi o estuve con el señor que mato a su papá y lo perdone, no es fácil decir lo perdono, pero yo se que en cristo todos somos más vencedores, no venía preparada a encontrarme con usted, fue una gran sorpresa de estar en este lugar, mí cuerpo me tiembla todo, y en estos momentos quiero irme y acostarme esta noche en paz y darle gracias a Dios de que puede expresar de corazón que lo perdono. Le pedía mucho a Dios que me diera la fortaleza de encontrarme con la persona que tuvo que ver con la muerte del papá de mis hijos, ahora al llegar a mí casa, voy a abrazar a mis cuatro hijos, ya están grandes, mí hija quedo de tres añitos, y en estos momentos ya tiene quince años, cuando ella cumplió sus quince años, mis tres hijas, tengo tres hijas y solo un varón, cuando mis hijas cumplían sus quince años y miraban a su alrededor buscando a su papá no lo veían, mí hijo tuvo que asumir ese espacio de su papá. Hoy cuando llegue a casa, ellos no quisieron venir, ellos me dicen mami no nos obligue a ir allá, ellos ya están grandes, el papá tiene ya trece años de estar bajo tierra, no ha sido fácil cada vez que se me presenta mi situación económica, no ha sido fácil afrontar esta vida tan dura, con cuatro*

[64] Ibídem

hijos, hacer las veces de papá y mamá y ahora voy a transmitirles a mis hijos con ese corazón que está que se me sale aquí en donde estoy parada, transmitirles que ellos también tiene que buscar el perdón, gracias"[65]

21. *"Yo soy una madre afectada de un hijo que me mataron en una masacre en el barrio Convivir en Bucaramanga; mataron tres muchachos, todos de la misma edad, mi hijo se llamaba… , ellos eran jóvenes estudiantes, trabajadores, quiero que Rodrigo Pérez Alzate me confirme, en la primera audiencia que hubo en Bucaramanga, él dijo que lo habían asesinado en un enfrentamiento con la guerrilla en la cancha del barrio Convivir, eso es mentira, a él lo mataron, a los tres muchachos como a 150 metros de la casa donde vivíamos, en la segunda audiencia que estuvimos presentes dijo que lo habían asesinado por ser expendedores de drogas, eso es mentira mí hijo era un muchacho trabajador, era el que me ayudaba a trabajar para darle de comer al resto de hermanos, son seis hermanos más, porque el papá es muy enfermo y ambos éramos los que trabajábamos, yo quiero que Rodrigo Pérez Alzate, que tenga la bondad hoy o puede ser mañana, me confirme que eso es mentira que él no era de la guerrilla que eso es mentira, él era un muchacho muy trabajador el me colaboraba mucho a mí sacando adelante a los seis hermanos, de esos seis hermanos hay un niño que es discapacitado y hay una niña que es especial, él era el que me ayudaba a ver de ellos, de allá para acá he llevado del bulto, pagando arriendo, no me han sacado, aunque aquí no necesitan saberlo, aunque acá venimos a desahogarnos, nos han sacado con la cama, con la ropa a la calle y hemos perdido muchas cosas; empezamos pagando, esto sucedió el 8 de marzo de 2002, en el barrio convivir, salimos de allá amenazados, empezamos pagando un arriendo de $250.000, y ya vamos pagando un arriendo de $600.000, no estamos en capacidad para pagarle estudio a mis hijos, tengo tres hijos estudiando, entonces le pido al señor Pérez Alzate, que me confirme que eso no*

[65] Ibídem

es verdad, mi hijo no era un jefe de la guerrilla, eso es una mentira, de ahí para acá he estado discriminada hasta de mí propia familia, hasta ahora no me han colaborado ellos en nada porque ellos hasta han creído que eso era verdad, entonces yo le agradecería al señor Rodrigo Pérez, que me confirme que eso era mentira, porque he estado rechazada por muchos amigos, compañeros de mí sitio de trabajo porque ellos sí han creído que mí hijo era expendedor de drogas o jefe de la guerrilla y eso se lo dejo todo a cargo de usted y a la voluntad de Dios, no sé sí pedirle disculpas porque yo soy una persona muy rencorosa y era mí hijo mayor el que me ayudaba me colaboraba y desde allí desde ese entonces yo no he tenido vida en paz, gracias"[66]

22. *"Respecto a lo que dice la Doctora, respecto al derecho a la vida, quiero complementar un poco lo que dijo el hermano pastor, la vida dice la palabra de Dios, es Dios y estoy de acuerdo con lo que dice la señora Magistrada en la tarde de hoy; realmente el señor Rodrigo Pérez Alzate, pudo haber sido inocente de muchas cosas, de muchos hechos aquí en Colombia, pero también sobre sus hombros tiene una carga, una responsabilidad como humano que es, porque como es posible, yo quiero testificar en nombre de los padres que estamos aquí en está tarde, soy el padre de…, desparecido en el año 2003 en Barrancabermeja, llevado del barrio Chico, llevado por un argumento de la persona que se lo llevo, porque en una audiencia de Justicia y Paz, yo le pregunte al señor que se lo llevo, no al Señor Pérez, le dije señor le hago una pregunta, por que usted se llevo ami hijo? y me respondió, señor no tengo respuesta para responderle, porque yo no sabía porque me llevaba a su hijo, estaba cumpliendo una orden, le pregunte usted sabía que era mi hijo? y me contestó, no señor, yo le dije señor cuando uno realmente no sabe, no conoce a una persona, no la identifica, no le llama de pronto la atención porque se lo lleva?, el señor me contestó, no sé, estaba cumpliendo una orden, esa orden me*

[66] Ibídem

entere de por medio de un radicado que recibí de Justicia y Paz, donde me dicen los nombres de los que están postulados bajo el cargo y la responsabilidad de las personas desaparecidas aquí en Barrancabermeja y uno de ellos es mí hijo Jhonnis, al cual se lo llevaron para el lugar llamado barrio el Arenal, escúchenme muy bien, cuando una persona no es inocente hay que llamarla a cuentas, si yo cometo un delito, hay una justicia que me tiene que llamar a cuentas e investigarme, así debieron haber hecho estos señores, pero resulta y pasa que se lo llevaron a mí hijo, esa noche venía yo del culto, porque yo también soy cristiano, un hermano mío me cogió y me da la noticia, me dice Lucio, mi nombre es Luciano Naranjo, y lo digo así en nombre de nuestro señor Jesucristo, recibí esa noticia, esa impresión que me dolió tanto, me dijo mí hermano se llevaron a tú hijo y porque si mí hijo era un muchacho de 23 años, el cual había quedado con su madre, porque yo soy un hombre separado de la madre de él, le dejé una micro empresa que hacía unas simples cajas para empacar unos productos que lo hacía la empresa las delicias costa azul, y muchas empresas de Barrancabermeja y no hay respuesta para eso hermanos y amigos, por el cual se llevan a una persona inocente y un día el señor Alzate, pudo confesar ante la justicia, dijo es cierto nos llevamos a Jhonis y no solo eso me dolió tanto como cuando vi la primera audiencia, o la primera versión libre que ellos dieron en la ciudad de Bucaramanga, si no estoy equivocado, y me dice: su hijo sí yo di la orden porque me dijeron; porque me dijeron, ustedes pueden creer amigos que eso es correcto, que yo me llevo una persona y es porque me dijeron; no eso no es así, la violencia no debe ser mis amigos, mis hermanos, porque la vida como decía la Doctora, le pertenece quitarla a Dios, yo estaba esperando de pronto esta última oportunidad que me la dieran, pero quiero aclarar mi hijo era inocente, era criado en el evangelio de la iglesia Pentecostal Unida de Colombia, las costumbres que tenía era fabricar una cajas, y llega este señor y llevárselo con otras tres personas más, el señor sabe cuales son, no quiero nombrar nombres aquí, me reservo, pero él sí sabe, y dar una orden disque que porque

llego una persona y le dijo Jhonis es guerrillero, todo el mundo daba testimonio en el barrio en Barrancabermeja que Jhonis no era ningún guerrillero…en está tarde tuve hoy la oportunidad de conocer aquí al hombre, a esta persona que en está tarde está pidiendo perdón, y quiero añadir también que le perdono, yo también quiero perdonarlo, porque realmente lo conocí por una pantalla, pero hoy te pido Alzate que te arrepientas de todo corazón porque sí tú te arrepiente de todo corazón yo creó que Jesucristo te puede perdonar, pero Señora Magistrada yo quiero que se tenga en cuenta que mi hijo era una persona trabajadora e inocente, un joven de 23 años que tenía mucho futuro por delante, muchas gracias"[67]

23. *"Ocurrió en el año 1996 cuando llegaron y decían que alistáramos 70 cajones, me tiembla el cuerpo. Tengo 7 hijos y 4 nietos. No dormíamos en las casas, casas de tabla, ranchos en palma y decían que nos iban a matar a todos. No le debíamos nada a nadie porque éramos pescadores, ninguno sabía coger un arma, sino un machete para cortar leña para cocinar. Entraron el 11 de junio de 1998 a las 4:00 de la tarde, 7 chalupas llenas de paramilitares, nos decían: no jodan guerrilleros. Tres de mis hijas no sabía donde estaban en ese momento, me cogieron con un bebe de 7 meses de nacido, me metieron a un billar donde encerraron aproximadamente 40 a 50 personas y nada más escuchábamos las explosiones, no sabía que nos iba a pasar y nos amenazaban poniendo 5 pimpinas de gasolina que nos iban a quemar. Se acuerdan, la muerte de Mapiripan y sin saber que nos iba a pasar a nosotros en esos momentos, una de mis hijas casi se ahoga en el río por correr, no sabía para donde coger, ¿cuántos años tenía mi hija? 6 años, la de 4 años estaba perdida, escondida debajo de una cama y no en mi casa, sino en una casa extraña. Y nos decían, el que corre lo matamos. Es triste, nos desplazamos para el municipio de Simiti, nos hospedaron en un colegio como perros, comiendo mero garbanzo y peliando*

[67] Ibídem

porque no había alimento para nosotros y de ahí llegó también la amenaza: si no retornan los matamos, obligatoriamente nos tocó retornar al Corregimiento del Cerro, con temor, con miedo de sobrevivir y todavía vivimos la incertidumbre que no sabemos que va a pasar mañana, si usted tiene hijos debe sentir el dolor que siente una madre por sus hijos. Ayer lloré, lloré por qué tantas víctimas de un conflicto que nosotros no tenemos la culpa, ustedes peliando territorio, nosotros tenemos apenas un rancho para vivir, si quieren pelear peleen, lejos de la población, lejos de los que más sufrimos, los pobres. Y así vivimos 7 años después, humillados, maltratados, nos obligaba a hacer reuniones que no queríamos, había gente que la planeaban y había gente que la sacaban de la casa y le decían te voy a matar con el revólver en la cabeza, pero hay un Dios grande y poderoso y nada de lo que quisieron hacer, pudieron hacer, siempre mataron 3 personas que conocíamos, qué conflicto tenía una persona con otra, no lo sabemos. Si, llegaba la guerrilla porque ellos eran los que tenían el mando con un arma en la mano, nosotros qué teníamos, un cuchillo de pelar una papa, eso eran las armas de nosotros y así convivimos 7 años. Esa ley que sacó el Estado ahorita no nos beneficia en nada, mire Magistrada, el Estado ni con todo el oro del mundo repara una víctima de los grupos armados, eso que nos piensan ayudar nos va es a terminar de pisotear, con ocho millones de pesos cuando vamos a tan siquiera vivir una vida digna, mejorar una vivienda, darle estudio a los hijos, el cuento de que un proyecto para la educación, siendo que es el Estado el que tiene que dar la educación a nuestros hijos, inclusive a nosotros que no pudimos estudiar, eso que he querido terminar mis estudios hace más de veinte años porque no tengo recursos. En este momento el corregimiento del Cerro quedo desmejorado, los niños no juegan con carros sino con pistolas de palo, diciendo soy paraco. Mi hijo tiene ocho años y dice cuando ve a un soldado, mami se metieron los paracos, es triste pensar que no se que va a hacer mañana mi hijo porque no tengo recursos para darle una educación pa que sea alguien en la vida, no lo tengo y quisiera eso para el bien de mis hijos

y de todas estas personas que están aquí, que quieren tener sus hijos en una educación digna, que quieren hacer algo en la vida y no con un juguete de palo que mañana no sabemos para donde va a coger, si puede ser un pandillero porque eso fue lo que vieron nuestros hijos, violencia y vivimos nosotros violencia. Le encargo señora Magistrada que nos colabore en todo lo que pueda, pero que esa ley no siga, nos están haciendo invertir recursos en papelería. En Simiti cuando llegan los abogados nos colaboran con transporte y alimentación. No se si esto me va a acarrear consecuencias, porque he estado al frente de esa comunidad, la que he estado al frente del cañón con defensoría y abogados, pero en manos de Dios y ustedes que conocen, saben si algo me llega a pasar de ahora en adelante. No queremos que esa ley nos perjudique, queremos una ley que nos va a beneficiar, no nos va a recompensar lo perdido, no lo vamos a conseguir otra vez, pero al menos trataremos de darnos una vida diferente a la que vivimos por mucho tiempo y gracias por conocerlo, porque puedo decir a la comunidad que conocí a la persona que nos mandó a correr, no era como decían, el cerro nos cogió a plomo, hubieron mujeres con escopeta, no, yo fui una que estuvo en el billar y lloraba del miedo, yo no se como tengo el valor hoy para pararme aquí y lo hago por el bien de los niños que han sido más perjudicados, eso era lo que quería decir y que Dios lo perdone porque la verdad que muchas personas no lo van a poder hacer, Él es el único que perdona, no soy quien para juzgar, pero el día del juicio llegará y me alegro que esté arrepentido y lo demuestre y nos ayude a reconocer un poquito"[68]

24. *"Cuando los paramilitares entraron al Sur de Bolívar, yo vivía en una vereda que se llama Piedra Candela del corregimiento del Cerro, pues…del miedo y todo lo que pasó a mi desde que me desaparecieron un hermano, yo después cuando volví encontré ese río que es como el río Simití, convertido como en una*

[68] Audiencia realizada dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, en la ciudad de Barrancabermeja el 22 de febrero de 2013.

mortesina, era por donde se veía diariamente bajar cadáveres y dedazos de cadáveres, porque yo pienso que en esos ríos es donde está la mayoría de cadáveres de los que murieron en el Sur de Bolívar, en el río Magdalena, entonces, eso era lo que les quería decir. En el corregimiento de San Blas, Santa Lucía, San Joaquín, Monterrey y El paraíso, tenemos una organización que se llama Comité Cívico del Sur de Bolívar, nosotros después de la desmovilización tomamos la decisión de organizarnos, porque era una zona donde todo era ilícito y nos quisimos organizar para tratar de sacar nuestras comunidades adelante, con la ayuda del Programa Desarrollo y Paz, tomaron la determinación de ver como podían reclamar un proyecto productivo que el Bloque Central le entregó al Estado para la reparación de las víctimas, luego aparece que en el año 2011 aparece que se le entrega al Programa Desarrollo y Paz, luego aparecen los dueños de las fincas reclamando los predios, entonces, yo quiero saber qué fue lo que paso ahí, qué fue lo que entregaron"[69].

25. "Soy docente en ejercicio, vengo del municipio de San Blas, esa región del Sur de Bolívar ha sido escenario de los grupos armados al margen de la ley. Al iniciar estuvimos al mando de la guerrilla, quienes eran los dueños y señores de esta región, luego en el 98 fue la llegada de los paramilitares con quienes se cambió totalmente la cultura. Fue un cambio brusco en la sociedad, puesto que fue asentamiento masivo de los paramilitares, de los mandos de dicha organización donde hubo muchísimo apogeo, sobrepoblación, San Blas dio un vuelco total, muchísimas cosas pasaron, como las que acaban de narrar y luego, como todo pasa, quedamos un pueblo desolado, en estos momentos la gente se desplazó y se desplazó porque allí no hay fuentes de trabajo que pueda la gente sostener allá en esa región, lo único que en este momento sostiene son las personas que están empleadas en la palma, si no fuera por esos plantíos de palma San Blas y Monterrey serían pueblos fantasmas, más de lo que son

[69] Ibídem.

porque el 70 u 80% de la población se nos fue. En una audiencia que hizo el señor Pérez Alzate con el presidente de la junta de esa entonces, dijo que las propiedades que hay en San Blas, construidas por ellos, que son unas casas, dijo que iban a ser entregadas a las comunidades, de eso yo pase proyecto a los embajadores de las MAP OEA para organizar la casa de la cultura, la casa que llamaron de rejas para la inspección de policía y la casa de en frente para un albergue de los alumnos que deben llegar a recibir educación al colegio de San Blas, pero eso fue en el 2010 y sabemos que eso quedó en manos de Acción Social que nos iba a entregar las casa y es la hora señora magistrada que esas casas se están cayendo, se deterioraron, fueron saqueadas y si así seguimos no vamos a recuperar ni una pared, eso sería para reparación colectiva, para que pongamos esos bienes a funcionar. También cabe anotar que tan pronto se desmovilizaron los paramilitares, siendo ese el epicentro de sus operaciones, estamos expuestos a la inseguridad luego del retiro de ellos, pues nos prometieron un puesto de policía, una antena de comunicaciones porque allá no hay señal, que recibirían muchos más beneficios que otras comunidades y nada hemos recibido, ni nos dieron la unidad policial para nuestra seguridad. Entonces es un llamado al gobierno para decir que no les han puesto atención ni particular ni colectiva para las víctimas del Sur de Bolívar, entonces quiero saber qué pasó con esas propiedades. Tampoco se sabe que ha pasado con los recursos de la producción de palma que está en plena producción"[70].

26. *"Yo soy compañera de Edgar Quiroga, conocido cariñosamente como Cuco. Para Rodrigo quiero la verdad, simplemente la verdad, cuando uno habla de perdón primero debe hablar con la verdad, ser sincero y por eso le pido que me diga que a dónde dejó a Edgar, una persona que no era mala, pero para Rodrigo era guerrillero, porque para él todos los campesinos eran guerrilleros, todas las versiones de los seres que han perdido a sus víctimas son guerrilleros. Yo solo*

[70] Ibídem

quiero decirle que me hizo mucho daño como económicamente, espiritualmente, quedé sola, en embarazo de 5 meses y 3 niños que con la ayuda de ésta señora y el Padre De Rus, me dieron la mano, si no que habría sido de mí. Simplemente le digo a Rodrigo ¿por qué lo mató?, porque lucho por los campesinos y tengo mucho que decirle, pero en esto para él es normal, respecto a este desplazamiento tengo problemas con el subsidio de vivienda. De Edgar me quedó una hermosa niña que va a cumplir 13 años, que todos los días pregunta ¿por qué lo mataron? y yo le contesto por ser bueno y luchar por los campesinos y por la gente humilde. Rodrigo, dígame donde quedó, gracias siempre y cuando diga la verdad, eso es lo que espero de usted es primera vez que lo veo, no me interesa sino que me diga a donde lo dejó, el Padre Francisco ha tenido varias conversaciones con usted, pidiéndole que nos diga a donde lo dejó, nosotros tenemos el derecho de saberlo y darle una buena sepultura, ya que ustedes no se la dieron….he escuchado muchas versiones, cuando fue el Padre Francisco, estaba en San Blas, se sabe que usted lo tenía, que se pudo hablar con el otro comandante que estaba al lado suyo que era Gustavo o algo así me parece y dijo que lo habían matado y lo habían tirado al río, después Carlos castaño dijo que lo habían enterrado para la parte de Tibú, donde el Padre Francisco le pide el cadáver y esta es la hora que no lo ha entregado, después ahora me dicen que me dio tan duro, que me vine a enterar de la muerte de Edgar Quiroga, que usted había confesado que lo habían tirado de un helicóptero a él y al compañero que secuestraron, usted sabe señor el dolor nuevamente para mi …(llora)…donde yo no se donde esconderme para que mi hija no me vea. Hoy en día no tengo a mi niña conmigo para que no sufra, una niña que apenas va a cumplir 13 años. No tengo mi corazón para perdonarlo, algún día me quitare el dolor para yo poderlo perdonar, pero son 13 años de sufrimiento que usted sabe en que condiciones quede, en embarazo, con 3 niños más, donde la ayuda de esta señora me hizo ver que mis hijos me necesitaban a mi, hoy por eso no tengo a mi niña conmigo y le doy gracias porque me ha dado fuerzas para salir

adelante con 4 hijos, que yo creo que las mamás que hemos tenido este sufrimiento por culpa de una guerra. Si ustedes tienen rabia a la guerrilla busquen a la guerrilla y desen con ellos, pero la población civil no tenemos nada que ver con el conflicto armado porque vivimos en el campo, por eso tenemos que ser conscientes, en el campo llega la guerrilla, llegan los paramilitares, llega el ejército. Yo vengo del corregimiento de Las Auyamas de Simiti y yo le decía al ejército, si ustedes simplemente porque aquí vive la guerrilla, nos van a matar también a nosotros. Aquí le doy la cara, soy la compañera de un líder campesino del sur de Bolívar, Edgar Quiroga y no me arrepiento porque fue un hombre bueno, si hubiese sido un hombre malo, como diría el Padre Francisco es porque lo buscó, pero Edgar Quiroga no fue sino un líder campesino, un obrero que trabajaba como todo mundo en una carretera y ustedes lo sabían y por eso lo mataron"[71].

27. *"Tenemos un daño hoy, porque usted como organización militar le pagaba a la gente ocho y hasta diez millones de pesos para abrir este caño porque ustedes lo necesitaban para meter por ahí botes con combustible, ese daño que usted nos hizo es el que nos tiene hoy a cientos de hombres trabajando por el taponamiento de este caño porque creemos que es algo imposible, es una de las historias que estamos viviendo a raíz de la presencia paramilitar. Esa es la consecuencia por la que estamos viviendo inundaciones en el corregimiento de San Luís y en la vereda del Piñal. Hoy tenemos cientos de personas trabajando sobre este caño. Como te dije Rodrigo, yo si te perdono, porque si no te perdono entonces no me perdonas a mí, pero estamos haciendo claridad a la verdad y estoy hablando la verdad. Magistrada, otro daño a la comunidad es que en nuestra vereda había una pista clandestina la cual no tenía capacidad para los aviones que esta organización traía de afuera, de ahí cogían la gente de nosotros, 20 o 30 personas, ellos nos pagaban pero no iban libremente, sino*

[71] Ibídem

porque tenían una presencia. Cuando había presencia de un avión no nos podíamos mover porque nos decían, si pasa algo, lo que suceda recae sobre ustedes….otro problema es que cuando esta gente llegó al corregimiento de San Blas, San Luís, y El Piñal, ellos prestaban guardia pero bombardearon y el Piñal quedó solo por un año más o menos y esta organización paramilitar tenía gente de nosotros, primos, conocidos que fue cuando llegó el señor Carlos y el Peruano, que hicieron una reunión en el colegio y apartaron a las mujeres de los hombres y con lista en mano se quedaron con una cédula, nosotros decíamos que porque era hermano de un miliciano de la guerrilla y dijeron que necesitamos 5 personas más que para que nos vayan a llevar una carga, cogieron 4 y mi papá venía llegando, no estaba en el pueblo ese día y el paramilitar le dijo, bueno usted es el otro que se va con nosotros. En eso de las 12:37 el 7 de agosto de 1999 escuchamos rafagazos de fusil porque yo recogí 25 cascarillas y fueron amasacrados. Como estamos recordando algo de lo que vivimos, yo pensé que se me había pasado hacer un recuento de la historia que vivimos allí y quiero una claridad señora magistrada, que pueda ser que este señor o los abogados para que se nos colabore o se nos ayude a reparar el daño que tenemos en este caño que nombré, porque estamos trabajando con el sudor"[72]

28. *"Tuve la oportunidad de en su versión libre escucharlo, soy la familiar de…, trabajó en la alcaldía, secretaría de gobierno. En ese tiempo yo llevaba muchas inquietudes, yo decía por qué lo mató y me dijo, me dio el nombre de quien lo mató por orden suya y yo le preguntaba por qué lo mató si mi hermano era un líder comunal dirigía los hogares infantiles y usted me contaba en ese tiempo que en la casa de ellos se guardaba armamento y mi hermano vivía conmigo y a mi casa nunca nadie fue a averiguar ni a preguntar para que usted procediera y usted dijo: decidí porque me informaron, más nunca se tomó el trabajo de que*

[72] Ibídem

hicieran un seguimiento a esa persona porque en mi casa nadie, él vivía conmigo, con mi mamá, mi papá, mis hermanas, entonces yo pregunto, ¿por qué usted decide algo sin necesidad, sin averiguar, sin seguirse un proceso? Yo creo que debió seguirse un proceso, mi hermano veía por su hogar, mi hermano tenía metido en el servicio médico a mi papá y nos vimos en una situación difícil porque mi papá ya no tenía los servicios médicos"[73].

29. *"El caso es por cuestiones políticas, los hechos sucedieron en el 2001, 3 de diciembre, primero viene la muerte de…, era un líder sindicalista del municipio. Yo he batallado sola en base a toda la documentación. Las cosas pasan porque nos juzgan, nos señalan y así no son las cosas. Cuando se dieron los hechos se da todo y como lo dice mi madre, la justicia divina tarda pero llega. Yo lo perdono de corazón"*[74].

30. *"Es difícil estar aquí y quisiera que él me dijera dónde están los restos de mi hermano que fue desaparecido en 1999 en Monterrey Sur de Bolívar, que nos dijeron que lo pusieron a cavar una fosa y lo mataron y lo tiraron a esa fosa, otras personas dicen que lo asesinaron y lo tiraron al río de Monte Rey. Mi hermano se llamaba…"*[75].

31. *"Eso fue en el año 1999, ahí sufrí un disparo de bala, ahí murió un hermano mío, una cuñada y un cuñado, sobre mí cayó un muerto, yo estaba herido, como pude lo quité de encima y me salí así arrastra porque no podía más"*[76].

32. *"Hoy nuevamente le suplico…(llora)…No permita que mi madre se vaya a la tumba sin saber que pasó con mi hermano, se lo suplico, queremos saber qué y por qué desaparecieron a… y en dónde lo dejaron, mi mamá está deteriorada*

[73] Ibídem
[74] Ibídem
[75] Ibídem
[76] Ibídem

totalmente. Son 13 años que llevamos todavía padeciendo, todavía estamos siendo víctimas del señor Julián Bolívar, descansaremos y para mí, mi hermana y mi madre el día que sepamos qué paso y dónde quedó José…"[77].

33. *"Vengo del corregimiento de Santa Lucía, fui víctima por las autodefensas, mi caso es de la desaparición de mi compañero. Aquí presente el señor Pérez Alzate, el día 18 de julio de 2002 en la vía de Buenavista a Polo Gato hay una Ye que va para San Juan, el sitio llamado El Helechal, base de las AUC, en el cual llegó el señor Pérez Alzate en un helicóptero con don Carlos y don Gustavo y otros, los cuales no recuerdo y siendo las horas de la tarde ordenó la muerte de mi compañero de nombre Luís… y a mi padrastro Wilfran… y estando yo presente de mis tres hijos él me llamó para humillarme con un arma, el cual me decía que no llorara porque las lagrimas de las personas le producían asco. Me hizo preguntas el cual yo conteste por el temor y terror, por las torturas que estaban cometiendo con ellos, ellos fueron vilmente torturados delante de mis hijos, el cual uno tenía cinco años, la niña, la que no está conmigo porque don Gustavo se la llevó con promesas falsas, a ella le faltaba poquito para cumplir tres años, el otro niño que yo tenía, tenía once meses, el cual quedan secuelas terribles, porque mi hijo que tenía cinco años tiene muchos recuerdos de todo lo que hicieron con ellos el cual perjudica en él. Yo le pido al señor Pérez Alzate que recuerde estos hechos que cometió y los declare ante su señoría aquí presente. Estos hechos los puede corroborar también don Carlos y Alonso Pavón, los cuales están, creo presos en Medellín, ellos también son testigos ese día de todo eso que pasó, que ellos pueden corroborar eso, porque ese día estaban ahí…Lo de mi hija ¿también lo puedo hablar?"* La Magistrada expresa, que para efectos de verdad y conocer la forma de actuar de los miembros del Bloque, le permitirá hablar de los hechos relacionados con la hija. *"No tengo conocencia del lugar donde está el proceso, a mí me dieron un radicado,*

[77] Ibídem

siempre van brigadas cuando van a Simití, eso le piden a uno papeles, uno pasa papeles de la Fiscalía de Medellín, tengo el radicado 28975. Esos hechos yo los declare el día 23 del mes dos del 2007 y el cual no se como irá ese proceso, no tengo idea. La Magistrada ponente le explica que este hecho no forma parte de los cargos presentados por la Fiscalía, sin embargo es importante escuchar del señor Pérez Alzate la respuesta que tiene a las inquietudes de la víctima, además, servirá para demostrar la forma criminal en que actuaron. Con esa salvedad, la víctima expresó: *"Lo que interesa es que quede acá en esta sala y algún día se pueda corroborar todo. Bueno, yo quería pedirle al señor Pérez Alzate de saber algún día de los restos de mi compañero, porque él fue desaparecido, el cual no tengo idea de lo que harían con él. Si ellos fueron matados, torturados tan terriblemente…Lo de la niña, don Gustavo, no se como es el nombre, se que lo llamaban don Gustavo, él me dijo que le dejara la niña, que él iba a ayudarme por lo que yo estaba así, que yo había perdido todo… la niña iba a cumplir tres años, he… (Momento de llanto) …he, por medio de que dijo que la bautizáramos, que con algo tenía yo, deque ser él el padrino, que él me ayudaba y que yo cada seis meses la iba a verla, entonces yo le dije que eso si podía ser posible porque yo tenía una situación muy terrible, el cual estaba pasando una situación económica muy tremenda porque… entonces quedamos que cada seis meses yo veía la niña… he… (momento de llanto)… se la llevó y no la volvía a ver … (momento de llanto) …jamás, nunca he sabido de ella… (momento de llanto)… cuando me fui a trabajar y vine para saber de ella ya se había ido y no volví a saber más nunca de ella, lo único que tengo de ella es una partida de bautismo y unas fotos, es lo único que tengo… El cual yo quería que ustedes me ayudaran para saber cuál es el estado de ella, dónde se encuentra, porque hubieron versiones que me decían que podía estar en otro país como podía estar acá en Colombia, el cual ha sido palabras y nada más…era para pedirles que me ayudaran para encontrarla a ella… (momento de llanto)… donde se encuentre, no se si le cambiarían el nombre o qué harían con ella porque no*

tenía registro, porque yo no tenía cédula, no la podía registrar, el nombre de ella es XXX. No se que más decir, no tengo más que decir, gracias"[78].

3.3.3. Intervención de los líderes cívicos y representantes de organizaciones de víctimas del Sur de Bolívar.

Joan Humberto Rua Mira[79], representante legal de la Asociación de Víctimas del Conflicto Armado del Sur de Bolívar ASVICSUR, solicitó apoyo para que los bienes entregados por los postulados sean administrados directamente por las víctimas, ya que la Corporación de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio, es la única entidad que se está beneficiando del proyecto productivo denominado COPROAGROSUR que comprenden más de 1600 hectáreas de palma de aceite en plena producción. Por esta razón, solicitó una investigación en el terreno puesto que la empresa ha reportado pérdidas, pese a que David Novoa y Cesar Vásquez entregaron ganancias en 13 meses de administración. Adicionalmente, solicitó suspender el contrato de fiducia civil No 1393 de 2011 suscrito por Acción social.

Cesar González[80], integrante del Comité Cívico del Sur de Bolívar, conformado por las comunidades del corregimiento de Monterrey, San Blas, El Paraíso y Santa Lucía, con el apoyo de OIM y la Corporación Desarrollo y Paz del Magdalena Medio ha trabajado en una propuesta de reparación colectiva. Para el efecto señalo lo siguiente:

- Cuando había presencia de las autodefensas no podían salir de los cascos veredales después de las seis de la tarde.

[78] Audiencia realizada dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, el 27 de febrero de 2013.
[79] Audiencia realizada dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, el 26 de febrero de 2013.
[80] Audiencia realizada dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, los días 21 y 26 de febrero de 2013.

- Después del ingreso de las AUC, se quedaron a vivir en Monterrey y en cada esquina organizaron trincheras, motivo por el que las familias se tuvieron que ir a dormir a la iglesia.
- Debido a los hostigamientos, dos granadas cayeron en la iglesia.
- El río El Bote fue deforestado para poder ver de un lado a otro.
- Algunos muertos eran tirados al río
- Los miembros de las AUC pescaban en el río que era de gran importancia para la comunidad, utilizando granadas.
- Se realizaban asesinatos delante de hombres, mujeres y niños.
- Las comunidades no superan los combates desarrollados con la guerrilla.
- La violencia desatada por los paramilitares hizo que los profesores se fueran de las escuelas.
- Se perdió la cultura del arreglo comunitario de las vías; con la llegada de las autodefensas, los paramilitares empezaron a administrar los bienes.
- Se monopolizaron los recursos destinados para las obras de la comunidad como el acueducto.
- Los puestos de salud fueron tomados por los paramilitares para atender a sus heridos y arreglar los muertos para enterrarlos.
- Los líderes fueron desaparecidos y en la actualidad, nadie quiere ponerse al frente de las causas sociales.
- Entre los años 1999 y 2000, el ejército realizaba operativos conjuntos con las AUC, lo que generó la pérdida de credibilidad en las instituciones.
- Los escenarios deportivos fueron utilizados para infundir el temor, pues allí eran reunidos, señalados y asesinados los líderes, motivo por el que es importante la construcción de unidades deportivas.
- Los miembros de las autodefensas abandonaban cadáveres en el parque y a ellos les tocaba enterrarlos.

- Desapareció la autoridad de Policía, puesto que los encargados de solucionar los conflictos eran las AUC.
- En un combate asesinaron un guerrillero que posteriormente fue arrastrado por las calles y luego colgado de la cabeza. Esta imagen no se borra de la memoria de la comunidad.
- Se acabó Telecom, pues los paramilitares se tomaron esta institución.
- Las escuelas fueron violentadas, puesto que a veces se quedaban los paramilitares a dormir en ellas.
- La economía de la zona fue afectada, puesto que se creo la cultura de los vales. El campesino vendía la coca y recibía a cambio unos vales, que eran recibidos por ciertas personas, que terminaron monopolizando la economía.
- La economía ilícita desplazó los cultivos de pancoger, maíz y yuca.
- Los habitantes de El Paraíso no podían ir a Monterrey, puesto que eran señalados de ser guerrilleros; a su vez, los de Monterrey no podían asistir a El Paraíso, puesto que eran tildados de paramilitares. Hoy en día están en un proceso de reconciliación.
- La prostitución y la drogadicción se afianzó en su comunidad. En la actualidad varias personas están contagiadas con el virus del VIH.
- Por tanto, solicita que en la sentencia quede consignado el daño colectivo para que sea reparado por el gobernante de turno. Así van a tener una herramienta para hacer valer sus derechos.

Carlos Alfonso[81], manifestó ser habitante del Sur de Bolívar, desempeñar el cargo de presidente de la junta de acción comunal del corregimiento de Santa Lucía, pertenecer a la Asociación de juntas de Simití y al Comité Cívico del Sur de Bolívar. Adujo haber sido víctima de la guerrilla y de las Autodefensas, puesto que uno de sus hermanos desplazados por el Bloque Central Bolívar, se fue

[81] Audiencia realizada dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, el 27 de febrero de 2013.

hacia puerto Boyacá lugar donde fue asesinado por el Bloque Arnubio Triana el 28 de octubre. Fue testigo de los atropellos que el Bloque Central Bolívar cometió en contra de las personas y las comunidades, por esta razón, en el 2005 surgió la idea de conformar este comité que está constituido por 1.600 familias, más o menos. Antes eran más de tres mil, pero la población se desplazó y otra desapareció.

Su objetivo es la reparación integral, para ello han contado con el acompañamiento de la corporación Desarrollo y Paz, entidad que les ayuda a realizar una veeduría sobre el proyecto productivo COPROAGROSUR, del que asegura ha tenido avances, puesto que cuando fue entregado estaba en pésimas condiciones, habían dos volquetas y unos tractores completamente viejos, sin uso. Ahora se ha mejorado y ello da bienestar a los trabajadores. Sugiere mayor participación de las comunidades en las veedurías y que los derechos de las víctimas tengan una mayor divulgación por quienes están a cargo de esto puesto que no llega la información y muchas víctimas no han tenido la oportunidad de estar ahí.

En el tema de inversión dijo que es importante que se hagan esfuerzos, puesto que la presencia del Bloque Central Bolívar, sacudió bastante a la región la cual quedó en pobreza absoluta, con una cantidad de atraso, motivo por el que elevó la petición para que haya una política en favor de las víctimas con enfoque agrario, puesto que las reparaciones en el sector rural es distinto al de las ciudades, puesto que carecen de vías, educación. Solicitó claridad en relación con la cooperativa, puesto que se generan roces entre las comunidades en la medida que el dinero causa ambición y donde hay dinero hay pecado, tropiezos entre representantes de víctimas y eso se debe solucionar.

Finalmente, dijo que en el corregimiento de Santa Lucía en Simití hay una abuela que perdió a su hijo, que luego de desmovilizarse de la guerrilla fue desaparecido; posteriormente, su compañera fue asesinada luego de un hostigamiento que hizo la guerrilla al corregimiento de San Blas y los hijos de estas personas no han denunciado el hecho, motivo por el que solicita que se les de la oportunidad de obtener reparación y acompañamiento.

Tobías Uribe Velandia[82]. Líder del corregimiento de San Blas reclamó no solo para las víctimas de la guerrilla sino del Bloque Central Bolívar. Adujo haber sufrido las consecuencias del actuar de los representantes del Estado, puesto que hubo un tiempo que el ejército les medía la comida. Dice ser trabajador de la palma y haber sido testigo de la forma como les tocó civilizar la tierra, primero con motosierras, tractor, etc., puesto que al recibir los cultivos, el 80% estaban arreglados, por eso no es justo que digan que se está recibiendo el dinero y no se arreglan las vías, además se han repartido linderos.

Considera que debe realizarse una investigación a fondo por parte de la Fiscalía para que se aclare esto. Además, el proyecto lo tiene el Fondo de Reparación, entidad encargada de ir a mirar y verificar lo que se está recibiendo de plata. Afirmó haber sido testigo de la inexistencia de socios y que los existentes fueron utilizados para firmar la legalización de la cooperativa.

Ramón Elías Rolón Casadiego[83], presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Progreso del corregimiento de San Blas y delegado de ASOJUNTAS de San Blas, expresó que después de la desmovilización se conformó la organización en Monterrey y con el acompañamiento del programa se ha tenido acercamiento a otras comunidades del Paraíso y San Blas.

[82] Ibídem
[83] Ibídem

Adujo que en el Sur de Bolívar todos fueron víctimas, que la mejor reparación que les pueden dar es la no repetición de la violencia, puesto que después de la desmovilización han vivido muy pobres pero en paz y nadie les dice que deben hacer. En épocas de la violencia, a San Blas llegaban camionetas de plata y la economía dependía de la coca, por ello había dinero, pero lo único que les trajo fue desgracias. Como se acabó la economía quedaron sin vías, los puestos de salud están deteriorados, pero viven en paz. Pide aclarar lo relacionado con los socios de la Cooperativa COPROAGROSUR.

Ubenzel Duque Rojas[84], representante legal de la Corporación del Magdalena Medio, dijo que la organización nace en 1995, en momento que la comunidad cree en el proceso de desmovilización, motivo por el que han vivido el proceso de violencia del Bloque Central Bolívar, Héctor Julio Peinado Becerra, Guerrilla y otros.

El proyecto productivo inició con dineros de la Comunidad Europea, con la finalidad de reconstruir económicamente la zona y la comunidad. Por esta razón los bienes ingresaron al proyecto, pero en la actualidad han perdido esa vocación reparadora puesto que hay reclamaciones ante la Unidad de Restitución de Tierras.

Carolina Chávez Acosta[85], abogada de la Corporación Desarrollo y Paz del Magdalena Medio hizo claridad que la participación de la mencionada entidad, no es solo económica, sino de acompañamiento a las víctimas, motivo por el que COPROAGROSUR se ha convertido en una pieza fundamental. Pidió claridad del caso en particular y no quede la sensación de que hubo un atropello hacia algunas víctimas. Adujo que desde que la Corporación entró en el fideicomiso

[84] Ibídem
[85] Ibídem

civil, se han presentado varios tropiezos, puesto que la cooperativa esta conformada por socios de papel, con personas que no tiene conocimiento que sus firmas están allí, puesto que las falsificaron y ahí fue cuando recurrieron a la Superintendencia y en compañía de la Fiscalía llegaron a la conclusión de que era necesario hacer una intervención estatal, porque la cooperativa está incluida dentro del macro para la reparación colectiva.

No es un proyecto dirigido solamente a la palma, porque la corporación ha venido acompañando a las víctimas. Han generado escenarios donde las víctimas pueden dar a conocer sus hechos. El control y veeduría la ejerce la Fiscalía, El Fondo de Reparación y la Comunidad a través del Comité Cívico; toda la parte económica, los proyectos son socializados incluso antes de que vayan al Fondo de Reparación. Si algo no es aprobado por la comunidad, no hay planes de inversión.

3.4. Intervención de los sujetos procesales

3.4.1. Defensores de Víctimas

El doctor Edilberto Carrero López[86], limitó su intervención a tres aspectos fundamentales: i) control formal y material realizado en audiencia; ii) control constitucional por vía de excepción; y iii) peticiones en materia de reparación para las víctimas que representa.

En relación con el primero de los aspectos enunciados, consideró que hizo falta determinar el móvil del reclutamiento ilícito de menores, porque el postulado no conoce la información relacionada con el delito, motivo por el que quedó la duda de lo que pudo pasar con los niños a quienes se les convirtió en delincuentes

[86] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 14 de agosto de 2012.

puesto que se les negó la posibilidad de estudiar y crecer en el seno de su familia. Aunado a lo anterior, faltaron más de 33 menores, de los que no hay documentación relacionada. Pese a las observaciones realizadas, solicitó la legalización de los cargos.

En el trámite del incidente de las afectaciones causadas a las víctimas solicitó el control constitucional por vía de excepción de los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012 por las siguientes razones:[87]

El Congreso tiene facultades para legislar, pero solo frente a las leyes que se enmarcan dentro de la Constitución, una actuación en contrario permite que el poder judicial pueda dejarlas sin efecto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º de la Carta, en los términos señalados por la Sentencia C-122 de 2011 proferida por la Corte Constitucional. Adicionalmente advirtió que del contenido de los artículos 93 y 94 de la Carta Política, se puede inferir la Constitucionalización del Derecho Internacional, a través del denominado Bloque de Constitucionalidad que impone la obligación de dejar sin efecto las leyes que concedan amnistías, perdones o indultos, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, circunstancia ratificada por la Corte Constitucional en sentencias C-481 de 1998 y C-370 de 2006.

Con fundamento en los argumentos expuestos, afirmó que los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012 vulneran el artículo 13 de la Carta Política y por Bloque de Constitucionalidad, el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que contienen el derecho a la igualdad, puesto que el derecho que les asiste a las víctimas para ser reparadas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 de la Convención Americana, implica la posibilidad que tienen de solicitar lo

[87] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, realizada en la ciudad de Barrancabermeja el 22 de febrero de 2013.

que pretenden para acercarse a su estado anterior a la vulneración de sus derechos, por tanto, la prohibición de tasar las afectaciones y por ende realizar peticiones, además de negar la posibilidad de obtener una decisión en derecho en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Mampujan[88]", viola el derecho a la justicia, consagrado en el artículo 8º de la Convención Americana. Por esta razón, sus peticiones deben ser resueltas por la vía judicial, especialmente porque la autoridad administrativa no ésta facultada para reconocer a todas las victimas que sufrieron daño con el hecho, ni indemnizar la totalidad de las conductas punibles cometidas.

Advirtió que el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012 elimina lo concerniente a la obligación de reparar moral y económicamente a las víctimas, de esta forma se desconoce la obligación que en este sentido les asiste al postulado y por solidaridad a los demás integrantes del Bloque, así como a entregar, ofrecer y denunciar bienes, precisamente con fines de reparación y/o restitución a víctimas.

Señaló que al Juez natural del proceso le fue arrebatada la facultad de valorar las pruebas presentadas, puesto que su tarea se limita a incorporar lo dicho por la víctima a la sentencia, con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macro criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como de los contextos, las causas y los motivos del mismo, y remitir el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

[88] Sentencia proferida dentro del radicado 110016000253200680077 contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquéz M

Respecto de la reparación integral, solicitó la adopción de medidas que alivien el sufrimiento, compensen las perdidas sociales, morales y materiales y restituyan los derechos ciudadanos. Este derecho a la reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la victima, comprenderá por una parte medidas individuales de reparación, relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación.

El derecho internacional ha establecido reglas para reparar en condiciones de igualdad, de forma adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y el daño sufrido, si el responsable no quiere o no puede reparar a la victima, el estado debe asumir esta reparación como lo esta haciendo en la actualidad incluyendo el enfoque de equidad de genero. En el caso de las reparaciones simbólicas, esta debería hacerse previa consulta con las victimas. Es importante también determinar la verdad real, puesto que existen varias versiones frente a una misma situación: la verdad del postulado, la verdad de la Fiscalía, la verdad de la defensa y nunca se pudo demostrar, en los casos que represento, que las víctimas directas eran miembros de la guerrilla.

Respecto a las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial y por tanto, no tienen alcance pecuniario, se deben determinar considerando la esencial relevancia del caso y la gravedad de los hechos. También solicitó una disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad de los delitos cometidos por el Bloque Central Bolívar a través de su comandante Rodrigo Pérez Alzate; que se realice una publicación de las partes pertinentes de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional y local, para que esto no quede solo en las personas que participaron en las audiencias, sino que Colombia entera tiene derecho a saber que ha pasado; que se ordene al Estado brindar atención médica y psicológica sin ningún cargo ni costo a las víctimas que representa y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos si es el

caso; Como garantías de no repetición, la obligación de garantizar las condiciones de seguridad para la tranquilidad y desarrollo normal de la zona donde ocurrieron estos hechos, el establecimiento de programas de educación en derechos humanos para los funcionarios de las fuerzas públicas, el otorgamiento de becas estudiantiles, el diseño e implementación de programas sociales, la construcción de planes de vivienda; Asegurar el funcionamiento independiente, imparcial y eficaz de los tribunales de justicia, de conformidad con las normas internacionales relativas a las garantías procesales debidas, la capacitación de todos los sectores sociales en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario.

Para acreditar la condición de víctima y las afectaciones causadas, presentó documentación de las personas que se relacionan a continuación.

NO HECHO	VICTIMA DIRECTA Y DELITO	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	MARCOS VELASCO	2.204.504 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	JOSÉ VOCENTE ORDOÑEZ OLIVARES	13.891.725 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA CALIFICACIÓN CONTRATISTA CÁMARA COMERCIO ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	JORGE ALIRIO GONZÁLEZ SUÁREZ	3.983.207 VÍCTIMA DIRECTA	PODER DECLARACIÓN JURADA COPIA CÉDULA ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	JOSÉ DANILO HUERTAS GUTIÉRREZ	18.923.700 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	ERASMO AGUDELO POVEDA	7.922.323 VÍCTIMA DIRECTA	PODER DECLARACIÓN JURADA ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	MYRIAN FRANCO FLOREZ	22.831.229 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	EFREN ARRUBLA	3.462.108 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA FACTURA PAGO INDUSTRIA Y COMERCIO ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	ÁLVARO ARIZA MOSQUERA	80.263.648 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	DIGNORA FLOREZ CONTRERAS	45.743.886 VÍCTIMA DIRECTA	PODER ENTREVISTA FISCALIA

6	EXACCION Y CONTRIBUCION	ARNULFO CUESTAS MONTECINO	7.952.926 VÍCTIMA DIRECTA	PODER ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	JAGMINTON VIVIESCAS PACHECO	7.952.319 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	CLARIBEL CAÑAS DE BADILLO	22.829.307 VÍCTIMA DIRECTA	PODER DECLARACIÓN JURADA ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	INOCENCIO FONSECA PEÑA	940.099 VÍCTIMA DIRECTA	PODER ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	FRANCISCO URQUIZA FLOREEZ	13.837.172 VÍCTIMA DIRECTA	PODER ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	ODILIO MARÍN MARÍN	13.700.544 VÍCTIMA DIRECTA	PODER ENTREVISTA FISCALIA
8	JAVIER RINCON RECLUTAMIENTO ILICITO	SOCORRO DURÁN	28.097.641 MADRE	PODER PARTIDA BAUTISMO
8	HERNAN DE JESUS LONDOÑO AVENDAÑO RECLUTAMIENTO ILICITO	HERNÁN DE JESÚS LONDOÑO AVENDAÑO	1.128.428.033 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA
8	ALEJANDRO ARENAS RUAN RECLUTAMIENTO ILICITO	OLIVA DURÁN MEJÍA	27.650.410 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
11	DIDIER ALFONSO ARANGO MADRIGAL Homicidio en persona protegida	ADRIANA MARÍA TORRES	32.559.224 COMPAÑERA P.	CADENA PODERES DECLARACIÓN EXTRAJUICIO COPIA CÉDULA
		CRISTIAN ALEJANDRO ARANGO TORRES	1.042.771.743 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		DANIEL ESTEBAN ARANGO TORRES	1.121.333.379 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
12	LUIS GONZALO CUARTAS MARIN Homicidio en persona protegida	DOLY AMPARO CUARTAS	32.554.683 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL DECLARACIÓN JURADA NO PROBO LA AFECTACION
		CRUZ ELENA CUARTAS DE ROLDAN	32.550.940 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LA AFECTACION
		MARLENY DE LAS MERCEDES CUARTAS	32.553.548 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LA AFECTACION
		MIRIAM CUARTAS	22.209.424 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LA AFECTACION
		LUZ MILA QUINTANA DE ORTEGA	22.208.433 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LA AFECTACION
		WILLIAM DE JESÚS CUARTAS	15.315.792 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LA AFECTACION
		JOSÉ DELFIN QUINTANA CUARTAS	3.659.573 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LA AFECTACION
		MARÍA GUDIELA QUINTANA CUARTAS	22.207.536 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LA AFECTACION
		DORA ISABEL CUARTAS	22.211.403 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LA AFECTACION
13	MARIA ISAURA ARENAS MONTOYA Homicidio en persona protegida	DARÍO ALBERTO ARENAS	15.329.170 SOBRINO	PODER NO PROBO LAS AFECTACIONES
14	WILLINGTON ZAPATA PATIÑO	MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PATIÑO	1.042.771.073	PODER COPIA CÉDULA

	Homicidio en persona protegida			COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO EL PARENTESCO NI LAS AFECTACIONES
		CRISTIAN CAMILO ZAPATA PATIÑO	1.110.509.952	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO EL PARENTESCO NI LAS AFECTACIONES
		FRANCISCO ARBEY ZAPATA ZABALA	15.315.217	PODER COPIA CÉDULA NO PROBO EL PARENTESCO NI LAS AFECTACIONES
		MARÍA LISBETH PATIÑO AGUDELO	22.217.359	PODER COPIA CÉDULA NO PROBO EL PARENTESCO NI LAS AFECTACIONES
		EDISSON ALEXANDER ZAPATA PATIÑO	15.271.353	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO EL PARENTESCO NI LAS AFECTACIONES
15	JOSE NEVER PATERNINA RUIZ Homicidio en persona protegida	MARÍA ELVIA RUIZ AREIZA	21.588.567	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO DEFUNCIÓN NO PROBO EL PARENTESCO NI LAS AFECTACIONES
15	JORGE ELIECER CASTAÑO YAGARI Homicidio en persona protegida	REINALDO DE JESÚS CASTAÑO YAGARI	8.038.399 HERMANO	PODER NO PROBO EL PARENTESCO NI LAS AFETACIONES
16	ALVARO HERNÁN BLANDON TABORDA Homicidio en persona protegida	KATERINE ALEJANDRA BLANDÓN LÓPEZ	1.128.400.838	PODER COPIA CÉDULA NO PROBO EL PARENTESCO NI LAS AFETACIONES
		ANA DEBORA TABORDA DE BLANDÓN	21.851.173	PODER COPIA CÉDULA NO PROBO EL PARENTESCO NI LAS AFETACIONES
		CARLOS ANDRÉS BLANDÓN TABORDA	15.272.225	PODER COPIA CÉDULA NO PROBO EL PARENTESCO NI LAS AFETACIONES
		DIEGO FERNANDO BLANDÓN TABORDA	15.328.455	PODER COPIA CÉDULA NO PROBO EL PARENTESCO NI LAS AFETACIONES
		DIANA EUGENIA BLANDÓN TABORDA	32.557.539	PODER COPIA CÉDULA NO PROBO EL PARENTESCO NI LAS AFETACIONES
		CARMEN HELENA BLANDÓN TABORDA	32.558.400	PODER COPIA CÉDULA NO PROBO EL PARENTESCO NI LAS AFETACIONES
		SANTIAGO BLANDÓN HERNÁNDEZ	1.044.121.411	PODER COPIA CÉDULA NO PROBO EL PARENTESCO NI LAS AFETACIONES
17	ALIRIO HUMBERTO RAMÍREZ MUÑOZ Homicidio en persona protegida	CARLOS MARÍA RAMÍREZ MUÑOZ	15.271.646 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		MARÍA HELENA RAMÍREZ MUÑOZ	32.563.631 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		OMAR DARÍO RAMÍREZ MUÑOZ	15.325.173 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		ROSALBA MUÑOZ DE RAMÍREZ	32.551.573 MADRE	REGISTRO DE MATRIMONIO DECLARACIÓN EXTRAJUICIO REGISTRO CIVIL VÍCTIMA REGISTRO DEFUNCIÓN

		NELSON ALEXANDER RAMÍREZ MUÑOZ	3.662.961 HERMANO	COPIA PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		MARIA ROSALBA MUÑOZ VASQUEZ	15.271.646 HERMANO	NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO PARENTESCO NI LAS AFECTACIONES
18	MARCO JULIO CASTAÑO ROJO Homicidio en persona protegida	EDENID DEL SOCORRO CADAVID ROJO	32.554.153 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		MARÍA GILMA ROJO DE GÓMEZ	22.207.662 MADRE	PODER COPIA CÉDULA PARTIDA BAUTISMO VICTIMA REGISTRO DEFUNCIÓN DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
		EYNER HUMBERTO CADAVID ROJO	15.321.888 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		NELSON EGIDIO CADAVID ROJO	3.354.243 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA NO PROBO EL PARENTESCO NI LAS AFECTACIONES
		MARÍA ELENA GÓMEZ ROJO	15.317.474 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
18	HERNAN DARIO GUTIERREZ SERPA Homicidio en persona protegida	RICARDO ABEL VARELAS HENAO	3.428.470 COMPAÑERO P.	PODER DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
20	JOVANY OSWALDO VALENCIA POSADA Homicidio en persona protegida	JOSÉ ANÍBAL VALENCIA TABORDA	3.661.521	PODER COPIA CÉDULA NO PROBÓ EL PARENTESCO NI LAS AFECTACIONES
20	RUBIEL ÁNGEL ROJAS CHAVARRIA Homicidio en persona protegida	ROCÍO DE JESÚS CAHAVARRIA RODRÍGUEZ	22.148.087 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA COPIA REGISTRO DEFUNCIÓN

De igual manera, enunció hechos relacionados con la exacción o contribuciones arbitrarias cometidas en contra de Orlando Delgado Aparicio, Ernesto Caballero Delgado, Jorge Alirio González, Ruth Elena Londoño Echavarría, Ana Felisa Maya de Ortega, Honorato Pérez Echavarría, María Elena Jaimes Rojas, los que finalmente retiró.

Solicitó la adopción de medidas de satisfacción y rehabilitación[89]; garantía de no repetición[90] e indemnización[91]

[89] 1.-) Satisfacción: Que de acuerdo con el Artículo 44 ley 1592 de 2012, art. 139 de la ley 1448 de 2011, al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento Ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:
1.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.

La Doctora Yudy Marinella Castillo Africano[92], solicitó la legalización de los cargos formulados por cuanto el postulado cumple con los requisitos de elegibilidad. Pese a ello no estuvo de acuerdo con la imputación subjetiva, en la medida que en muchos casos RODRIGO PÉREZ ALZATE no participó en la ejecución de los hechos, por tanto se ha debido tener como autor mediato y no como coautor.

En el trámite del incidente de identificación de las afectaciones causadas[93], adujo la configuración de una causal de nulidad por violación del debido proceso. Para ello precisó que se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución e instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI); Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 8 y 9) y conlleva las posibilidades de defensa, la oportunidad para interponer recursos, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa, la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas sin dilación injustificada, presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra, y la observancia de las formas propias de cada proceso. (Corte Constitucional, sentencia T-460 de 1992).

1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

[90] 2.-) Garantía de no repetición: art. 149 de la ley 1448 de 2011, que el estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto dolor. Que el postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

[91] MEDIDAS DE REPARACIÓN: de acuerdo al art. 25, 28, 69 de la ley 1448 de 2011. 1.-) POR DAÑO MORAL: teniendo en cuenta que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, por un largo periodo de cinco anos, solicito lo máximo permitido por la ley.

2.-) POR DAÑO MATERIAL:

DAÑO EMERGENTE: Es preciso tener en cuenta que este delito fue reconocido y aceptado directamente por el señor postulado, razón por la cual la victima solicita que le sea devuelto el dinero que tuvo que pagar el cual equivale a TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($360.000.000.).

LUCRO CESANTE: La actualización de esta suma de dinero a la fecha en que se realice el respectivo pago.

Ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

[92] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 14 de agosto de 2012.

[93] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, realizada en la ciudad de Barrancabermeja el 22 de febrero de 2013.

De manera concreta precisó, que el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, tiene prevista para los procesos de Justicia y Paz una audiencia de legalización de aceptación de cargos, trámite que en el caso de RODRIGO PEREZ ALZATE, tuvo inició y desarrollo durante la vigencia de la Ley 975 de 2005, bastando únicamente el pronunciamiento sobre la legalidad formal y material, con la consecuente posibilidad de interponer recursos por los intervinientes. Sin embargo con el surgimiento de la Ley 1592 de 2012, se pretende dar aplicación a dicho procedimiento de manera inmediata, violando con ello el debido proceso y las garantías fundamentales de las víctimas en torno al derecho a la verdad y el derecho a la justicia, conforme a los lineamientos que rigen esta clase de procesos que tiene como finalidad que las víctimas, sean las destinatarias de la verdad y de la justicia, y en tal sentido ser informadas sobre los hechos victimizantes, su calificación jurídica y sanción penal y en caso de desacuerdo puedan optar por la interposición de los recursos.

La aplicación de la Ley 975 de 2005 constituye garantía para las víctimas, toda vez que la Ley 1592 de 2012 establece un procedimiento radicalmente distinto en donde la víctima no tiene forma de conocer con la debida anticipación lo consignado en un escrito de acusación con la determinación de los hechos probados y su denominación jurídica, ni permite la argumentación y controversia de la legalización de cargos, al pretender continuar de largo con el incidente de identificación de las afectaciones, cercenándole el derecho a la víctima de participar y contribuir al esclarecimiento de la verdad y búsqueda de la justicia, como pilares de la justicia transicional, a más de que desconoce el papel protagónico que se han ganado las víctimas en estos procesos de reconocimiento de su dignidad.

Para hacer efectivo el derecho a la reparación, adujo que se debe garantizar su goce de manera efectiva a todas y cada una de las victimas que representa,

independientemente de si el hecho por el cual adquirieron tal calidad, fue tenido en cuenta por las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012.

En torno a las medidas de reparación, solicito de manera general para todo el grupo de víctimas que representa el reconocimiento del daño material e inmaterial, así como a la vida en relación y proyecto de vida; las medidas de satisfacción, rehabilitación, no repetición y las que de manera concreta corresponden para cada caso concreto. Por último coadyuvó la solicitud de la Fiscalía, en lo atinente a la extinción de dominio de bienes.

Para acreditar la condición de víctima y las afectaciones causadas, aportó documentación de las personas que se relacionan a continuación.

NO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
39	LINO OMAR MORALES CALDERON Homicidio en persona protegida	BÁRBARA CALDERÓN R.	28.410.227 MADRE	PODER FOTOCOPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		LUÍS F. ATUESTA CALDERÓN	5.759.220 HERMANO	PODER FOTOCOPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		LUZ STELLA MORALES CALDERÓN	37.550.648 HERMANA	PODER FOTOCOPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		MARÍA L. ATUESTA CALDERÓN	37.943.699 HERMANA	PODER FOTOCOPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		ISIDORO ATUESTA CALDERÓN	5.674.389 HERMANO	PODER FOTOCOPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		ISMENIA ATUESTA CALDERÓN	HERMANA	FALTA PODER FALTA COPIA CEDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA NO PROBO LAS AFECTACIONES
39	ALEXANDER MOLINA DURAN Homicidio en persona protegida y desplazamiento	LUZ MARINA CACUA SÁNCHEZ	63.343.939 COMPAÑERA P.	PODER FOTOCOPIA CÉDULA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO NO PROBO EL DESPLAZAMIENTO
		KEVIN SNEIDER MOLINA CACUA	1005337631 HIJO MENOR	COPIA TARJETA IDENTIDAD COPIA REGISTRO CIVIL
		ANA MAYERLY CACUA SÁNCHEZ	1.102.370.885	FALTA PODER FOTOCOPIA CÉDULA ABOGADA NO LEGITIMADA NO PROBO EL PARENTESCO NO PROBO LAS AFECTACIONES
41	MARISOL BOHORQUEZ DIMAS Homicidio en persona protegida	ESTRELLA DIMAS ROJAS	63.390.006 MADRE	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERÍA
		LUÍS A. BOHORQUEZ DIMAS	HERMANO MENOR	NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO EL PARENTESCO

				NO PROBO LAS AFECTACIONES
		FREDY A. DIMAS ROJAS	HERMANO MENOR	NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO EL PARENTESCO NO PROBO LAS AFECTACIONES
		LUZ A. BOHORQUEZ DIMAS	63.531.303 HERMANA	COPIA CÉDULA NO PROBO EL PARENTESCO NO PROBO LAS AFECTACIONES
42	RAUL YOVANY DURAN PUERTO Homicidio en persona protegida y desplazamiento	LUZ MARINA PUERTO MORALES	63.313.950 MADRE	PODER ENTREVISTA FISCALÍA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA DIRECTA NO PROBO EL DESPLAZAMIETO
		RAFAEL AUGUSTO DURAN SOTO	91.221.135 PADRE	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL VICTIMA DIRECTA NO PROBO EL DESPLAZAMIETO
		IVON CAROLINA DURAN PUERTO	37.551.219 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES DEL HOMICIDIO NI EL DESPLAZAMIETO
		ERIKA LILIANA DURAN PUERTO	28.155.025 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES DEL HOMICIDIO NI EL DESPLAZAMIETO
		RAFAEL G. DURAN PUERTO	1.098.688.115 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES DEL HOMICIDIO NI EL DESPLAZAMIETO
		DORIS AMANDA DURAN PUERTO	1.136.879.991 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES DEL HOMICIDIO NI EL DESPLAZAMIETO
42	ARNOLDO ANTONIO VELANDIA GELVEZ Homicidio en persona protegida y desplazamiento	MARINA GELVEZ DE VELANDIA	28.132.199 MADRE	PODER PARTIDA MATRIMONIO REGISTRO CIVIL VÍCTIMA DIRECTA
		MARCO A. VELANDIA CAICEDO	5.638.045 PADRE	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA DECLARACIÓN JURADA PROMESA DE VENTA INMUEBLE
		YEFERSON A. VELANDIA GELVEZ	940726-25367 HERMANO MENOR	PODER COPIA TARJETA IDENTIDAD REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES DEL HOMICIDIO
		YUDY Y. VELANDIA GELVEZ	1.095.807.735 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES DEL HOMICIDIO
		JONATHAN A. VELANDIA GELVEZ	1.095.820.241 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES DEL HOMICIDIO
		ROBINSON D. VELANDIA GELVEZ	1.095.795.323 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES DEL HOMICIDIO
		JESSICA M VELANDIA GELVEZ	1.095.807.756 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES DEL HOMICIDIO

		ÁNGELA A. VELANDIA GELVEZ	63.454.467 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES DEL HOMICIDIO
42	DEIVI CALDERON PÉREZ Homicidio en persona protegida	DINA PÉREZ MANTILLA	37.875.026 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA ENTREVISTA FISCALÍA COPIA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA COPIA CÉDULA VÍCTIMA
		ALEXANDER SALAZAR PÉREZ	91.185.546 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		YAMILE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	28.155.667 COMPAÑERA	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA REGISTRO DE VICTIMA
		DIRLEY JOHANNA CALDERÓN HERNÁNDEZ	1007415963 HIJA MENOR	COPIA TARJETA IDENTIDAD COPIA REGISTRO CIVIL
		YENIFER VANESA CALDERÓN HERNÁNDEZ	105163107 HIJA MENOR	COPIA TARJETA IDENTIDAD COPIA REGISTRO CIVIL
43	RAFAEL RINCÓN VARGAS Homicidio en persona protegida	ERNESTINA VARGAS NIÑO	28.153.082 MADRE	PODER CONTRASEÑA CÉDULA COPIA CÉDULA VÍCTIMA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA ENTREVISTA FISCALÍA
		MARTHA YANETH SINUCO VARGAS	28.151.787 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		LUZ DARY SINUCO VARGAS	28.218.966 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		MAURICIO SINUCO VARGAS	91.183.463 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		ERIKA ROCÍO SINUCO VARGAS	37.550.454 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		AURA XIMENA SINUCO VARGAS	37.551.310 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		MIREYA SINUCO VARGAS	1.095.906.183 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
43	ALEJANDRO GARCÍA MEJIA Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa	ALEJANDRO GARCÍA MEJÍA	91.435.969 ÉL MISMO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL COPIA HISTORIA CLÍNICA
		DEICY CECILIA OVIEDO VELEÑO	63.464.589 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA COPIA REGISTRO CIVIL
		DEYANIRA GARCÍA OVIEDO	HIJA MENOR	REGISTRO CIVIL
		DIANA CAROLINA GARCÍA OVIEDO	1.096.211.471 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
43	JOSE OVIEDO BELEÑO Homicidio en persona protegida DIGNA LUZ PINEDA SILVA Homicidio en persona protegida en la modalidad	DIGNA LUZ PINEDA SILVA	37.576.571 VICTIMA DIRECTA E INDIRECTA COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN EXTRAJUICIO COPIA ENTREVISTA FACTURA GASTOS FUNERARIOS
		GEORGIN JOSÉ OVIEDO PINEDA	T.I. 99042811226 HIJO	COPIA DE LA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL

	de tentativa	KENLLY NALLELY PINEDA	T.I. 11005189203 HIJA DE CRIANZA	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO EL PARENTESCO NO PROBO LAS AFECTACIONES EN EL HOMICIDIO
		DEICY CECILIA OVIEDO VELEÑO	63.464.589 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
		ALEJANDRO GARCÍA MEJÍA	91.435.969 CUÑADO	PODER NO PROBO EL PARENTESCO NO PROBO LAS AFECTACIONES
		DIANA CAROLINA GARCÍA OVIEDO	1.096.211.471 SOBRINA	PODER COPIA CÉDULA NO PROBO EL PARENTESCO NO PROBO LAS AFECTACIONES
		DEYANIRA GARCÍA OVIEDO	SOBRINA MENOR	COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO EL PARENTESCO NI LAS AFECTACIONES
		GLADIS MARÍA BELEÑO GALEANO	37.916.728 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
44	CINDY YAJAIRA VELÁSQUEZ CUTIVA Homicidio en persona protegida	MARINA CUTIVA	20.277.721 ABUELA	PODER COPIA REGISTRO CIVIL CONSTANCIA DEFENSORA DE FAMILIA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
		YORMAN MIGUEL GUEVARA VELÁSQUEZ	HERMANO MENOR	COPIA REGISTRO CIVIL DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
44	ELCIDA MARÍA FORERO MORENO Homicidio en persona protegida	ILBA FANNY MORENO GUTIÉRREZ	28.311.691 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL DECLARACIÓN JURADA
		ZORAIDA FORERO MORENO	HERMANA	NO HAY PODER NO HAY COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA NO PROBO AFECTACIONES
		YECENIA FORERO MORENO	HERMANA	NO HAY PODER NO HAY COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA NO PROBO AFECTACIONES
45	JOSE DE LA CRUZ DUARTE TARAZONA, GERMAN DUARTE TARAZONA Y LUIS ERNESTO TARAZONA TARAZONA	MARGARITA DUARTE TARAZONA	63.314.898 HERMANA DE JOSE Y GERMAN Y SOBRINA DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA PARTIDA BAUTISMO ENTREVISTA PSICOLÓGICA PARTIDA BAUTISMO VÍCTIMA DECLARACIÓN JURADA
		ESPERANZA DUARTE TARAZONA	30.210.777 HERMANA DE JOSE Y GERMAN Y SOBRINA DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA COPIA PARTIDA BAUTISMO NO PROBO AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
		LUZ AMPARO DUARTE TARAZONA	37.511.461 HERMANA DE JOSE Y GERMAN Y SOBRINA DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA PARTIDA BAUTISMO NO PROBO LAS AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
		LUÍS ERNESTO DUARTE TARAZONA	91.253.991 HERMANO DE JOSE Y GERMAN Y SOBRINO DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA PARTIDA BAUTISMO NO PROBO LAS AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
		NELSON DUARTE TARAZONA	91.345.937 HERMANO DE JOSE Y GERMAN Y SOBRINO DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
		SANDRA LILIANA DUARTE TARAZONA	63.449.222 HERMANA DE JOSE Y GERMAN Y SOBRINA DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA PARTIDA BAUTISMO NO PROBO LAS AFECTACIONES NI

				DEPENDENCIA ECONOMICA
		MANUEL MARÍA TARAZONA TARAZONA	5.651.068 TIO DE JOSE Y GERMAN Y HERMANO DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ENTREVISTA FISCALÍA NO PROBO LAS AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
		ALIRIO TARAZONA TARAZONA	5.650.828 TÍO DE JOSE Y GERMAN Y HERMANO DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
		RUBÉN TARAZONA TARAZONA	5.651.453 TÍO DE JOSE Y GERMAN Y HERMANO DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
		IRENE TARAZONA TARAZONA	35.327.311 TÍA DE JOSE Y GERMAN Y HERMANO DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
		GUSTAVO TARAZONA TARAZONA	5.651.932 TÍO DE JOSE Y GERMAN Y HERMANO DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
		LUÍS FIDEL TARAZONA TARAZONA	91.340.747 TÍO DE JOSE Y GERMAN Y HERMANO DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
		MARY LUZ TARAZONA TARAZONA	28.161.431 TÍA DE JOSE Y GERMAN Y HERMANO DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
		LUÍS ANTONIO TARAZONA TARAZONA	5.651.931 TÍO DE JOSE Y GERMAN Y HERMANO DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
		NUBIA TARAZONA TARAZONA	52.422.102 TÍA DE JOSE Y GERMAN Y HERMANO DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
		HERNANDO TARAZONA TARAZONA	5.733.812 TÍO DE JOSE Y GERMAN Y HERMANO DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
		ROSALBA TARAZONA TARAZONA	52.555.837 TÍA DE JOSE Y GERMAN Y HERMANO DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
		DELMIRA TARAZONA TARAZONA	28.161.189 TÍA DE JOSE Y GERMAN Y HERMANO DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
46	OSCAR ALBERTO ORTEGA ARIZA Homicidio en persona protegida	YADIRA MANCERA JOYA	37.555.579 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO MATRIMONIO COPIA DECLARACIÓN FISCALÍA
		OSCAR ANDRÉS ORTEGA MANCERA	T.I. 97101911784 HIJO	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		MARÍA JULIANA ORTEGA MANCERA	T.I. 1005162445 HIJA	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		CRISTIAN ROMARIO ORTEGA MANCERA	T.I. 96012423869 HIJO	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL

		CARMEN CECILIA ARIZA DE ORTEGA	37.303.711 MADRE	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		CLAUDIA PATRICIA ORTEGA ARIZA	63.478.722 HERMANA	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA NO PROBO LAS AFECTACIONES
		OMAR ALEXIS ORTEGA ARIZA	HERMANO	NO HAY PODER NO HAY COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA NO PROBO LAS AFECTACIONES
		SOLANGE ORTEGA ARIZA	33.354.285 HERMANA	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA NO PROBO LAS AFECTACIONES
46	CESAR AUGUSTO CARREÑO RAMÍREZ Homicidio en persona protegida	CLAUDIA HELENA DUARTE ROA	28.156.580 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO MATRIMONIO
		JUAN ANDRÉS CARREÑO DUARTE	T.I. 1.005.236.471 HIJO	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		TERESA RAMÍREZ VARGAS	37.801.930 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA ENTREVISTA FISCALÍA
		RUBÉN DARÍO CARREÑO RAMÍREZ	91.493.108 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ALBA LUZ CARREÑO RAMÍREZ	30.209.020 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		LUZ AMPARO CARREÑO RAMÍREZ	63.345.138 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ROCÍO CARREÑO RAMÍREZ	63.333.469 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ENTEVISTA PSICOLÓGICA
		SILVIA JOHANNA CARREÑO RAMÍREZ	1.095.913.830 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		LUÍS ALFREDO CARREÑO RAMÍREZ		NO HAY PODER NO HAY CÉDULA NO HAY REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA NO PROBO AFECTACIONES NO PROBO PARENTESCO
		MIGUEL ÁNGEL CARREÑO RAMÍREZ	91.182.030 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
47	MARIA HILDER GOYENECHE BARRAGAN Homicidio en perdona protegida en la modalidad de tentativa	LA MISMA	37934671 VICTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA ENTREVISTA FISCALÍA
47	NICOLÁS ALVARINO RODRÍGUEZ Homicidio en persona protegida	ELIDA RODRÍGUEZ OVIEDO	23.080.299 MADRE	PODER COPIA CÉDULA CERTIFICADO DE TRABAJO JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURAMENTADA
		INGRID PAOLA ALVARINO GARCÍA	T.I. 98.022.356.437 HIJA	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		ELIDA ALVARINO GARCÍA	T.I. 94.080.507.512 HIJA	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		NICOLÁS ALVARINO GARCÍA	1.096.217.048 HIJO	PODER COPIA CÉDULA

				COPIA REGISTRO CIVIL
		LUÍS ALBERTO MONTES RODRÍGUEZ	91.440.842 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		RICARDO BARBA RODRIGUEZ	91.447.011 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		JOHN JAIRO BARBA RODRÍGUEZ	13.565.794 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
47	MARCOS ROMERO Homicidio en persona protegida	LUZ DALIA COLMENARES	37.932.760 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO MATRIMONIO ENTREVISTA PSICOLÓGICA ENTREVISTA FISCALÍA
47	WALBERTO LASCARRO	ÁNGELA MYRIAN GUZMÁN GRANADOS	45.490.497 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA ENTREVISTA FISCALÍA DECLARACIÓN EXTRAPROCESO CERTIFICADO LABORAL
		LEIDY KATHERINE ÁLVAREZ GUZMÁN	1.096.216.443 HIJA DE CRIANZA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		JULY PATRICIA ÁLVAREZ GUZMÁN	1.096.212.069 HIJA DE CRIANZA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
48	HERMES RUEDA RINCÓN Homicidio en persona protegida	CECILIA ROMERO SILVA	37.922.194 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO DE MATRIMONIO JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
		CECILIA RUEDA ROMERO	1.096.197.966 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		ELIANA RUEDA ROMERO	1.096.197.967 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		IRENE ISABEL RUEDA ROMERO	37.579.713 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		JOHN JAIRO RUEDA ROMERO	13.852.925 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
48	ÁLVARO GÓMEZ JIMÉNEZ Homicidio en persona protegida	OLGA LUZ GALLEGO JIMÉNEZ	63.321.648 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN EXTRAPROCESO ENTREVISTA PSICOLÓGICA
		ÁLVARO GÓMEZ GALLEGO	1.096.231.911 HIJO	NO HAY PODER CONTRASEÑA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		KELLY TATIANA GÓMEZ GALLEGO	1.096.184.448 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		ELIANA GÓMEZ GALLEGO	1.096.205.157 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		ANDREA CAROLINA GÓMEZ GALLEGO	HIJA	PODER COPIA REGISTRO CIVIL
48	LUIS EMILIO CORTES BELEÑO Homicidio en persona protegida	MARIELA BELEÑO GÓMEZ	37.918.360 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
48	ARNULFO RUEDA RINCÓN Homicidio en persona	FANNY GÓMEZ JOYA	28.387.107 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO

	protegida			JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DE MATRIMONIO
		CINDY FERNANDA RUEDA GÓMEZ	1.096.204.590 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ENTREVISTA PSICOLÓGICA
		EMERSON RUEDA GÓMEZ	91.520.408 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		DORIS HELENA BARÓN CAÑAS	63.459.892 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
		KARINA FERNANDA RUEDA BARÓN	MENOR HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL
		BRIAN ARNULFO RUEDA BARÓN	1.096.229.212 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
48	MARIO DE JESÚS PATIÑO ROMERO Homicidio en persona protegida	ROSA AMELIA ROMERO HERNÁNDEZ	28.012.056 MADRE	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO DEL HECHO
48	JHON FERLEY CASTAÑEDA REYES Homicidio en persona protegida	BELBIS MARÍA MEJÍA VEGA	52.233.301 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN EXTRAPROCESO ENTREVISTA PSICOLÓGICA
		ANLLELY ALEJANDRA CASTAÑEDA MEJÍA	99.102.407.411 HIJA	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		ANA DE DIOS REYES RIBERO	39.709.218 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURAMENTADA COPIA REGISTRO CIVIL
		PLINIO CASTAÑEDA	17.525.850 PADRE	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
49	LUÍS HERNÁN PINTO LEAL Homicidio en persona protegida	MIRYAM LEAL DE PINTO	37.916.749 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO COPIA REGISTRO CIVIL
		LUÍS ANTONIO PINTO PÉREZ	13.878.185 PADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		CLAUDIA MILENA PINTO LEAL	52.352.094 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		CAROLINA PINTO LEAL	28.061.350 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
49	ELÍAS SÁNCHEZ MORENO Homicidio en persona protegida	BENITA MORENO	21.949.185 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO PARTIDA MATRIMONIO DECLARACIÓN JURAMENTADA CERTIFICADO LABORAL
		ROBERTO SÁNCHEZ	2.050.461 PADRE	PODER COPIA CÉDULA
		RODOLFO SÁNCHEZ MORENO	3.557.427 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ZENEIDA SÁNCHEZ MORENO	21.949.773 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		RODRIGO SÁNCHEZ MORENO	3.557.594 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		PABLO SÁNCHEZ MORENO	3.557.917 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA

				COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ALFONSO SÁNCHEZ MORENO	91.433.938 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ROGELIO SÁNCHEZ MORENO	91.437.555 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		CARMENZA SÁNCHEZ MORENO	63.459.628 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ISAÍAS SÁNCHEZ MORENO	91.446.539 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ANA VIRGINIA MORENO	37.924.190 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
49	WILLINGTON ANAYA CHÁVEZ Homicidio en persona protegida	YOLANDA CHÁVEZ ALVARINO	37.926.550 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DE HECHOS FISCALÍA
		ROSALBA CHÁVEZ ALVARINO		PODER NO HAY DOCUMENTOS NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
49	YEISSON DARIO VARELA OLAVE Homicidio en persona protegida	MARITZA OLAVE SOTO	37.921.358 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA ENTREVISTA PSICOLÓGICA
		LUÍS EDUARDO VARELA	2.403.865 PADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO VÍCTIMA
		DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ OLAVE	1.096.197.973 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA NO HAY REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		DOLKA LIZETH LOPERA OLAVE	63.471.425 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
49	ROBINSON LISADRO BAYONA SUÁREZ Homicidio en persona protegida	ERNESTINA SUÁREZ RIVERO	28.016.302 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ENTREVISTA PSICOLÓGICA
50	FRANCISCO JAVIER CASTRO JAIMES Homicidio en persona protegida	MARÍA ROSARIO ORTIZ RÍOS	63.460.377 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO MATRIMONIO REGISTRO DEFUNCIÓN ENTREVISTA PSICOLÓGICA
		JOSUE DAVID CASTRO ORTIZ	13.571.744 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		KAREN ROCÍO CASTRO ORTIZ	1.096.214.026 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
50	JOHEI JAIMES SUAREZ	EMILSEN MARLENY DÍAZ RAMÍREZ	43.476.577 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO MATRIMONIO JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DEFUNCIÓN
		ROSIBETH JAIMES DÍAZ	95011420010 HIJA	FALTA PODER COPIA DOCUMENTO COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		MAYRA ALEJANDRA JAIMES DÍAZ	1.096.219.836 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		KATHERINE PAOLA JAIMES	1.096.225.102	PODER

		DÍAZ	HIJA	COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		JOSÉ DAVID JAIME	4.982.895 PADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
50	JAIROALONSO SUAREZ MORANTES Homicidio en persona protegida	MARÍA ANAIDI QUIROGA CAMPOS	63.459.161 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO COPIA HISTORIA CLINICA REGISTRO DEFUNCIÓN DECLARACIÓN JURADA
		JAIRO ALONSO SUÁREZ QUIROGA	HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
		MARÍA ZAIDEE SUÁREZ QUIROGA	HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL
		RHONAL ASCENCIO QUIROGA	1.096.197.243 HIJO DE CRIANZA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		WILMER ASCENCIO QUIROGA	13.569.961 HIJO DE CRIANZA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		LILIANA ASCENCIO QUIROGA	1.096.199.803 HIJA DE CRIANZA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
51	ÁLVARO RICO SÁNCHEZ Homicidio en persona protegida	GRACIELA CUERVO VILLALOBOS	28.312.350 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DEFUNCIÓN DECLARACIÓN JURADA
		VÍCTOR HERNANDO RICO SÁNCHEZ	91.321.922 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
51	EFRAIN ANTOLINEZ GARCÍA Homicidio en persona protegida	EFRAÍN ANTOLINEZ RODRÍGUEZ	2.022.170 PADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL REGISTRO DEFUNCIÓN DECLARACIÓN JURADA
		LEIDA MERCEDES GARCÍA NOGUERA	28.311.069 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA ENTREVISTA FISCALÍA
51	EMERSON RANGEL PADILLA Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa	ÉL MISMO	91.325.912 VICTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA ENTREVISTA PSICOLÓGICA
52	HERNANDO CACERES RODRÍGUEZ	LUZ AMPARO PINZÓN SÁNCHEZ	37.934.371 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO MATRIMONIO REGISTRO CIVIL VÍCTIMA REGISTRO DEFUNCIÓN CERTIFICADO DE INGRESOS
		SERGIO ANDRÉS CÁCERES PINZÓN	1.010.184.081 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		LUZ ANDREA CÁCERES PINZÓN	63.560.282 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
52	GUSTAVO SEPULVEDA RODRIGUEZ	NUBIA MEZA QUIÑONEZ	27,977.115 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA REGISTRO DEFUNCIÓN
		JHON JAIRO SEPÚLVEDA MEZA	94112504723 HIJO	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		OMAR GUSTAVO SEPÚLVEDA MEZA	1.100.960.683 HIJO	PODER COPIA CÉDULA

				COPIA REGISTRO CIVIL
		MARLYS HERNÁNDEZ MAZO	37.576.550 COMPAÑERA P. (CONVIVÍA CON LA VÍCTIMA)	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURADA
		GUSTAVO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ	T.I. 1005179920 HIJO	COPIA T.I. NO HAY REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO
		ISOLINA RODRÍGUEZ DE SEPÚLVEDA	28.131.949 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		ROGERIO SEPÚLVEDA FARREIRA	2.041.882 PADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		RAÚL SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ	91.476.721 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ROGERIO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ	91.074.624 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		DELIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ	63.289.517 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		BLANCA AZUCENA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ	27.977.934 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		FLOR MARÍA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ	27.977.883 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		GLORIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ	HERMANA	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES ABOGADA NO LEGITIMADA
52	HERNAN ALONSO VARGAS CELI Homicidio en persona protegida	MALENA TATIANA ALFARO BAUTISTA	63.471.769 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURADA
		SAMIR HERNÁN VARGAS ALFARO	T.I. 95111024163 HIJO	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		JEYDER ALONSO VARGAS ALFARO	1.096.219.297 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
53	MARIA DEL ROSARIO VELASCO OLAYA Homicidio en persona protegida	DANILO PÉREZ MARTÍNEZ	91.425.060 COMPAÑERO P.	PODER COPIA TARJETA PARA REGISTRADURÍA NO ACREDITO CONDICION DE COMPAÑERO P.
53	JUAN MANUEL RIVERA HERNÁNDEZ Homicidio en persona protegida	ANA ISABEL HERNÁNDEZ DE RIVERA	28.009.341 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO COPIA REGISTRO CIVIL COPIA REGISTRO DEFUNCIÓN DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
		CARLOS ARTURO RIVERA HERNÁNDEZ	73.153.345 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		XIOMARA RIVERA HERNÁNDEZ	37.937.893 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		MARÍA EUGENIA RIVERA HERNÁNDEZ	37.930.094 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ROSA ESTHER RIVERA HERNÁNDEZ	37.925.376 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL

				NO PROBO AFECTACIONES
		MAIRON HERNÁNDEZ RIVERA	1.096.212.676 SOBRINO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		EDGAR HERNÁNDEZ RIVERA	1.096.212.677 SOBRINO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		NOHORA EDITH PERNETT RIVERA	37.579.155 SOBRINA	COPIA PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		YULEYDIS PERNETT RIVERA	28.070.911 SOBRINA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		TATIANA ANYERINE MARTÍNEZ CRUZ	63.473.986 EXNOVIA Y MADRE DE HIJO	PODER COPIA CÉDULA ENTREVISTA VÍCTIMAS NO PROBO AFECTACIONES NO PROBO PARENTESCO
		JUAN CARLOS RIVERA MARTÍNEZ	T.I. 97020315249 HIJO	NO HAY DOCUMENTOS DEL MENOR NO PROBO PARENTESCO
54	LISANDRO PÉREZ MEJÍA Homicidio en persona protegida	MARÍA MEJÍA	28.009.793 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN DE INGRESOS COPIA REGISTRO CIVIL
		ERNESTO GÓMEZ	1.096.209.219 SOBRINO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ENITH GÓMEZ MEJÍA	63.460.724 HERMANA	COPIA PODER COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		DAGOBERTO DAVID TORRES GÓMEZ	MENOR SOBRINO	NO HAY DOCUMENTOS NO PROBO AFECTACIONES NO PROBO PARENTESCO
		JORGE JESÚS TORRES GÓMEZ	MENOR SOBRINO	NO HAY DOCUMENTOS NO PROBO AFECTACIONES NO PROBO PARENTESCO
54	DAGOBERTO TORRES Homicidio en persona protegida	ENITH GÓMEZ MEJÍA	63.460.724 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN DE INGRESOS DECLARACIÓN JURADA CERTIFICADO LABORAL
		DAGOBERTO DAVID TORRES GÓMEZ	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
		JORGE JESÚS TORRES GÓMEZ	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
55	ÁNGEL EMILIO ZETUAIN NOGUERA Homicidio en persona protegida	JANETH BELEÑO BETANCUR	63.468.057 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA COPIA ENTREVISTA DECLARACIÓN JURADA
		ÁNGEL YESID ZETUAIN BELEÑO	HIJO	NO HAY DOCUMENTOS NO PROBO AFECTACIONES NO PROBO PARENTESCO
		MIGUEL ÁNGEL ZETUAIN BELEÑO	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
		ABEL ZETUAIN MORENO	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
55	JORGE ELIECER QUINTERO SUAZA Homicidio en persona protegida	RAMÓN EMILIO QUINTERO LORA	91.422.253 PADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL REGISTRO DEFUNCIÓN COPIA ENTREVISTA VÍCTIMA
		MARÍA NUBIA SUAZA BAÑOL	37.939.330 MADRE	NO HAY PODER COPIA CÉDULA ABOGADA NO LEGITIMADA
55	JORGE RENSO GAMBOA PÉREZ	LUÍS HUMBERTO GAMBOA SOSA	3.093.708 PADRE	PODER COPIA CÉDULA

	Homicidio en persona protegida			COPIA REGISTRO CIVIL
		GLORIA INÉS PÉREZ CHACÓN	63.291.383 MADRE	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA
		MARÍA VICTORIA VELANDIA PÉREZ	97051516170 HERMANA MENOR	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		YORMAN AGUSTÍN VELANDIA PÉREZ	96041219626 HERMANO MENOR	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		SANDRA MILENA GAMBOA PÉREZ	37.576.137 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL JURAMENTO ESTIMATORIO ENTREVISTA PSICOLÓGICA
		MIGUEL ÁNGEL VELANDIA PÉREZ	1.072.495.673 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		JOSÉ LEONARDO ZELANDIA PÉREZ	1.099.366.555 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
56	JHON FREDY MATIZ PIMIENTA Homicidio en persona protegida	YESID MATIZ OLAYA	13.881.772 PADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO HECHOS FISCALÍA COPIA REGISTRO CIVIL REGISTRO DEFUNCIÓN
		DAVID MATIZ PIMIENTA	5.594.342 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		JESÚS MATIZ PIMIENTA	1.096.213.227 HERMANO	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES ABOGADA NO LEGITIMADA
		JORGE ARTURO MATIZ PIMIENTA	86.079.612 HERMANO	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES ABOGADA NO LEGITIMADA
		ALBEIRO MATIZ PIMIENTA	13.570.664 HERMANO	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES ABOGADA NO LEGITIMADA
		GLORIA MATIZ PIMIENTA	1.096.209.035 HERMANA	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES ABOGADA NO LEGITIMADA
		JOSÉ YESID MATIZ PIMIENTA	HERMANO	NO HAY PODER COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES ABOGADA NO LEGITIMADA
		ISRAEL MATIZ PIMIENTA	HERMANO	NO HAY PODER COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES ABOGADA NO LEGITIMADA
56	ANTONIO PAVA GUTIÉRREZ Homicidio en persona protegida	DARNELLYS MORENO CASTILLO	28.488.664 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA ENTREVISTA VÍCTIMA REGISTRO HECHOS FISCALÍA
		JEFFERSON ANDRÉS PABA MORENO	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
		OSCAR ANTONIO PABA MORENO	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
56	SANTIAGO MANUEL BARANOA URREA Homicidio en persona protegida	LUZ DARY CIFUENTES CIFUENTES	63.474.339 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA
		YULIS TATIANA BARANOA CIFUENTES	MENOR HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL

		KINNARE MANUELA CIFUENTES CIFUENTES	MENOR HIJA SIN RECONOCER	COPIA REGISTRO CIVIL REALIZADO SÓLO POR LA MADRE NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
57	JUAN BAUTISTA ARRIETA MEZA Homicidio en persona protegida	SIXTA TULIA ARRIETA CHACÓN	37.686.286 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURADA REGISTRO DEFUNCIÓN
		DIONICIO ARRIETA CHACÓN	1.094.924.134 HIJO (RETRASO MENTAL GRAVE)	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		LUZ HELENA ARRIETA CHACÓN	37.686.400 HIJA	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		DORIS MARÍA ARRIETA CHACÓN	37.686.287 HIJA	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		JUAN BAUTISTA ARRIETA CHACÓN	91.325.157 HIJO	PODER SIN PRESENTACIÓN COPIA CÉDULA NO HAY REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO ABOGADA NO LEGITIMADA
		GARDENIO ARRIETA CHACÓN	1.104.128.139 HIJO	PODER SIN PRESENTACIÓN COPIA CÉDULA NO HAY REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO ABOGADA NO LEGITIMADA
		DANIEL ARRIETA CHACÓN	91.324.607 HIJO	PODER SIN PRESENTACIÓN COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		LUÍS ALBERTO ARRIETA CHACÓN	8.828.292 HIJO	PODER SIN PRESENTACIÓN COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		JAIRO ARRIETA CHACÓN	8.828.292 HIJO	PODER SIN PRESENTACIÓN COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		ANA RUMUALDA ARRIETA CHACÓN	37.687.585 HIJA	PODER SIN PRESENTACIÓN COPIA CÉDULA NO HAY REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO ABOGADA NO LEGITIMADA
57	MARELBIS HIDALGO SALAZAR Homicidio en persona protegida	INELDA MARÍA SALAZAR GUTIÉRREZ	28.312.073 MADRE	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA REGISTRO CIVIL DEFUNCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURADA DENUNCIA DEL HECHO
		GISELLA MEJÍA HIDALGO	MENOR HIJA	REGISTRO CIVIL
		TIBALDO HIDALGO BLANQUICET	91.320.441 PADRE	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA
58	ILMAR ISRAEL PARRA JIMÉNEZ Homicidio en persona protegida y hurto	JENNYS PÉREZ NARVAEZ	37.576.182 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DEFUNCIÓN DECLARACIÓN JURADA
		JHORMAN ANDREY PARRA PÉREZ	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
		CLARA INÉS TORRES VILLARREAL	37.575.515 COMPAÑERA P.	NO HAY PODER NO HAY COPIA CÉDULA ENTREVISTA PSICOLÓGICA NO CONDICION DE COMPAÑERA
		ANDREY ESNEYDER PARRA TORRES	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL

59	ROBINSON BADILLO Homicidio en persona protegida	EUDYS BADILLO	37.939.792 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DEFUNCIÓN DECLARACIÓN JURADAA ENTEVISTA PSICOLÓGICA
		YULITZA FERNANDA BADILLO BADILLO	MENOR HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL
		CINDY CAROLINA GRANADOS BADILLO	1.095.792.607 HIJA DE CRIANZA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		STEPHANIE BADILLO	1.096.202.516 HIJA DE CRIANZA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
60	CIRO ARIAS BLANCO Homicidio agravado con sentencia	ELVA LUCILA PINZÓN MANRIQUE	28.053.696 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO DEFUNCIÓN CERTIFICADO DE INGRESOS COPIA DENUNCIA DECLARACIÓN JURADA
		ASTRID ROCÍO ARIAS PINZÓN	63.558.704 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		CIRO ALFONSO ARIAS PINZÓN	1.095.917.644 HIJO	PODER CONTRASEÑA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		EDNA PAOLA ARIAS PINZÓN	1.098.742.375 HIJA	PODER COPIA REGISTRO CIVIL
		JUAN CARLOS ARIAS PINZÓN	HIJO	PODER COPIA REGISTRO CIVIL
		MARÍA ANTONIA JAIMES BARAJAS	28.392.905 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA
		LUÍS CARLOS ARIAS JAIMES	1.102.042.411 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		JOSÉ HUMBERTO CORREA JAIMES	MENOR HIJO	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL. FIGURA COMO PADRE EL SEÑOR SANTIAGO CORREA REY NO PROBO PARENTESCO
		LEIDY JOHANNA PALENCIA JAIMES	1.096.946.351 HIJA DE CRIANZA	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES

Con fundamento en los artículos 4º de la Ley 1592 de 2012 y 25 de la Ley 1448 de 2011, solicitó medidas de rehabilitación[94] y garantías de no repetición[95].

1) [94] medidas de restitución de vivienda.
2) Medidas de formación para el empleo
3) Medidas de generación de empleo rural y urbano en la perspectiva de restitución del derecho a la subsistencia
4) Medida de asesoramiento y restitución de la capacidad económica de la víctima a través del apoyo al crédito
5) Medida de restitución de bienes despojados o abandonados de manera forzada
6) Atención y apoyo psicológico

[95] En lo que tiene que ver con LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, se solicita disponer lo necesario y lo que en derecho corresponda, con el fin de asegurar que no se presentarán retaliaciones o amenazas o situaciones similares, por haber concurrido las víctimas a este escenario procesal, de justicia transicional que se concibe todo lo contrario, esto es, reconciliación y perdón. En tal virtud el señor RODRIGO PÉREZ ALZATE deberá manifestar de viva voz que no volverá a cometer conducta alguna violatoria de Derechos Humanos.

El doctor Julio Enrique Sanabria[96], solicitó la legalización de los cargos formulados por cuanto el postulado cumple con los requisitos de elegibilidad, además ha prestado colaboración con la justicia, aportó bienes para la reparación de las víctimas y relató situaciones que contribuyeron con la verdad de lo sucedido. Se mostró en desacuerdo con la responsabilidad atribuida por la Fiscalía al postulado en los casos 86, 87, 89, 100 y 101, toda vez que allí se debe hablar de determinador y no de coautor. En el hecho 89, se ha debido adicionar el cargo con el delito de secuestro, por cuanto se vulneró el derecho a la libertad.

Coadyuvó las peticiones de nulidad y control constitucional por vía de excepción y adujo que su decisión debía ser inmediata[97]. Finalmente, presentó documentación con la finalidad de acreditar la condición de víctima de las personas que se relacionan a continuación.

Solicitó acoger cada una de las pretensiones solicitadas en el incidente para que se pague a cada una de las victimas la suma mas alta de la que habla la ley 1448 y su decreto reglamentario 4800, igualmente que se reconozca a todas ellas su calidad de victima.

NO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
30	ANDRÉS AVELINO MOLINA PINEDA Homicidio en persona protegida	MELBA ESTHER SALGADO VILLADIEGO	30.783.182 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN EXTRPAROCESO
		DIEGO ANDRÉS MOLINA SALGADO	MENOR HIJO	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		VÍCTOR ALFONSO MOLINA SALGADO	1099366576 HIJO	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		ANTONIO MOLINA SALGADO	91.531.309 HIJO	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		HELENA PATRICIA MOLINA SALGADO	2.315.688 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		MARISELA ESTHER MOLINA	23.151.839	NO HAY PODER

[96] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 25 de febrero de 2013.
[97] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, realizada el 25 de febrero de 2013

		SALGADO	HIJA	COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		KATHERINE ISABEL MOLINA SALGADO	1.050.919.688 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
81	EDGAR ALEXANDER CRISTANCHO VILLA Homicidio en persona protegida	BEATRIZ VILLA GUEVARA	37.926.087 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO COPIA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA
		ALEX BERNARDO CRISTANCHO VILLA	1.096.182.441 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES
82	JAVIER ENRIQUE CANO Homicidio en persona protegida	DAGOBERTO RODRÍGUEZ CANO	91.426.205 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL DE VÍCTIMA EN EL QUE SE OBSERVA QUE LOS PADRES SON DISTINTOS A LOS REGISTRADOS POR QUIEN DICE SER SU HERMANO NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
83	PABLO VICENTE SANTIS CORREDOR Homicidio en persona protegida	AMIRA ROSA NAVARRO DE SANTIS	28.011.897 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL MATRIMONIO JURAMENTO ESTIMATORIO
84	JHON JAIRO VALLEJO CARPINTERO Homicidio en persona protegida	YOHANA ALEJANDRA MADRIGAL ESCOBAR	63.473.691 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA LA FISCALÍA ALLEGO DECLARACIÓN EXTRAPROCESO EN LA QUE CONSTA QUE CONVIVIÓ POR MAS DE 20 AÑOS EN UNIÓN LIBRE CON LA VICTIMA DIRECTA
		JEAN CARLOS VALLEJO MADRIGAL	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
		JOHAN ANDRÉS VALLEJO MADRIGAL	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
		YARA NATALIA MADRIGAL ESACOBAR	MENOR HIJA	DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NO PROBO PARENTESCO
		MARLENE CARPINTERO	37.920.877 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA
85	ERAZMO PEDRAZA ÁLVAREZ Homicidio en persona protegida	SONIA MARÍA PEDRAZA ÁLVAREZ	63.454.853 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES NI DEPENDENCIA ECONOMICA
		JAIRO PEDRAZA ÁLVAREZ	19.210.294 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ANDRÉS MARÍA PEDRAZA CADENA	2.052.425 PADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA COPIA CÉDULA VÍCTIMA COPIA CONTRATO VÍCTIMA
		GENNY PEDRAZA ÁLVAREZ	37.932.949 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		EDILMA ÁLVAREZ	28.011.381 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL REGISTRO DEL HECHO NO PROBO AFECTACIONES
		GILBERTO GÓMEZ ÁLVAREZ	5.682.722 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		RAMIRO PEDRAZA ÁLVAREZ	19.160.763 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES

		NORMA PEDRAZA ÁLVAREZ	37.922.683 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		NELLY PEDRAZA ÁLVAREZ	36.547.497 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		OMAIRA MEJÍA ÁLVAREZ	28.011.377 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		WILSON PEDRAZA ÁLVAREZ	91.425.024 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
86	JONNIS NARANJO NIEBLES Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	YENITH SARAY DALLOS ÁLVAREZ	28.070.685 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
		YEIDER NARANJO DALLOS	MENOR HIJO	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL REGISTRO CIVIL VÍCTIMA DECLARACIÓN JURADA
		LUÍS ANTONIO NARANJO NIEBLES	91.438.822 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ELIANA NARANJO NIEBLES	63.462.838 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		GLADIS ESTHER NIEBLES LOZANO	37.920.033 MADRE	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO DEL HECHO REGISTRO CIVIL VÍCTIMA JURAMENTO ESTIMATORIO ENTREVISTA PSICOLÓGICA
		LUCYANO NARANJO URUETA	13.876.969 PADRE	PODER COPIA CÉDULA
		GLADYS ESTER NARANJO NIEBLES	28.489.095 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
87	JOSE ARMANDO GARZÓN RUEDA Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	JULIA GERTRUDIS SIERRA ZAYA	37.939.304 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA PARTIDA MATRIMONIO DECLARACIÓN JURADA REGISTRO CIVIL DOS MENORES
88	JAMES OVIEDO BIDES Homicidio en persona protegida	CANDELARIA BIDES BADILLO	28.005.018 MADRE	NO HAY PODER REGISTRO CIVIL DEFUNCIÓN REGISTRO CIVIL VÍCTIMA ABOGADO NO LEGITIMADO
89	LUÍS ALBERTO DÍAZ CASTELLAR Homicidio en persona protegida	MARÍA JUDITH CASTELLAR OTALVAREZ	37.924.694 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO CIVIL VÍCTIMA
		HEIDER ANDRÉS DÍAZ CASTELLAR	MENOR HERMANO	PODER COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		VÍCTOR HUGO DÍAZ CASTELLAR	1.096.203.145 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		EDITH PAOLA DÍAZ CASTELLAR	1.096.216.794 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ANDRÉS ALONSO DÍAZ CASTELLAR	1.099.364.336 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		RONALD DÍAZ CASTELLAR	13.565.778 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA

				COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
90	MAURICIO VEGA CÁRDENAS Homicidio en persona protegida	ESTEBANA CÁRDENAS CRUZ	37.916.899 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO LABORAL REGISTRO DEFUNCIÓN REGISTRO CIVIL VÍCTIMA
		OSCAR ANDRÉS SILVA CÁRDENAS	1.098.734.269 HERMANO	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES ABOGADO NO LEGITIMADO
		EDWIN ALONSO CÁRDENAS	13.567.615 HERMANO	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES ABOGADO NO LEGITIMADO
		MÓNICA VEGA CÁRDENAS	63.472.221 HERMANA	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES ABOGADO NO LEGITIMADO
		MARLO ENRIQUE SILVA CÁRDENAS	1.096.192.036 HERMANO	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES ABOGADO NO LEGITIMADO
		GALY DAVID CÁRDENAS CRUZ	13.570.569 HERMANO	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES ABOGADO NO LEGITIMADO
92	FERNANDO VANEGAS ARGUELLO Homicidio en persona protegida	SANDRA MILENA CARDONA GALVEZ	43.266.890 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
		CAROLINA VANEGAS CARDONA	MENOR HIJA	PODER COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		GLADYS VANEGAS ARGUELLO	21.950.010 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		CARMEN EDILMA VANEGAS ARGUELLO	21.949.800 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
93	DARSIO MOSQUERA ABADIA Homicidio en persona protegida	OMAIRA MOSQUERA ABADIA	35.775.033 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO CIVIL VÍCTIMA ENTREVISTA PSICOLÓGICA
		EFRAÍN PALACIO MOSQUERA	MENOR HERMANO	PODER COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		MARÍA DEISY PALACIOS MOSQUERA	MENOR HERMANA	PODER COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
95	CARLOS ADRIAN ARAQUE SALAZAR Homicidio en persona protegida	LUZ AMPARO SALAZAR NARANJO	22.028.218 MADRE	PODER COPIA CÉDULA PARTIDA MATRIMONIO REGISTRO CIVIL VÍCTIMA REGISTRO CIVIL DEFUNCIÓN DECLARACIÓN DE INGRESOS ENTREVISTA PSICOLÓGICA GASTOS FUNERARIA
		JESÚS ANTONIO ARAQUE MONTOYA	3.587.343 PADRE	PODER COPIA CÉDULA
		MAURICIO ANTONIO ARAQUE SALAZAR	1.039.686.734 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL

				NO PROBO AFECTACIONES
		CECILIA PATRICIA ARAQUE SALAZAR	43.656.264 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		GLADYS ELIANA ARAQUE SALAZAR	43.656.732 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
96	ALDEMAR SUÁREZ ÁVILA Homicidio en persona protegida	YULIETH GÓMEZ BENITEZ	39.175.636 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
		ANTONY FAJARDO SUÁREZ GÓMEZ	MENOR HIJA	PODER COPIA REGISTRO CIVIL
		ANATILDE MARÍA ISABEL SUÁREZ GÓMEZ	MENOR HIJA	PODER COPIA REGISTRO CIVIL
		SEBASTIÁN DANILO SUÁREZ ARIAS	MENOR HIJO	PODER DE LA MADRE COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO COPIA REGISTRO CIVIL
97	EDGAR ALONSO MARIN Homicidio en persona protegida	MARÍA DEL CARMEN VÉLEZ DE MARÍN	21.924.456 MADRE	PODER COPIA CÉDULA
		ELVA EDITH MARÍN VÉLEZ	21.927.468 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURADA
98	FRANK DENINSON CASTRILLON CASAS Homicidio agravado con sentencia	BLANCA OLIVA CASAS	21.928.872 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO LA FISCALIA APORTO: REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, REGISTRO CIVIL DE LA VÍCTIMA DIRECTA.
99	ESTEBAN JIMÉNEZ MARULANDA Homicidio en persona protegida	JOAQUÍN JIMÉNEZ DE LA ROSA	3.400.970 PADRE	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO DEFUNCIÓN REGISTRO CIVIL VÍCTIMA COPIA DENUNCIA PENAL
		DORIS LIGIA MARULANDA COMAS	43.057.374 MADRE	PODER COPIA CÉDULA
		JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ MARULANDA	MENOR HERMANO	PODER COPIA REGISTRO CIVIL COPIA T.I. NO PROBO AFECTACIONES
		GABRIEL JOSÉ JIMÉNEZ MARULANDA	1.039.694.934 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		MOISÉS JIMÉNEZ MARULANDA	8.160.886 HERMANO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
101	EZEQUIEL OBREGÓN RODRÍGUEZ Homicidio en persona protegida	DIANA MARCELA ESPINOSA RODRÍGUEZ	1.098.611.877 ESPOSA	PODER NO HAY PRUEBA DE CALIDAD DE ESPOSA
102	EDGAR MANUEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ Homicidio en persona protegida	CARMEN ROSA MILLÁN CHAPARRO	28.386.985 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO MATRIMONIO
		LUÍS CARLOS RAMÍREZ MILLÁN	13.929.502 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		EDGAR FABINNY RAMÍREZ MILLÁN	13.745.636 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		MANUEL FERNANDO RAMÍREZ MILLÁN	1.096.955.116 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		ELIZABETH LILIANA RAMÍREZ MILLÁN	1.098.649.876 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		EDGAR MANUEL RAMÍREZ GALVIZ	MENOR HIJO	PODER COPIA T.I.

Por concepto de reparación solicito el pago de la indemnización de los perjuicios materiales[98], la adopción de medidas de rehabilitación[99], satisfacción[100] y garantías de no repetición[101].

El doctor Carmelo Vergara Niño[102], adujo que la actuación finalizó y con ello, se agotó la posibilidad de que las víctimas conocieran la verdad, particularmente en los hechos que representa, puesto que fue traída a gotas y el postulado se mostró ajeno con varios de los hechos, puesto que su conocimiento lo tuvo con posterioridad a su comisión, por reconstrucción que le hicieran otros postulados, por tanto, la verdad, más allá de los móviles, no se refleja en el proceso, motivo por el que deja a consideración del despacho determinar si el componente de verdad fue cumplido a cabalidad. Pese a lo anterior, consideró que el postulado cumple con los requisitos de elegibilidad, motivo por el que se debe impartir legalidad a los hechos objeto de control.

Coadyuvó la petición de nulidad, la cual consideró debe ser declarada a partir del auto que señaló fecha para el incidente puesto que se vulneró el debido proceso. Frente a la solicitud de control constitucional por vía de excepción, precisó que si bien hay un proceso que se debe tramitar ante la Corte, también lo es, que aún no se hado, motivo por el que solicitó un pronunciamiento al respecto, puesto que la lealtad del juez es hacia la Constitución y si las normas riñen con la misma solicita no aplicarlas.

[98] Solicito a la Sala el pago de las afectaciones de tipo material y moral
[99] Atención médica y psicológica de las víctimas, subsidios para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el SENA, subsidios para la construcción y mejoramiento de la vivienda, acceso preferencial a la oferta educativa del SENA, diseñar programas especiales de generación de empleo rural a través del SENA, asesoría para la titularización de sus bienes.
[100] Petición de perdón por parte del postulado
[101] Compromiso de no volver a cometer conductas contra el derecho internacional humanitario.
[102] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 14 de agosto de 2012.

Solicitó despachar favorablemente las pretensiones realizadas en materia de reparación integral y se reconozca que el victimario y subsidiariamente el Estado Colombiano debe responder por la totalidad de los perjuicios inmateriales y patrimoniales, pese a las limitaciones consagradas por la Ley 1592, por tanto, es necesario tener en cuenta las versiones de cada una de las victimas en el juramento estimatorio o en las denuncias formuladas ante la Fiscalía o declaración extrajudicial que se presentaron, aplicando en dicho caso el principio de flexibilidad como lo ha dicho también la honorable Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, para que las afectaciones que se han solicitado, se tengan en cuenta como ciertas y verdaderas en virtud del principio de la buena fe, por lo tanto, no es de recibo que el victimario sea quien descalifique la calidad de víctima de una persona, como ocurre con los hechos 30 y 40, en donde ciertamente, la acción de los victimarios no estaba dirigida específicamente hacía la enfermera y el conductor de la ambulancia, pero se responde por el dolo eventual y por el daño psicológico causado que les ha afectado patrimonialmente.

Frente al hecho 31 respecto al delito de secuestro, expresó que la carga de la prueba la tiene el victimario y éste solamente se limito a descalificar lo dicho por la propia víctima que fue secuestrada, en el sentido de afirmar que no recibieron ninguna recompensa, ningún pago por su liberación. En este caso se enfrentan la palabra del victimario y la denuncia del afectado quien manifiesta que para el pago de los $250.000.000 de pesos tuvo que valerse de varias personas y de sus familiares, motivo por el que solicita tener como veraces las pruebas sumarias que se han presentado para soportar el incidente.

Con la finalidad de acreditar la condición de víctima y las afectaciones causadas aportó documentación de las siguientes personas[103].

No HECHO	VICTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
21	RAUL DE JESUS RAMIREZ CORREA Homicidio en persona protegida	LIGIA INES PALACIO GIL	22.211.395 MADRASTRA	NO HAY PODER COPIA CÉDULA REGISTRO MATRIMONIO DECLARACION JURADA NO PROBO PARENTESCO ABOGADO NO LEGITIMADO
		NATALIA RAMIREZ PALACIO	HERMANA	NO HAY PODER COPIA CEDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO DAÑO ABOGADO NO LEGITIMADO
		ELVIRA DE JESUS RAMIREZ TORRES	TIA	NO HAY PODER COPIA CEDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO DAÑO ABOGADO NO LEGITIMADO
22	OSCAR DE JESUS ORTIZPORRAS Homicidio en persona protegida	ZORAIDA ISABEL GAVIRIA PEREZ	22.188.760 COMPAÑERA P.	NO HAY PODER DECLARACION JURADA ABOGADO NO LEGITIMADO
		YOLANDA AMPARO MARTINEZ QUINTANA	22.188.876 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CEDULA DECLARACION EXTRAPROCESO (3) RELACION DE AFECTACIONES CAUSADAS INFORME DE AFECTACION PSICOLOGICA
		ESTEFANIA ORTIZ GAVIRIA	HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL
		JOHNY ALEJANDRO ORTIZ GAVIRIA	1.214.724.620 HIJO	PODER COPIA CEDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		LAURA KATALINA ORTIZ MARTINEZ	T.I. 960811-24237 HIJA	COPIA CEDULA COPIA REGISTRO CIVIL
23	CARLOS MARIO MORA CORREA Homicidio en persona protegida	BLANCA AURORA CORREA DE MORA	22.209.682 MADRE	PODER COPIA CEDULA
		JESUS ALBERTO MORA CORREA	15.325.481 HERMANO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		LUZ AMPARO MORA	32.560.586 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		LUZ MARIELA MORA CORREA	32.563.038 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		MARLENY DEL SOCORRO MORA CORREA	1.042.766.873 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		NIDIA ESTELA MORA CORREA	32.559.502 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		WILSON HERNAN MORA CORREA	1.042.764.663 HERMANO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		WILMAR ALONSO MORA CORREA	15.274.403 HERMANO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES

[103] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, realizada el 25 de febrero de 2013

24	RAUL DE JESUS RAMIREZ TORRES Homicidio en persona protegida	NATALIA RAMIREZ PALACIO	32.563.746 HIJA	PODER COPIA CEDULA NO PROBO PARENTESCO
		LIGIA INES PALACIO GIL	22.211.395 ESPOSA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO MATRIMONIO DECLARACION JURADA
25	DINORA GARCIA BLANDON Homicidio en persona protegida	YASMIN GARCIA BLANDON	1.042.766.861 HIJA	PODER PARTIDA BAUTISMO COPIA CONTRASEÑA REGISTRO CIVIL DECLARACION JURADA ENTEVISTA PSICOLOGICA
26	RICARDO HERNAN ZAPATA ARANGO Homicidio en persona protegida	DORIS DEL SOCORRO ARANGO ARANGO	32.524.614 MADRE	NO HAY PODER COPIA CEDULA ABOGADO NO LEGITIMADO
		PAULA ANDREA ZAPATA ARANGO	32.561.290 HERMANA	COPIA CEDULA PODER REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		EDGAR ANDRES ZAPATA ARANGO	15.273.335 HERMANO	COPIA CEDULA PODER PARTIDA BAUTISMO NO PROBO AFECTACIONES
		YULIANA MARCELA ZAPATA ARANGO	1.017.156.140 HERMANA	PODER PARTIDA BAUTISMO NO PROBO AFECTACIONES
27	JHON ALVARO GIRALDO YEPEZ Homicidio en persona protegida	LUZ MARINA JIMENEZ PALACIO	32.561.078 COMPAÑERA P	PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA (2)
		ELIANA MARCELA GIRALDO JIMENEZ	HIJA	REGISTRO CIVIL
		CARLOS MARIO GIRALDO JIMENEZ	HIJO	REGISTRO CIVIL
28	CARLOS ADOLFO CARDONA VELZASQUEZ Homicidio en persona protegida	CRISTIAN ADOLFO CARDONA ZABALA	1.042.771.239 HIJO	FALTA PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		MARIA CAROLINA CARDONA ZABAL	1.152450.903 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		ERICA MARIA ZABALA CASAS	32.558.440 ESPOSA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO MATRIMONIO DECLARACION JURADA CERTIFICADO LABORAL VICTIMA DIRECTA
29	LUIS ALONSO JARAMILLO LOPEZ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	MARIA MAGDALENA CALLE LONDOÑO	22.210.781 ESPOSA	NO HAY PODER COPIA CEDULA PARTIDA MATRIMONIO CERTIFICADO CAMARA COMERCIO ABOGADO NO LEGITIMADO
		JAVIER ALONSO JARAMILLO CALLE	15.329.372 HIJO	NO HAY PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		CATALINA JARAMILLO CALLE	32.661.319 HIJA	NO HAY PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		AURA ROSA URIBE YEPES	32.557.928 COMPAÑERA P.	NO HAY PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA (3) ABOGADO NO LEGITIMADO
		LUIS FELIPE JARAMILLO URIBE	1.042.770.606 HIJO	NO HAY PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		ALEJANDRA JARAMILLO URIBE	1.042.771.708 HIJA	NO HAY PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		ANA MARIA JARAMILLO CALLE	HIJA	NO HAY DOCUMENTOS NO PROBO PARENTESCO

				ABOGADO NO LEGITIMADO
31	SAMUEL ANTONIO PARDO Homicidio en persona protegida	JAIME MANUEL PARDO GLORIA	HERMANO	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO NO PROBO AFECTACIONES
		AURY MARCELA PARDO ZAMBRANO	1.050.550.189 HIJA	PODER COPIA CEDULA COPIA REGISTRO CIVIL
31	RAMIRO DEL CRISTO ULLOA MORENO Homicidio en persona protegida	ESOMINA ABELLO VILLEGAS	32.005.594 COMPAÑERA P.	PODER DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTO ESTIMATORIO
		EDWIN RAMIRO ULLOA ABELLO	HIJO	PODER REGISTRO CIVIL
31	VICENTE GUAITERO Homicidio en persona protegida	ALEXANDRA GUAITERO SERENO	63.466.561 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		ANA ESTHER GUAITERO VILLA	HIJA	PODER NO APORTO REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO
		NUBIA GUAITERO MADERA	63.455.496 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		ARTEMIO GUAITERO GUERRA	8.827.834 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		WILSON GUAITERO PALENCIA	91.321.460 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		WALTER GUAITERO GUERRA	5.117.589 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		LICENIA GUAITERO VILLA	HIJA	PODER NO APORTO REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO
		MILTON GUAITERO SERENO	91.440.385 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		ELVIRA GUAITERO SERENO	32.006.480 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		HENRY GUAITERO SERENO	8.828.236 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
31	JOSE DANIEL AYALA AVELLANEDA Homicidio en persona protegida	HERNAN AYALA AVELLANEDA	8.829.117 HERMANO	PODER COPIA CEDULA NO HAY REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		JOSE GUILLERMO AYALA AVELLANEDA	8.827.424 HERMANO	PODER COPIA CEDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ALICIA MARIA AYALA AVELLANEDA	HERMANA	PODER REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		NELIDA AYALA AVELLANEDA	37.838.394 HERMANA	PODER COPIA CEDULA NO HAY REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		IRMA MARIA AYALA AVELLANEDA	32.005.891 HERMANA	PODER COPIA CEDULA NO HAY REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		JOSEFINA AYALA AVELLANEDA	32.005787 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL JURAMENTO ESTIMATORIO NO PROBO AFECTACIONES
		JOSE ALFREDO AYALA AVELLANEDA	HERMANO	PODER NO HAY REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES

		DAVID AYALA CASTAÑEDA	1.037.626.040 HIJO	NO HAY PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		JOSE DANIEL AYALA MENDEZ	HIJO	NO HAY PODER REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		GLADIS CASTAÑEDA ARANZAZU	42.894.104 COMPAÑERA P.	NO HAY PODER COPIA CEDULAÇ DECLARACION JURADA ABOGADO NO LEGITIMADO
		DAIEL SANTIAGO AYALA CABALLERO	HIJO	NO HAY PODER REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
31	MATIAS ANTONIO DIAZ MARTINEZ Homicidio en persona protegida	MARIA ASTRID DIAZ MARTINEZ	32.006.331 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		CLAUDIA DIAZ TIRADO	32.005.159 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		JUANA FRANCISCA DIAZ	23.155.436 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ANA EDITH DIAZ MARTINEZ	45.744.001 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		CALIXTA ISABEL MARTINEZ DE DIAZ	23.155.908 MADRE	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL VICTIMA D. JURAMENTO ESTIMATORIO
		ESILDA MARIA DIAZ MARTINEZ	24.245.214 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
31	RUBEN DARIO ENCISO ULLOA Homicidio en persona protegida	JUANA CARINE ENCISO CHOPERENA	T.I. 9.60719-12253 HIJA	COPIA T.I REGISTRO CIVIL
		NELIDA CHOPERENA INFANTE	32.007.443 COMPAÑERA P	PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURAMENTADA (4)
		EUGENIO ANDRES ENCISO DIAZ	PADRE	PODER NO PROBO PARENTESCO
		ALVARO RAFAEL ENCISO ULLOA	HERMANO	PODER REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		NANCY ENCISO ULLOA	HERMANA	NO HAY DOCUMENTOS NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		ANTONIO ENCISO ULLOA	HERMANO	NO HAY DOCUMENTO NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		ABEL JOSE ENCISO ULLOA	HERMANO	PODER REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		DIANA DEL CARMEN ENCISO ULLOA	HERMANA	PODER REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		JOSE JAIME ENCISO ULLOA	HERMANO	PODER REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ARTURO ENCISO ULLOA	HERMANO	NO HAY DOCUMENTOS NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
31	MIRYAM RIOBO RIOBO URIBE Homicidio en persona protegida	KAREN PAOLA LOPEZ RIOBO	T.I. 950121-24652 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL JURAMENTO ESTIMATORIO ENTREVISTA PSICOLÓGICA
		SOHANIS PAOLA ALVAREZ	HERMANA	NO HAY DOCUMENTOS NO PROBO PARENTESCO ABOGADO NO LEGITIMADO

31	FABIAN RAMIREZ CARCAMO Homicidio en persona protegida	BEATRIZ CARCAMO MEJIA	32.006.983 MADRE	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
		YEIMIS JOSE ALVAREZ CARCAMO	1.050.546.449 HERMANO	PODER COPIA CEDULA NO PROBO AFECTACIONES
		SOHANIS PAOLA ALVAREZ CARCAMO	1.050.544.348 HERMANA	PODER COPIA CEDULA NO PROBO AFECTACIONES
31	OLIMPO FUENTES Homicidio en persona protegida	EDILIA FUENTES ORTEGA	37.687.269 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		MARIA DEL CARMEN FUENTES ORTEGA	32.007.009 HERMANA	COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		MIGUEL FUENTES ORTEGA	7.923.550 HERMANO	COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		LUZ DARY FUENTES ORTEGA	28.070.032 HERMANA	CONTRASEÑA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		PABLO FUENTES ORTEGA	8.828.702 HERMANO	CONTRASEÑA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		EVELIO FUENTES ORTEGA	8.828.704 HERMANO	COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		DAIRO FUENTES ORTEGA	8.829.560 HERMANO	PODER REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
31	JAIRO MENDOZA ORTIZ Homicidio en persona protegida	EDILIA FUENTES ORTEGA	37.687.269 COMPAÑERA P.	NO HAY PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA (2) ABOGADO NO LEGITIMADO
		OLGA MENDOZA ORTIZ	37.876.284 HERMANA	NO HAY PODER COPIA CEDULA ABOGADO NO LEGITIMADO
		WILLINGTON MENDOZA FUENTES FUENTES	T.I. 95121227526 HIJO	COPIA T.I COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
31	REYNALDO JIMENEZ QUINTERO Homicidio en persona protegida	ABELARDO JOSE JIMENEZ PEREZ	5.590.220 PADRE	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO NO HAY REGISTRO CIVIL NO PROBO EL PARENTESCO
31	CLAUDIO LIEBANO MORENO Homicidio en persona protegida	JOSE IGNACIO LIEVANO PAEZ	3.986.631 PADRE	PODER COPIA CEDULA NO HAY REGISTRO CIVIL NO PROBO EL PARENTESCO
		REYNEL LIEBANO MORENO	HERMANO	PODER REGISTRO CIVIL NO PROBO EL PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		ANTONIO RICAURTE LIEBANO MORENO	HERMANO	PODER REGISTRO CIVIL NO PROBO EL PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		ROSA ADELA MORENO DE LIEVANO	23.155.255 MADRE	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO NO HAY REGISTRO CIVIL NO PROBO EL PARENTESCO
		DIANA MARIA LIEVANO MORENO	HERMANA	REGISTRO CIVIL NO PROBO EL PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
31	DAIRO FUENTES ORTEGA Desplazamiento forzado	DAIRO FUENTES ORTEGA	8.829.560 VICTIMA DIRECTA	COPIA CEDULA NO HAY PODER ABOGADO NO LEGITIMADO
		YESICA YURANY AGON CADENA	COMPAÑERA P.	COPIA CEDULA NO HAY PODER ABOGADO NO LEGITIMADO
		LUS ALBERTO FUENTES AGON	T.I. 1.050.547.620 HIJO	COPIA T.I REGISTRO CIVIL

				NO HABIA NACIDO PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS
		JAWER ANDREY FUENTES AGON	HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS
		KELY TATIANA FUENTES AGON	HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS
31	LUIS ARMANDO GIRALDO ESCUDERO secuestro	LUIS ARMANDO GIRALDO ESCUDERO	8.826.370 VICTIMA DIRECTA	PODER COPIA CEDULA
32-1	WALFRAN NOGUERA CARVALLIDO Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado	DORLANDA MARIA NOGUERA GOMEZ VICTIMA INDIRECTA DEL HOMICIDIO Y DIRECTA DEL SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO	63.560.600 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		NELLYS GOMEZ RICARDO VICTIMA INDIRECTA DEL HOMICIDIO Y DIRECTA DEL SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO	30.783.148 ESPOSA	PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA DECLARACION DEL DAÑO NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		MARIA YAMILE NOGUERA GOMEZ VICTIMA INDIRECTA DEL HOMICIDIO Y DIRECTA DEL SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO	1.050.918.979 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		JOSE IGNACIO NOGUERA GOMEZ VICTIMA INDIRECTA DEL HOMICIDIO Y DIRECTA DEL SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO	1.050.921.365 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		MELLIS FARID NOGUERA GOMEZ VICTIMA INDIRECTA DEL HOMICIDIO Y DIRECTA DEL SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO	1.050.922.726 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
32-2	EMEL ANTONIO GOMEZ RICARDO Homicidio en persona protegida	IGNACIO MANUEL GOMEZ MEJIA.	10.990.736 PADRE	PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA
		ROSA MARIA RICARDO ARRAEZ.	25.772.128 MADRE	PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA
		MAGALIS DEL SOCORRO GOMEZ RICARDO	HERMANA	NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBOPARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		NELLYS GOMEZ RICARDO	30.783.148 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		MARIA DEL SOCORRO GOMEZ RICARDO	HERMANA	NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBOPARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		YONIS ENRIQUE GOMEZ RICARDO	3.984.574 HERMANO	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA NO PROBO AFECTACIONES
		MARIA ISABEL GOMEZ RICARDO	HERMANA	NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBOPARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		RUTH HELENA GOMEZ RICARDO	23.148.443 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
32-5	SILFREDO ARIZA CARVALLIDO Homicidio en persona protegida	AGIE PAOLA LOPEZ MORA VICTIMA DIRECTA DEL DESPLAZAMIENTO	T.I. 1.002.387.381 HIJASTRA	COPIA T.I. REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA NO ACREDITO PARENTESCO POR TANTO NO ES VICTIMA DEL HOMICIDIO
		ROSALBA LOPEZ MORA	30.783.150	PODER

		VICTIMA INDIRECTA DEL HOMICIDIO Y DIRECTA DEL DESPLAZAMIENTO	COMPAÑERA P.	COPIA CÉDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		JHINA PAOLA CARVALLIDO LOPEZ VICTIMA DIRECTA DEL DESPLAZAMIENTO	1.050.919.416 HIJA DE CRIANZA	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA NO ACREDITO PARENTESCO POR TANTO NO ES VICTIMA DEL HOMICIDIO
		YAN CARLOS ARIZA LOPEZ VICTIMA DIRECTA DEL DESPLAZAMIENTO	T.I. 951106-19163 HIJO	PODER CONTRASEÑA T.I. CERTIFICADO PERSONERIA NO ACREDITO PARENTESCO POR TANTO NO ES VICTIMA DEL HOMICIDIO
		GLORIA LOPEZ MORA		PODER NO ACREDITO PARENTESCO POR TANTO NO ES VICTIMA DEL HOMICIDIO NO PROBO EL DESPLAZAMIENTO
32-6	LUIS EDUARDO LOPEZ GARCIA Homicidio en persona protegida	JHON ALEXANDER LOPEZ BELTRAN	13.852.036 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		LAUDI LOPEZ CRESPO	HIJA	NO APORTO DOCUMENTOS NO ACRESITO PARENTESCO ABOGADO NO LEGITIMADO
		DEIVIS DE JESUS LOPEZ BELTRAN	3.985.732 HIJO	NO APORTÓ PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA ABOGADO NO LEGITIMADO
		JACKELINE LOPEZ BELTRAN	HIJA	NO APORTO PODER REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		LUIS EDUARDO LOPEZ LOPEZ	9.020.300 HIJO REGISTRADO EN EL 32-19 CON NUCLEO FAMILIAR INDEPENDIENTE	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL DECLARACION PERJUICIOS DECLARACION JURADA
32-7	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ERLIN CARVALLIDO ALFARO VICTIMA DESPLAZAMIENTO	7.982.161	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
		AMPARO LILIANA CARVALLIDO ALFARO VICTIMA DESPLAZAMIENTO	1.052.951.641	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		CATERINE CARVALLIDO OLIVARES VICTIMA DESPLAZAMIENTO	1.050.922.757	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		HELEINER CARVALLIDO OLIVARES VICTIMA DESPLAZAMIENTO	1.050.921.890	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		YUDY ESTHER CARVALLIDO OLIVARES VICTIMA DESPLAZAMIENTO	1.131.504.308	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		ROSMARY CARVALLIDO OLIVARES VICTIMA DESPLAZAMIENTO	63.549.057	PODER CONTRASEÑA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		ANA DE JESUS OLIVARES GUTIERREZ VICTIMA DESPLAZAMIENTO	30.783.152	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
32-8	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YASMIN QUEZADA LOPEZ VICTIMA DESPLAZAMIENTO	30.783.190	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
		DAIVER YESID ARIZA QUEZADA VICTIMA DESPLAZAMIENTO	1.096.217.706	PODER CONTRASEÑA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		ELIECID ARIZA QUEZADA VICTIMA DESPLAZAMIENTO	1.050.922.572	PODER COPIA CEDULA

				CERTIFICADO PERSONERIA
		LUIS ARIZA VICTIMA DESPLAZAMIENTO		NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
32-9	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALICIA REMOLINA MOLANO VICTIMA DESPLAZAMIENTO	1.049.290.991	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
		CHARLYS RAUL CUETO GONZALEZ VICTIMA DESPLAZAMIENTO	1.050.290.991	NO HAY PODER COPIA CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
		OMAR YESID CUETO REMOLINA VICTIMA DESPLAZAMIENTO		NO HAY PODER REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
		BRAYAN ANDRES CUETO REMOLINA VICTIMA DESPLAZAMIENTO		REGISTRO CIVIL NO HABI A NACIDO EL DIA DE LOS HECHOS
		LUIS DIEGO CUETO REMOLINA VICTIMA DESPLAZAMIENTO		REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO EL DIA DE LOS HECHOS
		YELY SANDRITH CUETO REMOLINA VICTIMA DESPLAZAMIENTO		REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO EL DIA DE LOS HECHOS
		XILENA ROXANA CUETO REMOLINA VICTIMA DESPLAZAMIENTO		REGISTRO CIVIL NO HABÍA NACIDO EL DIA DE LOS HECHOS
32-10	DESPLAZAMIENTO FORZADO	EDILIA FUENTES VICTIMA DESPLAZAMIENTO		PODER NO APORTO MÁS CODUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		ROSALBA LOPEZ MORA VICTIMA DESPLAZAMIENTO	YA FUE RELACIONADA EN LA CARPETA 32-5	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
		LOPEZ MORA ANGIE PAOLA VICTIMA DESPLAZAMIENTO	YA FUE RELACIONADA EN LA CARPETA 32-5	NO APORTO DOCUMENTOS
		YAN CARLOS ARIZA LOPEZ VICTIMA DESPLAZAMIENTO	YA FUE RELACIONADO EN LA CARPETA 32-5	NO APORTO DOCUMENTOS
		TOMAS ALBERTO LOPEZ MORA VICTIMA DESPLAZAMIENTO	YA FUE RELACIONADO EN LA CARPETA 32-5	NO APORTO DOCUMENTOS
		JHINA OPAOLA CARVALILIDO LOPEZ VICTIMA DESPLAZAMIENTO	YA FUE RELACIONADO EN LA CARPETA 32-5	NO APORTO DOCUMENTOS
		DOS HIJOS SIN IDENTIFICAR VICTIMA DESPLAZAMIENTO		NO APORTO CODUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO
32-12	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CARBALLIDO ALFARO DAGOBERTO VICTIMA DESPLAZAMIENTO	7.982.058	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		GLORIA LOPEZ MORA VICTIMA DESPLAZAMIENTO	30.783.149	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
		JULIO CESAR AMARIS DOMINGUEZ VICTIMA DESPLAZAMIENTO	12.586.342	PODER COPIA CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
32-14	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GLORIA LOPEZ MORA	30.783.149	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
		JULIO CESAR AMARIS DOMINGUEZ	12.586.432	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
32-15	DESPLAZAMIENTO FORZADO	NANCY ELENA PEINADO CRSPO	1.050.919.247	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		CARLOS PEINADO CHAVEZ	3.981.011	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
		ALIDIS MARIA CRESPO CARBALLIDO	63.473.104	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA

		DEIMER ENRIQUE PEINADO CRESPO	1.050.920.848	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		SAIDITH PEINADO CRESPO		CERTIFICADO PERSONERIA NO HAY MAS DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO
32-16	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GRISELIDA NOGUERA PEREIRA	63.472.523	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
		NIXON CARBALLIDO LOBO	7.982.190	PODER COPIA CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		LINA MARCELA CARBALLIDO NOGUERA	T.I. 1.007.640.102	COPIA REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DE LOS HECHOS
		DAIRO ENRIQUE CARBALLIDO NOGUERA	1.050.920.382	COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		YORLEYS CARBALLIDO NOGUERA	T.I. 940308-19491	CONTRASEÑA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
32-17	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MODESTA LOPEZ MORA	30.783.165	PODER COPIA CEDULA CERTFICADO PERSONERIA
		CLEMENTE FIGUEROA LOPEZ	FALLECIDO	COPIA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
32-18	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JHON ALEXANDER LOPEZ BELTRAN	13.852.036	COPIA CEDULA NO HAY PODER NO HAY MAS DOCUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
		LEDIS JUDITH SOLERA CASTAÑO	23.151.952	COPIA DE CEDULA NO HAY PODER NO HAY MAS DOCUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
		ANDRES FELIPE BARRERA SOLERA	T.I. 1.002.295.480	COPIA T.I. NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DE LOS HECHOS
		LUIS MARIO LOPEZ SOLERA	T.I. 1.050.918.214	COPIA T.I. NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DE LOS HECHOS
		LENDYS ALEXANDRA LOPEZ SOLERA		REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DE LOS HECHOS
		KENDRYS SHIRLEY LOPEZ SOLERA		REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DE LOS HECHOS
32-19	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS EDUARDO LOPEZ LOPEZ.	9.020.300 YA REGISTRADO EN LA CARPETA 32-6	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA[104]
		GLADYS MARIA HERNANDEZ MATAJIRA[105]	1.096.632.273 AL MOMENTO DE LOS HECHOS CONTABA CON 13 AÑOS. POR TANTO, COMO GRUPO FAMILIAR NO SON VICTIMAS.	NO HAY PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		FREINER JAZITH LOPEZ HERNANDEZ		REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DE LOS HECHOS
		LUIS FERNANDO LOPEZ ORTIZ		NO APORTARON DOCUMENTOS
32-21	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ARLEY DE JESUS CARVALLIDO BELTRAN		PODER CERTIFICADO PERSONERIA

[104] Pese a encontrarse registrado como desplazado en el grupo 32 6, aparece expedido un certificado de desplazamiento por la personería de Simití, situación que merece ser investigada por la Procuraduría General de la Nación.
[105] La señora Gladys María Hernández Mtajira, contaba con 13 años para el momento del desplazamiento, por tanto, es imposible que para esa fecha tuviese constituido un núcleo familiar con Luís Eduardo López, López. No obstante, le fue expedida una certificación de desplazada por el Personero de Simití. Situación que merece ser investigada por la Procuraduría General de la Nación.

		UBERNEY CARVALLIDO CRESPO	1.050.921.998	PODER CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		MARIBEL CRESPO REMOLINA	23.151.495	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACION JURADA (2)
		KAREM HELENA CARBALLIDO CRESPO	1.050.920.439	PODER CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		DINA LUZ CARVALLIDO BELTRAN	1.050,918.847	PODER CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		ARLEY DE JESUS CARVALLIDO LOBO	3.985.701	PODER CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL JURAMENTO ESTIMATORIO
		LAUDID ESTHER LOPEZ CRESPO		CERTIFICADO PERSONERIA REGISTRO CIVIL
32-22	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROSA MARIA REMOLINA MOLANO	23.156.289	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
		SELIZ MARIA CRESPO REMOLINA	32.007.750	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		SIGILFREDO REMOLINA MOLINA	3.985.670	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		ELVIS MANUEL CRESPO REMOLINA	13.852.059	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		JHONNY CARPO CRESPO	1.050.922.607	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		ROSA MELISA CRESPO REMOLINA	1.002.387.502	NO HAY PODER NO HAY CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
		GUILLERMO BELTRAN		NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
		RUTH ELENA GOMEZ RICARDO	23.148.443	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACION JURADA CERTIFICADO PESONERIA
		ROSA MARIA BELTRAN GOMEZ	1.050.923.034	EL No DE CEDULA QUE FIGURA EN EL PODER NO CONCUERDA CON EL REGISTRADO EN LA COPIA DEL DOCUMENTO APORTADO CERTIFICADO PERSONERIA ABOGADO NO LEGITIMADO
		IGNACIO BELTRAN GOMEZ	3.985.747	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		GUILLERMO ALFONSO BELTRAN GOMEZ	1.098.738.690	NO HAY PODER COPIA CONTRASEÑA CERTIFICADO PERSONERIA ABOGADO NO LEITIMADO
		SANDRO DE JESUS BELTRAN GOMEZ	1.050.919.467	NO HAY PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA ABOGADO NO LEGITIMADO

32-23	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALVARO JOSE CARVALIDO	7.982.144	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
33-1	JOAQUIN EMILIO ARBELAEZ CEBALLOS Homicidio en persona protegida	DEYANIRA ARBELAEZ QUINTERO	43.477.515 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
33	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MAGALIS MARTINEZ VILORIA	23.148.787	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
		LUIS ALBERTO MARTINEZ VILORIA	1.007.640.321	NO HAY PODER NO HAY CERTIFICADO PERSONERIA REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
		VICTOR ALFONSO MATINES VILORIA		NO HAY PODER NO HAY CERTIFICADO PERSONERIA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
		MADEINTS PAOLA FERRER MARTINEZ	T.I. 1.007.640.324	COPIA T.I NO HABIA NACIDO PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS
		LADIS KARINA FERRER MARTINEZ	T.I. 1.007.640.323	COPIA T.I NO HABIA NACIDO PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS
		PEDRO MAURELLO MARTINEZ	1.147.687.478	NO HAY PODER NO HAY CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CONTRASEÑA NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
		YAISON MAURELLO MARTINEZ	T.I. 951204-30280	NO HAY PODER NO HAY CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CONTRASEÑA NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
		CINDY PAOLA MARTINEZ VILORIA	1.007.640.322	NO HAY PODER NO HAY CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
33-11	DESPLAZAMIENTO FORZADO	SORAIDA QUINTERO LOPEZ		PODER NO HAY CERTIFICADO DE PERSONERIA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		EREINER DAMIAN GUILLEN QUINTERO		REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO PARA EL DIA DE LOS HECHOS
		MIYERLANY QUINTERO LOPEZ		REGISTRO CIVIL ILEGIBLE NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
		JESUS ALBERTO QUINTERO		NO HAY PODER NO HAY CERTIFICADO PERSONERIA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
		BIANEY GUILLEN BETANCOURT		NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
33-12	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CARLOS ALFONSO HINCAPIE SANCHEZ	3.984.696	PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA JURAMENTO ESTIMATORIO NO HAY CERTIFICADO PERSONERIA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		DIEGO ALDAIR HINCAPIE		REGISTRO CIVIL

		AVILA		NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		CAMILO ALFONSO HINCAPIE AVILA		REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		DEINER ALFONSO HINCAPIE AVILA		REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
33-13	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ARNULFO DAMIAN BOHORQUEZ MENDOZA	8.827.974	PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DE HIERRO QUEMADOR NO HAY CERTIFICADO PERSONERIA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		ARYEIS JESUS BOHORQUEZ GARTAVITO		REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
33-15	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MOLINA VERGARA LIDYS PATRICIA	23.151.798	PODER DENUNCIA PENAL FORMULADA 12 AÑOS DESPUES DE LOS HECHOS NO HAY CERTIFICADO PERSONERIA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
33-16	HURTO VEHICULO SEMOVIENTES Y UNA ESCOPETA.	JOSE ROSEMBERG VARGAS VARGAS	7.922.844	PODER COPIA CEDULA LICENCIA TRANSITO NO APORTO COPIA DE LA DENUNCIA PENAL CON OCASIÓN DEL HURTO REFERIDO NO PROBO AFECTACIONES
35-1	EDGAR QUIROGA ROJAS Homicidio agravado con sentencia	LESLIE YADIANI DIAZ VALLEJO	HIJA	NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES ABOGADO NO LEGITIMADO
		LUZ MARINA VALLEJO	21.945.777 COMPAÑERA P	PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA JURAMENTO ESTIMATORIO
38-2	MILTON CESAR JULIA VILLALOBOS Homicidio en persona protegida	MAIRA ALEXANDRA JULIA VILLALOBOS	28.061.279 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		IVONNE JOHANA JULIAO VILLALOBOS	28.020.013 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		WILFIDA VILLALOBOS BAYONA	32.005.634 MADRE	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
		BEATRIZ ELENA JULIAO VILLALOBOS	32.007.565 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ABRAHMA JULIA BLANCO	8.825.734 PADRE	PODER0 DECLARACION JURADA (2)
40-3	TERESA SOTO VILLAR Homicidio en persona protegida	BLANCA RUIZ SOTO	68.245.456 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL DECLARACION JURADA
		RUBIELA GARCIA SOTO	30.187.466 HIJA	NO HAY PODER NO HAY REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA NO PROBO PARENTESCO
		OSWALDO GARCIA SOTO	17.570.448 HIJO	NO HAY PODER NO HAY REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA NO PROBO PARENTESCO ABOGADO NO LEGITIMADO
40-6	ACTOS DE BARBARIE	SANDRA PATRICIA LEON AMADO	30.205.536	PODER COPIA CEDULA NO ES VICTIMAS DIRECTA NI INDIRECTAS
40-7	ACTOS DE BARBARIE	MARIO ANGARITA PARDO	91.012.308	PODER COPIA CEDULA NO ES VICTIMAS DIRECTA NI INDIRECTAS

El doctor José Antonio Barreto Medina[106], argumentó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, pese a que en el hecho 34 faltaron dilucidar aspectos de verdad como identificar a uno de los responsables, que era miembro de la Quinta Brigada del Ejército.

Frente al postulado advirtió que en el desarrollo de la audiencia, se cumplieron los requisitos que él necesita para poder acceder a los beneficios de la ley e imposición de una pena alternativa en el quantum máximo. Por último, destacó la labor que desarrollaron todos los intervinientes en esta audiencia, puesto que fue una diligencia muy difícil, dispendiosa, con más de un año de duración, pero con la participación de todos los intervinientes, motivo por el que hizo un llamado para que se siga trabajando en favor del proceso de reconciliación nacional, que está en los ojos de toda la comunidad, no solamente nacional, sino internacional y por lo tanto, se deben hacer los máximos esfuerzos para que siga adelante y de esta manera responder a las víctimas con la reparación, la verdad y la justicia a que ellos tienen derecho.

En el curso del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, se mostró de acuerdo con las peticiones de nulidad y control constitucional por vía de excepción realizadas por sus colegas y presentó documentación con la finalidad de acreditar la condición de víctima de las personas que se relacionan a continuación[107].

NO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	FELIX MANUEL CARO GUERRERO	3.983.610 VÍCTIMA DIRECTA	PODER CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CÉDULA
		MORAIMA ECHAVARRÍA DÍAZ	52.360.252 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
		ANUAR ANTONIO DÍAZ ECHAVARRÍA	1.096.206.393 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO

[106] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 14 de agosto de 2012.
[107] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, realizada el 25 de febrero de 2013.

		SEBASTÍAN DÍAZ ECHAVARRÍA		CERTIFICADO PERSONERIA NO HAY MÁS DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	PEDRO CHÁVEZ MERCADO	8.845.057 VÍCTIMA DIRECTA	PODER CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CÉDULA
		MARIZA ISABEL CHÁVEZ BOHÓRQUEZ	22.803.623 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		OLIVERIO CHÁVEZ BOHÓRQUEZ	3.984.379 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DANIS DE JESÚS DÍAZ GÓMEZ	23.151.338 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO
		ÁLVARO FRANCISCO MEJÍA RODRÍGUEZ	3.983.586 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		URBANO FRANCISCO MEJÍA DÍAZ	MENOR	PODER COPIA CEDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		MAURICIO MEJÍA DÍAZ	1.002.387.102	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO COPIA REGISTRO CIVIL
		JAMISON LUÍS MEJÍA DÍAZ	1.002.387.103	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		ALICIA MARÍA MEJÍA DÍAZ	23.151.979	PODER COPIA CÉDULA CERTIFICADO PERSONERÍA
		MARYIN PATRICIA MEJÍA DÍAZ	1.002.387.104	PODER COPIA CÉDULA CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA REGISTRO CIVIL
		ÁLVARO MEJÍA DÍAZ	3.985.622	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		RUBEN DARÍO MEJÍA DÍAZ	3.985.759	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROBINSON MEJIA DIAZ	3.985.074 VICTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO
		OMAYRA ROMERO VANEGAS	1.050.918.953 VICTIMA DIRECTA PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONTABA CON 12 AÑOS, POR TANTO, PIERDE CREDIBILIDAD LO DICHO EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO	PODER COPIA CÉDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO
		LISNEDIS MEJIA ROMERO	HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		SANDRA MILENA MEJIA ROMERO	HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		YIRLEY ANDREA MEJIA ROMERO	HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		LIZETH PAOLA MEJIA ROMERO	HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LACIDES MANUEL MESTRE ROJAS	3.983.749 VICTIMA DIRECTA	PODER COPIA CEDULA

				CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RAUL RODRIGO CHAVEZ BOHORQUEZ	3.984.870 VICTIMA DIRECTA	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO
		RAUL CHAVEZ MORENO	HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RAMIRO RAFAEL NAVARRO GONZALEZ	8.835.111	PODER COPIA CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		RAMIRO NAVARRO SALGADO	1.050.919.016 HIJO	PODER COPIA CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		RAFAEL NAVARRO SALGADO	1.050.919.000 HIJO	PODER COPIA CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ESTEBAN MANUEL VILORIA ARRAY	7.982.084	COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
		CRUZ ELENA FLOREZ ROLDAN	30.783.130	PODER COPIA CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		ESTEBAN DE JESUS VILORIA FLOREZ		COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		MARLEIDIS VILORIA FLOREZ		COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		ALDAIR VILORIA FLOREZ		REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		GUILLERMO ANTONIO VILORIA FLOREZ		COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DILIA ESTHER ATENCIA SALAS	42.225.001	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		JOSE ANIBAL FRANCO ATENCIA	1.050.918.976 HIJO TENIA 10 AÑOS POR TANTO PIERDE CREDIBILIDAD LO DICHO EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO
		OTONIEL ATENCIA CARDENAS	3.985.383 HIJO	PODER COPIA CEDULA COPIA DENUNCIA PENAL JURAMENTO ESTIMAROIO
34	DESPLAZAMIENTO ORZADO	PEDRO DE JESUS CHAVEZ BOHORQUEZ	3.985.079	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACION JURADA CERTIFICADO PERSONERIA
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CARLOTA EMILIA SOLORZANO ROLDAN	23.151.473	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA PENAL
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GERMAN MANUEL MONTES SOLORZANO		COPIA REGISTRO CIVIL NO HAY CERTIFICADO DE PERSONERIA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		HEIDY SOLORZANO ROLDAN		COPIA REGISTRO CIVIL
		ALBEIRO DE JESUS MONTES SOLORZANO	1.002.387.410	COPIA CEDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO HAY CERTIFICADO DE PERSONERIA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		YAIN EDUARDO MONTES SOLORZANO	1.002.387.411	PODER COPIA CEDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO HAY CERTIFICADO DE PERSONERIA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
34	DESPLAZAMIENTO	JOSE DIONISIO VILORIA	7.982.013	PODER

	FORZADO	ARRAY		COPIA CEDULA DECLARACION JURADA CERTIFICADO PERSONERIA
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ELVIS ISABEL GUERRERO CASTELLAR	23.151.466	PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA PENAL
		JUAN ENILSE GUERRERO GONZALEZ	3.983.414	PODER COPIA CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		GILBERTO MANUEL GUERRERO GUERRERO	1.002.387.675	COPIA CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		MARILENY GUERRERO GUERRERO	1.002.387.737	PODER COPIA CEDULA COPIA REGISTRO NO PROBO DESPLAZAMIENTO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BERTHA ISABEL GUERRERO DE MOÑIZ	25.834.218	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS CARLOS GUERRERO GONZALEZ	3.982.537	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA PENAL DECLARACION JURADA
		ANA DIMA ARGUELLO SALGADO	23.151.155	PODER COPIA CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		LUIS ENRIQUE GUERRERO ARGUELLO	1.050.918.544	PODER COPIA CEDULA COPIA REGISTRO NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		ROSAIDA GUERRERO ARGUELLO	1.050.919.879	PODER COPIA CEDULA COPIA REGISTRO NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		CARLOS ADOLFO GUERRERO ARGUELLO	1.050.921.010	PODER COPIA CEDULA COPIA REGISTRO NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		MARIANA LEYDIS GUERRERO ARGUELLO	T.I. 950507-27557	COPIA T.I. COPIA REGISTRO NO PROBO DESPLAZAMIENTO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE NICOLAS SARMIENTO CARVALLIDO	71.781.805	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUZ ADRIANA VILORIA FLOREZ	23.151.640	PODER COPIA CONTRASEÑA CERTIFICADO PERSONERIA DENUNCIA PENAL
		NEIL DE JESUS BARRETO GUZMAN	3.984.910	PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		DORAINIS BARRETO VILORIA	MENOR	COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO DESPLAZAMIENTO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ANTONIO MARIA BARRETO VILLEGAS	2.783.472	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA DECLARACION JURADA
		OFELIA MARIA CARBALLIDO	23.146.941	PODER COPIA CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JORGE ELIECER HERRERA	3.957.704	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADOPERSONERIA DENUNCIA PENA
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MANUEL FEDERICO VILORIA ARRAY	7.982.013	PODER NO HAY MÁS DOCUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE DEL TRANSITO VILORIA GENES	6.621.247	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA

				JURAMENTO ESTIMATORIO
		LADIS ROSA YEPES DIAZ	45.562.843	COPIA CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
		RICARDO JOSE AGUAS YEPES	T.I. 990205-06764	NO PROBO DESPLAZAMIENTO

Finalmente reclamó para cada una de las víctimas que representa, la indemnización de los daños[108], la adopción de medidas de restitución[109], satisfacción[110], garantías de no repetición[111] y reparación colectiva.

El doctor Juan Carlos Córdoba[112], adujo el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y destacó el hecho de haberse logrado determinar que las víctimas no eran guerrilleras. Se mostró de acuerdo con la nulidad y control constitucional por vía de excepción solicitada por sus colegas[113].

Agradeció a la Sala y al Postulado puesto que fue notorio y evidente que las victimas pudieron hacer un proceso de inicio del duelo en torno a las afectaciones de que fueron victimas, en donde se pudo ver que muchas de ellas ya lograron perdonar al postulado, otras, pese a que estaban muy temerosas, lograron confrontarlo. Se mostró inconforme con las labores desarrolladas por el Fondo de Reparación en el Cerro Burgos, puesto que tiene conocimiento, que se han realizado reuniones sin preparación ni citación previa, situación que ha motivado la inasistencia de las víctimas y resultados no deseados.

Recabó en el reconocimiento de las pretensiones elevadas y presentó documentación con la finalidad de acreditar la condición de víctima de las personas que se relacionan a continuación.

[108] Solicito la indemnización del daño material y moral
[109] Otorgar subsidios para construir y mejorar vivienda, acceso preferencial a los programas del SENA, diseño re proyectos especiales de generación de empleo, asesoria para acceder a la titularización de bienes
[110] Restablecimiento de la dignidad de las víctimas, reconocimiento público de responsabilidad, participación del postulado en los actos simbólicos, colaboración para localizar personas secuestradas o desaparecidas, realizar acciones de servicio social
[111] Compromiso de no volver a cometer conducta alguna violatoria de los derechos humanos
[112] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 14 de agosto de 2012.
[113] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, realizada el 25 de febrero de 2013.

NO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
30-1	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BIBIANA ISABEL LÓPEZ MENESES	23.151.449 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		MANUEL CABALLERO LARIOS	3.984.311 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		ERIC PASTORA CABALLERO LÓPEZ	TI 960512 – 07774 HIJA	PODER TARJETA DE IDENTIDAD, REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-2	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARÍA CONCEPCIÓN PEINADO BRACHE	23.148.036 ELLA MISMA	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER, CERTIFICADO PERSONERIA
		ANADIS LÓPEZ PEINADO	23.152.123	CEDULA PODER, CERTIFICADO PERSONERIA
		AMAR YESID LOPEZ PEINADO	TI 950711-26960	PODER CONTRASEÑA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-3	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARÍA YOLANDA CARVALLIDO GIL	45.595.022 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		MARCELA VILLAMIZAR CARVALLIDO	1.050.919.914 HIJA	CEDULA REGISTRO CIVIL PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-4	DESPLAZAMIENTO FORZADO	NORFELINO LARIOS MENESES	7.922.071 EL MISMO	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		NASLI LARIOS CARVALLIDO	1.002.295.448	PODER CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-5	DESPLAZAMIENTO FORZADO	EUMERLE ANGEL PAYARES	3984.435	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		JORGE ELIÉCER ANGEL ROMERO	TI. 980919 – 22476 HIJO	PODER TARJETA DE IDENTIDAD CERTIFICADO PERSONERIA NO HABIA ANACIDO AL MOMENTO DE LOS HECHOS
30-6	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARIA ROSARIO PACHECO IGLESIAS	45.595.025 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
30-7	DESPLAZAMIENTO FORZADO	VICTOR MANUEL CRESPO ESQUIVEL	3.983.802 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		MIRYAM OVALLE SALGADO	45.621.898	CEDULA PODER CERTITICADO PERSONERIA
		SUSANA ESQUIVEL OVALLE	1.049.290.161 HIJA	NO APORTATON DOCUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
30-8	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ESTELA MARÍA RIVERA PEINADO	23.251.444 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		WILSON ENRIQUE LÓPEZ MENESES	73.245.040 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-9	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GREIDIS ANDRÉS FUENTES LÓPEZ	1.151.435.931 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		NELCY LÓPEZ MENESES	23.151.460	PODER

			MADRE	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
		ERMIDES ENRIQUE MENESES RINCÓN	3.984.404 PADRE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LUZ DARY FUENTES LÓPEZ	1.050.919.112 HERMANA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		ROSA ISCELA MENESES LOPEZ	T.I 1.002.295.389 HERMANA	CONTRASEÑA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-10	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ARLEY LÓPEZ MENESES	13.874.806 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA PODER
30-11	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUISA JOSEFA GARCÍA SILVA	23.147.306	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA PODER
		ELIA MARÍA SILVA AGUDELO	23.147.087 MADRE	ESTAN RELACIONADOS EN EL CERTIFICADO DE LA PERSONERÍA PERO NO APORTARON DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO
		ÁLVARO OVIEDO HERNÁNDEZ	12.578.421 COMPAÑERO PERMANENTE	
		ANA ELSY OVIEDO GARCÍA	23.151.824 HIJA	
		JHONAS ANDRÉS GÓMEZ OVIEDO	10.011.122.654 NIETO	
		JOHE OVIEDO GARCÍA	3.985.618 HIJO	
30-12	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUZ MAVIS ÁNGEL PAYARES	37.729.277	CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO EN BLANCO. NO HAY PODER ABOGADO NO LEGITIMADO
		FABIO ORTIZ GUTIÉRREZ	3.985.732	CEDULA PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO LA FISCALIA APORTO DOCUMENTOS QUE PRUEBAN LA CONDICION DE VICTIMA
30-13	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YOLADIS PAVUENA RINCON	23.151.573	CEDULA CERTIFICADO PERSONERIÍA JURAMNETO ESTIMATORIO, DENUNCIA PODER
		JORGE ÁNGEL PAYARES	73.146. 011 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		NORELIS YOHANA ÁNGEL PAVUENA	TI. 950430 23471 HIJA	PODER TARJETA DE IDENTIDAD, REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-14	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEIDIS NAVARRO PEINADO	1.050.918.110 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
30-15	DESPLAZAMIENTO FORZADO	HERMES VILLAMIZAR NIÑO	3.980.705 FALLECIDO	REGISTRO DE DEFUNCIÓN CEDULA
		PARISADA ISABEL MEJIA PALENCIA	3.078.123 ESPOSA	PODER CEDULA REGISTRO DE MATRIMONIO CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO INFORME PSICOLÓGICO
		MODESTA PATRICIA VILLAMIZAR MEJIA	37.615.234 HIJA	PODER CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		ÁNGEL ALBERTO VILLAMIZAR MEJIA	91.356.359 HIJO	PODER CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		CARLOS ANDRES	1.050.923.314	PODER

		VILLAMIZAR MEJIA	HIJO	CONTRASEÑA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-16	DESPLAZAMIENTO FORZADO	FROILAN CABALLERO LARIOS	3.984.001	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		JUANA IRIS RINCÓN CABALLERO	23.151.774 COMPAÑERA PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		MARILSE CABALLERO PÉREZ	1.050.919.816 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		MAYRA ALEJANDRA CABALLERO PÉREZ	1.050.920.243 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		EVA ZAMDRIS CABALLERO PÉREZ	TI. 950820 – 14277 HIJA	PODER CONTRASEÑA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-17	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CARMEN CECILIA PAYARES FERNÁNDEZ	22.824.134. ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURADA PODER
30-18	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DELFI PATRICIA SEGOVIA PACHECO	23.151.900	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		EUGENIO RODRÍGUEZ PÉREZ	85442879 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-19	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MIGUEL ANTONIO SUÁREZ LARIOS	3.983.546 EL MISMO	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER CERTIFICADO PERSONERÍA
30-20	DESPLAZAMIENTO FORZADO	UBERNEL CARVALLIDO CARPIO	3.985.196 EL MISMO	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		ELSA MARINA CARPIO SEGOVIA	23.151.834 MADRE	CERTIFICADO PERSONERÍA ABOGADO NO LEGITIMADO
30-21	DESPLAZAMIENTO FORZADO	SORCELINA PEINADO TORRES	23.151.459 ELLA MISMA	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
30-22	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BERENILSE ROCHA BAÑOS	22.820.629 ELLA MISMA	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO EN BLANCO CERTIFICADO PERSONERÍA PODER
30-23	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALFREDO POLANCO RIVAS	3.980.938	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
		ISOLINA CARBALLIDO LÓPEZ	23.147.290 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		FREDDY ERIQUE POLANCO CARVALLIDO	3.985.470 HIJO	CEDULA PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO LA FISCALIA APORTO DOCUMENTOS QUE PRUEBAN LA CONDICION DE VICTIMA
		SANDRA MILENA POLANCO CARBALLIDO	1.050.918.386 HIJA	PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		SOLANGEL POLANCO CARBALLIDO	1.050.920.026 HIJA	PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-24	DESPLAZAMIENTO FORZADO	URMELINA PEINADO BRACHE	23.147.308 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		LILIANA MARCELA CASTAÑEDA PEINADO	1.050.920.267 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA

		LICETH JOHANA FLOREZ PEINADO	1.007.640.343 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		NELSON JAVIER GÓMEZ PEINADO	13.852.660 HIJA	NO HAY PODER NI DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO LA FISCALIA APORTO:: CEDULA, FORMATO UNICO DE DECLARACION JURADA, CERTIFICADO EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDA COMO VICTIMA
30-25	DESPLAZAMIENTO FORZADO	VIVIANA ÁNGEL SALAZAR	23.152.071	PODER CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		JAVIER ANTONIO CARVALLIDO CARPIO	91.521.769 COMPAÑERO PERMANENTE	PODER CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA NO LO INCLUYE NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		FREDIS ÁNGEL FLOREZ	3.983.152 PADRE	PODER CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA NO LO INCLUYE NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		BEATRIZ SALAZAR ESTRADA	45.775.190 MADRE	PODER CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO EN BLANCO CERTIFICADO PERSONERIA NO LO INCLUYE NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-26	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CALIXTO MARTÍNEZ PÉREZ	5.021.753	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		MARGARITA SEGOVIA VELAIDES	26.768.367	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		IRINA MARTÍNEZ SEGOVIA	26.767.310	PODER CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
30-27	DESPLAZAMIENTO FORZADO	UBERTINO NAVARRO CARVALLIDO	3.981.072	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
30-28	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROSA AMELIS RODRÍGUEZ LÓPEZ	52.356.533 ELLA MISMA	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER CERTIFICADO PERSONERÍA
		ALBERNY ALVEIRO GELVEZ LIZARAZO	3.985.263 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LUIS DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ	T.I 960723-29624 HIJO	REGISTRO CIVIL PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		CARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ	1.002.387.856 HIJO	PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LESLIE GISELLI GELVES RODRÍGUEZ	1.102.354.045 HIJO	NO HAY PODER, NI DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO LA FISCALIA APORTO : CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDA COMO VICTIMA,
30-29	DESPLAZAMIENTO FORZADO	AIDA ISABEL ARIZA TOLAZA	23.147.255 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO EN BLANCO DENUNCIA PODER
		MARIBEL MARIN ARIZA	48.810.513	CERTIFICADO PERSONERÍA

			HIJA	NO HAY MAS DOCUMENTOS. ABOGADO NO LEGITIMADO LA FISCALIA APORTO CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO
		LESMI MARIN ARIZA	3.985.013 HIJA	
		WILMAR MARIN ARIZA	3.984.245 HIJO	
		LEDIS MARIN ARIZA	37.723.933 HIJA	
30-30	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ANA ISABEL PORTO SANTIAGO	22.633.180 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
30-31	DESPLAZAMIENTO FORZADO	NALLIVIS DEL CARMEN SILVA MCMAHON	23.148.958 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA EN BLANCO[114] JURAMENTO ESTIMATORIO PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO LA FISCALIA APORTO: REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURAMENTADA, CEDULA, CARNET DE SALUD, DECLARACIÓN JURADA PARA FINES EXTRAPROCESALES, CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO COMO VÍCTIMA CON SU NÚCLEO FAMILIAR
		EFRAÍN ALVARADO PEINADO	3.984.137	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA EN BLANCO NO PROBO DESPLAZAMIENTO LA FISCALIA APORTO: REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURAMENTADA, CEDULA, CARNET DE SALUD, DECLARACIÓN JURADA PARA FINES EXTRAPROCESALES, CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO COMO VÍCTIMA CON SU NÚCLEO FAMILIAR
30-32	DESPLAZAMIENTO FORZADO	AMALIA ELISA CARBALLIDO LÓPEZ	23.151.897 ELLA MISMA	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		MANUEL RAFAEL SEGOVIA CARBALLIDO	1.049.290.653 HIJO	CONTRASEÑA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		RAFAEL ANTONIO SEGOVIA CARBALLIDO	1.049.290.653	NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO ABOGADO NO LEGITIMADO
		RAFAEL ANTONIO SEGOVIA PEÑALOSA	3.983.446 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		KELLY JOHANA SEGOVIA CARBALLIDO	TI 1.069.290.654 HIJA	TARJETA DE IDENTIDAD PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		JAIDER ANDRES SEGOVIA CARBALLIDO	1.050.3821.246 HIJO	NO HAY DOCUMENTOS CERTIFICADO PERSONERIA

[114] Observa la Sala que la generalidad de las víctimas aportaron un formato expedido por la Personería de la localidad de Simití Bolívar, la mayoría con los espacios completados a mano o como ocurre en este caso, completamente en blanco, situación que merece ser investigada por la Procuraduría General de la Nación, en aras de brindar transparencia y seguridad a la presente decisión.

		YESICA PAOLA SEGOVIA CARBALLIDO	1.049.290.654 HIJO	ABOGADO NO LEGITIMADO LA FISCALÍA APORTO CONTRASEÑA, DENUNCIA PENAL EN EL QUE CONSTA QUE AL MOMENTO DE LOS HECHOS YESICA PAOLA SEGOVIA CARBALLIDO TENIA 8 AÑOS DE EDAD Y JAIDER ANDRES SEGOVIA CARBALLIDO 4 AÑOS, MANUEL RAFAEL SEGOVIA CARBALLIDO 10 AÑOS Y KELLY JOHANA SEGOVIA CARBALLIDO 17 AÑOS
30-33	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROSA CRESPO BLANQUICET	22.827.197 ELLA MISMA	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LUIS ENRIQUE ESQUIVEL CRESPO	3.983.826 HIJO	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LENNIS ESQUIVEL CRESPO	3.984.906 HIJO	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		DELFO ENRIQUE ESQUIVEL CRESPO	3.984.251 HIJO	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		RAMÓN ESQUIVEL QUIROZ	2.763.361 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DOLLYS CARPIO PEÑALOZA	1.050.919.843 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA DENUNCIA JURAMENTO ESTIMATORIO EN BLANCO PODER
		JORGE LIBORIO HERNÁNDEZ PRIETO	8.630.388 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ CARPIO	1.050.922.014 HIJO	CEDULA REGISTRO CIVIL PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		ANA MARÍA HERNÁNDEZ CARPIO	1.050.923.110 HIJA	PODER CONTRASEÑA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-35	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RAÚL MENESES PEÑALOZA	3.984.160 EL MISMO	PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		ALBA LUZ NAVARRO ALCOCER	23.151.840 COMPAÑERA PERMANENTE	CEDULA, DECLARACIÓN JURADA CERTIFICADO PERSONERIA
		ALEXANDER MENESES NAVARRO	T.I 007640482 HIJO	TARJETA DE IDENTIDAD REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		YEAN CARLOS MENESES NAVARRO	T.I 960525 - 08867 HIJO	TARJETA DE IDENTIDAD REGISTRO CIVIL CERTIFICCADO PERSONERIA
		MIGUEL ÁNGEL RIVAS NAVARRO	T.I 1.003.332.708 HIJO	TARJETA DE IDENTIDAD REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-36	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOAQUIN TOMAS CABALLERO LARIOS	3.984.256 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA NO FIRMADO DENUNCIA PENAL JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO LA FISCALÍA APORTO: REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURAMENTADA, CERTIFICADO DE LA INSPECCIÓN DE

				POLICÍA DE SIMITI EN EL QUE CONSTA QUE ES VECINO DEL MUNICIPIO DE CERRO BURGOS, CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS CON SU NÚCLEO FAMILIAR.
30-37	DESPLAZAMIENTO FORZADO	AURA PEINADO CHÁVEZ	23.147.307	CEDULA, CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO EN BLANCO DENUNCIA PENAL PODER
30-38	DESPLAZAMIENTO FORZADO	TEOBALDO MENESES BRACHE	3.980.750 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		ALBERTINA SEGOVIA MORALES	26.728.517 COMPAÑERA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		NILSON MENESES SEGOVIA	HIJO	CERTIFICADO PERSONERÍA NO APORTA DOCUMENTOS NO PROBO SI HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO ABOGADO NO LEGITIMADO LA FISCALIA APORTO:: CEDULA, CARNET DE SALUD, CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL REGISTRO UNICA DE VICTIMAS
30-39	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ELOINA ANGEL FLOREZ	23.147.316	CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		SILFREDO BADILLO PACHECO	18.910.358 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		SILFREDO BADILLO ANGEL	3.985.568 HIJO	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIAS
30-40	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARELVIS PEINADO PEINADO	37.685.550 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADOPERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		GELMIS ÁNGEL PAYARES	79.868.071 ESPOSO	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		GELMIS ÁNGEL PEINADO	TI 790906- 15924 HIJO	PODER TARJETA DE IDENTIDAD, REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		KEVIN ÁNGEL PEINADO	1.002.397.704 HIJO	CERTIFICADO PERSONERÍA NO APORTO DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO LA FISCALÍA APORTO: CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS
30-41	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSÉ TOMAS FLOREZ DÍAZ	3.984.008 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA DENUNCIA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		WILDER FLOREZ GUZMÁN	T.I 950216 – 11604	TARJETA DE IDENTIDAD

			HIJO	PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		NORIS MAURELLO DE FLORES	45.595.019 COMPAÑERA P	CERTIFICADO PERSONERIA NO APORTO DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO
30-42	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DERMINA CARPIO PEÑALOZA	52.086.810 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		GABRIEL PÉREZ RINCÓN	91.348.333 COMPAÑERA PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LUIDIS ESTHER PÉREZ CARPIO	1.002.387.507 HIJA	CERTIFICADO PERSONERIA NO APORTO DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO
		JOSÉ GABRIEL PÉREZ CARPIO	1.002.387.508 HIJO	CERTIFICADO PERSONERIA NO APORTO DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO
30-43	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ELVIA PACHECO IGLESIAS	45.595.009 EL MISMO	CEDULA PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		DUVERLIN MENESES PACHECO	1.050.919.493	CEDULA PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		LUIS ALBERTO MENESES PEÑALOZA	3.983.197	CEDULA PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		FORNEY MENESES PACHECO	3.985.157	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
30-44	DESPLAZAMIENTO FORZADO	SALVADOR MERIÑO HERRERA	73.245.043 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA DENUNCIA PENAL JURAMENTO ESTIMATORIO SIN FIRMAR PODER
		SAMIRA MERIÑO OSPINO	TI 950811 – 29852 HIJO	PODER TARJETA DE IDENTIDAD, REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		OSMEL MERIÑO OSPINO	TI 971203 – 25284 HIJO	PODER TARJETA DE IDENTIDAD REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-45	DESPLAZAMIENTO FORZADO	SEVERIANA ARIZA TOLOSA	21.949.219 ELLA MISMA	CERTIFICADO INSPECCIÓN DE POLICÍA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA PODER
30-46	DESPLAZAMIENTO FORZADO	EDELMIRA BADILLO ANGEL	46.668.214 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		OSMY MEJIA FIGUEROA	18.921.025 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-47	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GELIS ANTONIO ÁNGEL FLOREZ	3.983.195 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
30-48	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GUSTAVO PATERNINA PÉREZ	2.763.633 EL MISMO	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO LA FISCALÍA: APORTO: REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, DECLARACIÓN JURADA, CERTIFICADO DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SIMITI EN EL QUE CONSTA QUE ES VECINO DEL

				CORREGIMIENTO DE CERRO BURGOS, CEDULA, DENUNCIA CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO COMO POBLACIÓN VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO.
30-49	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE ÁNGEL CARVALLIDO GIL	3.984.008 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA
		ELVIA GIL CARVALLIDO GIL	23.146.719 MADRE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-50	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GLORIA LUCIA GALLARDO MEJIA	37.728.467 HIJA	PODER CEDULA REGISTRO CIVIL DENUNCIA DECLARACIÓN JURAMENTADA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA
30-51	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DIANA PATRICIA ALCOCER HERNÁNDEZ	23.151.985 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA DENUNCIA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		MOISÉS PEINADO RINCÓN	3.985.592 COMPAÑERO	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERÍA
30-52	DESPLAZAMIENTO FORZADO	AUDELINA CARVALLIDO DE PEÑALOSA	23.146.651 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO
		FRANCISCO PEÑALOSA SEGOVIA	2.763.363 ESPOSA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		YUDIS MARÍA PEÑALOSA CARVALLIDO	45.595.036 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-53	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROSALBA TORRES DÍAZ	23.151.453	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		LUIS ALFREDO PEINADO BRACHO	3.985.161 COMPAÑERO	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		YANIRIS PEINADO TORRES	23.152.082 HIJA	REGISTRO CIVIL PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		YOVANIS PEINADO TORRES	3.985.715 HIJO	CEDULA REGISTRO CIVIL PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		MARÍA ELENA PEINADO TORRES	45.622.331 HIJA	SON NOMBRADOS POR SU MADRE EN EL CERTIFICADO DE LA PERSONERÍA NO PRESENTADOS POR EL DOCTOR CÓRDOBA ABOGADO NO LEGITIMADO
		SORCELINA PEINADO TORRES	23.151.459 HIJA	
		DERLY PEINADO TORRES	23.151.454 HIJO	
		LUIS ARIEL PEINADO TORRES	23.945.586 HIJO	
		MARÍA ELENA GUTIÉRREZ PEINADO	94111713833 HIJA	
30-54	DESPLAZAMIENTO FORZADO	NICOLÁS PEINADO BRACHE	3.983.160 EL MISMO	PODER CEDULA DENUNCIA DECLARACION JURADA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO VALORACIÓN PSICOLÓGICA
30-55	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RAFAEL PAYARES HERRERA	73.245.045	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER

				CERTIFICADO PERSONERIA
		MIRYAN DEL CARMEN ARIAS VILLEGAS	45.595.033 COMPAÑERA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		YUSMINA PALLARES ARIAS	1.050.919.724 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		RAFEL ANTONIO PAYARES ARIAS	1.050.918.577 HIJO	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		JEZABEL PAYARES ARIAS	1.050.919.542 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LIZETH JOHANNA PAYARES ARIAS	1.050.920.727 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		SINDY PAOLA PAYARES ARIAS	1.050.920.724 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		WILFRIDO MANUEL PAYARES ARIAS	1.050.919.556 HIJO	MENCIONADO POR SU MADRE EN LA CONSTANCIA DE LA PERSONERÍA DE SIMITI NO LO PRESENTO EL ABOGADO ABOGADO NO LEGITIMADO
30-56	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MICAELA IGLESIA DE PACHECO	23.146.441 ELLA MISMA	CEDULA DENUNCIA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO LA FISALIA APORTO: REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, FORMATO DE DECLARACION JURAMENTA, ENTREVISTA, CARNET DE SALUD, CEDULA DE MICAELA IGLESIAS DE PACHECO, DENUNCIA, CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO COMO VICTIMA
		ANGEL CUSTODIO PACHECO AREVALO	969.253 COMPAÑERO	CEDULA PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO CERTIFICADO DE LA INSPECCION DE POLICIA DE SIMITE EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA DOMICILIADO EN EL CORREGIMIENTO DE CERRO BURGOS, CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO COMO VICTIMA
		MAIDED ESTHER PACHECO IGLESIA	63.447.093 HIJA	REGISTRO CIVIL PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-57	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARTHA CECILIA CANO ARIAS	26.766.340 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO DE VICTIMA DOMICILIARIA DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE SIMITI EN LA QUE CONSTA QUE ANGUIE CAROLINA PACHECO ARIAS SE ENCUENTRA BAJO SU CUSTODIA PODER
		LERNIS LOPEZ MENESES	3.984.604	CEDULA

			COMPAÑERA	PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		RUTH PATRICIA LOPEZ CANO	1.062.876.600 HIJA	CEDULA REGISTRO CIVIL PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		ANGUIE CAROLINA PACHECO ARIAS	TI 1.003.040.930 SOBRINA	TARJETA DE IDENTIDAD REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-58	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MOISES PEINADO CHAVEZ	3.983.745 EL MISMO	PODER CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
30-59	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RUTH MENESES PEÑALOSA	23.147.303 ELLA MISMA	PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-60	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ANA ROSA MEJIA CARVALLIDO	23.151.447 ELLA MISMA	PODER CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO
30-61	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BLANCA ROSA ESMERAL ORTIZ	23.148.259 ELLA MISMA	PODER CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO EN BLANCO
		BLANCA ELVIRA MENESES ESMERAL	TI 950220 – 09398 HIJA	PODER EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE, TARJETA DE IDENTIDAD
		JESÚS DANIEL MENESES ESMERAL	TI 1050922748 HIIJO	PODER EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE
30-62	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARÍA INÉS GARCÍA SILVA	23.147.328 ELLA MISMA	PODER CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA
		LUIS ALBERTO RINCÓN CARVALLIDO	2.763.986 COMPAÑERO PERMANENTE	PODER CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
		YARLIS RINCÓN GARCÍA	TI 11.386.728 HIJA	PODER NO PROBARON SI HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		NICOLAS ALBERTO RINCÓN GARCÍA	TI 1002295634 HIJO	PODER NO PROBARON SI HABÍA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
30-63	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GLORIA PAYARES PACHECO	23.146.767	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO INSPECTORA
30-64	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUZ ENITH SALAZAR LAGUNA	30.863.049	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		RIGOBERTO CARVALLIDO GIL	3.382.538	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		RIGOBERTO CARVALLIDO SALAZAR	1.050.919.475	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		ALBER CARVALLIDO SALAZAR	1.050,921.222	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		KATIA ISABEL CARVALLIDO SALAZAR	T.I. 95070526353	PODER COPIA T.I. REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA

Finalmente solicitó el reconocimiento de la reparación en los distintos aspectos, indemnización de los daños materiales y morales, así como la

adopción de medidas de satisfacción[115], garantías de no repetición[116] y reparación colectiva.

El doctor Giovanny Villarreal Cobos[117], coadyuvó la petición de sus compañeros de bancada y advirtió que la aplicación de la Ley 1592 de 2012 constituye una violación del derecho a la igualdad frente a las víctimas que ya fueron reparadas. Además, vulnera su derecho de defensa, puesto que no pueden tasar el daño, situación que merece un pronunciamiento de la Sala. Para acreditar la condición de víctima de sus representados presentó la siguiente documentación.

NO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
8	SAMIR ANTONIO PÉREZ CASTAÑEDA Reclutamiento ilícito	RUBY SOL PÉREZ	37.926.440 TÍA	PODER REGISTRO DEFUNCIÓN, DECLARACIÓN JURADA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		LUIS ALFREDO PÉREZ (FALLECIDO)	PADRE	REGISTRO CIVIL
50	DONATO SUÁREZ SÁNCHEZ Homicidio en persona protegida	YERLY YANETH ROVIRA SILVA	37.659.867 COMPAÑERA P	PODER COPIACEDULA, DECLARACIÓN JURADA
		YEISON DONATO SUAREZ ROVIRA	1.096.225.235 (HIJO)	COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		SNEYDER ALEXANDER SUÁREZ ROVIRA	TI 950703 – 14941 (HIJO)	REGISTRO CIVIL
61	JORGE ELIÉCER JOYA Homicidio en persona protegida	JHAN CARLO JOYA FUENTES	HIJO	REGISTRO CIVIL
		ROSA MARIA JOYA FUENTES	63.284.299 COMPAÑERA P	PODER DECLARACIÓN JURADA
61	LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA Homicidio en persona protegida	YOLANDA CAYCEDO NARANJO	63.460.311 ESPOSA	PODER COPIA CEDULA PARTIDA MATRIMONIO
		JOSE IGNACIO CARAZO CAYCEDO	1.096.203.518 HIJO	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CONTRASEÑA
		MIDRED CARAZO CAICEDO	1.096.207.401 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA
		ROSENBERG CARAZO CAYCEDO	HIJO	NO ACREDITO PARENTESCO
64	CERVANDO LERMA GUEVARA Homicidio en persona protegida	MARIA GUEVARA	27.996.511 MADRE	PODER COPIA CEDULA, PARTIDABAUTISMO,
		ELIZABETH LERMA GUEVARA	37.936.293 HERMANA	PODER NO HAY REGISTRO CIVIL

[115] De acuerdo con lo previsto por el artículo 44 de la ley 1592 de 2012 se debe disponer lo siguiente:

- Declaración publica que restablezca la dignidad de las víctimas
- Reconocimiento público de responsabilidad
- Participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas
- Colaboración para la ubicación de personas secuestradas o desaparecidas
- Llevar a cabo acciones de servicio social

[116] Que el postulado declare de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que atente contra los Derechos Humanos

[117] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, realizada el 25 de febrero de 2013.

				NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		ONISE LERMA GUEVARA	37.922.183 HERMANA	PODER COPIA CEDULA NO HAY REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		DORIS MARÍA LERMA GUEVARA	37.931.750 HERMANA	PODER COPIA CEDULA NO HAY REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		EDYT MERCEDES LERMA GUEVARA	28.013.630 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		ALBERTO LERMA GUEVARA	91.435.671 HERMANO	PODER COPIA CEDULA NO HAY REGISTRO CIVIL NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		MARÍA CLELIA LERMA GUEVARA	28.011.890 HERMANA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		JOSÉ DAVID LERMA ROJAS	91.449.801 HERMANO PATERNO	PODER COPIACEDULA NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		ADINSON ALBERTO LERMA FLOREZ	91.442.004 HERMANO PATERNO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		OSCAR ANDRÉS LERMA ROJAS	1.096.210.230 HERMANO PATERNO	NO HAY PODER REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES ABOGADO NO LEGITIMADO
67	GUSTAVO CASTELLÓN PUENTES Homicidio en persona protegida Presentado con otro núcleo familiar por el Dr. Héctor Rodríguez (No 67)	DORA ISABEL CASTELLÓN VELAZQUEZ	28.489.377 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		MARTHA CECILIA CASTELLÓN VELÁSQUEZ	37.576.939 HIJA	PODER COPIA CEDULA, REGISTRO CIVIL
68	MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO Homicidio en persona protegida	LUZ MYRIAM NAVARRO INFANTE	63.454.994 COMPAÑERA P	PODER DECLARACIÓN JURADA
		DIANA MARCELA NAVARRO GUERRERO	1.096.195.953 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA
		JOHAN MANUAL GUERRERO NAVARRO	1.098.729.502 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		VANESA GUERRERO REYES	HIJA	PODER REGISTRO CIVIL
		SHIRLEY GUERRERO REYES	HIJA	PODER REGISTRO CIVIL
78	PAULO CESAR MONTESINOS REYES Homicidio en persona protegida	GILMA REYES DE MONTESINOS	28.009.802 MADRE	PODER NO PROBO PARENTESCO
		CELIA MELISSA MONTESINOS REYES	1.096.188.302 HERMANA	PODER REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		EDISON IVAN MONTESINOS REYES	91.447.498 HERMANO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		GABRIEL ARTURO MONTESINOS REYES	73.568.868 HERMANO	PODER COPIA CEDULA NO PROBO AFECTACIONES
87	JORGE ARMANDO GARZÓN RUEDA Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	KELLY JOHANA GARZÓN SIERRA	1.127.351.105 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA
		JULIA GERTRUDIS SIERRA ZAYA	37.939.304 ESPOSA	PODER REGISTRO CIVIL PARTIDA MATRIMONIO COPIA CEDULA
		JORGE ARMANDO	1.127.337.449	PODER

		GARZÓN SIERRA	HIJO	COPIA CEDULA
		CARLOS ALBERTO GARZÓN SIERRA	1.096.227.559 HIJO	NO HAY PODER CEDULA ABOGADO NO LEGITIMADO
91	JAIRO CHIMA PATERNINA Homicidio agravado con sentencia	ONIS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ	21.950.104 ESPOSA	PODER REGISTRO MATRIMONIO
		ANA JULIETH CHIMA JIMÉNEZ	HIJA	REGISTRO CIVIL
		JAIRO ANTONIO CHIMA JIMÉNEZ	931018-28520 HIJO	REGISTRO CIVIL COPIA T.I
		SANDRA CECILIA CHIMA PATERNINA	63.456.211 HERMANA	PODER NO ACREDITO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		DELCY CHIMA PATERNINA	37.921.381 HERMANA	PODER NO ACREDITO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES

Solicitó la reparación de las afectaciones causadas[118], mediante la adopción de medidas encaminadas a la indemnización, la rehabilitación y de satisfacción.

El doctor Camilo Fagua[119], presentó la documentación para acreditar la condición de víctima de la siguiente persona.

35	EDGAR QUIROGA ROJAS	MARI ELVIA QUIROGA ROJAS	21.949.877 HERMANA	PODER NO HAY REGISTRO CIVIL NO ACREDITO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES

El doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo[120], coadyuvó las peticiones de nulidad y excepción de inconstitucionalidad y adujo que dentro del proceso no hubo una verdad total de los hechos, puesto que el postulado no respondió a los interrogantes planteados por las víctimas en el trámite del incidente, además, la Fiscalía tampoco investigó. En cuanto a la justicia, señalo que si no hubo verdad, tampoco se está haciendo justicia. Ahora bien, respecto a la reparación, tampoco se está cumpliendo a cabalidad en la medida que la Ley 1592 impide que se pueda realizar en los términos señalados por la ley 975 de 2005.

[118] Daños materiales constituidos por el daño emergente y el lucro cesante; perjuicios inmateriales: daño moral, daño a la vida en relación; medidas de rehabilitación; medidas de satisfacción
[119] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, realizada el 25 de febrero de 2013.
[120] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, realizada el 25 de febrero de 2013.

Para el reconocimiento de la condición de víctima y las afectaciones causadas presentó documentación de las siguientes personas.

NO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
30-1	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YASENIS MARTÍNEZ SEGOVIA	23.151.456 COMPAÑERA P	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		MARLON LÓPEZ MARTÍNEZ	1.050.921.543 HIJO	PODER COPIA CEDULA
		GLORINEL LÓPEZ MARTÍNEZ	960610-21822 HIJO	REGISTRO CIVIL COPIA T.I.
		YUSELY LÓPEZ MARTÍNEZ	980630-51438 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL COPIA T.I NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DE LOS HECHOS
		GLORINEL LOPEZ MENESES	73.245.050	COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
30-2	DESPLAZAMIENTO FORZADO	PEINADO BRACHE CENEIDA	23.147.305 ELLA MISMA	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO, COPIA CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-3	DESPLAZAMIENTO FORZADO	SAMIRA JUDITH OSPINO CAAMAÑO	23.151.446 ELLA MISMA	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, DENUNCIA PENAL
		DIANA MARIÑLO OSPINO	HIJA 1050.922.482	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA
		MARCELA MERIÑO OSPINO	HIJA 1.095.811.770	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA
30-4	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ELVIRA MARIA BARRAGAN ARIZA	23.151.962	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA
30-5	DESPLAZAMIENTO FORZADO	UBALDO PEINADO RINCÓN	3.985.310	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO, CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA
30-6	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JULIAN FIGUEROA LARIOS	3.982.939	PODER CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA
30-7	DESPLAZAMIENTO FORZADO	VÍCTOR ANTONIO PAVUENA RINCÓN	77.178.951 EL MISMO	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA DECLARACIÓN JURAMENTADA COPIA DENUNCIA,
30-8	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARILIN ROJAS OCAMPO	1.085.037.230	PODER DECLARACIÓN JURADA CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA
		DIOMAR SEGOVIA PEÑALOZA	1.050.919.001 COMPAÑERO P	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
30-9	DESPLAZAMIENTO FORZADO	OVIDIO PEINADO BRACHE	3.981.140	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERÍA
		MARIA ESTHER RIVERA MORATO	23.147.231 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER COPIA CERTIFICADO PERSONERIA
		DAURYS ERNESTO PEINADO RIVERA	1.090.449.727 HIJO	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA

30-10	DESPLAZAMIENTO FORZADO	NOVIS ISABEL RODRÍGUEZ PÉREZ	52.343.558	PODER CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA
		JULIO HERNÁNDEZ VILLEGAS	1.049.290.838 COMPAÑERO PERMANENTE	PODER COPIA CEDULA
		DUVAN ANDRES RINCÓN RODRÍGUEZ	HIJO	PODER REGISTRO CIVIL
		BRANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	HIJO	PODER REGISTRO CIVIL
		DILIAN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	HIJO	PODER REGISTRO CIVIL NO HABÍA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		ANDRIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	HIJO	PODER REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
30-11	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YADIRIS ENA SILVA ARIZA		PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA
		UBIEL ENRIQUE FIGUEROA SILVA (MENOR)	940714-17063 HIJO	PODER REGISTRO CIVIL TARJETA DE IDENTIDAD
		IVÁN RENE FIGUEROA SILVA (MENOR)	1.002.387.668 HIJO	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CONTRASEÑA
		ADRIÁN ALONSO FIGUEROA SILVA	1.007.640.153 HIJO	PODER REGISTRO CIVIL TARJETA DE IDENTIDAD NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
30-12	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ANYRIS SEGOVIA O PEÑALOZA	23.151.188 ELLA MISMA	PODER CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, COPIA CEDULA
		ARQUÍMEDES MENESES	3.984.607 ESPOSO	PODER COPIA CEDULA
		EDER MENESES SEGOVIA	960201-17327 HIJO	REGISTRO CIVIL TARJETA DE IDENTIDAD
30-13	DESPLAZAMIENTO FORZADO	OVIDIO DE JESÚS CHÁVEZ BARBA	2.763.395 EL MISMO	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO, COPIA CEDULA
		IGNACIA PEINADO BRACHE	23.147.313 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERÍA
		WILLIAM CHÁVEZ PEINADO	3.983.801 HIJO	PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		OVIDIO SEGUNDO CHÁVEZ PEINADO	3.985.127 HIJO	PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		LUCY CHÁVEZ PEINADO	23.151.728 HIJA	PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-14	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CENIT ALVARADO PEINADO	23.151.366 ELLA MISMA	PODER CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, REGISTRO CIVIL
30-15	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEILA RINCÓN CARBALLIDO	45.595.008	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA DECLARACIÓN JURADA DENUNCIA
		RAFAEL BELEÑO SILVA	7.635.204 COMPAÑERO PERMANENTE	COPIA CONTRASEÑA. CERTIFICADO PERSONERIA
30-16	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YURANIS POLANCO RINCÓN	23.152.087 ELLA MISMA	PODER DECLARACIÓN JURADA CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA
		MARÍA VALENTINA HERNÁNDEZ POLANCO	HIJA	PODER REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO

30-17	DESPLAZAMIENTO FORZADO	IDIS PATRICIA BAUTISTA RAMÍREZ	26.767.183	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, DECLARACIÓN JURADA
		NILSON MARTÍNEZ SEGOVIA	5.032.958 COMPAÑERO PERMANENTE	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO,
		MARGARITA MARTÍNEZ BAUTISTA (MENOR)	1.007.676.834 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL TARJETA DE IDENTIDAD
		NILSON MARTÍNEZ BAUTISTA (MENOR)	1.007.676.836 HIJO	PODER TARJETA DE IDENTIDAD, REGISTRO DE NACIMIENTO NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		CESAR LUIS MARTÍNEZ BAUTISTA (MENOR)	1.049.290.368 HIJO	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
30-18	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LICIDIS ALVARADO PEINADO	3.985.076 EL MISMO	PODER CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, COPIA CEDULA FORMATO ÚNICO DE ACCIÓN SOCIAL
30-19	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JUAN SEGUNDO ALVARADO PEINADO	3.984.007 EL MISMO	PODER CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, COPIA CEDULA REGISTRO DE HIERRO QUEMADOR DECLARACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL
30-20	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DOLLYS ESTER RINCÓN CARVALLIDO	23.148.525 ELLA MISMA	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO, CERTIFICADO PERSONERÍA
		RAMIRO POLANCO MEZA	73.245.016 CÓNYUGE	PODER COPIA CEDULA
		RAMIRO DE JESÚS POLANCO RINCÓN	1.050.920.457 HIJO	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO, COPIA CEDULA
		CRISTIAN AUGUSTO POLANCO RINCÓN	TI 960623 – 22028 HIJO	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD
		YURANIS POLANCO RINCON	23.152.087 HIJA	REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA NO HAY PODER
30-21	DESPLAZAMIENTO FORZADO	SAUL DE JESÚS TORRES ARENAS	3.983.086	PODER COPIA CÉDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, DENUNCIA EVOLUCIÓN PSICOLÓGICA
		FLORINDA RINCÓN CARBALLIDO	23.147.852 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER COPIA CEDULA
		YEINER RINCÓN TORRES	3.985.767 HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO, COPIA CEDULA
		DANIELA IGLESIAS RINCÓN	960624-22936	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD.
30-22	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BONIFACIA SEGOVIA PACHECO	23.151.448 ELLA MISMA	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO, CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA
		JOSE ISABEL PEÑALOZA LARIOS	73.245.026 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		ROBINSON PEÑALOZA SEGOVIA	1.050.920.480 HIJO	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		LUZ ENITH PEÑALOZA	1.050.920.241	PODER

		SEGOVIA	HIJA	COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		VERONICA PEÑALOZA SEGOVIA	1.049.291.982 HIJA	CERTIFICADO PERSONERIA NO HAY PODER ABOGADO NO LEGITIMADO
		JOSE MIGUEL PEÑALOZA SEGOVIA	950412-16965 HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD CERTIFICADO PERSONERIA NO HAY PODER ABOGADO NO LEGITIMADO
		GIOVANY PEÑALOZA SEGOVIA	1.002.387.179 HIJO	CERTIFICADO PERSONERIA NO APORTO PODER ABOGADO NO LEGITIMADO
		LUIS FERNANDO SEGOVIA	1.000.295.574 HIJO	CERTIFICADO PERSONERIA NO APORTO PODER ABOGADO NO LEGITIMADO
30-23	DESPLAZAMIENTO FORZADO	EUCLIDES VILLAMIZAR NIÑO	12.455.396 EL MISMO	PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-24	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALGELMIRO NAVARRO PEINADO	91.476.613 EL MISMO	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA
		MARÍA DEL PILAR FLORES RÍOS	1.048.922.279 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		JHON FREDY NAVARRO SILVA	(MENOR) HIJO	PODER REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		MARÍA ANGÉLICA NAVARRO SILVA	(MENOR) HIJA	PODER REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-25	DESPLAZAMIENTO FORZADO	OMAR ENRIQUE NAVARRO PEINADO	3.985.014 EL MISMO	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, DENUNCIA PENAL
		CLAUDIA SEGOVIA PACHECO	23.151.181 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
30-26	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BERLIDES CABALLERO LARIOS	23.151.450 EL MISMO	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA
		MANUEL DECIDELIO RODRÍGUEZ FIGUEROA	3.984.284. COMPAÑERO PERMANENTE	PODER COPIA CEDULA
		MARIA INES RODRÍGUEZ CABALLERO	1.050.921.402 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA
		NEYLA TATIANA RODRÍGUEZ CABALLERO	HIJA	NO HAY DOCUMENTOS NO DESMOSTRO SI AL MOMENTO DE LOS HECHOS HABIA NACIDO
		ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ CABALLERO	TI 1007.640.169 HIJA	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD
30-27	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MOISES PAINADO CHAVEZ	3.983.745 EL MIMO	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA
		CAROLINA RINCÓN CARBALLIDO	45.595.006 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER COPIA CONTRASEÑA CERTIFICADO PERSONERIA
30-28	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LINETH BADILLO ANGEL	23.152.163 ELLA MISMA	PODER CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA
		JOHEL JOSÉ URUETA PACHECO	5.030.959 COMPAÑERO	PODER COPIA CEDULA NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		LINETH URUETA BADILLO	NUIP: 1.050.920.795 HIJA	REGISTRO DE NACIMIENTO NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
30-29	DESPLAZAMIENTO	EMEDINA ELISA RINCÓN	25.151.866	PODER

	FORZADO	CARBALLIDO		CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA
		EMERSON POLANCO CARBALLLIDO		PODER CERTIFICADO PERSONERÍA DECLARACIÓN JURADA
		CARLOS ALFREDO POLANCO CARVALLIDO	3.985.753 HERMANO	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO, REGISTRO DE NACIMIENTO CERTIFICADO PERSONERIA
		DANIELA POLANCO ALTAMAR	HIJA DE EMERSON POLANCO CARVALLLIDO	CERTIFICADO PERSONERIA NO APORTO DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO
		MIGUEL ÁNGEL RINCÓN CARVALLIDO	1.002.387.509 HIJO	PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-30	DEPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS ARIEL PEINADO TORRES	3.985.713	PODER COPIA CEDULA DECLARARON JURADA, CERTIFICADO PERSONERÍA
		BLANCA ISABEL VARGAS SÁNCHEZ	45.622.440 COMPAÑERA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA ABOGADO NO LEGITIMADO
30-31	DESPLAZAMIENTO FORZADO	WILMAR RÍOS BADILLO	5.030.876	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO, CERTIFICADO PERSONERÍA PODER
		CARMEN CECILIA FLOREZ MAURELO	75.743.396	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA PODER
		WILMAR RÍOS FLOREZ	EN EL MOMENTO ES MAYOR DE EDAD	NO HAY PODER TARJETA DE IDENTIDAD CERTIFICADO PERSONERIA ABOGADO NO LEGITIMADO
		KENNER RÍOS FLOREZ	TI 960629-21401 HIJO	REGISTRO CIVIL TARJETA DE IDENTIDAD CERTIFICADO PERSONERIA
		CINDY PAOLA RÍOS FLOREZ	1.050.019.881 HIJO	PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO NO DEMOSTRO SI HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
30-32	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSÉ CABALLERO OSPINA	4.988.752 EL MISMO	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, COPIA CEDULA PODER
30-33	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ANOL GUZMÁN MENESES	17.858.480	COPIA CEDULA PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	PEDRO PABLO PACHECO IGLESIAS	18.828.787 EL MISMO	COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, DENUNCIA CERTIFICADO INSPECCIÓN DE POLICÍA REGISTRO DE NACIMIENTO, PODER
30-35	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUZ MERIS PAVUENA RINCÓN	49.670892 ELLA MISMA	CEDULA DECLARACION JURAMENTADA CERTIFICADO PERSONERÍA PODER
		JOEL ALFREDO CARVALLIDO PABUENA (MENOR)	NUIP 1.007.640.438 HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		DIEGO ANDRÉS CARVALLIDO PAVUENA (MENOR)	NUIP 1.049.290.171 HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		DEIMER MAURICIO BARBA PAVUENA (MENOR)	NUIP 1.049.292.141 HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
30-36	DESPLAZAMIENTO FORZADO	EUGENIO ARIZA TOLOZA	2.763.362. ELLA MISMA	COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA DECLARACIÓN JURADA PODER
		GLADYS PACHECO DE ARIZA	23.146.653, COMPAÑERA	COPIA CEDULA PODER

			PERMANENTE	
30-37	DESPLAZAMIENTO FORZADO	FREDDY ENRIQUE POLANCO CARVALLIDO	3.985.470 EL MISMO	CEDULA PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-38	DESPLAZAMIENTO FORZADO	EDILDA ALVARADO PEINADO	37.727.182 ELLA MISMA	COPIA CEDULA JURAMNETO ESTIMATORIO, PODER
		EDWAR ANTONIO ANGEL ALVARADO	1.050.918.401 HIJO	CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO, PODER
30-39	DESPLAZAMIENTO FORZADO	HUMBERTO NAVARRO CARVALLIDO	3.981.191 ESPOSO	JURAMENTO ESTIMATORIO CEDULA PODER
		ELMIS JUDITH HERNÁNDEZ DE NAVARRO	22.632.234 COMPAÑERA PERMANENTE	CERTIFICADO PERSONERÍA CEDULA PODER
		MIRNA JUDITH NAVARRO HERNÁNDEZ	32.853.297 HIJA	REGISTRO DE NACIMIENTO, CÉDULA PODER
		LILIANA ISABEL NAVARRO HERNÁNDEZ	23.151.961 HIJAS	REGISTRO DE NACIMIENTO, CEDULA PODER
30-40	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MIRYAM VILLEGAS SEGOVIA	26.748.084 ELLA MISMA	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, CEDULA PODER
30-41	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DOMINGA VILLEGAS SEGOVIA	26.742.833 ELLA MISMA	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, CEDULA PODER
30-42	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DOMINGO SILVA GIL	2.147.488 EL MISMO	JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERÍA CEDULA DECLARACIÓN JURAMENTADA PODER
30-43	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ELIECER PEÑALOZA CARVALLIDO	3.984.359 EL MISMA	JURAMENTO ESTIMATORIO, CERTIFICADO PERSONERÍA CEDULA
		KERLY PEÑALOZA PACHECO	NUIP 1065.877.719 HIJA	REGISTRO DE NACIMIENTO, PODER CERTIFICADO PERSONERÍA NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
30-44	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUZ MARY MENESES SURMAY	23.151.458	CEDULA PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-45	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JAIME RODRÍGUEZ ESMERAL	2.763.533 EL MISMO	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		CESAR JULIA LÓPEZ CRESPO	45.595.003 COMPAÑERA PERMANENTE	CERTIFICADO PERSONERIA CEDULA PODER
		MIRNA RODRÍGUEZ LÓPEZ	23.151.489 HIJA	CONTRASEÑA ABOGADO NO LEGITIMADO NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		BRALLAN ENRIQUE RODRÍGUEZ LÓPEZ	T.I 9609020051067 HIJA	PODER TARJETA DE IDENTIDAD CERTIFICADO PERSONERAIA
		MARLENY SALLY RODRÍGUEZ LOPEZ	23.152039 HIJA	PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-46	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CARMEN ALICIA ESQUIVEL CRESPO	45.595.005	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA
		YESID PEÑALOZA ESQUIVEL	TI 950506.29067	REGISTRO DE NACIMIENTO TARJETA DE IDENTIDAD CERTIFICADO PERSONERIA
		EVIN PEÑALOZA ESQUIVEL	1.050.920.216	REGISTRO DE NACIMIENTO, CEDULA PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		EIBER PEÑALOZA ESQUIVEL	1.050.922.460	REGISTRO DE NACIMIENTO, CEDULA PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO

		MELIS EDITH PEÑALOZA ESQUIVEL	1.049.291.556	REGISTRO DE NACIMIENTO, CEDULA PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-47	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YOMAIRA GUSMAN MENESES	23.148.944	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, CEDULA PODER
		WADITH FLORES GUSMAN	100764-0454 HIJO	NO PROBO SI HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		SHEILA FLORES GUSMAN	1 049 290 369 HIJO	NO PROBO SI HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
30-48	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YANETH AVENDAÑO DÍAZ	23.148.616	CERTIFICADO PERSONERÍA CEDULA DENUNCIA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		MEDARDO CARBALLIDO GIL	73.245.017 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER
		MEDARDO CARBALLIDO AVENDAÑO	1.050.922.017 HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO, CEDULA
		ELSI PATRICIA CARVALLIDO AVENDAÑO	1.050.918.631 HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO, CEDULA
30-49	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEIDIS LOPEZ MENESES	39.100.485	CERTIFICADO PERSONERÍA CEDULA DENUNCIA PENAL PODER
		ROSA ISELA SEGOVIA LOPEZ	TI 1050920477 HIJO	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD.
30-50	DESPLAZAMIENTO FORZADO	EMILIO MANUEL PACHECO IGLESIAS	3.983.463 EL MISMO	CERTIFICADOPERSONERÍA DE CEDULA PODER
		ANGÉLICA MENESES PEÑALOZA	23.148.524 COMPAÑERA PERMANENTE	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		LUZ ANGÉLICA PACHECO MENESES	MENOR HIJA	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO CERTIFICADO PERSONERÍA
		ANGEL EMILIO PACHECO MENESES	1.050.921.812 HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO, PODER V
		JAIDIS LISETH PACHECO MENESES	23.152.073 HIJA	REGISTRO DE NACIMIENTO, PODER CERTIFICADO PERSONERÍA
		YEIMIS YANETH PACHECO MENESES	23.152.074 HIJA	REGISTRO DE NACIMIENTO, PODER CERTIFICADO PERSONERÍA
		JUAN DAVID PACHECO MENESES	HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO CERTIFICADO PERSONERÍA
		GAYSON LUIS PACHECO MENESES	HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO CERTIFICADO PERSONERÍA
30-51	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JAIME PEÑALOZA CARBALLIDO	3.984.405 EL MISMO	JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERÍA CEDULA PODER
		ELCIRA MARÍA FIGUEROA	COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA PODER
		JOVANNIS PEÑALOZA FIGUEROA	1.049.291.627 HIJO	REGISTRO CIVIL CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA
		YARLENIS PEÑALOZA FIGUEROA	1.049.291.252 HIJA	REGISTRO CIVIL CONTRASEÑA PODER CERTIFICADO PERSONERÍA
30-52	DESPLAZAMIENTO FORZADO	WILMAR ENRIQUE CHÁVEZ PEINADO	3.983.924	JURAMENTO ESTIMATORIO, CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		WILMER ENRIQUE CHÁVEZ GÓMEZ	1.098.719.339 HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO CERTIFICADO PERSONERIA
		CARMEN CECILIA GÓMEZ	49.668.036	PODER

		LONDOÑO	COMPAÑERA PERMANENTE	CERTIFICADO PERSONERIA
		LESVIA LORENA CHÁVEZ	1.143.140.697 HIJA	REGISTRO CIVIL CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		YESSICA JOHANNA GÓMEZ	TI 1.005.053.073	REGISTRO CIVIL TARJETA DE IDENTIDAD CERTIFICADO PERSONERIA
		LUCY MAYERLIS CHÁVEZ GÓMEZ (MENOR)	NUIP 100229124 HIJA	REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		OVIDIO JOSÉ CHÁVEZ GÓMEZ (MENOR)	NUIP 1002295763 HIJO	REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
30-53	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YANERIS RUZ BENITEZ	23.151.354 ELLA MISMA	CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
		TOMAS JESÚS FLOREZ MAURELLO	3.983.937 COMPAÑERO P	NO HAY PODER COPIA CEDULA ABOGADO NO LEGITIMADO NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-54	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YORGUIS ANTONIO TORRES ARENAS	3.983.405 EL MISMO	PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		JORGE LUIS TORRES ROCHA	940513- 30824	NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		JOHANA INGRIS TORRES ROCHA (MENOR)	1.007.640.421 HIJA	NO APORTO DOCUMENTO NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		PURIS ISABEL TORRES ROCHA (MENOR)	1.007.640.378 HIJA	NO APORTO DOCUMENTOS NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
30-55	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DIOSELINA MENESES PEÑALOZA	23.147.296 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA DECLARACIÓN JURADA PODER
30-56	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BIBIANA ISABEL LÓPEZ MENESES	2923.151.449	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO FUE PRESENTADA POR EL DR. JUAN C. CAORDOBA CON SU NUCLEO FAMILIAR (30-1)
30-57	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARÍA YOLANDA CARBALLIDO	45.595.022 ELLA MISMA	PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-58	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUZ MARY IGLESIAS RINCÓN	23.151.829 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
30-59	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LINETH CARPIO PEÑALOZA	23.151.938 ELLA MISMA	CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		MARÍA DE LA CRUZ PEÑALOZA LARIOS	26.748.176 ABUELO	CEDULA PODER COPIA PERSONERIA
		JOSÉ ÁNGEL CARPIO SEGOVIA	3.982.974 PADRE	PODER CEDULA COPIA PERSONERIA
		ALVEIRO CARPIO PEÑALOZA	1.050.919.800 HERMANO	PODER REGISTRO CIVIL COPIA PERSONERIA
30 -60	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DANYS ELISA RINCÓN CARVALLIDO	23.152.081	PODER JURAMENTO ESTIMATOITO CERTIFICADO PERSONERIA CEDULA
		LISANDRO CARPIO PEÑALOZA	3.985.155 COMPAÑERO PERMANENTE	PODER CONTRASEÑA
		MARIA JOSE RINCÓN CARVALLIDO	TI 1.050.918.604 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL TARJETA DE IDENTIDAD
		LUIS MIGUEL CARPIO RINCÓN	T.I 1.050.918.038 HIJO	PODER REGISTRO CIVIL TARJETA DE IDENTIDAD
		LISANDRO CARPIO RINCÓN		NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBARON SI HABIA

				NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		DANILO CARPIO RINCÓN		NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBARON SI HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		CARLOS EMILIO CARPIO RINCÓN		NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBARON SI HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
30-61	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALIS BETTY ESQUIVEL CRESPO	23.148.378 ELLA MISMA	PODER NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		SIDER PEÑALOZA ESQUIVEL	1.050.919.306 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		MAYIBIS PEÑALOZA ESQUIVEL		NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		MAVER JULIO PEÑALOZA ESQUIVEL	1.050.918.785 HIJA	PODER NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		YURIS ALEJANDRA ESQUIVEL CRESPO	HIJA	NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO
		ALEXANDER PEÑALOZA ESQUIVEL	1.050.921.068 HIJA	PODER NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-62	DESPLAZAMIENTO FORZADO	FRANCIA ELENA VELAZQUEZ CONTRERAS	45.595.039 ELLA MISMA	PODER CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA
		JUAN FERNANDO ALVARADO VELAZQUEZ	96100505107 HIJO	TARJETA DE IDENTIDAD, REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
30-63	DESPLAZAMIENTO FORZADO	IDIS MARÍA ARIZA PACHECO	23.148.654	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		HUMBERTO IGLESIAS ARAUJO	3.982.849 COMPAÑERO PERMANENTE	JURAMENTO ESTIMATORIO, CERTIFICADO PERSONERÍA CEDULA PODER
		FABIEL HUMBERTO IGLESIAS ARIZA	1.050.920.582 HIJA	REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		EDNA ROCÍO EDNA ARIZA		PODER REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		VILMA ISABEL IGLESIAS ARIZA	1.050.919.319 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
30-64	DESPLAZAMIENTO FORZADO	EDINSON RAFAEL RIVAS POLANCO	3.983.951	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, CEDULA PODER
		HERLINDA CARBALLIDO SALCEDO	52.390.984 COMPAÑERA PERMANENTE	CERTIFICADO PERSONERIA NO APORTO DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO
		HÉCTOR DAVID RIVAS CARBALLIDO	10002.3873.510 HIJO	NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO SI HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		YULIANA MARCELA RIVAS CARBALLIDO	1.002.996.078 HIJA	NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO SI HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		VANESA ALEXANDRA RIVAS CARBALLIDO	1.050.919.423 HIJA	NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO SI HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
30-65	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ÁLVARO ARIZA MOSQUERA	90.263.648	PODER NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO DESPLAZAMIENTO
30-66	DESPLAZAMIENTO FORZADO	SANTIAGO FIGUEROA PONTON	73.245.041 PADRE	COPIA CEDULA PODER
		LUZ ESTELLA CABALLERO LARIOS	23.151.773 MADRE	COPIA CEDULA PODER

		SANTIAGO FIGUEROA CABALLERO	1.007.640.185 HIJO	CERTIFICADO PERSONERIA REGISTRO CIVIL COPIA T.I. NO HABIA NACIDO
		JONATHAN DAVID FIGUEROA CABALLERO	HIJO	CERTIFICADO PERSONERIA REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO
		YESICA PAOLA FIGUEROA CABALLERO	1.049.291.916	COPIA CEDULA NO HAY PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO

Finalmente solicitó el reconocimiento de la reparación en sus diferentes componentes: indemnización[121], adopción de medidas de satisfacción[122], garantías de no repetición[123] y reparación colectiva.

El doctor Héctor Rodríguez[124], se mostró de acuerdo con las peticiones de nulidad y control constitucional por vía de excepción de los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, realizada por sus colegas de la Defensoría Pública, motivo por el que reiteró su solicitud puesto que nos hemos venido alejando de los sistemas interamericanos de derechos humanos y los estándares de justicia en materia de reparación, en la medida que los artículos 23 y 25 de la ley 1592, eximen de la reparación al postulado, además, impide a las victimas liquidar sus perjuicios, podría decirse que va a quedar una sentencia para pegar en una pared.

Pidió condenar al postulado, al pago de los daños materiales y morales a cada una de las víctimas, de acuerdo con lo demostrado en el proceso, y subsidiariamente al Estado Colombiano. Que se imponga la pena máxima establecida en la justicia ordinaria para los delitos cometidos y se le sustituya por una alternativa de 8 años, toda vez que se reúnen los requisitos para ello.

---

[121] Indemnización del daño material y moral

[122] De acuerdo con lo previsto por el artículo 44 de la ley 1592 de 2012:

- Declaración publica que restablezca la dignidad de las víctimas
- Reconocimiento público de responsabilidad
- Participación en actos simbólicos de resarcimiento y resignificación
- Colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas
- Llevar a cabo acciones de servicio social

[123]Declarar de viva voz que se compromete a no volver a cometer delitos contra los Derechos Humanos

[124] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, realizada el 25 de febrero de 2013.

Para acreditar la condición de víctima y las afectaciones causadas, aportó documentos relacionados con las siguientes personas:

No Hecho	Victima Directa	Víctima Indirecta	Documento y parentesco	Documentos aportados
61	HERNESTO CAMELO LÓPEZ Homicidio en persona protegida	MIRYAN AMOROCHO SERRANO	28.006.465 (ESPOSA)	PODER DECLARACION JURADA COPIA CEDULA, REGISTRO MATRIMONIO REGISTRO CIVIL JURAMENTO ESTIMATORIO
		ANA VIRGINIA CAMELO AMOROCHO	63.458.263 (HIJA)	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		ANALIDA BECERRA AMOROCHO	(HIJA) 21.933.693	PODER COPIACEDULA
61	JORGE ELIÉCER JOYA Homicidio en persona protegida	EDILSA MAFFIO CEDEÑO	37.923.355 ESPOSA	PODER REGISTRO DE HECHOS COPIA CEDULA PARTIDA DE MATRIMONIO, ENTREVISTA REGISTRO MATRIMONIO, DECLARACION JURADA JURAMENTO ESTIMATORIO
		JORGE MARIO JOYA MAFFIOL	1.096.203.742 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		SILVIA MARIA JOYA MAFFIOL	28.061.097 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		JUAN PABLO JOYA MAFFIOL	13.568.709 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO
		ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL	1.096.211.844 HIJO	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO, COPIA CEDULA
		ROSA MARÍA FUENTES (	63.284.299 COMPAÑERA	PODER COPIA CEDULA DECLARACIÓN EXTRAPROCESO JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADA POR EL DOCTOR JIOVANNY VILLAREAL No 61
		JHAN CARLO JOYA FUENTES	961228 14423 HIJO	TARJETA DE IDENTIDAD REGISTRO CIVIL PRESENTADO POR EL DOCTOR JIOVANNY VILLAREAL No 61
61	LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA Homicidio en persona protegida	ROSEMBERG CARAZO	1.096.218.175	PODER PRESENTADO POR EL DOCTOR JHOVANNY VILLAREAL EN EL No 61
62	REINALDO PERTUZ ORTIZ homicidio en persona protegida	MARTA CECILIA VILLALOBOS	37.938.174 (ESPOSA)	JURAMENTO ESTIMATORIO PODER.
		KASSANDRA PERTUZ VILLALOBOS	T.I 95.0210.19.497 (HIJA)	TARJETA DE IDENTIDAD, REGISTRO CIVIL
		LINDA MARCELA PERTUZ VILLALOBOS	1.096.215.143 (HIJA)	REGISTRO CIVIL PODER.
		ENSO PERTUZ VILLALOBOS	1.096.198.326 (HIJO)	REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA PODER.
		YESICA PERTUZ VILLALOBOS	1.096.192.492 (HIJA)	REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA PODER.
67	GUSTAVO CASTELLON PUENTES Homicidio en persona protegida	CIELO GIL ECHEVERRI	63.464.127 COPAÑERA P.	PODER NO PROBO CONDICION DE COMPAÑER
		WILFREDY CASTELLON VELASQUEZ	91.444.575 HIJO	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA DECLARACION JUARADA

		YAMILE CASTELLON VELASQUEZ	37.577.420 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL CONSTANCIA FISCALIA COPIA CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO, DECLARACION JURADA
		LUZ MERY CASTELLON VELASQUEZ	63.464.425 HIJA	PODER REGISTRO CILVIL CONSTANCIA FISCALIA COPIA CEDULA, REGISTRO DE NACIMIENTO
70	DIOFANOL SIERRA VARGAS Homicidio en persona protegida	ROXANA TAMARA MENCO	63.471.895 COMPAÑERA P	PODER COPIA DE CEDULA DECLARACION JURADA (3) JURAMENTO ESTIMATORIO
		YARUTSA SIERRA TAMARA	HIJA	REGISTRO DE NACIMIENTO.
		SNEYDER SIERRA RAMARA	HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO
71	HELIO RODRIGUEZ RUIZ Homicidio en persona protegida	ROSAURA ROMAN ZAPATA	21.926.324 COMPAÑERA P	PODER CEDULA DECLARACION JURADA (2)
		JEAN ANTONIO RODRIGUEZ ROMAN	91.435.468 HIJA	PODER CEDULA DE CUIDANIA REGISTRO CIVIL
		BATRIZ RODRIGUEZ ROMAN	63.459.460 HIJA	PODER CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO
		ALBA LUZ RODRIGUEZ ROMAN	28.484.318 HIJA	PODER CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO
		ERIKA ROCIO RODRIGUEZ ROMAN	37.900.835 HIJA	PODER CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO
		ALEXANDRA RODRIGUEZ SALAS	63.457.078 HIJA	PODER REGISTRO DE HECHOS CEDULA RECONOCIMIENTO VICTIMA, ENTREVISTA JURAMENTO ESTIMATORIO
		DIANA CAROLINA AMARIS RODRIGUEZ	1.096.194.638 NIETA	PODER COPIA DE CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		INGRID VIVIANA AMARIS RODRIGUEZ	1.065.641.183 (NIETA)	PODER CEDULA DE CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		MARIA FERNANDA AMARIS RODRIGUEZ	1.065.641.783 (NIETA)	CONTRASEÑA REGISTRO DE NACIMIENTO NO PROBO AFECTACIONES
72	MIGUEL ROJAS QUIÑONES Homicidio en persona protegida	LUIDYS ROSA GUTIÉRREZ PEÑATE	37.935.132 ESPOSA	DECLARACIÓN JURADA REGISTRO MATRIMONIO REGISTRO DE HECHOS CEDULA ABOGADO NO LEGITIMADO
		MIGUEL ROJAS GUTIÉRREZ	13.567.841 HIJO	CEDULA PODER REGISTRO DE HECHOS REGISTRO CIVIL
		DANIEL ROJAS GUTIÉRREZ	13.570.545 HIJO	PODER CEDULA REGISTRO CIVIL,
		MARLENYS ROJAS GUTIÉRREZ	1.096.196.664 HIJA	PODER CEDULA REGISTRO CIVIL
		VIVIANA ROJAS GUTIÉRREZ	1.096.214.173 HIJA	PODER CEDULA REGISTRO CIVIL ENTREVISTA
		DIGANA MENDOZA ACEVEDO	37.932.432 COMPAÑERA P	PODER REGISTRO DE HECHOS COPIA DE CEDULA DECLARACIÓN JURADA (2) ENTREVISTA

				INFORME PSICOLÓGICO HISTORIA CLÍNICA
		DIEGO ARMANDO ROJAS MENDOZA	TI 1.006.189.899 HIJO	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO TARJETA DE IDENTIDAD,
		JORGE IGNACIO MENDOZA ACEVEDO	1.096.186 DEPENDIENTE	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO NO PROBO PARENTESCO NO PROBO DAÑO
		ERIKA JIMENA MENDOZA	1.096.207.792 DEPENDIENTE	PODER CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO NO PROBO PARENTESCO NO PROBO DAÑO
73	FANNY ROBLES ROBINSON REMOLINA ROBLES GABRIEL REMOLINA ROBLES Homicidio en persona protegida	LEYDY MAYELI REMOLINA ROBLES	1.095.819.513 HIJO Y HERMANA	PODER CEDULA EXAMEN PSICOLÓGICO REGISTRO DE NACIMIENTO
		OMAR YAIR REMOLINA ROBLES	91.161.553 HIJO Y HERMANA	PODER NO APORTO DOCUMENTOS NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		ELKIN MAURICIO REMOLINA REYES	1.098.621.274 (HIJO Y HERMANO)	PODER CEDULA DE CIUDADANÍA REGISTRO DE NACIMIENTO.
		YULI ANGÉLICA VERA ORTIZ	63.549.529 COMPAÑERA	PODER CEDULA DECLARACIÓN JURADA
		JOHAN NICOLÁS VERA ORTIZ (MENOR)	TI 1.095.189.220 HIJO POSTUMO	TARJETA DE IDENTIDAD NO PROBO PARENTESCO NO PROBO AFECTACIONES
		CRISTINA CEPEDA DE REMOLINA	28.328.898 MADRE	PODER CEDULA.
		MAYKOL SNEYDER REMOLINA SOTO	TI 950715-19202 HIJO	PODER DE SU MADRE ROSA SOTO PADILLA CEDULA DE ROSA SOTO PADILLA REGISTRO DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD.
		JHON ANDERSON REMOLINA SOTO	1.095.818.470 HIJO	PODER CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO.
75	DEIVIS MURILLO HOYOS Homicidio en persona protegida	ROSA ELISA HOYOS GUTIÉRREZ	MADRE 37.932.037	PODER REGISTRO DE HECHOS CEDULA RECONOCIMIENTO VICTIMA, ENTREVISTA REGISTRO DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN JURADA JURAMENTO ESTIMATORIO.
		RONALD MURILLO HOYOS	HERMANO 13.568.600	PODER CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
78	EDWING ARIEL GUTIEEREZ Homicidio el persona protegida	EDUARDO GUTIÉRREZ PRADA	PADRE 5.687.675	PODER CEDULA
		BLANCA FLOR GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ	MADRE 28.296.406	PODER CEDULA GASTOS FUNERARIOS JURAMENTO ESTIMATORIO
		FREDY ALBERTO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	HERMANO 1.098.611.828	PODER CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO NO PROBO AFECTACIONES
79	HENRY CAMARGO Homicidio en persona protegida	MARIA ENUA GARZÓN	25.527.734 MADRE	PODER DECLARACIÓN JURAMENTADA, JURAMENTO ESTIMATORIO
		JOSE HENRY CAMPO	PADRE 13.890.750	PODER CEDULA,
		ANA LIDA CAMPO GARZÓN	1.098.611.828 HERMANA	PODER CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO NO PROBO AFECTACIONES
		GERMAN LUIS CAMPO GARZÓN	1.096.191.266 HERMANO	CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO

				NO PROBO AFECTACIONES
		JULIO CESAR CAMPO GARZÓN	13.567.428 HERMANO	CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO NO PROBO AFECTACIONES
80	DANIEL JAIRO QUINTANILLA Homicidio en persona protegida	EVANGELINA GARCÍA CACHOPO	28.006.546 MADRE	PODER EXAMEN PSICOLÓGICO JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURADA GASTOS FUNERARIOS CEDULA
		FERNANDO GARCÍA	91.441.353 HERMANO	PODER CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES
		CECILIA PÉREZ GARCÍA	97.938.553	PODER CEDULA REGISTRO CIVIL NO PROBO AFECTACIONES

Como medidas de reparación solicitó el pago de los daños morales y materiales[125], así como la adopción de medidas de asistencia y atención[126], rehabilitación[127], restitución[128], satisfacción[129] y garantías de no repetición[130].

El doctor Leonid Ávila[131], coadyuvó la petición de sus colegas, puesto que se afecta el derecho de la igualdad ante la ley y con el incidente tramitado se desconoce lo dicho por la Corte Constitucional en la C-370 de 2006. Para lograr el reconocimiento de las víctimas que representa, allegó la siguiente documentación.

No Hecho	Victima Directa	Víctima Indirecta	Documento y parentesco	Documentos aportados
74	LILIA RAMÍREZ ORTIZ Homicidio en persona protegida	MARGEN CECILIA RAMÍREZ ORTIZ	63.318.787 HIJO	PODER GENERAL MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 2261 Y 2336 RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
		IVON ELIANA RAMÍREZ ORTIZ	1.098.629.409 HIJO	PODER GENERAL REGISTRO DE NACIMIENTO
		ARLEY JOSÉ RAMÍREZ ORTIZ	91.541.073 HIJO	PODER GENERAL REGISTRO DE NACIMIENTO,

[125] La indominación de los daños materiales y morales
[126] Acceso inmediato al registro único de víctimas, realizar de manera inmediata el plan de reparación integral,
[127] Tratamiento psicosocial a las víctimas, atención médica
[128] Ayuda para recuperar las viviendas de las víctimas, acceso preferencial a los programas del SENA, acceso a programas de capacitación técnica
[129] Restablecimiento de la dignidad de las víctimas, reconocimiento público de responsabilidad, participación en actos simbólicos
[130] Comprometerse a no volver a cometer delitos contra los derechos humanos, creación en los departamentos y municipios afectados por el Bloque Central Bolívar, una campaña de difusión y enseñanza de los derechos humanos
[131] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, realizada el 25 de febrero de 2013.

La doctora Flor Helena González Ramírez, no participó en el trámite del incidente de las afectaciones causadas y por tanto, no incorporó en audiencia las peticiones de reparación de las víctimas que representa. No obstante, allegó una carpeta con documentos que se relacionan a continuación.

No Hecho	Victima Directa	Víctima Indirecta	Documento y parentesco	Documentos aportados
100	Luís Alberto Villegas Uribe Homicidio agravado	Gloria Cano	22.034.020 Compañera p	Poder Copia cedula Declaración extra juicio
		Luís Daniel Villegas Cano	961009-16280 Hijo	Poder Copia T.I. Copia registro civil
		Luís Tomás Villegas Cano	1.001.370.318 Hijo	Poder Copia T.I. Copia registro civil

3.4.2. Fiscalía

El doctor Santiago Arteaga Abad, Fiscal 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, hizo referencia del proceso de desmovilización del Bloque Central Bolívar, particularmente de su comandante RODRIGO PÉREZ ALZATE, así como de los requisitos de elegibilidad, los que argumentó, se encuentran acreditados.

Advirtió que el fenómeno delictual del Bloque Central Bolívar se presentó en vigencia del Decreto 100 de 1980 y la ley 599 de 2000, motivo por el que las conductas que se adecuan a los tipos penales descritos por el Titulo II de la segunda obra mencionada, deberán analizarse a la luz de los instrumentos internacionales.

Adujo que los cargos fueron aceptados de manera libre y espontánea por el postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE, quien estuvo representado por su

abogado, motivo por el que solicitó legalizar formal y materialmente los cargos formulados[132].

Finalmente consideró inoportuno e impertinente el control constitucional por vía de excepción, puesto que no responde al querer de la universalidad de las víctimas, pues su mayor deseo es poner punto final a este proceso; por tanto, dilatar su trámite es ir en contra de los principios de celeridad y economía procesal[133].

3.4.3. Procurador Delegado

El Doctor Diego Alvarado Ortiz[134], delegado del Ministerio público, manifestó que las particulares circunstancias en que se desarrollaron cada uno de los hechos que son objeto de control, dan cuenta de un patrón sistemático en los delitos, que en la mayoría de los caso fueron ejecutados con la ayuda de los organismos de seguridad del Estado, quienes proporcionaban la información a los grupos ilegales, motivo por el que la Fiscalía ha debido precisar si el Estado falló por acción u omisión.

Sobre el financiamiento advirtió que las versiones no permitieron determinar cuáles fueron las actividades generadoras de los ingresos del Bloque, de manera particular, no se hizo claridad frente a la actividad del narcotráfico. Tampoco se investigó sobre la compra de franquicias pese a que fue asunto de discusión nacional cuando se iniciaron las mesas de negociación. En relación con el tema de tierras señaló que la investigación muestra que el fin de la guerra era su ocupación, apoderarse de viviendas y controlar barrios, situación que tampoco fue investigada.

[132] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 14 de agosto de 2012.
[133] Audiencia realizada dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, el 25 de febrero de 2013.
[134] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 14 de agosto de 2012.

Frente a los hechos 2, 31, 33, 35, y 43, señaló que no fueron investigados; respecto del 4, 27, 46, 52, 53, 59, 62, 6, 64, 65, 68, 69, 82, 85, 90, 92, dijo no haberse investigado de manera suficiente; en los hechos 11 y 44, la versión del postulado difiere de lo dicho por la Fiscalía; no se pudo establecer el móvil de los hechos en los casos 13, 21, 22, 23, 24, 31, 33, 44, 47, 48, 49, 50, 53, 58, 61, 64, 66, 67, 73, 75, 78, 86, 88; no se acreditaron los antecedentes de las víctimas en los hechos 15, 17, 18, 48, 50, 55, 63; se presentó una variación del delito en el caso 28; no se entrevistó a las víctimas en los hechos 33 y 83. Adicionalmente, se atribuyó al postulado responsabilidad a título de coautor impropio, cuando se ha debido calificar como autor mediato. Pese a lo anterior, consideró que los cargos deben ser legalizados.

De igual manera solicitó dar aplicación al artículo 23 de la Ley 1591 de 2012, aunque señaló que se deben fijar límites a la administración frente a su amplia discreción e indicar como se puede reparar. Se mostró en desacuerdo con la petición de control constitucional por vía de excepción, puesto que el escenario para dar la discusión debe ser la Corte Constitucional[135].

Finalmente argumentó que el proceso en esta última etapa no ha avanzado mayormente en lo que tiene que ver con bienes, narcotráfico y verdad, pues falta mucho por investigar. En relación con el Fondo de Reparación de Víctimas, señaló que ha mejorado en cuanto a la presentación y la persecución de algunos bienes, aunque consideró que no se está realizando una buena administración de los mismos y la Fiscalía no los está persiguiendo como debe ser.

En relación con el incidente de reparación integral, expresó que el legislador se mostró preocupado por los montos de la reparaciones administrativas y se ocupó

[135] Audiencia realizada dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, el 25 de febrero de 2013.

puntualmente de su trámite con un procedimiento mixto, que se inicia en sede judicial y se concluye en instancias gubernativas, aspectos que en modo alguno pueden ser confundidos con los inherentes al acceso a la justicia de las victimas individuales y colectivas, y su derecho a que se determine el daño y se le señale al victimario su deber de repararlo.

3.4.4. Defensor del Postulado

El doctor Jorge Alberto Ruiz Sánchez[136], destacó el arrepentimiento de su defendido, quien ha manifestado su deseo de cumplir la promesa de no volver a delinquir. Frente al componente de verdad señaló que es la primera víctima por la duda, pero dio fe del compromiso del postulado para cumplir los estándares exigidos para transparentarla, en la medida que ha sido afectada por el transcurso de los años. Al respecto, precisó que el 90% de las investigaciones adelantadas con ocasión del accionar de las Autodefensas se han logrado clarificar gracias a la verdad que se pudo acreditar.

Solicitó impartir aprobación a los cargos parciales por cuanto el postulado merece acceder a los beneficios de la pena alternativa, toda vez que cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 10º de la Ley 975 de 2005, además que prohijó la desmovilización de varios hombres armados, circunstancia que permite creer en procesos como estos que ofrecen la posibilidad de desarrollar otro estilo de vida.

Su defendido realizó entrega de bienes al fondo de reparación y menores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; ha cesado la injerencia al ejercicio de derechos políticos. De igual manera, no hay constancia que indique que ha continuado delinquiendo; se pudo acreditar que el Bloque no fue creado para

[136] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 14 de agosto de 2012.

desarrollar actividades de narcotráfico ni el enriquecimiento ilícito y que el modus operandi constituía en lo que su sentir les indicaba que justificaba un ataque al enemigo. Dijo que RODRIGO PÉREZ ALZATE ha realizado actividades académicas y ha propendido porque otros desmovilizados hagan lo mismo, motivo por el que solicita legalizar los cargos porque ha facilitado el proceso de paz.

Se mostró en desacuerdo con la forma en que se han hecho las peticiones realizadas por los defensores de víctimas puesto que no emerge una causal de nulidad; tampoco se socavaron los fundamentos del proceso de justicia y paz. Solicitó abstenerse de implementar la excepción de inconstitucionalidad, en la medida que la Corte Constitucional es el escenario para realizarlo con el fin de que el fallo sea *erga omnes*[137].

Solicitó una sentencia condenatoria y la concesión de una penal alternativa que haga parte de la pena principal, que se ordene la acumulación jurídica de penas, la extinción del dominio sobre todos los bienes entregados, frutos y rendimientos y que se reconozca esa labor de contribución con la justicia.

3.4.5. Postulado

RODRIGO PÉREZ ALZATE[138], aceptó las observaciones realizadas por los representantes del Ministerio Público y de víctimas, por cuanto servirán para mejorar y entregar un relato más aproximado a la verdad. Aseguró que su desmovilización se realizó con el propósito de acabar con el conflicto armado y con esa finalidad han entregado respuestas encaminadas al esclarecimiento de

[137] Audiencia realizada dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, el 25 de febrero de 2013.
[138] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 14 de agosto de 2012.

los hechos, ubicación de fosas y restos de personas desaparecidas. Reconoció haberse equivocado al haber optado por el camino de las armas.

En el trámite del incidente de las afectaciones causadas a las víctimas[139] presentó un proyecto denominado "Aulas de Paz", fundamentado en la educación y la pedagogía, toda vez que la educación tiene un valor importante como herramienta fundamental para superar la violencia y desaprender los mensajes y los gestos de la guerra. Es una iniciativa que surgió desde hace varios años, inclusive, en el momento que se iniciaron las conversaciones con el Gobierno Nacional, a través del señor Luis Carlos Restrepo, puesto que les inquietaba a los comandantes de las autodefensas el futuro de los excombatientes una vez dejaran las armas.

Por eso iniciaron con varios proyectos productivos: Granja La Orquídea en Puerto Berrio; Granja La Mega en el Sur de Bolívar; inclusive el mismo Copro-Agrosur, puesto que consideraban importante que un grupo de muchachos una vez hicieran dejación de armas pasaran a ser parte del mismo, pensando en la manutención para sus familias; Copro-Agronor en el municipio de Remedios. Todos estos proyectos fueron entregados para el fondo de reparación las víctimas.

Luego de la desmovilización en el año 2005 empezaron a mirar con mucha preocupación que se estaban reciclando los grupos armados en las regiones que habían entregado al Estado y muchos de los hombres que habían estado bajo su mando, estaban retornando a la vida armada. Fue así como, junto a un grupo de profesionales trataron de buscar una herramienta para llevar un mensaje a las escuelas y colegios de desmitificar la imagen del combatiente, del militante, del comandante de estos grupos, para mostrarles a niños y jóvenes la realidad del

[139] Audiencia de incidente de las afectaciones causadas a las víctimas, realizada el 1º de marzo de 2013

conflicto armado. Con ese fin indagaron sobre la vida de cada uno de estos muchachos, para establecer cuales fueron los factores determinantes para que aceptaran una "oferta laboral", como el postulado la identificó.

Acompañado de un grupo de profesionales de la universidad Santo Tomás de Medellín, donde actualmente cursa VI semestre de la Licenciatura en Filosofía, Pensamiento Político y Económico elaboraron una propuesta de Aulas de Paz basada en la investigación de los factores que influyeron en la toma de decisión para aceptar la oferta de los grupos armados o hacer parte de los mismos.

Para ello contaron con una población muestra de 50 desmovilizados y la ayuda del psicólogo Jairo Alonso Alzate Sánchez[140] a quien se le permitió participar y argumentar que el objetivo final del proyecto Aulas de Paz tiene que ver con un modelo de prevención primaria. En el argot científico, todo modelo debe estar fundamentado al menos en una investigación y en diferentes aportes teóricos, motivo por el que partieron de la siguiente pregunta: ¿por qué, si a 150 o 200 personas les ofrecen vincularse a la lógica del conflicto, solamente 15, 20 o 30 dicen que si?, ¿qué será lo que ocurre en esas personas internamente, que son mas vulnerables, para aceptar la invitación de la lógica del conflicto? Entendiéndose por lógica del conflicto los actos relacionados con el mismo, mas no necesariamente el de empuñar un arma o cometer un asesinato.

Fue así como empezaron a desarrollar el proceso y a generar interrogantes relacionados con esos factores psicosociales básicos, es decir de herencia,

[140] Jairo Alonso Alzate Sánchez. Profesional en psicología, formado como COAX empresarial y personal, con más de 10 años de experiencia como consultor de entidades oficiales y de importantes firmas en proyectos organizacionales y de pedagogía social, se ha desempeñado como docente en la especialización en administración y gerencia institucional, también en algunos programas de pre-grado en la Universidad Pontificia Bolivariana y en la Universidad Cooperativa de Colombia. En los últimos años ha ejercido como consultor nacional de Alians Colseguros, formador del programa "Amigos Renting de Bancolombia" consultor en programas y proyectos de prevención y formación a nivel nacional para empresas como Argos, Babaría, Delima, Marx y Coca-Cola, consultor para Seguros Bolívar, asesor de la Gobernación de Arauca en proyectos sociales de prevención y formación, consultor en gestión humana y coaching de empresas como Frisby, Euro SRGC, publicidad Gómez, Chica e industrias Melkris en Carcas Venezuela. También es socio fundador de la empresa Iuristrans, firma de consultaría jurídica y educativa en las áreas mencionadas, formado oficialmente hace dos años en la ciudad de Medellín y con presencia en Bucaramanga y Cartagena.

facilitadores, familiares y sociales, y pre-disponentes de carácter de aprendizaje que llevan a una persona a vincularse activamente al conflicto.

El objetivo esperado es intervenir y acompañar a las comunidades que han sido afectadas por las acciones del Bloque Central, a partir del conocimiento especializado de las formas como una persona llega a vincularse al conflicto, para luego tocar estos temas con niños, adolescentes, docentes, padres de familia, lideres comunitarios, entre otros, para que tengan juicio, criterio, capacidad, decisiones y elección de alternativas antes de vincularse al conflicto.

Para ello se han tomado como objeto de estudio, personas de diferentes características, de todas las regiones del país, miembros de las fuerzas militares, de estratos adinerados y campesinos, entre otros. Además se ha utilizado la metodología científica que es básicamente un modelo mixto que tiene un enfoque cuantitativo, porque se aplican pruebas científicas; y un enfoque cualitativo, porque se utilizan entrevistas a profundidad desde una perspectiva fenomenológica, que trata de captar la forma como el sujeto interpreta el exterior para tomar la decisión de hacer parte activa del conflicto, teniendo en cuenta lo más íntimo y lo mas interior de su experiencia humana vivida, para mirar como estaba su pensamiento, su auto representación, sus necesidades esenciales, su corazón, su conocimiento, su familia y una serie de elementos que lo llevaron a tomar esa decisión; esto con el fin de encontrar los tópicos esenciales para evitar que a otras personas les suceda.

Eso facilita que los padres, líderes comunitarios y quienes rodean a estas personas con inclinación a tomar la decisión de vincularse al conflicto armado, constituyan un apoyo para que tomen decisiones alternativas y en un futuro puedan vincularse con instituciones a manera de red de apoyo social. Con dicho fin, existen unos elementos que enmarcan el programa: acompañamiento a

comunidades vulnerables; fortalecimiento de organizaciones a través de capacitación especializada; procesos de reconciliación que estimulan la participación activa y responsable de las víctimas; las personas que van a ser formadas en este programa estarán en capacidad de ser multiplicadoras de paz.

Esta iniciativa pretende desarrollar en las comunidades, una frase muy importante que se llama "capacidad instalada" que significa, la capacidad de auto-gestionar recursos, de acción en una comunidad; si los multiplicadores de paz forman a la vez otros, quiere decir que la comunidad cuenta con recursos propios, personas interesadas en disminuir el número de personas que se le vinculan al conflicto, docentes, líderes comunitarios, madres comunitarias, padres de familia, entre otros, que puedan hacer las veces de contenedores, orientadores y acompañantes de personas que pueden estar propensas o proclives a entrar a este tipo de problemáticas.

El acompañamiento lo harían los desmovilizados ya formados, después de un diplomado que tiene como marco la ley 975 de 2005 que cuenta con una serie de artículos que tratan el tema del derecho a la reparación y que son tenidos en cuenta para las metodologías de aplicación comunitaria que serán objeto del proyecto o el programa de prevención primaria, antes de que las personas se vinculen al conflicto y las comunidades no repitan el ciclo de violencia que padecieron. Por esta razón, la investigación le apuesta a la no repetición de experiencias vividas por individuos colombianos.

De igual manera participó el doctor Gustavo Palacios Calle[141] quien dijo que cuando se habla de una estructura pedagógica y se quiere formalizar, es necesario contar primero que todo con la seriedad y el aval suficiente de una

[141] Se ha desempeñado como abogado en ejercicio, asesor y consultor empresarial desde el año 1995 y como docente de las facultades de Derecho y la Comunicación Social, de la Universidad Medellín desde el año 1998, se ha desempeñado también como conciliador en Derecho y conferencista, es autor de textos jurídicos sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y actualmente está en proceso de escritura de un libro sobre derecho de la comunicación.

entidad que permita: i) desde el punto de vista académico, dar su autorización y ii) que quienes lo vayan a impartir, tener la credibilidad suficiente de contar con un organismo que permita dar la seriedad que este tipo de procedimientos requiere. Fue por eso entonces que se recomendó y en efecto se realizo

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, la Sala es competente para realizar el control formal y material de la formulación de cargos realizada por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, así como de la aceptación de los mismos por parte del postulado RODRIGO PEREZ ALZATE, dictar sentencia y pronunciarse sobre el incidente de identificación de las afectaciones causadas.

Antes de asumir el estudio de cada uno de los aspectos que forman parte de la sentencia, procede la Sala a pronunciarse en relación con la nulidad solicitada por los apoderados de víctimas, dadas las implicaciones que devendrían, si los argumentos expuestos prosperan.

4.2. De la nulidad planteada

Los abogados representantes de víctimas[142] argumentaron una vulneración al debido proceso con fundamento en los siguientes argumentos: i) violación del principio de congruencia al disponer la continuidad de la actuación y dar inicio al incidente de las afectaciones causadas, sin que previamente se hubiese

[142] Edilberto Carrero López, Yudy Marinella Castillo Africano, Julio Enrique Sanabria, Carmelo Vergara Niño, José Antonio Barreto Medina, Juan Carlos Córdoba, Giovanny Villarreal Cóbos, Camilo Fagua, Samuel Hernando Rodríguez Castillo, Héctor Rodríguez, Leonid Ávila.

realizado el control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía, afectando de esta manera la garantía que le asiste a las víctimas de conocer con la debida anticipación lo consignado en un escrito de acusación con la determinación de los hechos probados y su denominación jurídica; y ii) la ausencia de un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad formal y material constituye una afectación del derecho de defensa ante la imposibilidad de interponer los recursos pertinentes.

Para absolver los planteamientos jurídicos enunciados, la Sala adoptará los siguientes argumentos:

4.2.1. El debido proceso en el marco del proceso de Justicia y paz

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[143] ha señalado que *"En el Estado **legal** de derecho, la legitimidad del proceso se determinaba sólo por el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley: el formalismo jurídico era la alternativa hermenéutica, visión que varió radicalmente con el Estado **constitucional** de derecho en el cual la legitimidad de las instituciones no se determina únicamente a partir del cumplimiento del rigor formal fijado por la ley sino por el respeto y la realización del sistema de valores, principios, derechos y deberes consagrados en las cartas políticas con miras a la realización del hombre en un marco democrático pluralista, de tal manera que la legitimidad de todo proceso ya no se infiere del sólo tenor literal de la ley sino también a partir del cumplimiento de la teleología que para él se deduce de los textos superiores"*[144].

---

[143] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26945 del 11 de junio de 2007

[144] JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ, *Los fines constitucionales del proceso penal como parámetro de control del principio de oportunidad*, Revista Uniext. No. 79, 2005. "En la tradición del positivismo formalista, el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa… pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescendiblemente a la realización de las normas sustanciales… Con ello, ha dotado al proceso de una nueva

Por esta razón, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Fundamental, se erige como una garantía de carácter constitucional que tiene como finalidad que todo proceso se ajuste al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho.

Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico y solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.

La Corte Constitucional, ha destacado que el proceso *"…es el escenario estatal que, por definición, debe estar conformado de manera que garantice los derechos constitucionales y sirva de espacio para su realización. Esto conlleva que cuando la legislación que regula dicho trámite, en vez de propiciar esa eficacia y se configura como barrera para su ejercicio efectivo, resulte contrario a los principios y valores previstos en la Carta…Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso[145]".*

Por su parte la ley 975 de 2005, consagra una política criminal especial de justicia restaurativa, que persigue una solución pacífica al conflicto a través del

---

racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso… De allí que el proceso penal constituya un método con el que, a través de distintas etapas teleológicamente dirigidas y en un marco de profundo respeto de los derechos de los intervinientes, se averigua la verdad en relación con la comisión de una conducta punible y se lo hace como presupuesto para la emisión de una decisión justa". Corte Constitucional, *Sent.* C-131 de 2002. M. P., Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

[145] Corte Constitucional Sentencia C-124 de 2011

perdón, la reconciliación y la reparación del daño, involucrando a la víctima, al victimario y a la sociedad[146], lo que en primera instancia permite advertir que la mencionada ley y sus decretos reglamentarios, diseñaron un proceso armónico con algunos principios del sistema penal acusatorio, en procura de obtener la desmovilización y reincorporación de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, quienes tras ser postulados por el Gobierno Nacional por reunir los presupuestos legales, acceden al trámite y a los beneficios por ellos contemplados, respetando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación[147].

El procedimiento previsto en esa especial normatividad puede considerarse *sui generis*[148]*,* con una estructura definida por dos etapas: una administrativa y otra judicial, esta última compuesta por los ciclos pre procesal y procesal, que terminan con un fallo de condena si convergen los requisitos legales, beneficiándose al postulado con la imposición de una pena alternativa[149]. Igualmente, se encuentra gobernado por unos principios, con un juez natural del proceso, facultades de los sujetos procesales para interponer recursos, entre otros, autorizando aplicar para todo lo no dispuesto en la Ley 975 de 2005 y sus correspondientes decretos reglamentarios, la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal, por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62[150].

En ese marco jurídico – Ley 975 de 2005 –, se establecía que la formulación y aceptación de cargos se realizaba ante el Magistrado de Control de Garantías, quien se encargaba de velar porque los requisitos formales y materiales estuviesen consignados dentro del escrito de acusación; interrogar al postulado

[146] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30442 del 3 de octubre de 2008
[147] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 27873 del 27 de agosto de 2007.
[148] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicados 25839 del 28 de septiembre de 2006 y 30442 del 3 de octubre de 2008.
[149] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 27873 del 27 de agosto de 2007
[150] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30999 del 24 de febrero de 2009

acerca de su aceptación de cargos, que de ser parcial, y acorde con lo previsto por el artículo 21, debía decretar la ruptura de la unidad procesal para que la justicia ordinaria asumiera el conocimiento de los procesos[151].

Superado el trámite procesal enunciado, los Magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, previo envío de lo actuado por el Magistrado de Control de Garantías, daban inicio al control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía y aceptados por el postulado de manera integral o parcial, lo que implicaba penetrar a fondo en los hechos y su adecuación típica, así como auscultar la naturaleza y efectos de los medios de prueba recogidos.

En ese mismo escenario se daba paso a la controversia y discusión, en aras de hacer una reconstrucción de la verdad, acorde con lo realmente ocurrido. Por esta razón las víctimas podían ser escuchadas y se les permitía abordar desde su conocimiento los diferentes temas, para trascender hacia la audiencia de individualización de pena y sentencia[152].

Agotado el control formal y material, en la misma audiencia y previa solicitud expresa de la víctima, del Fiscal del caso, o del Ministerio Público, en los términos señalados por el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 se iniciaba el incidente de reparación integral y finalizado, se profería la respectiva sentencia en los términos del artículo 24 Ibídem.

Con la entrada en vigencia de la ley 1592 de 2012, los mencionados actos procesales – audiencia de formulación y aceptación de cargos y control formal y material de los mismos – se tramitan de manera conjunta por los Magistrados de

[151] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32022 del 21 de septiembre de 2009.
[152] Ibídem

Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz y en un sólo escenario procesal: *"La audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos"*[153].

El cambio advertido, además de responder al amplio margen de configuración normativa que el Congreso tiene previsto en lo que respecta al diseño de procedimientos judiciales con base en los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución Política, se fundamenta en la necesidad de adelantar el proceso de Justicia y Paz bajo los principios de celeridad y economía procesal, con la finalidad de obtener mayores resultados en tiempos más cortos y de esta manera agilizar la respuesta a las expectativas de justicia que provienen tanto del ámbito nacional como internacional, aspectos que además de ser advertidos por la Fiscal General de la Nación dentro del proyecto de Ley 096 de 2011[154], también fueron objeto de discusión y análisis por la Cámara de Representantes y el Senado de la República, como lo indican los informes de ponencia.

Al respecto, la Cámara de Representantes precisó lo siguiente:

"De esta manera se elimina una audiencia y se acortan significativamente los tiempos del procedimiento de justicia y paz, <u>se allana el camino para arribar con mayor prontitud a las sentencias y se introduce un procedimiento más expedito y ágil</u>. Este diseño procesal, sin duda, se amolda más a la naturaleza de la justicia transicional y responde al sentimiento nacional e internacional de obtener resultados en tiempos más cortos.

---

[153] Artículo 21 de la ley 1592 de 2012

[154] Cualquier diagnóstico sobre el funcionamiento e implementación de la Ley de Justicia y Paz debe tener en cuenta que el objetivo fundamental de esta ley es contribuir a la consolidación de la paz y a la reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, garantizando, por una parte, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y, por otra, los derechos de los postulados al debido proceso. Además, la Fiscalía debe dar una respuesta oportuna a los postulados sobre la procedencia de una pena alternativa, como consecuencia de contribuciones efectivas al proceso de reconciliación nacional.
El logro de los objetivos mencionados se materializa con las sentencias que profieren los magistrados de conocimiento, con fundamento en la labor investigativa que cumple la Fiscalía General de la Nación. Para que la tarea encomendada a la Fiscalía pueda llevarse a cabo en tiempos razonables es indispensable que la ley contemple etapas procesales más ágiles y expeditas. Proyecto de Ley 096 presentado el 15 de septiembre de 2011 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por la Fiscal General de la Nación, doctora Viviane Morales Hoyos. Gaceta de la Cámara de Representantes No 690 de 2011.

Con el mismo fin de reducir etapas y tiempos procesales, se elimina del artículo 13 el numeral sexto del texto original, relativo a la formulación de cargos, por considerar que ella debe efectuarse ante la sala de conocimiento y no ante el magistrado de control de garantías. Esta modificación, además, guarda coherencia con el sistema penal acusatorio, en el que la audiencia de imputación se realiza ante el juez de control de garantías y la audiencia de formulación de acusación la adelanta el juez de conocimiento.

Realizar la audiencia de formulación de cargos ante la sala de conocimiento de justicia y paz, además, permite establecer y delimitar los hechos que fundamentan los cargos de una vez ante el funcionario competente para el juzgamiento y la sanción. La misma sala será la que valore los hechos, para su aprobación, los cuales serán necesariamente el fundamento de la sentencia. La reforma permite que el funcionario encargado del juzgamiento y la sanción conozca de una vez todos los elementos fácticos y jurídicos que le permitirán tomar las decisiones que debe tomar. En este sentido, la modificación implica un importante ahorro de tiempo que podrá redundar en la mayor celeridad del proceso en general."[155] *(Subraya fuera de texto)*

La finalidad del legislador, entonces se concreta en la incorporación de medidas que convierten el proceso de Justicia y Paz en una herramienta jurídica más eficiente; de ninguna manera, pretende disminuir o limitar las facultades que le asisten a las víctimas. Así lo corroboró el Senado de la República, cuando expuso que *"Las audiencias de formulación de cargos, aceptación de cargos y control de legalidad formal y material de la aceptación de cargos, que en la práctica judicial se tornaron redundantes e innecesarias tal como están dispuestas, se consolidan en una sola audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y control formal y material de dicha aceptación, con lo cual*

[155] Gaceta de la Cámara de Representantes. No 690 de 2011

se optimiza el proceso judicial sin que ello afecte los derechos de las víctimas sino que, antes bien, al optimizar los tiempos, garantiza la pronta administración de justicia"[156]

Por una razón equivalente, el incidente de las afectaciones causadas puede tramitarse dentro de la misma audiencia, especialmente porque la participación de las víctimas en el proceso como destinatarias de la verdad se satisface en cada una de las etapas por las que transita la actuación, mediante el ejercicio de facultades con el fin de mitigar su sufrimiento, reivindicar su intimidad personal y familiar, recuperar la vergüenza y la dignidad arrebatadas por la impotencia que provoca el silencio y la desventaja humillante[157], así como reclamar por los perjuicios sufridos con ocasión de la conducta punible, con un beneficio adicional para la víctima: los esfuerzos realizados en dicho sentido, ahora pueden concentrarse en una sola audiencia.

El inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, tiene definido que la participación de la víctima debe contribuir al esclarecimiento del patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a la construcción del contexto, aspectos determinantes a la hora de establecer la forma como se desarrolló el fenómeno paramilitar, su influencia individual y colectiva, modus operandi; el cómo, cuándo y para qué de cada uno de los crímenes, razón de más para considerar que su participación no puede ser posterior al control formal y material, puesto que sus aportes deben ser el fundamento para construir la verdad real y elaborar una correcta calificación jurídica de los cargos formulados por la Fiscalía.

[156] Gaceta Senado de la República. No 681 de 2012
[157] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30955 del 9 de febrero de 2009.

Una actuación en los términos solicitados por los abogados defensores, esto es, tramitar el incidente de las afectaciones causadas a las víctimas, con posterioridad al pronunciamiento sobre el control formal y material, como hasta ahora se ha venido haciendo, además de contrariar los principios de celeridad y economía procesal, vulneraría los derechos de las víctimas, puesto que su intervención, queda fuera de las valoraciones que la Sala debe realizar para elaborar el contexto, necesario al momento de calificar las conductas punibles formuladas por la Fiscalía al postulado.

En conclusión, tramitar el incidente de las afectaciones causadas sin que previamente se haya realizado pronunciamiento alguno relacionado con el control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía, no vulnera el debido proceso en los términos señalados por los apoderados de víctimas, por el contrario, hace visible el conocimiento que han tenido quienes fueron victimas del conflicto.

4.2.2. El principio de congruencia en el proceso de justicia y paz

El principio de congruencia es un concepto derivado de la interpretación sistemática de los artículos 29, 235 numeral 4, 250 y 251 de la Carta Política, y consiste en la adecuada correlación entre la conducta por la cual se acusa y la decisión definitiva, que a su vez puede ser entendida de manera naturalista o de manera normativa[158].

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la consonancia es de índole naturalista cuando se funda en la correlación del hecho histórico investigado, sin importar la calificación jurídica que en uno u otro momento se le imponga al

[158] Bernal Cuellar, Jaime, y Montealegre Lynett, Eduardo, El Proceso Penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, Págs. 550 y ss.

mismo. Y es normativa cuando no solo exige la identidad entre los hechos materia de acusación y los que son objeto de la sentencia, sino cuando además demanda una correlación invariable respecto de la denominación jurídica que se formule[159].

Puntualizó que en nuestro país, la determinación de la congruencia ha evolucionado de un concepto eminentemente normativo a uno en el que predomina el naturalista, pasando por posturas mixtas que incluso no han perdido vigencia en la actualidad. Para ello adujo que con anterioridad al decreto 050 de 1987, esto es, cuando imperaba el tradicional sistema inquisitivo en el procedimiento penal colombiano, la imputación jurídica contenida en el llamamiento a juicio era inmodificable, por lo que el juez no podía apartarse al momento de proferir sentencia condenatoria de la adecuación típica allí contemplada. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que pudiera absolver al procesado, pues la congruencia no implicaba (ni implica ahora) absoluta identidad entre la acusación y lo que se decide en la sentencia, sino los límites intangibles que en el marco jurídico el funcionario disponía en el evento de encontrar demostrada la responsabilidad.

Durante la vigencia de los decretos 050 de 1987 y 2700 de 1991, se adoptó un criterio mixto en materia de consonancia entre acusación y sentencia, pues de la rigidez anterior en relación con la intangibilidad de la calificación jurídica prevista en el pliego de cargos se abrió paso a la posibilidad de que el juez, sin alejarse de la conducta fáctica imputada, condenara por delitos distintos a los formulados, siempre y cuando no agravara la responsabilidad del procesado ni se apartara, al variar la adecuación típica, del capítulo del Código Penal al que perteneciere el delito inicialmente imputado (por ejemplo, condenar por *homicidio culposo* a quien había sido acusado de tal conducta en la modalidad dolosa).

[159] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 20026 del 17 de octubre de 2007

Con la entrada en rigor de ley 600 de 2000, y en especial con los criterios fijados por la Corte en el auto de 14 de febrero de 2002[160], se abrió paso a la tendencia naturalista en lo que a congruencia se refiere, pues no sólo el juzgador, respetando en todo caso el núcleo central de los hechos imputados, puede ahora fallar por cualquier delito sin importar el título o capítulo en el que se hallare situado (por ejemplo, condenar por *hurto* a quien fuere acusado de *peculado*), sino que incluso puede agravar la situación jurídica del procesado, en la medida en que ello no altere su competencia por la de un funcionario de superior jerarquía o especialidad y que durante la audiencia pública se haya observado lo relativo a la figura de la variación de la calificación jurídica provisional de que trata el artículo 404 del estatuto procesal en comento.

Finalmente, en la ley 906 de 2004, se acentuó la índole naturalista del principio de congruencia entre acusación y sentencia, pues el juez de conocimiento (cuando no se trata de allanamientos o preacuerdos, sino del juicio oral) puede pronunciarse por delitos por los cuales haya solicitado condena el fiscal en los alegatos de conclusión, tal como se extrae de los artículos 443 y 448 ibídem[161].

En el contexto del proceso de justicia y paz, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, *"**la acusación** es un acto complejo que comprende el escrito de acusación más el acto oral de control de legalidad material y formal de la aceptación de cargos ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. De ese acto complejo es del que se predica congruencia con la sentencia"*[162]

Al igual que en los procesos tramitados bajo los parámetros señalados por las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, en la ley 975 de 2005 se da paso a la tendencia naturalista en lo que a congruencia se refiere, puesto que el juez

[160] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 18457
[161] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26087 del 28 de febrero de 2007
[162] Corte suprema de Justicia, Sala de Casación penal, radicado 29560 del 28 de mayo de 2008

natural del proceso, puede emitir un fallo condenatorio por un delito distinto al formulado por la Fiscalía, si del análisis realizado a las normas nacionales e internacionales, estas últimas por virtud del bloque de constitucionalidad, llega a la conclusión que el hecho investigado constituye una conducta punible diferente. Incluso, puede ir más allá, cuando logra determinar que los mismos hechos dieron origen a otro delito, caso en el que puede condenar al postulado, sin que previamente se le haya imputado ese ilícito por parte de la Fiscalía, resultando suficiente la aceptación de responsabilidad del postulado en la audiencia de control formal y material de cargos, ahora denominada concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Con las modificaciones realizadas por el legislador a la ley 975 de 2005, ese acto complejo, esta comprendido por el escrito de acusación más el control de legalidad formal y material de la aceptación de cargos, con la novedad que éste se realiza dentro de la misma sentencia. Ello se justifica en lo siguiente:

1. Bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004, la audiencia de formulación de acusación se presenta eminentemente formal, es decir, para verificar aspectos ajenos a la materialidad misma de los cargos, sea en lo que atiende a la concordancia de lo fáctico y lo jurídico, o en torno de los elementos de juicio que soportan el llamamiento a juicio, con el fin de hacer efectivo el principio de imparcialidad, pues se estima que si el juez hace análisis referidos a la concordancia entre los hechos y la adecuación típica, o atinentes a los mínimos elementos de juicio en los cuales puede soportarse la acusación habrá comprometido anticipadamente su criterio[163].

En el proceso de justicia y paz no hay inconveniente para que el juez natural del proceso de manera anticipada realice un análisis material de los cargos,

[163] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32022 del 21 de septiembre de 2009

situación que comporta una gran diferencia con el sistema acusatorio, toda vez que su filosofía se aparta del principio adversarial, puesto que la actuación sólo opera respecto de los cargos aceptados por el postulado de manera libre, voluntaria, espontánea y con la asesoría del defensor; por tanto, la consecuencia lógica del proceso será una sentencia condenatoria.

2. Por esta razón, la adecuación típica de la conducta punible, en los procesos de justicia y paz, se empieza a realizar desde el momento mismo en que el postulado confiesa la comisión de un delito, que si bien, no es vinculante en los inicios de la investigación[164], se obtiene tal cometido a medida que se desarrollan las labores de verificación por parte de la Fiscalía, la participación de la víctima y la intervención de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, por intermedio de los Magistrados con Función de Control de Garantías al momento de la formulación de la imputación; y de Conocimiento para adelantar la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, etapas procesales en las que además es posible variar o adicionar los cargos, cuando de la misma situación fáctica se pueda establecer que su calificación es diferente o que se cometió otro delito.

De esta manera, la reforma permite que el funcionario encargado del Juzgamiento y la sanción – en este caso el Magistrado de Conocimiento –, conozca de una vez todos los elementos fácticos y jurídicos que posteriormente allanaran el camino para arribar con mayor prontitud a la sentencia. Así lo advirtió la Cámara de Representantes, en su informe de ponencia.

3. En el caso particular, el proceso ha transitado por las diferentes etapas procesales – versión libre, imputación, formulación de cargos, control formal y material e incidente de las afectaciones causadas – y la Fiscalía con fundamento

[164] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 16096 del 17 de julio de 2003

en labores de investigación y verificación ha formulado cargos en contra del postulado por la comisión de diferentes delitos, que han sido calificados teniendo en cuenta los aportes del postulado, las víctimas y sus representantes, así como del Delegado del Ministerio Público, en las diferentes audiencias públicas, lo que indica que el *nomen iuris* que finalmente se le asigne a cada una de las conductas desplegadas por el postulado, será el resultado de esos esfuerzos comunes; por tanto, la decisión que en dicho sentido se consigne en la sentencia, no constituirá una sorpresa para los sujetos procesales.

4. Finalmente, si los sujetos procesales no se muestran conformes con la calificación jurídica que se le asigne a cada uno de los cargos formulados por la Fiscalía, pueden objetarla mediante la interposición de los recursos pertinentes, de suerte que el derecho de defensa en lo que a ello se refiere, también está garantizado.

4.2.3. El derecho de defensa en el proceso de Justicia y Paz

El derecho de defensa es el pilar fundamental del debido proceso, desarrollado a través del principio de contradicción y fundamentado en la idea que el proceso es una posición dialéctica de probar y comprobar, de argumentar y contra argumentar y por supuesto de interponer los recursos necesarios cuando no exista acuerdo con la decisión judicial.

La legislación de Justicia y Paz colocó como eje central de su accionar a la víctima, para quien hay que reconstruir la verdad de todo lo acontecido, de lo que hasta ahora sólo ha percibido el dolor de la muerte, el desplazamiento, la violencia sexual y la desesperanza producida por la soledad en que la abandonó el Estado; en cuya reivindicación hay que aplicar justicia como aporte a su

duelo[165]. Por esta razón, en el marco del derecho que tiene la víctima a que se haga justicia, puede acceder a un recurso judicial efectivo en el que se le deben respetar las reglas del debido proceso.

La Jurisprudencia[166] ha señalado que la facultad que tienen las personas para acceder a la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el que se haga justicia. Este privilegio involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal[167], que le permite participar en el proceso penal[168], por cuanto en el estado democrático debe ser eminentemente participativo; participación que se expresa en que las víctimas directas e indirectas y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán la posibilidad de presentar otras pruebas[169].

Quiere decir lo anterior, que la víctima debe contar con las garantías suficientes que le permitan, no sólo tener el conocimiento de las investigaciones que se adelantan con ocasión del hecho generador del daño, sino que se debe facilitar su acceso a las mismas para que de manera directa o por intermedio de su abogado, ejercite sus derechos con el objeto de conocer la verdad, que se haga justicia y se reparen sus perjuicios.

Las modificaciones introducidas por la ley 1592 de 2012 al proceso de Justicia y Paz, no impiden que la víctima pueda ejercitar su derecho de defensa; las posibilidades de hacerlo permanecen intactas, pero ajustadas a un nuevo orden procesal.

---

[165] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30955 del 9 de febrero de 2009
[166] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34634 del 19 de enero de 2011
[167] Corte Constitucional, sentencia C-412 de 1993
[168] Corte Constitucional, sentencia C-275 de 1994
[169] Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Resolución 1989/65, 29 de mayo de 1989, y ratificada por la Asamblea General, mediante resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989. citados en la sentencia C-293 de 1995.

No hay duda que la víctima puede participar en el trámite del proceso desde sus inicios. Antes y después de entrar en vigencia la Ley 1592 de 2012, lo hace desde el momento que inicia el procedimiento: en la versión del postulado, formulación de imputación, formulación de cargos, control formal y material de cargos e incidente de reparación o incidente de identificación de las afectaciones causadas, con las posibilidades de interponer los recursos pertinentes.

Con las modificaciones introducidas a la ley 975 de 2005, la víctima cumple el mismo rol, pero los recursos en la etapa de juicio, ahora se interponen una vez se profiere la sentencia, puesto que al fusionarse la formulación de cargos con el control formal y tramitarse el incidente de las afectaciones dentro de la misma audiencia, sólo se produce una decisión – la sentencia –. Ello no significa que la facultad que les asiste para hacer valer sus derechos y controvertir los argumentos que la fundamentan se hayan limitado. Con la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, la víctima de manera directa o por intermedio de su representante, puede interponer los recursos que considere necesarios, cuando no exista acuerdo con los aspectos analizados en la sentencia: calificación jurídica de los hechos, formas de participación del postulado, quantum punitivo, extinción de dominio, incidente de las afectaciones causadas, etc., lo que representa un beneficio enorme para el proceso y las víctimas, puesto que además de hacer más rápido su trámite, los esfuerzos que se realizaban en el curso de varias etapas procesales, ahora se concentran en una sola.

La potestad que le asiste a las víctimas para ejercitar sus derechos, en el caso concreto fue materializada dentro de las audiencias de control formal y material de cargos, así como en el incidente de identificación de las afectaciones causadas, puesto que tuvieron la posibilidad de participar en la discusión de temas tan importantes como la existencia del conflicto armado; los motivos políticos, económicos y sociales que lo originaron; actores del mismo; zonas del

país afectadas y en cada uno de los hechos se les permitió interrogar sobre los móviles, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron, identificación de autores y participes, así como dar a conocer las consecuencias de la presencia de los grupos de autodefensa, aspectos que contribuyeron al esclarecimiento de la verdad real y a la correcta calificación jurídica de los punibles.

Queda claro que la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, así como el incidente de identificación de las afectaciones causadas, se muestran como actos procesales que además de ser trascendentales y fundamentales tienen una dimensión complementaria; por tanto, deben realizarse de manera subsecuente, pero dependiente, respondiendo a una lógica procesal fundada en los principios de celeridad y economía procesal, sin desconocer los pilares que sustentan el proceso de justicia y paz: verdad, justicia y reparación.

4.2.4. Precedente jurisprudencial

Finalmente, es importante hacer claridad que la postura que en esta oportunidad adopta la Sala, se muestra acorde con los lineamientos que la Corte Suprema de Justicia, ha trazado en relación con el tema objeto de análisis:

"Así, la citada Ley 1592, en aras de materializar el principio de celeridad y alcanzar los fines de la justicia transicional, consagró importantes cambios, entre los que cabe citar la aplicación de criterios de priorización de casos dirigidos a establecer los patrones de macro-criminalidad y develar los contextos, así como la supresión de una de las audiencias preliminares, quedando solamente la de formulación de imputación y la concentrada de formulación y aceptación de cargos, con el respectivo control formal y material de dicha aceptación, sin que

para esto último se requiera de providencia interlocutoria que así lo reconozca. A lo anterior habrá de seguir inmediatamente, dentro de la misma audiencia concentrada, la celebración del incidente para la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas (artículo 23)"[170].

En conclusión, los argumentos esbozados para sustentar la solicitud de nulidad, no se muestran acordes con la realidad procesal como lo pudo advertir la Sala, especialmente por lo siguiente: i) en virtud del principio de la naturaleza residual, las nulidades procesales son de carácter restrictivo ya que constituye un remedio excepcional de *última ratio*, esto es, que sólo puede decretarse cuando no existe otro mecanismo para subsanar la irregularidad, cuando se haya podido establecer su ocurrencia, pero en el caso concreto, como se pudo acreditar, no se configura en los términos aludidos por los defensores de víctimas; y ii) en consonancia con el principio de trascendencia, la nulidad no puede ser invocada por el sólo interés de la ley: es necesario además, que quien solicita la declaratoria de nulidad demuestre no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que esta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales, o socava las bases fundamentales del proceso[171], aspectos que fueron descartados con el estudio realizado previamente.

Por tanto, al no advertirse irregularidad alguna que vicie el trámite surtido dentro de las etapas administrativa y judicial por los que ha transitado la actuación, no hay lugar para declarar la nulidad en los términos solicitados por los defensores de víctimas, de tal manera que la actuación puede continuar, especialmente porque aplicados los criterios de priorización establecidos por el artículo 13 de la Ley 1592 de 2012, RODRIGO PÉREZ ALZATE por su condición de comandante, puede contribuir a esclarecer el patrón de macro-criminalidad en el accionar de

[170] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 41035 del 29 de mayo de 2013
[171] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 21580 del 3 de marzo de 2004

los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo; adicionalmente, la Fiscalía formuló un número considerable de cargos constitutivos de delitos internacionales – crímenes de guerra y lesa humanidad – con una considerable cantidad de víctimas, que por su condición de personas protegidas: mujeres, sindicalistas, periodistas, menores de edad, etc. merecen ser abordados de manera inmediata con la finalidad de ofrecerles garantías y medidas de protección, en los términos señalados por el artículo 3º de la Ley1592 de 2012.

En ese orden de ideas, la sentencia abordará un estudio lógico y metódico de cada uno de los temas que previamente han sido debatidos en las audiencias, motivo por el que se hace necesario analizar y resolver sobre los siguientes aspectos: i) en consonancia con las exigencias previstas por la Corte Suprema de Justicia[172] se adelantará un control formal y material a los cargos formulados parcialmente por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz a RODRIGO PÉREZ ALZATE; ii) resolver los aspectos relacionados con la responsabilidad del postulado; penas principales y accesorias; pena alternativa; extinción de dominio de los bienes entregados para la reparación; acumulación jurídica de penas; reintegración del postulado y compromisos del condenado en cumplimiento a lo señalado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012; y iii) resolver el incidente de identificación de las afectaciones causadas.

5. CONTROL FORMAL Y MATERIAL

5.1. Del Escrito de acusación.

[172] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicados 32.022 de 21 de septiembre de 2009; y 29.560 de 28 mayo de 2008.

De conformidad con el artículo 250.4 de la Carta Política, corresponde a la Fiscalía *presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas.* El mismo, debe cumplir con unos requisitos mínimos que para los asuntos de justicia y paz serán los estipulados en el artículo 337 de la ley 906 de 2004, atendiendo los contenidos propios de la ley 975 de 2005.[173]

Revisado el escrito de acusación presentado por el doctor Santiago Arteaga Abad, Fiscal 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz se pudo acreditar lo siguiente:

1. Realizó una síntesis de los antecedentes que dieron origen a los grupos de Autodefensa[174] y del Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar, estructura armada organizada al margen de la ley que se desmovilizó con la finalidad de contribuir decisivamente con la reconciliación nacional y del cual formaba parte RODRIGO PÉREZ ALZATE.
2. Se determinó cuál era la estructura del Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar[175] y se precisó que RODRIGO PÉREZ ALZATE formaba parte de la misma en calidad de comandante, quien fue individualizado e identificado. Igualmente se determinó la fecha de su vinculación al grupo, los roles desarrollados dentro del mismo, así como las zonas, regiones o localidades donde ejerció la militancia; estatutos e ideología.
3. También se hizo relación de cada uno de los hechos imputados, de los elementos de prueba que acreditan su materialidad, los móviles, circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia y se precisó que los mismos fueron cometidos en desarrollo y con ocasión de la militancia del desmovilizado en el grupo armado al margen de la ley[176].
4. Se identificaron las víctimas y los representantes de cada una de las que

[173] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 29560 del 28 de mayo de 2008
[174] Escrito de acusación, folio 01 AL 10.
[175] Escrito de acusación folios 11 al 14 y 38 a 61.
[176] Ibídem, folios 62 a 803

concurrieron al proceso. Igualmente, se presentó una relación clara y sucinta de las afectaciones que la organización armada al margen de la ley causó en las áreas, zonas, localidades o regiones en donde RODRIGO PÉREZ ALZATE desarrolló su militancia[177].

5. Presentó una relación de los bienes que fueron entregados por el Bloque Central Bolívar en el acto de desmovilización, con fines de reparación[178].
6. Se mencionaron los móviles en cada una de las conductas punibles formuladas de manera parcial y se allegaron los medios de convicción necesarios para acreditar que las mismas tuvieron ocurrencia durante la militancia de RODRIGO PÉREZ ALZATE en el Bloque Central Bolívar, respondiendo a una política de la organización encaminada al exterminio de todas aquellas personas que fueran señaladas como integrantes los grupos subversivos o auxiliadores de los mismos, así como de personas en estado de marginalidad, vulnerabilidad o por causas sociales, circunstancia que los impulsó a desarrollar la mal llamada "limpieza social" [179].
7. Desde el momento en que el postulado inició con las versiones libres, RODRIGO PÉREZ ALZATE ha aceptado de manera libre y espontánea la responsabilidad que le asiste en cada uno de los punibles en que participó, circunstancia que ratificó en la audiencia de control formal y material de cargos al contribuir en su reconstrucción y afirmar que los hechos fueron cometidos de manera directa o a través de personas que se encontraba bajo su mando, en cumplimiento de ordenes impartidas y de los objetivos trazados por el grupo armado organizado al margen de la ley del cual formaban parte.

La Sala concluye que el escrito de acusación cumple con los requisitos señalados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

---

[177] Ibídem, folios 978 a 1041
[178] Ibídem, folios 1043 a 1073
[179] Ibídem, folios 62 a 803

5.2. Requisitos de elegibilidad.

Por tratarse de una desmovilización colectiva, se acudirá a lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley 975 de 2005, que menciona: *"Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o participes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:"*

"10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional."[180]

El Bloque Central Bolívar, inició su proceso de negociación o la etapa exploratoria el 23 de noviembre de 2002 en la región del Piamonte antioqueño, con la participación de la Iglesia y la Comisión Exploratoria del Gobierno Nacional. Producto de esos encuentros, el 3 de diciembre e 2002, fue anunciado el cese unilateral, incondicional e indefinido de las hostilidades a partir de las cero horas del 5 de diciembre del mismo año y comunicaron que los diferentes Frentes que formaban parte de esa organización, daban comienzo al proceso de paz.

En muestra de su voluntad de paz, el 6 de diciembre de 2002, decidieron entregar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, seccional Santander 15 menores de edad. Posteriormente, el 11 de junio de 2003, en la seccional del

[180] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de febrero de 2012

municipio de El Bagre Antioquia, entregaron 40 menores.

El 8 de noviembre de 2003 el Bloque Central Bolívar, propuso la unificación de las mesas de dialogo y se sumaron al escenario de Santa Fe de Ralito. A finales de 2003 y comienzos de 2004 se iniciaron los talleres de socialización para la paz con las comunidades del sur de Bolívar, Santander y Magdalena Medio antioqueño y el 13 de mayo de 2004 se suscribió el Acuerdo de Fátima, documento que señalaba como zona de ubicación el corregimiento de Santa Fe de Ralito, municipio de Tierralta Córdoba, la que fue oficialmente instalada el 1º de julio de 2004.

Aprobada la ley 975 de 2005, se convirtió en el marco jurídico del proceso de Justicia y Paz, motivo por el que RODRIGO PÉREZ ALZATE, Carlos Mario Jiménez e Iván Roberto Duque Gaviria, procedieron a diseñar e implementar las desmovilizaciones del Bloque Central Bolívar de la siguiente manera:

- El 30 de julio de 2005 se desmovilizaron 689 hombres del Bloque Libertadores del Sur, organización que entregó 596 armas, 540 granadas y 101 radios de comunicaciones.
- El 24 de septiembre de 2005, se desmovilizaron 325 hombres del Frente Vichada y se entregaron 282 armas, 26.650 cartuchos, 63 granadas y 13 radios.
- El 15 de diciembre de 2005, 1492 combatientes del Frente Héroes y Mártires de Guática se desmovilizaron y entregaron 334 armas, 7 morteros, y 20.000 cartuchos de distinto calibre.
- El 15 de febrero de 2006, se desmovilizaron 552 hombres pertenecientes al Frente Próceres del Caguan, Héroes de los Andaquíes y Héroes de Florencia y se entregaron 292 armas, 421 granadas y 11 radios.
- Los grupos de Autodefensa que delinquieron en el sur de Bolívar, Santander, parte de Boyacá y Antioquia, desmovilizaron 1922 hombres el 12

de diciembre de 2005 y 2523 miembros el 31 de enero de 2006.[181]

"10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal".

La doctora Liliana Patricia Donado Sierra Coordinadora de la Subunidad Élite de Persecución de Bienes para la Reparación de Víctimas[182], presentó un informe relacionado con los bienes entregados por el Bloque Central Bolívar con destino a la reparación de las víctimas del conflicto armado, así:

Bienes Inmuebles			
NOMBRE DEL PREDIO	**IDENTIFICACION**	**UBICACION**	**ESTADO ACTUAL**
1.CASA 2 – CLINICA CENTRO MEDICO SAN BLAS	**068-9433**	Ubicado en la Calle 6 No. 3-52 Corregimiento de San Blas, Municipio de Simití Bolívar.	En audiencia preliminar de fecha 5 de mayo del 2011 (Acta No. 35), el Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín impuso la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien. La Fiscal Seccional No. 117 de apoyo del despacho 25, realizó diligencia de secuestro del bien inmueble el día 14 de febrero de 2012, en la cual hizo entrega del mismo al Fondo de Reparación para las Víctimas, quien en condición de secuestre, designó como depositario provisional al señor ABELINO HERNANDEZ BASTOS C.C. 3.984.078 Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de San Blas del Municipio de Simiti Bolívar. Es de anotar que el predio se encuentra en un estado de abandono y no esta apto para ser habitado.
2. LOTE NRO. 9 (PROPIEDAD HORIZONTAL	**001-708487**	Ubicado en el Municipio de Envigado – Vereda Pantanillo. Condominio Campestre.	En audiencia preliminar de fecha 24 de marzo del 2009 (Acta No. 18), el Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín impuso la medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo, teniendo en cuenta que el bien ya había sido entregado en forma provisional al Fondo de Reparación para las Víctimas. En informe rendido por el Fondo de Reparación para las Víctimas se indicó que en la actualidad no hay depositario provisional designado para ese lote teniendo en cuenta que por su ubicación al interior de un condominio y considerando que en el mismo no hay construcciones, se determinó que no es necesaria la designación del mismo.
3. MEJORAS GRANJA LA MEGA		Vereda Los Cedros del Corregimiento de Buenavista, Municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, dentro de la **Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena**, según la Ley 2 de 1959 y el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.	En audiencia preliminar de fecha 1 de octubre de 2009 (Acta No. 034), el Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín impuso la medida cautelar **de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** sobre las mejoras levantadas en predios que conforman el plan de ordenamiento territorial del municipio de santa Rosa del Sur de Bolívar que corresponden a una reserva Forestal. Las mejoras consisten en plantaciones de café y cosecha de café levantada en 130 hectáreas de terreno, dos edificaciones construidas en cemento, una

[181] Presidencia de la República, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Proceso de Paz con las Autodefensas, Informe Ejecutivo.
[182] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 15 de febrero de 2012.

			despulpadora de café y una construida en madera donde se lleva a cabo el proceso de despulpe de granos de café.
3. MEJORAS GRANJA LA MEGA		Vereda Los Cedros del Corregimiento de Buenavista, Municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, dentro de la **Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena**, según la Ley 2 de 1959 y el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.	En audiencia preliminar de fecha 1 de octubre de 2009 (Acta No. 034), el Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín impuso la medida cautelar **de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** sobre las mejoras levantadas en predios que conforman el plan de ordenamiento territorial del municipio de santa Rosa del Sur de Bolívar que corresponden a una reserva Forestal. Las mejoras consisten en plantaciones de café y cosecha de café levantada en 130 hectáreas de terreno, dos edificaciones construidas en cemento, una despulpadora de café y una construida en madera donde se lleva a cabo el proceso de despulpe de granos de café. Actualmente, el Fondo para la Reparación de victimas administra el bien.
4. HACIENDA LAS MARGARITAS	**141-0017114**	Vereda Buenavista, Municipio de Buenavista, Departamento de Córdoba.	Este bien fue entregado en forma provisional al Fondo de Reparación para las Víctimas, tal como aparece en **Acta No.17 del 17 de noviembre de 2007**.en donde se encontró un tractor John Deere motor ZT7701D-044783 que también fue entregado al Fondo. Según la anterior acta la HACIENDA LAS MARGARITAS para esa fecha tenía un avaluó catastral de $200.916.000 y una Hipoteca abierta e indeterminada constituida por CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO en favor del Banco Ganadero Escritura Pública 358 del 18 de septiembre de 1998. De acuerdo con comunicación remitida por el banco BBVA, el 17 de octubre de 2007, el saldo de la obligación bancaria No. 271-9600031494 es de $168.614.267, incluyendo capital e intereses. En audiencia preliminar de fecha 30 de mayo de 2008 (Acta No. 003), el Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín impuso la medida cautelar **de embargo** de este bien. **Nota:** Este predio está arrendado a Bernardo Alonso Calle. El canon mensual es de 1.503.000
5 NUEVO PENSAR HOY LA CABAÑA	**141-008407**	Vereda Buenavista, Municipio de Buenavista, Departamento de Córdoba.	Este bien fue entregado en forma provisional al Fondo de Reparación para las Víctimas, el 1 de diciembre de 2007, tal como aparece en el Acta 018 de esa fecha, en la que se indica que el avalúo catastral para esa fecha correspondía al valor de $21.197.000, que era un predio destinado a la cría de ganado vacuno, con potreros, y no tiene construcción alguna. En audiencia preliminar de fecha 3 de diciembre de 2008 (Acta No. 028), el Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín impuso la **medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo** sobre este bien y otros. **Nota:** Este predio está arrendado a Bernardo Alonso Calle. El canon de arrendamiento mensual es de $201.000:
6. Cooperativa de Productores Agrícolas de café – COOPROAGROCAFE	**NIT 900087978-6**		En audiencia preliminar de fecha 16 de septiembre de 2010 (Acta No. 039), el Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín impuso la medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** de los bienes inmuebles: **LAS DELICIAS** matricula inmobiliaria 297-0004469; **LA FLORIDA,** matricula inmobiliaria 297-0002339; **EL PORVENIR** matriculas inmobiliarias 290-12292, 290-12293, 290-12294 y 290-12295. En la misma audiencia se decretó el embargo y el Mediante la misma Acta fue decretado el embargo y secuestro de la COOPERATIVA COOPROAGROCAFE.
6.1 LOTE LA FLORIDA	matricula inmobiliaria 297-0002339	**Vereda La Florida – Municipio Balboa – Risaralda.**	El 10 de marzo de 2011 se llevó a cabo diligencia de secuestro del predio la FLORIDA, y la entrega del mismo al Fondo de Reparación para las

			Víctimas. Según Acta Complementaria al secuestro de fecha 10 de marzo de 2011, realizada por el Fondo de Reparación, el predio tenía cultivos de café, plátano y cacao, no tenía construcciones. El avalúo catastral para la fecha era de $19.918.000, y tenía una deuda por impuesto predial de $81.255.
6.2 EL PORVENIR	Está integrado por los predios rurales La Inesita, El Laurel, Las Palmas y La Sombra, con matriculas inmobiliarias 290-12292, 290-12293, 290-12294 y 290-12295	**Vereda La Florida – Municipio Balboa – Risaralda.**	En la actualidad el inmueble se encuentra arrendado al señor Héctor de Jesús Monroy Urrego, el canon de arrendamiento establecido en el contrato es de $ 300.000, a la fecha ha sido recaudada la suma de $1.000.000 y se presentan cuatro meses de mora por parte de arrendatario, razón por la cual se adelantarán las acciones para el cobro de dichos cánones.
6.3 LAS DELICIAS	**297-0004469**		El 10 de marzo de 2011 se llevó a cabo diligencia de secuestro del predio las DELICIAS y la entrega del mismo al Fondo de Reparación para las Víctimas. Según Acta Complementaria al secuestro de fecha 10 de marzo de 2011, realizada por el Fondo de Reparación, el predio tenía cultivos de café, plátano y cacao, no tenía construcciones. Para la fecha del secuestro tenía una deuda por concepto de impuesto predial por valor de $1.315.115. De acuerdo con el acta de secuestro del bien, suscrita el 10 de marzo de 2011, en el momento de la entrega al Fondo para la Reparación de las Víctimas el inmueble se encontraba ocupado por desmovilizados, que venían desarrollando algunos cultivos, y manifestaron conocer que el bien había sido ofrecido por Carlos Mario Jiménez Naranjo con destino a la reparación de las víctimas; pero que permanecerían en el bien hasta que el Gobierno Nacional les reconociera las inversiones realizadas o se adelantara algún programa de reubicación. Teniendo en cuenta la situación presentada y conociendo el impacto social que podría generar el retiro de estas personas del bien, hasta tanto se defina la situación de los ocupantes, se decidió suscribir contrato de arrendamiento con vigencia hasta el 30 de junio de 2012. En la actualidad, los inmuebles se encuentran arrendados a **OVIDIO ANTONIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ,** desde el 01 de noviembre de 2011, el canon de arrendamiento establecido en el contrato es de $865.000 a la fecha se presenta mora por parte de arrendatario razón por la cual se adelantan las acciones legales correspondientes. A la fecha se ha recaudado la suma de $865.000 y se ha constituido mora por el retaso en el pago de tres meses.
6.4 HACIENDA LA UNO		Corregimiento de Piamonte, vereda La Mojosa, Municipio de Cáceres – Antioquia.	Los bienes inmuebles que integran la HACIENDA LA UNO fueron entregados provisionalmente al Fondo de Reparación para las Víctimas, mediante acta No. 018 de fecha 1 y 2 de diciembre de 2007. En esa acta se señaló que el inmueble estaba dedicado en su mayoría a la ganadería, cultivos de caucho, algunas reforestaciones y espacios con maleza. En audiencia preliminar de fecha 2 de junio de 2009 (Acta No. 018), el Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín impuso la medida cautelar **de embargo** de los siguientes bienes inmuebles que integran la HACIENDA LA UNO: **LA ESPERANZA** matricula inmobiliaria 015-9478 (mejoras) ; **LOTE DE TERRENO** matricula inmobiliaria 015-8549 (mejoras); **VILLA YOMARA** matricula inmobiliaria 015-37539; **LA CABAÑITA** matricula inmobiliaria 015-33463, **LAS FLORES** matricula inmobiliaria 015-29556.
7. PREDIO EL CAIRO		Corregimiento Piamonte, Municipio de Cáceres – Antioquia.	Los bienes inmuebles que integran la FINCA EL CAIRO (Las Brisas, El Contento, Nueva Esperanza y los Pilones) fueron entregados provisionalmente al Fondo de Reparación para las Víctimas,

			mediante acta No. 018 de fecha 1 y 2 de diciembre de 2007. En esa acta se señaló que el inmueble estaba dedicado en su mayoría a la ganadería, cultivos de caucho, algunas reforestaciones y espacios con maleza. En audiencia preliminar de fecha 3 de diciembre de 2008 (Acta No. 028), el Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín impuso la **medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo** de los bienes inmuebles que integran la finca **EL CAIRO (Las Brisas identificado con MI No. 015- 36454; El Contento MI No. 015 – 3634; Nueva Esperanza MI No. 015-44951 y Los Pilores MI No. 015 – 7686).**
8. URBANIZACION JUAN CARLOS JIMENEZ (96 CASAS)	**015-56298**	Municipio de Cáceres – Antioquia.	Los bienes inmuebles que integran la Urbanización (96 casas) fueron entregados provisionalmente al Fondo de Reparación para las Víctimas, mediante **acta No. 017 del 17 de noviembre de 2007**, en la cual se dejo constancia que cada una de las viviendas tiene 48 MT2 de construcción, cuentan con salón comedor, cocina abierta, 2 alcobas, un solar o patio y una baño con sus servicios sanitarios, puertas en madera, con acueducto sin servicio de agua. El terreno donde está la urbanización tiene un área de 7 Hectáreas y 8.443 MT2. Estado regular: daños sufridos por el deterioro del tiempo. En audiencia preliminar de fecha 3 de diciembre de 2008 (Acta No. 028), el Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín impuso la **medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo** del inmueble identificado con MI No. 015 – 56298, en el cual se encuentran construidas las 96 casas que integran la Urbanización, bien ofrecido por el postulado CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO.
9. LA ESMERALDA	**015-35981**	**Vereda la Mojosa, Corregimiento de Piamonte, Municipio de Cáceres.**	El bien inmueble LA ESMERALDA fue entregado al Fondo de Reparación para las Víctimas, el 12 de agosto del 2008, mediante Acta No. 048, en la cual se indicó. En esa acta se señaló que constaba de 9 construcciones. En audiencia preliminar de fecha 3 de diciembre de 2008 (Acta No. 028), el Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín impuso la medida cautelar de **embargo y suspensión del poder dispositivo** de este bien inmueble. Al momento de la recepción el inmueble se encontraba a paz y salvo por concepto de impuesto predial. A la vigencia 2012 el avalúo catastral del bien es de $96.3977.567 y se adeuda por concepto de impuesto predial la suma de $11.134.263 El día 12 de agosto de 2008 se llevó a cabo la recepción del bien y en la misma diligencia se suscribió contrato de depósito provisional con el señor Héctor Raigoza. Posteriormente, dentro del marco de contrato interadministrativo 036 de 2009, en marzo de 2009, el inmueble fue entregado a la Sociedad de Activos Especiales, quien adelantaría las gestiones pertinentes para la administración y comercialización de los bienes, hasta el 30 de abril de 2011, fecha de terminación del mencionado contrato. En la actualidad sobre el inmueble, se encuentra suscrito un contrato de arrendamiento, con vigencia hasta el 30 de junio de 2012, con el señor **ARNOLDO SANTOS VANEGAS**, quien cancela la suma de $2.000.000 mensuales, a la fecha se registra retraso de dos meses y se han recaudado un total de $12.000.0000. Es importante mencionar que pese a que existe contrato de arrendamiento, en este momento el arrendatario se encuentra fuera del bien, debido a

			la situación de orden público que se presenta en la zona.
10. COOPERATIVA COPROAGROSUR		Corregimiento de Monterrey, Municipio de Simití – Sur de Bolívar.	En audiencia preliminar de fecha 21 de mayo de 2009 (Acta No. 016), el Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín impuso la medida cautelar de **embargo** de los aportes que ha percibido la **Cooperativa Promotora Agraria para la Sustitución de Cultivos Ilícitos en el Sur de Bolívar, COPROAGROSUR.** Constituida por acta del 2 de septiembre de 2002, inscrita en Cámara de Comercio de Aguachica, con Domicilio en el Municipio de Simiti Bolívar corregimiento de Monterrey.
10.1. PREDIOS RURALES EL AMPARO; VISTA HERMOSA 1; VISTA HERMOSA 2 O LA ROJITA; RANCHO SAN JUDAS	Matricula Inmobiliaria 068-00005875 Matricula inmobiliaria 068-00005874 Matricula inmobiliaria (068-0009380 **La Concepción) – (**068-002015 **Santa Cruz)** y **(**068-0007252 **La Ilusión)** Matricula inmobiliaria 068-0006716	Corregimiento de Monterrey, Municipio de Simití – Sur de Bolívar.	Así mismo procedió a decretar el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los siguientes bienes rurales: 1. Bienes sobre los cuales se desarrolla el proyecto productivo de palma africana conocido como Cooperativa Promotora Agraria para la Sustitución de Cultivos Ilícitos en el Sur de Bolívar "COPROAGROSUR": **EL AMPARO** Matricula Inmobiliaria 068-00005875; **VISTA HERMOSA 1** matricula inmobiliaria 068-00005874; **VISTA HERMOSA 2 O LA ROJITA** del cual hacen parte **tres** predios identificados con los folios de matricula inmobiliaria (068-0009380 **La Concepción) – (**068-002015 **Santa Cruz)** y **(**068-0007252 **La Ilusión) y RANCHO SAN JUDAS** matricula inmobiliaria 068-0006716. La diligencia de secuestro de la cooperativa COPROAGROSUR y los bienes rurales que integran el proyecto productivo se llevó a cabo mediante acta del 29 de julio de 2009, fecha en que fue recibida por el Fondo de Reparación para las Víctimas. Sin embargo, el Fondo de Reparación realizó acta No. 044 de recepción de estos bienes, de fecha 4 de noviembre de 2009. La diligencia de secuestro de estos inmuebles se realizó el 31 de julio de 2009. El Fondo de Reparación realiza las siguientes actas de entrega : Acta No. 12 de fecha 20 de agosto de 2009. Predio La Fe. Acta No. 13 de fecha 20 de agosto de 2009. Predio La Caseta. Acta No. 14 de fecha 20 de agosto de 2009. Predio Barajas. Acta No. 15 de fecha 20 de agosto de 2009. Predio El Carajo. Acta No. 16 de fecha 20 de agosto de 2009. Predio Patio Bonito. Se debe anotar que sobre los predios LA FE y LA CASETA se dio inicio a un trámite incidental en el que se solicitó EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada sobre los mismos, por parte del señor JORGE ELICER MARTINEZ QUIROZ, quien argumentó haber sido despojado por miembros del Bloque Central Bolívar. En la actualidad, el apoderado de la víctima renunció al poder, razón por la cual no se han programado audiencias para la práctica de pruebas. El Fondo de Reparación para las Víctimas elaboró el Acta No. 062 del 23 de febrero de 2010, de recepción de estos bienes inmuebles. La diligencia de secuestro sobre estos bienes se llevó a cabo el 23 de febrero de 2010 por el Fiscal 78 Seccional de Apoyo a la Fiscalía 41 Delegada ante el Tribunal. En reunión con los funcionarios del Fondo de Reparación, manifestaron que del 22 de mayo de

			2012 en adelante se inicia una Auditoria, con el fin de conocer la situación administrativa y financiera de la Cooperativa, así como de los predios que la integran.
10.2 Bienes sobre los cuales se desarrolla el proyecto productivo de palma africana conocido como **LA DOS, La Floresta o José Barajas**; **La Esperanza o Patio Bonito; Carajo 1 y Carajo 2**; **La Fe**; **La Caseta**.	Matricula inmobiliaria 068-0000016 matricula inmobiliaria 068-0000152 matricula inmobiliaria 068-00015422 matricula inmobiliaria 068-0008655 matricula inmobiliaria 068-0005533	Ubicados en el municipio de SIMITI	
10.3 Bienes sobre los cuales se desarrolla el proyecto Productivo de Palma Africana conocido como Santo Domingo: **EL CAIRO; PACIFUERE**; **LA ESPERANZA;** y **AGUAS LINDAS**	Matricula inmobiliaria 068-0004539. Matricula inmobiliaria 068-0005345 matricula inmobiliaria 068-003104 Matrícula inmobiliaria No. 068-1040.		
11. FINCA BELLAVISTA	**027-18339**	Municipio de Remedios – Antioquia.	En audiencia preliminar de fecha 2 de junio de 2009, Acta **No. 18,** el Magistrado con funciones de control de garantías impuso medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de la Finca Bellavista. La diligencia de secuestro sobre el bien inmueble se llevó a cabo el 15 de abril de 2011. La diligencia fue atendida por el señor JORGE ANDRES BUILES quien se identificó como arrendatario del inmueble mediante contrato de arrendamiento DNE – 55-003-211, firmado entre él y la inmobiliaria AREA DIEZ, esta última en calidad de depositaria provisional designada por la Dirección Nacional de Estupefacientes. En esta diligencia se estableció que la casa principal tiene piscina y está siendo usada como balneario y centro recreacional. También se identificó explotación de bosque nativo y maderera. **HIPOTECA** El 3 de mayo de 2012, esta Fiscalía Delegada consultó con el Banco Agrario de Colombia respecto a la Hipoteca que figura en la anotación 2 del folio de matricula inmobiliaria y manifestaron que se dicha **obligación se encuentra cancelada**, se envío oficio a fin de que expidan los paz y salvos correspondientes a fin de que el fondo de Reparación inicie los tramites correspondientes para librar los gravámenes que recaen sobre el inmueble. Posteriormente informaron que el Fondo de Reparación debe aportar copia de la escritura con destino al Jefe de la Unidad de Garantías señor JORGE PIZZA del Banco Agrario de Colombia. La anterior situación se le dio a conocer al Fondo de Reparación de las Victimas mediante oficio Nro. 499 del 07 de mayo de 2012. **ADMINISTRACION DEL BIEN.** Mediante oficio 3411 del 09 de marzo de 2009, la Fiscalía 13 de Bogotá registra embargo de extinción de derecho de dominio; el cual es cancelado mediante la resolución Administrativa No. 0170 del 16 de febrero de 2011, emanada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, dicha resolución ordena la entrega del bien al Fondo de Reparación para las Víctimas. En la actualidad está pendiente que el Fondo de Reparación para las Víctimas reciba el inmueble de acuerdo a la comunicación enviada por la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, del 12 de marzo de 2012, situación que se ha comunicado a través de correos electrónicos a los funcionarios del Fondo. **DEPOSITARIO ACTUAL** Actualmente el bien está bajo la responsabilidad de

			AREA DIEZ TIENDA INMOBILIARIA, Representante legal WILSON ARREDONDO SANCHEZ, quien ha enviado comunicados a la Subunidad a fin de que el Fondo de Reparación les reciba el bien. Con el ánimo de establecer la situación del mencionado contrato de arrendamiento, se remitió comunicación a la Dirección Nacional de Estupefacientes, quien informó que ha requerido a la inmobiliaria para la terminación unilateral del contrato de arrendamiento suscrito durante su administración. No obstante, el pasado 10 de abril se remitió nuevamente comunicación solicitando que de manera urgente, se informe a la inmobiliaria AREA DIEZ la situación actual del bien, y se aclare la Resolución No. 0170 del 16 de febrero de 2011, en el sentido de ordenar la entrega de los frutos civiles pendientes y futuros, que en este caso corresponden a los cánones de arrendamiento percibidos a partir de 17 de Noviembre de 2009, fecha en la que la Fiscalía 13 Especializada – Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos ordenó el desembargo del inmueble y su entrega a la Fiscalía 41 de Unidad de Justicia y Paz, hasta la fecha de terminación del contrato.
12. PUESTO DE SALUD LA MARTINA	Cédula catastral No. 20505011030	Vereda Santa Martina, Municipio de Puerto Berrío Antioquia	En audiencia preliminar de fecha **05 DE MAYO DE 2011- Acta 035,** el magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre las mejoras realizadas en el lote
12. LOCAL CC. BULEVAR SURAMERICANA	**001- 965909**	Ubicado en la ciudad en el Municipio de ITAGUI – ANTIOQUIA.	En audiencia preliminar de fecha **05 DE MAYO DE 2011- Acta 035,** el magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de este local comercial. La diligencia de secuestro del bien se realizó el 2 de octubre del 2011, fecha en la cual se entregó al Fondo de Reparación para las Víctimas. **SITUACIÓN FISCAL** Al momento de la recepción el inmueble adeudaba, por concepto de impuesto la suma de $60.109 y se encontraba avaluado catastralmente en $48.077.745. En cuanto a las expensas de administración al momento de la entrega se adeudaban $7.922.040. A la fecha se adeuda por este concepto la suma de $11.079.075. Se ha ofertado el inmueble en arrendamiento, fijando un canon de $1.700.000 sin que a la fecha se haya recibido alguna oferta.
13. LOTE VIJAGUAL		Calle principal, esquina entre carrera 2 y calle 8, Municipio de Puerto Wilches Santander.	En audiencia preliminar de fecha 5 de mayo de 2011 – Acta No. 035, el magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre las Mejoras construidas en el lote VIGUAL ubicado en el Municipio de Puerto Wilches – Santander.
14. LOTE – ESTACION DE SERVICIO - PALMAR	**300-115255**	Ubicado en el Corregimiento De San Rafael De Lebrija Municipio de Rionegro Santander Calle 10 Nro. 5-120	En audiencia preliminar de fecha 5 de mayo de 2011 – Acta No. 035, el magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble.
15. HOTEL CASA GRANDE	**300 – 84341**	Dirección Calle Calle 7 Nro. 5 -32 Ubicado en el Municipio de Rionegro Santander	En audiencia preliminar de fecha 5 de mayo de 2011 – Acta No. 035, el magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble. La diligencia de secuestro de este inmueble se realizó por parte de la Fiscal de apoyo del Despacho 25, doctora SANDRA PATRICIA

			OTALVARO GAVIRIA, el día 15 de febrero de 2012, en la que hizo entrega del bien a funcionarios del FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS, quienes le dejan el bien en calidad de arrendatarios para el PRIMER PISO a la señora CARMEN ROSA JAIMES VEGA C.C. 63.362.359; segundo piso al señor ENILSON MENDOZA PERALTA C.C. 77.157.574.
16. CASA 66 (SAN JOSE DE LOS CHORROS)		Ubicada en la Vereda San José De Los Chorros, Corregimiento de Papayal, Municipio de Rionegro Santander.	En audiencia preliminar de fecha 5 de mayo de 2011 – Acta No. 035, el magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre la posesión del terreno y las mejoras realizadas a este predio. El predio no tiene título de propiedad ni información predial o catastral. Escritura 6185 del 2 de diciembre de 2008 se compro a **MARINA ZULUAGA DE AGUIRRE** la posesión y las mejoras construidas sobre este inmueble. La diligencia de secuestro sobre la posesión de este bien y sus mejoras fue practicada por la Fiscal de apoyo del despacho 25, doctora SANDRA PATRICIA OTALVARO GAVIRIA, el día 16 de febrero de 2012, en la que se hizo entrega del bien a funcionarios del FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS, quienes le dejan el bien en calidad de depositaria provisional a la señora NERCIDA MARTINEZ RADA C.C. 28.337.380 Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José de los Chorros.
17. CASA CARPINTERIA		Ubicada en Rionegro Santander Carrera 9 Nro. 9-35	En audiencia preliminar de fecha 5 de mayo de 2011 – Acta No. 035, el magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre la posesión del terreno y las mejoras realizadas a este predio. El predio no tiene título de propiedad ni información predial o catastral. La diligencia de secuestro sobre la posesión de este bien y sus mejoras fue practicada por la Fiscal de apoyo del despacho 25, doctora SANDRA PATRICIA OTALVARO GAVIRIA, el día 15 de febrero de 2012, en la que se hizo entrega del bien a funcionarios del FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS, quienes dejan el bien en calidad de arrendatarios al señor FERNEL ANTONIO OSORIO C.C. 88.287.235 y su señora esposa OMAIRA RODRIGUEZ LLANES C.C.37.559.530 y sus 3 hijas menores de edad.
18. CASA PALMAR O CASA BASE		Carrera 8 Nro. 9-29 Barrio El Palmar, Corregimiento de San Rafael, Municipio de Rionegro Santander.	El bien inmueble fue entregado por RODRIGO PEREZ ALZATE, y se compró al señor GABRIEL MARIN Escritura Pública 5927 Notaria 7 Bucaramanga el 19 de diciembre de 2008. La diligencia de secuestro sobre la posesión de este bien y sus mejoras fue practicada por la Fiscal de apoyo del despacho 25, doctora SANDRA PATRICIA OTALVARO GAVIRIA, el día 15 de febrero de 2012, en la que se hizo entrega del bien a funcionarios del FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS, quienes reciben y dejan en calidad de arrendatarios para el PRIMER APARTAMENTO a los señores GERSON JAIR GALEANO SANCHEZ C.C. 1.098.649.221 con su esposa DIANA PATRICIA BLANCO DUARTE C.C. 1.098.714.255 y para EL SEGUNDO APARTAMENTO al señor MANUEL DE JESUS SANDOVAL GAIBAO C.C. 10.884.270.
19. LA ORQUIDEA	**019-0001793**	Vereda La Pipiola – Municipio de Puerto Berrio – Antioquia.	Este bien inmueble fue entregado provisionalmente al Fondo de Reparación para las Víctimas **el 4 de diciembre de 2007**, tal como aparece en el Acta de Recepción de Bienes No. 019 de esa fecha. En audiencia preliminar de fecha 12 de septiembre de 2008 – **ACTA No. 018,** el magistrado con función de control de garantías de la Sala de

			Justicia y Paz - Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín, **decretó el embargo y suspensión del poder dispositivo del bien matricula inmobiliaria 019-001793** a nombre de RODRIGO PEREZ ALZATE. **SITUACIÓN FISCAL** Al momento de la recepción el inmueble se encontraba a paz y salvo por concepto de impuesto predial. El avalúo catastral para el año 2009 ascendía a $235.688.892. Para garantizar la custodia y conservación del bien, una vez fue recibido por el Fondo para la Reparación a las Víctimas, se suscribió contrato depósito provisional a título gratuito con el señor Cristian Camilo Rodríguez Pérez. Tiempo después se presentó el desmantelamiento del bien, razón por la cual se instauró denuncia en contra del depositario. En septiembre de 2008, se suscribió contrato de depósito provisional a título gratuito con el señor Zoilo Pérez Arango, quien permaneció en el inmueble hasta febrero de 2010 fecha en la que el inmueble fue entregado a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, en el marco del contrato interadministrativo No. 0036 de 2009 que tenía por objeto la prestación de servicios de administración y comercialización sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados en todo el territorio nacional que forman parte del Fondo para la Reparación de las Victimas; una vez finalizado dicho contrato se suscribió nuevamente contrato de depósito provisional con quien fuere el depositario del bien en el momento de entrega a la SAE. En la actualidad el contrato de depósito provisional se dio por terminado a causa del fallecimiento del depositario, razón por la cual se vienen adelantando gestiones para el arrendamiento del bien.
20. LA VICTORIA	**019-0003567**		Este bien inmueble fue entregado provisionalmente al Fondo de Reparación para las Víctimas **el 5 de diciembre de 2007**, tal como aparece en el Acta de Recepción de Bienes No. 020 de esa fecha. En audiencia preliminar de fecha **06 DE AGOSTO DE 2008 – Acta No. 06,** el magistrado con funciones de control de garantías decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del predio rural denominado LA VICTORIA ubicado en la vereda Cachipay, en Jurisdicción del Municipio de Puerto Berrio Antioquia. **DILIGENCIAS ADELANTADAS POR LA SUBUNIDAD DE BIENES** Se le solicitó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante oficio 492 del 07 de mayo de 2012, informar el estado actual de la Hipoteca teniendo en cuenta que la Matricula inmobiliaria registra proceso de embargo ejecutivo, a la fecha no han dado respuesta. **SITUACIÓN FISCAL** Al momento de la recepción el inmueble se encontraba a paz y salvo por concepto de impuesto predial. Así mismo el inmueble registra hipoteca abierta e indeterminada constituida por Jairo Ernesto Madrigal Zapata a favor del Banco Agrario, conforme Escritura Pública No. 754 de la Notaria de Puerto Berrio. De acuerdo con información reportada el 30 de noviembre de 2007, el valor de la obligación identificada con No. 7250136500038993 asciende a $81.474.605. **GESTIONES ADMINISTRATIVAS** El día 05 de diciembre de 2007 se llevó a cabo la recepción del bien y en la misma diligencia se suscribió contrato de depósito provisional con el señor Rodrigo Antonio Buitrago Giraldo. Posteriormente, dentro del marco de contrato

			interadministrativo 036 de 2009, el 12 de mayo de 2010, el inmueble fue entregado a la Sociedad de Activos Especiales, quien adelantaría las gestiones pertinentes para la administración y comercialización de los bienes, hasta el 30 de abril de 2011, fecha de terminación del mencionado contrato. Dada la situación de orden público y el acceso al predio, no ha sido posible suscribir contratos de explotación económica, razón por la cual en la actualidad sobre el inmueble se registra contrato de depósito provisional a título gratuito, suscrito con el señor **RODRIGO ANTONIO BUITRAGO GIRALDO**, el cual tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2012.
21. LA VICTORIA	**019-0003567**	Vereda Cachipay, Puerto Berrio Antioquia	Este bien inmueble fue entregado provisionalmente al Fondo de Reparación para las Víctimas **el 5 de diciembre de 2007**, tal como aparece en el Acta de Recepción de Bienes No. 020 de esa fecha. En audiencia preliminar de fecha **06 DE AGOSTO DE 2008 – Acta No. 06,** el magistrado con funciones de control de garantías decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del predio rural denominado LA VICTORIA ubicado en la vereda Cachipay, en Jurisdicción del Municipio de Puerto Berrio Antioquia. **DILIGENCIAS ADELANTADAS POR LA SUBUNIDAD DE BIENES** Se le solicitó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante oficio 492 del 07 de mayo de 2012, informar el estado actual de la Hipoteca teniendo en cuenta que la Matricula inmobiliaria registra proceso de embargo ejecutivo, a la fecha no han dado respuesta. **SITUACIÓN FISCAL** Al momento de la recepción el inmueble se encontraba a paz y salvo por concepto de impuesto predial. Así mismo el inmueble registra hipoteca abierta e indeterminada constituida por Jairo Ernesto Madrigal Zapata a favor del Banco Agrario, conforme Escritura Pública No. 754 de la Notaria de Puerto Berrio. De acuerdo con información reportada el 30 de noviembre de 2007, el valor de la obligación identificada con No. 7250136500038993 asciende a $81.474.605. **GESTIONES ADMINISTRATIVAS** El día 05 de diciembre de 2007 se llevó a cabo la recepción del bien y en la misma diligencia se suscribió contrato de depósito provisional con el señor Rodrigo Antonio Buitrago Giraldo. Posteriormente, dentro del marco de contrato interadministrativo 036 de 2009, el 12 de mayo de 2010, el inmueble fue entregado a la Sociedad de Activos Especiales, quien adelantaría las gestiones pertinentes para la administración y comercialización de los bienes, hasta el 30 de abril de 2011, fecha de terminación del mencionado contrato. Dada la situación de orden público y el acceso al predio, no ha sido posible suscribir contratos de explotación económica, razón por la cual en la actualidad sobre el inmueble se registra contrato de depósito provisional a título gratuito, suscrito con el señor **RODRIGO ANTONIO BUITRAGO GIRALDO**, el cual tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2012.
22. ANIMALANDIA	**442-12194**		En audiencia preliminar de fecha **03 de diciembre de 2008 – Acta No. 28,** el magistrado con funciones de control de garantías decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del predio rural denominado ANIMALANDIO, cuyo propietario inscrito es CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO.

			Para la práctica de la diligencia de secuestro de este bien inmueble se libró despacho comisorio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mocoa – Putumayo, quien mediante oficio de fecha 9 de febrero de 2009 se le solicita al Magistrado que se autorice remitir el comisorio a un Juzgado de Puerto Asís – Putumayo teniendo la cercanía del bien con este municipio. Según informe suscrito por el Fondo de Reparación, de fecha 22 de agosto de 2008, se deja constancia que el predio se encuentra invadido por miembros de la comunidad SACHA INCHI representada por el señor HERNAN CAMILO CHAPI, quien mediante oficio de fecha 16 de diciembre de 2010, quien explica las circunstancias en que 28 familias en el año 2006 empezaron la posesión sobre la finca, en donde han realizado cultivos de pan coger, por lo tanto, solicita que se le dejen recoger sus cosechas y una vez esto suceda estarían dispuestos a entregar el bien. En reunión realizada el pasado 15 de mayo de 2012, se acordó que se iba a realizar diligencia de secuestro sobre el inmueble el día 8 de junio de 2012, la cual se practicaría por fiscal de apoyo de esta Fiscalía Delegada ante el Tribunal, previa orden de la Magistratura.
Predios ofrecidos en la etapa de alistamiento previo a la solicitud de medida Cautelar			
NOMBRE DEL PREDIO	**IDENTIFICACION**	**UBICACION**	**ESTADO ACTUAL**
1. PROYECTO CAUCHO			Este bien se encuentra en etapa de documentación y alistamiento previo para la solicitud de medida cautelar sobre el mismo. La Subunidad de Bienes libró múltiples órdenes a la Policía Judicial, teniendo en cuenta que este proyecto tiene cerca de 40 bienes inmuebles y algunos no cuentan con Matricula inmobiliaria, se solicitó documentar lo pertinente, para que esta Delegada pueda solicitar las correspondientes medidas cautelares y posterior entrega al Fondo de Reparación para las Víctimas. Asimismo se esta gestionando con la Defensa de los postulados, para que los terceros que tienen la propiedad de estos inmuebles entreguen los mismos. Por tratarse de una gran extensión de tierras se programó desplazamiento al área del 8 al 15 de julio de 2012, para efectos de alistar el bien, con la Policía Judicial y el Fondo de Reparación para las Víctimas.
2. PROYECTO PRODUCTIVO CUMARIBO – VICHADA			Este proyecto productivo consta de 9 bienes rurales, de acuerdo a la información suministrada por los abogados defensores de los postulados que hacen parte del BCB, estos predios están en cabeza de terceros y ellos están gestionando con estos terceros para que hagan los escritos donde manifiesten que no tenían ningún interés y que eran de CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO, DE RODRIGO Y GUILLERMO PEREZ ALZATE.
2.1. ANA MARIA	**540-3800**	UBICADO EN LA VEREDA EL PLACER, MUNICIPIO CUMARIBO VICHADA	Escritura 2112 DEL 3 DE MAYO DE 2007 NOT 2 DE VILLAVICENCIO, PROPIETARIO GONZALO LOPEZ CORREA
2.2. PREDIO EL CRUCE	**540-2696**	VEREDA EL PLACER, MUNICIPIO CUMARIBO VICHADA.	Escritura 4961 DEL 3 OCT 2007 NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO, PROPIETARIO ARMANDO LEON LOZANO MARTINEZ
2.3. PREDIO GAVIOTAS	**540-26**	VEREDA EL PLACER, CUMARIBO VICHADA	Escritura 2115 DEL 3 DE MAYO DE 2007 NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO, PROPIETARIO FERNANDO LEON SOTO BERRIO
2.4. PREDIO DESAFIO	**540-3221**	VEREDA EL PLACER CUMARIBO VICHADA	RESOLUCION 0646 DEL 30 DE AGOSTO DE 2001 DEL INCORA, PROPIETARIO GUILLERMINA VARGAS DE MELO.
2.5. BARRANCO COLORADO II	**SIN REGISTRAR MATRICULA INMOB**	VEREDA EL PLACER CUMARIBO VICHADA	PROPIETARIO FERNANDO LEON SOTO BERRIO
2.6. PREDIO RINCON CIEGO	**NO TIENE MATRICULA**	VEREDA EL PLACER, CUMARIBO VICHADA	PROPIETARIO ARMANDO LEON LOZANO MARTINEZ, ESCRITURAS PENDIENTE DE ENTREGAR POR EL SEÑOR GONZALO LOPEZ

2.7. PREDIO LAS PAMPAS	**NO TIENE MATRICULA**	VEREDA EL PLACER, CUMARIBO VICHADA	PROPIETARIO EDGAR JULIO ERAZO, ESCRITURAS PENDIENTE DE ENTREGAR POR EL SEÑOR GONZALO LOPEZ
2.8. PREDIO VILLA BLANCA	**NO TIENE MATRICULA**	VEREDA EL PLACER, CUMARIBO VICHADA	PROPIETARIO MILLERLANDI DUQUE BERNAL, ESCRITURAS PENDIENTE DE ENTREGAR POR EL SEÑOR GONZALO LOPEZ
2.9. PREDIO VILLA LEYVA	**NO TIENE MATRICULA**	VEREDA EL PLACER, CUMARIBO VICHADA	PROPIETARIO GEMAY GONZALEZ SERNA
3. EL RECREO O PROYECTO DE REFORESTACION	**292-6488**	Ubicado en la vereda la línea, Municipio de Apia Risaralda	Este predio está en cabeza de la señora **LUZ STELLA CARDONA DE GIRALDO**. Escritura sentencia de remate del Juzgado 3 Civil de Pereira del 28 de junio de 2005. De acuerdo a la información del postulado está pendiente firmar el poder de la señora LUZ STELLA CARDONA DE GIRALDO
4. PROYECTO COPROAGRONOR	**027-118**	Ubicación: Vereda Santa Isabel, Municipio de Remedios, Departamento de Antioquia, área 132.396.4 hectáreas.	Como quiera que el bien está siendo reclamado por los señores Diego Salazar (padre e hijo), quienes aseguran ser los propietarios del mismo, pese a que el postulado ha indicado que ellos realizaron la venta del mismo, de lo cual la defensa del postulado indicó como testigos a los señores Gabriel de Jesús Hincapié, Jesús Emilio Tobón, Martha Nubia Uribe Celis y Joel Escobar Cardona, esta Fiscalía Delegada ha programado una comisión para la segunda semana de julio del presente año, con el fin de desplazarse al lugar de ubicación del predio para escuchar a los reclamantes y a los testigos de la negociación de venta del mismo relacionados por la defensa del postulado. . **Observaciones:** la negociación fue celebrada en el año 2004 en las mismas instalaciones de **LA COLOMBINA** entre el Sr. Diego Salazar Criollo y Diego Salazar Ortiz, padre e hijo respectivamente, en representación de inversiones SALAZAR CRIOLLO por una parte; y por la otra parte el Sr. Víctor García en representación del Sr. Carlos Mario Jiménez Naranjo quien a su vez delegó al Sr. Maximiliano Jaraba Ochoa para que continuara con la negociación y se hiciera cargo de firmar las escrituras. A partir de la fecha se tomó posesión del predio, se empezó a mejorar y se tramitó la constitución de la cooperativa COOPROAGRONOR; durante este tiempo inversiones SALAZAR CRIOLLO envió un delegado para medir linderos.

Bienes Muebles **Vehículos entregados por el Bloque Central Bolívar al Fondo para la Reparación de las Víctimas**			
No.	**VEHICULO**	**PLACA**	**SITUACION ACTUAL**
1	**VOLQUETA MARCA INTERNACIONAL MOD 1998**	**SAX380**	ACTA 021 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2007 FUE MONETIZADO EL 14 DE MAYO DE 2OO9 Y EL VALOR DE LA VENTA FUE $60.010.000 El vehículo fue monetizado el 14 de mayo de 2009, por un valor de $ 60.010.000, con el dinero producto de la venta se constituyó el TES No 52994, que al 31 de enero de 2012, generó rendimientos por un valor de $ 5.258.699.
2	**BUS**	**SUB 767**	Según consulta de impuestos a la subsecretaría de transito, sede municipio la unión-Nariño, los vehículos de servicio público no pagan impuesto de rodamiento en sus sedes. Según oficio N°00089 UNJP-D25 del 31 de enero, entregado por la Fiscalía, el citado automotor esta avaluado en un valor de $85.000.000. En el momento de la recepción del bus, es decir el 07 de octubre del 2011, se realiza contrato de depósito civil provisional con la señora María Patricia López Pérez. Posterior a esto, el 23 de noviembre, se realiza inspección del bus placas SUB 767, en el cual se determina que el vehículo se encuentra en las mismas condiciones en que se entrego al parqueadero. En el mes de octubre, Gestión y Auditoría Especializada realiza avalúo comercial a este vehículo, en el cual se indica que el valor comercial de este bien es de siete millones trescientos sesenta y tres mil quinientos pesos ($7.363.500). Esto teniendo en cuenta que la máxima vida útil de los vehículos terrestres de servicio público colectivo es de 20 años según el artículo 6 de la Ley 105 de 1993 y este ya supero este ciclo de vida, y que el artículo 21 de la Ley 688 de 2001 establece que todo vehículo que cumpla su ciclo de vida útil de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, deberá ser sometido a un proceso de desintegración física.

Vehículos entregados por el Bloque central Bolívar dejados a disposición de autoridad judicial

De acuerdo al informe FGN.DNF.UNJYP 2006-018 del 18 de agosto de 2006, ocho (08) vehículos entregados por el Bloque Central Bolívar de las AUC, fueron dejados a disposición de la Fiscalía 28 Seccional de Simiti Bolívar, la cual abrió investigación previa, contra desconocidos por el delito de sedición bajo el Radicado 137096 y fue la encargada de entregarlos. En el Despacho 25 de la Subunidad de Bienes, reposa una la siguiente información

No	VEHICULO	PLACA	ENTREGADO A
1	Camioneta Toyota Prado, Chasis 9FH11VJ9529006733. MOTOR REGRABADO 09760 Siendo el Original 1358024	BVD842	Mediante Acta de fecha 27/02/2006 al señor CARLOS ALFREDO DEBIA SALAZAR C.C. 98641273 de Bello Autorizado por la Compañía AGRICOLA DE SEGUROS S.A
2	Campero Mitsubishi, Motor 6G72GH5049, Chasis V43WA-00396	CIV427	Mediante Acta de fecha 27/02/2006 al señor CARLOS ALFREDO DEBIA SALAZAR C.C. 98641273 de Bello Autorizado por la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A. La Fiscalía 123 de Bogotá, adelantaba investigación Radicada bajo el número 110016000013200508620 POR HURTO DEL AUTOMOTOR
3	Camioneta Chevrolet Rodeo Motor 880832 Chasis OBBUCS25GY0106001	LSK366	Mediante Acta de fecha 27/02/2006 al señor CARLOS ALFREDO DEBIA SALAZAR C.C. 98641273 de Bello Autorizado por AUTOS NORMANDIA. La Fiscalía 133 de Bogotá adelanto investigación radicada bajo el número 110016101864200501508 por hurto del automotor
4	Campero Toyota Motor BUC 817GB00, Chasis FJ709001900	BUC817	Mediante Acta de fecha 10/04/2006 al señor GELSOMINO DE LA VEGA DONADO C.C. 7,475,192 de Barranquilla, autorizado por el señor NESTOR CARDOZO VACCA, C.C. 7,925,120 de Monterrey Casanare
5	Campero Toyota Motor 1FZ0132968 Chasis FZJ759004692	DVC349	Mediante Acta de fecha 22/02/2006, al señor PABLO ARTURO RAMIREZ C.C. 7,923,731 de Santa Rosa Sur de Bolívar Autorizado por MANUEL ANTONIO CASTILLO CALDERON C.C. 3,982,582 de Simití Bolívar
6	Camioneta Mazda, Motor G6320289, Chasis 9FJUN84G350102352	BOI570	Mediante Acta de fecha 27/02/2006 al señor CARLOS ALFREDO DEBIA SALAZAR C.C. 98641273 de Bello Autorizado por la Compañía AGRICOLA DE SEGUROS
7	Camioneta Toyota, Motor 5010491, chasis 9FH33RNA6Y9706436	IBU493	LA FISCALIA SECCIONAL DE GUADUAS CUNDINARMA Adelanto investigación por Hurto RADICADO 0537. El hurto fue denunciado por JOSE ANTONIO RANCO FERNANDEZ denuncia 110016102767200503422 EL DIA 10 DE JUNIO DE 2005, seguros Colpatria s.a. Solicito la entrega del vehículo
8	Campero Toyota Motor 1FZ0304467, Chasis 1FZJ750032571		De acuerdo a estudio técnico establecieron que el motor 1FZ0304467 como es una pieza cambiable no es del vehículo ya que figura a un vehículo de placas QFY 161 Toyota Modelo 1997 Blanco y registra Hurto del 31 noviembre de 2003 Fiscalía 31 Seccional Moniquirá Boyacá

Helicópteros

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, recibió mediante acta No. 25 del 7 de marzo del 2008, dos (2) helicópteros Bell 206 L4 Y B4, ofrecidos por el Bloque Central Bolívar en el proceso de desmovilización colectiva. A partir de su recepción, el Fondo ha realizado diferentes actividades para su administración y enajenación; como inspecciones técnicas, publicación de los edictos de este bien, y ofrecimiento del bien en subasta electrónica FRV #003 del 2008. Como resultado de este proceso, se vendieron estos dos (2) helicópteros a Aerocharter Andina S.A.
El valor por el cual se enajenó el helicóptero Bell 206 B4 Ranger fue de $333.080.750 y del helicóptero Bell 206 L4 Ranger fue de $944.462.800, para un total de $1.277.543.551. Para la legalización de esta compra se suscribieron dos (2) contratos de compraventa con Gustavo Contreras, representante legal de Aerocharter Andina S.A, finalmente, este proceso de venta se terminó el 13 de noviembre del 2008, con la liquidación de los contratos de compraventa 090 y 090 A, en donde se declararon a paz y salvo recíprocamente el comprador y el vendedor con ocasión de las obligaciones y derechos emanados del mismo.
Con el dinero producto de las ventas se constituyó el TES No. 51934, que al 31 de enero de 2012 generó rendimientos por un valor de $647.177.318

Dinero en efectivo entregado

FECHA	NRO:	VALOR	VR INTERESES	POSTULADO
07/07/2010	53059	$ 10.000.000	$ 1.593.829	RAFAEL SALGADO MERCHAN
30/07/2010	40389	$ 6.000.000	$ 428.681	MIGUEL ANGEL ACHURI PEÑUELA
29/09/2010	53059	$ 5.000.000	$ 410.877	MIGUEL ANGEL ACHURI PEÑUELA

Semovientes

Según Acta 002 del 21 de julio de 2007 fueron entregados 2010 semovientes (2000 vacunos, y 10 equinos criollos).

FECHA	No	VALOR	INTERESES	DESCRIPCION	POSTULADO
25/02/2008	52974	$ 1.111.153.398	$ 334.543.591	2010 SEMOVIENTES, Acta Acción Social Nro. 2 del 21/07/2007	CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO
07/07/2007	51933	$ 330.216.437	$ 166.573.828	604 SEMOVIENTES Acta Acción social Nro 5 del 07/07/2007	CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO
30/05/2008	51934	$141.377.510	$58.992.733	400 SEMOVIENTES, Acta Acción Social Nro 22 del 30/05/2008	GUILLERMO Y RODRIGO PEREZ ALZATE

30/05/2008	51933	$ 158.880.354	$ 79.338.547	600 SEMOVIENTES, Acta Acción Social Nro. 31 del 30 de mayo de 2008, donde especifican que 400 fueron entregados por CARLOS MARIO JIMENEZ y 200 por GUILLERMO Y RODRIGO PEREZ ALZATE	GUILLERMO PEREZ ALZATE
30/05/2008	52994	$ 195.873.499	$ 65.241.458		CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO

En la medida que se trata de una formulación parcial de cargos, es claro que en el transcurso del proceso de verificación e investigación de otros hechos imputables a los miembros de este Bloque, la Fiscalía puede acreditar la existencia de más bienes con vocación reparatoria.

"10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados."

El Bloque Central Bolívar, durante el periodo comprendido entre el 2000 y 2006 realizó varias entregas de menores que fueron documentadas de la siguiente manera:

1. El 6 de diciembre de 2002, fueron entregados 15 menores en el corregimiento de San Rafael del municipio de Lebrija Santander, a una comisión humanitaria integrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Cruz Roja colombiana, la Defensoría del Pueblo y la Consejería de Santander.
2. El 29 de mayo de 2003, fueron capturados 14 menores en el puerto de Las Chalupas de El Bagre Antioquia; posteriormente fueron entregados al Juez Promiscuo de Familia de esa localidad.
3. El 11 de junio de 2003, en el corregimiento de Puerto López del municipio de El Bagre Antioquia, fueron entregados 40 menores a una comisión humanitaria integrada por representantes de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Fondo de las

Naciones Unidas para la Infancia y la Adolescencia UNICEF y la Defensoría del Pueblo.

4. El 25 de septiembre de 2005, en el marco del proceso de desmovilización del Bloque Central Bolívar, fueron entregados 11 menores en el corregimiento de El Placer, municipio de Cumaribo Vichada.
5. El 12 de diciembre de 2005, en el marco del proceso de desmovilización de los Frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio del Bloque Central Bolívar, fueron entregados 16 menores en el municipio de Remedios Antioquia, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.
6. El 15 de diciembre de 2005, en el municipio de Santuario Risaralda, se llevó a cabo la desmovilización del Frente Héroes y Mártires de Guática del Bloque Central Bolívar; allí fue entregado un menor de edad.

De esta forma se observa que el Bloque Central Bolívar ha dado cumplimiento con este requisito de elegibilidad y el mismo será complementado posteriormente cuando se relacionen los menores respecto de los que se cometió el delito de reclutamiento ilícito.

"10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita."

La Fiscalía 42 de la Unidad para la Justicia y la Paz, informó que la Seccional de Inteligencia de la Policía del Magdalena Medio, mediante oficio No 1219 SIPOL-38.10, certificó que las actividades ilícitas del Bloque Central Bolívar cesaron el 31 de enero de 2006, fecha en que se realizó la última desmovilización en el corregimiento de Buenavista Sur de Bolívar.[183]

[183] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 20 de febrero de 2012

"10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito"[184]

De la exposición que realizó la Sala en el aparte relacionado con el contexto, específicamente al referirse a las regiones en las que hicieron presencia las estructuras militares vinculadas con el Bloque Central Bolívar –BCB-, se concluía que dicha empresa criminal fue una "coalición" de frentes que fueron señalados por Carlos Castaño al interior de la mesa de negociación. Con el fin de evitar su expulsión de los acercamientos para la desmovilización, se agruparon diversos frentes para dar la imagen de unidad y coherencia militar y política. Esta unión entre acusados, hacia mas difícil que se expulsaran a tantos hombres y mujeres en armas del proceso de negociación.

La Sala encontró que a medida que se desarrollaban los acercamientos entre el Gobierno Nacional y los líderes del movimiento paramilitar desde el año 2002, al interior de la cúpula de las Autodefensas Unidas de Colombia tenían lugar rencillas, ataques, disputas y pugnas. Los frentes que salían de las AUC ya fuera por guerras internas, alianzas o se declaraban autodefensas independientes o entraban a formar parte del Bloque Central Bolívar – organización mas grande y fuerte, que ofrecía mayor seguridad –, Verbigracia, los frentes de guerra de Risaralda y Caldas, primero parte del Bloque Metro de las ACCU, que luego pasaron a ser los frentes adjuntos Cacique Pipintá y Héroes y Mártires de Guatica del BCB[185], con el cambio de "bando", lograron evitar la guerra que llevó al asesinato de cientos de miembros del Bloque Metro, incluido su comandante, Carlos Mauricio García Fernández, alias Rodrigo Franco o Doble Cero.

[184] Ibídem
[185] Audiencia de Control formal y material de cargos contra Rodrigo Pérez Alzate, sesión de 3 de mayo de 2012, (00:03:50)

Esto ocurrió en diferentes regiones como dejó expuesto la Sala. Es así, como hablar del Bloque Central Bolívar, como una organización sólida, monolítica, en últimas como "una" organización; es imposible. Fueron múltiples organizaciones que por diferentes motivos, en distintos momentos, y con miras a la negociación con el gobierno nacional, fueron paulatinamente haciendo alianzas y coaliciones con el fin de hacer contrapeso, al liderazgo de las AUC.

Así, dentro del organigrama de las publicaciones del Bloque Central Bolívar aparecen estructuras como el Bloque Vencedores de Arauca o el Bloque Cacique Pipintá, organizaciones que no fueron creadas por decisión o mando de Carlos Mario Jiménez Naranjo o RODRIGO PEREZ ALZATE. La Sala no podría, en esta decisión, predicar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad de toda la gran estructura, ya que no existió una sola organización; fue una alianza, una coalición, la suma de varios grupos. La Sala considera que, con el fin de ser lo más fiel a lo que realmente ocurrió en el periodo de la historia reciente del país, debe pronunciarse, no de toda la estructura paramilitar del Bloque Central Bolívar, puesto que lo hasta ahora acreditado por la fiscalía, es que ésta no existió, no hubo "una" organización, "BCB", sino de las estructuras que dependieron y fueron creadas por la cúpula del Bloque Central Bolívar; tampoco de las organizaciones que se sumaron a medida que se desarrollaban los diálogos de paz.

Las estructuras que en su creación y expansión territorial contaron con dirección, y por tanto, los comandantes generales determinaron una finalidad concreta, fueron las del sur de Bolívar, el Magdalena Medio santandereano, antioqueño, el bajo cauca, nordeste antioqueño y el sur de Nariño. El resto fueron adiciones respecto de las que en cada caso concreto deberá existir pronunciamiento individual de parte de cada Sala de Conocimiento. De esta manera, el

pronunciamiento frente al requisito de elegibilidad se hace respecto de las estructuras comandadas por Rodrigo Pérez Alzate.

En otras decisiones, con fundamento en información allegada por la Fiscalía General de la Nación a estos despachos, la Sala ha tenido la oportunidad de explicar cuál ha sido la relación del negocio del narcotráfico y el paramilitarismo[186], o entre guerra y paramilitarismo, constatando varias conclusiones que se sintetizan de la siguiente manera:

1. La estrategia anti-subversiva de guerra sucia y des-institucionalizada, fue liderada en las primeras décadas del fenómeno paramilitar por ganaderos y propietarios de tierras en espacios rurales, que enfrentaban la politización de los grupos campesinos que en diversos casos recibían apoyo, protección o dirección política de las guerrillas. Así, quienes financiaron y crearon los primeros grupos de autodefensa con alcances locales, fueron ganaderos y propietarios de tierras.
2. Un narcotraficante es esencialmente una persona vinculada especialmente al negocio de traficar sustancias prohibidas. Es agricultor de una economía ilegal. De esta forma no es difícil entender que los narcotraficantes (con intereses en la tenencia de la tierra) tuvieran posiciones antisubversivas.
3. Estas primeras estructuras, que podrían ser ubicadas en la década de los setenta e inicios de los años ochenta[187], fueron creadas y financiadas por líderes notables de diferentes regiones[188], con colaboración de algunos miembros del Ejército Nacional. Estos grupos pequeños, con poco armamento, bajo nivel de entrenamiento, respondían a los intereses de militares locales, y elites políticas y económicas.

---

[186] Cfr. Sala de Justicia y Paz, decisión de 4 de septiembre de 2012, dentro del proceso contra Miguel Ángel Mejía Múnera y Otros, Rad. 2008-83612 párr. 138 y s.s.. Proceso contra Orlando Villa Zapata , providencia de 5 de diciembre de 2012, Rad. 2008- 83280 párr. 190 y s.s. y Providencia de 31 de octubre de 2012, Rad. 2006-810099, contra Evert Veloza García, párr. 558 y s.s. y 598 y s.s.
[187] Providencia de control formal y material de cargos contra Evert Veloza García, Párr. 562.
[188] Cfr. Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Operaciones contra las Fuerzas Irregulares, Bogotá, Colombia, 1962., págs.1 y 75 y s.s

4. Alrededor de la mitad de la década de los ochenta, conforme a las narraciones de investigadores presentados por la Fiscalía General de la Nación, las autodefensas, empezaron a ser financiados por narcotraficantes como Rodríguez Gacha, Pablo Escobar etc., esto llevó a los grupos hacia un desdoblamiento paulatino, a la toma de independencia de los escuadrones de sicarios de los ganaderos y hacendados
5. Lo que la Sala pretende dejar claro, es que en este delicado debate sobre el narcotráfico, el crecimiento casi exponencial entre 1998 y 2002, de los grupos paramilitares solo es explicado por el fuerte involucramiento en actividades ilícitas, entre ellas el tráfico de estupefacientes.

Explicitado lo anterior – característica altamente generalizada entre los grupos paramilitares que se desmovilizaron entre 2003 y 2006-, es igualmente necesario destacar que el debate sobre este requisito de elegibilidad es complejo, toda vez que de la información allegada por la Fiscalía, es claro que Carlos Mario Jiménez Naranjo, reconocido por el Gobierno Nacional como comandante general del Bloque Central Bolívar, fue antes que líder paramilitar, un importante narcotraficante.

Existe certeza que Carlos Mario Jiménez, alias Macaco, ha participado del negocio de tráfico de estupefacientes desde inicios de la década de los noventa cuando se traslado del sur del país (Putumayo), donde hacia las veces de administrador de negocios locales, hacia Piamonte, municipio del bajo Cauca Antioqueño, donde era reconocido como narcotraficante[189].

Información allegada por la Fiscalía, señala que Carlos Mario Jiménez, durante el periodo de su vida que estuvo en Putumayo (entre 1981 – 1991), fue relacionado con empresas como el comercio de combustible y la administración

[189] Audiencia de control formal de cargos contra Rodrigo Pérez Alzate, sesión de 2 de mayo de 2012, (00:40:00)

de “estaderos”. Aunque igualmente, se expuso información en la que victimas y residentes de Puerto Asís, informan que nunca le conocieron una actividad lícita, y que por el contrario era publica su condición de sicario. Una de las entrevistas realizadas por las Fiscalía General, evidencia que Carlos Mario Jiménez fue vinculado al grupo conocido como los Masetos, y concretamente al homicidio de Daniel Lara Quiceno[190]. Este proceso por el homicidio del ciudadano, según la información de la Fiscalía, se perdió en un incendio. Igualmente se asevero que en una ocasión el domicilio de Rosa Edelmira y Carlos Mario Jiménez fue allanado y en él se encontraron sustancias ilícitas.

Esas líneas de investigación deberán ser profundizados en siguientes audiencias de control formal y material de cargos; será necesario que la Fiscalía establezca si Carlos Mario Jiménez Naranjo, desde el periodo de su vida en el que vivió en Putumayo (1981-1991), estuvo vinculado con bandas delincuenciales o un administrador de negocios comerciales. Lo que si es cierto, es que a partir de 1991 y concretamente con su llegada al Bajo Cauca Antioqueño en 1994, ya era un importante propietario de tierras y ganado, además de tener nexos con el negocio de tráfico de estupefacientes.

Se expusieron en el desarrollo de la audiencia, diversas versiones que intentaban explicar el ingreso de Carlos Mario Jiménez al mundo de la delincuencia y al paramilitarismo. El comandante general del Bloque, afirmó en sus diligencias de versión libre, que por su condición de comerciante de la región, el Frente 32 de las FARC secuestro a su esposa Rosa Edelmira Luna Córdoba. Esto lo obligó a salir de putumayo y paulatinamente lo motivó a ingresar a las AUC. Por otro lado, familiares y ex vecinos de alias Macaco y su familia en Puerto Asís, informaron que nunca conocieron que hubieran estado

[190] Audiencia de Control formal y material de Cargos contra Rodrigo Pérez, Sesión de 14 de febrero de 2012 (01:35:00 y 02:01:00)

amenazados o secuestrados y que su salida de Putumayo no se dio por un motivo especial[191], de hecho dos de las hermanas de la señora Rosa Edelmira –esposa de Carlos Mario-, entrevistadas por la Fiscalía General de la Nación, niegan rotundamente que dicho secuestro se haya producido[192]. El Fiscal delegado expuso que en ningún archivo de autoridad judicial, militar o policial se encontró registro del supuesto secuestro. Es decir, además de los dichos del postulado Carlos Mario Jiménez, no existe evidencia que respalde los móviles de su ingreso en el paramilitarismo. Afirmó el propio Fiscal delegado: *"tras las diferentes labores investigativas se notó que pese al paso del tiempo la gente teme aun a hablar o aportar información alguna acerca de Carlos Mario Jiménez Naranjo"*[193]

Igual versión se escuchó a varios entrevistados en el municipio de Caucasia, cuando a partir de 1991 alias Macaco empieza a visitar la zona. Una de las personas entrevistadas cuenta que Jiménez Naranjo era conocido por ser escolta y que accedió a importantes cantidades de recursos económicos, en virtud de las primeras nupcias de su esposa, quien enviudó a mediados de la década de los años ochenta.

Lo que por ahora resulta cierto, es que una vez Carlos Mario llegó a la región del Bajo Cauca antioqueño, concretamente al municipio de Cáceres, corregimiento de Piamonte, rápidamente adquirió haciendas y predios de alto valor (El Cairo, La Mojosa, la Uno, La Esmeralda). Sobre algunos de ellos existen denuncias de sus antiguos propietarios en los que se acusa a alias Macaco de adquirirlos mediante presión y coacción[194]. Igualmente es cierto que al menos desde el año

[191] Sesión de legalización de cargos de 14 de febrero de 2012, (01:47:00 y 01:50:10)
[192] Ibíd. (01:56:30)
[193] Ibíd. (02:01:00)
[194] Audiencia de legalización de cargos contra Rodrigo Pérez Alzate, sesión de 2 de mayo de 2012, (Sr. Jaime Hoyos Gómez) (00:37:10)

1997, desarrollaba actividades relacionadas con el tráfico de narcóticos a los Estados Unidos a través de México[195].

Se expuso en el desarrollo de la audiencia, información y fuentes que apuntaban a que al interior de la cúpula de las AUC, concretamente Vicente Castaño, alias "el Profe", financió la expansión territorial de los frentes y bloques paramilitares a través de la venta de franquicias a narcotraficantes. En este periodo de *"venta de franquicias"*, según la información de varios ex miembros de las AUC[196], llegaron a comandar estructuras narcotraficantes. Uno de los señalados concretamente es Carlos Mario Jiménez Naranjo, quien, por versiones escuchadas en audiencia, de narcotraficante paso a comandante paramilitar. Según lo expuesto, esto era funcional para ambas partes, i) por un lado las AUC expandían estructuras a nuevos territorios; y ii) los narcotraficantes dejaban de ser simples delincuentes organizados, para adquirir el rol de partes de un conflicto armado interno.

Estas versiones expuestas durante el desarrollo de la audiencia[197] fueron refutadas, de diversas maneras; i) las personas que afirmaron conocer de la venta de franquicias, no tenían el rango suficiente para acceder a esta información, caso de alias "Bam Bam" y "Diego Rivera"; ii) igualmente se afirma que todos los dichos sobre este tema son de oídas, motivo por el que, a criterio de Rodrigo Pérez, no merecen suficiente credibilidad; iii) finalmente se sostiene, por ejemplo, Rodrigo Pérez Alzate o Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, que era paradójica, sino contradictoria e hipócrita, la posición de Carlos Castaño y

[195] http://www.justice.gov/criminal/pr/2008/05/05-07-08naranjo-indictment-2.pdf
[196] Versión de David Hernández López, alias Diego Rivera, "Comisario Político" del bloque libertadores del Sur bajo el mando de Guillermo Pérez Alzate; Libardo Duarte, alias Bam Bam, ex militante del bloque Metro. Manuel de Jesús Piraban, alias pirata, y segundo del Bloque Centauros, también ha afirmado que Miguel Arroyave compró una franquicia a su coterráneo, Vicente Castaño. Diligencia de control formal y material de cargos, XXXX .Igualmente se escuchó la versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, quien aseguró que la venta de franquicias no fue un hecho deliberado y conciente de Vicente Castaño, sino fue un proceso en el que tras el crecimiento de las AUC a nivel nacional, los comandantes se involucraron en el negocio del Narcotráfico, Audiencia de control formal y material de Cargos, Sesión de 3 de mayo de 2012.
[197] Audiencia de control formal y material de cargos sesión de 3 de mayo de 2012.

otros lideres paramilitares de señalar a determinados comandantes de narcotraficantes, ya que la misma familia Castaño Gil (Fidel, Vicente y Carlos) habían hecho su fortuna en la década de los setenta como parte del Cartel de Medellín.

Este ultimo argumento, junto con el debate que se dio durante el desarrollo de la audiencia y reproducido en este acápite, nos permite arribar a una primera conclusión que la Sala considera pertinente: a partir de las fuentes disponibles dentro del proceso penal se pudo establecer que en el desarrollo cronológico del fenómeno paramilitar, al menos desde la segunda mitad de la década de los años 80, los grupos de justicia privada y el narcotráfico se encuentran ligados. En este sentido, la Sala considera, según lo expuesto en precedencia, que no existen categorías tales como "paramilitar medio narco", o "narco puro" o "paramilitar pura sangre", muy en boga dentro de algunas publicaciones. Todas las estructuras paramilitares, unas sin duda en mayor medida que otras y con diversos matices, a partir del carácter y origen de sus líderes o la región en la que desplegaron su aparato criminal, estuvieron más o menos involucradas en el negocio del tráfico de estupefacientes.

Ninguna organización paramilitar que haya hecho parte de las AUC, ha estado alejada del tráfico de estupefacientes. A consideración de la Sala la diferencia entre los comandante regionales es relevante, atendiendo a la zona geográfica donde hicieron presencia, al interior del país. Elementos como este, crearon diferencias de vinculación de las distintas estructuras, al narcotráfico; unas estructuras más que otras, pero todas estuvieron vinculadas al narcotráfico, ya sea que los frentes se ubicaron en zonas de tránsito o de rutas de narcotráfico; zonas de cultivos, comercio, laboratorios, etc.

En el caso de los grupos que fueron liderados por Rodrigo Pérez Alzate, durante el desarrollo de los acápites relacionados con el contexto la Sala dejo claro, el fin de cada una de las estructuras.

En el Sur de Bolívar, el ingreso de las ACCU, estuvo relacionado con el contexto nacional y local; por un lado a nivel nacional se discutía que cinco, luego tres municipios del cono sur del departamento de Bolívar sirvieran como zona para la realización de una Convención Nacional entre el Ejército de Liberación Nacional y la Sociedad Civil. En su momento, conforme a lo explicado por RODRIGO PEREZ ALZATE y en concordancia con la posición tradicional de las organizaciones paramilitares, eran contrarias a salidas negociadas con las fuerzas insurgentes, ya que en el contexto de 1998, 1999 y 2000, se juzgaba como fracaso la experiencia del sur del país con las FARC, y era acusado de derrotista al gobierno nacional.

La expansión por el Sur de Bolívar, buscó minar la hegemonía que tuvo el ELN durante varios años en esta región, y que le daban el poder suficiente para solicitar al gobierno la realización de una Convención Nacional. Al disputar municipios y corregimiento al ELN, las ACCU primero, y luego el BCB de las AUC, lograban mostrar que el ELN no era capaz de controlar este territorio y por tanto incapaz de sostener los diálogos de paz.

Sin duda, una vez el Frente Sur de Bolívar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, y luego el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia ingresaron al territorio, y modificaron el equilibrio de poder entre el ELN y las FARC, incursionaron en diversos negocios que les permitía extraer importantes rentas de la explotación de materias primas, que iban desde la base de pasta de coca, hasta madera, y especialmente oro, como se señalaba en los segmentos de la providencia relacionados con el Conflicto Armado en el país. La

guerra crea incentivos pecuniarios y no pecuniarios: prestigio, reconocimiento por sectores de la sociedad, entre otros. Es decir, unos son los motivos que impulsan a alguien o a algo a entrar en un conflicto, y otras causas son las que la llevan a continuar. En el caso del Sur de Bolívar se constata esta máxima del General Benjamin Herrera, arriba mencionada. En municipios como Santa Rosa del Sur, Simití, Morales, San Pablo, Arenal, etc. El ELN ejercía un control que le permitía cobrar tributos sobre la minería artesanal que se desarrollaba en las laderas y pie de monte de la Serranía de San Lucas. La comandancia paramilitar encuentra un espacio, i) en el que rápidamente crecen los cultivos ilícitos; ii) en el que pueden extraer rentas de la minería de Oro; y, iii) incluso se pueden involucrar en la política local, y extraer rentas municipales.

Estos incentivos, llevaron a que Carlos Mario Jiménez Naranjo retomara el mando directo del sur de Bolívar a inicios del año 2000, y RORIGO PEREZ fuera enviado a coordinar la toma de Barrancabermeja en Santander. Según lo documentó la Fiscalía, cuando alias "Macaco" llegó a la región, se involucró en el negocio de la extracción de oro, incluso se está investigando la participación de la esposa, Rosa Edelmira Luna Córdoba en la propiedad de la Mina de Oro de la Serranía de San Lucas, de Nombre Grifos[198].

La información allegada durante la audiencia de control formal y material de cargos permitió establecer que el ELN se financiaba, además de los secuestros extorsivos y de las extracciones de rentas a alcaldías, con el cobro de "impuestos" a la minería artesanal. En el caso del narcotráfico, según las cifras expuestas, el trabajo político – concretado en marchas campesinas y en reivindicaciones de inversión estatal – se convirtió en una reducción de las hectáreas cultivadas entre inicios y mediados de la década de los noventa. Con

[198] Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 22 de febrero de 2012.

posterioridad y a partir del ingreso de los paramilitares a la región las hectáreas cultivadas empiezan a aumentar[199].

Extensión de los cultivos de coca en el sur de Bolívar

Año	Número de porcentaje de Hectáreas	variación
1992	3.400	
1993	2.300	-32.35
1994	2.000	-13.04
1995	2.100	5.00
1996	2.200	4,76
1997	2.500	13.63
1998	3.500	40.00
1999	5.897	68.50
2000	5.960	1.06
2001	6149	3.17
2002	2737	-55.52
2003	4470	63.00

Este aumento de hectáreas cultivadas no fue solo fenómeno del sur de Bolívar; a partir de 1998 de manera sostenida hasta el año 2002, se presentó a nivel nacional en todos los departamentos. El ascenso de hectáreas cultivadas es enfrentado con fumigación y planes de sustitución de cultivos, lo que llevó a que paralelo a las negociaciones y desmovilizaciones, los comandantes de estructuras del sur de Bolívar, llegaran incluso a recibir dinero para la financiación de "proyectos productivos".

En el informe del PNUD y Así, se lee: "*Según algunos testimonios, la entrada de los paramilitares al sur de Bolívar en 1997 y el recrudecimiento del enfrentamiento entre estos grupos y las guerrillas de las FARC y el ELN ha traído consigo el aumento del área sembrada de cultivos ilícitos. La búsqueda de recursos para financiar la guerra habría casi triplicado la producción de coca entre 1996 y comienzos del 2001"*[200].

La entrada y conformación de las estructuras paramilitares del Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar, tuvo una finalidad enmarcada en el contexto de los diálogos de paz que gestionaba el Gobierno con los grupos subversivos. Cada

[199] GUITIERREZ LEMUS, Omar, La oposición regional a las negociaciones con el ELN en *Revista Análisis político* No. 52, Bogotá, Septiembre-diciembre de 2004 allegada en audiencia de control formal y material de cargos. DANIEL FONSECA, ÓMAR GUTIÉRREZ, ANDERS RUDQVIST, Cultivos de uso ilícito en el sur de Bolívar: aproximación desde la economía política, PNUD y Asdi, 2005.pág 56
[200] Ibíd.. Pág. 55

uno de los frentes, como se expuso en apartes anteriores, i) reflejaba una reorganización interna que buscó asemejar la estructura de las Autodefensas Unidas de Colombia a las de las FARC; y ii) cada uno de los tres frentes corresponden a las tres sub regiones en las que suelen dividirse los municipios del sur de Bolívar, en la medida en la que iban disputando territorios a otras estructuras ilegales e iban estableciendo o dejando cuadros (militantes) en cada cabecera municipal. En general, el ingreso de las ACCU al sur de Bolívar, respondió a la estrategia de evitar los diálogos de paz que se pretendían dar con el ELN, pero se encontraron con una región con grandes potencialidades económicas, en la que los comandantes directamente se involucraron para extraer rentas, que eran en parte invertidas en procesos de sustitución de cultivos (riquezas, que tenían la virtud de ser legales), o en la máquina de guerra para continuar la expansión territorial.

El ingreso y creación de las estructuras del BCB en el departamento de Santander, respondió de manera general a la toma de diversas poblaciones que tradicionalmente tuvieron un papel protagónico en la vida social y política de la región como actores independientes. El ingreso a Barrancabermeja, cuna de las organizaciones de izquierda legal en Colombia desde la década de los años 20, estaba abonado de tiempo atrás, cuando diversos municipios de la Rivera del Magdalena Medio, que antes tuvieron presencia guerrillera, fueron paulatinamente tomados por grupos de autodefensa de dimensiones regionales. Tanto desde el Sur (Puerto Boyacá), como desde el norte (Santa Elena del Opón), paulatinamente, grupos de seguridad privada, desde mediados de la década de los ochenta e inicios de los años noventa, empezaron a tomar municipios cada vez mas cercanos al puerto petrolero. Es así, como para 1995, Barranca era una isla, con una fuerte politización y actividad de sus movimientos sociales, rodeada de municipios en los que sindicatos, comités cívicos, etc., casi habían desaparecido.

La toma de Barrancabermeja, y la creación de las estructuras paramilitares que hicieron presencia en el magdalena medio Santandereano, responde a motivos que hunde sus raíces en más de ochenta años de historia social en Colombia. Considera la Sala que en este caso, como se explica con mayor suficiencia en el capitulo del contexto de esta providencia, el móvil de la creación de las estructuras del BCB, fue la dominación y pacificación de comunidades profundamente politizadas e ideologizadas, además del conflicto contra las guerrillas. En general, las rentas que se extrajeron de las zonas de Santander estuvieron relacionadas con la voladura del Oleoducto de Ecopetrol[201].

Otras estructuras, concretamente los frentes que creó RODRIGO PÉREZ ALZATE a partir del año 2001, como consecuencia del enfrentamiento del BCB con el Bloque Metro (Frente Conquistadores de Yondó, Frente Pablo Emilio Guarín, el Gustavo Alarcón) en Antioquia, se originaron de la estrategia que ya estaba latente en las AUC de crear organizaciones que dieran la imagen de tener un mando vertical y único. Cada uno de estos grupos tuvo origen en un Frente del Bloque Metro, liderado por Carlos Mauricio García Fernández. Como se mencionó anteriormente, tras la guerra con el Bloque de "Rodrigo Franco" o Doble Cero, los líderes triunfantes (BCB, Bloque Calima) tomaron los hombres y las armas de la anterior organización. Entonces, estos grupos son reestructurados por el BCB para darle las apariencias de Frentes integrantes de un Bloque.

El Bloque Central Bolívar, en general, y las estructuras que directamente dirigió RODRIGO PÉREZ ALZATE, estuvieron profundamente involucrados en el tráfico de narcóticos. Durante el desarrollo de los acercamientos entre el ELN y el Gobierno Nacional, las dos partes consideraron que una muestra de paz, era una persecución fuerte al paramilitarismo. Fruto de esto el Ejército Nacional a

[201] Audiencia de Control Formal y Material de Cargos, Sesión de 27 de febrero de 2012.

través de la Segunda división, Quinta Brigada, inició la "operación militar Simón Bolívar", en la que tropas nacionales ingresaron a los municipios del Sur de Bolívar, zona de injerencia del BCB. Conforme a la información de prensa[202] allegada por la Fiscalía General de la Nación, durante los dos meses que tomó la operación se lee:

"Aunque el presidente Andrés Pastrana Arango ha insistido en que su gobierno viene librando una lucha frontal contra los grupos de autodefensas, el informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, Mary Robinson, asegura que durante 2000 estas organizaciones se consolidaron. La señora Robinson insiste en que tanto la legislación colombiana como las políticas estatales tienen gran responsabilidad en el desarrollo de los grupos de autodefensas. "A ello deben agregarse las notorias responsabilidades individuales de servidores públicos involucrados con estos grupos en el curso de los últimos años, así como los ciclos de activo compromiso de las Fuerzas Militares con fórmulas de inclusión de civiles armados en la lucha contrainsurgente", señala el documento de la diplomática"

Sobre los resultados de la operación militar:

"…en la Operación han sido desmantelados cerca de 70 laboratorios para el procesamiento de estupefacientes; han decomisado más de 10 mil galones y kilos de insumos para el proceso; así como mil matas de coca para la siembra; y fumigadas aproximadamente 5 mil hectáreas. En asocio con la Fiscalía, el Ejército también allanó la mayoría de las viviendas de San Pablo y San Blas en el sur de Bolívar. Este último pueblo, junto con Monterrey y Pozo Azul, estaban convertidos en el fortín de los grupos de autodefensa."[203]

---

[202] Periódico Vanguardia Liberal, viernes 23 de marzo de 2001, Pág. 3 A Allegado durante el desarrollo de audiencia de control formal y material de Cargos, sesión de 24 de febrero de 2012.
[203] Ibíd.. Pág. 10 B

Esta operación permitió evidenciar la importancia que tuvo en el Sur de Bolívar, el negocio del tráfico de estupefacientes. En esta región, especialmente en los municipios de San Pablo y el Corregimiento de San Blas, se ubicaron laboratorios para cristalizar pasta de coca; se recolectaba y vendían toneladas de insumos químicos (Cemento) y salían enormes cantidades de narcóticos con rumbo a mercados internacionales, actividades que generaban a la organización grandes dividendos con el cobro de impuestos a quienes manejaban el ilegal negocio.

En el caso del Sur de Bolívar, el BCB cobraba impuestos por la venta de pasta de coca, entre $ 200.000 y $ 350.000, lo cual, en los 31 meses en que las estructuras del BCB hicieron presencia en la región, tuvo, como mínimo, ingresos de $ 29.989.400.000. Se gravó también los insumos para el procesamiento de la pasta (Cemento), un total de $ 875.000.000. A los laboratorios ubicados en la región se cobraba $ 450.000, como mínimo, por el procesamiento y salida de un kilo de Cocaína. En total se recaudó, al menos $ 11.250.000.000[204]. Las cifras aproximadas que se presentaron durante el desarrollo de la audiencia, dan muestra de la implicación de las estructuras del BCB en el negocio del narcotráfico. Alguna parte de estos ingresos se dedicaron al financiamiento del aparato militar.

Así las cosas y conforme a lo documentado hasta este momento por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, el requisito se cumple, toda vez que el narcotráfico sirvió para financiar la guerra que se libró inicialmente en el sur de Bolívar y que se fue extendiendo a los departamentos de Santander y Boyacá, entre otros, territorios comandados por el aquí postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE, recalcando que el móvil determinante para el ingreso a los municipios del sur de Bolívar, fue impedir el despeje de

[204] Sesión de 10 de mayo de 2012, Audiencia de control formal y material de cargos.

algunos lugares de esa región, como exigencia para iniciar conversaciones con la organización subversiva ELN. El narcotráfico en este bloque, al igual que en otros de las ACCU y posterior AUC, así como sucede con la subversión, fue y sigue siendo el combustible que alimenta la guerra.

"10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder"[205].

Con fundamento en las actas suscritas en cada una de las fases de desmovilización del Bloque Central Bolívar, la Fiscalía informó que no hay registro alguno sobre liberación de personas que se encontraran privadas de la libertad, situación que además fue resaltada por RODRIGO PÉREZ ALZATE[206] en desarrollo de las versiones libres, al asegurar que no era política de la organización secuestrar personas; al contrario, reprochaban el comportamiento que en este sentido desarrollaban los grupos subversivos. El ente acusador advirtió que sólo se tiene referencia del secuestro de los congresistas Juan Manuel López Cabrales y Miguel Pinedo Vidal, quienes fueron liberados mucho tiempo antes de la desmovilización de los miembros de este bloque.

Como complemento, la Fiscalía presentó un análisis estadístico del fenómeno del secuestro en Colombia, elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional, Fondo para la Defensa de la Libertad Personal FONDELIBERTAD a marzo de 2010 y destacó el grado de participación de los grupos organizados al margen de la ley, así:

- Las cifras oficiales reportaron 2800 personas secuestradas entre 1996 y 2007.

[205] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 20 de febrero de 2012
[206] En diligencia de entrevista llevada a cabo el 16 y 7 de enero de 2010.

- Una comparación de las cifras registradas en el año 2002 (1708 secuestrados) con las presentadas en el 2009 (160 secuestrados), permiten advertir una disminución del delito en un 90.63%.
- Precisó que en el 2002, 470 municipios resultaron afectados, en tanto que en el 2009, solo 124, lo que refleja una reducción del 73,61%.
- De los 2800 secuestrados, Antioquia tiene el mayor número con 491 personas privadas de la libertad, en tanto que Bolívar y Santander, zonas de influencia del Bloque Sur del Bloque Central Bolívar, reportaron 135 y 100 víctimas respectivamente.
- Tomando como base el autor del delito, expreso que 1574 personas fueron víctimas del accionar de la delincuencia común y otros, mientras que a las FARC, ELN, AUC Y BACRIM, se les atribuyen 679, 292, 254 y 1 respectivamente.
- De las personas que figuraban como secuestradas durante el periodo comprendido entre 1996 y 2009, 2126 no estaban privadas de la libertad, siendo Antioquia y Medellín, el departamento y municipio con más alto número de reportes, en tanto que Bolívar y Santander presentaron 94 y 77, respectivamente.
- Los resultados por autor del delito dió a conocer que de las 2126 personas reportadas como secuestradas y que no lo estaban, 1234 eran atribuidas a la delincuencia común, 482 a las FARC, 219 a las AUC, 190 al ELN, y 1 a las BACRIM.
- Informó que de las personas que figuraban como secuestradas, se pudo establecer que 744 son víctimas de desaparición forzada, siendo Antioquia el departamento con mayor número de víctimas (125). Bolívar y Santander, reportan 31 y 30 víctimas respectivamente.

- 211 personas que figuraban como secuestradas, se encuentran muertas. El mayor número de víctimas está en el departamento de Antioquia. Bolívar y Santander figuran con 7 y 2 víctimas respectivamente.
- Presentó una relación de las personas que permanecen privadas de la libertad: 50 por las FARC, 22 por la delincuencia común y otros, 6 por el ELN y 1 por las BACRIM. No hay reporte de secuestrados en poder de las Autodefensas Unidas de Colombia.
- 254 personas fueron secuestradas por las Autodefensas Unidas de Colombia. De ellas, 219 ya no están en su poder y 35 son objeto de estudio para establecer su situación actual. 119 fueron víctimas de desaparición forzada.

Analizados los requisitos de elegibilidad previstos por la ley 975 de 2005 para los casos de desmovilización colectiva, la Sala concluye que se encuentran satisfechos a la fecha, sin perjuicio de su variación a consecuencia de la información que a futuro pueda aportar la Fiscalía dentro de investigaciones en donde sea objeto de nueva valoración.

5.3. De los cargos formulados por la Fiscalía

La audiencia en la que se realizó el control formal y material de los cargos formulados a RODRIGO PÉREZ ALZATE, se convirtió en el escenario en que se permitió que todos los intervinientes en la audiencia (Fiscalía, Postulado, Ministerio Público y las víctimas, en colaboración con sus representantes legales) penetraran a fondo en los hechos confesados y aceptados, así como en las labores de verificación e investigación adelantadas por la Fiscalía, lo que implicó relacionar amplia y suficientemente todos y cada uno de los hechos ejecutados, dentro de su contexto y definiendo en lo posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la naturaleza y efectos de los medios de prueba

recogidos, así como la correcta ubicación típica, que incluye el grado de participación, con la finalidad de perfilar la verdad y la justicia a manera de bienes valiosos, en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia[207].

De esta manera, la decisión que en esta oportunidad adopta la Sala, se muestra como el resultado de esfuerzos conjuntos, encaminados a determinar la verdad de lo ocurrido y establecer una correcta calificación jurídica de cada una de las conductas punibles formuladas por la Fiscalía al postulado. Finalizada dicha tarea, la actuación puede continuar y enfocarse hacia la determinación de la pena principal y las accesorias en los términos señalados por el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la ley 1592 de 2012. Para ello se hace necesario agotar el siguiente estudio.

5.3.1. Existencia del conflicto armado como presupuesto para imputar delitos contra el Derecho Internacional Humanitario

El conflicto armado es el presupuesto necesario para que a las partes involucradas se les aplique la normatividad internacional, convencional o consuetudinaria de Derecho Internacional Humanitario[208]. Por esta razón, las condiciones que denotan su existencia, deben estar probadas desde el punto de vista objetivo, con base en la naturaleza y el grado de las hostilidades, independientemente del propósito o la motivación que subyace en el conflicto o la calificación de las partes en el mismo[209].

Como lo pudo documentar ésta Sala de conocimiento en desarrollo de la audiencia de control formal y material, así como en el trámite del incidente de las afectaciones causadas a las víctimas, los hechos que son objeto del presente

[207] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32022 del 21 de septiembre de 2009.
[208] Corte Constitucional, sentencia C-574 de 1992. Véase también Corte Constitucional, sentencia C-156 de 1999
[209] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), informe sobre terrorismo y Derechos Humanos, OEA/ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr.. 59

proceso, fueron consumados por RODRIGO PEREZ ALZATE al mando de los grupos de autodefensa del Bloque Central Bolívar que tenían influencia en el Sur de Bolívar, Santanderes, Boyacá, Magdalena Medio y Cundinamarca, estructura ilegal que tomó parte en el conflicto armado interno que vive el país desde hace varias décadas. Lo anterior obliga una debida contextualización con el fin de determinar que no se trató de hechos aislados cometidos por la delincuencia común, sino que se muestran como el resultado de actividades ejecutadas por estructuras armadas jerarquizadas que se concertaron para cometer delitos de lesa humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario, así como algunos ordinarios. Por esta razón, es importante, aproximarnos a la verdad de lo ocurrido de acuerdo con las obligaciones derivadas de la Constitución y la Ley, así como de los compromisos que en el ámbito internacional ha adquirido el Estado colombiano[210].

Por esta razón, la Sala abordará un estudio de las pruebas allegadas por la Fiscalía en el curso de la audiencia de control formal y material de cargos y las complementará con decisiones proferidas dentro de otros procesos, con la finalidad de verificar la existencia de cada uno de los elementos necesarios para determinar la existencia del conflicto armado. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

5.3.2. Violencia Paramilitar en el sur de Bolívar y la región de los departamentos de Santander, Antioquia y el Sur del País.

[210] Colombia, en el ámbito internacional ha ratificado una serie de instrumentos, comprometiéndose a investigar, juzgar y sancionar a los autores de delitos contra el derecho internacional humanitario. Por ejemplo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanas o Degradantes; Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; Estatuto Penal de la Corte Penal Internacional. De igual manera, siguiendo las pautas establecidas por el Relator Especial de la ONU, Louis Joinet, sobre la impunidad y el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, los Estados tienen cuatro obligaciones inderogables aplicables en los procesos de transición: i) la satisfacción del derecho a la justicia; ii) la satisfacción del derecho a la verdad; iii) la satisfacción del derecho a la reparación de víctimas; y iv) la adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición.

La Sala aborda el siguiente tema con la única finalidad de ubicar cada una de las conductas criminales atribuidas al aquí postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE, dentro del contexto de violencia que ha vivido (y aún sigue viviendo) nuestro País, durante varias décadas y que permitirán comprender por qué esos comportamientos constituyen infracciones graves al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos.

Explicar la violencia paramilitar en la región del sur de Bolívar, Magdalena medio Santandereano, Antioqueño, y en territorios tan apartados como el sur del país (Nariño, Putumayo y Vichada), implica que la Sala, si quiere no cronologizar (citar fechas), sino explicar y comprender lo ocurrido, se remonte a procesos sociales, políticos, económicos y militares, que durante todo el siglo XX, modelaron diferentes municipios, como Barrancabermeja, Bucaramanga, y otros de la cuenca del río Magdalena.

Previo a la exposición de la contextualización del conflicto armado, la historia del paramilitarismo y los antecedentes, auge y consolidación del proyecto de las AUC, sus bloques y las estructuras disidentes – en este caso, el BCB-, la Sala quisiera hacer una breve explicación de los enfoques teóricos y metodológicos que adopta en la reconstrucción del pasado de las graves violaciones a los derechos humanos que ha sufrido el país.

La Sala considera que por un doble motivo, es necesario hacer una juiciosa contextualización de las violaciones a los derechos humanos que a continuación se fallarán; primero, no se trata de una providencia en la que los hechos *sub judice* sean propios de la delincuencia común. Por el contrario, nos referimos a aparatos militares y jerarquizados que se concertaron para cometer graves ataques contra la población civil que se encontraba en medio del conflicto armado que sufre el país; es decir, hay una imperiosa necesidad jurídico-penal

en realizar una adecuada, y por esto mismo, exhaustiva descripción de los hechos; un segundo motivo para una adecuada contextualización, se funda en la obligación constitucional e internacional del Estado Colombiano, en la búsqueda de la verdad de lo ocurrido frente a casos de graves violaciones de derechos humanos y la necesidad de relevar lo sufrido por regiones como el Urabá, el Magdalena medio, Santander, el Sur de Bolívar, los llanos orientales etc.…, así como explicar las dinámicas del conflicto armado; la posición, cultura política e ideología de los actores del mismo; y la importancia militar y estratégica que se ha otorgado a diversas zonas del país.

Consciente de esta necesidad, la Corte Suprema de Justicia, en diversas providencias, ha explicitado la obligación de las Salas de conocimiento frente a la contextualización de los delitos aquí juzgados y el deber de hacer una juiciosa reconstrucción de lo ocurrido en las diferentes zonas del país, en especial, teniendo en cuenta que es deber de la judicatura propiciar la realización del derecho a la verdad, tanto en su dimensión individual, en cabeza de las víctimas y sus familiares, como de la sociedad.

La Corte ha dicho:

"Acerca de la diligencia en comento y sus efectos, ya la Corte, aunque de manera somera, ha puntualizado algunos aspectos. Así, en auto del 28 de mayo de 2008, radicado 29.560, señaló que:

"La instancia de primer grado omitió hacer un control de legalidad material sobre la aceptación de los cargos, en tanto, no se verificaron los requisitos de elegibilidad del desmovilizado, no se confirmó si los cargos formulados correspondían a hechos ocurridos con ocasión y durante la militancia de aquél,

no se constató ni reconoció la representación legal de las víctimas y tampoco se indagó si eventualmente éstas requerían de medidas de protección.

(…)

"Entonces, el acto de formulación de cargos se desarrolla en una audiencia pública en la que se verifican en contenido mínimo del escrito de acusación – según lo expuesto supra- y de cara al control material sobre el acto de aceptación se constata, no solo la voluntad del postulado ***sino también el por qué, el cómo, el cuándo, el para qué, de cada crimen. La verdad, en el marco de la ley, es un presupuesto que se construye, se relata, se decanta y sanciona****"*

a) ***Audiencia de formulación de cargos****. Se realiza ante el Magistrado de Control de garantías dentro de los 60 días siguientes a la formulación de la imputación. Demanda de dos requisitos, uno formal, otro material: el segundo, corresponde a la investigación que necesariamente ha efectuado la fiscalía de las conductas confesadas en la versión libre por el postulado y de los otros hechos verificados; el primero, reclama de la presentación del escrito de acusación, que ha de contener como mínimo*[211]***:***

(…)

3. Una relación clara y sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes que se imputen directamente al desmovilizado, con indicación de las razones de la comisión delictiva y explicación clara del por qué se reputan

[211] Auto del 28 de mayo de 2008, radicado 29.560

cometidos durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado en el grupo armado al margen de la ley[212].

*4. Una relación clara y sucinta de los daños que la organización armada al margen de la ley colectivamente haya causado, circunscritos a los cometidos dentro del marco temporal y espacial -**áreas, zonas, localidades o regiones-** en donde el desmovilizado desarrolló su militancia, con identificación puntual de cada una de las víctimas.[213]*

(…)

*En relación con los numerales 3º y 4º se deberá especificar, con miras a la sentencia y la adecuación típica, si se trató de hechos sistemáticos, generalizados o **si se trató de hechos ocurridos en combate, diferenciando las condiciones de género, edad y cualificación del daño sufrido por cada una de las víctimas**[214]".*

(…)

*De esta forma, la intervención de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, no puede limitarse a la de simple avalista de los cargos presentados por la fiscalía y aceptados por el postulado, pues, en esa construcción conjunta de la verdad está en la obligación de verificar, ya **sea por iniciativa propia** o en virtud de la controversia que planteen los intervinientes, en especial las víctimas y el*

---

[212] Artículo 2º: ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. la presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados al margen de la ley, **como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos** que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

[213]el artículo 15 de la ley 975 de 2005 ordena a la fiscalía investigar los daños que individual o colectivamente haya causado la organización. De conformidad con el inciso 3º del artículo 5º de la ley en cita, la condición de víctima se adquiere con independencia de que se procese o condene al autor de la conducta punible –autor material-; lo que se debe establecer, ante la imposibilidad de identificar al autor material del comportamiento delictivo, de conformidad con el artículo 42 ibídem es que el daño sufrido fue cometido por el grupo armado ilegal beneficiario de la ley.

[214] Se trata de una exigencia que se corresponde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos contenida en los principios de joinet relacionados con la reparación a víctimas de violaciones graves de derechos humanos y derechos internacional humanitario.

Ministerio Público, no sólo que los estándares mínimos de verdad, dentro del contexto del grupo armado, se han respetado, ***sino que lo definido típicamente se corresponde con la realidad.***

(…)

También la Sala, en el auto antes citado, reconoció que la complejidad de la reconstrucción de los hechos por virtud de la degradación del conflicto y la barbarie de los métodos utilizados en la ejecución de las conductas (descuartizamiento, fosas comunes), sumado a las dificultades de huella histórica de muchos hechos, por deficiencias en el registro civil (nacimientos, defunciones), en los registros notariales y mercantiles, por los permanentes movimientos de las comunidades desplazadas, entre otras y tantas dificultades, ***obliga a exámenes de contexto y a la flexibilización de los umbrales probatorios****, no solo respecto de la comprobación del relato del postulado, sino, sobre todo, del daño causado, el que deberá acreditarse con medios propios de la justicia transicional.*[215](Negrillas y subrayado fuera del texto)

De esta manera, la Sala debe buscar ubicar temporal y espacialmente los hechos estudiados, determinar si fueron en desarrollo de combate u hostilidades militares, o en un contexto sistemático y generalizado de agresiones contra derechos y libertades fundamentales. Se impone, así, la obligación, incluso a iniciativa de la Sala, de construir un contexto con el fin de llegar a una descripción densa y detallada de lo ocurrido.

La primera conclusión metodológica, es la obligación del Tribunal del Tribunal para impulsar la reconstrucción de la historia tanto del actor paramilitar como de

[215] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Proceso No 32022, de 21 de septiembre de 2009, M.P. Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ En Igual sentido auto del 31 de julio de 2009, radicado 31.539

su accionar, estrategias, zonas de influencia y dinámica con otros actores del conflicto armado.

Un asunto preliminar que igualmente es menester resolver en procesos de construcción de la verdad colectiva e individual, como herramienta para realizar el derecho a saber, es cómo se define esta y cómo se construye, ya que esta es la tarea que persigue la sala, con miras a aportar a la reconstrucción de lo acaecido con el Bloque Central Bolívar, en las regiones en las que hizo presencia.

Nos valemos de la conceptualización que de "verdad" en contextos de post conflicto hizo la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú[216] – la experiencia más reciente, junto con el informe Valech del caso Chileno.

Según la Comisión Peruana, "Verdad" en contextos como los que convocan a la Sala, es un "*relato fidedigno, éticamente articulado, científicamente respaldado, contrastado intersubjetivamente, hilvanado en términos narrativos, afectivamente concernido y perfectible sobre lo ocurrido en el país…"*[217].

La "Verdad" como relato fidedigno, en su sentido etimológico, hace referencia a que la reconstrucción de lo acaecido no va a ser la verdad objetiva y única posible, simplemente es una versión digna de fe. La Sala busca, con base a las evidencias debatidas, hacer un relato creíble y sustentado. Con esto, no

[216] Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final Tomo I, pág. 31 y s.s en www.cverdad.org.pe
[217] ROMERO Mauricio (ed.) Verdad, Memoria y Reconstrucción, estudio de casos y análisis comparado, serie justicia Transicional, ICTJ, 2008, pág. 362; Los científicos sociales – de la que es parte la Historia- han señalado, igualmente, que verdad no es un conocimiento al que se pueda acceder; Sartori explica: "contentémonos entonces, con definir la verdad a la manera de una ética profesional, esto es, como la finalidad de nuestras exigencias cognoscitivas. En definitiva, buscar la verdad es buscar un conocimiento correcto, con método, con coherencia, con inteligencia, con paciencia, con seriedad con escrúpulo…" cfr. SARTORI Giovanni, La política, Lógica y método en las ciencias sociales, 3° ed. 2010, Fondo de Cultura Económica de México, pág. 41.

pretende construir la verdad oficial de lo ocurrido, simplemente, ofrecer una verdad fundada en las evidencias debatidas en la vista pública[218].

La evidencia y medios de conocimiento expuestos y debatidos en audiencia de control formal y material de cargos, son ordenados, contextualizados y expuestos con una interpretación consciente y deliberada de la Sala. En el futuro, reiteramos, se harán nuevas investigaciones no solo judiciales, en las que con los mismos documentos se llegaran, seguramente a otras conclusiones o se relevaran otros elementos y matices de las AUC.

La Sala insiste que en su rol frente al contexto y narración de lo ocurrido en diferentes regiones del país, busca describir, explicar, en últimas, comprender el fenómeno paramilitar. El tribunal, en esta providencia, desarrolla dos papeles diferentes, aunque no contradictorios. Frente a los hechos sub judice, y frente a las graves violaciones a los derechos humanos, falla y juzga a los procesados, condenándolos a penas privativas de la libertad, suspendidas, a condición de que se constaten aportes a la verdad y la reparación de los postulados. Frente a los asuntos del contexto y la historia de las estructuras paramilitares, la Sala ya no busca juzgar; pretende sobre todo, comprender y de esa manera explicar. Esta diferencia tiene una doble implicación; i) como ya se menciono, no se buscan declarar verdades oficiales, o que se cese la investigación y profundización de los temas. La historia de nuestro conflicto siempre esta en constante construcción; y ii) los nombres, lugares, instituciones, etc., que se mencionen dentro de la narración de los elementos y factores que facilitaron, o

[218] Sobre el tema de la verdad histórica como elemento de satisfacción del derecho a saber, individual y colectivamente, la Ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, prevé disposiciones cercanas al objetivo de la Sala.
El art. 143 prevé: "El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, *así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos*, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política."

permitieron el desarrollo de las AUC, no pueden tenerse como un señalamiento de responsabilidad penal, civil o administrativa. Sobre asuntos de contexto, cuando la Sala mencione personas o instituciones, busca comprender, no juzgar.

Así, la Sala, a partir de lo escuchado en las diversas sesiones de la audiencia de control formal y material de cargos, y del incidente de reparación integral; con un serio compromiso con la reconstrucción de la verdad, primera necesidad de las víctimas y de la sociedad; y teniendo en cuenta que conforme a la jurisprudencia Interamericana, la sentencia es el primer acto de reparación con las víctimas[219], presenta una reconstrucción del contexto en el que se dieron las vulneraciones a los derechos humanos por los cuales, la fiscalía formuló cargos al postulado, RODRIGO PEREZ ALZATE, conocido con el alias de "Julián Bolívar", miembro del Estado Mayor del Bloque Central Bolívar, y comandante militar de las estructuras que hicieron presencia en Santander, Boyacá y sur de Bolívar.

5.3.3. De los grupos de autodefensa a la violencia paramilitar

El surgimiento de lo que posteriormente se conocerá como el fenómeno paramilitar, requiere primero, partir de la claridad que este actor surge fruto de unas causas determinadas y con unas características muy precisas, pero a medida que el proceso de expansión y consolidación nacional se desarrolla, los factores que permiten este crecimiento, cambian al actor, hasta remodelarlo y redefinirlo. En general, la Sala encuentra que el surgimiento de los grupos de autodefensa de la región del Magdalena Medio y de Córdoba, tuvo un importante carácter anti subversivo y anti comunista; pero a partir de su extensión por el territorio nacional, el actor paramilitar fue desarrollando alianzas económicas, políticas y militares, que lo reconfiguraron como un actor que regulaba la

[219] Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, párr. 83 en igual sentido Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 3, párr. 158; Caso YATAMA, supra nota 3, párr. 243; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 7, párr. 199. En igual sentido Audiencia de 6 de diciembre de 2010, sesión 3°, intervención Dr. Carlos Medina Gallego, (min.00:06:15)

administración de la criminalidad común – incluido prácticas de exterminio social; la pacificación de relaciones laborales, agrarias, o políticas en regiones fuertemente ideologizadas; la expansión de la frontera agrícola a territorios rurales que antes de la llegada paramilitar no participaban de las lógicas de la economía de mercado y que con la expulsión o desplazamiento empieza a hacerlo; el desarrollo de una alianza con sectores económicos legales e ilegales – grupos narcotraficantes, contrabandistas, traficantes de armas, minería, extracción de madera, etc. – con el fin de garantizar la normalidad y la seguridad en el proceso de extracción de riqueza[220].

Es decir, los grupos de autodefensa, **de defender** la propiedad privada de la amenaza subversiva, se deslizaron, con el tiempo y por su proceso de expansión en el que cooptaban y dominaban a bandas de delincuencia común preexistentes, a **la usurpación** de la propiedad que reconfiguró, tanto la estructura de la extracción de riqueza – riqueza natural, recursos públicos y tierras- de regiones enteras del país, como la estructura e identidad de los grupos paramilitares[221].

Igualmente es necesario hacer una distinción frente al uso de los términos y conceptos de "autodefensa" y "paramilitar". Esto aportará precisión a las conclusiones a las que llegó la Sala durante el desarrollo de las audiencias públicas de legalización de Cargos de Fredy Rendón Herrera y Rodrigo Pérez Alzate.

---

[220] Audiencia de Control formal y material de Cargos, sesión de 3 de marzo de 2011, Intervención de Alfredo Molano (01:30:00)

[221] Audiencia de control formal y material de cargos de 3 de marzo de 2011, intervención de Alfredo Molano, sesión de 3 de marzo de 2011. Académicos e investigadores sociales señalan que en determinadas regiones y en determinados periodos del desarrollo del paramilitarismo: "…el carácter contra insurgente del paramilitarismo es más mito político que realidad militar. También que el carácter social y revolucionario de la guerrilla es otro mito histórico. Los paramilitares fueron muy eficaces para masacrar y desplazar civiles inermes, pero débiles para enfrentar a los combatientes de la guerrilla. Lo mismo ocurre con la guerrilla: fue eficaz para secuestrar y asesinar políticos y civiles inermes, para tomarse pueblos y sembrar minas antipersonales, pero incapaz de repeler la avanzada paramilitar… " López Hernández Claudia ed., Y refundaron la patria, de cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado colombiano. 2010. pág. 47

La Sala considera que la distancia entre autodefensas y paramilitares, no es inocua ni banal; representa un salto cualitativo y cuantitativo de este actor del conflicto armado colombiano e implica una modificación de las prioridades del mismo, las cuales son constatables dentro del desarrollo de las ACCU, AUC, el BCB y cada uno de los Bloques que integraron las estructuras.

Para la Sala el término autodefensa hace referencia a un periodo de formación de los que posteriormente serán las estructuras paramilitares, en los que de la mano de la legalidad que otorgaba la ley 48 de 1968, permitía que miembros del Ejército patrocinaran actividades de lucha contra guerrillera[222]. Las autodefensas, legales y reconocidas Estatalmente, surgen como una estrategia de lucha antiguerrillera. Eran, generalmente, cuerpos de seguridad privados financiados por propietarios, agricultores, ganaderos y comerciantes víctimas de extorsiones, secuestros, robo de ganados por parte de los grupos guerrilleros. Esto causa que el servicio de seguridad sea pequeño, local y poco autónomo frente a su financiador.

Los miembros de estas organizaciones son generalmente trabajadores rurales de propietarios de tierras quienes reciben alguna instrucción en armas, pero se comportan como servicios de vigilancia y resistencia frente a la acción guerrillera.

Por el contrario, como veremos, los grupos paramilitares son “ejércitos” que se involucran con negocios ilegales sumamente rentables (tráfico de drogas, minería ilegal, extracción de madera, contrabando de combustible, licores etc.), lo que les garantiza autonomía y distancia frente a los propietarios de tierras a quienes decían proteger; e igualmente, por el poder económico que se habían

[222] Como veremos la ley 48 de 1968 en sus artículos 24 y 25 previa expresamente que miembros de la fuerza pública, cuando lo estimen conveniente podrá permitir que particulares utilicen armas de uso privativo de las fuerzas militares.

asegurado, desbordaron las fronteras de su acción local, para tener alcances regionales e incluso nacional; la mayor disposición de recursos, la mayor autonomía frente a las elites económicas locales y el desborde en sus zonas de influencia, crea incentivos pecuniarios y no pecuniarios, que los lleva a desarrollar tácticas ofensivas sobre zonas de importancia económica y militar, generalmente controladas por fuerzas insurgentes.

Esta táctica ofensiva y de persecución a las fuerzas guerrilleras es posible sostenerla, solo por el entrenamiento militar de sus combatientes, el uso de armas propias de ejércitos regulares[223] – ya no pequeñas armas sino armas de gran calibre-. La riqueza financiera de los grupos de autodefensa se trasforma en una independencia de sus primeros aportantes – propietarios de tierra, agricultores, comerciantes, y en general victimas de la extorsión y persecución guerrillera- y de sus primeros creadores – miembros de la fuerza publica-, con un proyecto político propio.

Resulta ilustrativo sobre este asunto, el relato de uno de los comandantes paramilitares que en más regiones del país tuvo presencia, de la entera confianza de los hermanos Castaño, y quien llego a dirigir dos bloques. Se trata de Ebert Veloza García, alias H.H. quien en diligencia de versión libre explicó:

"Creo que es muy importante, a medida que este proceso va avanzando, a medida que vamos madurando todo este proceso, también es una radiografía y (sic) ir clarificando cuales son las verdaderas causas de la guerra, por que la

[223] Como veremos en el caso de la incursión del frente sur de Bolívar en la Serranía de San Lucas, se usaron armas como lanza cohetes, bazucas y de calibre que incluso ejércitos nacionales profesionales no poseen. Iván Roberto Duque, comandante político del BCB, ha señalado como las escuelas de entrenamiento militar estaban dirigidas, y los cursos encargados a ex suboficiales y oficiales del Ejército. Cfr. Diligencia de Versión libre de Iván Roberto Duque Marzo 22 y 23 de 2007. Iguales aseveraciones hizo Salvatore Mancuso Gómez en su diligencia de versión libre de 15 de enero de 2007: *"Yo tuve dentro del mando de mi tropa el noventa por ciento de los mandos superiores fueron o militares o guerrilleros… quienes me los entregaba?, Carlos Castaño, Carlos Castaño ideo una estrategia desde mucho tiempo antes de que yo lo conociera, de infiltrar los diferentes estamentos, en especial las fuerzas militares. Quien era el comandante Camilo - Pérez Betancourt apellido-, quien me lo manda?, Carlos Castaño, quien fue?, comandante de allá del bloque, el Capitán Fino, Marlon el segundo de él, Mauro, José Lozada, teniente del ejército tercero al mando… quien era Andrés? El comandante militar del Bloque Sinu, Un capitán de la Fuerza Aérea; quien fue Rene Ríos, un hombre oficial de la armada nacional"* (10:53:00 am)

guerra ahora me doy cuenta que la única causa no era combatir la guerrilla, era uno de los objetivos, pero habían otros objetivos o otros intereses particulares de muchas personas tanto de los hermanos Castaño, como de políticos, empresarios, militares, y muchas otras personas de este país, que son los que verdaderamente se han beneficiado de esta guerra. La guerra en este país ha servido para el beneficio de unos pocos, y el sufrimiento de muchos… solo ahora me doy cuenta del verdadero objetivo de conflicto en algunas regiones del país. Como en el Urabá antioqueño. Una de las regiones mejor ubicadas de la geografía colombiana donde el objetivo no era solamente combatir a la guerrilla sino reactivar la economía bananera; otro objetivo era apropiarse de miles de hectáreas de tierra productiva para montar el mega proyecto de palma, ¿y en manos de quien están esas tierras ahora? De los mismos empresarios y bananeros que con sangre han logrado mantener su emporio económico en la región de Urabá; de Vicente Castaño quien fue el verdadero poder en la autodefensas, y quien impulsó y controló la expansión de estas en las regiones de mayor importancia de economía lícita e ilícita de país; montó urapalma, montó el proyecto de la extractora de aceite de Mutata, donde, con la complicidad de funcionarios del Choco, el Incora y después del Incoder, legalizó miles de hectáreas que le pertenecían a las comunidades negras. Lamentablemente ahora me doy cuenta de que por todo lo que luché solo fue una justificación para que unos pocos siguieran enriqueciéndose sin importar las miles de viudas y huérfanos, que hoy reclaman que al menos se les reconozca que su padre, esposo o hijo no eran guerrilleros. Otra zona donde extrañamente cuando recibí el mando, fue el bloque calima, se me ordenó por parte de los hermanos castaño concentrar las fuerzas y tomar control total del territorio, en el norte del Cauca, asentándonos y tomando como centro de operaciones a Timba Valle, Timba Cauca, Santander de Quilichao, la ciudad mas importante después de Popayán en el departamento del Cauca. En el momento solo lo vi como un objetivo más. Desde estos lugares operábamos dejando cientos de muertos…

hoy viendo las cosas con mas claridad, puedo decir que el objetivo no era solamente combatir a la guerrilla, sino brindarle seguridad a los empresarios que se beneficiaban de la ley Páez, creada para darle prebendas económicas a los empresarios que invirtieran en esta zona. Esto se repitió en muchas otras zonas del país, donde solo se buscaba beneficiar a unos pocos, la economía licita a financiado tanto como el narcotráfico la guerra"[224].

Para la Sala no son equivalentes "autodefensa" y "paramilitares". Las autodefensas nacen con un claro sentido de resistencia contrainsurgente, mientras, con el desarrollo del conflicto, y los nuevos incentivos que creó el conflicto armado, los paramilitares establecieron prioridades políticas, económicas y de control social, en las que el elemento antisubversivo, siendo importante, fue relegado. Tuvieron, más que un proyecto político, un proyecto económico (que por supuesto lleva aparejado una forma particular de ejercer el control y el gobierno local), en el que para su extensión se valieron de organizaciones con una formación, armamento, intendencia, y estructura cercanas a las de la milicia profesional; eso los hace, siguiendo la explicación del profesor Alfredo Molano, un grupo paramilitar.

El dicho de tres comandantes – Ebert Veloza, Salvatore Mancuso e Iván Roberto Duque-, es explicativo: el primero referido al proyecto económico de las AUC y los segundos referidos a su composición, formación y elementos identitarios. La única entrevista que se realizó a Vicente Castaño, discutida largamente en audiencia de control formal y material de cargos de varios postulados, respalda esta afirmación: *"Queremos que nos dejen hacer nuevos modelos de empresa que hemos venido desarrollando a nivel nacional. ¿En donde está desarrollando esos proyectos? En Urabá tenemos cultivos de palma. Yo mismo conseguí los empresarios para invertir en esos proyectos que son duraderos y productivos. La*

[224] Diligencia de versión libre de miércoles 11 de febrero de 2009 (Hora 09:42:00 y s.s.)

idea es llevar a los ricos a invertir en ese tipo de proyectos en diferentes zonas del país."[225]

Dentro del desarrollo del conflicto armado colombiano, el año de 1997 marcó una ruptura en la violencia reciente. De la mano de la crisis de gobernabilidad del presidente Ernesto Samper, las ACCU se embarcan en la expansión de su proyecto militar y político a diversas regiones del país. Esta unión nacional se da a través de la creación de una estructura federada que engloba a las organizaciones regionales y locales ya existentes, y que con el ánimo de presionar su reconocimiento como un tercer actor del conflicto armado, y un estatus político, aumentará la presión sobre la población civil y las guerrillas.

En el texto de fundación de las Autodefensas Unidas de Colombia de 18 de abril de 1997, se lee:

"En la primera conferencia Nacional de dirigentes y comandantes de Autodefensas Campesinas convocada por las ACCU se determinó: 1. Agrupar los diferentes frentes de Autodefensa dentro de un movimiento nacional, con el nombre de AUTODEFENSA UNIDAS DE COLOMBIA, integrado por: ***Las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU****…; las autodefensas de los Llanos orientales, que operan en el sur del país; las autodefensas de Ramón Isaza, y las Autodefensas de Puerto Boyacá, que operan en el Magdalena Medio. Esta alianza se produce bajo los preceptos de las ACCU que exigen: a) Tener definidos sus principios antisubversivos y una clara proyección política; b) No abandonar su lucha mientras la guerrilla permanezca en pie de guerra…;c) Compromiso ineludible de dejación de armas únicamente como consecuencia de una negociación trilateral; d) No involucrar sus frentes en actividades del narcotráfico…."*

[225] Entrevista a Vicente Castaño, Revista Semana Edición 1205.

Este proceso de federación del movimiento de autodefensa tiene claramente, varias funciones; i) de oposición y confrontación a las políticas de negociación política con las FARC; ii) la ventaja para jefes regionales de hacer parte de una organización nacional con mayor nivel de negociación frente a posibles desmovilizaciones[226] y iii) competir por la hegemonía en el dominio de zonas de producción de narcóticos contra las FARC.

La Sala igualmente resalta el hecho que el comandante de las AUC, señalaba las políticas de negociación con la guerrilla como "derrotistas" o "entreguistas". Esta posición opuesta a la negociación entre el Estado y los grupos guerrilleros, sirvió de pretexto durante el primer proceso de expansión de los paramilitares del Magdalena Medio, en 1985, quienes señalaban la política de negociación del presidente Belisario Betancourt como entreguista. Y coincide esta primera expansión paramilitar con la creación de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, en la que la insurgencia, por primera vez, tal vez desde el periodo de la violencia bipartidista, adquiría connotaciones nacionales.

Igualmente coincide con la estrategia, que como veremos las ACCU, primero, y posteriormente las AUC, desarrollaran en el sur de Bolívar, ante la posibilidad que aquella región sea usada como espacio para la negociación con el Ejercito Nacional de Liberación. Es decir, desde 1985, hasta el año 2000, cualquier

[226] El comandante del Bloque Cundinamarca de las Autodefensas explicó en diligencia de entrevista: "el grupo que comandé fue la denominada autodefensas de Cundinamarca, tenia su autonomía en todas las áreas, pero a partir de 1998 **para efectos de negociación con el gobierno nacional** nos constituimos como autodefensas Unidas de Colombia" Entrevista de 12 de junio de 2012 a Luis Eduardo Cifuentes Galindo allegada al expediente en diligencia de legalización de 22 de junio de 2012 contra Miguel Ángel Mejía Munera. Igual explicación ofrece Salvatore Mancuso Gómez: "El Estado Mayor de las ACCU era Carlos, el Estado Mayor de las supuestas AUC, era Carlos, pero no en el sentido de que él le diera ordenes al Magdalena Medio, y que le diera ordenes a los Llanos, y que le diera ordenes a puerto Boyacá, y que le diera ordenes a la gente que estaba diseminada por todo el territorio nacional, no, el les dijo, me permiten crear esto, necesito crear una estructura, necesito crear unos acercamientos con el gobierno que nos den un reconocimiento político a nosotros a nivel nacional que nos permita avanzar en unas negociaciones…Digo todo esto, porque de ninguna manera puede visualizarse las Autodefensas particularmente antes del año 2002 como un ente monolítico donde la información, el control, y las decisiones ascendían y descendían verticalmente… la nuestra fue una organización, no solamente ilegal, sino también irregular y así debe entenderlo el país, no solo por las características de la guerra irregular… sino también, y fundamentalmente por la forma irregular de su estructuración interna a la que no dudo en calificar, también de informal y hasta de virtual. Me refiero al mando conjunto, en el sentido que solo existió en el papel, o mas bien solo en la imaginación del comandante Carlos Castaño preocupado siempre por la opinión pública visualizase a las autodefensas como la contra cara exacta de la guerrilla… los Estatutos de las Autodefensas se manejaron para darle una presentación política a las autodefensas…yo ni siquiera los estatutos los he leído " (versión libre de 15 de enero de 2007: 10: 55: 00)

política de negociación del gobierno nacional con las guerrillas era vista por los grupos paramilitares como entreguistas y derrotistas, a la cual respondían con una escalda de violencia para disputar el control territorial a las fuerzas subversivas.

De este proceso de federación de la AUC, surgen los primeros líderes militares: Carlos Castaño, Vicente Castaño, Salvatore Mancuso y Ramón Isaza. El 16, 17 y 18 de mayo de 1998, se realiza la segunda conferencia nacional de comandantes de autodefensa a la cual se adhieren al proyecto tres grupos más; la autodefensas de Santander y del Sur de Cesar; AUSAC –como veremos las autodefensas de Camilo Morantes- ; Las autodefensas de Casanare, y las Autodefensas de Cundinamarca. Del acta de adhesión de estos grupos la Sala resalta los numerales 4° y 5° de dicho documento: "4°. Ratificar nuestra indeclinable determinación de contribuir a la pacificación del país combatiendo a la subversión…; y **concurrir a una mesa de negociación** con el gobierno nacional en igualdad de condiciones que los grupos guerrilleros….5° **Las ACCU siempre tendrán una representación en miembros de la mitad mas uno respeto a la totalidad de integrantes del Estado Mayor**"[227]. (Negrilla fuera del texto)

En una decisión previa esta Sala explicó:

"Si cabe aplicar métodos de análisis del contenido a los documentos citados, vemos sin duda, que las "ACCU" son la estructura hegemónica dentro de las AUC, ya que es quien las convoca y la que garantiza la mayoría en los cargos de dirección; junto con esto, es claro que en los dos documentos, las AUC desde 1997 tiene claro que la dejación de armas sería un objetivo a mediano plazo, y

[227] Documentos entregados en Audiencia de control formal y material de cargos.

que la federación nacional es un espacio que otorga mayor nivel de negociación que los grupos regionales."[228]

En el mismo sentido, el comandante político del BCB, Iván Roberto Duque explicó: "**las AUC fueron una federación nacida como una estrategia política para una futura negociación**, dentro del concierto de las AUC había una estructura líder, de una prominente importancia que eran las ACCU, que se habían extendido al eje bananero, se habían extendido al choco, por el norte del país hasta el Catatumbo, llevaron frentes de guerra de guerra hasta Bogotá y a Casanare, avanzaron hacia Arauca llegaron al Valle, tuvieron unas estructuras en el sur del país, es decir, el poder que llegaron a tener las ACCU dentro de las AUC, fue tan grande que AUC era ACCU, y dentro de las ACCU el hombre, con toda la titularidad del poder, el hombre dueño de la vida y de la muerte era Carlos"[229].

Este pacto de federación tuvo diversas consecuencias; además del poder negociación de una estructura, implicó el surgimiento de nuevos liderazgos regionales que a la postre le disputaran la vocería y dirección de las AUC a Carlos Castaño, primer comandante de la estructura. Es decir, entre 1998 a 2002, la persona visible de la organización fue Carlos Castaño[230], pero a partir de 2000, como consecuencia de la agremiación, aparecen personas como Salvatore Mancuso, Iván Roberto Duque, Hebert Veloza García, Rodrigo Pérez Alzate, Rodrigo Tovar Pupo.

Al examinar las regiones que son priorizadas por las nacientes AUC, encontramos que el avance se da de occidente a oriente a la altura del Norte de Antioquia hacia Venezuela. Así el avance priorizado fue, Urabá, bajo cauca

[228] Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y paz, decisión de 16 de diciembre de 2011.
[229] Versión libre de Iván Roberto Duque, versión libre de 23 de marzo de 2000. (09:35:03)
[230] Quien tenia la vocería política y hacia declaraciones publicas, quien fue relevado por los medios de comunicación, quien, descontextualizadamente, entregaba entrevistas de 90 minutos en el horario de mayor audiencia en televisión nacional.

antioqueño, nordeste antioqueño, sur de Bolívar, Magdalena Medio, La confluencia entre el sur del Cesar, Santander y Norte de Santander y el Catatumbo. La estrategia militar de consolidación fue hacia el Este.

Vicente Castaño relata este proceso de la siguiente manera: "inicialmente Rodrigo (alias "doble Cero" o "Rodrigo Franco") comenzó con un reentrenamiento de lo poco que existía y fue creciendo en grupos de 20 hombres, después de 30, 50, 100 hasta que llegamos al punto que había un pelotón permanente de 200 hombres en formación en el norte de Urabá. La primera etapa de expansión fue con Mancuso. Él formó su frente del Sinú y después empezó a expandirse por toda la Costa Atlántica hasta llegar a la frontera con Venezuela"[231].

El observatorio de derechos humanos de la vicepresidencia de la república señala: "entre 1997 y 2001, se registraron masacres que se explican por la lógica de la expiación de los grupos de autodefensa, inscrita ***en el propósito de crear un corredor que comunique las regiones de Urabá, Bajo Cauca, Sur de Bolívar y Catatumbo, para que una vez se consiga el dominio sobre el norte del país se inicien las incursiones y la penetración de las retaguardias de la guerrilla en escenarios de producción de coca en el sur y el oriente"***[232].

En el año 2000 se realiza una nueva conferencia de comandantes de autodefensas, donde se decide organizar las estructuras existentes y venideras, bajo la forma de Bloques. Esta decisión tiene mucha importancia en términos políticos. La idea, a criterio de la Sala era mostrar a las AUC, no como la suma de pequeños cacicazgos regionales, inconexos, sino como un ejército vertical,

[231] Revista Semana. Habla Vicente Castaño.
[232] Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y DIH, panorama actual del bajo cauca antioqueño. Pág. 11

con mandos, control territorial homogéneo, y con las condiciones de desarrollar hostilidades. Es decir, acercar a las AUC del año 2000, a los requisitos de normas internacionales sobre conflictos armados. Es así, como para ese año, en septiembre, se crea del grupo del sur de Bolívar, el Bloque Central Bolívar.

5.3.4. El Bloque Central Bolívar

Lo que a la postre fue conocido como el Bloque Central Bolívar, surgió, como la mayoría de las estructuras de las AUC, a partir de la cooptación y reclutamiento de estructuras de justicia privada o grupos de seguridad encargados de "exterminio social" (mal llamada "limpieza"), o grupos de autodefensa de alcances regionales. Al igual que con otras estructuras paramilitares, las cooperativas de seguridad privada "convivir", fueron un espacio en el que se articularon sectores encargados de aportes financieros de los nacientes y en el que reclutaran a los futuros comandantes de las organizaciones. Tal vez, la gran diferencia entre esta estructura, y los demás ejércitos paramilitares que tuvo el país entre 1997 y 2006, se relaciona, con el tamaño que adquirió, el desborde territorial, y el número de combatientes que reclutó: llegó a hacer presencia en 10 departamentos del país, desmovilizó mas de 7500 personas, y se constituyó, incluso en una disidencia al interior de las AUC, alrededor del cual orbitaron otras estructuras.

Narrar la historia del BCB, como veremos, implica, reconocer que esta organización criminal llegó a funcionar, ***mas como una coalición de frentes***, que como una estructura ideada para tener las dimensiones que alcanzó; es decir, a criterio de la Sala, y conforme a la explicación que dará a continuación, fue fruto de la casualidad, y como solución, un poco espontánea a crisis de la coyuntura al interior de las AUC, que el Bloque Central Bolívar, creció hasta el tamaño que hoy conocemos. No se trato de una decisión militar de largo aliento,

sino de una alianza puntual para enfrentar retos momentáneos. Que la organización autodenominada Frente Cacique Pipintá, llegue a ser parte del BCB, fue un hecho accidental o accesorio; que el Bloque Vencedores de Arauca se presente como "aliado" del BCB, se debió al señalamiento que se dio en la mesa de negociación a comandantes paramilitares que previamente eran narcotraficantes; que el frente Putumayo, al mando de alias "Rafa Putumayo", Antonio Londoño Jaramillo, se presente como parte del BCB se debió al homicidio de su comandante en la ciudad de Medellín a inicios de las negociaciones. Como veremos, el núcleo del Bloque Central, fueron las estructuras del Magdalena medio, Santander, Sur de Bolívar, Bajo Cauca Antioqueño y Nariño. La extensión en regiones como Caquetá, Vichada, Caldas y Risaralda, se debió más, a asuntos de coyuntura.

A continuación, de manera breve[233], la Sala expondrá el desarrollo y creación de las estructuras que se autodenominaron Bloque Central Bolívar, en especial, en las regiones donde hicieron presencia los frentes comandados por RODRIGO PEREZ ALZATE, alias "Julián Bolívar". Para esto; primero hará una sucinta explicación de los antecedentes de la violencia en regiones como el Magdalena medio; el sur de Bolívar, y el Bajo Cauca Antioqueño. En este momento se mencionará la presencia de los grupos armados ilegales que antecedieron al BCB; en un segundo momento narrará la forma en que se crean las primeras estructuras que llegaran a ser el BCB, en especial las primeras incursiones en el sur del departamento de Bolívar y Barrancabermeja; finalmente en un tercer momento la Sala mostrará como fue el crecimiento nacional del BCB y su papel en las negociaciones con el gobierno a partir del año 2002, esto como causa de la "adopción" de estructura de otros bloques.

[233] La Sala intentará hacer la exposición más completa posible del contexto de creación, auge, expansión y desmovilización del BCB en la sentencia de GUILLERMO PEREZ ALZATE, cuando ya la fiscalía presente un contexto más completo sobre este bloque.

Desde ya la Sala quiere explicitar un elemento que permite entender el desarrollo, la auto denominación y en general el proceso de conformación del BCB. El profesor Alejo Vargas en su intervención dentro del proceso contra el ex comandante paramilitar Fredy Rendón Herrera, señalaba que en los conflictos armados, internos, internacionales, internacionalizados o mixtos, se presentan causas que empujan a los actores a entrar en las hostilidades; pero otras causas, otros elementos, otros factores los empujan a quedarse o a continuar. Explicó el profesor Alejo Vargas durante su intervención: *"Yo he querido aquí traer una frase del General Benjamin Herrera… que me parece es bien interesante para entender la complejidad de los conflicto armados, dice el general: "las guerras en su curso van siendo alimentadas y sostenidas por nuevos reclamos o nuevas injusticias, distintas de aquellas que las hacen germinar, al modo que los ríos llevan ya en su desembocadura muchísimas mas ondas de aquellas con las que salieron de sus fuentes", creo que de manera poética el general nos esta diciendo que son unas son las causas que originan un conflicto, y otras son las que se van sumando, de tal manera que cada vez se vuelve mas complejo mas intrincado la manera de entender el mismo*"[234]. Este aforismo, en sentir de la Sala, es pertinente para explicar los elementos y factores que empujaron a las ACCU a la creación del frente sur de Bolívar – como veremos en oposición a la decisión del gobierno nacional de adelantar conversaciones de paz con el ELN en esta región- y otras son las que los llevan a crecer y expandirse por diferentes departamentos del país como Putumayo, Vichada o Risaralda.

Dos elementos son necesarios recapitular; i) El BCB en su núcleo fueron los frentes del sur de Bolívar, el Magdalena medio Antioqueño y Santandereano, la estructura del Bajo Cauca, y la estructura de Nariño y Putumayo; otras

[234] Audiencia de control formal y material de Cargos contra Fredy Rendón Herrera, sesión de 6 de diciembre de 2010 (00:45:00)

agregaciones fueron coaliciones de estructuras alrededor del año 2002, o durante las negociaciones de paz; y ii) fueron unas las causas que llevaron a la creación del BCB, y otras diferentes las que dinamizaron su expansión militar y territorial, como quedó claro al analizar el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 10 numeral 5º de la ley 975 de 2005.

La violencia privada y las economías ilegales son un "matrimonio indisoluble". Este es el caso del BCB, en el que, i) un reconocido narcotraficante fue el encargado de financiar la entrada al Sur de Bolívar, que a las ACCU les implicó un importante gasto de intendencia y recursos humanos debido al peso militar del ELN; ii) la entrada en esta región del país tenía una importancia, mas que militar, política, ya que desde el año de 1998, se veía al sur de Bolívar como el espacio en el que se llevaría a cabo la convencional nacional entre el ELN y el gobierno nacional. El conflicto en esta región buscaba mostrar que la guerrilla no tenía el control total de la sub-región y así frustrar los diálogos de paz. Para evitar los encuentros, la entrada de las ACCU debía ser con tal fuerza, que debían romper un equilibrio entre la población civil y el ELN que se remontaba a inicio de la década de los ochenta. Para esto se usó dinero proveniente de un importante narcotraficante.

Como veremos más adelante, el ingreso al sur de Bolívar a Barrancabermeja y en general al Magdalena medio Santandereano, tuvo una intención clara y verificable: su oposición a los diálogos de paz con el ELN; posteriormente, otros incentivos monetarios y no monetarios dinamizaran a la estructura, y la llevaran a que se expanda a regiones como el sur del país, los llanos orientales etc.

5.3.5. Antecedentes

5.3.5.1. Nordeste Antioqueño y Bajo Cauca

El lugar de origen y de concurrencia de los comandantes del BCB y sus estructuras, fue la región del nordeste Antioqueño y el bajo Cauca. Como veremos mas adelante los dos ex comandantes, Carlos Mario Jiménez y RODRIGO PEREZ ALZATE, concurrieron en esta región entre los años 1996 y 1997, motivo que los lleva a participar de manera conjunta en la formación del Frente Sur de Bolívar de las ACCU. Los momentos, detalles, nombres que llevan a ese fenómeno se relataran mas adelante; por ahora se busca describir el escenario de violencia previa a la aparición del BCB.

En estas regiones del bajo Cauca Antioqueño, se han conocido pequeños grupos de seguridad privada y de autodefensa desde mediados de la década de los ochenta e inicios de los noventa. La presencia de frentes de las FARC y especialmente del ELN, en la región se remonta a la década de los ochenta, cuando la última guerrilla decide atar su crecimiento, a discursos nacionalistas como la "defensa" de las riquezas minero energéticos. Esto lleva a que el ELN se asiente en municipios donde la minería es base de la economía. Caso del bajo cauca antioqueño[235].

Además el bajo Cauca, es una región de paso, de tránsito, entre zonas de avanzada de los grupos armados. Así, a través de bajo Cauca se llega al Urabá, a la Serranía de San Lucas, y al Magdalena Medio. "Fue en la reserva ubicada en territorios de Cáceres y Zaragoza, en el Bajo Cauca, y Anorí, en el nordeste antioqueño, donde el ELN y las FARC lograron desarrollar sus bases y establecer sus zonas de refugio"[236]. El revés militar que sufrió el ELN en Anorí en 1973, lleva a que las FARC tome los espacios dejados a través de los frentes 5, 18 y 35.

[235] Observatorio del programa presidencial de derechos humanos y DIH, Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, diciembre de 2006.
[236] Ibíd..

5.3.5.1.1. Estructuras de Justicia privada

5.3.5.1.1.1. Los doce apóstoles

Fuentes judiciales[237]aportadas a esta diligencia, evidenciaron que entre inicios de la década de 1990 y 1997 existió un grupo de seguridad privada y exterminio social en el municipio de Yarumal, departamento de Antioquia, conocido como los "doce apóstoles". Esto en atención a que en la casa cural, el sacerdote del pueblo guardaban armas, material de intendencia y se hacían labores de inteligencia. Este grupo funcionaba como estructura antecedente del "Grupo de Pérez", primera estructura militar de autodefensa de RODRIGO PEREZ en el municipio de Yarumal. Solo remontándonos a los "doce apóstoles", en especial su zona de injerencia, sus miembros, y su destino final, podemos entender por qué no es coincidencia que RODRIGO PEREZ ALZATE llegue a Yarumal en el año de 1997.

Esta estructura, como lo mostró el Consejo de Estado en la reciente decisión que se mencionó, existió de la mano, no solo de la complicidad o tolerancia de miembros de la Policía Nacional, sino que de hecho los dos comandantes sucesivos de la estación del municipio: primero el capitán Pedro Manuel Benavides, y posteriormente el Capitán Juan Carlos Meneses, participaron en operativos que tenían como finalidad controlar y ejercer actividades de exterminio y control social. Este grupo funcionó como una concurrencia entre hacendados del municipio, funcionarios públicos del nivel local, miembros de la fuerza pública, y un pequeño grupo de sicarios que se dividía en dos, uno hacia presencia en el sector rural (al mando de alias "Rodrigo") y otro en el caso urbano (al mando de "Pelo de Chonta").

[237] Audiencia de control formal y material de cargos contra RODRIGO PEREZ ALZATE, Sesión de 30 de abril de 2012. Intervención de la investigadora y periodista Olga Behar. Sentencia del Consejo de Estado, sección tercera sub-sección B, decisión de 14 de junio de 2012, Rad. 1995-01209. M.P. Dra. Stella Conto Díaz.

Según la información discutida en audiencia, el grupo de los doce apóstoles fue una alianza entre notables del municipio de Yarumal, quienes impulsados por hacendados de la región[238], por problemas de orden publico, decidieron coordinar un grupo de sicarios, que tenían su base en el sótano de la estación de Policía, y a partir del cual, se realizaron entre 1992 y 1997 múltiples homicidios, desplazamientos, y amenazas. No es causalidad que coincida la disolución de este grupo de "los doce apóstoles" en el año de 1997 y la llegada de RODRIGO PEREZ ALZATE al municipio de Yarumal.

5.3.5.2. El Magdalena medio.

La región del Magdalena medio, fue durante buena parte de nuestra historia reciente, una zona que recibió migraciones internas, ya sea de campesinos desplazados ante el despojo de sus predios por parte de hacendados; ya sea de colonos que huyendo de escenarios de violencia, buscan refugio en regiones apartadas y casi selváticas como el magdalena medio a mediados del siglo XX; o incluso, mas atrás en el tiempo, de comunidades afrodescendientes que durante la colonia huyen de la esclavitud. En general, el Magdalena medio es una región que durante los últimos tres siglos, y en larga duración, recibió constantemente la migración de diferentes poblaciones. Por ejemplo, ex combatientes de la guerra de los mil días, la ultima gran guerra civil del siglo XIX, buscaron refugio, tras la perdida militar y la hegemonía del partido conservador de treinta años, en el magdalena medio.

Dentro del contexto del Magdalena medio, especial mención debe hacerse de la región de Barrancabermeja, como de otros enclaves de explotación, donde los sindicatos se convirtieron en actores políticos relevantes dentro de la república

[238] Dentro del proceso de investigación Radicado con el No. 13.609 en la fiscalía General de la Nación, se mencionaron como fuerzas vivas a los hacendados Emiro Pérez, Álvaro Vásquez Arroyave y Santiago Uribe.

liberal, situación que va a tener importancia frente al fenómeno de violencia que se vivió allí. El observatorio del programa presidencial de derechos humanos y derecho internacional humanitario representa la importancia del puerto petrolero y del magdalena medio en general de la siguiente manera:

"Barrancabermeja fue cuna de la izquierda legal alrededor de la navegación por el río magdalena y de la economía del petróleo. Por tanto, aparte de albergar desde hace años a uno de los sindicatos símbolo de la izquierda en el país, la Unión Sindical Obrera, USO, también es escenario en el que hay una gran variedad de organizaciones políticas, sociales y populares con influencia en el puerto petrolero y en la región del magdalena medio"[239].

La década de los años 30 en Colombia, aunque extendible, incluso a todo el orbe, fue un periodo de profunda politización, movilización y protesta social. De la mano de la amplitud de los gobiernos de la república liberal, y de legislación que apoyaba reformas democráticas[240], aparecen nuevos actores en la vida política; sindicatos, ligas de campesinos, estudiantiles, etc. Pero también, un proyecto político que, apartado de las elites de los dos partidos políticos, buscó incluir a importantes franjas de la sociedad en la política; el Gaitanismo.

Verbigracia, como lo narró el profesor Alfredo Molano[241], tras la muerte del caudillo liberal, sectores del liberalismo, apoyados por el sindicato de la USO, e incluso con solidaridad de amplios sectores de Barrancabermeja, apresan a los cuadros conservadores, se toman la alcaldía y el Concejo y ejercen el gobierno durante diez días. El líder de esta insurrección fue Rafael Rangel, quien tras la llegada del Ejército, huyó a las selvas de la región. Uno de sus hombres de

[239] Cfr. Panorama actual de Barrancabermeja, Bogotá, diciembre de 2001.
[240] Ya mencionamos, las leyes de intervención del Estado en la Economía, de reforma agraria, el código sustantivo del trabajo, reformas tributarias etc. Por supuesto, las reformas liberales no fueron exclusivas de Colombia, en el contexto internacional, encontramos, los periodos reformistas del New Deal II de los Estados Unidos de Norteamérica, la construcción de la segunda republica española, el gobierno reformista del PRI en México. En general era un contexto mundial.
[241] Audiencia de control formal y material de Cargos contra el ex comandante del BEC. Sesión de 3 de marzo de 2011.

confianza, Julio Guerra, fundara, la década siguiente el Ejército Popular de Liberación.

Lo que quiere relevar la Sala, tal como lo señaló Alfredo Molano, es que la fundación del ELN, y en parte del EPL, tiene hondas raíces, familiares, locales, y políticas en la región de Santander que vivió los cambios sociales, económicos, y demográficos que trajo la industrialización de los años 20. La temprana politización, la sindicalización y el surgimiento de organizaciones sociales, fue la base, que permitió que Santander, especialmente San Vicente de Chucuri y Simacota – municipios vecinos de Barranca- vieran la primera toma del ELN.

5.3.5.2.1. Estructuras de justicia privada y autodefensa en el Magdalena medio

El Bloque Central Bolívar, avanzó, en buena parte, por la cooptación de estructuras de delincuencia organizada preexistentes. Varios de los combatientes, e incluso cuadros de la organización en Santander y el Magdalena medio, fueron antes de su ingreso al BCB, militantes de organizaciones de autodefensa regional y local. A continuación mencionamos varias de ellas, con el ánimo de mostrar la importancia que tuvieron; como se articularon con el naciente BCB, y finalmente cual fue su responsabilidad y zona de injerencia en el departamento de Santander.

Veremos que en el año 2000 la casa Castaño da la orden a todas las estructuras de autodefensa pre existentes a las AUC, de dimensiones locales, que se unan a algún frente o Bloque. Es así, como en el caso de Santander, varias de ellas ingresaran al Bloque dirigido por alias Julián Bolívar, pero conservando total autonomía militar y financiera. Solo se les exigía, portar el brazalete del BCB, respetar la delimitación territorial de cada frente, y llegado el caso, aportar en

campañas militares dirigidas desde la comandancia. Es decir, referirnos al caso de Santander y sus estructuras de autodefensa (siete grupos independientes), nos permite mostrar como se conformó el BCB, como se armonizaban y articulaban sus estructuras.

Estas siete estructuras de autodefensas pre-existentes y que se unirán al BCB, varias de ellas, no todas, tuvieron especial relevancia, así: las autodefensas de Isidro Carreño, en las que fueron reclutados e iniciaron su vida en la ilegalidad varios lideres paramilitares; las Autodefensas de Camilo Morantes (AUS y AUSAC), organización base para varios frentes del BCB; las autodefensas de Nelson Zabala Vergel, que llegaron a ser parte, como frente adjunto Alfredo Socarras.

5.3.5.2.1.1. Red de Inteligencia de la Armada No. 7

Mario Jiménez Mejía, alias "Panadero"[242], ex guerrillero de las FARC, posteriormente parte de las autodefensas de Camilo Morantes y del BCB, señaló en entrevista dada a investigadores de la Fiscalía General de la Nación, que a inicios de los años noventa, ante la arremetida de las guerrillas (FARC, frente 24 y 12; ELN: Fury y Manuel Gustavo Chacon; EPL: Frente Urbano Ramón Gilberto Barbosa Zambrano) que hacían presencia en el puerto de Barrancabermeja, miembros de la policía, de la Armada y del Ejército habían desarrollado estrategias de confrontación en la que con sicarios traídos de Puerto Boyacá y miembros de las estructuras de Isidro Carreño atacaban a personas acusadas de ser simpatizantes o militantes de las guerrillas. Según la versión de alias "panadero", que para inicios de 1990 era miembro de las FARC, la guerrilla denominaba a estas organizaciones como "masetos" toda vez que eran una alianza entre sicarios y miembros de las fuerzas militares.

[242] Audiencia de Control Formal y material de Cargos contra Omar Sosa y otros, Sesión de 24 de agosto de 2012. (54:00)

Se refieren en esa ocasión a la Red de Inteligencia de la Armada Nacional 007[243] que entre los años de 1991 y 1994, dirigida por varios altos oficiales de la Armada Nacional y del Ejercito Nacional con sede en Barrancabermeja se vieron involucrados en la conformación de una red de sicariato que asesino a más de 60 personas, acusadas de pertenecer a organizaciones subversivas. La Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación estableció que el Teniente Coronel de Infantería de Marina Rodrigo Quiñonez Cárdenas, el Mayor de Infantería de Marina Jairo Enrique Osorio Morales, el Capitán de Infantería de Marina Rafael Alfredo Colon Torres, el Mayor del Ejército Nacional Walter Javier Hurtado Morales, el Mayor del Ejército Nacional José Fernando Lee Uribe, dirigieron una red de inteligencia en la ciudad de Barrancabermeja que tenía como objetivo, recabar y consolidar información sobre grupos insurgentes, y estructuras de la sociedad civil que fueran sospechosa de pertenecer a una organización ilegal.

Este proceso se inició tras la denuncia de dos suboficiales de la red de inteligencia, Saúl Segura Palacios y Carlos David López. Según la providencia de sanción disciplinaria, Rodrigo Quiñones ordenó al grupo especial la ejecución de una seria de asesinatos en 1992. Con estos atentados se afectaron gravemente las organizaciones civiles, sindicales y de derechos humanos.

Esta relación entre organizaciones de delincuencia organizada y miembros de la fuerza publica se mantendrá como estrategia hasta inicios de 1997, cuando las autodefensas de Camilo Morantes- organización que como veremos fue dominante entre 1994 y 1999- inicie la toma al puerto de Barrancabermeja.

[243] PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Santa Fe de Bogotá, 30 de septiembre de 1998, El expediente radicado bajo el número 008-153183.

5.3.5.2.1.2. Autodefensas de Isidro Carreño Lizarazo.

Una de las autodefensas más antiguas y mencionadas de la región del Magdalena medio Santandereano, fue la autodefensa de Isidro Carreño (veremos que uno de los frentes del BCB tomó este nombre), que tuvo control y dominio entre el año de 1981 y 1994.

En la zona del Carmen de Chucuri, en la década de los setenta, vivió la presencia de la guerrilla del ELN, con el padre Camilo Torres, en los campamentos estaban ubicados en el cerro de los Andes, vereda la Vizcaina del bajo Simacota y parte de la vereda de Rioblanco, municipio de Landazuri. Por su parte, las FARC con los frentes 12 y 23, hacían presencia en los municipios, corregimientos y veredas de Cimitarra, la India, Campo Capote, Puerto Parra, Santa Helena del Opón y progresivamente se iban desplazando hacia San Juan Bosco de Laverde, la Aragua, San Ignacio, Trochas, Miralindo, San Pedro, San José, Macale, Cerro de Armas y siguen hacia el Carmen, Yarima, San Vicente, hasta extenderse en la zona.

Para el año 1981 Joaquín Medina y Gonzalo Estévez, habitantes de San Juan Bosco de Laverde fueron secuestrados por la guerrilla por 15 días; luego de su liberación, las víctimas informan al ejército nacional acerca de la ubicación de los campamentos donde los tuvieron y se realizó una operación militar. Por ello algunos pobladores de la zona de San Juan Bosco de Laverde, un corregimiento del municipio de Santa Helena del Opon, Santander, deciden enfrentar a las guerrillas. Para la época, el inspector de policía del municipio era Isidro Carreño Lizarazo, quien lidera la resistencia a las guerrillas.

La organización era la sumatoria de varios notables del corregimiento junto con sus hijos; por ejemplo Isidro Carreño Estévez. En principio su nombre era una

denominación que le dieron las guerrillas: escopeteros, caracuchos, los grillos, los sapos, los Tinjados o los masetos.

La estructura tuvo como municipios de injerencia, San Vicente de Chucurí, El Carmen, Sabana de Torres etc., hasta el año 1994, cuando muere Isidro Carreño, Padre. Veremos mas adelante que el BCB constituye un frente con el nombre de Isidro Carreño, rememorando al líder de autodefensa de los años ochenta, pero sin solución de continuidad entre la autodefensa de San Juan Bosco. Dentro del imaginario del BCB se rindió homenaje a un antecesor, pero sin vinculación. Aquel frente "Isidro Carreño" del BCB tuvo injerencia en el corregimiento de Yarima, municipio de San Vicente de Chucuri.

5.3.5.2.1.3. Autodefensa de las Colonas

Una segunda autodefensa independiente antecedente del BCB, fue el grupo de seguridad privada denominada "Las Colonas", comandadas por José Agustín Cañón González, ex militar, quien está postulado al proceso de Justicia y Paz. Dentro de las diligencias de versión libre que se expusieron en audiencia de control de cargos, se explicó que en una reunión en la Sala de guerra del Batallón Ricaurte, alrededor del año 1997, se recogieron dineros entre notables y ganaderos de Santander con el fin de fundar una Convivir con presencia en el municipio de Lebrija Santander, exactamente en la vereda Santo Domingo. En aquel encuentro, José Agustín conoció a Guillermo Cristancho Acosta, alias Camilo Morantes, quien será el comandante de la primera estructura de las AUC en el departamento. Esta convivir tuvo una vida muy corta, aproximadamente 9 meses, ya que con la expansión de las estructuras del sur de Bolívar, sus integrantes serán absorbidos por los frentes del BCB.

Otro de aquellos grupos fue la autodefensa comunera, comandada por Fausto Mauricio Sánchez Bravo, alias Walter Sánchez – como veremos el BCB constituyó un frente con este nombre en el 2001-, muerto por el ELN en la finca la esperanza, en una emboscada. Su zona de injerencia fue parte de Simácota, el Hato, el Palma, Galán, Zapatoca. El grupo se disolverá en el BCB a finales del año de 1999, conservando sus zonas de presencia, pero bajo un nuevo nombre.

5.3.5.2.1.4. Autodefensas de Camilo Morantes y las AUSAC

Desde la década de los ochenta, en la provincia de Mares al occidente del departamento de Santander, se conocieron grupos de autodefensas organizadas por personas notables de la región, que acaudillaban además de miembros de sus familias, a otros jóvenes de la región. Estos grupos, como el de Isidro Carreño, siempre tuvieron una organización flexible, poco jerarquizadas, más cercanos a una "empresa familiar", que a un ejército ilegal.

La estructura que sirvió de tránsito, entre estas organizaciones de autodefensa de inicios de la década de los ochenta y noventa, al proyecto nacional de las AUC, y que por tanto acumuló mayor poder militar y territorial, fue un grupo que se originó de la organización financiada por un notable local, Vicente Zabala Bueno, y dirigida militarmente por alias "Pedro", que se asemejaba, por ejemplo a la mítica de Isidro Carreño.

Desde inicio de los años noventa, se tiene reporte que alias "Pedro" (aun sin identificar) lideraba militarmente, a un grupo de 6 o 7 sicarios traídos desde Puerto Boyacá y conocidos como "la mano negra" o "motosierra"[244]. Al parecer por problemas de indisciplina de sus hombres, alias Pedro decide, acercarse a

[244] La Fiscalía General de la Nación, ha documentado que el nombre se debe a que los hombres bajo el mando de alias pedro y Vicente Zabala, usaban motosierras para descuartizar a sus victimas. En 1994 el ciudadano Efrén Galeano López detalló los métodos y excesos de este grupo.

las estructuras, mas antiguas que la de él – y por tanto mas grande y con mayor experiencia-, que operaban en el corregimiento de San Juan Bosco Laverde, municipio de Santa Helena del Opón – zona de injerencia de la autodefensa de Isidro Carreño- con el fin de reclutar nuevos miembros.

Entre los hombres que traen Vicente Zabala Bueno y alias Pedro, estaban dos hermanos: Ernesto, alias Braulio, y Guillermo Cristancho Acosta, provenientes de una familia de la región del bajo Simacota, que fueron parte de grupos de autodefensa desde finales de la década de los ochenta y los noventa, donde ya existían estructuras como la de Isidro Carreño, en la cual era regular que los jóvenes prestaran su apoyo, como informantes o combatientes.

Es así, como Vicente Zabala Bueno y alias Pedro, en el año 1993, cuentan con una organización, relacionada con la autodefensa de Isidro Carreño, y de la cual surgieron los hermanos Cristancho Acosta. Este grupo en octubre de 1994, se divide en dos organizaciones; una continúa bajo el mando de Vicente Zabala y alias Pedro; y la otra bajo el mando de Ernesto Cristancho Acosta y su hermano Guillermo.

A partir de 1994 y hasta 1999 existió en la provincia de mares, al occidente del departamento de Santander, un grupo liderado, primero por los hermanos Cristancho Acosta. Tras la captura en enero de 1996, de Ernesto Cristancho, la organización quedó bajo el mando de Guillermo, conocido con el alias de Camilo Morantes. En el mismo mes y año que capturan en Bucaramanga a Ernesto Cristancho – a la postre fue condenado por el delito de concierto para delinquir-, su hijo, Néstor Javier Cristancho, acompaña a su tío en la dirección del grupo. Junto con Ernesto es capturado, Vicente Zabala Bueno. En 1996, capturan a los dos líderes de las dos estructuras paramilitares de la región. Si a Ernesto Cristancho lo sucedió su hermano y su hijo, a Vicente Zabala, lo reemplazó, su

sobrino, Nelson Zabala Vergel. En 1996 tenemos un escenario donde existen dos grupos; el de Camilo Morantes y el de Nelson Zabala.

Hasta 1996, las organizaciones eran identificadas por el nombre de su comandante; sus miembros eran intermitentes así como las zonas donde hacían presencia. Eran organizaciones pequeñas e informales que se asemejan a grupos familiares. En 1996, ante el crecimiento nacional del fenómeno paramilitar, las organizaciones empiezan a adoptar el nombre de una región, más amplia, casi de dimensiones departamentales; surgen así las Autodefensas Unidas de Santander, AUS, que unen a todas las organizaciones de la zona; después, se federaran a las del Sur de Cesar comandadas por otro notable, Juan Francisco Prada Márquez, formado las AUSAC, acumulando así un territorio que cubría los municipios de Rionegro, San Martín, San Alberto y Aguachica, en el Cesar; Ocaña, La Esperanza y La Playa, de Norte de Santander, y Puerto Wilches y Barrancabermeja.

En 1998, Las autodefensas de Morantes se dividen en dos; por un lado las de Camilo, quien conservó el nombró de AUSAC. Nelson Zabala Vergel, el comandante disidente formó una organización que con la entrada del BCB en 2000 a Santander, llegó a ser conocida como el frente Alfredo Socarras.

El 16 de mayo de 1998, fecha coincidente con la masacre de Barrancabermeja, las AUSAC entraron a ser parte de las AUC hasta noviembre de 1999, cuando por órdenes de Carlos Castaño, RODRIGO PEREZ ALZATE, asesina a Guillermo Cristancho Acosta alias Camilo Morantes. La estructura, hombres, armas y territorios de las antiguas AUSAC pasaron a ser parte del BCB, y de ellas se disgregaron los frentes Fidel Castaño en Barrancabermeja, Walter Sánchez en Bucaramanga, y los adjuntos, Isidro Carreño, y Alfredo Socarras.

De los 120 hombres que tenía Camilo Morantes, según el postulado PEREZ ALZATE, 80 o 90 ingresaron al nuevo Bloque.

5.3.5.3. Sur de Bolívar

El sur del Bolívar ha sido una región de migraciones, en la que, en virtud de su riqueza minera, concretamente oro, ha recibido importantes flujos migratorios de Antioquia, Santander, Cesar y Boyacá. La región ha recogido campesinos, al menos desde la segunda mitad del siglo XX que se han dedicado de manera casi exclusiva a la minería precaria e irregular del oro de la Serranía de san Lucas. El Ejército de Liberación Nacional –ELN-, encontró en estas regiones de migración y colonización una base poblacional para desarrollar su trabajo político. Además de esto, la importante riqueza aurífera le permitió obtener recursos y rentas para fu financiamiento, lo cual a su vez, impidió que en aquella región, usara permanente el cobro de impuesto a los diferentes renglones del trafico de narcóticos. Debido a que el sur de Bolívar es una zona de colonización y receptora de flujos migratorios, y sin presencia estatal permanente que regule los conflictos sobre las riquezas naturales (tierra, aguas, minería, etc.), a la llegada del ELN, este se comportó como un tercero imparcial que trajo estabilidad y tranquilidad a las transacciones y a la tenencia y uso de las riquezas. El ELN durante largo tiempo, se encargo de regular los conflictos sociales.

La presencia del Ejército de Liberación Nacional en la región del Sur de Bolívar se remonta a los periodos de “refundación” de esta guerrilla tras los reveces militares que sufrió en la década de los setenta, ya fuera por operaciones del Ejército o las purgas internas. A partir de los dos últimos años de la década de los setenta y los primeros de la década de los ochenta, la dirección nacional provisional, DNP del ELN, decide refundar la guerrilla, darle un nuevo carácter

político e ideológico, y una nueva estructura centralizada. Esto lleva a que DNP redefina la política de la guerrilla, y que antes de priorizar el trabajo militar – la lucha armada-, acercamientos con movimientos sociales, sindicales y campesinos, para participar en la lucha de masas. Incluso a partir de este periodo reimprime y publica su revista interna (Simacota), y su publicación externa (Insurrección).

Desde la formación del ELN, por su posición frente a las políticas Estatales, en su criterio, "saqueo" de recursos energéticos, la guerrilla siempre buscó hacer trabajo político en los sindicatos relacionados con sectores de la economía minera y petrolera, por lo que siempre saboteó o intervino en sectores como la extracción de oro e hidrocarburos. Esto ubicó al ELN en Barrancabermeja y la línea del oleoducto de caño limón; el Sur de Bolívar con sus minas de oro en la serranía de San Lucas; y en el bajo Cauca y el nordeste Antioqueño con el mismo material precioso. Así, el surgimiento del Bloque Central Bolívar, en unas regiones coincide con la presencia del ELN y su política nacionalista de extracción de recursos minerales.

Esto produce que el ELN, desde San Vicente de Chucurí, reinicie su trabajo político en el puerto de Barrancabermeja, lugar en el que se concentran los sindicatos que en los años 20 obtienen para el movimiento de trabajadores las victorias más importantes de la izquierda nacional. El puerto petrolero también ha sido cuna de organizaciones políticas, sociales y populares ya que durante el periodo de la violencia bipartidista fue una ciudad que recibió un importante número de personas desplazadas por la persecución entre liberales y conservadores. Esta situación no solo sirvió a la izquierda legal sino a la ilegal, que se granjeó apoyos de diversos sectores del puerto, redes de apoyo y espacios de aprovisionamiento.

La "refundación" del ELN y su expansión en la primera mitad de la década de los ochenta, lo lleva al sur de Bolívar, geográficamente vecino del puerto petrolero y de importancia militar y económica debido a que la Serranía de San Lucas, les ofrecía protección en los repliegues, y la extracción de oro, les significaban importantes ingresos por el cobro "impuestos". El ELN fundó en 1984 el frente "José Solano Sepúlveda" que llegó a convertirse en un Estado Guerrillero en el sur del Bolívar, administrando la tributación con un sistema de justicia paralelo. Pastor García Marín, alcalde de Santa Rosa del Sur, relataba a la revista Semana en el año 2000: "Los elenos eran los únicos que tenían poder. Ellos arreglaban problemas de linderos, disputas entre vecinos, discusiones entre marido y mujer. Se dedicaron a ser juez y parte"[245].

En agosto de 1991 el Ejército Nacional inicia una ofensiva contra el frente "José Solano Sepúlveda" ubicado en el municipio de Santa Rosa del Sur, que le costó múltiples bajas, pérdida de redes de apoyos y de territorio. Con la ofensiva del Ejército, se rehace la estructura guerrillera con el nombre de 'Héroes y Mártires de Santa Rosa' en 1991, en alusión, conforme a la visión subversiva, al sacrificio de los guerrilleros en la defensa de este municipio. Estos dos frentes se repartieron la recolección del dinero obtenido por boleteo, extorsión, secuestro, robo de ganado e impuestos a la extracción de oro. La Presidencia de la República describe el contexto de la siguiente manera: "en el trascurso de la década de los ochenta y parte de los noventa registró una expansión acelerada de sus frentes, basada en la extorsión y el secuestro, y se consolido irradiando su influencia a lo largo del magdalena medio."[246]

Junto con el frente Héroes y Mártires de Santa Rosa (que hacia presencia en el centro del departamento, en municipios como San Pablo, Cantagallo, Santa

[245] Revista Semana de 27 de marzo de 2000
[246] Observatorio de la presidencia de la republica, Panorama Actual del Bolívar pág.5

Rosa del Sur, Morales y Simiti) y el frente "José Solano Sepúlveda" (con presencia en Morales, Arenal, Simiti, San Martín de Loba, Barranco de Loba, Regidor y Rioviejo), se suma el frente "Alfredo Quiñones" (con actividades en Tirquisio y Achí) y mucho mas al norte, en los Montes de María, el Frente Jaime Bateman Cañón.

Todas estas estructuras se agrupaban bajo el denominado Frente de Guerra Oriental "el mas poderosa de la época, pues su eje financiero era la economía petrolera y el secuestro de ganaderos, conformado por una gran variedad de frentes que cubrían el área que comprende buena parte de los departamentos de Arauca, Norte de Santander, Norte de Boyacá, Santander y sur del Cesar."[247]

Las estructuras del sur del Bolívar – especialmente el frente Héroes y Mártires de Santa Rosa- ejercían un domino total en la zona, saboteando elecciones y motivando el abstencionismo, pero, contradictoriamente, haciendo trabajo de movilización y organización social. Se ha documento, incluso que el ELN propuso a la comunidad la adopción de un reglamento para la explotación de recursos no renovables, así como para la distribución de tierra.

Con la entrada exitosa de los paramilitares al mando de alias "Julián Bolívar" (la primera incursión fue el 11 de junio de 1998, cuando asesinaron a tres personas en el corregimiento El Cerro de Burgos de Simití) inició un periodo de terror en el que los campesinos que vivían en zonas con presencia del ELN eran acusados de auxiliadores de la guerrilla y atacados, desplazados o desaparecidos. El conflicto a partir de 1998 empieza a generar marchas de denuncia contra el paramilitarismo hacia Barrancabermeja[248].

---

[247]Observatorio del programa presidencial de derechos humanos y DIH, Panorama actual de Barrancabermeja- Santander- pág. 5
[248] Revista Semana, lunes 19 de febrero de 2001.

El periódico el Tiempo reseñó fuentes militares en el mes de septiembre de 1997 a propósito de una marcha de campesinos de la región: "*El Ejército reveló que en Santa Rosa (sur de Bolívar) la guerrilla promueve una marcha campesina hacia San Pablo y Morales Los Frentes 24, de las FARC, y Héroes y Mártires de Santa Rosa, del ELN, realizan reuniones con los labriegos en las zonas rurales. La marcha está presupuestada para la próxima semana, y unos 2.000 campesinos llegarían a Barrancabermeja. El comandante del Grupo Mecanizado de Caballería Número Cinco Hermógenes Maza, coronel Gustavo Matamoros, dijo que la marcha está manejada por las FARC, y que no se descarta el apoyo desde la Ciudadela Juan Atalaya, en donde operan los frentes urbanos del ELN"*[249].

Estas marchas campesinas se dirigían a Barrancabermeja, importante centro urbano cercano al sur del Bolívar, recibiendo respuestas entre asistenciales y militares. "*Los manifestantes pertenecen a la región llamada Valle del Cimitarra, que comprende 34 veredas de los municipios de Yondó y Remedios (Antioquia) y San Pablo y Cantagallo (sur de Bolívar)… El Comité Local de Emergencias desarrolla un plan de contingencia e instaló en el parque infantil, donde están apostados los campesinos, unas baterías sanitarias para evitar epidemias. …Entre tanto, tropas combinadas del Ejército y la Flotilla Fluvial del Magdalena medio continuaban en Yondó con el bloqueo a los 1.200 campesinos que pretenden cruzar el río para llegar a Barrancabermeja. El comandante de la Segunda División del Ejército, general Rafael Hernández López, dijo que a los labriegos se les está persuadiendo de regresar a sus hogares, haciéndoles ver que en territorio santandereano no se les pueden resolver los problemas"*[250].

[249] Periódico el Tiempo, Septiembre 7 de 1996.
[250] El tiempo, 30 de septiembre de 1996

Esta actividad política de los campesinos de la región, especialmente de los corregimientos y zonas rurales cercanas a la Serranía de San Lucas, se oponía a intereses de diversos sectores políticos y económicos de la región, que se consolidaran paulatinamente en un solo proyecto político.

El defensor del pueblo de Bolívar, Dr. Aníbal Olier Bueno: "*denunció la aparición de grupos de vigilancia privada, integrados también por labriegos, contratados por los dueños de fincas y haciendas ganaderas para resguardar no sólo sus bienes sino también de los continuos hostigamientos, el boleteo, las vacunas y hasta secuestros de que vienen siendo objetos por parte de los guerrilleros de las FARC y el ELN*"[251].

La AUC avanzaban sobre cada territorio nuevo dependiendo de diversos factores; uno de ellos, era que sectores regionales solicitaran al Estado Mayor de la ACCU su presencia con el fin de proteger a comerciantes y ganaderos de las agresiones de los grupos subversivos. Carlos Castaño se refiere a esta dinámica de la siguiente manera:

"…Últimamente nos hemos profesionalizado, hemos pasado de centinelas de fincas a autodefensas campesinas; hemos crecido y el crecimiento exigen profesionalización… el crecimiento se da en la medida que ciudadanos, dirigentes de gremios económicos, apelan a nuestra solidaridad… una vez que solicitan nuestra presencia están dispuestos a financiar nuestra organización… no creamos un frente en ninguna región mientras los habitantes de la misma no se comprometan a financiarlo. Un grupo de personas que dijeron liderar un grupo mayor solicitaron que les pasáramos un presupuesto de cuanto costaba la creación de un frente, cuanto costaba financiarlo mensualmente. Les pasamos un presupuesto que incluye la capitación (sic) de los cuadros políticos y militares

[251] HAY ÉXODO DE CAMPESINOS EN BAJO GRANDE, en periódico el Tiempo, 26 de enero de 1996

que van a ir, porque se necesita un personal idóneo para enviar a una región como esta. La misma compra de armamento porque hay que traerlo importado. Contrabando ¿no? Luego el sostenimiento de esto. Luego les decimos: nombren ustedes un tesorero que se encargue de esto. Habrá una especie de fiscal por parte de nosotros quien estipulará cuanto va costando todo el frente. Ponemos lo mas delicado: los problemas jurídicos- penales que derivan hoy en día del hecho de tener que defenderse cuando el Estado no lo hace."[252]

Recordemos que apropósito de la sentencia contra Fredy Rendón Herrera, esta Sala ya había mostrado que la entrada de los paramilitares en los municipios del eje bananero – Turbo, esencialmente- se dio porque Raúl Emilio Hasbúm, presidente de la agremiación de bananeros, contacto a Vicente Castaño para que le enviara 40 hombres a la región. Este accedió bajo la condición de que el comandante fuese Hasbúm. Igual ocurrió con la entrada de la ACCU a la región del Sur de Bolívar, cuando ganaderos solicitaron a Carlos Castaño la entrada en la región. Según el investigador Alfredo Molano, quien en terreno entrevistó a habitantes de esta región, las primeras incursiones de los grupos paramilitares fueron solicitadas por terratenientes. Explica el sociólogo colombiano: "Según cuentan, en los años 80 llegó un terrateniente llamado **Manuel Enrique Barreto**. Se trata de un hombre que figura en la versión libre rendida por Rodrigo Pérez Alzate, alias Julián Bolívar, el 26 de octubre de 2009… En ésta advierte que los paramilitares llegaron al sur de Bolívar por orden de Carlos Mario Jiménez, alias Macaco y por petición de Manuel Enrique Barreto"[253].

En desarrollo de audiencia de legalización de cargos, la Fiscalía allegó un fragmento de la versión libre del postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE, en la

[252] Citado en Gallego Medina Carlos, 2011, *Violencia y Paz en Colombia: una reflexión sobre el fenómeno parainstitucional*. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia, citado en ALFREDO RANGEL (ed.) El poder Paramilitar, Editorial Planeta, 2005, pág. 69

[253] ***El Espectador, Campesinos, narcos y humedales, Sábado 17 de diciembre de 2011. Crónica de Alfredo Molano***

que acepta que el ganadero Manuel Enrique Barreto solicitó ayuda a las ACCU y de hecho sirvió como guía en las primeras incursiones del frente de la región[254].

Así, un primer elemento que impulsó la entrada de los paramilitares en el sur de Bolívar fue la concentración de la tierra en la región y la actividad política de las agremiaciones campesinas que buscaban la titulación de tierras baldías. Es decir, las movilizaciones campesinas, como trabajo de masas alentado o tolerado por el ELN, era funcional a su proyecto político, por lo cual granjeó enemistadas con elites propietarias de grandes extensiones de tierras. A esto, es necesario sumarle las constantes extorsiones, secuestros y robo de ganado. Este fue el primer sector que propicio la entrada de los grupos de autodefensas. Con posterioridad a 1998, llegaran a la región narcotraficantes interesados en la compra de la pasta de coca, y posteriormente en su cultivo, lo que lleva a que a los tradicionales hacendados se sumen los narcotraficantes en la reacción contra el ELN[255].

Un segundo elemento que confluye en esta entrada de las AUC fue las elecciones regionales de octubre de 1997 en las que, principalmente el ELN, y en segundo plano las FARC, exigieron a pesar de la actividad política que desarrollaban y las labores de movilización campesina, la abstención electoral[256]. Una contradicción política vista desde el presente. Las organizaciones guerrilleras, concretamente el ELN hace trabajo político, participando en la organización de juntas campesinas, ligas y en general organizaciones sociales, pero paradójicamente les impide su participación en la

[254] Dice Rodrigo Pérez Alzate: "En acatamiento a la orden del comandante Carlos Castaño, aproximadamente en el mes de abril de 1998, ingrese a Santander en compañía de don Enrique Barreto… la ruta que me llevaría a donde Camilo Morantes partiría del norte del país, pasando por Sincelejo, Carmen de Bolívar, luego bordeábamos las estribaciones de los montes de maría, hasta llegar a Bosconía,… allí nos dirigimos a un pequeño poblado de Santander llamado San Rafael de Lebrija, al arribar a esta población nos encontramos en pleno casco urbano con numerosos grupos de hombres armados que circulaban imperturbables por las calles del caserío. Don Enrique, que ya había estado en varias ocasiones en ese lugar, nos condujo al parque principal y abordamos a un hombre que portaba radio de comunicaciones. A éste le manifesté que veníamos a una reunión con el comandante Morantes" Audiencia de Control formal y material de cargos de 14 de febrero de 2012 (03:45:00)
[255] Las declaraciones hechas por el alcalde de Santa Rosa del Sur, Isidoro Galvis, al periódico Vanguardia Liberal, 22 de julio de 1997, pág. 4B
[256] Cfr. "La guerrilla intervendría en elecciones" en Vanguardia liberal 21 de mayo de 1997, Pág. 4B

vida electoral de sus regiones, lo que creó un malestar, incluso en las organizaciones que el ELN veía como bases.

Centros de investigación que llevan el registro de las agresiones contra la sociedad civil describieron el proceso previo a las elecciones regionales de ese periodo así: "*La situación de derechos humanos entre el trimestre se desarrolla en el marco de dos factores, de alguna manera relacionados entre sí: de una parte las elecciones y por otra las iniciativas por la paz y por la guerra. En este horizonte, guerrilla y paramilitares intentan obstaculizar la participación electoral del próximo 26 de octubre*. ***La guerrilla declaró que las elecciones no son verdaderamente democráticas puesto que se ha eliminado físicamente a los opositores políticos y a todos aquellos que votan por una alternativa distinta del bipartidismo***. *Por lo anterior, declararon un "saboteo total", en algunas zonas de su influencia y ordenaron a los aspirantes a cargos públicos que renunciaran, pues de lo contrario, sería convertido en objetivo militar. (…) Debido a esta situación, hasta el día 6 de octubre de 1997, la Registraduría Nacional del Estado civil, informaba que de un total de 1071 municipios que tiene el país, en 132 se presentaron renuncias de candidatos, distinguiéndolos de la siguiente manera: 976 listas para el Consejo (de un total de 28643) y 287 candidatos a la Alcaldía (de un total de 3416). Según el mismo informe, no se inscribieron listas ni para Alcaldías, ni para Consejos debido a problemas de orden publico en seis municipios, a saber: Solita (Caquetá); Barraco de Loba, altos del Rosario, Montecristo y Tiquisio (Bolívar)*[257] *y Gachala en Cundinamarca*."[258]

Igualmente, de fuentes de prensa y de centros de investigación se releva, que previo y posterior al periodo de elecciones de octubre de 1997 en la región del

[257] La Sala subraya que son municipios del Sur de Bolívar.
[258] Revista Noche y Niebla No. 5ª, Panorama de derechos humanos y violencia Política en Colombia, Julio, Agosto y Septiembre de 1997, CINEP.

sur de Bolívar, aunque extendible a todo el país con diferentes matices, se presentaron secuestros, extorsiones y amenazas masivas contra todos los candidatos del bipartidismo. A título de ilustración mencionamos: el 21 de octubre de 1997, en el municipio de Cantagallo el ELN secuestró al registrador municipal Henry Cano Estrada; el 11 de octubre en San Martín de Loba guerrilleros del frente 37 de las FARC, secuestraron al inspector de policía departamental y a dos candidatos (Alirio de León Muñoz y Aquiles Miranda Salazar) a la alcaldía por el partido liberal; el 17 de octubre guerrilleros del ELN incursionaron en el Tarra, Norte de Santander, y secuestraron al registrador municipal (Jorge Mario Arenas), el funcionario fue liberado el 27 de octubre[259].

Para ese mismo periodo, varios de los líderes campesinos deciden desarrollar actividades proselitistas junto con las elites políticas tradicionales. Los comicios son torpedeados por el ELN quien además de impedirlos y sabotearlos, dejan posesionar a los nuevos funcionarios electos para después secuestrarlos. Esto es interpretado por las elites locales y las bases campesinas como una agresión y el fin de las relaciones con el ELN.

Ilustrativo es el caso del Alcalde de San Pablo, Hugo Amador Méndez, quien posesionado en 1998, es secuestrado primero por el ELN y luego por las FARC a los tres meses de su mandato, con el fin de hacerlo renunciar. Estos secuestros, consecutivos el uno del otro, llevaron a que el burgomaestre abandonara su cargo[260]. Igual ocurrió con alcaldes salientes de la región quienes fueron masivamente secuestrados por los grupos guerrilleros. Fue el caso del ex alcalde de puerto Wilches Urias Valenzuela Camargo[261] o Elías Ochoa Daza

[259] Revista Noche y Niebla No. 6, Panorama de derechos humanos y violencia política en Colombia, Octubre, Noviembre y diciembre de 1997, CINEP. pág. 61
[260] Periódico Vanguardia Liberal, de miércoles 18 de marzo de 1998 "Alcalde Hugo Amador Méndez de San Pablo retenido por el ELN" Pág. 4B y Domingo 22 de Marzo de 1998 pág. 4B Al día siguiente de ser liberado por el ELN es secuestrado por las FARC. La prensa señalaba "la comunidad está preparando una marcha de protesta" Esto desemboco en su renuncia.
[261] Vanguardia Liberal, Lunes 16 de Marzo 1998 Pág. 4C

alcalde saliente de Valledupar[262]. En total el diario trabajado titulaba "***En Santander, el secuestro creció 122 por ciento***"[263]. Hubo casos en los que ciudadanos persiguen a miembros del ELN con el fin de impedir los secuestros de funcionarios. Esto marcó el fin de las relaciones entre la sociedad civil y el ELN y fue el terreno que permitió la entrada de las AUC.

Así lo explicaron académicos en su momento: *"los gobiernos locales, elegidos popularmente, decidieron superar la subordinación que mantenía frente a estas organizaciones promotoras de paros y rompieron la obediencia que mantenía frente a la guerrilla para presentar directamente, frente al Estado Central, las mismas peticiones de inversión social, en calidad de representantes legales de los intereses de la población"*[264].

En este contexto de presencia del ELN, jugaba un papel sustancia la Serranía de San Lucas, elevación montañosa separada de la cordillera Central y de las demás elevaciones, en las que junto con la diversidad biológica, posee importantes fuentes minerales –betas de oro-. Conforme al relato de la revista Semana, al momento de informar sobre la masacre del Salado, refirió: "*El alcalde García cree que lo que se ha explotado en los últimos años no representa sino el 2 por ciento del potencial total de la serranía. No obstante, en 1995 el sur de Bolívar produjo más de 10 toneladas de oro y ocupó el primer lugar de producción de este mineral en Colombia"*[265].

Lo anterior fue corroborado por el mismo postulado RODRIGO PEREZ ALZATE, quien en desarrollo de audiencia de control formal y material de cargos explicó

---

[262] Vanguardia Liberal lunes 23 de marzo de 1998.
[263] Ibíd. Primera Página
[264] GUITIERREZ LEMUS, Omar, La oposición regional a las negociaciones con el ELN en *Revista Análisis político* No. 52, Bogotá, Septiembre-diciembre de 2004, pág. 36, Investigación aportada dentro del desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos contra RODRIGO PEREZ ALZATE sesión de 16 de febrero de 2012, exposición del investigador Ruber Rendón Rodríguez.
[265] SEMANA 27/03/2000

que el ELN tuvo al sur de Bolívar como nicho histórico. La organización guerrillera siempre buscó que la explotación del mineral fuera artesanal e informal, ya que la presencia de empresas industrializadas en la extracción del oro, habría implicado la presencia de fuerza pública y de entidades estatales. El postulado señaló "*estratégicamente el sur de Bolívar es muy importante, no solo son los cultivos ilícitos y no lo fue para el ELN,* ***allá hay un valor mas importante que es el oro****, es una región muy rica, es una región muy importante para el ELN recordemos que en el año 1973, la operación Anorí, el Ejercito nacional ataca los campamentos del ELN, que no eran mas de 120 y ese día son asesinados mas de 90…quienes sobreviven se van a Santander, y construye su nicho histórico en el sur de bolívar, desde esa época es importante el sur de bolívar para el ELN, desde allí despacha el comando central, primero el cura Pérez, después Bautista alias Gabino, y adelantan una serie de conversaciones clandestinas inicialmente con una pareja, si usted lo recuerda, los esposos maus en varias ocasiones estuvieron visitando campamentos… estos esposos … se reunieron allí con el COCE, y llegaron a unas serie de acuerdos, buscar una zona de despeje… si nosotros miramos desde el aire al Sur de Bolívar parece una telaraña, todos esos pequeños caseríos, corregimientos, se entrelazan en vías de comunicación, para la región excelentes (sic), pero nunca, nunca permitieron, dentro de su proyecto y su plan de inversión nunca permitieron que hubiera comunicación con el exterior, porque ellos querían construir su república independiente, y ya tenían adelantadas conversaciones en Alemania para explotar el oro, por eso el ELN fue tan celoso de impedir que empresas explotaran el oro… esa es la realidad, esa es la gran importancia para el ELN, nosotros porque llegamos allá, porque queríamos acabar con ese nicho histórico del ELN*[266].

[266] Audiencia de control formal y material de cargos contra Rodrigo Pérez Alzate, sesión de 16 de febrero de 2012, (04:38:00)

Así, la ACCU dentro de su cruzada contraria a los diálogos de paz entre el gobierno y las guerrillas, saboteó y torpedearon todas las condiciones que fueran necesarias para los acercamientos. Mostrar que el ELN no tenía el control territorial que se suponía ostentaba, era un obstáculo para la entrega de los municipios del sur del departamento para la Convención nacional.

Esta Serranía tiene así una primera importancia: económica; pero junto con esto, los grupos guerrilleros han usado sus relieve, su condición de inexplorada, y de difícil acceso, para refugiarse en ella. El conflicto por esta región tendrá como objetivo el control de la zona montañosa por su lugar de retaguardia y por los recursos que conserva. Alrededor de esta elevación se ubicarán las fuerzas; en las planicies, junto con los propietarios de la mejor tierra, titulada y cultivada, los grupos paramilitares; y en la región de ladera, en zonas de colonización, campesinos con precariedad en la posesión de su tierra y capital social de grupos subversivos.

Finalmente la Serranía de San Lucas divide y separa a los municipios del sur de Bolívar con los del norte. Desde poblaciones como San Pablo, o Cantagallo, es más fácil llegar a Barrancabermeja o Bucaramanga que a Cartagena, ya que por la ausencia de exploración a la zona montañosa y lo escarpado de su terreno, es necesario bordearla a través de Antioquia para llegar al norte del departamento.

Esta condición hace que sea mas fuerte la relación entre el sur de Bolívar con el Magdalena medio y interconexión entre los Santanderes y el sur del Cesar, que con su departamento. Al igual que Puerto Boyacá o la Dorada, en la década de los ochenta, el Sur de Bolívar es el patio de atrás de su departamento.

En la serranía de San Lucas ha habido extracción aurífera de manera esporádica desde los tiempos de la colonia. En la actualidad hay asentamientos

mineros en los sitios San Pedro y el Golfo y unos 2.000 mineros trabajan en unas 150 minas pequeñas. El alcalde García – alcalde de Santa Rosa del Sur- cree que lo que se ha explotado en los últimos años no representa sino el 2 por ciento del potencial total de la serranía. No obstante, en 1995 el sur de Bolívar produjo más de 10 toneladas de oro y ocupó el primer lugar de producción de este mineral en Colombia.

Esta bonanza atrajo en ese entonces a unos 5.000 mineros y fue capitalizada por el ELN. "Ellos cobraban por el derecho a tener una mina, por los túneles que se abrían, por las albercas de oxidación de las arenas y también les cobraban a los que tenían almacenes", recuerda un comerciante que hizo negocio en esa época en la serranía y para evitar retaliaciones no quiso dar su nombre. Mientras las arcas del ELN se abarrotaban, las fuentes de agua de la serranía comenzaron a contaminarse con el mercurio y el cianuro utilizados para la extracción del oro de la arena. Hoy la magnitud del daño ambiental es inimaginable.

Algo equivalente ocurre con la madera de la región: En plena época de la violencia, la extracción de recursos, específicamente agroindustriales, era masiva. Cuentan habitantes de la región del sur del Bolívar que bajo el dominio del BCB, llegaron a sacarse "semanalmente 8.000 pies de la fina madera tolua que eran enviados en balsas por el río Magdalena hasta Barranquilla."[267].

5.3.5.4. Barrancabermeja

Barrancabermeja es una ciudad de contrastes y diferencias. El sector nororiental de la ciudad ha sufrido el histórico descuido y marginamiento por parte del Estado, lo que a su vez ha llevado a que las comunidades de las comunas de

[267] http://www.eltiempo.com/colombia/oriente/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-10925346.html

este sector tengan una larga tradición de autogestión a través de organizaciones sociales, locales y barriales, que tradicionalmente han asumido muchas de las funciones del Estado. Es en ellas donde se tramitan los conflictos cotidianos; Todos estos elementos, han diferenciado y estereotipado a los habitantes del lado occidental del Puente, señalados de pertenecer a grupos armados o guerrilleros. La ausencia estatal, junto con elementos como la politización de la población migrante que llega con el boom petrolero, y el hecho que es la cuna del sindicalismo colombiano, en ultimas de la izquierda legal y democrática del país, hicieron de Barrancabermeja, una ciudad en disputa entre los grupos guerrilleros, desde los años sesenta y setenta, y los grupos paramilitares, ya en la década de los noventa.

Tras la operación Anorí, el ELN resurge con 36 hombres y 2 frentes en 1978, uno de ellos el frente Camilo Torres, al que se vincularon sacerdotes reformistas expulsados de la ortodoxia del catecismo católico. Con la vinculación de devotos, el grupo guerrillero comenzó un proceso de evangelización y educación, creó nuevas zonas de acción política en las que desarrollaba labores en defensa de campesinos, especialmente en Santander, "Todo esto le permitió influir en organizaciones campesinas que, mas adelante, de la mano de algunos miembros del grupo guerrilleros le dieron vida al frente Capitán Parmenio"[268], en toda la región del Magdalena medio.

Posteriormente, entre 1989 y 1995 surgieron importantes frentes como el Manuel Gustavo Chacon y el Frente Urbano Resistencia Yareguies, lo cuales se articularon y formaron el Frente de Guerra Oriental, con presencia en la zona limítrofe de Venezuela, Cesar, Santander y Arauca. En 1998, las estructuras de Casanare Boyacá y Arauca, toman distancia de la organización de Santander.

[268] GONZALEZ VELEZ Estefanía, Orian Jiménez Meneses, Las Guerras del Magdalena Medio, Intermedio Editores, 2008. Allegado durante el desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos.

Así el frente oriental eran las estructuras conocidas como Manuel Gustavo Chacón, Resistencia Yareguies, Capitán Parmenio y Guillermo Antonio Vásquez, que buscaban controlar el Magdalena medio, y tomar el control político y militar de Barrancabermeja.

Por su parte las FARC iniciaron su acercamiento a Barrancabermeja en 1984, desde el sur del Magdalena medio.

La llegada de las FARC a Barrancabermeja se dio de la mano de la coyuntura del Frente Amplio del Magdalena Medio, FAM, organización política que le permitió a las FARC realizar trabajo político en la región. Junto con la organización subversiva, llega el frente Ramón Gilberto Barbosa del EPL, que hizo presencia en algunos barrios de Barrancabermeja.

Las FARC, según lo relatado por el ente Fiscal, decide cooptar al EPL, mientras el ELN avanza en algunos barrios que se suponían eran de injerencia de las FARC.

Los dos grupos guerrilleros llegaron a un acuerdo más o menos sostenido; el frente 24 de las FARC controlaría los barrios nororientales, mientras el ELN hizo presencia en los sectores sur orientales. Este equilibrio mantuvo las cifras de homicidios, secuestros y de violencia ente 1990 y 1997 estables. En 1998 con la entrada de las AUSAC (grupo paramilitar), los homicidios pasan de menos de 50 en 1997, a más de 250 en 1998; 400 en 1999 y 2000, para paulatinamente volver a bajar a 50 en el año 2003 y 2004[269]. Igual ocurre con las cifras de masacres que en 1998, 1999 y 2000 casi cuadruplican.

[269] Observatorio del programa presidencial de derechos humanos y derecho internacional Humanitario, vicepresidencia de la Republica.

A partir de 1998 inicia las autodefensas, la incursión a Barrancabermeja, previa la cooptación de algunas organizaciones de delincuencia común como "los rompecocos", "las ratas peludas", "la hermandad" y los "piscos".

Los enfrentamientos que se dieron entre los grupos subversivos causaron deserciones en sus filas, y fue el suelo fértil para que ex guerrilleros trabajaran del lado de las AUC. Barrancabermeja vive así, un periodo de "*mercenarismo",* en los que combatientes con experiencia y conocimiento de la región se pasan al bando más fuerte. Es el caso de alias Prizco, Mecón o "Harold"; quien de guerrillero del ELN paso a ser parte de la filas de las autodefensas. La consolidación de la toma de Barrancabermeja, fue una guerra que se dio calle a calle, casa a casa, comuna a comuna, en la que quienes mas sufrieron los azotes fue la población civil.

Para los grupos paramilitares quienes en el oriente de la ciudad son afiliados de alguna organización social, cívica, cultural, o barrial eran sospechosos de vínculos con la subversión, especialmente con el ELN, organización que tenía dentro de sus estrategias el trabajo político sobre el militar.

No era posible entender que el trabajo local, juvenil, cultural, se remonta a la fundación misma de las comunas del oriente barramejo. Ante la ausencia de Estado, estas organizaciones civiles, algunas que datan de mediados de la década de los setenta, fueron las que gestionaron la urbanización, acometidas de servicios públicos, etc. En este escenario, la vinculación de las organizaciones civiles con la población de Barrancabermeja es histórica, y explica porque la violencia desatada por el control de los barrios fue de tales dimensiones, y porqué la resistencia y las denuncias públicas adquirieron la valentía que mostraron organizaciones de derechos humanos, culturales etc. No se trató de la defensa de ideales revolucionarios; más bien de la defensa de los

valores que daban identidad local a los barramejos del oriente del puerto, con organizaciones como OFP, Credhos, la USO, Asfades, la mesa regional del trabajo por la paz, el sindicato de desempleados, Sindes, y otras asociaciones más[270].

5.3.6. Creación y Expansión del Bloque Central Bolívar

El Bloque Central Bolívar, se asemejó más a una alianza entre estructuras paramilitares que al interior de las AUC era acusadas de salirse de la ortodoxia impuesta por Carlos Castaño, y su deseo de presentar a la organización como una estructura sin ningún vínculo con el narcotráfico. Dentro de este conflicto, que es ubicable a inicios y mediados del año 2002, fecha en la que se inician los acercamientos entre las AUC y el gobierno con miras a la desmovilización, el vocero, y cabeza visible de la organización – aunque no por ello comandante efectivo, y con mando sobre todo el ejercito paramilitar a nivel nacional- acusa a comandantes de diversos bloques y frentes de tener vínculos con el trafico de estupefacientes. Lo paradójico es que él mismo era parte de un clan familiar con una larga tradición en el negocio de exportación de drogas ilícitas a los Estados Unidos, y él y su hermano fueron quienes financiaron la expansión nacional de las ACCU con dineros de este origen.

En ese contexto, al interior de las AUC se alinderan dos bandos; quienes, al lado de Carlos Castaño, quieren dar la apariencia de una organización sin vínculos con el narcotráfico; y otros, bajo la protección de Carlos Mario Jiménez Naranjo,

[270] Confrontemos las conclusiones de la Sala con lo dicho por el propio RODRIGO PEREZ ALZATE en sus diligencias de Versión Libre: ".el Estado en Barranca, ya estaba infiltrado y controlado políticamente por la guerrilla, a través de sus agentes estratégicamente incrustados en las instituciones oficiales, con el auspicio, entre otros entes, de varias ONG´s de decisiva influencia en la vida de Barrancabermeja, gracias al habilidoso papel que fungen como organizaciones "defensoras" de derechos humanos, aunque de un lado está clara su comprometida parcialidad en la denuncia o encubrimiento, de actos violentos violatorios de los mencionados derechos humanos…denunció en esta diligencia de versión libre, las actuaciones encubiertas, non sanctas y criminales, de varios dirigentes de las organizaciones; USO, OFP, CREDHOS, Programa de desarrollo y paz del magdalena Medio, y la organización campesina del valle del Río Cimitarra", diligencia de versión libre de 16 de agosto de 2007.

alias Macaco, quienes reconocen que i) el crecimiento nacional de las AUC se dio de la mano del financiamiento que permitió el tráfico de narcóticos; y ii) que muchos de los comandantes fueron, primero, reconocidos narcotraficantes.

La estructura, que por su peso militar, territorial, y por los cuadros políticos con los que contaba, eje de esa alianza, fue el BCB. De esta manera, desde el año 2003 hasta 2005[271], el Bloque Central Bolívar, que en principio estaba, destinado a tener las dimensiones del Magdalena medio – de hecho su nombre y territorio, se proyectaba, iba a ser Bloque Central Colombiano- y que, a la postre, llegó a abarcar diversas regiones del país; empezó un proceso de perfilación política, que le permitiría, sin duda reconocer la importancia del tráfico de estupefacientes en su financiación, pero evidenciando que era una organización política.

Todos los comandantes que se sintieron señalados o acusados por Carlos Castaño de ser narcotraficantes, se alinderaron con el BCB. Así, hacer la historia de esta organización nos llevará a referirnos a mas de 30 frentes, cinco sub bloques en 8 departamentos del país, y más de 200 municipios, información que se documentará en la próxima sentencia que se profiera contra el postulado GUILLERMO PEREZ ALZATE. Por lo pronto, la Sala quiere avanzar en la presentación nominal, y territorios de los frenes del BCB en los que tuvo responsabilidad el postulado RODRIGO PEREZ ALZATE.

Los primeros grupos que llegaron a formar el Bloque central Bolívar, se remonta a estructuras de seguridad privadas de municipios como Yarumal y

[271] En ese periodo Iván Roberto Duque, "comandante político" del BCB, inicia una producción editorial, que busca mostrar el "proyecto" político del BCB. En estos textos, aparecen las estructuras que se aliaron bajo el nombre del BCB entre 2002 y 2005. Cfr. Escenarios para la Paz a partir de la construcción de regiones, Autodefensas campesinas, Bloque Central Bolívar, Bloque Aliado Vencedores de Arauca. Y Javier Montañez, Julián Bolívar, Pablo Sevillano, Ernesto Báez de la Serna, Pensamiento social y político del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, julio de 2005. El titulo del primer texto, que puede ser del año 2003, por los textos y fuentes que cita, evidencia el conflicto entre el BCB y las AUC. La organización no aparece al interior de las AUC, sino como "Autodefensa Campesina". Ya para 2005, el título del libro, vuelve a presentar al BCB como parte de las AUC. Ya para ese momento había una sola mesa de negociación en Santa fe de Ralito, y el señalamiento de Carlos Castaño había cesado.

Campamento en el departamento de Antioquia. En estos dos municipios, con historia de vida diferentes y aun, con grises e imprecisiones, coinciden, RODRIGO PEREZ ALZATE, quien figuraba como comerciante y ganadero de la región, y CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO, alias Macaco, quien había llegado desde el putumayo y la Amazonía.

En el caso de los dos ex comandantes, durante el desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos por parte del delegado Fiscal, se insistió en la identidad y coincidencias de las historias de vida de los dos líderes paramilitares. Alias "Macaco", se insistió que en el año 1993, cuando vivía en Puerto Asís, Putumayo, sufrió el secuestro de su esposa Rosa Edelmira por parte del Frente 32 de las FARC. De este supuesto secuestro, no hay respaldo además de las versiones libres del ex comandante general del BCB. De hecho, las restantes entrevistas expuestas en audiencia por la Fiscalía, no permiten afirmar que dicho secuestro se haya presentado. Por el contrario, se presentó información en la que desde finales de la década de los ochenta, cuando Jiménez Naranjo, aun un joven, fue denunciado por el homicidio de un hombre, Danilo Lara Quiceno, y se le señalaba de participar en el negocio de narcotráfico[272].

Similar historia narró el postulado RODRIGO PEREZ ALZATE, quien tras dedicarse a negocios personales en locales comerciales en la isla de San Andrés, pasó a vender hielo y helados en Medellín, y finalmente, se desempeñó como comerciante de ganado en la ciudad de Montería. PÉREZ ALZATE relató, que cuando desarrollaba sus negocios personales, fue victima de la extorsión de miembros de las FARC, lo cual, a la postre, lo llevo a salir desplazado. La persecución de la subversión, continúo hasta que, según la versión del postulado, el 2 de julio de 1994, fue asesinado su hermano Jaime Pérez Alzate.

[272] Declaraciones debatidas dentro de la audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 14 de febrero de 2012 (1:45:00).

Según la narración de los dos ex comandantes, contenida en las versiones libres que se proyectaron en desarrollo de la audiencia de control formal y legalidad de cargos, esta historia común (sufrir la agresión de la guerrilla durante su vida previa a las autodefensas), los identifica en la causa antisubversiva. La Sala quisiera, desde ya, exhortar a la fiscalía para que en futuras imputaciones y formulaciones de cargos contra el postulado RODRIGO PEREZ ALZATE, se respalde con más evidencia este periodo previo de su vida que aun ofrece grises, historias apologéticas, que más allá de si son plausibles o no, requieren respaldo probatorio, no solo la versión del postulado.

Como vemos, antes de la coincidencia temporal y espacial de RODRIGO PEREZ y Carlos Mario Jiménez, el aquí postulado se desempeñó como comerciante de ganado en los municipios de Yarumal, Baldivia, Cáceres y Caucásica, actividad que realizó durante 2 años, hasta 1998. A partir de lo hasta ahora documentado por la Fiscalía General, en lo que si existe certeza es que alrededor del año de 1998, Carlos Mario Jiménez, un reconocido narcotraficante, decide financiar los gastos militares para entrar al sur del departamento de Bolívar, y RODRIGO PEREZ ALZATE, es encargado por Carlos Castaño, para gerenciar la empresa paramilitar.

5.3.6.1. Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño

Dentro del desarrollo nominal del Bloque Central Bolívar, la estructura nuclear, el frente sur de bolívar, sirvió de eje o centro a partir del cual se unieron otras organizaciones de autodefensa. Esto llevó a que en un lapso de dos años, pasara de tres zonas o regiones, a un universo mucho mas amplio en el que organizó sus estructuras en mas de 24 frentes, o estructuras locales, organizadas por Sub-Bloques. Hacer la historia del BCB, de sus estructuras, alianzas, apoyos, etc., implica extendernos al menos a 8 departamentos y como

mínimo 200 municipios, incluidas dos ciudades grandes. Aquí nos referiremos a las regiones del bajo Cauca y nordeste Antioqueño.

Con su llegada al Bajo Cauca Antioqueño, pero previo su ingreso a las ACCU RODRIGO PEREZ ALZATE, se asentó en Yarumal, municipio que como ya mencionamos, sufrió la experiencia de un grupo de justicia privada entre 1992 y 1997, articulado en torno a ganaderos, al policía municipal, y el sacerdote local. No es casualidad, entonces, que la disolución del grupo de los doce apóstoles, coincida con la llegada del postulado.

Lo primero que el postulado y otros hombres de la región buscan hacer, es fundar una Cooperativa de Seguridad y Vigilancia, en octubre de 1996, junto con Gonzalo Giraldo Salazar, representante legal, y Orlando Albeiro Rodríguez. El revisor fiscal era el aquí postulado. Tenía como domicilio el municipio de Baldivia y la solicitud de personería jurídica se adelantó ante la gobernación de Antioquia con resolución 42395 de 1996.

Debido a la debilidad militar de la Convivir, de nombre Devayanc, y a que al parecer la guerrilla del ELN tenía una lista con los nombres de los fundadores, deciden disolver la cooperativa de seguridad. Pasados tres meses se inicia la disolución de la persona jurídica. Expuesto ante una posible agresión por parte de la guerrilla, RODRIGO PEREZ, continua con su fachada de ganadero, pero esta vez con un grupo de seguridad que inicia con cinco escoltas, pero que pasados los meses, en abril de 1998, ya eran 19 y era conocido como el “Grupo de Pérez” que comienza a ejecutar ataques contra poblaciones vulnerables, a manera de “exterminio social”. Este grupo entró en contacto con el de alias Macaco, y paralelamente empieza la convocatoria de las ACCU a las organizaciones de autodefensa y justicia privada circundantes al Urabá.

Carlos Mario Jiménez, quien desde su llegada al Bajo Cauca antioqueño, había estado relacionado con economías ilegales, ya poseía, para 1997, un grupo de seguridad, conocido como los "Caparrapos" del que hacían parte, militantes que dentro del BCB tendrán luego cargos de dirección y mando; se trata de Armando Virguez alias patequeso y Venicio Virguez alias J.J. A inicios de 1997 Vicente Castaño convoca una reunión en Nechí a la que asistieron todos los comandantes de la zona de esos pequeños grupos, porque se iban a delimitar las áreas de injerencia. A alias Macaco le correspondió la zona de Piamonte, Puerto Colombia y Vegas de Segovia.

Con la partida de RODRIGO PEREZ ALZATE hacia el sur de Bolívar, alias Macaco, forma sus estructuras que llegaran a ser conocidas y divididas de la siguiente manera:

Frente Héroes de Zaragoza con inherencia en Zaragoza, el Bagre, Cáceres, y parte Rural de Caucacia.

Frente Pablo Emilio Guarín con presencia en Puerto Berrio.

Frente Conquistadores de Yondo del municipio de Yondo.

Frente Autodefensas del bajo Cauca Oriental, cuyo antecedente en hombres y territorio, fue el grupo de seguridad de alias Macaco, conocido como los Caparrapos, con injerencia en Caucacia y Cáceres.

Frente Gustavo Alarcón: con influencia en los municipios de Vegachi, Yali, Yolombolo, San Roque, Maceo, San José del Nus, Caracoli, Segovia y Remedios.

5.3.6.2. Ingreso al Sur de Bolívar

Como ya se mencionó, el Sur de Bolívar fue uno de los nichos históricos del ELN, ya que si bien su zona de formación y crecimiento estuvo en el departamento de Santander, su retaguardia estratégica, donde estuvo asentado el Comando Central, fue en el sur del Bolívar.

Desde marzo de 1997, las ACCU habían intentado ingresar a esta región, siendo superadas militar y políticamente por los grupos subversivos. Por este motivo, es necesario que el ingreso sea replanteado y exija mayor cantidad de combatientes, intendencia y armamento, razón por la que, según la información allegada por la Fiscalía, Carlos Castaño une a todas las estructuras de justicia privada y autodefensa de la región circunvecina del Urabá antioqueño, por ejemplo la convivir de RODRIGO PEREZ ALZATE o el grupo de seguridad personal conocido como los "Caparrapos" de Carlos Mario Jiménez en Piamonte, corregimiento del municipio de Cáceres. Recordemos que es el año de 1997, el de mayor crecimiento y expansión territorial de las ACCU y de fundación de las AUC, motivo por el cual, el ingreso al Sur de Bolívar, así como la llegada a la Orinoquia, fue un objetivo estratégico.

El primer fracaso militar dirigido por Salvatore Mancuso, en un contexto de expansión, llevó a que el segundo intento de ingreso fuera encargado a Carlos Mario Jiménez, quien asumió el compromiso de proveer mejor material de guerra en virtud de su acceso al dinero, a través del negocio del tráfico de narcóticos[273]. GUILLERMO PEREZ ALZATE, viajó por directriz de alias "Macaco", quien a partir de ese momento busca ser conocido como "Javier Montañez", a Panamá

[273] Ya para el año de 1997, por ejemplo, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos ubica a Carlos Mario Jiménez Naranjo como un importante narcotraficante. Cfr. United States District Court of Columbia Holding a criminal term, Grand Jury Sworn i son May 11 2006 en http://www.justice.gov/criminal/pr/2008/05/05-07-08naranjo-indictment-2.pdf

con el fin de comprar en el mercado negro la intendencia y el material de guerra para adelantar la misión del ingreso al sur de Bolívar.

El ingreso a esa zona –sur de Bolívar- como también se mencionó, estaba además alentada por hacendados de la región como Enrique Barreto, quien buscó a Carlos Castaño con el fin de solicitar la presencia de las ACCU. Barreto además entrega información de inteligencia a Carlos Castaño, quien ordena a RODRIGO PEREZ ALZATE, junto con su segundo al mando, Gustavo Alarcón, tres informantes[274], un comandante militar (alias Popeye o Ramiro), y cerca de 100 hombres, iniciar el desplazamiento – implicaba bordear por el norte la Serranía de San Lucas- hacia el departamento de Santander, para entrar a Simití desde el lado oriental del Rio Magdalena. Según la versión del postulado, el comandante militar de la incursión al sur de Bolívar era alias Popeye o Ramiro, quien gozaba de la confianza de Carlos Castaño, su rol por designación de Carlos Mario Jiménez y Castaño Gil, se asimilaba a un gerente o administrador de la avanzada.

Una vez en Santander, con apoyo de las AUSAC de Camilo Morantes, y especialmente de Francisco Prada Márquez y Mario Zavala, quienes además de hombres, prestó un lugar de concentración (Barranco Lebrija, San Alberto) entre abril y junio de 1998, se planea el ingreso al municipio de Simití a través de su corregimiento "Cerro de Burgos". Esta incursión causó el desplazamiento forzado de 24 familias (cerca de 80 personas); a partir de este momento, y a medida que los hombres del frente sur de Bolívar de las ACCU avanzan al interior de los municipios, aumenta el número de masacres, homicidios y desplazamientos forzados etc. Ejemplo de este uso de la violencia como mensaje a otros actores armados de la fuerza y contundencia, fueron los

[274] Gilberto Olivar Álvarez alias, "J3", Luis Armando Olivar alias "amaranto" y Julio Enrique Olivar alias "Julio". Estos dos últimos hermanos y comerciantes del sur de bolívar.

desplazamientos que fallará la Sala en esta ocasión en la que incluso, hubo actividades conjuntas entre paramilitares y Ejército Nacional (Cfr. Hecho No. 34), o incendios de casas, decapitación de personas, masacres como la de 30 de diciembre de 1998 en el corregimiento de San Blas etc.

Bajo tácticas de desplazamiento forzado, decapitación, homicidios y masacres, el frente sur de Bolívar avanzó, hasta San Blas corregimiento, en el que supuestamente se encontraba el Coce (comando central) del ELN. Con el tiempo, San Blas se convirtió en centro de operaciones de la organización.

5.3.6.2.1. Secuestro del Avión Focker 50 de Avianca y la Operación Anaconda.

Un evento que tuvo especial importancia dentro de la reconstrucción del pasado que ha emprendido la Sala, tiene que ver con el secuestro del Avión Focker 50 de la empresa Avianca el 12 de abril de 1999. Como ya se mencionó desde inicios del periodo presidencial de 1998, el ELN venía haciendo acercamientos para desarrollar una Convención Nacional en varios municipios del Sur de Bolívar. Con el ánimo de presionar el despeje de la región secuestró un avión de pasajeros y lo hizo aterrizar de manera clandestina entre Simiti y San Pablo. Esta acción causó: i) una ruptura de las relaciones, hasta ese momento consensuadas entre las FARC y el ELN, ya que, según la información aportada en audiencia, el Ejército de Liberación Nacional no consultó la acción con la otra organización subversiva. El distanciamiento, causó aun una mayor debilidad militar de las fuerzas subversivas frente al reto impuesto por el frente sur de Bolívar, ii) las fuerzas armadas, en busca de las 41 personas secuestradas, entre pasajeros y tripulación, inició, durante más de tres meses (abril, mayo y

junio) de 1999, la "Operación Anaconda"[275], maniobra que implicó la persecución a los grupos guerrilleros por parte de la fuerza pública y las AUC. En desarrollo de esta operación, organismos de control del Estado recibieron varias quejas y denuncias por parte de organizaciones de campesinos del Sur de Bolívar. Una de ellas de Edgar Quiroga Rojas y Gildardo Fuentes, quienes a la postre fueron desaparecidos – noviembre de 1999- y hoy son objeto de imputación y formulación de cargos dentro de este proceso[276].

Lo que sí es claro, es que como consecuencia del secuestro del avión de Avianca, el conflicto en la región se acentúa, ya sea por la persecución del Ejército Nacional, o por el desarrollo y expansión del frente sur de Bolívar. Los excesos, y la complicidad de miembros de la fuerza pública – Batallón contra guerrilla No. 45[277]- con miembros de las estructura paramilitar, permitió que de la mano de la operación Anaconda, creciera la influencia de las AUC.

5.3.6.2.2. Movimiento No al despeje

Paralelo al ingresó al sur de Bolívar de las ACCU, el país vivía un debate nacional, relacionado con la solicitud de la guerrilla del ELN del despeja de cinco municipios del cono del departamento de Bolívar, para adelantar una gran convención nacional, en la que participaran delegados de la población civil, gremios económicos etc. Desde la década de los ochenta era bien conocida la posición de los grupos paramilitares frente a las negociaciones con las estructuras alzadas en armas.

[275] Audiencia de control formal y material de cargos de 24 de mayo y 8 de agosto de 2012.
[276] El cargo finalmente fue retirado por la Fiscalía General de la Nación.
[277] Miembros del BCB señalaron a un teniente de apellido Murcia y a un soldado profesional como aliados de las AUC durante la operación Anaconda. Audiencia de control formal y material de cargos contra RODRIGO PEREZ ALZATE, sesión de 24 de mayo de 2012.

Como muestra de la ruptura entre las elites locales y el ELN, en Santa Rosa del Sur surge una organización que se manifestaba contra el posible despeje; se trata de "Asocipaz", que encontró en la propuesta de seguridad de las Autodefensas una alternativa. Tras Santa Rosa del Sur, se suma la elite local de Simití; al año siguiente, en 1999, la de San Pablo y Morales.

Sí en 1996 las marchas campesinas se pronunciaban a favor de la inversión social y daban muestra del equilibrio entre movimientos locales y el ELN en la región, las marchas de 1999 y 2001, se manifestaron claramente contra la presencia guerrillera. El escenario político y social es descrito por el investigador Omar Gutiérrez: "*buena parte de las motivaciones de la oposición a las negociaciones entre el gobierno y el ELN fue resultado del reconocimiento y la expresión de los intereses de las nacientes elites locales y, al mismo tiempo, fue consecuencia de un proceso de deterioro paulatino de las relaciones entre la población civil y los insurgentes, asunto escenificado en las elecciones de 1997 y en las marchas campesinas de 1996 y 1998. En este contexto, las acciones militares de las AUC encontraron cierta justificación ideológica; fundamentalmente entre algunos de los sectores que se beneficiaban de la producción y comercialización de pasta de coca o entre los grupos más afectados por el secuestro…*"[278]. Los reiterados anuncios de despejar algunos municipios del Magdalena medio, causó airadas protestas en departamentos como Cesar, Antioquia, Santander que en el trascurso de febrero de 2000 a marzo de 2001, en reiteradas ocasiones ocasionaron la incomunicación terrestre del nororiente del país.

Las AUC consideraron que la expulsión parcial del ELN del sur de Bolívar, había costado una inversión enorme en material bélico y hombres, y que el

[278] GUTIERREZ LEMUS, Omar, La Oposición regional a las negociaciones con el ELN, en Revista Análisis político No. 52, Universidad Nacional de Colombia, IEPRI, 2004, pág. 37

reconocimiento u otorgamiento de una zona de despeje, equivalía a, en su visión, echar a perder sus avances miliares. Se pedía, implícitamente por parte de los voceros de Asocipaz, pero explícitamente por parte de los comandantes (Iván Roberto Duque) de las AUC, que se reconocieran los avances territoriales de los paramilitares.

Paralelo a la organización Asocipaz, surgió el "movimiento no al despeje", a través del cual, el naciente Bloque Central Bolívar, junto con los líderes regionales que no querían figurar y guardar un bajo perfil dentro de Asocipaz, coordinaban la toma a carreteras y a cabeceras municipales, como las de San Pablo, Santa Rosa, Simití y Morales. El postulado señaló, como dentro de las marchas del no al despeje, el naciente BCB se encargó de aportar a las marchas la alimentación, el trasporte, así como "la seguridad". La primera marcha se realizó en el mes de febrero de 2000, cuando durante 13 días campesinos bloquearon las carreteras que comunican a Bogotá. La petición al gobierno nacional, en aquellas primeras marchas, se concretaba en solicitar, que de planearse un despeje de los municipios, las comunidades fueran consultadas.

Según la información aportada en audiencia, el gobierno nacional buscó acercamientos con Carlos Castaño, con el fin de consensuar la realización de la Convención Nacional. El comandante de las AUC, a través de Humberto Agredo, alías, Mario H, sostuvo reuniones con el canciller de la época con el fin de exponer la inconveniencia de la convención. Se llegó a proponer que se compartía el despeje de dos municipios, siempre que las negociaciones tuvieran el carácter tripartió, y las AUC fueran una parte dentro de la negociación; el tercer actor – proyecto político de Castaño- con el reconocimiento político que esto implicaba. Si recordamos toda la historia de las ACCU desde finales de la década de los ochenta, en la que los grupos paramilitares eran tenidos como

brazos irregulares del Estado, el reconocimiento como un tercer actor, era un capital político, de enormes proporciones.

La decisión de realizar la Convención Nacional del ELN tuvo hondas consecuencias en la historia del BCB; desde el desarrollo de una operación que en principio pretendía atacar el paramilitarismo en el sur de Bolívar: la "Operación Bolívar", que buscaba que el gobierno nacional cumpliera su compromiso de atacar a los grupos de autodefensa. Lo cierto es que la Convención nacional no se realizó y llevó al fortalecimiento del BCB, que a la larga impidió militar (incursión y copamiento de los municipios del sur de Bolívar) y políticamente (las marchas del no al despeje) los diálogos de paz.

Con la decisión de la Conferencia Nacional de Autodefensas de 2000, se decide organizar las estructuras en Bloque a la manera de las FARC. Por esto, el frente sur de Bolívar de las ACCU se separa y es conocido, a partir de septiembre, como Bloque Central Bolívar. Continuando con la imitación de la estructura piramidal y jerárquica, a los comandantes de cada municipio lo ascienden a "comandante de frente", estructura de inferior jerarquía al "Comandante de Zona", jerarquía intermedia entre el comandante general del Bloque – Carlos Mario Naranjo- y los comandantes de Frente.

Así, aparece el "**Frente Vencedores del Sur**"[279] en el territorio que corresponde a los municipios de Santa Rosa del Sur, Simiti, Regidor, Morales, Arenal y Río viejo; El **"frente Combatientes de San Lucas"** con injerencia en: el Peñón, Barranca de Loba, Hatillo de Loba, San Martín de Loba, Cocotiquisio y Altos del Rosario; Finalmente el **"Frente Libertadores del Río Magdalena**, con presencia en San Pablo y Canta gallo.

[279] Los nombres de los frentes hacen una clara alusión a los nombres de los frentes del ELN.

Los frentes se dividieron en tres grupos, en los que se concentraron municipios dependiendo de su distancia con el rio magdalena, hasta el territorio más profundo al que llegó el BCB en el sur de Bolívar, según se puede apreciar en el siguiente mapa:

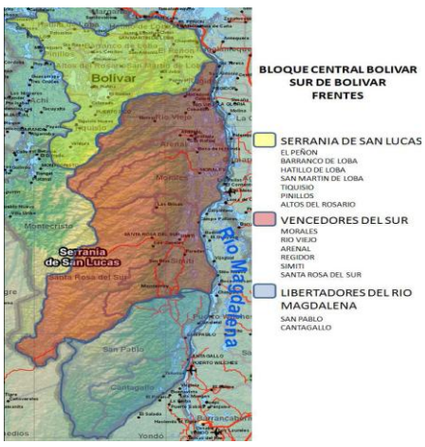

A inicios del año 2001, Carlos Mario Jiménez desplaza a RODRIGO PEREZ ALZATE para el departamento de Santander y él mismo asume la dirección de la presencia del BCB en el sur de Bolívar. Se aprueba, a nombre del comandante general un régimen de funciones y el estatuto disciplinario de abril de 2001, que buscaba distribuir los territorios entre los comandantes regionales. Un año después, el 10 de abril de 2002, se promulgó en forma expresa, el primer régimen completo de disciplina, que además era reglamentario de las disposiciones estatutarias aprobadas por el pleno nacional de autodefensas unidas de Colombia. Esta es la norma que contiene la división de funciones y responsabilidades de cada mando. La jerarquía queda formalmente establecida en 2002 de la siguiente manera:

1. Comandante General
2. Sub comandante General
3. Un comandante Operativo o Jefe de Zona que encabeza la organización en las regiones in injerencia con plena autonomía.
4. Comandante de Frente
5. Comisarios mayores

6. Comisarios de frente.

En febrero de 2001, el comandante de la región del sur de Bolívar, es Carlos Mario Jiménez Naranjo, quien según lo dicho por el aquí postulado, lo traslada para la región de Barrancabermeja, donde la guerra urbana estaba por comenzar.

5.3.6.3. Presencia en Barrancabermeja y Magdalena Medio Antioqueño

Las organizaciones federadas dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia, concretamente las Autodefensas del Santander y Sur de Cesar, AUSAC, iniciaron las labores para tomarse el puerto petrolero desde finales del año de 1999. Ya desde 1998, la tristemente recordada masacre del 16 de mayo, había servido para dos cosas; i) servir de vitrina nacional a las AUSAC que en esa misma fecha ingresaron a las AUC; y ii) ser el anuncio a partir del cual los paramilitares incursionarían.

5.3.6.3.1. Masacre de 16 de mayo de 1998.

El 16 de mayo de 1998, un grupo de al menos 40 paramilitares encapuchados al mando de Guillermo Cristancho Acosta, alias "Camilo Morantes", atravesó buena parte del sector urbano de Barrancabermeja, incluso frente del Batallón Nueva Granada, y seleccionó a 37 personas del barrio el Campin, comuna 7 del noroccidente de la ciudad. 25 personas de ellas desaparecidas y siete más asesinadas.

Conforme a la información aportada por la Fiscalía General y el postulado, este hecho, fue reprochado y cuestionado por Carlos Castaño, quien inmediatamente, supuestamente, se comunicó con el comandante de las AUSAC para exigirle la

entrega de los restos de las 25 personas. Según las explicaciones del postulado, pero especialmente del ente Fiscal, la masacre del 16 de mayo de 1998, fue fruto de la personalidad del comandante "Morantes", descrito como un líder constantemente alcoholizado, indisciplinado, e incapaz de llevar de manera razonable y proporcionada las hostilidades. Dentro de las diligencias de versión libre, RODRIGO PEREZ ALZATE describió de la siguiente manera su primer encuentro con Guillermo Cristancho: "*Trascurrido un pequeño lapso llegó otra persona que se identifico como William, y nos preguntó si éramos los emisarios que veníamos de parte del comandante Carlos Castaño, a lo que respondimos afirmativamente. Entonces nos llevó al sitio donde se encontraba Camilo Morantes, a quién apenas si pudimos contestarle el saludo, en razón del avanzado estado de alicoramiento que acusaba nuestro futuro interlocutor… sin embargo la espera se postergaría por dos días más, hasta tanto el señor Morantes, estuvo en condiciones físicas y mentales de atendernos".* Sobre la Masacre de 16 de mayo de 1998 agregó: "*Erigido en un criminal, el señor Morantes llevó su desenfreno moral y ético a niveles de degradación inimaginables. Una de esas acciones, enérgicamente reprobadas por el país, fue la masacre cometida en Barrancabermeja, el 16 de mayo de 1998. En esa ocasión, un grupo aproximado de 50 hombres armados, bajo el mando directo de Camilo Morantes, incursionó en la ciudad y allí ejecutó a siete jóvenes …el crimen concitó el repudio de la opinión nacional e internacional, tuvo el agravante inaudito de la desaparición, y por ende el desatamiento de una enorme presión sobre las autodefensas, que a la postre provocaría la reacción del comandante Carlos Castaño, quien se comunicó por vía telefónica con Morantes en procura, sino de explicaciones, por lo menos de informaciones sobre el paradero final de las infortunadas víctimas, pues algunos dirigentes nacional estaban a la expectativa de las averiguaciones de Castaño… En el mes de octubre de 1999, la situación en el departamento de Santander empeoraba cada vez más, el señor Morantes atrapado en los tentáculos de una incorregible*

dipsomanía, agravada por consumos alternativos de droga, cometía las más grandes atrocidades e injusticias…"

La versión "oficial" relatada tanto por postulado como por delegado fiscal, defiende la idea que Carlos Castaño, y la comandancia de las ACCU y AUC, se sentía extraña a los "excesos" de Morantes y las AUSAC, al punto que no asumen responsabilidad por la masacre del 16 de mayo de 1998. La Sala no puede dejar pasar por alto varios detalles, que además de restablecer el derecho a la verdad de las víctimas de este terrible suceso nacional, permite entender la lógica que guardó la toma a Barrancabermeja por parte de las AUC.

El 16, 17 y 18 de mayo de 1998, fue la fecha de la Segunda Conferencia Nacional de Comandantes de Autodefensas[280]. De hecho en el documento que contiene el acta de esta reunión, aparece con nuevas organizaciones federadas –AUSAC, junto con las estructuras del Casanare y Cundinamarca-, aquella fecha. De hecho, no se puede pasar desapercibido que conforme al relato expuesto a la Sala de conocimiento, la ejecución extra judicial de Guillermo Cristancho alias Camilo Morantes, fue una sanción por sus desmanes, entre ellos la masacre de 16 de mayo. Lo cierto es que entre el homicidio de Morantes, el 11 de noviembre de 1999 y la masacre de Barranca, pasó más de año y medio, situación que permite poner en duda que ese haya sido el móvil de su asesinato.

Lo que quiere resaltar la Sala, además del deber del ente investigador en continuar la averiguación sobre aquel infausto suceso, es cómo se desarrollará, casi que por primera vez en nuestra historia reciente, el conflicto en espacios urbanos. La toma de Barrancabermeja, cuyo campanazo fue la masacre del 16 de mayo, pero que se agudizó en los años de 1999, y 2000, se constituye en la

[280] Audiencia de control formal y material de cargos contra Fredy Rendón Herrera, sesión de 9 de diciembre de 2010.

primera oportunidad en que se trasladó el conflicto a una gran ciudad. En ella se conjugaron elementos de guerra, casa a casa, calle a calle, barrio a barrio, donde la propagación del terror, ya fuera por rumores, o acciones desproporcionadas que dirigen mensajes a los adversarios, fueron la constante.

Tras la masacre de 16 de mayo de 1998, el ingreso al puerto petrolero, se desarrolló durante dos años a través de incursiones, masacres[281] y homicidios selectivos a personas acusadas de ser miembros del Fury (Frente Urbano Resistencia Yariguies) del ELN o de las FARC. Para ingresar finalmente a Barranca era necesario que estructuras armadas rodearan la ciudad; es así como desde el norte y del sur de la ciudad alrededor del año 2000 se agrupan las estructuras que viene bajando del sur de Bolívar y aquellas que suben del Magdalena medio. Barrancabermeja se convirtió en una isla rodeada por regiones en donde la influencia de las autodefensas era cada vez mayor… las autodefensas, no solo golpearon el sur de la región en los ochenta, sino que actuaron en los noventa en el entorno próximo de la ciudad; es decir, en San Vicente de Chucuri, el Carmen, Sabana de Torres en los últimos años lo mismo ocurrió en el sur de Cesar, Sur de Bolívar y Yondó"[282]

Con la muerte de Guillermo Cristancho Acosta – Camilo Morantes- el mismo día, las estructuras de RODRIGO PEREZ toman la base de las AUSAC y reclutan a sus antiguos miembros. En el caso de Barrancabermeja, y con la formación del BCB en septiembre del año 2000, aparece en remplazo el frente Fidel Castaño.

3.6.4. Bucaramanga, Santander y Boyacá

[281] Masacre de 28 de febrero de 1999 donde asesinaron a ocho personas. 23 de septiembre de 1999
[282] Vicepresidencia de la Republica, Barrancabermeja: diagnostico sobre la situación actual de derechos humanos y DIH, Bogotá, 2001, Pág. 3

Tras la expansión y cooptación de los grupos de autodefensas pre existentes, como las AUSAC, y las de Walter Sánchez, Nelson Zavala Vergel, y dentro del proceso de perfilación política y militar del naciente BCB, las estructuras cambian de nombres y territorios – aunque varias de ellas conservan su autonomía militar y financiera- y empiezan a organizarse nominalmente como Frentes de la siguiente manera:

Frente Walter Sánchez con injerencia en Bucaramanga, Florida Blanca, Piedecuesta, Puerto Wilchez, Sabana de Torres, Bajo Rionegro y Lebrija.

Frente Alfredo Socarras: Santander: el playón, el Carmen, Rionegro, California, Tona, Berlín, Vetas, Betania, Suratá, Matanza, Villa Caro. Norte de Santander: la Esperanza y Cachira.

Frente Fidel Castaño: Barrancabermeja.

Frente Lanceros de Vélez: Santander: Aguada, Landázuri, Vélez, Puente Nacional, Jesús María, Florián, Guavatá, La Belleza, Bolívar, Berbeo, Sucre, San Benito, Suaita, Guepsa, Chipata.

En Boyacá: Chitaraque, Santana, San José de Pare, Moniquirá, Togui, Tunja, Saboyá, Chiquinquirá.

Frente Comunero Cacique Guanentá: Aratoca, San Gil, Valle de San José, Páramo, Ocamonte, Mogotes, San Joaquín, Onzaga, Encino, Charalá, Pinchote, Confines, Socorro, Palmas del Socorro, Guapota, El palmar, El hato, Galán, La fuente, Barichara, Villanueva, Cabrera, Curtu, Jordán Sube, Guadalupe, Simácota, Chimá, Oiba, Suaita, Cepita, Gambita, Olivia, Vadoreal.

Frente Héroes de Málaga: Santander: Málaga, Enciso, Macaravita, Molagavita, San José de Miranda, Capitanejo, San Andrés, Guaca, Cerrito, San Miguel, Carcasi, Concepción. En Boyacá: Chiscas, Guicán, Panqueva, El cocuy, Tipacoque, Soatá, Susacón, Sativa Norte, Sativa Sur, Boavita, la Uvita.

5.3.7. Finanzas del Bloque Central Bolívar en el Sur de Bolívar[283]

En la época de la llegada de las Autodefensas Campesinas al sur de Bolívar, la guerrilla tenía gravada la totalidad de la actividad económica de la región, que giraba en torno a la producción y tráfico de drogas ilícitas. Conexo a ello figuraba también el negocio ilegal de los insumos químicos necesarios para el proceso de producción de cocaína.

Todo el aparato de recaudo, custodia y administración de los tributos impositivos era coordinado y dirigido por el comandante de la misma organización armada que en muchos casos les concedía la franquicia a algunos narcotraficantes con el propósito de monopolizar el negocio de la droga. Tal fue el caso del señor Darío Pérez, alias "Pateloro o Pedro Mafia", quien se había refugiado en la región para evadir las órdenes de captura que cursaban en su contra y era el encargado por parte del ELN de la compra de base de coca en la zona de influencia de los corregimientos de Monterrey y San Blas.

Con la llegada de las Autodefensas al corregimiento de San Blas, el señor Darío Pérez, alias "Pateloro o Pedro Mafia", acudió a presentarse ante la comandancia de esa organización e inmediatamente, por el papel que desempeñaba en el ELN, el valor estratégico y el consecuente golpe psicológico que en el campo político y militar se le propinaba al aparato financiero de la guerrilla, fue

[283] Documento presentado por la Fiscalía en el trámite de la audiencia de control formal y material de cargos

incorporado a la organización, situación que significó reducir a la mitad del tiempo la consolidación militar y política.

Recogida y procesada la información entregada por alias "Pateloro", se diseñó y definió el modelo impositivo de tributación, se montó una estructura logística y se conformó el estamento de finanzas, para desviar a favor de las autodefensas los caudales rentísticos con los que el ELN había asegurado su dominio en el sur de Bolívar durante tantos años.

Implementado el proceso, se acordó designar como comandante a Marlon Virgûez Mahecha, conocido como "Patequeso"; Pateloro" para coordinar el equipo que se ocuparía de la supervisión, control y recaudo de los impuestos de guerra provenientes de la actividad del narcotráfico y de las transacciones comerciales derivadas de la misma, labor que desarrolló en asocio de alias "Camilo", quien se desempeñaba como una especie de tesorero general.

De esta manera en el sur de Bolívar se dispuso el cobro de los siguientes impuestos a favor de las Autodefensas: $200.000 por cada kilo de base de coca; $300.000 por cada kilo de clorhidrato de cocaína; $800 por cada galón de gasolina; $1.000 por cada bulto de cemento; $1.500 por cada caja de cerveza; $5.000.000 mensuales a los comercializadores de productos químicos.

5.3.8. Finanzas del Bloque Central Bolívar en el municipio de Puerto Berrío[284]

El Bloque Central Bolívar hizo presencia en el municipio de Puerto Berrío por intermedio del Frente Pablo Emilio Guarín, financiado con las cuotas impuestas

[284] Documento presentado por la Fiscalía en el trámite de la audiencia de control formal y material de cargos

a los finqueros. Al principio se recaudaban $10.000 por hectárea, pero a finales del año 2004 se incrementó a $12.000.

De igual manera se instaló un peaje en la vereda San Juan de Bedout, lugar donde los camiones que transportaban ganado pagaban $10.000 y los que llevaban madera, la suma de $30.000. Este impuesto era recogido por el guardia que estaba cumpliendo el turno y el dinero se destinaba al mantenimiento de las vías y las bonificaciones de los patrulleros. Otra actividad que estaba gravada era la compra de la base de coca y el encargado de recoger dichos montos era alias "El Pastuso, quien los entregaba a alias "Fifi".

5.3.9. Finanzas del Bloque Central Bolívar en el departamento de Santander[285]

Cuando el Frente Walter Sánchez ingresó a Santander, las finanzas de la organización se suplía de tres fuentes: i) la contribución que se le exigía a los propietarios de predios rurales; ii) el impuesto que se cobraba a los contratistas; y iii) los ingresos prevenientes de la sustracción de combustible del oleoducto[286].

Los propietarios de fincas o predios rurales de la región del Bajo Rionegro y el Municipio de Sabana de Torres debían pagar $12.000 anuales por cada hectárea de tierra. A partir del mes de febrero del año 2001, cuando Oscar Leonardo Montealegre, alias "Daniel Felipe o Piraña" asumió la dirección del estamento financiero, se diseñó un novedoso sistema de empadronamiento a través del cual se sectorizaba la región y relacionaban en cada zona los predios, propietarios y el número de hectáreas. Con esta información se le fijaba a cada sección un periodo del año para cancelar su contribución.

[285] Documento presentado por la Fiscalía en el trámite de la audiencia de control formal y material de cargos
[286] Investigación presentada por le investigador del CTI Miguel Ángel Jaimes Barbosa, en la audiencia de control formal y material de cargos realizada el 27 de febrero de 2012

Otra fuente importante de finanzas era el impuesto a las empresas contratistas de ECOPETROL. Consistía en el cobro de un porcentaje del monto del contrato adjudicado que oscilaba entre el 2% y el 5%, dependiendo del valor y la naturaleza del mismo (obras civiles, prestación de servicios o suministro de bienes). El pago del porcentaje que le correspondía a la organización podía cancelarse de contado o en cuotas mensuales. En ocasiones, estos desembolsos se hacían en especie, representados en artículos de primera necesidad que eran utilizados para llevar a cabo actividades sociales con las comunidades.

No obstante lo anterior, su principal fuente de ingresos provenía de la sustracción ilegal de combustible – gasolina y ACPM –, la cual permanentemente entregaba importantes recursos económicos a las Autodefensas. Además, el control sobre el viaducto les permitió tener un manejo social y político en los barrios ubicados en las comunas nororiental y sur de Barrancabermeja.

Cuando la guerrilla tuvo el control diseñó una estrategia basada en la venta de puestos o enchimbres, sistema que desapareció con la llegada de las autodefensas a la región puesto que solo se permitió uno por sector y se le asignó el control a una persona de la organización, con un grupo de hombres bajo su mando. En cada equipo había una persona experta en la perforación del tubo y la instalación de la respectiva válvula; se contaba con un grupo de mecánicos que tenían como tarea el mantenimiento del parque automotor. Había un encargado de fiscalizar y controlar las cantidades de combustible sustraído. Un grupo de hombres denominados “moscas”, custodiaban y alertaban frente a la presencia de la autoridad en el área del enchimbre. Además operaba un grupo de vendedores encargados de medir y despachar el producto a los compradores.

La gasolina hurtada era vendido en pimpinas de 5, 8, 15 y 55 galones o en carro tanques de 3.200, 5.000 y 10.000 galones, con los siguientes ingresos por dichos conceptos: pimpina de 8 galones $10.000; pimpina de 15 galones $20.000; caneca de 55 galones $60.000; volúmenes mayores, vendidos en carro tanque a $1.500 el galón. Por concepto del ACPM, recibían las siguientes cantidades: $8.000 por cada pimpina de 8 galones; $15.000 por cada pimpina de 15 galones; $50.000 por cada caneca de 55 galones y por volúmenes vendidos en carro tanque $1.000 el galón.

También instalaron dos válvulas en el sector de El Veinte y El Quince del municipio de Puerto Wilchez, con la finalidad de extraer gas. La organización recibía entre dos y dos punto cinco millones de pesos por un carro con capacidad de diez mil libras, que posteriormente era comercializado en las ciudades de Ocaña, Bucaramanga y Bogotá. Productos como el varsol y disolventes, utilizados para lavar el poliducto después de que se transportaba el crudo, era recogido y vendido en canecas a pequeñas empresas productoras de ambientadores caseros. Por cada caneca se cobraba $50.000.

A finales de 2001 se inició el hurto de crudo, cuando un amigo del entonces comandante Felipe Candado, empezó a comprar el producto en San Rafael de Lebrija para venderlo en la zona franca de Cartagena. Durante el año 2002, el carro tanque de diez mil galones se vendió a $3.000.000, en el 2003 a $3.500.000 y en el 2004, se incrementó a $4.000.000.

5.3.10. Finanzas del Bloque Central Bolívar en los municipios de Yarumal[287] y Yondo[288]

[287] Diligencia de versión libre rendida por Rodrigo Pérez Alzate el 19 de abril de 2010
[288] Diligencia de versión libre rendida por Rodrigo Pérez Alzate los días 13 y 14 de abril de 2010

El grupo de Yarumal se financiaba a través del cobro impositivo a los finqueros y comerciantes de un tributo que oscilaba entre $100.000 y $200.000 pesos mensuales. En época de temporada ejercían vigilancia a los retenes de control de Aduanas a efectos de avisar a los vehículos que transportaban contrabando de la costa hacia Medellín. Por esa actividad cobraban $500.000 pesos por vehículo.

Tan pronto se afianzó el posicionamiento del Frente Héroes de Yondo, se impuso el pago de una cuota a los predios rurales de acuerdo con las condiciones de productividad y extensión de las propiedades. En términos generales la contribución fue del orden de $10.000 pesos por hectárea. Los ganaderos pagaban $5.000 pesos por cabeza de ganado vendida, control que era ejercido en San Luís Beltrán, San Miguel del Tigre y en el sector de los Mangos de la Rompida.

Los comerciantes más representativos pagaban $50.000 pesos mensuales. La comercialización de cerveza tenía señalada una contribución de $1.000 por caja de botella y $1.500 por caja de lata. Los carniceros en principio pagaban $20.000 pesos mensuales, pero el tributo fue abolido. En su lugar se convino vender las pieles de ganado a un solo comprador, proveniente de Medellín a quien le exigían $2.000 pesos por piel. Los distribuidores de cemento pagaban $3.000 pesos por bulto de 50 kilos. En los sitios de Caño La Rompida y San Luís Beltrán fueron instalados peajes para el cobro de $50.000 pesos por cada tambor de gasolina o ACPM sustraído ilegalmente del oleoducto. Los areneros pagaban una vez al año entre el 3% y el 5% de las ganancias provenientes de los contratos.

5.3.11. Costos de la guerra

En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la Fiscalía[289] discriminó los gastos aproximados relacionados con los costos de entrenamiento y dotación de cada uno de los miembros del Bloque Central Bolívar de la siguiente manera

Concepto	Valor
ENTRENAMIENTO Preparación militar por un periodo de tiempo de tres meses	$2.000.000
COMPRA DE FUSIL	$12.000.000
COMPRA GRANADAS DE FRAGMENTACION Granada de mano Granada de fragmentación Granada fusil MGL	$510.000
COMPRA DE CARTUCHOS 300U unidades por cada hombre a $ 4.000 c /u	$1.200.000
COMPRAD EP ROVEEDORES 4 Unidades por cada hombre a 150.000 c/u	$600.000
ENTREGA DE BOTAS Se entregaban 2 pares a $60.000 c/u, unas de material de caucho y otras de cuero	$120.000
ENTREGA DE CAMUFLADOS 2 uniformes completos por combatiente a $ 150.000 c/u	$300.000
COMPRA MATERIAL DE INTENDENCIA Equipo de Campaña: Chaleco, Gorra, Camiseta, Licra, Brazalete, Hamaca, Sintela, Riatas, Medias	$460.000
COMPRA DE UTILES DE ASEO Y VAJILLA	$38.000
VALOR TOTAL POR COMBATIENTE	$17.228.000

La dotación de un comandante de escuadra se incrementaba en $700.000 por concepto de un radio de comunicaciones; la de un comandante de alto rango en $4.000.000 correspondientes a una pistola, $800.000 por un GPS Y $700.000 por un radio de comunicaciones. Por tanto, en estos casos, el equipo necesario representaba un total de $17.928.000 y $22.728.000, respectivamente.

De igual manera, se cancelaban unas bonificaciones mensuales a todo el personal vinculado con la organización. La Fiscalía presentó una relación de las sumas de dinero que fueron pagadas de manera permanente durante la existencia del Bloque Central Bolívar.

Cargo desempeñado	Bonificación
COMANDANTE DE ZONA	$5.000.000
COMANDANTE DE FRENTE	$1.500.000
SUBCOMANDANTE DE FRENTE	$1.000.000
COMANDANTE DE CONTRAGUERRILLA	$700.000

[289] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 27 de febrero de 2012

COMANDANTE DE ESCUADRA	$400.000
ARMA DE APOYO	$350.000
COMBATIENTE	$300.000
COMISARIO MAYOR	$1.500.00
COMISARIO POLITICO	$600.000
MEDICOS	$3.000.000
ENFERMEROS	$600.000
ABOGADOS	$2.000.000
COMANDANTE FINANCIERO	$2.000.000
PERSONAL FINANCIERO	$600.000
PERSONAL O LOGISTICA	$600.000
SUBCOMANDANTE URBANO	$1.000.000
PUESTO DE SEGURIDAD Y COMBATIENTE URBANO	$600.000
ALIMENTACION	$150.000

En total, según el ente acusador, con fundamento en las sumas reconocidas por concepto de bonificaciones se cancelaron durante el año 2001 $5.370.600.000; en el 2002 $7.596.600.000; en el 2003 $10.182.600.00; en el 2004 $12.354.600.000; en el 2005 $12.354.600.000

De igual forma se relacionaron por periodos anuales los gastos registrados desde el 2001 hasta la fecha de desmovilización correspondiente a las zonas de Santander, específicamente los frentes Walter Sánchez, Fidel Castaño, Conquistadores de Yondó, Pablo Emilio Guarín, Lanceros de Vélez, Comuneros, Cacique Guanenta y Héroes de Málaga

Concepto	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005
Asistencia médica, odontológica, servicios clínicos, compra de medicamentos, adquisición de prótesis y auxilio por incapacidades físicas y psíquicas.	$ 1.087.320.OO0	$ 1.633.320.000	$ 2.241.720.000	$2.778.360.000	$1.709.760.000
combatientes; bonificación para los presos políticos (incluye auxilios a sus familias), asistencia jurídica y profesional	$ 1.003.680.000	$ 1.507.680.000	$ 2.069.280.O00	$2.564.640.000	$ 1.282.320.OO0
Adquisición, reposición y mantenimiento de armamento, compra de	$ 1.672.800.000	$ 2.512.800.000	$ 3.448.800.000	5 4.274.400.000	En el año 2005 no se registró incremento del pie de fuerza, dado que el proceso de

material de intendencia de guerra y de comunicaciones, funcionamiento de las escuelas de entrenamiento e instrucción militar, desarrollo de operaciones estratégicas y de inteligencia					negociación entraba a la fase definitiva de desmovilización y desarme. En consecuencia se dispuso el desmonte del sistema de recaudos, la suspensión de compra y reposición de armamento.

5.3.12. Expansión Nacional del Bloque Central Bolívar

5.3.12.1. Sur del País

Al igual que en el resto de estructuras paramilitares, el financiamiento que ofreció el negocio del narcotráfico permitió el crecimiento de su poderío armado y garantizó su expansión territorial por buena parte de nuestro País. Si existieron o no la venta de franquicias, por parte de Vicente Castaño a reconocidos traficantes de drogas, es un debate probatorio que, al menos para esta Sala, aun no está resuelto; lo que si es cierto es que el negocio del narcotráfico (aunque en general todas las economías ilegales son identificadas con las mismas características) permitió el crecimiento exponencial en hombres y armas, así como en territorio.

El Bloque Central Bolívar, surge como frente sur de Bolívar de las ACCU, es decir dependiente de la casa Castaño y busca en general, extender su dominio sobre regiones en las que frentes del ELN habían ejercido poder desde inicios de la década de los ochenta.

Como lo documentó la Fiscalía[290], en el año 2000 asumió el control del Bloque Libertadores del Sur, organización que había nacido en 1999 del seno de las ACCU por orden de Vicente Castaño Gil, para incursionar en el sur del país, concretamente en el departamento de Nariño, labor para la que fue delegado Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", quien se encargaría de poner en marcha la selección de personal, implementación, logística y demás aspectos relacionados con armamento, finanzas y designación de estructuras de mando entre otros, motivo por el que a mediados de 1999 se llevó a cabo una reunión en la finca La Esmeralda ubicada en la vereda la Mojosa del corregimiento de Piamonte en el municipio de Cáceres Antioquia. Allí se plantearon las estrategias a seguir en la conformación y llegada del grupo al departamento de Nariño y se le entregó a Horacio de Jesús Mejía Cuello, alias "Caldo Frío o Gustavo" la suma de diez millones de pesos.

Horacio de Jesús Mejía Cuello, se desplazo desde Antioquia a la ciudad de Cali y de allí al municipio de Tumaco a finales de 1999, para iniciar la creación del grupo de autodefensas en Nariño. Su traslado estuvo precedido por el desplazamiento de alias "pigua", "nene", "cabeza de pollo", "calvo", "caleño", "Santander", "tatuaje", "Mongolo", "tatareto", "Chapa" y "cepillo".

Horacio por intermedio de Antonio Londoño Jaramillo, alias "Rafa Putumayo" conoció a alias "El Diablo", este a su vez le presentó a alias "muelas" persona que les ayudo a conseguir la logística. De igual manera, se entrevistó con el alcalde de Tumaco Newton Valencia y le dijo que si colaboraba con la guerrilla tenía que colaborar con las AUC y se acordó un aporte de veinte millones a la organización criminal. Por intermedio de Víctor Rojas, contactó al señor Lucio Burbano trabajador de la capitanía del puerto de Tumaco, quien aportó

[290] Audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Guillermo Pérez Alzate el 2 de julio de 2013.

armamento corto como pistolas y revólveres; este señor también enviaba comida o mercados para los integrantes y whisky que posteriormente era enviado a Guillermo Pérez Alzate cuando se radico en Tumaco. También colaboraron otras personas como un señor de nombre Horacio, dueño de una compraventa, con aportes equivalentes a diez millones de pesos; igualmente, un señor al que le decían "Pacho Vente", quien regalo tres pistolas sin documentos.[291]

Su objetivo era ubicar las bases de apoyo de la guerrilla del ELN y FARC y cometer homicidios en contra de las milicias urbanas y grupos de delincuencia común a su servicio como la banda "Los Bamban", encargada de realizar actividades de reclutamiento, cobro de vacunas y secuestros.

A los quince días, llegaron dos delegados de Diego Fernando Murillo, alias "Pitufo" y "Valoy", luego lo hizo Guillermo Pérez Alzate, alias "Pablo Sevillano", quien se instaló en una casa en la avenida la playa junto con alias don Alberto y desde allí se encargo de dirigir las operaciones para la toma progresiva de los territorios ocupados por la guerrilla.

Luís Álvaro Orozco Sánchez, alias "La Araña", que operaba en el Departamento del Putumayo, lo contacto con Franio Alberto Beltrán Muñoz, alias "Frank", que identificado con la causa decidió colaborar junto con sus hermanos Albeiro y Leandro Beltrán, quienes habían sido víctimas de la guerrilla en el corregimiento del Cremal en el departamento del Valle del Cauca. Inmediatamente le asigno la misión de ubicar centros médicos para la atención de heridos y enfermos, así como coordinar responsabilidades en el estamento financiero, consistentes en el recaudo de impuestos de guerra exigidos a los narcotraficantes que desarrollaban sus actividades en los territorios de Nariño, dineros que eran manejados a través de cuentas y consignaciones.

[291] Versión libre rendida por Horacio de Jesús Mejía Cuello el 8 de julio de 2008 y 4 de febrero de 2011.

En el año 2002, las posibles negociaciones entre el gobierno nacional y la estructura de las autodefensas eran cada vez más latentes. Lo explicado por ex comandantes como el aquí postulado, Iván Roberto Duque Gaviria y otros, apuntan a que tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 y la inclusión de las AUC dentro de la lista de organizaciones narcoterroristas de los Estados Unidos, Carlos Castaño prioriza la desmovilización de las estructuras paramilitares, con el ánimo de conseguir un acuerdo con la justicia norteamericana. Esto implica que, a criterio de Cataño Gil, las AUC debían dar una imagen i) de ser una estructura político militar – por eso se profundiza la estructuración jerárquica en Bloques, frentes, compañías, escuadras etc., con comandantes con responsabilidad y territorios claros; y ii) la persecución al interior de las AUC de los líderes regionales que tengan más claros vínculos con el narcotráfico, entre ellos los hermanos Mejía Múnera, y Carlos Mario Jiménez.

Por supuesto, las confrontaciones al interior de las AUC se agudizarán y tranquilizarán en el periodo de tiempo que va del 2002 al 2004. Pero lo cierto es que ya es evidente el sisma al interior de la federación.

Por otro lado, el comandante del Bloque Metro, Carlos Mauricio Fernández, alias Rodrigo Franco o Doble cero, entra en conflicto con el Bloque cacique Nutibara por el control de las bandas y combos de la ciudad de Medellín. Esta situación, sirve de primer intento por resolver la tensión al interior de las AUC, entre comandantes más o menos cercanos a las economías ilícitas del tráfico de estupefacientes. En el caso del BCB, en el mes de julio de 2002, se formaliza la separación del Bloque de su estructura federativa. El choque entre estructuras más o menos narcotraficantes, lleva a que la organización más grande sirva de centro de gravedad para las demás. Este es el caso del Bloque Central Bolívar, que al año 2000 tenía frentes en el bajo Cauca, Sur de Bolívar, Santander y

Nariño, y que en el 2002, une bajo su brazalete, organizaciones de Caquetá, Vichada, Risaralda, y los presente como aliados con el Bloque de Arauca.

Tras la ruptura de la paz al interior de las AUC por el tema del narcotráfico y el eventual proceso de desmovilización, varias estructuras que habían surgido en otros bloques, se alinderan detrás del BCB.

5.3.12.2. Frente Cacique Pipintá, Putumayo y Vichada

En los meses finales del año 2001, alias Alberto Guerrero, comandante del frente Cacique Pipintá que operaba en el departamento de Caldas y algunos municipios del sur de Antioquia, se puso en contacto con Iván Roberto Duque, con el fin de informar que no quería ser parte de conflicto que se había desatado entre el Bloque Metro, estructura de la que dependían orgánicamente, y el Bloque comandado por Diego Fernando Murillo Bejarano. Se aceptó, entonces, la inclusión de esta región dentro del organigrama del BCB pero conservando toda su independencia militar y financiera, siempre que no alterara las fronteras de la división territorial.

En diciembre del 2002 se dio comienzo formal a las negociaciones de paz con el gobierno nacional y las llamadas autodefensas de las AUC. Como el BCB no era parte de esa negociación, el Alto Comisionado para la Paz dispuso la constitución de una segunda mesa de diálogo independiente. Los grupos paramilitares de los Llanos Orientales, Putumayo y Arauca se sumaron al BCB como estructuras aliadas para el naciente proceso de paz.

El 6 de diciembre del año 2004, fue asesinado Antonio Londoño Jaramillo, alias “Rafa putumayo” comandante de la región. La dirección de la organización acéfala fue asumida por Carlos Mario Jiménez, alias Macaco.

A finales del año 2002 Gustavo Alarcón, fue transferido por unos pocos días a Santander, como jefe militar de esa zona. En ejercicio del mando, a principios del 2003 viajó a Venezuela, con el fin de hacer contactos para la adquisición de armas y municiones para la provisión de los hombres. Este tipo de transacciones, le fue facilitando la relación interpersonal con importantes traficantes del mercado negro de armas en ese país.

Conoció, además, el compromiso e identidad de algunas autoridades venezolanas con las FARC y ELN de Colombia. Como consecuencia de ello regresó al país con la idea de formar un frente de autodefensas en Venezuela para intervenir militarmente los nexos entre las autoridades de ese país y las guerrillas, para luego penetrar de lleno en el mercado de armas. El frente Internacional que se pretendió crear, fue designado con el nombre de José Antonio Páez y así aparecería en la estructura general del Bloque Central Bolívar.

Alias Gustavo Alarcón se desplazó hasta Venezuela; el proyecto avanzó hasta el 18 de abril de 2003, cuando fue asesinado en cumplimiento de una cita en Puerto la Cruz jurisdicción del Estado de Anzoategui. Allí acudió en compañía de dos personas más, a conocer al mayor traficante del cartel, con quien ultimaría la que supuestamente iría ser la más importante negociación de armas realizada hasta ese momento. La muerte de Gustavo Alarcón puso fin al proyecto del frente Internacional. La operación fue cancelada y de inmediato se dispuso el traslado de los hombres de las autodefensas, conjuntamente con el material bélico que se había adquirido. En total eran 45 fusiles y cien mil cartuchos, aproximadamente. Para obviar los riesgos que entrañaba el ingreso hacia el interior del país de este arsenal, se toma la decisión de ubicarlo en el Departamento de Vichada junto a los hombres repatriados.

A los hombres apostados en el Vichada, se sumaron otros miembros con los cuales quedó conformado un grupo de autodefensas, que mas tarde fue desmovilizado como "Frente Vichada" que tuvo una actuación y vigencia muy reducida tanto en el campo militar como en el tiempo. En ese lapso cumplió varias actividades fundamentalmente orientadas al desarrollo de un futuro proyecto productivo. Con el apoyo de la organización adquirió una considerable extensión de tierras, a fin de que se constituyera en una suerte de reserva estratégica de la organización, para el periodo posterior a la desmovilización del Frente.

Por lo pronto, podemos aproximar las dimensiones del BCB de la siguiente manera:

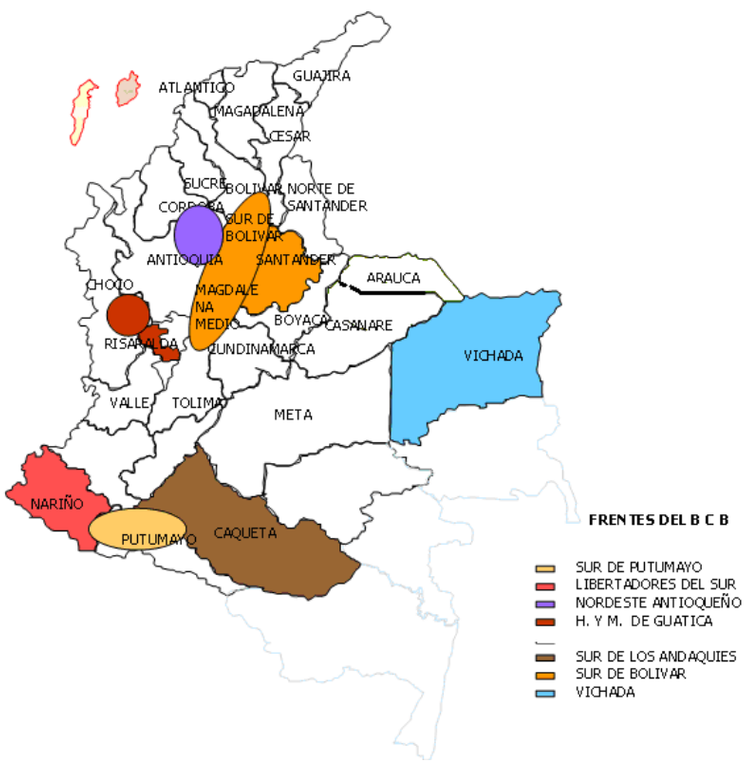

5.3.13. Presencia de los grupos insurgentes en los departamentos de Bolívar, Santander, Boyacá y Cundinamarca

5.3.13.1. Departamento de Bolívar[292]

El departamento de Bolívar tiene una especial importancia geográfica por tener escenarios como los Montes de María, al norte; la Serranía de San Lucas, hacia el centro, y el sur de Bolívar, que hace parte de la subregión denominada Magdalena Medio (que comparte con Cesar, Santander, Cundinamarca, Caldas, Antioquia y Boyacá). Se encuentra en un punto estratégico del país. Tiene como vecinos a siete departamentos: Atlántico, Antioquia, Cesar, Córdoba, Magdalena, Santander y Sucre. Cada uno de los grupos armados al margen de la ley ha intentado controlar Bolívar en sus diferentes puntos geográficos, por cuanto se presenta como una fuente de recursos para su supervivencia, con zonas altas y planas, y corredores de movilidad, como los ríos San Jorge y Magdalena, que se constituyen en una importante salida de la coca producida hacia la costa Caribe.

En el periodo de 1997 a 2007[293], sobresalieron tres actores armados ilegales: los paramilitares, las FARC y el ELN. Las guerrillas han hecho presencia en el departamento desde la década de 1970, mientras que las autodefensas desde la de 1980, y han buscando fortalecerse desde finales de la década de 1990.

El ELN había logrado un fuerte dominio tanto de los Montes de María como del Sur de Bolívar. En la primera zona, en los municipios de San Juan Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar, con el frente Jaime Bateman Cayón. En la segunda, comandaba el frente José Solano Sepúlveda (al que posteriormente se le adhiere la compañía Simón Bolívar). En la década de 1990 estaban en control los frentes Héroes y Mártires de Santa Rosa y el Alfredo Gómez Quiñónez, en la Serranía de San Lucas. Específicamente el ELN se ubicó: *"al norte del*

[292] Información obtenida de la Misión de Observación Electoral, Monografía Político Electoral, departamento de Bolívar, 1997 a 2007
[293] Misión de Observación Electoral, Monografía Político Electoral, departamento de Bolívar, 1997 a 2007

departamento (…) se localiza el frente Jaime Báteman Cayón, perteneciente al frente de Guerra Norte (…) –áreas generales de La Cuchilla de Huamanga, Loma Central, Mula, Mamón y La Casona-. Hacia el sur del departamento han tenido presencia los frentes pertenecientes al Área Darío de Jesús Ramírez Castro: el frente Héroes y Mártires de Santa Rosa, que desarrollado su actividad armada en San Pablo, Santa Rosa, Simití y Morales; el José Solano Sepúlveda con área de acción en Arenal, Morales, Simití, San Martín de Loca, Barranco de Loba, Regidor y Rioviejo; el Alfredo Gómez Quiñónez con actividad en Tiquisio y Achí; el Amilkar Grimaldo Barón con centro de acción en Cantagallo"[294]

Pese al gran dominio que había tenido el ELN en Bolívar, éste comenzó a decaer desde 1998 debido a las acciones bélicas de los paramilitares y de la fuerza pública, que querían recuperar los numerosos municipios dominados por esta guerrilla. Así, se desarrollaron diferentes enfrentamientos entre las ACCU y las guerrillas, por ejemplo: *"En 2000, San Pablo es escenario de intensos enfrentamientos entre el ELN y las estructuras de las autodefensas. En julio, las autodefensas incursionan en el corregimiento de Vallecito, provocando el desplazamiento de casi toda la población; en octubre se vuelven a presentar en este corregimiento contactos armados entre 400 miembros de las autodefensas y guerrilleros del ELN."*[295] Respeto a la acción de la fuerza pública, de 2002 a 2003 se creó la Zona de Rehabilitación y Consolidación del Orden Público, en los departamentos de Sucre y Bolívar (municipios de Arroyo Hondo, El Guamo, El Carmen de Bolívar, Mahates, María La Baja, Calamar, San Jacinto, Córdoba, San Juan Nepomuceno y Zambrano).

En cuanto a las FARC, esta guerrilla no había tenido una fuerte presencia en el departamento, sin embargo, debido a los enfrentamientos que el ELN tuvo con la

[294] Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. *"Panorama Actual de Bolívar"*. 2008. Pág. 7
[295] Op. cit. *"Panorama Actual de Bolívar"*. 2004. Pág. 11.

fuerza pública y los paramilitares, se vio favorecida y empezó a obtener más control territorial. En su lucha, las FARC llegarían a disputar los mismos puntos de interés de los otros actores armados ilegales. Su presencia se dio en los Montes de María, con el frente 37: *"en Montes de María (…) se localiza el frente 37 (Benkos Biohó), perteneciente al bloque Caribe de las Farc que opera a través de cuatro estructuras armadas: la compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, compuesta por un número aproximado de 57 guerrilleros; la compañía Che Guevara, integrada por 30 hombres, la compañía Palenque, con 35 efectivos, ha actuado en el sector noroeste del municipio El Carmen de Bolívar especialmente en El Salado, municipios de Zambrano y Córdoba donde su función principal ha sido la consecución de medios para el financiamiento y el reclutamiento; las Fuerzas Especiales Unidad Caribe, se encuentran conformadas por 30 guerrilleros (…) esta estructura que se mueve en los municipios del Carmen de Bolívar, San Jacinto, María la Baja, San Juan Nepomuceno, El Guamo, Mahates, Calamar, Zambrano y Córdoba cuenta con algo más de 250 integrantes distribuidos entre el centro y el norte del departamento en Bolívar."*[296]. También en el Sur de Bolívar, con el Frente 24: *"perteneciente al bloque Magdalena Medio que tradicionalmente ha actuado en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo (…) No obstante la perdida de protagonismo armado del frente 24 en los últimos dos años, esta estructura es la que cuenta con mayores posibilidades de expansión, si se tiene en cuenta que el ELN tradicionalmente muy fuerte en esta región, ha sido debilitado por la Fuerza Pública, así como por la acción de los grupos de autodefensa contra sus redes de apoyo."*[297]

En los últimos años, la ofensiva de las Fuerzas Militares (desde 2003) se centró en atacar a los grupos guerrilleros. Resultado de estas acciones militares es la

[296] Op. cit. *"Panorama Actual de la Región de Montes de María y su entorno"*. Agosto de 2003. Pág. 5.
[297] Op. cit. *"Panorama Actual de Bolívar"*. 2004. Pág. 6 y 7.

casi total desaparición del ELN. En cuanto a las FARC, *"después de la muerte en combate de alias Martín Caballero en octubre de 2007, los frentes 35 y 37 pretendieron reagruparse, intentos de reorganización que fueron sistemáticamente frustrados por la Fuerza Pública."*[298] Además de esta pérdida, las FARC han recibido una serie de golpes, como son: las bajas de Rubén Darío Pérez Contreras (Alias Dúber), el 11 de febrero de 2008, comandante de un frente; y su cabecilla político-ideológico Winston Rafael Mendivil Agámez, alias Pedro Stalin. Igualmente el *"1 de marzo de 2008 fue capturado […] Lucio Gómez Bríñez, alias Mañe en el municipio de Córdoba".*[299]

5.3.13.2. Departamento de Santander[300]

Santander es un departamento situado en la zona nororiental del país. Limita al norte con los departamentos de Norte de Santander, Cesar y Bolívar, al occidente con Antioquia, al sur con Boyacá y al oriente con Boyacá y Norte de Santander y se caracteriza por ser una de las regiones con mayor riqueza del país, debido a sus diferentes recursos petroleros y mineros. Se compone de seis sub regiones, llamadas "provincias". Son las siguientes:

En primer lugar está la Provincia Comunera[301], en donde la presencia de los grupos guerrilleros se dio desde principios de la década de los noventas, con una importante presencia del ELN y en menor medida de las FARC.

La segunda provincia es la de García Rovira[302]3, en la cual las guerrillas mantuvieron fuerte presencia hasta medidos de la década de los noventas.

---

[298] Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, *"Diagnóstico Departamental Bolívar".* 2003 a junio de 2008. Pág. 21.
[299] Ibíd. Pág. 21.
[300] Información obtenida de la Misión de Observación Electoral, Monografía Político Electoral, departamento de Santander, 1997 a 2007
[301] Compuesta por los municipios de Chima, Confines, Contratación, El Palmar, Galán, Gámbita, Guadalupe, Guapota, Hato, Oiba, Palmas del Socorro, Santa Helena del Opón, Simacota, Socorro y Suaita

La tercera Provincia es Guanenta[303], cuya población vivió el ciclo de violencia más alto entre 1995 y 1998, debido a la disputa entre las guerrillas y el paramilitarismo.

La cuarta es la Provincia de Vélez[304], en la que la presencia paramilitar se remonta desde mediados de la década de los ochenta. En esta misma provincia, las guerrillas se ampararon en las partes más altas del municipio de Landázuri, sin ninguna capacidad operativa, y su principal crecimiento se dio a mediados de la década de los noventa. Pese a este moderado crecimiento, el paramilitarismo se mantuvo hegemónico y, para finales de 1999, ambas guerrillas (FARC y ELN) no mantenían en la zona más de 40 hombres.[305]

La quinta, es la provincia de Mares[306]. Durante los ochentas y hasta los dos primeros años de los noventas, fue la zona más fuerte del ELN en el país.

La Sexta es la provincia de Soto[307]7, en donde la influencia de las FARC fue fuerte desde principios de la década de los noventas, pero la disputa frontal con los grupos paramilitares no se dio sino hasta el año 2000.[308].

5.3.13.3. Departamento de Boyacá[309]

---

[302] La forman los municipios de San Miguel, San Andrés, San José de Miranda, Málaga, Molagavita, Macaravita, Guaca, Enciso, Concepción, Cerrito, Capitanejo, Carcasí y Cepitá.
[303] Se compone de los municipios de Aratoca, Barichara, Cabrera, Coromoro, Curití, Charalá, Encino, Jordán, Mogotes, Ocamonte, Onzaga, páramo, San Joaquín, San Gil, Villa de San José y Villanueva.
[304] Integrada por los municipios de Aguada, Albania, Bolívar, Barbosa, El Peñón, Cimitarra, Chipatá, Florián, Guepsa, Guavatá, Jesús María, La Paz, La belleza, Landázuri, Puente nacional, Puerto parra, San Benito, Sucre y Vélez.
[305] Ídem
[306] Que reúne los municipios de Barrancabermeja, El Carmen del Chucurí, Betulia, Puerto Wilches, Sabana de Torres, San Vicente del Chocurí y Zapatoca.
[307] Compuesta por los municipios de Bucaramanga, California, Chartya, el Playón, Floridablanca, Girón, Lebrija, Los santos, Matanza, Piedecuesta, Rionegro, Santa Barbará, Suratá, Tona y Vetas.
[308] como lo afirman Bonilla & Ávila 2007
[309] Información obtenida de la Misión de Observación Electoral, Monografía Político Electoral, departamento de Boyacá, 1997 a 2007

El departamento está conformado por 123 municipios, distribuidos en 13 provincias, un distrito fronterizo y una zona de manejo especial. Así, las provincias Centro, Tundama, Sugamuxi, Norte, Gutiérrez, La Libertad, Lengupá, Márquez, Valderrama, Ricaurte, Neira, Oriente y Occidente, se unen a la municipalidad de Cubará –llamada distrito fronterizo- y al municipio de Puerto Boyacá, el cual fue nombrado como zona de manejo especial[310].

Las actividades de los actores armados en Boyacá se caracterizan más por la lógica regional –ligada a las provincias- que departamental. Así las cosas, cada una de las 13 provincias posee una trayectoria de conflicto diferente, y resulta imposible contar la historia del departamento como un todo.

Entre las provincias que detentan mayor predominio y control guerrillero se encuentra la provincia de Gutiérrez –en el norte del departamento-, en la cual históricamente ha habido presencia predominante del ELN. Sin embargo, desde la década de 1990, la influencia de las FARC en este territorio llevó a una disputa constante entre las dos guerrillas. Con la llegada a esta provincia del batallón de alta montaña número 2 General Santos Gutiérrez Prieto, el cual se ubicó en la vereda Piedra de Sal, del municipio El Espino, se logró replegar a la guerrilla y cerrar el corredor de movilidad conocido como ABC, pues unía los departamentos de Arauca, Boyacá y Casanare.

La Cordillera Oriental, que une al departamento de Boyacá con el páramo de Sumapaz, pasando por el Parque Nacional del Cocuy y por Güicán, hasta llegar al piedemonte de los llanos orientales, es utilizada por las guerrillas, particularmente por las FARC, como corredor y zona de retaguardia de la tropa.

[310] Gobernación de Boyacá, 2007

Las áreas altas del departamento son clave para los propósitos de la guerrilla, principalmente de las FARC, pues Boyacá además de ser parte de un corredor estratégico, también cuenta con lugares de retaguardia de la guerrilla que le permite ubicar y desplazar su fuerza hacia los departamentos de Arauca, Casanare, Santander, Cundinamarca y Norte de Santander.

Las FARC tienen presencia en el departamento desde el periodo 1978-1982, cuando se desarrollaron la sexta y la séptima conferencia de esa organización, en las que se decidieron los centros de expansión, y se estableció la Cordillera Oriental como eje de despliegue estratégico. En el centro de expansión del Magdalena medio se encuentra Puerto Boyacá y algunos municipios de occidente, bajo la influencia de los frentes 9 y 11, con el fin de copar la cordillera oriental; el frente 10 ejerce presencia en el nororiente en límites con Arauca. Entre 1990 y 1995 surgieron el frente 45, con presencia en el nororiente de Boyacá y Arauca, el 54, en límites con Cundinamarca y el 56, en límites con Casanare.

En la actualidad, las FARC tienen presencia en la provincia de Sugamuxi con los frentes 38, 52 y 56; en la de Valderrama con los frentes 28, 38, 45, 52 y 56; en la de Gutiérrez con los frentes 45 y 10; en la norte con los frentes 28 y 56, en la de Márquez con el 28, el 45, el 52 y el 54; en las de Lenguapa y Neira con los frentes 52 y 56, en la provincia del Centro con el 28, en la de Occidente con el 11 y en la de Tundama con el frente 45.[311]

En cuanto al ELN, su presencia en el departamento se registra desde la década de 1980, cuando se crearon los “frentes de guerra” ligados al petróleo y la minería. El frente Domingo Laín, por ejemplo, tuvo como centro de acción las zonas por las que atraviesa el oleoducto Caño Limón, que se inicia en Arauca,

[311] Vicepresidencia de la República, 2007

pasa por el norte de Boyacá y termina en Norte de Santander. En esta zona surge también el frente Efraín Pabón Pabón con influencia en el norte de Boyacá. El ELN ha ejercido influencia también a través del frente de guerra Central y, a partir de los años 1990, con los frentes Guillermo Vásquez, Adonay Ardila y José David Suárez.

Actualmente el ELN tiene presencia en las provincias de Sugamuxi, Valderrama, Tundama y Centro con el Frente José David Suárez; y en el Norte, en las provincias de Gutiérrez, Sugamuxi y Valderrama, con los frentes Efraín Pabón Pabón, Raúl Eduardo Maecha y Domingo Laín –estos últimos fuertemente ligados a la confrontación que se vive en Arauca entre el ELN y los frentes 10 y 45 de las Farc[312].

5.3.13.4. Departamento de Cundinamarca[313]

El departamento de Cundinamarca limita con los siguientes departamentos: al norte, Boyacá y al sur Meta, Huila y Tolima; por el occidente limita con el río Magdalena, que lo separa de los departamentos de Tolima y Caldas; y por el oriente, con el departamento de Casanare. Es uno de los más grandes del país y se encuentra distribuido en quince subregiones de la siguiente manera: Almeida, Alto Magdalena, Bajo Magdalena, Gualiva, Guavio, Medina, Medio Centro Magdalena, Oriente, Rionegro, Sabana Centro, Sabana Occidental, Soacha, Sumapaz, Tequendama y Ubaté"[314]1. Es un departamento muy importante por albergar la capital del país, razón por la cual se ha constituido en una región de gran interés para los grupos armados ilegales que desean dominar los municipios que circundan Bogotá.

---

[312] Ídem
[313] Información obtenida de la Misión de Observación Electoral, Monografía Político Electoral, departamento de Cundinamarca 1997 a 2007
[314] Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. *Diagnóstico Departamental Cundinamarca.* 2007. P. 2.

En relación con los actores armados ilegales, hacen presencia en el departamento las FARC y los grupos paramilitares. Las primeras comenzaron en el departamento con una presencia mínima desde la década de 1970, luego, crecieron progresivamente hasta la conformación de diferentes frentes. Desde 1982, en la Séptima Conferencia de las FARC, Cundinamarca fue definido como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla. El objetivo era que el grupo insurgente lograra hacer presencia en 2000 "a través de numerosas estructuras, tales como el frente 22, ubicado principalmente en el noroccidente del departamento –influyendo las regiones de Gaulivá y Rionegro- como una prolongación de los frentes del Magdalena Medio (…) el frente 42 que actúa en los municipios del suroccidente, desde el valle del Magdalena hacia la sabana –la zona de influencia de este grupo comprende la región del Tequendama y parte de las provincias del Bajo Magdalena y Sumapaz-. Los frentes 25, 52 y 55 se ubican en el Sumapaz, cerca de la capital. El frente 51 actúa en el suroriente del departamento, especialmente en la parte sur de la región Oriente; por otra parte, se encuentra el frente 53 que presiona desde el vecino departamento del Meta hacia los municipios que conforman la provincia de Medina; de igual manera, el frente 54 ejerce presión desde Medina hacia Bogotá y la región del Guavio. Las FARC también cuentan con las columnas Joaquín Ballen, Ernesto Che Guevara y la columna móvil Vladimir Stiven. En el norte del departamento también hacen presencia las compañías móviles Policarpa Salavarrieta (cubre parte de la provincia de Rionegro) y la Manuela Beltrán (Valle de Ubaté y la vía Bogotá-Tunja)"[315].

Pese a la fuerte presencia establecida por las FARC en varios de los municipios de Cundinamarca y al hecho que llegaron a tener siete frentes y aproximadamente 900 hombres en sus filas, la realidad actual de esta guerrilla en el departamento es otra. A la fecha tan sólo el frente 26 hace presencia en

[315] Ibíd., p. 2.

Cundinamarca, en la región limítrofe con Meta, ya que "la Fuerza Pública entró a la ofensiva en 2003, con grandes acciones militares[316].

Dentro del marco de violencia antes expuesto, derivado de la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, unos subversivas y otros de grupos de autodefensa, se analizaran los cargos puestos a consideración de la Sala, teniendo de presente que constituyen graves atentados contra el Derecho Internacional Humanitario, pues se desarrollaron en medio de un conflicto armado no internacional, motivo por el que se puede concluir que se reúnen los requisitos previstos por el artículo 1º del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) que desarrolla y completa el artículo 3 común a los convenios de Ginebra, por tanto, se pueden aplicar las normas de Derecho Internacional Humanitario en la calificación jurídica de los delitos imputados a RODRIGO PÉREZ ALZATE, como se expresa a continuación.

5.4. Análisis de los cargos formulados al postulado y su calificación jurídica

Para cumplir con la tarea de adecuar el comportamiento delictivo a uno de los tipos penales descritos por el legislador, es importante tener presente que la militancia de RODRIGO PÉREZ ALZATE en el Bloque Central Bolívar y la comisión de los hechos objeto de legalización se presentaron dentro de un contexto y en un espacio de tiempo durante el que estuvieron vigentes cuerpos normativos diversos (Decreto 100 de 1980 y Ley 599 de 2000), con diferencias sustanciales. El primero de ellos no tipificaba delitos internacionales de suma

[316] Ávila Martínez, Ariel. *FARC: dinámica reciente de la guerra.* Ver en Revista Arcanos: *2008 ¿En qué está la guerra?* Corporación Nuevo Arco Iris. Diciembre de 2008, p. 10

gravedad como los crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario y Lesa Humanidad; la última de las mencionadas categorías tampoco está consagrada en el Código Penal vigente, situación que impondría la obligación de calificar las conductas con fundamento en el principio de legalidad, pero como en el marco de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz uno de los debates que se presenta es el referente a si hay lugar a la aplicación de un concepto de legalidad estricta, en el sentido de equipararla con el concepto de ley formal, o acoger una noción amplia de ésta, es decir, entendiéndola también como previsión de prohibiciones internacionales presentes en tratados, costumbres y principios generales del derecho, en los términos de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en especial, los artículos 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[317], corresponde a la Sala realizar un breve estudio sobre el concepto de legalidad en el ámbito del derecho penal internacional, en aras de fundamentar la decisión que adoptará.

5.4.1. El principio de legalidad en el campo del Derecho Penal Internacional

El principio de legalidad[318], está reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos[319] y exige que el comportamiento se encuentre prohibido con antelación a su comisión. Sin embargo, el Derecho Internacional abarca todas las fuentes del derecho internacional público consagradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en especial los tratados, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y los actos

[317] RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, Jurisprudencia Penal Internacional Aplicable en Colombia, giz, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2011.

[318] En relación con el tema, la Corte Constitucional en la sentencia C-205 de 2003, consideró que el deber de estricta legalidad implicaba que el Congreso de la República, al momento de crear cualquier tipo penal, debía someterse a los siguientes componentes del principio de legalidad : 1) la prohibición de la analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta);* 2) la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena *(nullun crimen, nulla poena sine lege scripta); 3)* la prohibición de la retroactividad *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia);* 4) la prohibición de delitos y penas indeterminados *(nullum crimen, nulla poena sine lege certa);* 5) el principio de lesividad del acto *(nulla lex poenalis sine iniuria);* 6) el principio de la necesidad de tipificar un comportamiento como delito *(nullum crimen sine neceitítate);* y 7) el derecho penal de acto y no de autor.

[319] Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

jurídicos unilaterales[320]. Por esta razón, en el Derecho Internacional, los Principios de Legalidad y de Irretroactividad de la ley Penal se encuentran satisfechos con la prohibición, de la acción o de la omisión, en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario, al momento de su comisión[321].

A diferencia del derecho interno, la legalidad internacional no cuenta con una fuente de producción normativa centralizada (legislador), sino que se construye de forma descentralizada, por cuanto los deberes y derechos internacionales surgen de diversos acuerdos de voluntades, tácitos o expresos, entre Estados. En este sentido, las diversas consagraciones convencionales del principio de legalidad abarcan tanto la interna como la internacional, es decir, que se protege al individuo frente al ejercicio del *ius puniendi,* en el sentido de que, con antelación a la omisión de la conducta punible, ésta debe encontrarse prevista bien sea en la ley o en una fuente del derecho internacional público (tratado, costumbre internacional o principio general del derecho) sin excluir la posibilidad de que, en un caso concreto, la prohibición se encuentre prevista simultáneamente en los órdenes interno e internacional[322].

En síntesis, en la actualidad la tipificación, investigación y sanción de los crímenes internacionales constituye una labor compartida entre los Estados y la comunidad internacional. A falta de voluntad y capacidad para hacerlo de los primeros, asume la competencia la segunda, mediante instancias penales internacionales *(principio de complementariedad).*[323]

Significa que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no equiparan el Principio de Legalidad Penal con ley en sentido formal, sino que los

[320] RAMELLI ARTEAGA, Ramelli, Jurisprudencia Penal Internacional Aplicable en Colombia, giz, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2011.
[321] HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, Ediciones Nueva Jurídica, 2012
[322] RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, Jurisprudencia Penal Internacional Aplicable en Colombia, giz, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2011
[323] Ibídem.

Tratados Internacionales, la Costumbre Internacional e incluso los Principios Generales de Derecho pueden ser fuente del derecho penal, lo que les permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales, aunque no se encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o donde es nacional el inculpado. Lo anterior conlleva una flexibilización del Principio de Legalidad.[324]

Esta postura ha sido adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que en reiteradas decisiones[325] se ha manifestado sobre el tema en los siguientes términos:

"…el principio de legalidad en tratándose exclusivamente de crímenes internacionales – de agresión, de guerra, de lesa humanidad y genocidio –, se define en función de las fuentes del derecho, ampliándolas en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, a los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacional. (…) En ese orden, en tratándose de crímenes internacionales la legalidad supone la integración de los tratados internacionales a los sistemas jurídicos domésticos con plenos efectos como ley previa para hacer viable su sanción, así los mismos no estuvieran formalmente tipificados en la legislación nacional al momento de su comisión, tal como se ha concluido en procesos adelantados por las Cortes Supremas de Justicia de Uruguay, Argentina, Chile y Perú, entre otros.[326]

Y en punto de los comportamientos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, puntualmente señaló: *"En ese contexto de*

[324] HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, Ediciones Nueva Jurídica, 2012
[325] Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 3318 del 13 de mayo de 2010; 33039 del 16 de diciembre de 2010; 36563 del 3 de agosto de 2011.
[326] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 33039 del 16 de diciembre de 2010. Tomado de HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, Ediciones Nueva Jurídica, 2012.

ampliación del concepto de ley, hay que recordar que nuestro país ha suscrito ***convenciones internacionales*** *que sancionan delitos internacionales, entre ellos las graves infracciones al derecho internacional humanitario.*

Tales instrumentos fueron incorporados a la legislación interna de nuestro país, ya que mediante la Ley 5ª de 1960 se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; por la ley 11 de 1992 su Protocolo Adicional I y en virtud de la ley 171 de 1994 el Protocolo Adicional II.
(…)

Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporados automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales.[327]

Los anteriores argumentos, sirven de fundamento para señalar, que todos aquellos hechos cometidos por RODRIGO PÉREZ ALZATE durante su militancia en el Bloque Central Bolívar, pueden ser catalogados como crímenes de guerra y de lesa humanidad – una vez sean acreditados los presupuestos necesarios para ello –, con fundamento en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por Colombia[328], la Costumbre Internacional[329] e incluso los Principios Generales de Derecho, así al momento de su comisión no existiera

[327] Ibídem.
[328] Los convenios de Ginebra de 1949, entraron en vigor para Colombia el 8 de mayo de 1962 en virtud de la ley 5ª de 1960 y los Protocolos, particularmente el II del 8 de junio de 1977, tiene vigencia para Colombia a partir del 15 de febrero de 1996 por la ley 171 de 1994, lo que implica que el deber del Estado de prevenir y combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario se imponía desde esas fechas.
[329] La punibilidad conforme al derecho internacional consuetudinario de los crímenes contra la humanidad, al igual que los principios de Nuremberg en general, fueron reconocidos y confirmados por otros documentos. Así, el tipo se incluyó en el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1954 y se mantuvo en todos los proyectos que luego fueron presentados por la Comisión de Derecho Internacional. Igualmente, los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda contribuyeron enormemente a su reconocimiento.

norma interna que los calificara de esta manera, toda vez que por virtud del artículo 93 de la Constitución Nacional, forman parte del Bloque de Constitucionalidad y en consecuencia, prevalecen en el orden interno.

Ahora bien, la calificación de las conductas como delitos contra el Derecho Internacional Humanitario o Crímenes de Lesa Humanidad, no impide la aplicación del principio constitucional de legalidad de los delitos y de las penas, lo que significa que al momento de la individualización de la sanción penal, se debe imponer al postulado la que se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta o la que resulte más favorable a sus intereses, cuando esté prevista por una norma posterior.

Conforme a lo anterior, en el desarrollo de este proveído, la legalización de cada uno de los hechos formulados por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, al postulado RODRIGO PEREZ ALZATE, estará precedida del estudio normativo de cada uno de los delitos cometidos – contra el derecho internacional humanitario y lesa humanidad en un contexto de conflicto armado, así como delitos comunes –, motivo por el que se realizará una descripción de los mismos con fundamento en las normas nacionales e internacionales y luego, clasificados teniendo en cuenta los móviles, en aras de dar a conocer los patrones de criminalidad del Bloque Central Bolívar en el Sur de Bolívar[330]; Santanderes y Boyacá[331]; Magdalena Medio[332]; y Cundinamarca, sus formas de

[330] Conformado por: Frente Vencedores del Sur en el territorio que corresponde a los municipios de Santa Rosa del Sur, Simiti, Regidor, Morales, Arenal y Río viejo; Frente Combatientes de San Lucas con injerencia en el Peñón, Barranca de Loba, Hatillo de Loba, San Martín de Loba, Cocotiquisio y Altos del Rosario; Finalmente el "Frente Libertadores del Río Magdalena, con presencia en San Pablo y Canta gallo.

[331] Con los siguientes Frentes: F*rente Walter Sánchez* con injerencia en Bucaramanga, Florida Blanca, Piedecuesta, Puerto Wilchez, Sabana de Torres, Bajo Rionegro y Lebrija: *Frente Alfredo Socarras*: Santander: el playón, el Carmen, Rionegro, california, Tona, Berlín, Vetas, Betania, Surataá, Matanza, Villa Caro. Norte de Santander: la esperanza y Cachira; *Frente Fidel Castaño:* Barrancabermeja. *Frente Lanceros de Vélez*: Santander: Aguada, Landazuri, Vélez, Puente Nacional Jesús María, Florián, Guavatá, La belleza, Bolívar, Berbeo, Sucre, San Benito, Suaita, Guepsa, Chipata. En Boyacá: Chitaraque, Santana, San José de Pare, Moniquira, Togui, Tunja, Saboya, Chiquinquirá; *Frente Comunero Cacique Guanenta*: Aracatoca, San Gil, Valle de San José, Páramo, Oca monte, Mogotes, San Joaquín, Onzava, Encino, Chárrala, Pinchote, Confines, Socorro, Palmas del Socorro, Guapota, El palmar, El hato, Galán, La fuente, Barichara, Villanueva, Cabrera, Curtu, Jordán Sube, Guadalupe, Simacota, Chima, Oiba, Suaita, Cepita, Gambita, Olivia, Vadoreal. *Frente Héroes de Málaga:* Santander: Málaga, Enciso, Macaravita, Molagavita, San José de Miranda, Capitanejo, San Andrés, Guaca, Cerrito, San Miguel, Carcasi,

operar y destacar que el accionar del mencionado grupo armado organizado al margen de la ley, afectó la comunidad en general, particularmente a las organizaciones sociales, líderes gremiales, comunicadores sociales y defensores de derechos humanos, así como a personas que se encontraban en especiales circunstancias de vulnerabilidad y marginalidad social.

5.4.2. Delitos contra personas y bienes protegidos

Uno de los principios básicos del derecho humanitario es el de distinción. En la conducción de las operaciones militares se debe hacer una diferenciación entre los combatientes y los no combatientes, y entre los objetivos militares y los bienes civiles. La primera es una distinción de personas y la segunda una distinción de cosas. El propósito de esta diferenciación es que las hostilidades se libren entre combatientes y contra objetivos militares para que bajo ninguna circunstancia afecten a los no combatientes y a los bienes civiles[333]. Es lícito atacar pues a un combatiente y a un objetivo militar como es ilícito atacar a un no combatiente y a un bien civil. Es más, esa licitud llega al extremo de que si ese combatiente participa en las hostilidades puede ser muerto y que si un bien ofrece una ventaja militar definida puede ser destruido[334].

Concepción. En Boyacá: Chiscas, Guican, Panqueva, El cocuy, Tipacoque, Soatá, Susacó, Sativa Norte, Sativa Sur, Boavita, la Uvita.

[332] Con los Frentes: Pablo Emilio Guarín, con injerencia en cabecera municipal y zona rural de los municipios de Yondó, Puerto Berrío, Maceo y Caracolí; Frente Conquistadores de Yondó: Cabecera municipal y rural de Yondó.

[333] El artículo 48 del Protocolo I de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra establece este principio como la norma fundamental del protección general contra los efectos de las hostilidades, principio considerado como de derecho consuetudinario por la experiencia de los recientes conflictos armados. Véase Julio Jorge Urbina. Según el *Customary Internactional Humanitarian Law,* son normas consuetudinarias para conflictos armados internacionales y no internacionales, las siguientes: "Norma 1 Las partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados. Norma 7. Las partes en conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares. Los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares. Los bienes de carácter civil no deben ser atacados". Véase International Committee of the red Cross, *Customary International Humanitarian Laww,* vol I, rules, ob. Cit., pp 3 a 8 y 25 a 29.

[334] VALENCIA VILLA, Alejandro, Derecho Internacional Humanitario, conceptos básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano, Oficina en Colombia del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, primera edición, Bogotá, 2007.

En los conflictos armados no internacionales, este principio de distinción tiene una formulación diferente, puesto que el término combatiente es reemplazado por personas que participan directamente en las hostilidades. Igualmente en los conflictos armados internacionales se hace la diferenciación entre objetivos militares y bienes civiles, en los conflictos armados no internacionales, no.

La razón esencial para que ello suceda radica en la negativa de reconocer el estatuto de combatiente en cabeza de los miembros de los grupos armados no estatales que participan en un conflicto armado no internacional. A estas personas no se les puede reconocer el derecho a combatir puesto que pueden ser perseguidas y castigadas por el Estado[335].

La Corte Constitucional[336] se ha referido frente al principio de distinción, como una de las piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario, puesto que *"…se deriva directamente del postulado según el cual se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar del enemigo[337]. El principio de protección de la población civil tiene carácter medular para el Derecho Internacional Humanitario. Según lo ha explicado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, "las partes en los conflictos armados tienen la responsabilidad primordial de adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección de los civiles afectados".[338] En palabras de la Asamblea General de las Naciones Unidas, "las poblaciones civiles tienen una necesidad*

[335] Ídem.
[336] Corte Constitucional Sentencia C-291 de 2007
[337] Ver, en Este sentido, CHETAIL, Vincent: "The contribution of the International Court of Justice to International Humanitarian Law". En: International Review of the Red Cross, Vol. 85 No. 850, Junio de 2003: "La distinción entre el combatiente y el no combatiente es la piedra angular de todo el derecho humanitario. Este principio básico se deriva del axioma que provee el fundamento mismo del derecho internacional humanitario, a saber, que únicamente es aceptable en tiempos de conflicto armado el debilitamiento del potencial militar del enemigo" [Traducción informal: *"The distinction between combatant and non-combatant is the cornerstone of all humanitarian law. This basic principle derives from the axiom that is the very foundation of international humanitarian law, namely that only the weakening of the military potential of the enemy is acceptable in time of armed conflict."*]
[338] Resolución 1674 del 28 de abril de 2006, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

especial de mayor protección en épocas de conflictos armados" [339]*, y "todos los Estados y las partes en los conflictos armados tienen el deber de proteger a los civiles en los conflictos armados de conformidad con el derecho internacional humanitario".*[340]

El Protocolo Adicional II consagra el principio general de protección de la población civil en su formulación general en su artículo 13-1, así: "Artículo 13. Protección de la población civil. 1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares"; y precisa que "para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas la circunstancias las normas siguientes" – es decir, las sub-reglas específicas en las que se manifiesta el principio de distinción. El principio general de protección de la población civil en el ámbito de los conflictos armados internos también se consagra en otros tratados vinculantes para Colombia. Así, la "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados" de 1980[341] *reafirma en su preámbulo "el principio general de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades". Adicionalmente, el principio general de protección de la población civil constituye una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable a todo tipo de conflictos armados.*[342] *Así lo estableció el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia al constatar la naturaleza consuetudinaria de la regla según la cual "los civiles deben gozar de protección general contra el peligro derivado de las*

---

[339] AGNU, Resolución 2675 (1970), sobre Principios Básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, adoptada por unanimidad.
[340] AGNU, Resolución 59/171 del 20 de diciembre de 2004.
[341] Ratificada por Colombia mediante la Ley 469 de 1999, y aplicable a conflictos armados internos en virtud de la enmienda introducida por consenso a su artículo 1º en 2001
[342] En términos del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, "la jurisprudencia de este Tribunal ya ha establecido que el principio de protección de los civiles ha evolucionado [y se ha convertido en] un principio de derecho internacional consuetudinario aplicable a todos los conflictos armados" [Traducción informal: "The jurisprudence of the Tribunal has already established that the principle of protection of civilians has evolved into a principle of customary international law applicable to all armed conflicts."] Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Stanislav Galic**, sentencia del 5 de diciembre de 2003.

hostilidades"[343]*. Se trata de un deber que, en términos de la jurisprudencia internacional, tiene naturaleza absoluta y "sacrosanta".*[344]

Frente a su formulación señaló lo siguiente:

Tal y como lo definió la Corte Internacional de Justicia, el principio de distinción busca *"la protección de la población civil y de objetos civiles, y establece la distinción entre combatientes y no combatientes; los Estados nunca pueden hacer a los civiles objeto de ataques, y en consecuencia nunca pueden utilizar armas que sean incapaces de diferenciar entre objetivos civiles y militares"*[345].

El deber general de distinguir entre civiles y personas no protegidas es un deber básico de las partes a todo conflicto armado no internacional, en el sentido de diferenciar en todo momento entre los civiles y los combatientes, para efectos de preservar a las personas civiles y sus bienes. En efecto, es obligación de las partes en un conflicto el esforzarse por distinguir entre objetivos militares y personas o bienes civiles.[346] Esta norma está plasmada en tratados internacionales aplicables a conflictos armados internos y vinculantes para

---

[343] Traducción informal: *"the customary rule that civilians must enjoy general protection against the danger arising from hostilities"*. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Stanislav Galic**, sentencia del 5 de diciembre de 2003].

[344] Así lo explicó el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia en el caso Kupreskic: *"El punto que debe enfatizarse es el carácter sacrosanto del deber de proteger a los civiles, que implica, entre otras cosas, el carácter absoluto de la prohibición de retaliaciones contra la población civil. Incluso si se puede probar que la población musulmana de Ahmici no era enteramente civil sino que incluía algunos elementos armados, de todas maneras no existiría ninguna justificación para los ataques extendidos e indiscriminados contra civiles. En efecto, incluso en situaciones de pleno conflicto armado, aún se aplican ciertas normas fundamentales que proscriben inequívocamente tal conducta, tales como las reglas relativas a la proporcionalidad." [Traducción informal: "The point which needs to be emphasised is the sacrosanct character of the duty to protect civilians, which entails, amongst other things, the absolute character of the prohibition of reprisals against civilian populations. Even if it can be proved that the Muslim population of Ahmici was not entirely civilian but comprised some armed elements, still no justification would exist for widespread and indiscriminate attacks against civilians. Indeed, even in a situation of full-scale armed conflict, certain fundamental norms still serve to unambiguously outlaw such conduct, such as rules pertaining to proportionality."* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Zoran Kupreskic y otros**, sentencia del 14 de enero de 2000.

[345] Traducción informal: " [it] is aimed at the protection of the civilian population and civilian objects and establishes the distinction between combatants and non-combatants; States must never make civilians the object of attack and must consequently never use weapons that are incapable of distinguishing between civilian and military targets". Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Uso de Armas Nucleares, 1996.

[346] Así lo afirmó el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia: "Las partes en un conflicto están obligadas a esforzarse por distinguir entre objetivos militares y personas o bienes civiles" [Traducción informal: "The parties to the conflict are obliged to attempt to distinguish between military targets and civilian persons or property". Caso del **Fiscal vs. Tihomir Blaskic**, sentencia del 3 de marzo del 2000.

Colombia, forma parte del derecho internacional humanitario consuetudinario, y tiene en sí misma el rango de *ius cogens.*

Pese a las limitaciones y prohibiciones de atacar a la población civil y los bienes civiles, el Bloque Central Bolívar, en desarrollo del conflicto armado interno, puso en marcha en las zonas donde tenía injerencia, particularmente en el Sur de Bolívar, Magdalena Medio, Santanderes, Boyacá y Cundinamarca, una política de exterminio de personas que no tomaban parte activa en las hostilidades; atacó bienes que por sus condiciones y características no les representaba ventaja militar alguna; asesino, torturo y desplazó a la población civil; recluto menores de edad como integrantes de su organización criminal; y cobró contribuciones arbitrarias, entre otras.

Por lo expuesto, considera la Sala que en este punto se debe realizar un estudio de las conductas que constituyen delitos consagrados por el Título II de la Ley 599 de 2000 con el fin de hacer una diferenciación con el resto de punibles y con fundamento en ello calificar en debida forma cada uno de los hechos objeto de legalización y sentencia, que serán enunciados posteriormente.

5.4.2.1. Exacción o contribuciones arbitrarias[347]

El origen de este tipo penal se debe a la práctica extendida en Colombia de la exigencia por parte de grupos armados no estatales de dinero a personas naturales y jurídicas, públicas o privadas bajo amenazas o mediante el uso de la violencia. Esta forma de actuar es denominada por las organizaciones guerrilleras como “impuesto de guerra”. *La exacción es el impuesto, la carga o el tributo que se impone (conducta reprochada) cualquiera sea el fin perseguido con el recaudo del arancel. La contribución es sinónima del anterior y se puede*

[347] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 31 de julio de 2012. Escrito de acusación folio 81

definir como el canon o la tasa que se pretende obtener como gravamen.[348] Esta conducta punible se encuentra consagrada por el artículo 163 de la Ley 599 de 2000

5.4.2.2. Reclutamiento ilícito[349]

La IV Convención de Ginebra[350], relativa a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, no hace referencia con precisión al reclutamiento de menores de 15 años, sin embargo, los niños, como miembros de la población civil, vinieron a ser personas protegidas en caso de conflicto armado internacional o de ocupación total o parcial del territorio en el cual residieran. Posteriormente, se tipificó en el Derecho Internacional Humanitario[351]; luego, la Convención sobre los Derechos del Niño[352] consagró la obligación de adoptar medidas para asegurar la no participación en las hostilidades de personas que no hayan cumplido los 15 años. Posteriormente, el Estatuto de Roma[353] tipificó como crimen de guerra *"reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades"* en desarrollo de los conflictos armados internacionales[354] y en conflictos armados que no sean de índole internacional[355]. El conjunto de normas enunciadas, indica que el reclutamiento de menores de 15 años ha sido una norma imperativa del Derecho Internacional Humanitario desde 1977.

---

[348] VALENCIA VILLA, Alejandro, Derecho Internacional Humanitario, conceptos básicos infacciones en el conflicto armado colombiano, Letras e Impresores S.A, Primera Edición, Bogotá 2007.
[349] Audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 31 de julio de 2012; 1 y 2 de agosto de 2012. escrito de acusación, folio 88 a 158.
[350] IV Convención de Ginebra de 1949. Artículo 51(1).
[351] En los Protocolos Adicionales I (artículo 77.2) y II (artículo 4 (3)(c) de 1977
[352] Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990; para Colombia el 28 de enero de 1991, en virtud de la ley 12 de 1991.
[353] Adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, Roma, el 17 de julio de 1998. Entró en vigor el 1 de julio de 2002; para Colombia el 1 de noviembre de 2002 en virtud de la ley 742 de 2002.
[354] artículo 8(2) (b) (xxvi)
[355] artículo 8(2) (e) (vii)

A esta misma conclusión han llegado Tribunales Internacionales[356] y Nacionales que en reiteradas oportunidades han establecido que el Derecho Internacional Humanitario contiene normas imperativas ya que forman "parte integrante del *ius cogens*[357]", pues establecen unos mínimos humanitarios en tiempos de guerra. La relación directa entre el DIH y el *ius cogens* ha dicho la Corte Constitucional, *"explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario"*[358], lo que significa que la conducta de reclutamiento de menores configuraba un crimen de guerra bajo el DIH desde mucho tiempo antes de que se penalizara dentro de la legislación colombiana.

La obligación adquirida por el Estado Colombiano fue tipificada con la ley 418 de 1997[359]; posteriormente, con la expedición de la Ley 599 de 2.000, igualmente se penalizó esta conducta[360], normas que coexistieron durante un espacio de tiempo en la medida que respondían al interés del legislador de asegurar a

---

[356] Tribunal Penal Internacional para Sierra Leona. El 16 de enero de 2002 para condenar a los responsables por las graves violaciones al DIH a partir de noviembre 30 de 1996. Esta fue la primera vez que un tribunal penal internacional sancionó el reclutamiento de menores a la luz del DIH. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal se enfocó específicamente en las Convenciones de Ginebra, los Protocolos Adicionales, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989 y los trabajos preparatorios del Estatuto de Roma. En la Decisión Preliminar sobre la falta de jurisdicción para el delito de reclutamiento, el Tribunal hizo énfasis en el hecho de que por medio del Estatuto de Roma, se estaba codificando y buscando la efectiva implementación de la existente norma consuetudinaria, en vez de la formación de una norma nueva. Gracias al precedente del crimen bajo cuestión, el Tribunal afirmó que "el reclutamiento de niños fue entendido como delito antes de ser explícitamente tipificado como tal, y con certeza, antes de 1996, (época de los hechos en Sierra Leona)". Sin embargo, en el salvamento de voto del Juez Robertson a esta Decisión Preliminar sobre la falta de jurisdicción para el delito de reclutamiento, éste concluyó, que sólo hasta 1998 y como consecuencia del Estatuto de Roma, se puede considerar el reclutamiento de menores como crimen internacional sancionado por el DIH. Ver entre otras: SMITH, Alison. "Child Recruitment and the Speacial Court for the Sierra Leone." 2 Journal of International Criminal Justice." (2004) Pg. 1142; Decision on Preliminary Motion Based on Lack of Jurisdiction (Child Recruitment), Hinga Norman. (SCSL- 2004-14-AR72(E)). 31 mayo de 2004. para 33; Decision on Preliminary Motion Based on Lack of Jurisdiction (Child Recruitment), Hinga Norman. (SCSL- 2004-14-AR72(E)). 31 mayo de 2004. para 33; Cfr. Tribunal Especial para Sierra Leona. Caso Fofana. File 2. para. 189; Decision on Preliminary Motion Based on Lack of Jurisdiction (Child Recruitment), Hinga Norman. (SCSL- 2004-14-AR72(E)). 31 mayo de 2004. para 32 y 47.

[357] Corte Constitucional. Sentencia C- 225 de 1995. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez.

[358] Ibídem.

[359] "*ARTÍCULO 14. Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensas, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años.* Este artículo fue declarado exequible por la sentencia C- 240 de 2009.

[360] 322. "*ARTÍCULO 162: RECLUTAMIENTO ILICITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* Este artículo fue declarado exequible por la sentencia C- 240 de 2009.

través de ellas, la tipificación de todas las conductas posibles y ajenas a la protección de los niños y las niñas[361]. Finalmente, en 2010 el Congreso expidió la ley 1424 que modificó el artículo 14 de la ley 418 para que fuera la misma disposición del artículo 162 del Código Penal[362].

Ahora bien, como la conducta de reclutamiento ilícito es un delito de consumación permanente, que a la luz de los instrumentos internacionales se comete sobre menores de 15 años, los niños que fueron víctimas antes de 1997, y que al llegar esta fecha superaban esa edad, pero continuaban siendo menores de edad, también son sujeto de protección por el Derecho Internacional Humanitario, por cuanto al momento de ratificar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, el Estado colombiano opuso una reserva tendiente a considerar que para los efectos de la Convención, entendía que se prohibía el reclutamiento de todas las personas menores de 18 años. Esta concepción de la minoría de edad se encuentra recogida en el artículo 162 del Código Penal.

5.4.2.3. Homicidio en persona protegida y homicidio agravado

Las conductas calificadas por la Fiscalía como homicidio en persona protegida y homicidio agravado, en las modalidades de consumado y tentado, fueron cometidas por miembros del Bloque Central Bolívar, bajo el mando de RODRIGO PÉREZ ALZATE, en el marco del conflicto armado interno colombiano y en cumplimiento de las directrices trazadas desde la cúpula de la organización; esto es, exterminar a los grupos subversivos, sus auxiliadores, e incluso simpatizantes y agredir a quienes fueran considerados indeseables para la comunidad.

[361] Corte Constitucional, C-240 de 2009
[362] Así las cosas, el artículo 14 de la ley 418 quedó: *"Además de las sanciones penales previstas en el artículo 162 del Código Penal para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores de edad, estos no podrán ser acreedores de los beneficios de que trata la presente ley".* Lo anterior hace evidente la similitud entre las dos disposiciones.

Fue así como se vulneró el derecho a la vida de personas que formaban parte de la población civil[363], que no participaban en el desarrollo de las hostilidades, salvo contadas excepciones que serán analizadas posteriormente, motivo por el que pueden ser calificadas como graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario a tenor de lo dispuesto por el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, como el inciso a) del artículo 4.2 del Protocolo II de 1977, que prohíben "*los atentados contra la vida, especialmente el homicidio en todas sus formas",* disposiciones que protegen no sólo a los civiles y a los miembros de los cuerpos sanitarios o religiosos de las fuerzas en conflicto, sino también a los individuos que luego de combatir depusieron las armas o fueron puestos fuera de combate por cualquier causa y que por formar parte del *corpus* jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 superiores deben aplicarse inmediatamente[364].

Los múltiples delitos responden a un plan criminal cuidadosamente orquestado[365] con la finalidad de dar muerte a todas las personas que eran señaladas de pertenecer o ser colaboradores de los grupos insurgentes, miembros de sindicatos, integrantes de bandas delincuenciales, prostitutas, expendedores o consumidores de droga, periodistas y defensores de derechos humanos que hicieran denuncias o publicidad negativa frente a los grupos de autodefensa.

Su comisión requería de cierto nivel de planificación u organización, caracterizado por el efecto acumulativo de una serie de actos inhumanos de

[363] Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos – por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad. Corte Constitucional C-291 de 2007
[364] Corte Constitucional, sentencia C-291 del 25 de abril de 2007
[365] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010

extraordinaria magnitud[366], como las masacres y desplazamientos a gran escala, lo que significa que no se trató de actos aislados o esporádicos de violencia, producto del azar, coincidencia o accidentalidad[367]. De esta manera, es posible dar la categoría de crimen de lesa humanidad a los actos únicos o individuales, puesto que forma parte de ataques de determinadas características[368].

Los homicidios no se consumaron como único delito, hubo ocasiones en las que se torturó a las víctimas, se desaparecieron sus cuerpos, se desplazaron a sus familiares, etc., por tanto, pueden ser considerados como graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En esas condiciones, cada uno de los hechos forman parte de ataques dirigidos contra la población civil[369], que no integraba el poder organizado que enfrentaban o del que provenía la violencia (al respecto cabe resaltar que la finalidad perseguida por los grupos de autodefensa era contrarrestar los grupos guerrilleros), convirtiendo a la población civil en el objetivo primario e inmediato del ataque y no en una mera víctima incidental o colateral[370], situación que era conocida por RODRIGO PÉREZ ALZATE en su condición de comandante y por los demás miembros de la estructura armada[371].

En síntesis, los homicidios pueden ser calificados como crímenes de lesa humanidad y graves infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario, salvo en aquellos casos en que se vulneró el derecho a la vida de personas que

---

[366] AMBOS, Kai, La Corte Penal Internacional, Colección de Autores de Derecho Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007.
[367] Consejo Noruego para Refugiados, Ob cit.
[368] Consejo Noruego para Refugiados, Ob cit.
[369] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010
[370] Consejo Noruego para Refugiados, Papeles Icla, Memorias del tercer seminario internacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género
[371] El autor de los crímenes debe saber que hay un ataque dirigido contra la población civil y que sus actos forman parte de este ataque. Sin embargo, no es necesario probar que el autor conocía todas las características del ataque o los detalles precisos de la política o plan del Estado o la organización. Basta evidencia circunstancial, por ejemplo: posición del sospechoso en la jerarquía militar; la asunción de un rol importante en la campaña criminal; su presencia en la escena del crimen, referencias sobre la superioridad de su grupo por sobre el grupo del enemigo; y la que se deduce globalmente del contexto histórico y político en el que se cometieron los crímenes

formaban parte de su organización e integrantes de los grupos contrarios que participaban en el desarrollo de las hostilidades, hechos que serán legalizados como homicidios agravados en términos que se clarificarán posteriormente.

5.4.2.4. Tortura en persona protegida

Desde la II Guerra Mundial, las Naciones Unidas y otros organismos internacionales y regionales encargados de la protección y promoción de los derechos humanos han reconocido explícita y coherentemente el derecho a no ser torturado como un derecho fundamental y universal bajo el Derecho Internacional. Se encuentra prohibida por el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos; el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en 1975, las Naciones Unidas, mediante Resolución 3452 de 9 de diciembre de 1975 promulgaron la "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", Esta Declaración se convertiría en 1984 en la "Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", que entró en vigor el 26 de junio de 1987[372]. La Convención desarrolla el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por el que se prohíben la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y constituye una codificación más completa del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Otros instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra

[372] Artículo 1, pár. 1. "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

de 1949, el artículo 4.2.a del Protocolo II de 1977 y los artículos 7.2.e y 8.2.c.iv del Estatuto de la Corte Penal Internacional, también sancionan el delito de tortura.

No hay duda que la tortura está prohibida tanto por el derecho convencional como por el derecho consuetudinario internacional[373] y para ser calificado como crimen de guerra, el maltrato (los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos inflingidos a la víctima) debe servir a los fines relacionados con el conflicto armado. Esto distingue la tortura como crimen de guerra de la tortura como crimen de lesa humanidad[374], pero no impide que la conducta desplegada con dicho fin, adopte la doble calificación, es decir, como crimen de guerra o de lesa humanidad, cuando los requisitos de la última categoría de delito se presenten en desarrollo de un conflicto armado.

El delito enunciado, se convierte en un patrón de comportamiento, puesto que era usual que los miembros del Bloque Central Bolívar, infligieran dolores a las personas estigmatizadas de ser guerrilleros o colaboradores de los grupos subversivos, con el fin de obtener información de ellas o castigarlas.

5.4.2.5. Desplazamiento forzado de población civil

Los desplazamientos forzados objeto del presente proceso estuvieron motivados por el accionar del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el marco del conflicto armado interno, razón por la que deben ser legalizados como delitos contra el derecho internacional humanitario toda vez

[373] Tribuna Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso Celebici, sentencia del 16 de noviembre de 1998. Según el *Customary International Humanitarian Law,* son normas consuetudinarias para conflictos armados internacionales y no internacionales, en relación con las personas civiles o fuera de combate, las siguientes: "Norma 90. quedan prohibidos los actos de tortura, los tratos crueles e inhumanos y los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes. Norma 91. quedan prohibidos los castigos corporales". Veáse International comité of the Red Cross, *customary International Humanitarian Law,* vol. I, Rules.
[374] Valencia Villa, Alejandro, Derecho internacional humanitario conceptos básicos infracciones en el conflicto armado colombiano, Letras e impresos S.A., primera edición, Bogotá, 2007

que se afectó de manera deliberada la libertad de movimiento de la población como mecanismo de combate, comportamiento que es catalogado como infracción grave por los numerales 1 y 2 del artículo 17 del Protocolo Adicional II, norma que se encuentra recogida por el artículo 159 del Código Penal, al sancionar a quien en desarrollo de conflicto armado y con ocasión del mismo y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil.

5.4.2.6. Actos de terrorismo

Las normas[375] como la jurisprudencia internacionales[376], también tienen como finalidad proteger a la población civil o a civiles individuales que no toman parte en las hostilidades, de actos o amenazas de violencia perpetrados con el objetivo principal de generar terror, es decir, para crear entre la población civil una atmosfera de miedo extremo o de incertidumbre de ser sometida a la violencia.

En conflictos armados no internacionales, el artículo 4.2.h del Protocolo II de 1977 sobre garantías fundamentales prohíbe los actos o las amenazas de practicarlo, y el artículo 13.2 del mismo instrumento reitera lo establecido por el artículo 51.2 del Protocolo I de 1977 e impide los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad sea aterrorizar a la población civil, proscripción que es considerada norma de derecho consuetudinario tanto para los conflictos armados internacionales como no internacionales[377].

---

[375] Artículo 13.2 del Protocolo Adicional II; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos

[376] Sentencia del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia citada por la Corte Constitucional, C-291 del 25 de abril de 2007.

[377] Valencia Villa, Alejandro, Derecho internacional humanitario conceptos básicos infracciones en el conflicto armado colombiano, Letras e impresos S.A., primera edición, Bogotá, 2007

El Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, señaló que: " *A nivel nacional la especificidad de los delitos de terrorismo viene dada por la presencia de tres condiciones acumulativas: i)los medios utilizados que cabe describir como mortales, o de violencia grave contra miembros de la población en general o sectores de ella, o toma de rehenes; ii) la intención, que consiste en provocar el miedo entre la población, destruir el orden público u obligar al gobierno o a una organización internacional a hacer algo o dejar de hacerlo; y iii) la finalidad, que es promover un objetivo político o ideológico subyacente. Sólo cuando se cumplan estas tres condiciones se podrá tipificar un acto como delito de terrorismo, en caso contrario, no tendrá suficiente carácter distintivo respecto de un delito común."*[378]

Esta fue una de las modalidades utilizadas por los miembros del Bloque Central Bolívar cuando ingresaba a nuevos territorios, con el fin de advertir a la población de su presencia y generar un estado de zozobra y terror al interior de la misma. Por esta razón, los actos que pusieron en peligro la vida, la integridad física y la libertad de las personas, así como las amenazas de violencia como pintar las paredes con letreros alusivos a las AUC, pueden ser calificados como verdaderos actos de terrorismo y por tanto crímenes de guerra puesto que fueron cometidos en el marco del conflicto armado interno, vulnerando de esta manera derechos fundamentales protegidos por normas internacionales[379] y consuetudinarias.[380]

[378] Naciones Unidas, Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, 16 de agosto de 2006, A/61/267, párrafo 44
[379] Artículo 13.2 del Protocolo Adicional II
[380] Según el *Customary International Humanitarian Law,* es norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, la siguiente: "Norma 2. Quedan prohibidos los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. Veáse International comité of the Red Cross, *Customary International Humanitarian Law,* vol. I, Rules.

5.4.2.7. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

Las normas que prohíben la destrucción y apropiación de bienes protegidos, desarrollan los principios de proporcionalidad y distinción, consagrados por el Derecho Internacional Humanitario, conforme a los cuales las partes enfrentadas no pueden elegir cualquier medio de guerra ni pueden realizar u ordenar ataques indiscriminados. El principio de distinción impone la obligación a los actores del conflicto de diferenciar a los combatientes de los no combatientes y los objetivos civiles de los militares[381].

Solo la destrucción de propiedad protegida es punible. Además, la destrucción debe haber alcanzado una cierta medida. En la cuestión de la necesidad militar hay en cambio que considerar aquellas reglas del derecho internacional humanitario que contienen prohibiciones absolutas. Así por ejemplo, los servicios sanitarios deben ser siempre protegidos, según el artículo 19.1 del I Convenio de Ginebra. Los ataques sobre ellos no pueden ser justificados ni siquiera alegando necesidades militares. El principio según el cual las necesidades militares pueden justificar la destrucción de bienes se expresa por ejemplo en el artículo 53 del IV Convenio de Ginebra, que permite la destrucción de propiedad enemiga (privada o pública), cuando sea estrictamente necesario. Mientras los fines militares puedan ser alcanzados mediante la confiscación o medios similares, la destrucción del bien es ilegítima, por no ser proporcional.[382] En el derecho interno, esa prohibición se encuentra desarrollada en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000[383].

---

[381] Corte Constitucional, C-291 del 25 de abril de 2007

[382] WERLE, Gerhard, Tratado de Derecho Penal Internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

[383] "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, incurrirá en….Parágrafo: Para efectos de este artículo y los demás del título se entenderá como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares…"

En el caso concreto, la Fiscalía documentó la forma como los miembros del Bloque Central Bolívar, en desarrollo del conflicto armado interno, atacaron bienes que no ostentaban la calidad de objetivos militares, especialmente porque su carácter civil (bienes pertenecientes a los miembros de la población civil), no les representaba ventaja militar alguna; razón por la que los cargos formulados por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz como hurto calificado, hurto calificado y agravado y daño en bien ajeno, serán legalizados como destrucción y apropiación de bienes protegidos en los términos señalados por el artículo 154 de la Ley 599 de 2000. No obstante, su penalización se realizará conforme a las normas vigentes al momento de la comisión de los hechos, en acatamiento del principio de legalidad de la pena.

5.4.2.8. Actos de barbarie

El tipo penal descrito por el artículo 145 de la Ley 599 de 2000 está compuesto por dos elementos: i) un sujeto activo que está determinado por el que interviene o participa en desarrollo del conflicto armado y ii) la conducta, limitada al despliegue de acciones encaminadas a no dar cuartel, atacar a personas fuera de combate, abandonar heridos o enfermos, realizar actos de no dejar sobrevivientes o rematar heridos o enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales[384].

5.4.3. Crímenes de Lesa Humanidad

5.4.3.1. Desaparición forzada

La desaparición forzada, es un comportamiento que de manera sistemática y reiterada fue utilizada por los grupos de autodefensa no sólo para desaparecer

[384] Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Estatuto de la Corte Penal Internacional

momentánea o permanentemente a las personas, sino para lograr un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, actuaciones prohibidas por instrumentos internacionales ratificados por Colombia[385], desarrollados por el artículo 12 de la Constitución Política[386] y el ordenamiento Penal desde la promulgación de la Ley 589 del 6 de junio de 2000, que adicionó el artículo 268 del Decreto 100 de 1980, posteriormente incluida en el artículo 165[387] de la Ley 599 de 2000, conservando la misma descripción prevista por la ley 589 y de manera similar a la definición realizada por el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y con el Texto de la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas[388].

5.4.4. Delitos comunes

Los hechos que motivan la presente decisión también constituyen delitos comunes, motivo por el que en aras de impartir legalidad a las conductas punibles, con fundamento en una correcta calificación jurídica, procede la Sala describir cada uno de esos tipos penales.

5.4.4.1. Concierto para delinquir agravado

Según lo dispone el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, cuando varias personas se conciertan con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esta sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

---

[385] Convención Interamericana sobre desaparición forzada
[386] Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
[387] ARTICULO 165. DESAPARICION FORZADA. El particular que ~~perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley~~ someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.
[388] Corte Constitucional, C-291 del 25 de abril de 2007

La acción descrita por la norma en cita, *"concertarse"* denota el acuerdo de varias o distintas voluntades, encaminada al desarrollo de una finalidad concreta: cometer delitos, que es precisamente lo que hace acriminable el concierto.

Se agrava la conducta desde el punto de vista punitivo, conforme a lo previsto por los incisos 2º y 3º, cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, siendo más severa la punición para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

En relación con las diversas formas en que se puede vulnerar el bien jurídico de la seguridad pública de que trata el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha trazado una línea jurisprudencial que destaca cómo allí subyacen varios tipos de prohibición autónomos, referidos bien a la comisión de delitos indeterminados – *inciso primero –,* o dirigidos a la promoción, financiamiento o conformación de grupos al margen de la ley, o para armarlos – *inciso 2º -,* destacando en la parte final de la disposición el mayor grado de injusto para quienes efectivamente ejecutan, y no sólo acuerdan, cualquiera de las conductas últimamente indicadas –*inciso 3º.*[389]

Igualmente ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que *"Cuando una empresa criminal se organiza con el propósito de ejecutar delitos como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas,*

[389] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 33.548 del 19 de mayo de 2010, Magistrado Ponente Dr. Julio Enrique Socha Salamanca

homicidios por razones políticas, etc., punibles que se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, dicha valoración se debe entender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos"[390]. Esta posición fue ratificada en decisión de 31 de agosto de 2011[391].

5.4.4.2. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

Incurre en este delito, a tenor de lo dispuesto por el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el que sin permiso de la autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos.

En los términos señalados por el artículo 366 de la misma obra, también se sancionan las conductas mencionadas anteriormente, cuando se desarrollan respecto de las armas o municiones descritas por el artículo 8º del Decreto 2335 de 1993, esto es, de uso privativo de las fuerzas armadas.

5.4.4.3. Utilización ilegal de uniformes e insignias[392]

El artículo 346 de la Ley 599 de 2000, describe un tipo penal de conducta alternativa compuesta, puesto que incurre en ella quien importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, sin permiso de la autoridad competente.

---

[390] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 32672 del 3 de diciembre de 2009
[391] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez.
[392] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 30 de julio de 2012. Esrito de acusación, folio 71

5.4.4.4. Entrenamiento para actividades ilícitas[393]

El artículo 341 de la Ley 599 de 2000, de igual manera, es un tipo penal de conducta alternativa compuesta, e incurre en ella quien organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios. Igualmente incurre en esta conducta quien contrate personal para desarrollar tales actividades.

5.4.4.5. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores[394]

El artículo 197 de la Ley 599 de 2000, sanciona a el que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales.

5.4.4.6. Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados o mezclas que los contengan[395]

El artículo 96 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 44 de la Ley 782 de 2002, sanciona a quien se apodere de hidrocarburos o sus derivados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, naftaducto o poliducto, o se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo,

5.4.4.7. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

[393] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 30 de julio de 2012. Escrito de acusación folio 73.
[394] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 30 de julio de 2012. Escrito de acusación, folio 78.
[395] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 31 de julio de 2012. Escrito de acusación, folio 85

Conforme con el artículo 376 del Código Penal, incurre en este ilícito, quien, sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia.

Los verbos rectores alternativos, utilizados por el legislador indican que la comisión del delito puede ser consumada con la realización de cualquiera de ellos, lo cual significa que no puede ser empleado de manera caprichosa el uno en reemplazo del otro, pues lógicamente, su sentido no es el mismo, entonces cualquier caso no puede ser acomodado antojadizamente en cualquiera de ellos, sino que debe amoldarse precisamente a aquél que corresponde al sentido preciso de los actos individualmente ejecutados por el delincuente.

5.4.4.8. Lavado de activos

Incurre en este delito quien adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes o trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.

Igualmente incurre en el delito en cuestión cuando las conductas anteriormente descritas se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada. Por otra parte, el lavado de activos es punible aun cuando las actividades de que provienen los bienes, o los actos penados, se hayan realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

5.4.4.9. Amenaza

El artículo 347 de la Ley 599 de 2000 tipifica la amenaza en aquellos casos en que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento, se atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella.

De lo anterior se extraen los elementos necesarios para la consumación del delito en cuestión, esto es i) que se realice mediante medios aptos para difundir el pensamiento, ii) que se logre atemorizar a otra persona, familia, comunidad o institución, y iii) el elemento subjetivo consistente en la intención o propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o un sector de ella[396].

5.5. Descripción de los hechos y su forma de legalización

5.5.1. Hechos 1 y 2
Concierto para Delinquir Agravado y porte ilegal de armas de fuego y municiones de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas[397]

[396] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38250 del 26 de septiembre de 2012
[397] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 30 de julio de 2012. Escrito de acusación folios 64 a 70.

A comienzos de 1997, RODRIGO PÉREZ ALZATE organizó un grupo de autodefensa independiente conformado por 19 hombres que bajo su mando realizaron acciones en los municipios de Yarumal, Briceño, Angostura y Valdivia. En 1998 se desplazó al Bajo Cauca "Piamonte Antioqueño", donde se unió a las autodefensas de Carlos Mario Jiménez alias "Javier Montañez ó Macaco", allí fue encargado de manejar la parte logística y administrativa, así como la exploración del mercado negro de venta de armas. Ese mismo año, por disposición de Carlos Castaño, fue encargado de coordinar el ingreso de las autodefensas al Sur de Bolívar, situación que le permitió ubicarse en su estructura de mando de las Autodefensas del Sur de Bolívar.

En septiembre de 2000, junto a Carlos Castaño, promovió y organizó la creación de una organización ilegal armada que se denominó Autodefensa del Bloque Central Bolívar, estructura con la que en el año 2001 expandió su dominio a los territorios de Puerto Berrio y Yondó en Antioquia. Igualmente, conformó un frente para ingresar a los municipios de Villeta y Sasaima en el Departamento de Cundinamarca.

Para ello, el postulado[398] señaló que a finales de 1997, Carlos Castaño ordenó a Javier Montañez, alias "Macaco" la ocupación de los territorios del Sur de Bolívar, lo que implicaba la obtención de armamento, motivo por el que su hermano Guillermo entró en contacto con Gustavo Alarcón quien le presentó en el sur de Bolívar a Ibor Blanco, sujeto que conocía el mercado negro de las armas en la zona del Caribe y que a su vez, lo relacionó con Pedro Ávila, individuo de nacionalidad Nicaraguense que ofreció el siguiente material de guerra: fusiles AK-47 de fabricación rusa y fusiles M16 y R15 de fabricación estadounidense, a un costo de 700 dólares por unidad; lanzagranadas del tipo

[398] Documento entregado por el postulado. Armamento, Municiones e Intendencia del Bloque Central Bolívar. Versión libre del 30 de noviembre; 1 y 2 de diciembre de 2009.

RPG2 o Bastones chinos a un precio de 2.500 dólares; ametralladoras PKM a 1.500 dólares; munición 7.62 por 39 mm a un costo de 40 centavos de dólar la unidad.

Cerrado el negocio, el armamento fue llevado de Nicaragua hacia Panamá en camiones pequeños con carrocería de doble piso en cuyos compartimientos iban camuflados, no más de 50 fusiles. Posteriormente, Guillermo regresó al país y Javier Montañez, alias "Macaco" en coordinación con Carlos Castaño, contactaron a Luís Ángel Gil, alias "El Flaco", quien finalmente se encargo de recibir las armas en las Playas de Turbo (Antioquia).

Guillermo Pérez fue el enlace en la coordinación de cinco embarques de armas desde Centroamérica a Colombia, con un total de 250 fusiles, 10 RPG2, 13 PKM y aproximadamente 200.000 cartuchos de 7.62 por 39mm, para las Autodefensas Campesinas del Bajo Cauca. Esto explica – según lo afirmó PÉREZ ALZATE[399] – el origen de 78 fusiles y cerca de 39.000 cartuchos, uniformes y equipos de campaña, que desde 1998, utilizaron las tropas que irrumpieron en el Sur de Bolívar.

Otro origen de las armas lo constituye el arribo del comandante Mancuso a la zona, quien les anunció el envío de un contingente de 120 hombres con su respectiva dotación consistente en el siguiente material de guerra: 117 fusiles entre AK47 y R15; 120 granadas M26; 3 M60; 12 M79 hechizos; 40.000 cartuchos entre 762x39, 762x51 y 556; 3 morteros de 60 mm con sus respectivas granadas. De igual manera, el 17 de julio de 1999, arribó al Puerto de Buenaventura un embarque de armas procedente de Bulgaria, de propiedad de Humberto Agredo Espitia y del que tomó posesión de manera exclusiva la

[399] Documento entregado por el postulado. Armamento, Municiones e Intendencia del Bloque Central Bolívar. Versión libre del 30 de noviembre; 1 y 2 de diciembre de 2009.

Casa Castaño. Al comandante Javier Montañez, alias "Macaco" le vendieron 400 fusiles de los cuales 150, se destinaron para incrementar el pie de fuerza de las Autodefensas del Sur de Bolívar.

Con la muerte de Camilo Morantes, los hombres bajo su mando se dispersaron en pequeños grupos por algunas zonas del departamento de Santander y Carlos Castaño impartió la directiva a través de la que disponía que los miembros de las Autodefensas de Santander del Sur y del Cesar AUSAC se sumaran a las del Sur de Bolívar. De esta forma se incorporó el siguiente armamento: 40 fusiles, 2 M60, 12 pistolas, 8 revólveres, 15 granadas de mano, 15 granadas de fusil, 2 morteros, 2 truflay con 15 granadas.

En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la Fiscalía presentó un informe elaborado por la Unidad Nacional de Justicia y Paz relacionado con las armas ilegales entregadas por los diferentes grupos que conformaban las Autodefensas Unidas de Colombia. Frente al Bloque Central Bolívar, dijo que fueron 7.064 hombres los que se desmovilizaron, con un total de 3.701 armas largas, 337 armas cortas, 299 armas de apoyo, 1674 granadas y 496.237 unidades de munición de diferente calibre, lo que significa una proporción arma hombre del 0.66%, situación que justificó el postulado al señalar que no todo el personal que hizo parte de la tropa, participaba en acciones bélicas.

Igualmente, con información obtenida de los radicados 53918 y 63625, adelantados por los despachos Noveno y Veintiuno de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, la Fiscalía hizo precisión de las siguientes rutas de acceso de armas al territorio colombiano: i) Ecuador Colombia; ii) Panamá Colombia, por tres partes diferentes: Colon Tolú Coveñas, Puerto Armuelles – Necoclí – Turbo y Valencia, y Puerto Obaldia – Necoclí – Turbo y Valencia; iii) Nicaragua

Colombia con el siguiente recorrido: Nicaragua al Golfo de Urabá, de ahí a San Pedro de Urabá, lugar de donde eran enviadas a Necoclí, de allí al municipio de Turbo y finalmente a Chigorodó; iv) Puerto Colón Panamá al Puerto de Buenaventura Colombia.

Sobre el envío de armas desde Nicaragua, expuso que existe un informe de la OEA en el que se dejó consignado que desde 1999 se realizaron acciones que finalizaron con el desvío de 3.000 AK47 y 2.5 millones de unidades de munición de los arsenales del mencionado país a las Autodefensas Unidas de Colombia, las que ingresaron en el barco Otterloo de propiedad de la compañía marítima Trafalgar Maritime Inc, que arribó al puerto privado que tenía la bananera Chiquita Brands Internacional en Turbo Colombia, lugar donde reportaron su llegada a las autoridades del DAS y la DIAN, pero con un cargamento de pelotas de caucho.

De igual manera presentó una relación de las investigaciones adelantadas por las autoridades judiciales, en relación con las armas que ingresaron a Colombia:

1. Proceso 53.918 adelantado por el Despacho Noveno de la Unidad Nacional contra el Terrorismo[400], da cuenta de la incautación de 124 armas tipo fusil AKS47 M1A1, calibre 556x45 de fabricación búlgara; allí se concluyó que este cargamento llegó al país en dos embarques[401] que ingresaron por el puerto de Buenaventura y forman parte de de un contrato realizado entre ARSENAL Co. de Bulgaria y la firma EQUIPOS Y REPUESTOS LTDA de Colombia con destino a las Fuerzas Armadas del Ejército Nacional de Colombia.

   Por estos hechos fue vinculado a la investigación Jorge Ernesto Rojas Galindo, Esperanza García de Rojas, Humberto Agredo Espitia, Hans

[400] La Fiscalía 9 Especializada de la UNAT, mediante oficio 007981 del 10 de agosto de 2010, informó respecto de la actuación surtida dentro del proceso radicado con el número 53918.
[401] El primero enviado el 3 de junio de 1999 en dos contenedores. El segundo retirado el 28 de enero de 2000 en dos contenedores

Agredo Caballero, Jorge Isaac Briñez Ruiz, Orlando Alberto Martínez Ramírez, Álvaro Elías Torres Rivas, Juan Carlos Hernández Aguilar, Víctor Hugo Giraldo Herrera y William Martínez Gómez.

Dentro de la mencionada actuación, el 15 de enero de 2003, se dictó resolución de acusación en contra de Jorge Ernesto Rojas Galindo[402], Esperanza García de Rojas y Orlando Alberto Martínez Ramírez, por el delito de tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, agravado por la utilización de medios motorizados y se precluyó la investigación en relación con Álvaro Elías Torres Rivas, Jorge Isaac Briñez Ruiz y William Martín Gómez; lo propio se determinó el 14 de octubre de 2004 en relación con Juan Carlos Hernández Aguilar y Víctor Hugo Giraldo Herrera.

El 4 de septiembre de 2006 se profirió resolución de preclusión de la investigación a favor de Humberto Agredo Espitia y Hans Agredo Caballero por el delito de fabricación, tráfico y porte de municiones de uso privativo de las fuerzas militares. Igualmente se prescribió la acción penal derivada del delito de falsedad personal, a favor del primero de ellos.

2. Proceso 63.625 adelantado por el Despacho Dieciocho de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, por los delitos de Concierto para delinquir agravado en concurso con porte ilegal de armas de uso privativo, con ocasión de las armas introducidas de manera ilegal al territorio colombiano por el Urabá Antioqueño desde la república de Nicaragua en noviembre de 2001. Finalmente, la Fiscalía hizo la presentación de un cuadro en el que se relacionan las armas pertenecientes al Bloque Central Bolívar, precisando el país de origen.

   Las diligencias mencionadas, se iniciaron formalmente el 1º de febrero de 2007, mediante resolución que dispuso la apertura de la instrucción por los delitos de Concierto para delinquir agravado y se vincularon a la misma mediante indagatoria a Carlos Castaño Gil, Jesús Fernando Iturrios Maciel,

[402] El 6 de agosto de 2004, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Shimon Yalin Yelinek, Marcos Shrem Gaetano, Uzi Kissilevich, Ori Zoller, Luís Alfonso Puerta Durango, Ricardo Alfredo Monsalve, Darío Enrique Vélez Trujillo, Fredy Rendón Herrera, Dairo Mendoza Caraballo, Hernán Darío Moreno Calle, Raúl Emilio Hasbun Mendoza.

El 14 de marzo de 2008, se precluyó la investigación adelantada en contra de Carlos Castaño Gil, por la muerte del imputado. El 22 de octubre de 2009, se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación contra Darío Enrique Vélez Trujillo y Fredy Rendón Herrera, como presuntos coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas. Lo propio se hizo en contra de Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Raúl Emilio Hasbun Mendoza, el 11 de agosto de 2010.

El 20 de noviembre de 2009, se adelantó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a los sindicados Fredy Rendón Herrera y Darío Enrique Vélez Trujillo

El 3 de febrero de 2012, la Fiscalía se inhibió respecto de Jesús Fernando Iturrios Maciel, Simón Yalin Yelinek, Marcos Shrem Caetano y Usi Kissilewich, decisión que fue revocada por la Unidad de Fiscalía Delegada Ante el Tribunal Superior de Bogotá el 16 de julio de 2012.

3. La investigación radicada con el número 68378, adelantado por la Fiscalía 21 de la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo, adelantada con ocasión de la información suministrada por Carlos Eduardo Clavijo Lasso y Silvio Toloza Carabalí, quienes dieron cuenta del conocimiento que tenían acerca de un arsenal de armas que fueron entregadas por Víctor Manuel Mejía Múnera y guardadas en la Finca La Esperanza, inicio formalmente el 28 de octubre de 2009 y el 23 de febrero de 2012, profirió resolución inhibitoria con ocasión de la muerte de Víctor Manuel Mejía Múnera y en consecuencia dispuso el archivo de las diligencias, decisión que fue revocada por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de

Bogotá, para que la investigación continúe respecto de Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera.

Sería del caso legalizar los cargos formulados por los delitos de concierto para delinquir agravado formulado en el hecho 01 y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo descrito en el hecho 02, de no ser porque en desarrollo de la audiencia de control formal y material, el Fiscal 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, adujo la existencia de tres sentencias condenatorias proferidas en contra de RODRIGO PÉREZ ALZATE, dos de ellas ejecutoriadas. A continuación se relacionarán las mismas para establecer sus incidencias en el pronunciamiento de la Sala frente a la legalidad de los cargos formulados.

1. El 16 de septiembre de 2010, el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al postulado a la pena de 261 meses de prisión por la comisión del delito de homicidio en persona protegida, en la persona de Jairo Antonio Chima Paternina, en concurso con el punible de concierto para delinquir agravado conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, por el espacio de su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia, desde 1997 hasta el 12 de diciembre de 2005, cuando se desmovilizó[403];
2. El 24 de diciembre de 2009, dentro de la causa No 07-070, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, lo condenó a la pena de 7 años y 6 meses de prisión como coautor del delito de concierto para delinquir, decisión que se encuentra en apelación y suspendida mediante orden impartida por el Magistrado de Control de Garantías; No está ejecutoriada.

[403] Sentencia del 16 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado 10º Penal del circuito Especializado de Bogotá, contra RODRIGO PÉREZ ALZATE y otro por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, folio 40

3. El 17 de julio de 2012, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, lo condenó por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir.

Teniendo en cuenta que en contra de RODRIGO PÉREZ ALZATE fueron proferidas sentencias por la comisión del delito de concierto para delinquir, y dos de ellas se encuentran ejecutoriadas, en aras de no vulnerar la prohibición de doble incriminación, de explícita consagración Constitucional[404], la Sala se abstendrá de legalizar el mencionado cargo, pese a que la Fiscalía lo mantuvo por dos razones: i) ninguna de las decisiones aducidas estuvieron fundamentadas en lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 340 del Código Penal; y ii) el punible de porte ilegal de armas implicó además el comercio de dichos elementos bélicos.

Para decidir al respecto, se debe partir de la base que el principio de la cosa Juzgada es amplia y ecuménicamente reconocido. En nuestro medio, para efectos internos, especialmente por los artículos 29 de la Carta Política, dentro del debido proceso; 8º de la Ley 599 de 2000; 19 de la Ley 600 de 2000; 21 de la Ley 904 de 2004; 14.7 de la ley 74 de 1968, aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966; y 8.4 de la ley 16 de 1972, aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969.

Así lo consideró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al realizar un estudio sobre el tema:

[404] Inciso 3º Artículo 29

El artículo 29 de la Constitución Política, al igual que el 26 de la anterior Carta, consagra la garantía fundamental del NE BIS IN IDEM, desarrollada también como norma rectora en el artículo 9° del Código Penal (hoy artículo 8) y en el 15 del Código de Procedimiento Penal (hoy artículo 19) principio según el cual el ciudadano no puede ser juzgado doblemente por el mismo o los mismos hechos.

Se trata de una garantía de seguridad individual, propia de un Estado de Derecho, también reconocida internacionalmente por expresión del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en su artículo 14, N° 7, y la Convención Americana de derechos humanos, artículo 8 N° 4, aceptados en el Derecho Interno de Colombia por medio de las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, y ahora adoptados inclusive como reglas de jerarquía constitucional (art. 93).

Lo señalado en las disposiciones citadas es la prohibición de la persecución penal múltiple por los mismos hechos, sin importar el pretexto de una denominación jurídica distinta, porque así lo definen claramente los artículos 9° del Código Penal y 15 del Código de Procedimiento Penal. Esto significa dos cosas a la vez: primero, que no es posible revivir una acción penal ya agotada y, en segundo lugar, que respecto de un mismo hecho no es viable la persecución penal simultánea por autoridades judiciales distintas, ni siquiera por razones de competencia, porque para evitar la coetaneidad en el ejercicio de la acción penal se han trazado claras reglas sobre competencia a prevención y colisión de competencias (C. P. P., artículos 80 y 97).

Se pregunta: ¿Cuándo se da la doble persecución penal? La doctrina propone tres identidades como fórmula abstracta para la solución de los casos concretos. Se habla entonces de la identidad de la persona juzgada; identidad del objeto del proceso y de identidad de la causa de la persecución penal.

*Sin entrar en filigranas semánticas, sí es importante destacar que tanto en la Constitución como en los Códigos, el principio del ne bis in idem está matizado por la prohibición de juzgar dos veces a una persona "**por el mismo hecho**", y no se refieren los textos, como en otras legislaciones, al "mismo delito". Pues bien, ello indica que la imputación concreta debe basarse en el comportamiento históricamente determinado, cualquiera sea su significación jurídica o el nomen iuris empleado por el funcionario judicial para calificar el hecho.*

Ahora bien, como es indudable que en Colombia la carga de la investigación y de la prueba le corresponde al Estado-jurisdicción, y éste debe agotarla en ciclos preclusivos, también es cierto que la imputación se hace sobre una conducta concreta e históricamente ocurrida, hipotéticamente afirmada como existente, hasta el punto de que es pura y única responsabilidad de la jurisdicción consumir todo el conocimiento posible en busca de la verdad, sin perjuicio de la vigencia de las garantías fundamentales (Const. Pol., arts. 29 y 250; C. P. P., arts. 24, 249 y 448). De modo que no es posible intentar otras investigaciones posteriores o simultáneas, con el ánimo de agregar elementos o circunstancias a la conducta central ya investigada, siempre que se establezca que es igual el comportamiento básico que fue objeto de conocimiento y decisión. (Subraya fuera de texto)

La Corte asume en una dimensión doble el principio del ne bis in idem, en el sentido de que, por un lado, una sentencia ejecutoriada impide revivir la acción penal por el mismo hecho, pero, por otra parte, también significa que respecto de un mismo hecho no es posible la persecución penal coetánea por autoridades judiciales distintas.[405]

Recientemente, precisó:

[405] Corte Suprema de Justicia, radicación número 14.190 del 18 de enero de 2001.

El principio de non bis in ídem (no dos veces por lo mismo), propio del derecho penal de acto que nos rige, está consagrado en el artículo 29 de la Carta Política como integrante del derecho fundamental del debido proceso, e inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las penas, ya que su efectividad depende de la preexistencia de tipos penales que determinen con certeza las conductas punibles, prohibiendo que el comportamiento que actualice totalmente el supuesto de hecho de determinado tipo penal, sea imputado, investigado, juzgado y sancionado doble vez.[406]

En el caso concreto, no hay duda que RODRIGO PÉREZ ALZATE ya fue condenado por el delito de concierto para delinquir y que la decisión proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 16 de septiembre de 2010 cubre la totalidad de su militancia en los grupos de autodefensa, motivo por el que impartir legalidad al cargo de concierto para delinquir, así sea bajo los supuestos señalados por la Fiscalía – *"agregar al comportamiento básico que fue objeto de conocimiento y decisión, elementos o circunstancias a la conducta central ya investigada"* – vulneraría el principio del *non bis in ídem,* en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, el ilícito de concierto para delinquir por el que el postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE, fue condenado, partió del supuesto que su comportamiento estaba encaminado a la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales, lo que significa que el empleo de armas de fuego, en el caso del mencionado proceso, era un elemento del tipo penal, circunstancia que permite afirmar que el punible allí juzgado, subsume el delito de porte ilegal de armas de fuego que en esta oportunidad es formulado por la Fiscalía en el hecho dos (2), en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia[407], sin

[406] Corte Suprema de Justicia, radicación número 21.781 del 11 de febrero de 2004.
[407] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez.

importar que para su comisión se hubiesen desarrollado una o varias de las conductas descritas por el tipo penal. Por esta razón, tampoco se impartirá legalidad al mencionado cargo, puesto que un pronunciamiento en contrario, también constituye una violación al principio del *non bis in ídem*.

En consecuencia, dado que los cargos de concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo no serán objeto de legalización, las sentencias proferidas por los Juzgados Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 16 de septiembre de 2010 y Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 17 de julio de 2012, en contra de RODRIGO PEREZ ALZATE por la comisión del delito de concierto para delinquir, se tendrán en cuenta para efectos de acumulación jurídica de penas, mientras que la actuación surtida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, dado que la sentencia no ha cobrado ejecutoria, será objeto de acumulación de proceso.

5.5.2. Hecho 3
Utilización ilegal de uniformes e insignias[408]

Desde mediados de 1998 y hasta el 12 de diciembre de 2005, día de su desmovilización, RODRIGO PÉREZ ALZATE suministró a los hombres que estaban bajo su mando, uniformes de características similares a las utilizadas por el Ejército.

Con la llegada del Bloque Central Bolívar a San Blas en 1998, el corregimiento se convirtió en la base de las Autodefensas del Sur de Bolívar, motivo por el que en dicho lugar se dispuso de una moderna infraestructura fabril para la provisión inmediata del material de intendencia, a través de la cual se producían grandes

[408] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 30 de julio de 2012. Esrito de acusación, folio 71

volúmenes de botas, camuflados, cartucheras, portafusiles, brazaletes, arnés, reatas, cinturones, ligas, pañoletas, gorras, morrales, camisetas y en general la dotación completa del equipo de campaña. El encargado de la producción de intendencia era Fernando Arsenio García Lagüado.

En febrero del año 2001, en desarrollo de la Operación Bolívar, llevada a cabo en el Sur de Bolívar, el Ejército Nacional incautó una gran cantidad de material confeccionado; por esta razón, la fábrica fue traslada hacia el Piamonte Antioqueño, casco urbano del Municipio de Cáceres (Bajo Cauca). El 28 de septiembre de 2002 en el corregimiento de Vijagual del Municipio de Puerto Wilches, se práctico diligencia de allanamiento y registro donde se incautaron 13 bultos que contenían uniformes de uso privativo de las fuerzas militares.

El postulado en desarrollo de las diligencias de imputación, formulación de cargos y control formal y material de los mismos confesó el hecho y expuso que al momento de la ceremonia de desmovilización todos los miembros del Bloque estaban debidamente uniformados.

RODRIGO PÉREZ ALZATE, en su calidad de comandante del Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar, dispuso la fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, compra y suministro de prendas, uniformes, medios de identificación similares y semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, además, personalmente utilizó y portó dichos elementos, conductas que desarrolló durante el periodo de tiempo comprendido entre junio de 1998 y el 12 de diciembre de 2005, motivo por el que la conducta desarrollada se adecua al delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, descrita por el legislador en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, términos en los que se legalizará el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

5.5.3. Hecho 4

Entrenamiento para actividades ilícitas[409]

RODRIGO PÉREZ ALZATE, con la finalidad de consolidar la presencia del Bloque Central Bolívar en las zonas donde tenía injerencia, dispuso la creación de las siguientes escuelas de formación y capacitación:

1. Escuela "San Blas" que funcionó en el corregimiento del mismo nombre. Allí se entrenaron más de 300 hombres que durante un ciclo de tres meses, recibían instrucción militar en áreas de tiro, pista de infantería con obstáculos, escenario para la simulación de combate, áreas de prueba de supervivencia y ejercicios de fatiga.
2. En el año 2000 se creo la Escuela "Monterrey" ubicada en el corregimiento del mismo nombre, en la vía que conduce al corregimiento de Pozo Azul. Luego fue traslada a las instalaciones de la escuela de San Blas, por cuanto en esta zona había más concentración de miembros de las autodefensas.
3. En Junio de 2000, en la finca La Esmeralda, ubicada en el municipio de Cáceres, se creó la escuela de entrenamiento denominada "Escuela Militar General Santander". Los comandantes instructores eran alias "Walter" y "Mario Delta". Allí recibieron instrucción cerca de 6.000 hombres.
4. Su llegada a los territorios de Santander, motivó que a inicios del año 2001, instalara la Escuela "La Reforma" ubicada en la Vereda Puerto Sierra, corregimiento Cuesta Rica del Municipio de Rionegro.
5. Posteriormente, creó la Escuela de "San José de Los Chorros" ubicada en el municipio del Playón.
6. En el año 2002, instaló una escuela de entrenamiento que duró muy poco tiempo y se encontraba ubicada entre la vereda La Mina corregimiento de Pueblo Viejo del municipio de Coromoro en el área del Frente Comunero Cacique Guanentá.

[409] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 30 de julio de 2012. Escrito de acusación folio 73.

7. En el Municipio de Puerto Berrio (Antioquia) dispuso la creación de una Escuela inicialmente ubicada en el sector conocido como "Rancho Quemado", y luego fue trasladada a la vereda La Culebra.

En dichos lugares se impartía instrucción política, conocimiento básico del enemigo, entrenamiento militar y de combate, guerra de Guerrillas, contraguerrillas, toma de objetivos militares, y practicas reales de combate.

Con la llegada de Iván Roberto Duque, alias "Ernesto Báez", en el año 2000 se organizó la Escuela de Estudios Políticos Fidel Castaño con el fin de implementar un proyecto educativo de formación política dirigida al personal enviado por los comandantes y a los combatientes que manifestaran su voluntad de retirarse de las filas e incorporarse a la dirección del Bloque. Los más destacados se incorporaban a la dirección política del bloque como comisarios de zona o de frente.

RODRIGO PÉREZ ALZATE, en su condición de comandante del Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar, organizó escuelas para instruir a los hombres que estaban bajo su mando en tácticas, técnicas y procedimientos militares, como en ideologías políticas, para el desarrollo de actividades delincuenciales, circunstancia que motivó la comisión de delitos comunes, contra el Derecho Internacional Humanitario y crímenes de Lesa Humanidad, conducta que se adecua al tipo penal de entrenamiento para actividades ilícitas, descrito por el Código Penal en el artículo 341. De esta manera será legalizado el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

5.5.4. Hecho 5

Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores[410]

En diferentes zonas del país donde hizo presencia el Bloque Sur del Bloque Central Bolívar, RODRIGO PÉREZ ALZATE, en su condición de comandante dispuso la instalación de repetidoras GM300 y antenas con la finalidad de amplificar las emisiones de radio de cada escuadra o punto de vigilancia, enlazando una pequeña red. Con ello se lograba obtener comunicaciones hasta de 90 kilómetros.

Para el montaje, reparación, mantenimiento y enlaces de radios, repetidoras y telefonía, contaba con los servicios de Jesús Noraldo Basto León[411], alias "Móvil 15 o Parabólico", perteneciente al Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que para efectos de la instalación de equipos de comunicación prestaba sus servicios a otras estructuras de las autodefensas y quien tenía bajo su mando un grupo de hombres capacitados e instruidos por él en la Escuela de San Blas. Junto a ellos instaló los siguientes equipos:

- En 1998 acordaron con el comandante Juan Francisco Prada, alias "Juancho Prada" instalar en el sur del Cesar una repetidora en la vereda Lagunitas del Municipio de San Martín (Cesar), sitio ubicado a 70 Km del Sur de Bolívar y una altura mayor les permitía un 100% de cubrimiento.
- En el mes de abril de 1998. Un repetidor gm 30 marca Motorola, 2 antenas g6 omnidireccionales, paneles solares, una batería estática y sus accesorios, ubicada en el corregimiento de San Blas, Municipio de Simití – Cerro San Blas. Quien ordenó su instalación fue Gustavo Alarcón miembro de las nacientes autodefensas del Bloque Central Bolívar.

---

[410] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 30 de julio de 2012. Escrito de acusación, folio 78.

[411] En audiencia de control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012 dentro del proceso 110016000253200680082, adelantado contra Jesús Noraldo Basto León, alias "Móvil 15 o Parabólico", este informó que: *"Julián Bolívar le dijo que fuera a Caucacia, le pagaron los viáticos, lo ubicaron en una finca, le dieron los elementos, lo llevaron al cerro más alto y armó la repetidora, montó el sistema de comunicaciones y a los tres días se enteró que era para "Macaco".*

- En el mes de julio de 1999 puso en funcionamiento una emisora clandestina en el corregimiento de San Blas, que emitía su señal a través del dial 98.5 FM de nombre Colombia Libre. Para el efecto utilizó un Mater Nippon América de 8 canales, un computador Intel Pentium Celeron de 300 mh, un deck Pioneer, un lector de cd Pioneer, 2 micrófonos unidireccionales, un enlace UHF, una antena direccional UHF para enlace, un receptor de enlace UHF, una antena direccional de enlace UHF, un excitador de 5 watios en la frecuencia 98.5 y un amplificador de 200 watios. Se convirtió en un poderoso órgano de información, divulgación y propaganda de las Autodefensas Campesinas.
- Corregimiento Buenavista, Municipio Santa Rosa – Cerro El Oso en Junio del 2000.
- Ante los excelentes resultados obtenidos con la repetidora del Sur del César, entre los meses de noviembre y diciembre de 2000, aprovechando la infraestructura de una torre de Telecom, se instaló una Central de Comunicaciones en el corregimiento León XIII del municipio de la Esperanza (Norte de Santander), que sirviera para enlazar todos los frentes que estaban bajo su mando y además, prestarle el servicio a los aliados del Bloque Central Bolívar. Allí ubicaron un escuadrón de seguridad y un equipo de técnicos y radio operadores. La estación prestó servicio de comunicación de radio 2 mts y telefonía inalámbrica con equipos marca Senao. [412].

En varios municipios de Santander, como se relaciona a continuación, se instalaron diferentes equipos:

- Por disposición del comandante alias "Miguel Ángel", entre los meses de septiembre y octubre de 2001, se instaló en el Municipio de Málaga una repetidora con cubrimiento de toda la municipalidad.

[412] Versión libre rendida el 10 y 11 de diciembre de 2001

- Por orden del Comandante Carlos Almario Penagos, durante agosto de 2001 y junio de 2003 se instaló una antena en el cerro Jabonero, ubicado en el corregimiento de Riachuelo, municipio de San Gil. Agosto 2001 y junio 2003. Cubría la Provincia Guanentina.
- A principios de 2003, Jhon Francis Arrieta, alias "Gustavo Alarcón" y alias "John El Enano", ordenó la instalación de equipos de comunicación y retransmisión en el corregimiento Aquitaz del municipio La Belleza. El radio de cubrimiento comprendía la Provincia de Vélez.

En los municipios del departamento de Antioquia también se instalaron equipos de transmisión.

- En agosto de 2001, alias "Adrian", dispuso la instalación de radios de comunicación que tenían cobertura en el municipio de Puerto Berrio.
- En diciembre de 2003, RODRIGO PÉREZ ALZATE ordenó la instalación de una repetidora Ft 2500 R. en el cerro Las Águilas, corregimiento El Brasil, municipio de Puerto Berrío. Después de finalizada la confrontación con el Bloque Metro. El rango de cubrimiento comprendía los Municipios de Puerto Berrio, Maceo y Caracolí.
- Municipio de Puerto Berrio, Cerro La Oficina. Equipo de comunicación: Central de recepción y enlace con la Central de comunicaciones de León XIII. El cubrimiento les permitía establecer diferentes tipos de enlace con otros frentes.

En el municipio de Sasaima Cundinamarca, por orden de alias "Tyson o Adrian" y "Pocillo", igualmente se instalaron aparatos con la finalidad de transmitir o recepcionar comunicaciones.

Como comandante del Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar, RODRIGO PEREZ ALZATE[413] se dio a la tarea de adquirir el más sofisticado sistema de comunicaciones dotado con equipos de última generación para la transmisión, recepción y rastreo de información. Para el efecto, utilizó y ordenó la instalación de equipos diseñados para emitir y recibir señales, que facilitaban el accionar del grupo armado organizado al margen de la ley que comandaba, en la comisión de diferentes delitos, conducta que se adecua al tipo penal de utilización ilícita de equipos receptores o transmisores, descrito por el artículo 197 del Código Penal, términos en los que será legalizado el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

5.5.5. Hecho 6

Exacción o contribuciones arbitrarias[414]

El grupo de autodefensas que fundó y dirigió RODRIGO PEREZ ALZATE[415], tuvo como una de sus fuentes de financiación el cobro de impuestos a los finqueros, contratistas y comerciantes de las zonas donde tenían injerencia.

Los propietarios de fincas o predios rurales de la región del Bajo Rionegro y el Municipio de Sabana de Torres debían pagar $12.000 anuales por cada hectárea de tierra. También se cobraba un impuesto a las empresas contratistas de ECOPETROL[416], equivalente a un porcentaje del monto del contrato adjudicado que oscilaba entre el 2% y el 5%, dependiendo del valor y la naturaleza del mismo (obras civiles, prestación de servicios o suministro de

[413] Versión libre rendida el 23 de septiembre de 2009
[414] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 31 de julio de 2012. Escrito de acusación folio 81
[415] Versión libre rendida el 19 de abril de 2010
[416] Al respecto, en diligencia de control formal de cargos realizada por el Magistrado Eduardo Castellanos Roso el 29 de agosto de 2012, dentro del proceso adelantado contra Omar Sosa Monsalve, se pudo establecer que en el homicidio del señor Álvaro Manuel Luque Lambraño, contratista de ECOPETROL a quien se acusaba de auxiliador de la guerrilla, también se presentó el delito de exacción o contribuciones arbitrarias. Hecho que además fue ordenado por RODRIGO PÉREZ ALZATE.

bienes). De igual manera se exigía $800 por cada galón de gasolina; $1.000 por cada bulto de cemento; $1.500 por cada caja de cerveza

En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos formulados al postulado Omar Sosa Monsalve[417], perteneciente a la estructura financiera del Frente Fidel Castaño del Bloque Sur del Bloque Central Bolívar y empleado de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL como asesor en contratación desde octubre de 2000 hasta el 18 de junio de 2004, se dejó en evidencia que con la finalidad de adelantar el cobro de las exacciones o contribuciones a los contratistas de la mencionada empresa, filtraba información relacionada con los contratos y el valor de cada uno de ellos, para que la organización cobrara un porcentaje, comportamiento que desarrollaron desde el 2000 hasta el 18 de julio de 2004. En diligencia de versión libre[418] Sosa Monsalve dijo que habían contratistas obligados a pagar; otros, por el contrario, colaboraron de manera voluntaria, a quienes en su momento no había necesidad de llamarlos, puesto que llegaban a los lugares donde se encontraban las autodefensas y entregaban a los comandantes, recursos económicos para financiar el proyecto con el que se sentían identificados[419].

En los municipios del Magdalena Medio Antioqueño Puerto Berrío y Yondó se impusieron cuotas arbitrarias a los finqueros, a los transportadores de ganado y madera, así como a los establecimientos donde funcionaban juegos de azar, a algunos comerciantes y a los distribuidores de cerveza. De igual forma en los municipios de Santander se exigieron cuotas arbitrarias a los tenderos,

[417] Audiencia de control formal y material de cargos realizada del 21 de agosto al 11 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor Eduardo Castellanos Roso
[418] Versión libre rendida el 14 de julio de 2009
[419] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 12 de septiembre de 2012, dentro del proceso adelantado contra Omar Sosa Monsalve. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Castellanos Roso.

comerciantes del centro abastos y a los transportadores de servicio público urbano e intermunicipales[420].

Como prueba de la materialidad del hecho, se relacionaron informes de Policía Judicial del 14 y 28 de septiembre de 2010 y 1º de febrero de 2011, en los que se hace referencia a las entrevistas realizadas a comerciantes de cerveza y cemento de los municipios de Morales, Arenal, Regidor, Río Viejo, Norosi, Altos del Rosario, Hatillo de Loba, Barranco de Loba, San Martín de Loba; comerciantes de cerveza y cemento de los municipios de Santa Rosa, Simití y San Pablo; y contratistas del municipio de Barrancabermeja Santander.

RODRIGO PEREZ ALZATE, como comandante de autodefensas, diseñó y colocó en marcha un modelo de contribuciones arbitrarias a los pobladores y comerciantes de las regiones donde hicieron presencia los hombres que estuvieron bajo su mando. Para ello montó toda una infraestructura logística y de finanzas encaminadas al cobro de exacciones, algunas de manera periódica, otras una sola vez, no sólo en dinero, sino en especie. Esta conducta se adecua a la descripción realizada por el artículo 163 del Código Penal.

En estos términos será legalizado el cargo de exacción y contribuciones arbitrarias cometido en concurso homogéneo, formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en contra del postulado RODRIGO PEREZ ALZATE.

[420] En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos realizada por el Magistrado Eduardo Castellanos Roso el 29 de agosto de 2012, el postulado Omar Sosa Monsalve, miembro del Frente Fidel Castaño del Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar, dijo que durante su permanencia en las autodefensas, ALEXANDER tuvo como función pedir aportes económicos a diferentes gremios de Bucaramanga y en especial el sector norte, como fueron los areneros y propietarios de supermercados y de tiendas en los barrios Café Madrid, el Pablón y otros, quienes debían dar un dinero a ALEXANDER y este lo reportaba a su superior inmediato, alias El Cura", quien le decía que lo utilizara para el transporte. El hecho fue aceptado en versión del 14 de marzo de 2011.

5.5.6. Hecho 7

Apoderamiento de hidrocarburos

RODRIGO PEREZ ALZATE[421], como comandante del Bloque Central Bolívar, organizó una estructura que operaba en el Sur de Bolívar, Magdalena Medio antioqueño y Santander, especialmente en los municipios de Barrancabermeja, Sabana de Torres, Bajo Rionegro y Puerto Wilches, con la finalidad de apoderarse de hidrocarburos, así como sus derivados o mezclas de propiedad de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, para comercializarlos en beneficio de la organización criminal. Para ello contaba con un grupo especializado en la perforación de los tubos e instalaciones de las válvulas respectivas, mecánicos encargados del mantenimiento del parque automotor; hombres que prestaban vigilancia y alertaban sobre la presencia de la fuerza pública, otros, medían y despachaban el producto a los compradores y un equipo de conductores se encargaba de llevar los automotores hasta el punto donde se llenaba el combustible hurtado.

De igual manera, el postulado advirtió[422], que dentro de Ecopetrol había un muchacho al que identifico como Luís Fernando Landazabal, alias "Sebastian o Perico", quien les informaba cuándo y qué clase de combustible iba a pasar por el oleducto y les suministraba con ayuda de personal que trabajaba dentro de la institución, por la suma de $10.000.000, documentación falsa como facturas para la comercialización del material hurtado y los marcadores que eran utilizados por la policía de hidrocarburos. En esa tarea también recibían ayuda del Coronel del Ejército Juan Octavio Triviño Mariño.

[421] Versión libre rendida el 22 de septiembre de 2009
[422] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 27 de febrero de 2012

De esta forma, una de sus principales fuentes de ingresos provenía de la sustracción ilegal de combustible – gasolina y ACPM –, la cual permanentemente entregaba importantes recursos económicos a las Autodefensas. La gasolina hurtada era vendida en pimpinas de 5, 8, 15 y 55 galones o en carro tanques de 3.200, 5.000 y 10.000 galones, con los siguientes ingresos por dichos conceptos: pimpina de 8 galones $10.000; pimpina de 15 galones $20.000; caneca de 55 galones $60.000; volúmenes mayores, vendidos en carro tanque a $1.500 el galón. Por concepto del ACPM, recibían: $8.000 por cada pimpina de 8 galones; $15.000 por cada pimpina de 15 galones; $50.000 por cada caneca de 55 galones y por volúmenes vendidos en carro tanque $1.000 el galón.

También instalaron dos válvulas en el sector de El Veinte y El Quince del municipio de Puerto Wilchez, con la finalidad de extraer gas. La organización recibía entre dos y dos punto cinco millones de pesos por un carro con capacidad de diez mil libras, que posteriormente era comercializado en las ciudades de Ocaña, Bucaramanga y Bogotá. Productos como el varsol y disolventes, utilizados para lavar el poliducto después de que se transportaba el crudo, era recogido y vendido en canecas a pequeñas empresas productoras de ambientadores caseros. Por cada caneca se cobraba $50.000.

A finales de 2001 se inició el hurto de crudo, cuando un amigo del entonces comandante Felipe Candado, empezó a comprar el producto en San Rafael de Lebrija para venderlo en la zona franca de Cartagena. Durante el año 2002, el carro tanque de diez mil galones se vendió a $3.000.000, en el 2003 a $3.500.000 y en el 2004, se incrementó a $4.000.000.

En cuadros allegados por la Fiscalía se pudo establecer el balance de pérdidas que sufrió la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol durante el periódo de

tiempo comprendido entre 2002 y 2008, arrojando los siguientes resultados: 2202, $106.540.796; 2003, $80.815.847; 2004, $59.047.630; 2005, $46.076.947; 2006, $29.868.304; 2007, 21,323.244; y 2008$7.016.253. Destacó igualmente que las zonas más afectadas fueron Barrancabermeja en la comuna 1, La Victoria; comuna 3 Ciénaga San Silvestre y en el Basurero; Sector 2 que es rural, El Doce, Patio Bonito y El Llanito; Zona 4, la Rochela; Poliducto La Lizama en Bucaramanga; y Poliducto La Lizama Cartagena[423].

El comportamiento que en este sentido desarrolló el postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE, se adecua al tipo penal de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados o mezclas que los contengan, descrito por el legislador en el artículo 96 de la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y 782 de 2002, En los mencionados términos, será legalizado el cargo formulado por la Fiscalía 42 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

5.5.7. Hecho 8
Reclutamiento ilícito[424]

RODRIGO PÉREZ ÁLZATE en su calidad de Comandante del Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar permitió la participación directa de menores de edad en el grupo de autodefensa que comandaba, pese a la prohibición que en los estatutos existía al respecto. Una vez incorporados, cumplían diferentes labores en igualdad de condiciones con relación a los demás integrantes, incluso, fueron enviados a combate con la tropa.

[423] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 31 de julio de 2012
[424] Audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 31 de julio de 2012; 1 y 2 de agosto de 2012. escrito de acusación, folio 88 a 158.

El aquí postulado[425], manifestó asumir la responsabilidad por la imposibilidad de hacer cumplir los estatutos, por cuanto el bloque estaba dividido y operaba en diferentes zonas, razón por la que otorgaba plena autonomía a los comandantes de frente para actuar, lo que permite inferir que no le interesó lo que a este respecto hicieran sus subalternos. Esta situación hizo posible que la organización reclutara a más de 200 menores de edad.

Para acreditar la materialidad de la conducta, la Fiscalía aportó elementos de juicio que fueron discutidos en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos. Con ellos se pudo identificar a cada una de las víctimas, las edades de vinculación, desmovilización o entrega, la estructura en la que militó y se mencionó la fuente que permitió acceder a dicho conocimiento (CODA, ICBF, o versión 782). De esta manera se imputaron cargos por la comisión del delito de reclutamiento ilícito de 124 menores de edad; formuló cargos por 121 y excluyo a Gustavo Alfonso Jiménez Martínez, puesto que su vinculación con el Bloque Central Bolívar se dio cuando era mayor de edad. Por esta razón, el listado quedó reducido a 120 menores que se relacionan a continuación.

FECHA DE ENTREGA	NOMBRES DEL MENOR	FECHA DE NACIMIENTO	DATOS RESPECTO AL INGRESO O VINCULACIÓN AL GRUPO ARMADO			
			FECHA DEL INGRESO	EDAD AL INGRESO (AÑOS)	EDAD A LA DESMOVILIZACIÓN O DESVINCULACIÓN (AÑOS)	FRENTE
1. San Rafael de Lebrija 6 de Diciembre de 2002	LUIS ALBERTO RAMIREZ ANAYA CC. 1098604098	Sept. 9 de 1985	22 de febrero de 2000	14 años 3 meses	17 años	Fidel Castaño
2. San Rafael de Lebrija 6 de Diciembre de 2002	LUIS CARLOS SOLANO GOMEZ RC.841223 00969	Dic. 23 de 1984	Agosto de 2001	17 años 8 meses	17 años 11 m	Fidel Castaño

[425] Versión libre rendida el 27 de agosto de 2008

3. San Rafael de Lebrija 6 de Diciembre de 2002	NESTOR ROJAS IBAÑEZ CC. 80.852.396	Marzo 22 de 1985	5 de noviembre de 2002	17 años 8 meses	16 años	Fidel Castaño
4. San Rafael de Lebrija 6 de Diciembre de 2002	JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS CC.1.098.710.910	Oct. 7 de 1985	Febrero 2000	15 años	17 años	Fidel Castaño, Walter Sánchez y Juan Carlos Hernández.
5. San Rafael de Lebrija 6 de Diciembre de 2002	JAIDER ENRIQUE ACOSTA CC. 1096.192.054	Mayo 19 de 1987	Marzo de 2000	12 años 10 meses	15 años	Walter Sánchez
6. San Rafael de Lebrija 6 de Diciembre de 2002	SERGIO RANGEL LASCARRO CC. 1092342293	Julio 20 de 1987	Marzo 2000	13 años	15 años	Walter Sánchez
7.	ZAMIR ANTONIO PÉREZ CASTAÑEDA **(Fallecido)** R.C. 19708670	18 de julio de 1987	Año 2000	13 años	15 años	Walter Sánchez
8. EL Bagre Mayo 29 de 2003	ANGEL DARIO ACOSTA ESPINOSA CC. 1.098.634.417	2 de Mayo de 1987	Marzo 2002	15 años 9 meses	16 años	Comuneros y Cacique Guanenta
9. EL Bagre Mayo 29 de 2003	CARLOS ANDRES PRADA SUAREZ CC. 91.468912	11 de Septiembre de 1985	Marzo 2000	14 años 6 meses	17 años, 3 meses	Comuneros y Cacique Guanenta
10. El Bagre Mayo 29 de 2003	FREDY CLEMENTE BUENO GOMEZ TI. 850915 63385	15 de Septiembre de 1985	AÑO 2001	16 años	17 años, 3 meses	Comuneros y Cacique Guanenta
11. El Bagre Mayo 29 de 2003	DANIEL ABAUNZA RUIZ RC. 1098602559	22 de Marzo de 1986	AÑO 2002	16 años	17 años	No se sabe a que frente perteneció
12. El Bagre Mayo 29 de 2003	DIONISIO SANCHEZ ARAQUE CC.1.098.607.763	22 enero de 1986	MARZO 2001	15 años 2 meses	16 años, 5 meses	Frente Comuneros Cacique Guanenta
13. El Bagre Mayo 29 de 2003	LUIS EDUARDO GONZALEZ TI. 880425 69148	25 de abril de 1988	JUNIO 2001	13 años 2 meses	15 años, 2 meses	Comuneros Cacique Guanenta
14. El Bagre Mayo 29 de 2003	MARCOS BERNAL CUBIDES CC.1.097.309.979	28 de MAR de 1987	NOV. 2001	14 años 8 meses	16 años, 2 meses	Frente Comuneros Cacique Guanenta

15. El Bagre Mayo 29 de 2003	MOISES PINEDA MORENO CC.1102.351.510	27de Diciembre de 1986	Octubre 2001	15AÑOS (De acuerdo con la información de ALEJANDRO MATEU ingreso a la org, a los 16 años.- inf. Suministrada por PIRAÑA) Siendo de la organización fue abusado sexualmente por alias silvestre por lo que Carlos Almario Penagos alias Víctor ordena darle muerte a Silvestre)	16 años, 5 meses	No se sabe el frente al que perteneció
16. El Bagre Mayo 29 de 2003	OSCAR JHOVANY RUEDA BARRERA CC.1098.605.326	24 de SEPT. De 1985	Año 2000	15 años 8 meses	17 años, 8 meses	Frente Comuneros Cacique Guanenta
17. El Bagre Mayo 29 de 2003	PABLO ENRIQUE MATEUS ESLAVA CC. 1.095.790.679	12 de octubre de 1986	16 de agosto de 2001	14años 9 meses (Según Versión de Oscar Leonardo Montealegre alias Piraña fue reclutado cuando tenia 16 años por Alejandro Mateus alias Rodrigo, en Cincelada – Santander , en el sur de Bolívar)	17 años 7 meses	Frente Comuneros Cacique Guanenta
18. El Bagre Mayo 29 de 2003	ROBINSON JIMENEZ ALGARRA CC.1.023.861.909 **(fallecido)**	EL 15 de Abril de 1986	Oct. 2001	16 años 6 meses	17 años, 2 meses	Frente Comunero y Cacique Guanentà
19. Remedios 8 de diciembre de 2005	VICTOR ALFONSO PULGARIN PELAEZ TI.1128468901 **(fallecido)**	Septiembre 8 de 1988	Marzo 2004	16 años 7 meses	17 Años 3 meses	Manifiesta hizo parte Frente Pablo Emilio Guarín.
20.Remedios – 8 de diciembre de 2005	JHON DARIO VELEZ ALVAREZ CC.1026556936	Julio 18 de 1988	JUN. 2005	16 años 11 meses	17 Años 4 meses 20 días	Hizo parte del frente Pablo Emilio Guarín.
21. CODA – 3 de marzo de 2004	MARLON ANDRES MONTES ARDILA CC. 1032.398.870	OCTUBRE 26 DE 1987	Año 2004	No hay dato	16 años, 4 meses	Fidel Castaño
22. CODA – 3 de marzo de 2004	LAUDIER DE JESUS LONDOÑO AVENDAÑO CC.1.017.143.943	DICIEMBRE 15 DE 1986	18 de Julio de 2004	17 años 7 meses	17 años, 8 meses	Pablo Emilio Guarín

23. CODA – 3 de marzo de 2004	HERNAN DE JESUS LONDOÑO AVENDAÑO RC. 19228154	Marzo 5 de 1988	18 de julio de 2004	16 años 4 meses	16 Años 5 meses	Pablo Emilio Guarín
24. CODA – 3 de marzo de 2004	LUIS CARLOS MANTILLA HERNANDEZ RC10804310	Junio 28 de 1986	Es postulado a la Ley 975 y esta detenido	No se tiene dato	17 años, 2 meses	Walter Sánchez
25. CODA – 3 de marzo de 2004	ROBERTO CAMPOS RUEDA CC 1005.271.478	DICIEMBRE 3 DE 1987	30 de abril de 2004	16 años 8 meses	17 años, 9 meses	Lancero de Vélez Y Boyacá
26. CODA – 3 de marzo de 2004	VICTOR ALFONSO GOMEZ PEREIRA CC 1014181478	DICIEMBRE 5 DE 1986	Ene 2003	16 años 1 mes	17 Años, 9 meses	Walter Sánchez
27. CODA – 3 de marzo de 2004	WILSON LEON GRASS CC. 1098603124	AGOSTO 5 DE 1985	15 de marzo de 2003	17 años 7 meses	17 Años, 11 meses	Comuneros y Cacique Guanenta (S/n Pérez Alzate provenía de vereda Arraya
28, CODA – 3 de marzo de 2004	LUIS ANDERSON DIAZ RC. 1096196699	NOV 1 DE 1989	Año 2004	15 AÑOS	16 AÑOS 11 meses	Frente Walter Sánchez
29. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	ELISEO MACIAS VILLAREAL CC. 7997254	JUNIO 01 DE 1984	AÑO 1999	15 AÑOS	21 Años 7 Meses	Walter Sánchez
30. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	MANUEL ENRIQUE VEGA MARTINEZ CC. 1001589695	Septiembre 15 de 1986	Jul.2004	17 años 10 meses	19 Años, 4 meses	Juan Carlos Hernández
31. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	EDILBERTO DIAZ MARTINEZ CC 1023866715	Junio 25 de 1986	Año 2003	17 años	19 Años, 7 meses	Walter Sánchez
32. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	ELKIN JAVIER ALVAREZ PEINADO CC. 1100542098	Diciembre 14 de 1985	10 de diciembre de 2000	14 años 11 meses	20 Años 1 mes	Walter Sánchez
33. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	OVIDIO DAVID FERNANDEZ LOZANO CC. 1073968759	Noviembre 14 de 1985	Año 2001	16 años	20 Años 2 meses	Walter Sánchez
34. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	JHON JAIRO GOMEZ FORERO CC. 13569891	Marzo 1 DE 1985	Año 2001	16 años	20 Años, 10 meses	Fidel Castaño
35. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	ARNULFO AYALA GOMEZ CC. 1095791937	Abril 8 de 1986	Año 2002	16 años 9 meses	19 Años	Cacique Guanenta según Pérez Alzate provenía de Málaga y pertenecía al Frente Patriotas de Málaga

36. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	EVER MORENO MIRANDA CC. 91004579	Agosto 16 de 1982	Año 1999	17 años	23 Años, 5 meses	Walter Sánchez
37. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	FERNANDO ENRIQUE DELGADO PEÑALOZA CC. 3.864.689 **(fallecido)**	Noviembre 25 de 1982	Año 1998	16 años	23 Años, 2 meses	Walter Sánchez y Fidel Castaño
38. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	WILLIAM BELEÑO OLARTE CC 2148366	Julio 18 de 1985	Año 1999	15 AÑOS	20 Años, 6 meses	Juan Carlos Hernández
39. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	LEIDER ANTONIO MONTECINO HOYOS CC.1039683022	Julio 12 de 1987	Junio de 2003	15 años 11 meses	18 Años, 6 meses	Fidel Castaño
40. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	AGUSTIN RANGEL BERMUDEZ CC. 5031909	Septiembre 9 de 1983	Año 1998	15 AÑOS	22 Años, 4 meses	Walter Sánchez
41. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	JHON JAIRO LONDOÑO PINTO CC. 1132294004	Septiembre 7 de 1987	Año 2003	16 años	18 Años, 4 meses	Fidel Castaño
42. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	JAIME ARCADIO SANTA VELASQUEZ CC. 1132294008	Enero 15 de 1988	Año 2005	17 años	18 Años 11 días	Fidel Castaño
43. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	YONGER OVIEDO CALA CC. 13569048	Octubre 4 de 1984	Año 2002	17 años 3 meses	21 Años, 3 meses	Fidel Castaño
44. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	JHON ALEXANDER MORA MARTINEZ CC. 12459792	Junio 7 de 1981	Ene. 1999	17 años 6 meses	24 Años, 6 meses	Fidel Castaño
45. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	EDWIN PEDROZA CABALLERO CC. 13749739	Abril 2 de 1981	Año 1997	15 años	24 Años, 9 meses	Walter Sánchez
46. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	LEYDI JOANA AYALA RAPALINO CC. 1096187358	Febrero 6 de 1987	Año 2003	16 años	18 años, 11 meses	Walter Sánchez
47. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	OLINTO CAICEDO BARRAGAN CC. 1101200288	Agosto 5 de 1985	Año 2002	17 años	20 Años, 5 meses	Fidel Castaño
48. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	MOISES LONDOÑO MARTINEZ CC.1096190784	Mayo 22 de 1987	Año 2003	16 años 7 meses	18 Años, 7 meses	Fidel Castaño

49. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	LUIS FERNANDO PADILLA PEDROZO CC. 1132294002 **(fallecido)**	Septiembre 20 de 1987	Año 2004	17 años	18 Años, 4 meses	Walter Sánchez
50. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	JUAN DISIMACO ROZO RAMIREZ CC. 91326714	Agosto 28 de 1984	Año 1995	12 años	21 Años, 5 meses	Walter Sánchez
51. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	HERNEY ENRIQUE PACHECO MONGUI CC.1132299001	Julio 15 de 1984	Año 2001	17 años	21 Años 6 meses	Walter Sánchez
52. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	ROINER MEJIA PONTON CC. 1132294003	Octubre 4 de 1986	Año 2003	17 años	19 Años, 3 meses	Walter Sánchez
53. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	ALBERTO ORTEGA RODRIGUEZ CC. 1065232301	Diciembre 22 de 1985	Año 2000	15 años	20 Años, un mes	Lanceros de Vélez
54. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	FRAN YONI SALAS OCHOA CC. 1039.680258	Junio 28 de 1986	Año 2003	17 años	19 Años, 7 meses	Juan Carlos Hernández
55. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	JORGE ANDRES MORENO GOMEZ CC. 1132294036	Noviembre 11 de 1987	Año 2004	17 años	18 Años, 2 meses	Walter Sánchez
56. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	JESUS DAVID HERNANDEZ CC. 1037368365	Julio 28 de 1987	Año 2004	17 años	18 Años, 6 meses	Pablo Emilio Guarín
57. 782 – entrega el 26 de enero de 2006 **DETENIDO**	JOSE HERNANDO MURILLO FAJARDO CC. 1101200608	Julio 26 de 1986	Año 2001	15 AÑOS	19 Años, 6 meses	Walter Sánchez
58. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	MIGUEL ANGEL YAGAMA CC. 91542474	Abril 3 de 1985	Año 2002	17 años	20 Años, 9 meses	Fidel Castaño
59. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	ROBINSON POVEDA MENESES CC. 1095.906.063	Noviembre 26 de 1982	Año 1999	17 años	23 Años, 2 meses	Fidel Castaño
60. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	ROBINSON CELIS CC. 1132299006	Octubre 28 de 1985	Año 2000	15 años	20 Años 3MESES	Walter Sánchez
61. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	FABIAN ANDRES JIMENEZ DURAN CC. 1096188579	Septiembre 6 de 1986	Año 2003	17 años 4 meses	19 Años	Juan Carlos Hernández

62. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	JENNY ALEJANDRA RESTREPO ESPINOSA CC. 1039680620	Enero 21 de 1987	Año 2004	17 años	19 Años	Walter Sánchez
63. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	JORGE LUIS PEREZ ARDILA CC.13571758	Febrero 10 de 1986	Año 2003	17 años	19 Años 11 MESES	Fidel Castaño
64. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	JOSE LUIS BARRERA CARRILLO CC. 1101200615	Julio 22 de 1986	Sept 1/ 2000	14 años 2 meses	19 Años, 6 meses	Walter Sánchez
65. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	EULOGIO PADILLA VASQUEZ CC. 1132294025	Septiembre 29 de 1987	Año 2003	16 años	18 Años, 4 meses	Walter Sánchez
66. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	JHONATAN BORJA RAMOS CC. 1096190128	Mayo 14 de 1987	Diciembre de 2004	17 años 7 meses	18 Años	Walter Sánchez
67. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	ANGEL MANUEL ARIAS JIMENEZ CC.13566353	Febrero 4 de 1983	Año 1998	15 años	22 Años, 11 meses	Juan Carlos Hernández
68. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	OLIVER DE JESUS QUINTERO CC. 91468879	Marzo 7 de 1985	Año 1999	14 años	20 Años, 10 meses	Walter Sánchez
69. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	MANUEL ALBERTO FAJARDO PADILLA CC. 1104124765	Diciembre 18 de 1983	Año 1999	16 años	22 Años, un mes	Walter Sánchez
70. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	CHARLIS MANUEL AREVALO QUINTERO CC. 13571634	Enero 31 de 1986	Año 2002	16 Años	19 Años 11 meses	Walter Sánchez
71. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	EVER PEÑA MALDONADO CC. 1132294016	Abril 1 de 1986	Año 2001	15 años	19 Años, 9 meses	Walter Sánchez
72. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	DIEGO FERNANDO FERNANDEZ GOMEZ CC. 1102714724	Abril 12 de 1986	Año 2002	16 Años	19 Años, 9 meses	Walter Sánchez
73. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	JORGE ELIECER DIAZ MORENO CC. 91539138	Mayo 12 de 1985	Año 2002	17 AÑOS	20 Años, 8 meses	Cacique Guanentà y Patriotas de Málaga
74. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	JONATAN VASQUEZ ESMERAL CC. 13571738	Octubre 31 de 1985	Año 2001	15 años	20 Años, 3 meses	Juan Carlos Hernández
75. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	LUIS KERLY GONZALEZ HERNANDEZ CC. 1096192828	Noviembre 18 de 1987	Año 2003	16 años	18 Años, 2 meses	Fidel Castaño

76. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	RUBEN DARIO GOMEZ SANCHEZ CC. 1096191722	Septiembre 25 de 1987	Año 2003	16 años	18 Años, 4 meses	Fidel Castaño
77. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	JUAN ESTEBAN MORENO LONDOÑO CC. 1037570076	Marzo 2 de 1986	Año 2002	16 Años	19 Años, 10 meses	Walter Sánchez y Fidel Castaño Gil
78. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	YAROL ONERI FIESCO CC. 1096186918	Enero 6 de 1987	Año 2004	17 años 7 meses	19 Años 20 días	Walter Sánchez
79. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	EDWIN ALONSO ZAPATA ARENAS CC. 1096190864	Agosto 13 de 1987	AÑO 2001	14 años	18 Años, 5 meses	Fidel Castaño Gil
80. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	JOHAN SEBASTIAN RESTREPO MEJIA CC. 1132294001	Septiembre 9 de 1987	Año 2004	17 años	18 Años, 4 meses	Juan Carlos Hernández
81. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	ALEJANDRO ARENAS DURAN CC. 1101200103	Abril 14 de 1984	Año 2000	16 años	21 Años, 9 meses	Walter Sánchez
82. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	EDINSON QUIÑONES CARDENAS CC. 91468933	Julio 29 de 1985	Ene. 2003	17 años 6 meses	20 Años, 6 meses	Walter Sánchez
83. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	YULIANA MONTES LOPEZ CC. 1132294007	Enero 1 de 1988	1 de enero de 2005	17 años	18 años 25 días	Juan Carlos Hernández
84. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	WILMAR ALBERTO PINTO PALENCIA CC. 1132294013	Agosto 26 de 1987	MAY. 2005	17 años 9 meses	18 Años, 5 meses	Fidel Castaño
85. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	ROBINSON ALBERTO RODRIGUEZ CC. 1096191461	Noviembre 1 de 1984	6 de diciembre del 2000	16 años 1 mes	21 años, 2 meses	Walter Sánchez
86. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	JUAN CARLOS MEJIA RODRIGUEZ CC. 1104126750	Noviembre 08 de 1987	Año 2004	16 años 7 meses	18 Años 2 MESES	Walter Sánchez
87. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	RAUL ANTONIO RODAS BELEÑO CC. 1132294000	Diciembre 06 de 1986	Ene. 2004	17 años 1 mes	19 Años 1 mes	Walter Sánchez
88. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	LEDGER JOSE VALENCIA CAÑA CC. 1050718663	29 Septiembre de 1985	Ene. 2002	16 años 4 meses	20 Años, 4 meses	Vencedores del Sur

89. 782 – entrega el 26 de enero de 2006	OSCAR MAURICIO GONZALEZ ALVAREZ CC. 79812523	Julio 30 de 1985	año 2000	15 años	20 Años, 6 meses	Libertadores del Río Magdalena Medio
90. BCB (DETENIDOS)	JORGE ARMANDO QUINTANA MARIN CC. 1098710059	Diciembre 12 de 1985	16 de enero de 2001	15 años	19 años	Fidel Castaño y Walter Sánchez.
91. BCB (DETENIDOS)	RAUL CEDIEL VILLAMIZAR TI. 861208-54447	Diciembre 08 de 1986	Enero de 2002	15 años	18 años	Walter Sánchez y Fidel Castaño
92. BCB (DETENIDOS)	JHON ALEXANDER CARO GONZALEZ CC. 13570207	Abril 05 de 1985	Diciembre 06 de 2001	16 años 6 meses	19 años	Fidel Castaño
93. BCB (DETENIDO)	JHON JAIRO TORRES MORA CC. 13.569.813	Julio 16 de 1984	Año 2001	16 años 6 meses	21 Años	Fidel Castaño y Walter Sánchez.
94. BCB (DETENIDO)	JORGE ARLEY TORRES CARDONA CC. 13568162	Enero 05 de 1984	Enero de 2001	17 años	20 Años	Fidel Castaño, y Juan Carlos Hernández.
95. BCB (DETENIDO)	JHON FREDY CAICEDO RINCON CC. 91004749	Agosto 19 de 1983	20 de febrero de 2000	16 años 6 meses	al momento de la captura tenia 22 años	Walter Sánchez, Alfredo Socarras y Fidel Castaño
96. BCB (DETENIDO)	MILTON ANDERSON MONTOYA GOMEZ CC. 91004721	Marzo 2 de 1983	año 1998	15 años	23 años	Fidel Castaño y Pablo Emilio Guarín
97.	RIGOBERTO ALVAREZ MARTINEZ CC. 1131979460	8 Dic. 1986	2002	16 años	19 Años	PABLO EMILIO GUARIN
98.	REINALDO ANDRADE ROJAS CC. 13569694	Jun 27 de 1983	2000	17 años	22 años 5 meses	PABLO EMILIO GUARIN
99. Remedios (Antioquia)	EDWIN FABIAN BARON PLATA CC.1131979419	Feb 4 de 1987	Año 2002	15 años 4 meses	18 años 10 meses	PABLO EMILIO GUARIN
100 Remedios (Antioquia)	FRANCISCO ANTONIO BARRIENTOS PEREZ CC. 1039678486	Abril 17 de 1986	Año 2001	15 Años	19 Años 8 meses	PABLO EMILIO GUARIN
101. Remedios (Antioquia)	JUAN CAMILO CARDONA SEPULVEDA CC. 1131979422	Mayo 24 de 1987	2004	17 Años	18 Años 7 meses	PABLO EMILIO GUARIN

102. Remedios (Antioquia)	LEONARDO DIAZ QUINTERO CC. 1096189014	Noviembre 16 de 1985	2002	17 años	20 años	CONQUISTADORES DE YONDO
103. Remedios (Antioquia)	DAVID FRANCO CATAÑO CC. 1131979413	Marzo 18 de 1986	Año 2002	16 años	19 años 9 meses	PABLO EMILIO GUARIN
104. Remedios (Antioquia)	LIDA MARCELA GALEANO MORENO CC.1037368182	Diciembre 08 de 1986	Jun. 2004	17 años 6 meses	19 años	PABLO EMILIO GUARIN
105. Remedios (Antioquia)	LUIS CARLOS GIRALDO BUSTAMANTE CC. 91136451	Marzo 29 de 1984	2000	16 años	21 años 9 meses	PABLO EMILIO GUARIN
106. Remedios (Antioquia)	LUIS EULISER GOMEZ SALCEDO CC. 15452434	Enero 17 de 1983	1996	15 años	22 años 11 meses	PABLO EMILIO GUARIN
107. Remedios (Antioquia)	LUIS ESTEBAN JEREZ BELEÑO CC. 1131979479	Febrero 08 de 1987	2003	16 años	18 años 10 meses	PABLO EMILIO GUARIN
108. Remedios (Antioquia)	DEIMER JIMENEZ ROMERO CC. 1131979447	Septiembre 02 de 1987	2003	16 años	18 años 3 meses	CONQUISTADORES DE YONDO
109. Remedios (Antioquia)	WILLIAM FABIAN LINARES RAYO CC. 80560371	Año 1985	2002	17 años	20 años	Frente Pablo Emilio Guarín
110. Remedios (Antioquia)	JULIO CESAR LOZANO CC. 1098635827	Julio 22 de 1986	2003	17 años	19 años 5 meses	FRENTE YONDO/BARRANCA BERMEJA
111. Remedios (Antioquia)	AMPARO MALDONADO RUEDA CC. 28155497	Marzo 27 de 1982	1999	16 años	23 años	FRENTE GUSTAVO ALARCON
112. Remedios (Antioquia)	RUBEN DARIO MARULANDA HENAO CC. 98713589	Mayo 22 de 1985	2002	17 años	20 años 7 meses	PABLO EMILIO GUARIN
113. Remedios (Antioquia)	DAIRO ESNEIDER PEMBERTY AVENDAÑO CC. 1131979459	Julio 31 de 1987	2005	17 años	18 años 5 meses	PABLO EMILIO GUARIN

114. Remedios (Antioquia)	JHON FREDY TAPARCUA DAVID CC. 1128387480	Octubre 28 de 1987	2003	16 años	18 años 2 meses	PABLO EMILIO GUARIN
115. Remedios (Antioquia)	PEDRO ALONSO VELEZ HERRERA CC. 1039678962	Enero 13 de 1985	2002	17 años 2 meses	20 años 11 meses	PABLO EMILIO GUARIN
116. RECONOCIDOS POR ALEJANDRO MATEUS	CARLOS ANDRES PINZON	Febrero 25 de 1987		13 años	15 años 7 meses	COMUNERO CACIQUE GUANENTÁ
117. RECONOCIDOS POR ALEJANDRO MATEUS	EDWIN FRANCO HOYOS CC. 80.141.867	Mayo 17 de 1983	2000	17 años	20 años 11 días	COMUNERO CACIQUE GUANENTÁ
118. RECONOCIDOS POR ALEJANDRO MATEUS	JAVIER RINCON DURAN RC. 15209802	30 sept. De 1986	2001	15 años	18 años 4 meses	COMUNERO CACIQUE GUANENTÁ
119. RECONOCIDOS POR ALEJANDRO MATEUS	JOANY VARGAS HIGUERA CC. 91004764	AGOSTO 16 DE 1983	2001	17 años 8 meses	20 años	COMUNERO CACIQUE GUANENTÁ
120. RECONOCIDOS POR ALEJANDRO MATEUS	JORGE LEONARDO RINCON PARRA CC. 1098.406.465	28 DE DICIEMBRE DE 1986	JUNIO 2002	15 Años 6 meses	19 años 1 mes	BLOQUE CENTRAL BOLIVAR Frente Comunero Cacique Guanentà

Analizada la información suministrada por la Fiscalía y consignada en el cuadro anterior, la Sala puede hacer una clasificación por sexo, edades y frentes a los que fueron vinculados, en consecuencia, concluir que de los 120 menores reclutados, 116 son hombres y 4 mujeres; 2 ingresaron a los 12 años, 4 a los 13 años, 8 a los 14 años, 26 a los 15 años, 37 a los 16 años, y 41 a los 17 años; igualmente, que fueron reclutados por los frentes Fidel castaño, Walter Sánchez, Comuneros, Cacique Guanenta, Pablo Emilio Guarín, Lanceros de Vélez, Juan Carlos Hernández, Vencedores del Sur, Libertadores del Río Magdalena, Conquistadores de Yondó y Gustavo Alarcón.

En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la investigadora Nidia Marlen Cortes Montaño[426], adscrita al Cuerpo Técnico de

[426] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 16 de febrero de 2012

Investigación de la Fiscalía General de la Nación, afirmó que por el delito de reclutamiento ilícito se tienen registrados un total de 3.072 casos. De ellos, se pudo acreditar que 1671 menores desempeñaban el rol de patrulleros, 677 sin datos, 103 urbanos, 99 como radio operadores, 57 encargados de los víveres, 53 desarrollaban actividades varias, 31 comandantes de escuadras, 1 comandante financiero, 4 comandantes de contraguerrilla, y 1 comandante de frente. De ese total, el 57% desarrollaba labores de patrullaje y el 30% utilizó armamento largo. Las edades de ingreso oscilaba entre los 10 y los 17.9 años.

De las circunstancias enunciadas se pueden deducir varios aspectos: i) que se presentó un reclutamiento de menores; ii) que los reclutados cumplían diversas tareas dentro de la estructura armada; y iii) que su intervención en las filas de los grupos de autodefensa era fundamental para el desarrollo de las actividades propias del conflicto, por tanto, se acreditan los elementos estructurales de este crimen, que por no contar con antecedentes nacionales, su examen se complementa con los criterios establecidos por Tribunales Internacionales, *"lo que no es óbice para ampliar el umbral de aplicación cuando, de forma general, se cumplen todos los requisitos que en dichos Tratados y Convenios se han determinado"*[427].

En relación con el primero los elementos estructurales del tipo penal, hay evidencia suficiente para afirmar que PÉREZ ALZATE, a través de los comandantes de frente, reclutó a 120 menores[428], conducta que se configura así el reclutamiento, enlistamiento o utilización del menor haya sido por voluntad de éste[429], aspecto que fue resaltado por la Corte Constitucional cuando señaló que *"en ninguna circunstancia (los grupos armados) pueden reclutar o utilizar*

[427] Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, aprobada por la Ley 32 de 1985, ratificada el 10 de abril de 1985 y en vigor para Colombia desde el 10 de mayo de 1985.
[428] Solamente se está tomando el número de menores que hacen parte de esta decisión de legalización de cargos.
[429] *Fiscal c. Thomas Lubanga Dylio,* SCP I. Decisión sobre la Confirmación de Cargos. ICC-01/04-01/06, 29 enero 2007. para. 308**. Y** Comité Internacional de la Cruz Roja. *Comentario sobre los Protocolos Adicionales de 1977.* Ginebra, Sandoz, Swinarki y Zimmermann editores, 1986. P. 1404, para 4557.

menores de 18 años en las hostilidades, lo que supone que incluso ante la eventual voluntariedad del niño o adolescente de incorporarse a esas filas, su reclutamiento o utilización estaría proscrito"[430]. Por ende, la voluntad del menor no afecta el perfeccionamiento del delito, y la conducta se puede configurar ya sea cuando se recluta, se enlista o se utiliza a un menor de edad en un grupo armado.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha dicho que el solo ingreso de los menores a las organizaciones armadas irregulares "*significa la participación en las actividades del grupo, sin que se especifique si se hace en calidad de combatiente o no, lo que amplia aún más la protección que el derecho internacional plantea para los niños o niñas, ya que cualquier menor que forme parte de los grupos armados, independientemente del tipo de actividades que realice en ellos, esto es que actué directamente en las hostilidades o sirva de correo, mensajero, cocinero, etc., queda protegido por esta disposición"*[431].

El segundo requisito derivado de la edad del menor, en el ámbito de los instrumentos internacionales exige que el sujeto pasivo de la conducta delictiva sea menor de 15 años, hecho que varía sustancialmente en la legislación colombiana, por cuanto la normatividad interna establece que se configura este delito cuando se recluta a un menor de 18 años. Además, Colombia firmó y ratificó el Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas, sobre los derechos del niño de 1989, la cual impone el mínimo de edad a partir de los 18 años. Por tanto, cuando la ley nacional establece una edad superior para la configuración del reclutamiento ilícito, el DIH deberá darle este mismo tratamiento[432].

---

[430] Corte Constitucional. Sentencia C- 240 de 2009. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
[431] Corte Constitucional. Sentencia C- 240 de 2009. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. para. 7.3.4.
[432] SMITH, Allison. *The Oxford Companion to International Criminal Justice.* Editor General: Antonio Cassese. Oxford University Press, 2009. pág, 262.

En el caso particular, las personas relacionadas en el cuadro anterior, fueron vinculadas a los diferentes grupos que formaban parte de la estructura del Bloque Central Bolívar, siendo menores de edad, circunstancia que permite acreditar desde el punto de vista objetivo el requisito aludido.

Finalmente y pese a que el postulado PÉREZ ALZATE adujo que dentro de los estatutos de la organización no estaba contemplado el reclutamiento de menores de edad y por tanto no era política del grupo, aceptó el cargo que la Fiscalía le formuló en dicho sentido, puesto que se pudo establecer que al menos 120 menores de 18 años fueron reclutados por el Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar, lo que indica que no se trató de situaciones aisladas y que contrario a lo afirmado por el postulado, el reclutamiento ilícito si era una directriz del Bloque Central Bolívar, aspecto del que por obvias razones, debía tener conocimiento, dada su posición de mando dentro de la estructura criminal.

Respecto al requisito que exige el desarrollo de la conducta en el contexto de un conflicto armado de índole no internacional y su relación con ese conflicto, se ha podido establecer que los menores de edad fueron reclutados con el propósito de recibir instrucción en las escuelas de formación y luego engrosar las filas de uno de los grupos armados organizados al margen de la ley que participó en las hostilidades contra su enemigo natural, "la guerrilla" o contra el ejército regular. La evidencia presentada en audiencia por el ente investigador demuestra que varios de los menores de edad murieron en desarrollo de las diferentes acciones armadas desarrolladas por los diferentes frentes del Bloque Central Bolívar, otros, permanecieron en las Autodefensas hasta el 12 de diciembre de 2005, cuando finalmente el Bloque Central Bolívar se desmovilizó en su totalidad.

Igualmente, en desarrollo del trámite del proceso, el postulado reconoció *"que el delito de reclutamiento ilícito de menores, es un crimen de guerra prohibido por*

el DIH, por el derecho internacional de los conflictos armados, por el ordenamiento jurídico colombiano constitucional y legal…" lo que indica que RODRIGO PÉREZ ALZATE era consciente de las circunstancias del hecho y su relación con la existencia de un conflicto armado. De esta forma se acreditan los elementos constitutivos del delito de reclutamiento de menores.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un delito de ejecución permanente que empezó a gestarse desde 1997, en vigencia de la ley 418 de 1997 y terminó de ejecutarse después de promulgada la Ley 599 de 2000, la Sala advierte que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[433], no se da el dilema de selección entre una y otra normatividad, pues lo que corresponde es aplicar la sanción contenida en la última norma, así sea más grave.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Concluye:

1. Aceptar el retiro que la Fiscalía realizó del cargo, en relación con Gustavo Alfonso Jiménez Martínez.
2. Legalizar el cargo de reclutamiento ilícito de menores, cometido en concurso homogéneo y sucesivo, formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en contra del postulado RODRIGO PEREZ ALZATE, en los términos señalados por el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

5.5.8. Hechos 9 y 10
Tráfico de estupefacientes y lavado de activos

Para financiar la organización armada al margen de la ley que lideraba, RODRIGO PÉREZ ALZATE percibía recursos de las actividades de narcotráfico

[433] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicados 23.538 de 20 de mayo de 2.008; 31.401 de 24 de junio de 2009 y 31.307 25 de agosto de 2010.

que se desarrollaban en las regiones que estuvieron bajo su dominio; a cambio, prestaba la seguridad para facilitar el procesamiento, elaboración, transporte, almacenamiento y venta de sustancias estupefacientes que producen dependencia.

En la audiencia de control formal y material de cargos, reiteró que el Frente Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar, de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá se financiaron desde 1998, en un porcentaje del 80%, con ganancias del tráfico de sustancias ilícitas y en otro porcentaje mucho menor, con el hurto de hidrocarburos, como sucedió en regiones del país como Santander.

En el caso del sur de Bolívar, la Fiscalía documento que con la llegada del Frente Sur de Bolívar de las ACCU, entre 1998 y 2000, se inicia un sostenido aumento del número de hectáreas de cultivos ilícitos. En el año 1997 se registraron 2500; en 1998, 3.500; en 1999, 5897; en el 2000, 5960; y en el 2001, 6149[434].

A inicios del año 2001 se desarrolló por parte de la fuerza pública la Operación Bolívar. En aquella ocasión se capturaron miembros del Bloque Central Bolívar y se incautaron varias toneladas de insumos para la fabricación de estupefacientes. Igualmente, RODRIGO PÉREZ ALZATE confesó que durante su permanencia en el sur de Bolívar, narcotraficantes que no pudo identificar, entraban a la región con el fin de comprar pasta para el procesamiento del alcaloide; a estas transacciones, según lo relatado por el postulado se cobraba un impuesto que ascendía a $ 350.000 por kilo de coca comercializado; en promedio, según el propio postulado, se movían mas de 2.700 kilos al mes, lo que significa que los ingresos del Frente Sur de Bolívar y del Bloque Central

[434] Fuente: Proyecto Sismci

Bolívar, podían ascender a $ 967.400.000, mensuales y en los 31 meses de injerencia de estructuras bajo el mando de PEREZ ALZATE a $29.989.400.000.

Con el producto de los diferentes delitos cometidos por la estructura criminal que dirigía (exacciones, hurtos, trafico de estupefacientes, compra y venta de armas, etc.), RODRIGO PEREZ ALZATE, adquirió bienes respecto de los que ocultó su verdadero origen, con la finalidad de darles apariencia de legalidad. Para ello registró su propiedad a nombre de terceros o hizo parecer que su adquisición se había realizado a través de las Cooperativas para sustitución de cultivos que desarrollaron actividades permitidas por la ley. No obstante, confesó que los bienes provenían de las actividades ilícitas que se desarrollaban a través del aparato organizado de poder.

En otra decisión, proferida por esta Sala[435], se consideró que los delitos como el tráfico de estupefacientes y el lavado de activos, no podían ser objeto de la justicia transicional, toda vez que concurrían al menos tres argumentos que hacían imposible esta hipótesis.

El primero, que el derecho vigente tiene previsto que la ley 975 de 2005 fue creada para enjuiciar a autores y participes de graves violaciones a los derechos humanos y sus delitos conexos, en los términos señalados por las disposiciones de las Leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 975 de 2005 y 1421 de 2010.

El segundo, se relaciona con el hecho que el marco teórico y conceptual que adoptó el legislador en el 2005 al momento de aprobar la ley de Justicia y Paz, era la de Justicia Transicional, entendida esta como la alternativa de Estados que atraviesan etapas de cambio entre regímenes autoritarios o de conflicto armado, a periodos de democracia o paz. En estos contextos de cambio de

[435] Auto de Control de Legalidad de 4 de septiembre de 2012 contra Miguel Ángel Melchor Mejia Munera, y otros.

represión a democracia, de guerra a paz, impera, según múltiples casos comparados (Argentina, Chile, Perú), el esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos. En todos los casos estudiados en aquella ocasión, se excluyo expresamente la investigación individual de delitos comunes, indagados por la justicia ordinaria. Concluía en ese momento la Sala, que *"reñía con la filosofía y argumentos de la ley 975 de 2005"* que se procesaran delitos, sin duda graves (delitos transnacionales), pero no prioritarios para los fines de la ley.

Finalmente se exponía, que dentro del trámite parlamentario que llevó a la aprobación de la ley 975, esta misma preocupación (la judicialización del delito de narcotráfico, lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares en un proceso transicional) llevó a que los legisladores aprobaran el artículo 10 No 5. Esto con el fin de evitar que la aplicación de la ley se prestara para el "*lavado de procesos"*, es decir, que narcotraficantes, ingresaran al proceso especial de justicia y paz, y *"lavaran"* – en palabra de los legisladores- su pasado criminal. Era claro que el debate generado al interior de las comisiones y plenarias legislativas, que los delitos mencionados no podían ser objeto de pena alternativa.

Con base en estos argumentos, en aquella ocasión la Sala decidió no legalizar los cargos formulados al postulado Miguel Ángel Melchor Mejía Munera, y consideró que debe ser la justicia ordinaria la que se encargue del trámite de estas conductas. En respeto a esta posición, en el caso *sub judice* corresponde reiterar la posición adoptada por la Sala y no legalizar los cargos de tráfico de estupefacientes y lavado de activos formulados por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

5.5.9. Homicidio en persona protegida y homicidio agravado

Como comandante del Bloque Sur de Bolívar[436] desde 1998 hasta enero de 2001; Zona Santanderes y Boyacá[437], de enero de 2001 a enero de 2006; Magdalena Medio[438], desde junio de 2001 hasta diciembre de 2005; y Zona Cundinamarca de noviembre de 2001 a febrero de 2002, RODRIGO PEREZ ALZATE cometió un gran número de conductas punibles, dentro de ellas las que fueron objeto de formulación parcial por parte de la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; varias de ellas constitutivas de graves infracciones al derecho internacional humanitario, así como crímenes de lesa humanidad y otros.

Conforme a lo anterior, en el desarrollo de este proveído, los hechos que constituyen homicidio, serán clasificados con fundamento en diferentes aspectos: características personales de las víctimas, roles desempeñados dentro de la comunidad, condiciones socioeconómicas, etc., para tener un conocimiento de los móviles y los patrones de criminalidad desarrollados por el Bloque Central Bolívar en el Sur de Bolívar[439]; Santanderes y Boyacá[440]; Magdalena Medio[441]; y

---

[436] Conformado por: Frente Vencedores del Sur en el territorio que corresponde a los municipios de Santa Rosa del Sur, Simiti, Regidor, Morales, Arenal y Río viejo; Frente Combatientes de San Lucas con injerencia en el Peñón, Barranca de Loba, Hatillo de Loba, San Martín de Loba, Cocotiquisio y Altos del Rosario; Finalmente el "Frente Libertadores del Río Magdalena, con presencia en San Pablo y Canta gallo.

[437] Con los siguientes Frentes: F*rente Walter Sánchez* con injerencia en Bucaramanga, Florida Blanca, Piedecuesta, Puerto Wilchez, Sabana de Torres, Bajo Rionegro y Lebrija: *Frente Alfredo Socarras*: Santander: el playón, el Carmen, Rionegro, california, Tona, Berlín, Vetas, Betania, Surataá, Matanza, Villa Caro. Norte de Santander: la esperanza y Cachira; *Frente Fidel Castaño:* Barrancabermeja. *Frente Lanceros de Vélez*: Santander: Aguada, Landazuri, Vélez, Puente Nacional Jesús María, Florián, Guavatá, La belleza, Bolívar, Berbeo, Sucre, San Benito, Suaita, Guepsa, Chipata. En Boyacá: Chitaraque, Santana, San José de Pare, Moniquira, Togui, Tunja, Saboya, Chiquinquirá; *Frente Comunero Cacique Guanenta*: Aracatoca, San Gil, Valle de San José, Páramo, Oca monte, Mogotes, San Joaquín, Onzava, Encino, Chárrala, Pinchote, Confines, Socorro, Palmas del Socorro, Guapota, El palmar, El hato, Galán, La fuente, Barichara, Villanueva, Cabrera, Curtu, Jordán Sube, Guadalupe, Simacota, Chima, Oiba, Suaita, Cepita, Gambita, Olivia, Vadoreal. *Frente Héroes de Málaga:* Santander: Málaga, Enciso, Macaravita, Molagavita, San José de Miranda, Capitanejo, San Andrés, Guaca, Cerrito, San Miguel, Carcasi, Concepción. En Boyacá: Chiscas, Guican, Panqueva, El cocuy, Tipacoque, Soatá, Susacó, Sativa Norte, Sativa Sur, Boavita, la Uvita.

[438] Con los Frentes: Pablo Emilio Guarín, con injerencia en cabecera municipal y zona rural de los municipios de Yondó, Puerto Berrío, Maceo y Caracolí; Frente Conquistadores de Yondó: Cabecera municipal y rural de Yondó.

[439] Conformado por: Frente Vencedores del Sur en el territorio que corresponde a los municipios de Santa Rosa del Sur, Simiti, Regidor, Morales, Arenal y Río viejo; Frente Combatientes de San Lucas con injerencia en el Peñón, Barranca de Loba, Hatillo de Loba, San Martín de Loba, Cocotiquisio y Altos del Rosario; Finalmente el "Frente Libertadores del Río Magdalena, con presencia en San Pablo y Canta gallo.

[440] Con los siguientes Frentes: F*rente Walter Sánchez* con injerencia en Bucaramanga, Florida Blanca, Piedecuesta, Puerto Wilchez, Sabana de Torres, Bajo Rionegro y Lebrija: *Frente Alfredo Socarras*: Santander: el playón, el Carmen, Rionegro,

Cundinamarca, sus formas de operar y destacar que el accionar del mencionado grupo armado organizado al margen de la ley, afectó la comunidad en general, particularmente a las organizaciones sociales, líderes gremiales, comunicadores sociales y defensores de derechos humanos, así como a personas que se encontraban en especiales circunstancias de vulnerabilidad y marginalidad social, ello con el fin de visualizar el fenómeno de macro-criminalidad[442].

5.5.9.1. Hechos cometidos contra presuntos auxiliadores o colaboradores de la guerrilla

Hecho Once[443]

Homicidio en persona protegida de Didier Alfonso Arango Madriaga

El 23 de febrero de 1997 a la 1:30 de la mañana dos hombres armados pertenecientes a las Autodefensas identificados con los alias de "Tolima" y su hermano el "Zarco" ingresaron a las residencias Laureles del Municipio de

---

california, Tona, Berlín, Vetas, Betania, Surataá, Matanza, Villa Caro. Norte de Santander: la esperanza y Cachira; *Frente Fidel Castaño:* Barrancabermeja. *Frente Lanceros de Vélez*: Santander: Aguada, Landazuri, Vélez, Puente Nacional Jesús María, Florián, Guavatá, La belleza, Bolívar, Berbeo, Sucre, San Benito, Suaita, Guepsa, Chipata. En Boyacá: Chitaraque, Santana, San José de Pare, Moniquira, Togui, Tunja, Saboya, Chiquinquirá; *Frente Comunero Cacique Guanenta*: Aracatoca, San Gil, Valle de San José, Páramo, Oca monte, Mogotes, San Joaquín, Onzava, Encino, Chárrala, Pinchote, Confines, Socorro, Palmas del Socorro, Guapota, El palmar, El hato, Galán, La fuente, Barichara, Villanueva, Cabrera, Curtu, Jordán Sube, Guadalupe, Simacota, Chima, Oiba, Suaita, Cepita, Gambita, Olivia, Vadoreal. *Frente Héroes de Málaga:* Santander: Málaga, Enciso, Macaravita, Molagavita, San José de Miranda, Capitanejo, San Andrés, Guaca, Cerrito, San Miguel, Carcasi, Concepción. En Boyacá: Chiscas, Guican, Panqueva, El cocuy, Tipacoque, Soatá, Susacó, Sativa Norte, Sativa Sur, Boavita, la Uvita.

[441] Con los Frentes: Pablo Emilio Guarín, con injerencia en cabecera municipal y zona rural de los municipios de Yondó, Puerto Berrío, Maceo y Caracolí; Frente Conquistadores de Yondó: Cabecera municipal y rural de Yondó.

[442] La macro criminalidad comprende, fundamentalmente, "comportamientos conforme al sistema y adecuados a la situación dentro de una estructura de organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectiva", "macro acontecimientos con relevancia para la guerra y el derecho internacional", ella se diferencia, por tanto, cualitativamente de las conocidas formas "normales" de criminalidad y también de las conocidas formas especiales (terrorismo, criminalidad de estupefacientes, criminalidad económica, etc.) debido a las condiciones políticas de excepción y al rol activo que en ésta desempeña el Estado. La macro criminalidad es más limitada que la "criminalidad de los poderosos" ("Kriminalität der Mächtigen"), ya que ésta, discutida con frecuencia en la criminología, se refiere por lo general a los hechos cometidos por los "poderosos" para la defensa de su posición de poder, y ni estos "poderosos" ni el "poder" (económico) que defienden son necesariamente idénticos al Estado o al poder Estatal. La intervención, tolerancia, omisión o hasta el fortalecimiento estatal de comportamientos macrocriminales, decisivo a este respecto, es clarificado a través del aditamento de "político". De este modo, se rechaza también —coincidentemente con Jäger— la moderna tendencia de extender el concepto a todas las amenazas criminales de gran dimensión. macro criminalidad política significa, por tanto, en sentido restringido, "criminalidad fortalecida por el Estado", "crimen colectivo políticamente condicionado" o —con menor precisión— crímenes de Estado, terrorismo de Estado o criminalidad gubernamental. Aquí se trata siempre de criminalidad "estatal interna", orientada hacia adentro contra los propios ciudadanos. En un sentido amplio, el concepto de macro criminalidad política comprende, ciertamente, también a los crímenes internacionales de actores no estatales. Kai Ambos. Derechopenaljcb.blogspot.com

[443] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 3 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 161.

Yarumal y sacaron a la fuerza al señor Didier Alfonso Arango Madrigal, quien fue trasladado hasta la avenida sumisiones donde fue asesinado con arma de fuego[444]. La víctima había sido señalada como auxiliador de la guerrilla.[445]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Quince[446]

Homicidio en persona Protegida de Never José Paternita Ruiz y Jorge Eliécer Castaño Yagari

El 31 de mayo de 1997, a las 3:00 de la tarde, los señores Never José Paternina Ruiz y Jorge Eliécer Castaño Yogarí, viajaban de Medellín con destino a los Llanos Cuivá a bordo de un bus, cuando el rodante realizó una parada en el Municipio de Yarumal, fueron retenidos por hombres armados que los desplazaron hasta la finca campo alegre y allí procedieron a darles muerte con varios impactos de arma de fuego.[447] Lo anterior debido a los señalamientos que les hicieran de ser simpatizantes del ELN[448].

---

[444] La materialidad del hecho fue acreditado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, con los siguientes elementos probatorios:
1. Acta de levantamiento de cadáver de Didier Alfonso Arango Madrigal, de fecha 23 de febrero de 1997, practicada en la vía que de Yarumal conduce a Medellín
2. Protocolo de necropsia practicada al cadáver de Didier Alfonco Arango Madrigal, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Antioquia, Unidad Local de Yarumal, el 23 de febrero de 1997. Registro civil de defunción, número 407812 de fecha 25 de febrero de 1997, correspondiente al señor Didier Alfonso Arango Madrigal.

[445] Por los hechos narrados, se adelantó investigación ante la Fiscalía Seccional de Yarumal Antioquia. Radicado 2141. Audiencia Legalización de cargos realizada el 3 de agosto de 2012

[446] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 3 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 171.

[447] La materialidad del hecho fue acreditada con los siguientes elementos de juicio:
1. Acta de levantamiento de cadáver de la persona que en vida correspondía al nombre de José Never Paternina Ruiz, realizada el 1º de Junio de 1997, practicada en la Vía Yarumal – Medellín, Finca Campo Alegre.
2. Acta de levantamiento de cadáver de la persona que en vida correspondía al nombre de Jorge Eliécer Castaño Yogari, de fecha 1º de Junio de 1997, practicada en la Vía Yarumal – Medellín, Finca Campo Alegre.
3. Protocolo de Necropsia practicada al cadáver de José Never Paternina Ruiz.
4. Protocolo de Necropsia correspondiente al señor Jorge Eliécer Castaño Yogari.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Diecinueve[449]

Homicidio en persona protegida de Norberto de Jesús Uñates Fernández

El 7 de agosto de 1997, cerca de las 5:00 de la tarde, el señor Norberto de Jesús Uñates Fernández se encontraba en el Municipio de Yarumal, lugar al que arribaron alias "Tolima", "Chita y "Condorito" quienes procedieron a dispararle y causarle la muerte. La victima había sido señalada de ser informante del Frente 37 de las FARC y la persona que suministró datos que facilitaron el secuestro del joven Hernán Darío Villegas Álzate[450].

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

---

5. Registro Civil de Defunción con serial 06885023, correspondiente al señor JOSÉ NEVER PATERNINA RUIZ.
6. Registro Civil de Defunción con serial 407844 correspondiente al señor JORGE ELIECER CASTAÑO YOGARÍ.
7. Copia de las principales piezas del proceso penal radicado 344744, adelantado por la Fiscalía 13 Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de la ciudad de Medellín (Antioquia), con ocasión de los presentes hechos.
8. Copia de los tiquetes de viaje de los señores José Never Paternina Ruiz y Jorge Eliécer Castaño Yogari, emitidos por la Empresa Cooperativa Norteña de Trasportadores LTDA Coonorte, Ruta: Municipio de Medellín Llanos de Cuivá.

[448] Rodrigo Pérez Alzate. Diligencia de versión libre rendida el 20 de abril de 2010.
[449] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 3 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 182.
[450] Rodrigo Pérez Alzate. Diligencia de versión libre rendida el 20 de abril de 2010

Hecho Veinte[451]

Homicidio en persona protegida

Jovanny Oswaldo Valencia Posada y Rubien Ángel Rojas Echavarría

El 28 de Julio de 1997 a la 1:00 de la tarde, los alias "Brayan, "Tolima y Chita", se dirigían por la calle del comercio del Municipio de Yarumal, lugar en donde emprendieron la persecución de los señores Jovanny Oswaldo Valencia Posada y Rubiel Ángel Rojas Chavarría, quienes fueron alcanzados y ultimados con arma de fuego. [452] Las victimas fueron señaladas de pertenecer a un grupo subversivo y estar comprando víveres para el grupo ilegal los días de mercado[453].

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Veintitrés[454]

Homicidio en persona protegida de Carlos Mario Mora Correa

---

[451] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 3 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 184.
[452] Por estos hechos se adelanta investigación en la Fiscalía Seccional de Yarumal Antioquia. Radicado 2313.
[453] La materialidad del delito se encuentra acreditada con los siguientes elementos de juicio:
1. Acta de Levantamiento de Cadáver de la persona que en vida correspondía al nombre de Jovanny Osvaldo Valencia Posada, de fecha 28 de Julio de 1997, practicada en la Carrera 23 con Calle 21 del Municipio de Yarumal (Antioquia).
2. Acta de Levantamiento de Cadáver de la persona que en vida correspondía al nombre de Rubiel Ángel Rojas Cahavarría, de fecha 28 de Julio de 1997, practicada en la Carrera 23 con Calle 21 del Municipio de Yarumal (Antioquia).
3. Protocolo de Necropsia correspondiente al señor Jovanny Osvaldo Valencia Posada.
4. Protocolo de Necropsia correspondiente al señor Rubiel Ángel Rojas Chavarría.
5. Registro Civil de Defunción con serial No 2888285 correspondiente al señor Jovanny Osvaldo Valencia Posada.
6. Registro Civil de Defunción con serial No 4910525 correspondiente al señor Rubiel Ángel Rojas Chavarría.
7. Copia de las principales piezas procesales del proceso penal radicado 2313, adelantado por la Fiscalía Seccional de Yarumal Antioquia.
[454] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 6 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 192.

El 20 de septiembre de 1997 en horas de la noche, alias "Tolima" y "Raúl", arribaron al sitio conocido como "Ganadero" ubicado en la calle del pecado del Municipio de Yarumal donde se encontraba el señor Carlos Mario Mora Correa, a quien conocían de tiempo atrás, situación que fue aprovechada para invitarlo a desplazarse hasta la vereda Ventanitas donde procedieron a darle muerte con arma de fuego[455]. Alias "Mauricio Piedrahita", lo había señalado como informante del Frente Héroes de Anorí del ELN, por esta razón se impartió la orden de darle muerte.[456]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Veinticuatro[457]

Homicidio en persona protegida de Raúl de Jesús Ramírez Torres

El 14 de octubre de 1997, a las 6:00 de la mañana, dos hombres arribaron al parqueadero "Auto Norte" ubicado en el Municipio de Yarumal, donde se encontraba el señor Raúl de Jesús Ramírez Torres, quien se disponía a sacar un taxi que guardaba en el lugar. Una vez ubicada la víctima procedieron a disparar contra su humanidad. [458] El hecho se produjo como represalia por las denuncias y campañas de desprestigio contra los miembros de las autodefensas que

[455] Por estos hechos se adelanta investigación en la Fiscalía Seccional de Yarumal Antioquia. Radicado 2417.
1. [456] Acta de levantamiento de cadáver de la persona que en vida respondía al nombre de Carlos Mario Mora Correa, de fecha 20 de septiembre de 1997, practicada en la vía Yarumal - Valdivia.
2. Protocolo de Necropsia practicada al cadáver de Carlos Mario Mora Correa.
3. Registro Civil de Defunción No. 2870415 correspondiente al señor Carlos Mario Mora Correa.
4. Copia de las principales piezas del proceso penal radicado 2417, adelantado por la Fiscalía Seccional de Yarumal Antioquia.

[457] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 6 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 194.
[458] Por estos hechos se adelanta investigación en la Fiscalía Seccional de Yarumal Antioquia. Radicado 2395.

adelantó la víctima como desagravio por la muerte de su hijo Raúl Ramírez Correa.[459]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Veintisiete[460]

Homicidio en persona protegida de Jhon Álvaro Giraldo Yépez

El 21 de marzo de 1998 en horas de la noche, varios hombres de las Autodefensas llegaron hasta un bar ubicado al lado de un negocio conocido como "La Aguapanelera", ubicado en el municipio de Yarumal. Allí se encontraba el señor Jhon Álvaro Giraldo Yépez quien fue asesinado con varios impactos de arma de fuego.[461] El hecho se cometió porque la víctima tenía un hermano militar retirado que los proveía de municiones y uniformes, relación que aprovechaba para recaudar información y suministrarla a la Fiscalía.[462]

---

[459] El hecho fue acreditado con los siguientes elementos de juicio:
1. Acta de levantamiento de cadáver de la persona que en vida correspondía al nombre de Raúl de Jesús Ramírez Torres, de fecha 14 de Octubre de 1997.
2. Protocolo de Necropsia practicada al cadáver de Raúl de Jesús Ramírez Torres.
3. Registro Civil de Defunción No. 2870439 correspondiente a Raúl de Jesús Ramírez Torres.
4. Copia de las principales piezas del proceso penal radicado 2395, adelantado por la Fiscalía Seccional de Yarumal Antioquia.

[460] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 6 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 202.

[461] Por estos hechos el 25 de marzo de 1998, el señor OSWALDO DE JESUS GIRALDO YEPES hermano de la víctima, formuló denuncia penal en el Municipio de Yarumal Antioquia.

[462] La ocurrencia del hecho fue acreditada de la siguiente manera:
1. Acta de levantamiento de cadáver de la persona que en vida respondía al nombre de Jhon Álvaro Giraldo Yépez, de fecha 21 de Marzo de 1998.
2. Resumen de Historia Clínica expedido por la división de Urgencias del Hospital San Juan de Dios de Yarumal (Antioquia) de fecha 21 de Marzo de 1998, a nombre del señor Álvaro Giraldo Yépez.
3. Protocolo de Necropsia practicado al cadáver de Jhon Álvaro Giraldo Yépez.
4. Informe No. 2729-98-GQF-DNC del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Sección de Laboratorio Forense, mediante el cual se realiza un examen toxicológico a la orina del señor Jhon Álvaro Giraldo Yépez en la que se detectó COCAINA.
5. Registro Civil de Defunción don serial No 03815637 correspondiente a Jhon Álvaro Giraldo Yépez.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Veintiocho[463]

Homicidio en persona protegida de Carlos Adolfo Cardona Velásquez

El 2 de abril de 1998, en el sitio conocido como "La Estación" ubicado en el Municipio de Yarumal, el señor Carlos Adolfo Cardona Velásquez, quien había sido colaborador de las AUC, fue asesinado por alias "Mauricio Piedrahita"; "Diego"; "El Flaco"; y "Cristian", en momentos que descendía de un bus de servicio público que lo traía desde Montería. Los perpetradores del hecho le pusieron un cartel que decía "por colaborador con los paramilitares FARC EP".[464] Se pudo determinar que las acciones que la fuerza pública venía adelantando en contra de las AUC era consecuencia de la información que la víctima estaba entregando al Ejército Nacional.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

---

[463] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 6 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 205.

[464] La materialidad del delito se acredito de la siguiente forma:

1. Acta de levantamiento de cadáver de la persona que en vida respondía al nombre de Carlos Adolfo Cardona Velásquez, de fecha 3 de Abril de 1998.
2. Protocolo de Necropsia practicado al cadáver de Carlos Adolfo Cardona Velásquez.
3. Registro Civil de Defunción con serial No 2878157 de Carlos Adolfo Cardona Velásquez.

Hecho Veintinueve[465]

Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desaparición forzada

Luís Alonso Jaramillo López

El 19 de septiembre de 1997, en horas de la tarde, el señor Luís Alonso Jaramillo López, se encontraba en un establecimiento público ubicado en el sector de la estación del municipio de Yarumal, donde había llegado luego de asistir a una reunión política. En el lugar se hizo presente alias "Tolima", quien al observar la presencia del señor Jaramillo se le acercó y le reclamó por los presuntos señalamientos que le hacían como colaborador activo de las FARC.

Luego de compartir, alias "Tolima", convenció a la victima para que lo acompañara a la finca los Urales, donde fue sometido a un intenso interrogatorio sobre sus presuntos nexos con la subversión, que finalmente aceptó a raíz del impacto de arma de fuego que recibió en una de sus piernas. Luego fue asesinado de varios disparos. Seguidamente alias "Tolima" ordenó al patrullero alias "Marlon" desaparecer el cadáver.[466]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada y tortura en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con

---

[465] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 6 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 210.

[466] La materialidad del hecho fue acreditada con los siguientes elementos probatorios:

1. Confesión ofrecida por el postulado Raúl Machado Rovira[466], alias "Tierra Mala", quien adujo tener conocimiento que en un cultivo de pino de la finca denominada "Urales", ubicada en la vereda Llanos de Cuiva, municipio de Yarumal Antioquia, se encontraba una fosa donde estaría inhumado el cuerpo de Luís Alonso Jaramillo.
2. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 19 de Octubre de 2009 suscrito por la señora Aura Rosa Uribe Yépez.
3. Carpeta de Exhumación realizada por la Subunidad de Exhumaciones de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz sede Medellín.

fundamento en lo previsto por los artículo 103 y 104; y 165 de la Ley 599 de 2000, así como del artículo 279 del Decreto 100 de 1980, modificado por el Decreto 180 de 1988.

Hecho Treinta y Nueve[467]

Homicidio en persona protegida de Lino Omar Morales, Alexander Molina y William Portilla, desplazamiento forzado de población civil y actos de terrorismo

El 26 de Marzo de 2001 siendo las once y treinta de la noche, un grupo de quince hombres armados, vestidos con prendas negras y portando distintivos de las AUC arribaron a la finca Brisas del Hato ubicada en el Municipio de Girón (Santander), despertaron a sus moradores a quienes tildaban de guerrilleros del ELN y procedieron a pintar en las paredes con letreros alusivos a las AUC. Preguntaron por William Portilla Gamboa a quien obligaron a desplazarse con ellos, y exigieron a los demás residentes, salir de las habitaciones y acostarse en el pasillo, mientras eran custodiados por otro grupo de hombres.

Al día siguiente, a las 12:30 de la madrugada llegaron a la finca Villa del Sol y amenazaron a los residentes con lanzarles una granada, obligaron a las personas que dormían en la bodega a abrir las puertas, ingresaron, registraron el predio, preguntaron por el administrador Alexander Molina Duran y junto con once personas mas se trasladaron hasta la finca Brisas del Hato bajo el pretexto de enviar un mensaje a sus patrones por el no pago oportuno de los salarios.

Una vez llegaron a la finca, separaron a los administradores de las demás personas, los ataron de las manos y con Lino Omar Morales, fueron llevados

[467] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 8 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 293

hasta la finca los Ángeles, lugar donde finalmente los asesinaron a la orilla del río de Oro con varios impactos de arma de fuego.

Para este hecho fue designado como comandante de grupo Pablo Emilio Quintero Dodino alias "Bedoya" luego de recibir la información de alias "Aldemar", sobre la presencia del ELN en la zona. A su vez pintaron en las paredes mensajes "AUC PRESENTES, AUC FUERA GUERRILLEROS". [468]

Como consecuencia del hecho fueron desplazadas las señoras Luz Marina Cacua Sánchez y cielo Delgado Castillo, junto con sus respectivos grupos familiares.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil y actos de terrorismo, puesto que las amenazas de violencia y el acto de pintar las paredes con letreros alusivos a las AUC, tenían como finalidad aterrorizar la población civil y generar en su interior un estado de zozobra, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículo 103 y 104; 180 y 144 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Cuarenta y uno[469]

Homicidio en persona protegida de Beatriz Parra Celis, Marisol Bohórquez Dimas y NN Johana Andrea Castillo González

[468] Versión libre rendida el 25 de febrero de 2009
[469] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 8 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 309

El 18 de Diciembre de 2001, siendo las 6:30 de la noche, cuatro hombres armados pertenecientes a las autodefensas, conocidos con los "alias Hernán", Piragua", "Germán" y "Chuky", retuvieron en el parque del Municipio de Málaga a las jóvenes Blanca Beatriz Parra Celis, Marisol Bohórquez Dimas y Johana Andrea Castillo González, quienes fueron conducidas hasta la vereda Cucurucho del Municipio de San José de Miranda, lugar donde fueron degolladas con arma blanca e impactadas con un tiro de gracia. El hecho estuvo motivado por denuncias de los comerciantes del Municipio de Málaga quienes informaron al comandante Andrés que estaban siendo extorsionados por el frente 45 de las FARC, a través de las mencionadas víctimas.[470]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, en los términos previstos por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Cuarenta y siete[471]

Homicidio en persona protegida de Marcos Romero, Nicolás Alvarino Rodríguez, Walberto Lascarro y Tentativa de homicidio de María Hilder Goyeneche Barragán

El 22 de Julio de 2000, en horas de la noche, los alias "Richard", "Negro Coa", Canoso y "Chepe Lombana", se desplazaban al establecimiento comercial ubicado cerca a la Bomba Santander en el sector conocido como la Invasión Las Palmas del Municipio de Barrancabermeja, ingresaron y dispararon en repetidas ocasiones, allí fueron asesinados Nicolás Alvarino Rodríguez, Walberto Lascarro

[470] Versión libre rendida el 23 de febrero de 2009
[471] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 347

y Yolber Andrés Gutiérrez. Con el accionar se causaron lesiones a la señora María Hilder Goyeneche Barragán.

El hecho fue el resultado de las directrices impartidas por PEREZ ALZATE como comandante general de esas Autodefensas, de atacar la estructura financiera del ELN y estas personas habían sido señaladas de ser las encargadas del manejo de los enchimbres del sector[472].

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado en concurso homogéneo, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Cuarenta y Ocho[473]

Homicidio en persona Protegida de John Ferley Castañeda Reyes, Hermes Rueda Rincón, Álvaro Gómez Jiménez, Arnulfo Rueda Rincón, Luis Emilio Cortes Beleño y Mario de Jesús Patiño Romero

El 25 de agosto de 2000, a las 9:45 de la noche, alias “Alonso ó el Muelón”; “Richard; “Byron”; “Chepe Lombana”; “El Negro Coa”; y “Canoso”, se desplazaron hasta el estadero conocido como “La Tienda de Filipo” en el barrio Planada del Cerro de Barrancabermeja y sin mediar palabra, dispararon contra los señores Jhon Ferley Castañeda Reyes y Luís Emilio Cortés Beleño causándoles la muerte inmediatamente.

[472] Versión libre rendida el 24 de febrero de 2009
[473] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 352

Después se dirigieron hasta una tienda ubicada en el barrio el Palmar y dispararon contra los señores Arnulfo y Hermes Rueda Rincón, Álvaro Gómez Jiménez y Mario de Jesús Patiño Romero, quienes también fallecieron.

Este hecho fue el resultado de las directrices impartidas por el comandante general de las autodefensas que ingresaron y se consolidaron en Barrancabermeja, para atacar la estructura financiera del ELN y estas personas habían sido señaladas por alias "Boliche" como auxiliadores de este grupo ilegal.[474]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Cuarenta y Nueve[475]

Homicidio en persona protegida de Hernán Almeida Jiménez, Luís Hernán Pinto Leal, Elías Sánchez Moreno, Willington Anaya Chávez, Yeison Darío Varela Olave y Robinsón Lisandro Bayona Suárez

El 04 de octubre de 2000, alias "Boliche" guerrillero del ELN y colaborador de las AUC, informó a alias "Martín Sordo", que los Comandantes del Frente Urbano de resistencia Yariguíes del ELN, habían citado a la comunidad de los barrios cincuentenario y el Cerro a una reunión obligatoria, motivo por el que le ordenó a Sandra Bolaños López, alias "Sonia" infiltrarse para escuchar sobre los

[474] Versión libre rendida el 23 de febrero de 2009
[475] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 359

temas que iban a tratar. Terminada la reunión se planeó iniciar el recorrido para dar muerte a las personas que alias "Sonia" señalara como dirigentes y asistentes a la reunión.

En la noche se dirigieron hasta el barrio el Cerro y allí dispararon contra Luís Hernán Pinto Leal, Hernán Andrés Almeida Jiménez y Yeisson Darío Varela Olave, último que fue trasladado al hospital donde falleció. Llegaron a la panadería maná-maná y asesinaron a Elías Sánchez Moreno. Después se trasladaron al billar Alameda donde alias "Sonia" señaló a Willington Anaya Chávez, al que le dieron muerte inmediatamente.

Ante la presencia de la policía, emprendieron la huida, momento en el que observaron una moto que venía con dos personas y alias "Sonia" los señaló como los guerrilleros que habían dirigido la reunión, motivo por el que iniciaron la persecución y finalmente lograron retener a Robinson Lisandro Bayona Suárez a quien le dieron muerte.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Cincuenta[476]

Homicidio en persona protegida

[476] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 367

Carlos Alberto Suárez Ardila, Francisco Javier Castro Jaimes, Ramiro Niño Ardila, Joei Jaime Suárez, Donato Suárez Sánchez, Luís Arturo Pérez y Jairo Alonso Suárez

Obedeciendo a la estrategia militar planteada por RODRÍGO PÉREZ ALZATE alias "Julián Bolívar" para incursionar en Barrancabermeja y tomarse los territorios que en ese momento estaban bajo la influencia de los grupos subversivos del ELN y las FARC, Guillermo Hurtado Moreno, alias "Setenta", planeó la incursión a los barrios de Barranca. Para el efecto, contó con la colaboración de los hombres de las Autodefensas que en ese momento hacían presencia en la zona.

El 4 de Noviembre de 2000, en horas de la mañana se inició la operación que recorrió la Invasión Altos del Campestre. Mas o menos veinte hombres armados identificados con brazaletes y distintivos de las AUC, que se movilizaban en una camioneta que había sido hurtada previamente, guiados por alias "Boliche" y "Carter", ex integrantes del ELN, señalaron las casas donde vivían los miembros de este grupo subversivo, a quienes sacaron de sus residencias para darles muerte. De esta manera asesinaron a Carlos Alberto Suárez Ardila, Francisco Javier Castro Jaimes, Ramiro Niño Ardila, Johel Jaimes Suárez, Donato Suárez Sánchez, Luís Arturo Pérez Osorio y Jairo Alonso Suárez Morantes. Posteriormente, obligaron a varios taxistas a transportar en sus vehículos los cadáveres con destino a la funeraria, como un mensaje para los guerrilleros del ELN.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su

individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Cincuenta y Uno[477]

Homicidio en Persona protegida

Álvaro Rico Sánchez, Efraín Antolines García y Orlando Rangel, Castro en concurso con tentativa de Homicidio a Emerson Rangel Padilla

El 12 de Noviembre de 2000, en horas de la noche, varios hombres armados con los alias "Cartagena" "Yesid", "el Abuelo", "Jimmy" y "Tasmania" irrumpieron en el establecimiento comercial denominado "Foto Laif", ubicado en el municipio de Puerto Wilches y asesinaron al señor Efraín Antolinez García. En el hecho resultó herido el señor Emerson Rangel Padilla. Siguieron su recorrido para darle muerte a Álvaro Rico Sánchez y luego asesinaron a Orlando Rangel Sánchez. Las instrucciones fueron del comandante Hernán Darío Marulanda Meza, alias "Felipe Candado", pues tenía información de alias "el Abuelo", que las víctimas formaban parte del ELN.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Cincuenta y Dos[478]

Homicidio en Persona protegida

[477] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 367
[478] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 382

Adán De Jesús Obando Giraldo, Nicodemus Parra, Jesús Parra Barrios, Hernando Cáceres Rodríguez, Gustavo Sepúlveda Rodríguez Y Hernán Alonso Vargas Celis

El 01 de diciembre de 2000, alias "Martín Sordo" ordenó a seis hombres de las autodefensas con los alias "Byron"; "Richard"; "Alonso" o "el Muelón", "Chepe Lombana"; "Cabeza de Cono" y "Poca Lucha", desplazarse hasta la estación de servicio "el Retén", ubicada en la vía que de Barrancabermeja conduce a Bucaramanga, con el fin de dar muerte al señor Hernando Cáceres Rodríguez propietario de la misma, y que según información, colaboraba con el Frente 24 de las FARC en la explotación ilegal de combustible.

Cerca de las 6:00 de la tarde, los sujetos se desplazaron hasta una caseta cercana a la bomba de servicio donde se encontraban reunidos los señores Hernando Cáceres Rodríguez, Adán de Jesús Obando Giraldo, Hernán Alonso Vargas Celis, Gustavo Sepúlveda, Jesús Parra Barrios y Nicodemus Parra. Los hombres irrumpieron en el lugar y dispararon de manera indiscriminada causando la muerte a tres de ellos, los demás fueron trasladados al hospital donde fallecieron.[479]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

[479] Diligencia de versión libre rendida el 24 de febrero de 2009

Hecho Cincuenta y tres[480]

Homicidio en persona protegida

Juan Manuel Rivera Hernández, Tomás Antonio Suárez y María del Rosario Velasco Olaya

El 06 de enero de 2001 en horas de la noche, miembros de las autodefensas armados con el alias "Sonia"; "Richard"; y "Sandi", se desplazaron hasta el establecimiento de comercio "Kiosco de Filipo", ubicado en el municipio de Barrancabermeja, ingresaron y ordenaron a todos bajar la cabeza, procediendo a darle muerte a Tomás Antonio Suárez y Juan Manuel Rivera Hernández, quien se desempeñaba como presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio la Liga. Cometido lo anterior, se marcharon hasta el barrio el Palmar, en busca de la señora María del Rosario Velasco, donde alias "Richard" le dio muerte. El comandante alias "Setenta" impartió la orden a alias "Sonia, de ejecutar a las víctimas toda vez que eran señalados de ser integrantes del ELN.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Cincuenta y Cuatro[481]

Homicidio en Persona Protegida

Víctor Julio Acevedo, Dagoberto Torres y Lisandro Pérez Mejía

[480] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 389
[481] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 394

El día 10 de febrero de 2001 a las 11:45 de la noche, varios hombres armados, entre los que se encontraban, los alias "el Muelón"; "Rony el Orejón"; "Pantera"; "Byron"; "Poca Lucha"; y "Fercho" se trasladaron hasta la vereda campo Gala, sacaron de sus viviendas a Dagoberto Torres, Lisandro Pérez Mejía y Víctor Julio Acevedo, los condujeron hasta los lados del oleoducto de Ecopetrol y les dieron muerte con arma de fuego. La causa de las muertes se debió al incumplimiento de la orden impartida para retirar todas las válvulas de combustible que se encontraban en las propiedades de las victimas y que utilizaban para financiar a los grupos subversivos que operaban en Barrancabermeja.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Cincuenta y Siete[482]
Homicidio en persona protegida
Juan Bautista Arrieta Meza y Marelbis Hidalgo Salazar

El 22 de diciembre de 2002, en horas de la noche, se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla de las FARC y hombres de las Autodefensas en el Municipio de Puerto Wilches. Al Comandante Jorge Luís Villadiego Meza, alias "Pablo Angola", le revelaron el plan que tenía la guerrilla de tomarse esta zona y señaló a los señores Juan Bautista Arrieta Meza y a Marelbys Hidalgo, como las

[482] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 411

personas encargadas de hacer inteligencia e informantes para estos efectos, por lo que alias "Pablo Angola" ordenó darles muerte.

Alias "Pipintá", "Frijolito", "Richard", "Wilson", "Carabina", "Deybi Manrique", "Jhon" y "Gago" arribaron hasta la casa de Juan Bautista Arrieta Meza, en medio de maltratos y golpes lo sacaron a la calle ocasionándole la muerte. Luego hicieron presencia en la vivienda de Marelbis Hidalgo Salazar y también la asesinaron. El hecho se produjo por los señalamientos de las víctimas como informantes de la guerrilla.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Setenta[483]

Homicidio en persona protegida

Diofanol Sierra Vargas

El 9 de abril de 2002 en horas de la noche, alias "Dago"; "Topo"; "Pantera"; y "Tamarindo", llegaron hasta Barrancabermeja a la residencia del señor Diofanol Sierra Vargas quien fue retenido y conducido hasta la parte trasera del matadero municipal donde lo ultimaron con varios impactos de arma de fuego. La víctima había sido señalada como activista de las células clandestinas de la guerrilla de las FARC, por su pertenencia a la OFP, Organización Femenina Popular, actividad que alternaba con la de profesor de música, motivo por el que se impartió la orden de darle muerte[484].

[483] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 461
[484] Versión libre rendida el 26 de enero de 2009

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Setenta y tres[485]

Homicidio en persona protegida

Gabriel Remolina Cepeda, Fanny Robles y Robinson Gabriel Remolina Robles

El 20 de abril de 2004 a las 5:00 de la mañana, miembros de las Autodefensas del Frente Fidel Castaño que operaban en Bucaramanga y su área metropolitana, llegaron a la residencia de Gabriel Remolina Cepeda, quien se encontraba con cu compañera Fanny Robles y su hijo Robinson Gabriel Remolina Robles, ubicada en la calle 35 No 2 AE-16 del barrio La Cumbre del Municipio de Floridablanca (Santander) y sin mediar palabra, los atacaron con arma de fuego, motivo por el que fueron trasladados hasta la clínica donde fallecieron.

Gabriel Remolina había sido señalado como proveedor y coordinador de mulas para el ingreso de drogas a la cárcel modelo de Bucaramanga, donde eran comercializadas al interior del establecimiento penitenciario por intermedio de Jesús Darío Zapata, quien al recuperar la libertad, ubicó a alias "Gato Enrique" para informarle que gracias a su posición dentro de la cárcel había conseguido información importante sobre militantes y colaboradores activos de los grupos marxistas y señaló a la víctima y a su hijo como guerrilleros, razón por la cual se impartió la orden de darles muerte.[486]

[485] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 472
[486] Versión libre rendida el 26 de enero de 2009

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Setenta y Cuatro[487]

Homicidio en persona protegida

Lilia Ramírez Ortiz

El 3 de Febrero de 2005 a las 8:00 de la noche, integrante de las autodefensas, irrumpieron en el establecimiento público "Bolos José", ubicado en el Municipio de Sabana de Torres y sin mediar palabra accionaron armas de fuego en contra de Lilia Ramírez Ortiz, causándole la muerte. Labores de inteligencia desarrollada por miembros de las autodefensas, indicaban que la víctima conocida con el alias de "la Potra" tenía vínculos con la guerrilla y una estrecha relación con el comandante de cuadrilla de Gustavo Chacón conocido como "El tigre", motivo por el que se ordenó su asesinato.[488]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Setenta y Seis[489]

Homicidio en Persona Protegida

Hernán Morales Padilla

[487] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 477
[488] Versión libre rendida el 26 de enero de 2009
[489] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 485

El 26 de febrero de 2003 a las 8:15 de la noche, tres hombres de las AUC, identificados con los alias "Chaolín o Pañoleta"; "Estiven" y "Calvache", que operaban en la comuna cinco de Barrancabermeja, se acercaron al señor Hernán Morales Padilla y procedieron a disparar contra su humanidad, causándole la muerte. Alias "Águila" había recibió información de la comunidad que señalaban a la víctima como guerrillero activo del Frente 24 de las FARC.[490]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Setenta y siete[491]
Homicidio en Persona Protegida
Henry Alfonso Vergara

El 2 de Abril de 2003 a las 7:30 de la noche, miembros de las autodefensas del Frente Fidel Castaño que operaban en Barrancabermeja, en cumplimiento de la orden proferida por el comandante Bolman Said Sepúlveda Ríos, se dirigieron hasta el barrio primero de mayo, a la casa del señor Henry Alfonso Vergara, quien fue retenido y amarrado de manos; luego fue trasladado al sector conocido como Pozo siete, donde le dieron muerte. La muerte del señor Guevara, se debió a información suministrada por miembros de la comunidad que lo señalaban como miembro activo de las FARC y responsable del reclutamiento ilícito de menores para ese grupo subversivo.[492]

[490] Versión libre rendida el 18 de enero de 2010
[491] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 488
[492] Versión libre rendida el 16 de febrero de 2010

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Setenta y Nueve
Homicidio en Persona Protegida
Henry Campos Garzón

El 30 de abril de 2003 a las 10.00 de la mañana varios hombres pertenecientes a las Autodefensas con el alias "Chaolín ó Pañoleta", "Pecas" y "Sergio el Universitario", llegaron a Barrancabermeja, sacaron de su residencia al señor Henry Campos Garzón quien había pertenecido a las FARC y luego a la organización, lo amenazaron con arma de fuego y se lo llevaron hasta el sector de la vía que conduce a las parrillas, lugar donde lo asesinaron. La orden de darle muerte fue dada por el Comandante de la comuna cinco Jairo Antonio Hernández alias "Águila" quien lo acusaba de ser militante del frente 24 de las FARC.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Ochenta y Uno
Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida
Edgar Alexander Cristancho Villa

El 30 de Julio de 2003 en horas de la tarde, varios hombres pertenecientes a las Autodefensas, identificados con el alias de "Chaolín o Pañoleta" "Sergio el universitario", "Pecas" y "Carranza", se trasladaron hasta la residencia del señor Edgar Alexander Cristancho Villa alias "Mellito" y se lo llevaron a la parte trasera de la Cienaga, le propinaron varios disparos lo desmembraron y lo inhumaron. Alias "Capi" recibió información que señalaba a la víctima como militante de la guerrilla, motivo por el que fue señalado como objetivo militar. [493]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, en los términos señalados por los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Ochenta y Cuatro

Desaparición forzada agravada en concurso con homicidio en Persona Protegida

Jhon Jairo Vallejo Carpintero

El 20 de agosto de 2003 en horas de la noche, varios hombres pertenecientes a las autodefensas, llegaron a la casa del señor Jhon Jairo Vallejo Carpintero, alias "Yang", en el Municipio de Barrancabermeja, quien fue trasladado hasta la cancha de fútbol de la comuna uno donde lo esperaba alias "Cabo Julián", quien le dio muerte. Fue desmembrado y arrojado al río Magdalena. La víctima había colaborado con las FARC, pero con la llegada de las autodefensas se había vinculado con la organización, pese a lo cual, fue sorprendido por alias "Wicho" repartiendo panfletos alusivos a las FARC, motivo por el que fue asesinado.[494]

[493] Versión libre rendida el 25 de febrero de 2010
[494] Versión libre rendida el 18 de febrero de 2010

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, en los términos señalados por los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Ochenta y Cinco

Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida

Erasmo Pedraza Álvarez

El 24 de agosto de 2003 hacia el medio día, cuatro hombres pertenecientes a las autodefensas, arribaron a una residencia ubicada en el barrio Provivienda de Barrancabermeja, lugar donde fue retenido el señor Erasmo Pedraza Álvarez, luego trasladado hasta la cancha de futbol lugar donde fue asesinado, posteriormente fue arrojado al río Magdalena. La víctima fue acusada de ser auxiliador de la guerrilla.[495]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, en los términos previstos por los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Ochenta y Seis

Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida

Jhonnys Naranjo Niebles

[495] Versión libre rendida el 25 de febrero de 2010

El 24 de agosto de 2003 a las siete de la noche, tres hombres pertenecientes al Frente Fidel Castaño de las autodefensas, identificados con el alias de "Pecas", "Dago", "Sergio el Universitario" y "Cabo Julián", esperaron dentro de un taxi que el señor Jhonnys Naranjo saliera de su residencia, cuando ello ocurrió, procedieron a retenerlo y trasladarlo hasta el barrio arenal de la comuna uno donde le dieron muerte y lo arrojaron al río Magdalena. El comandante alias "Guau-Guau" recibió información sobre la militancia de la víctima en el ELN.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, en los términos señalados por los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Ochenta y Siete

Desaparición forzada agravada en concurso con homicidio en persona protegida

José Armando Garzón Rueda

El 27 de agosto de 2003 en horas de la noche, varios hombres pertenecientes al Frente Fidel Castaño, identificados con los alias de "Sergio el universitario" "Pecas" y "Dago", en cumplimiento de la orden impartida por el comandante alias "Guau Guau", retuvieron al señor José Armando Garzón Rueda y lo trasladaron a la comuna uno donde lo entregaron a otros miembros de las AUC quienes finalmente le dieron muerte con un hacha, golpeándolo en la parte posterior de la cabeza. Luego fue desmembrado y arrojado al río Magdalena. La víctima había sido señalada por la comunidad como miembro activo y explosivista del FURY del ELN.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, en los términos señalados por los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Ochenta y Nueve

Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida

Luis Alberto Díaz Castellar

El 25 de septiembre de 2003, alias "Guau Guau", comandante de las autodefensas que operaba en la comuna cinco de Barrancabermeja, ordenó a alias "Alex el cartelero", "Pecas", "Dago" y "Sergio el Universitario" acompañarlo a retener al señor Álvaro Monsalve Campos, porque habían recibido información por parte de un vigilante del sector, que éste repartía panfletos con propaganda subversiva. Para el efecto se trasladaron a la vivienda, lo sacaron y lo condujeron hasta el callejón del barrio Miraflores, le ataron las manos y lo interrogaron sobre su actuar subversivo, finalmente se le dio muerte. Cerca del cadáver se encontró un panfleto de FARC EP.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, en los términos señalados por los artículos 135, 137 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Noventa

Homicidio en persona protegida y Tortura

Mauricio Vega Cárdenas

El 1 de octubre de 2003 siendo las diez de la noche, varios sujetos pertenecientes al Frente Fidel Castaño que operaban en la ciudad de Barrancabermeja, con los alias de "Sergio el Universitario", "Dago", "Pecas", "el Ñato" y "Guau Guau", llegaron a la casa del barrio el progreso con el fin de retener a los moradores, quienes al percatarse de su presencia salieron por el techo. En el interior permaneció Mauricio Vega quien fue retenido, amarrado, golpeado e interrogaron sobre sus vínculos con los grupos subversivos y las personas que lo acompañaban. Al día siguiente, lo trasladaron al barrio la floresta y le dieron muerte. El cuerpo fue dejado en el lugar de los hechos con un cartel que decía *"FARC, SIGANLOS MANDANDO QUE NOSOTROS SEGUIMOS MATANDO"*. Lo acusaban de ser miliciano de ex militante de las FARC.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, en los términos señalados por los artículos 135 y 137 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Noventa y tres[496]

Homicidio en persona protegida

Darsio Mosquera Abadía

El 03 de enero de 2003, cerca de las ocho de la noche, Darsio Mosquera Abadía alias "Niche" se encontraba jugando billar en el barrio el Oasis de Puerto Berrio; cuando salía del lugar fue abordado por dos sujetos de las autodefensas con los alias de "Jorge" y "Ricardo", quienes sin mediar palabra le dispararon

[496] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 15 de agosto de 2012; escrito de acusación, folio 549

causándole la muerte de manera instantánea.[497] La víctima había sido señalada por un habitante del barrio Oasis como miliciano del frente 24 de las FARC.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Noventa y Cuatro[498]
Homicidio en persona protegida
Libardo Antonio Foronda Vélez

El Comandante del Frente Pablo Emilio Guarín, alias "Brayan" que operaba en el municipio de Puerto Berrio, recibió información que Libardo Antonio Foronda Vélez estaba entregando datos sobre identidades y ubicación de miembros de las Autodefensas a la Décima Cuarta Brigada del Ejército de esa zona. El 6 de febrero de 2003, alias "Ricardo" y "Caliche" una vez corroborada la información, se desplazaron hasta las afueras de la Brigada y cuando observaron que Foronda Vélez salía procedieron a asesinarlo.[499]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado

---

[497] La materialidad del hecho fue acreditada con las siguientes pruebas:
1. Acta de Inspección a Cadáver No 001 del 3 de Enero de 2003, correspondiente a Darsio Mosquera Abadía.
2. Protocolo de Necropsia No. NC 03-01 practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Antioquia, Unidad Local Yondó Antioquia, al cadáver de Darsio Mosquera Abadía.
3. Registro Civil de Defunción No. D 03717467 correspondiente a Darsio Mosquera Abadía.
4. Copia de las principales piezas procesales del proceso penal radicado 5282, adelantado por la Unidad de Fiscalías de Puerto Berrio (Antioquia)

[498] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 15 de agosto de 2012; Escrito de acusación, folio 552

1. [499] Acta de Inspección a Cadáver No. 008 de 6 de febrero de 2003, correspondiente al señor LIBARDO ANTONIO FORONDA VÉLEZ.
2. Plano Judicial donde se plasma el sitio exacto donde quedó el cuerpo sin vida del señor LIBARDO ANTONIO FORONDA VÉLEZ.
3. Necrodactilia realizada al señor FORONDA VÉLEZ LIBARDO ANTONIO.
4. Protocolo de Necropsia No. 03-12 correspondiente al señor LIBARDO ANTONIO FORONDA VÉLEZ.
5. Registro Civil de Defunción No. D 03717467 correspondiente al señor LIBARDO ANTONIO FORONDA VÉLEZ.

como homicidio en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Ciento Dos

Homicidio en persona protegida en concurso con secuestro extorsivo

Edgar Manuel Ramírez Gutiérrez, Rumaldo González Báez y Orlando Rangel Ortiz

El 21 de febrero de 2001 a las 2:30 de la tarde, Rumaldo González Báez y Orlando Rangel Ortiz, contratista y empleado de la electrificadora de Santander, se desplazaban en un camión de la empresa. En el Municipio de Enciso fueron interceptados y obligados a llamar por radio al señor Edgar Manuel Ramírez, quien luego de hacer presencia en el lugar fue retenido y trasladado al sitio conocido como El Basurero y allí el comandante "Douglas" procedió a quitarle la vida. Las demás personas fueron liberadas. Según información suministrada por alias "Epifanio o el Tapicero" ex AUC, la víctima aprovechaba su trabajo en la electrificadora para recopilar información sobre la ubicación de la fuerza pública y las Autodefensas para proporcionársela a la guerrilla de las FARC.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104; y 169 de la Ley 599 de 2000.

5.5.9.1.1. Masacres

Hecho Treinta y Uno

Masacre de San Pablo

Homicidio en persona protegida de Ramiro Vásquez López, Samuel Pardo, Ramiro del Cristo Ulloa Moreno, Vicente Guaitero y José Daniel Ayala Avellaneda, Matías Antonio Díaz Martínez, Rubén Darío enciso Ulloa, Myriam Riobo, Fabián Rodríguez Cárcamo, Olimpo Fuente y Jairo Mendoza Ortiz, Reinaldo Jiménez Quintero, Luís Alfredo Sereno Ravelo y Claudio Liévano Moreno; tentativa de homicidio en persona protegida de Elver **Payares Márquez, Israel Fuentes Ortega, Dairo Fuentes y Carlos Arturo Matíz Triana, y secuestro simple de Luís Armando Giraldo**

El 8 de enero de 1999, a las 11:30 de la noche un grupo conformado por aproximadamente sesenta hombres fuertemente armados, uniformados con prendas de uso privativo de las fuerzas militares, que se identificaron como integrantes de las Autodefensas, arribaron al Municipio de San Pablo por vía terrestre y fluvial, se dividieron en varios grupos y con lista en mano, empezaron a recorrer los lugares que frecuentaban las mencionadas personas.

Ingresaron al billar Puerto Amor donde dieron muerte a Ramiro Vásquez López, Samuel Pardo, Ramiro del Cristo Ulloa Moreno, Vicente Guaitero y José Daniel Ayala Avellaneda. Luego se trasladaron a la Sodería El Paraíso donde asesinaron a Matías Antonio Díaz Martínez, Rubén Darío enciso Ulloa, Myriam Riobo, Fabián Rodríguez Cárcamo, Olimpo Fuente y Jairo Mendoza Ortiz.

De igual manera, ingresaron a la Discoteca los espejos ubicada a escasos metros de la estación de policía, obligando a abrir la puerta bajo amenaza de lanzar una granada, allí ultimaron a los señores Reinaldo Jiménez Quintero, Luís Alfredo Sereno Ravelo y Claudio Liévano Moreno. Posteriormente, el grupo criminal ingresó a la vivienda de Luís Armando Giraldo de quien se tenía

información había participado en el secuestro del avión de Avianca sucedido el día 12 de abril de 1999, a quien se llevaron secuestrado y dos días después lo dejaron en libertad.

Durante los acontecimientos, resultaron heridos con arma de fuego los señores Elver Payares Márquez, Israel Fuentes Ortega, Dairo Fuentes y Carlos Arturo Matíz Triana. Luego de registrarse los hechos, en horas de la madrugada, los hombres de las autodefensas abandonaron la población.

El 30 de diciembre de 1998, se llevó a cabo un cruel ataque guerrillero al caserío El Diamante ubicado en el Nudo del Paramillo, por cuanto Carlos Castaño ordenó que todos los Comandantes de las autodefensas de Córdoba y Urabá ACCU, colocaran en marcha una ofensiva nacional con objetivos múltiples, en todas las zonas donde hubiera guerrilla de las FARC, vestida de civil o uniformada, advirtiendo que estaría atento al parte que, desde el Sur de Bolívar le transmitirían sobre el cumplimiento de la orden impartida. Esto por cuanto la hacienda Tolová de propiedad de Castaño Gil, ubicada en zona había sido quemada y los guardias decapitados.[500]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado en concurso homogéneo y heterogéneo con secuestro simple, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104; y 169 de la Ley 599 de 2000.

[500] Rodrigo Pérez Alzate. Versión libre rendida el 22 de abril de 2010

Hecho Treinta y Dos

Masacre del Piñal

Homicidio en persona protegida de Walfran Noguera Carvallido, Emel Antonio Gómez Ricardo, Milciades Vanegas Serna, Marco tulio Alcocer Noguera, Silfredo Ariza Carvallido y Eduardo López García, desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos

En la madrugada del 7 de agosto de 1999, un grupo aproximado de ciento diez hombres, fuertemente armados y vestidos con prendas de uso restringido de las fuerzas armadas, arribaron a la vereda de "Pata Pelada", Municipio de Monterrey, lugar desde donde se dirigen a la vereda El Piñal del Municipio de Simití (Bolívar), con el fin de dar muerte a todos los hombres del caserío, pues se tenía información que desde allí se había planeado el secuestro del avión Focker de Avianca acaecido en el mes de abril del mismo año.

Una vez en el lugar, los comandantes se reunieron en una pista clandestina para planear y ejecutar la toma, para ello se dividieron de manera estratégica: "Bedoya", "chicanero" y "don Carlos" ingresarían a la zona rural con los hombres que estaban a su cargo y "Peruano" haría lo propio, pero en el casco urbano.

A las 11:00 de la mañana ingresaron al poblado y obligaron a los residentes para asistir a una reunión que se realizaría en el kiosco junto al colegio de la localidad, donde les hicieron saber que las Autodefensas habían ingresado a ese territorio para quedarse y acabar con la guerrilla, seguidamente con lista en mano, preguntaron por varios pobladores que no se encontraban en ese momento.

Terminada la reunión separaron las mujeres y los niños de los hombres, a éstos los condujeron hasta la Caseta de Telecom, allí les preguntaron insistentemente

por la promotora del caserío, pero como no obtuvieron respuesta, sacaron a seis de ellos (Walfran Noguera Carvallido, Emel Antonio Gómez Ricardo, Milciades Vanegas Serna, Marco tulio Alcocer Noguera, Silfredo Ariza Carvallido y Eduardo López García) y fueron trasladados hasta la cancha de fútbol, donde finalmente fueron asesinados y algunos de ellos despojados de sus pertenencias. Como consecuencia de estos hechos, dieciocho grupos familiares compuestos por setenta y un personas se desplazaron hacía las veredas vecinas.

Según información suministrada al comandante Gustavo Alarcón por alias "Hijo de Avianca y Setenta ", era el refugio de varios guerrilleros y cerca del caserío estaba el campamento donde los comandantes alias "Gallero y Aguado" realizaban encuentros con altas personalidades. Sin embargo, el antecedente más notable del Piñal, fue que desde allí se coordinó la adecuación de la pista donde aterrizó el avión Focker 50 de Avianca, secuestrado por el ELN el 12 de abril de 1999. Esta última referencia provocó la decisión de programar y ejecutar una incursión armada al citado caserío.[501]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104; y 180 de la Ley 599 de 2000; 350 y 370 del Decreto 100 de 1980.

5.5.9.2. Hechos cometidos contra sindicalistas o líderes gremiales

[501] Versión libre rendida el 22 de abril de 2010

Hecho Cincuenta y Nueve[502]

Homicidio en persona protegida

Robinson Badillo

El 26 de Marzo de 2001 en Barrancabermeja siendo las 2:00 de la tarde, Juan Jacobo Chaparro Orduz, alias "Puente Roto", miembro de las autodefensas, cumpliendo la orden del comandante "Jair", se dirigió hasta el matadero municipal lugar donde laboraba Robinson Badillo, quien se encontraba afiliado al sindicato de Trabajadores y empleados de Servicios Corporaciones Autónomas, Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia "SINTRAEMSDES", y le solicitó que lo acompañara. Cuando se desplazaban por el barrio la esperanza, le causó la muerte con varios impactos de bala.

El comandante Ricardo Ramos Valderrama, alias "Jair", ordenó darle muerte al sujeto alias "Pinocho", porque se tenía información que se había infiltrado al sindicato, con el objetivo de manipular la información e influir en las decisiones para favorecer los intereses de la organización guerrillera del ELN.[503]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Sesenta y Uno[504]

Homicidio en persona protegida

[502] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 423
[503] Versión libre rendida el 26 de enero de 2009
[504] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 426

Luis Alberto Carazo Marchena, Ernesto Camelo López y Jorge Eliécer Joya Méndez

El 3 de septiembre de 2001 a las 5:00 de la tarde alias "Richard", comandante de la comuna cinco, impartió la orden a varios de sus hombres para desplazarse hasta el barrio María Eugenia, con la finalidad de trasladar hasta el barrio Villarelys a los señores Ernesto Camelo López, Jorge Eliécer Joya Méndez y Luís Alberto Carazo Marchena, último que era miembro activo de la Organización Sindical ASEM. En el lugar fueron interrogados por alias "Richard", quien posterior a ello impartió la orden de darles muerte.

El hecho fue cometido, debido a los señalamientos del señor Carazo Marchena como militante del Frente Manuel Gustavo Chacón del ELN, quien aprovechaba su pertenencia al sindicato de trabajadores para realizar acciones tendientes a divulgar los lineamientos marxistas para capacitar a los individuos que se encontraban próximos a ser incorporados en la organización guerrillera. Las otras víctimas lo acompañaban a las reuniones.[505]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, el los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Sesenta y Dos[506]

Homicidio en persona protegida

Reinaldo Pertúz Ortiz

[505] Versión libre rendida el 26 de enero de 2009
[506] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 431

El 16 de Septiembre de 2001 en horas de la madrugada, dos sujetos identificados con los alias de "Chito", "Munrra" y "Cocinera", quienes hacían parte del grupo especial "Los Inquietos", encargados de misiones especiales en la ciudad de Barrancabermeja, en cumplimiento de las ordenes impartidas por alias "Gavilán", arribaron al barrio Provivienda e ingresaron a la casa del señor Reinaldo Pertúz Ortiz para dialogar sobre una queja que habían recibido, minutos después le dispararon causando su muerte de forma inmediata.

La victima se desempeñaba como trabajador temporal de Ecopetrol y se beneficiaba de la convención colectiva. Alias "Gavilán" tomó la decisión de darle muerte porque lo habían identificado como miembro de la masa del FURY – Frente Urbano Resistencia Yariguíes del ELN y hombre de confianza del Comandante Financiero de este grupo guerrillero. También se había logrado establecer que en la casa de la víctima se llevaban a cabo reuniones para el recaudo de finanzas del ELN.[507]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Sesenta y tres[508]
Homicidio en persona protegida
Expedito Chacón Rodríguez

El 24 de Octubre de 2001 a las 08:00 de la noche, el señor Expedito Chacón Rodríguez, quien se desempeñaba como Fiscal dentro de la Organización

[507] Versión libre rendida el 26 de enero de 2009
[508] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 433

Sindical ANTHOC Santander, se desplazaba en un vehículo de su propiedad; a la altura del barrio la Nueva Feria, dos hombres pertenecientes a las autodefensas e identificados con los alias de "Nariz" y el "El Flaco", lo interceptaron y le dispararon en varias ocasiones causando su muerte.

Su deceso se debió a los señalamientos de ser miembro del ELN y luego de un seguimiento, fue sorprendido en posesión de un listado con nombres de potenciales secuestrables y un informe sobre extorsiones y boleteos llevados a cabo en la región donde tenía influencia la organización guerrillera.[509]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Sesenta y cuatro[510]
Homicidio en persona protegida
Cervando Lerma Guevara

El 10 de Octubre de 2001 siendo las 7:30 de la noche, dos sujetos pertenecientes a la estructura de las Autodefensas que operaban en Barrancabermeja, identificados con los alias de "Morocho" y "Freddy", cumpliendo la orden impartida de Bolman Said Sepúlveda Ríos, comandante militar y Luís Alfonso Hitta Gómez, alias "Jacobo", se trasladaron hasta el establecimiento comercial "Las Iguanas" del barrio Colombia y dispararon en tres ocasiones contra la humanidad del señor Cervando Lerma Guevara, quien estaba afiliado al Sindicado de Ecopetrol – Unión Sindical Obrera USO como

[509] Versión libre rendida el 26 de enero de 2009
[510] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 438

trabajador temporal y era líder de los movimientos obreros que buscaban solución a los problemas de la temporalidad en la estatal petrolera. Fue trasladado de urgencias a un centro asistencial donde falleció producto de las lesiones sufridas.

La víctima había sido identificada por alias "Freddy" como militante del Frente 24 de las FARC y estaba infiltrado en el movimiento sindical obrero para adelantar labores políticas. Su función principal era fortalecer el trabajo organizativo al interior de los trabajadores, con el fin de afianzar sus redes de apoyo y bases revolucionarias[511].

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Sesenta y Cinco[512]
Homicidio en persona protegida
Luis Miguel Anaya Aguas

El 16 de Octubre de 2001 entre las 7:00 y 8:00 de la mañana, el señor Luís Manuel Anaya Aguas, quien era el tesorero dentro de la Organización Sindical "SINCOTRAINDER", salió de su residencia con destino a su sitio de trabajo y a la altura del barrio Planada del Cerro de Barrancabermeja fue abordado por alias "Sergio El Orejón" y "Careloco" quienes sin mediar palabra le dispararon causándole la muerte de forma instantánea.

[511] Versión libre rendida el 26 de enero de 2009
[512] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 441

Según información entregada por los señores Omar Sosa, alias "el Padrino" y Manuel del Cristo Polo, alias "Cocinera", se pudo esclarecer que el señor Anaya Aguas, venía siendo víctima de exigencias económicas por parte de los ex comandantes "Setenta" y "Harold", siendo este último quien ordenó darle muerte por no acceder a pagar las sumas que le requerían.[513]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, en los términos previstos por el artículo 135 de la ley 599 de 2000.

Hecho Sesenta y Seis[514]
Homicidio en persona protegida
Luis Alberto López Plata

El 19 de Octubre de 2001 siendo las 9:00 de la mañana, el señor Luís Alberto López Plata se desplazaba con su esposa en una motocicleta por la Urbanización las granjas del barrio progreso de Barrancabermeja, momento en que fue interceptado por miembros de las Autodefensas identificados con los alias de "Peinilla" y "Luís", quienes luego de hacerlos descender del rodante procedieron a dispararle a en repetidas ocasiones, causándole la muerte.

La víctima era controlador de rutas de bus y estaba afiliado a Sincotrainder. Se le acusaba de ser de la política de la subversión y previo a una reunión con el gerente y algunos directivos de la empresa acordaron sacarlo del medio porque estaba indagando por la muerte de Anaya.[515]

[513] Versión libre rendida el 26 de enero de 2009
[514] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 445
[515] Versión libre rendida el 26 de enero de 2009

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Sesenta y Siete[516]

Homicidio en persona protegida

Gustavo Castellón Puentes

El 19 de Octubre de 2001 a las 9:30 de la noche, tres sujetos pertenecientes a las autodefensas, identificados con los alias de "Dago" "Claudio" y "Cachetes", llegaron hasta la residencia del señor Gustavo Castellón Puentes, ubicada en el barrio Versalles de Barrancabermeja, a quien le pidieron acompañarlos hasta la entrada del balneario las Parrillas, donde fue asesinado.

El hecho se produjo porque el comandante "Setenta" recibió la información que la víctima pertenecía al Sindicato de trabajadores SINALTRACOMFA y realizaba actividades tendientes a favorecer los intereses de la organización guerrillera del ELN, además se desempeñaba como ideólogo, y logró camuflarse dentro de la organización sindical para desarrollar ampliamente el trabajo. [517]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[516] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 449
[517] Versión libre rendida el 26 de enero de 2009

Hecho Sesenta y Ocho[518]

Homicidio en persona protegida

Manuel Salvador Guerrero Angulo

El 16 de Marzo de 2002 a la 01:00 de la madrugada, un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas, con los alias "Jacobo" "Rony El Orejón" y "Jair", arribaron al establecimiento público denominado "La Parranda", ubicado en Barrancabermeja y sin mediar palabra dispararon en contra del señor Manuel Salvador Guerrero Angulo ex miembro de la Unión Sindical Obrera USO, quien debido a múltiples amenazas había vivido en la ciudad de Bogotá.

Labores de inteligencia desarrolladas por los miembros de las autodefensas, permitieron establecer que las FARC habían logrado infiltrar un grupo de diez personas al Sindicato de la USO, dentro de ellas el señor Guerrero Angulo, quien tenía como función involucrarse en las protestas legítimas de los trabajadores y convertirlas en paros armados. Por esta razón, alias "Setenta" lo declaró como objetivo militar.[519]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 135 de 2000.

Hecho Sesenta y Nueve[520]

Homicidio en persona protegida

Rafael Jaimes Torra y Germán Augusto Corzo

[518] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 452
[519] Versión libre rendida el 26 de enero de 2009
[520] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 457

El 20 de Marzo de 2002 el señor Rafael Jaimes Torrá, quien se desempeñaba como tesorero de la Unión Sindical Obrera USO y su sobrino Germán Augusto Corzo García, salían de su residencia en el barrio Torcoroma de Barrancabermeja, con la finalidad de abordar un vehículo propiedad de ECOPETROL, cuando fueron interceptados por varios miembros de las Autodefensas identificados con los alias "Care Keki" "Gualdrón" "Jacobo"; "Coca Cola"; "Chito" "Rony El Orejón"; y Careloco, quienes les dispararon de manera indiscriminada. El señor Torrá murió en el acto, su sobrino quedó gravemente herido y falleció días después. Se ordenó la muerte del señor Jaimes Torra porque hacía parte de guerrilleros infiltrados en el sindicato de Ecopetrol.[521]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Setenta y uno[522]
Homicidio en persona protegida
Helio Rodríguez Ruiz

El día 20 de Junio de 2002 hacia la 01:30 de la tarde, los alias "Dago" y "Jair" interceptaron un bus que se movilizaba hacía el Club Miramar de Barrancabermeja, en el que se transportaban varios empleados del Club Infantas y obligaron al señor Helio Rodríguez a descender del mismo y sin mediar palabra le dieron varios impactos de arma de fuego.

[521] Versión libre rendida el 26 de enero de 2009
[522] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 464

La víctima fue denunciada ante alias "setenta" y señalada de tener vínculos con el ELN. Era empleado del Club Infantas, activista del Sindicato HOCAR-CGTD (Sindicato Nacional de la Industria Gastronómica, Hotelera y Similares).[523]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Setenta y Dos[524]
Homicidio en persona protegida
Miguel Rojas Quiñones

El 17 de agosto de 2003 a las 07:00 de la noche, integrantes del Frente Fidel castaño Gil que operaban en Barrancabermeja, identificados con los alias "Brandon" y "Mono Ezequiel", se trasladaron hasta el barrio el Chicó, a la residencia del señor Miguel Rojas Quiñónez y procedieron a dispararle causándole la muerte. La víctima se desempeñaba como maestro de escuela y estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores del Sector Educativo de Santander SES, filial FECODE.

Los miembros de la sociedad civil informaron que el señor Rojas Quiñones hacia parte del Frente Urbano de Resistencia Yariguíes (FURY) del ELN y aprovechaba su pertenencia al sindicato de Profesores para promover y divulgar la doctrina marxista dentro del cuerpo de docentes. Además utilizaba las protestas de los educadores para favorecer los intereses de guerrilleros, motivo por el que se ordenó su muerte.[525]

[523] Versión libre rendida el 26 de enero de 2009
[524] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 468
[525] Versión libre rendida el 26 de enero de 2009

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Los hechos previamente descritos, fueron cometidos en contra de personas que integraban sindicatos u organizaciones sociales, motivo por el que se hace necesario profundizar frente al fenómeno de violencia que los grupos de autodefensa, particularmente el Bloque Central Bolívar, desataron en contra de los miembros de organizaciones sociales.

Como se pudo observar en la descripción fáctica de cada uno de los hechos, en diversas ocasiones el móvil de los homicidios, amenazas, desplazamientos, etc., fue la intromisión del actor armado dentro de la lucha suscitada entre trabajadores que perseguían la reivindicación de sus derechos y empleadores, o al interior de la misma organización sindical.

La Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos contra RODRIGO PEREZ ALZATE[526], presentó un informe sobre la violencia contra sindicalistas entre el año 2000 y 2006. El informe, a criterio de la Sala, presenta tanto virtudes como defectos; el universo de fuentes se redujo a 360 sentencias condenatorias contra diversos actores armados y comunes en los que se presentaron hechos contra afiliados de diversos sindicatos. En general, cualquier lector de los datos, considera el informe como consistente y respaldado en atención a que todos los casos tienen sentencia condenatoria; esto es, han superado, un debate probatorio, en el que la

[526] Audiencia de control formal y material de cargos contra RODRIGO PEREZ ALZATE, Sesión de 23 de mayo de 2012, Intervención de Fiscal delegado de la sub unidad de OIT Dr. Hernando Castañeda.

probabilidad de verdad de la información es una certeza. Por otro lado, tiene una debilidad, en el sentido en que es un universo de casos y fuentes reducidos.

Es evidente, considera la Sala, que es mucho mayor el número de casos que aun se encuentran en etapas previas del proceso penal, tales como indagación, en la que no ha sido posible individualizar a los responsables, pero sí se puede identificar a los actores del conflicto que lo cometieron. Verbigracia, no se ha podido establecer quienes fueron los autores (mediatos y directos) de un determinado homicidios, pero si se estableció que fueron las AUC o las FARC, o las Fuerza Pública. También es posible plantearse, hipótesis como el evento en el que los responsables han fallecido, motivo por el cual el caso se encuentra precluido. A sentir de la Sala, y lo que quiere relevar, es que el informe de la fiscalía se hizo con un universo de fuentes limitado, sin duda, este aporta certeza de cada caso, pero no permite dimensionar, cuantitativa y cualitativamente, la violencia antisindical. Es posible acudir a fuentes confiables (no necesariamente sentencias condenatorias ejecutoriadas), que contrastadas y controladas por diversos medios y herramientas, permitirían aproximar más a la realidad la violencia que se desató contra la labor de agremiaciones de trabajadores. En el resuelve de esta decisión se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que amplíe su universo de fuentes, todo con el fin de documentar de la manera mas acercada a la realidad la violencia que se desató contra las organizaciones sindicales.

Baste por ahora decir, que en el caso del departamento de Santander concurren diversas organizaciones gremiales que sufrieron de diversas maneras, la persecución desde el año 2000 hasta el 2006 del Bloque Central Bolívar. En general el Ente Acusador, señaló, que en este lapso de tiempo, los departamentos de Santander y Antioquia fueron las regiones con mayores índices de agresiones a sindicalistas, solo superado por el Valle del Cauca. Esto

no es de extrañar, ya que en el departamento de Santander realizan trabajo sindical importantísimas organizaciones como la Unión Sindical Obrera, USO, sindicatos afiliados a la Central Unitaria de Trabajadores, como la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores, Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios, ANTHOC, asociaciones sociales como la Organización Femenina Popular, OFP, que sufrieron el ataque directo y decidido del BCB. En el magdalena Medio, tiene sede sindicatos como la Asociación de Campesinos del Valle del Río Cimitarra.

Los grupos de autodefensa, tradicionalmente, se han desempeñado como pacificadores de conflictos sociales, laborales y políticos. La Comisión Colombiana de Juristas y la Escuela Nacional Sindical, organizaciones no gubernamentales que han registrado hechos de violencia contra sindicalistas desde el año 1979 hasta el año 2010, encontraron que en los años en los que se han presentado mayores picos de agresiones contra sindicatos fueron 1988, 1996 y el año 2001.

"2.5. Máximos y mínimos de los registros de intención de exterminio y relaciones entre cifras de violencia nacional y movilizaciones laborales y sindicales

Tabla 6. Máximos y mínimos de los registros de intención de exterminio[527]

Año	***79***	***80***	***81***	***82***	***83***	***84***	***85***	***86***	***87***	***88***	***89***	***90***	***91***	***92***	***93***	***94***
Homicidios	*5*	*2*	*6*	*7*	*5*	*2*	*30*	*37*	*73*	*138*	*96*	*58*	*95*	*141*	*201*	*105*
Atentados	*0*	*0*	*0*	*0*	*0*	*0*	*0*	*0*	*1*	*17*	*3*	*0*	*3*	*7*	*3*	*7*
Desaparición	*1*	*0*	*0*	*4*	*1*	*0*	*0*	*1*	*2*	*20*	*19*	*3*	*8*	*8*	*5*	*8*
Año	***95***	***96***	***97***	***98***	***99***	***00***	***01***	***02***	***03***	***04***	***05***	***06***	***07***	***08***	***09***	***10***
Homicidio	*228*	*282*	*175*	*100*	*85*	*143*	*193*	*201*	*103*	*94*	*73*	*77*	*39*	*53*	*46*	*51*
Atentado	*5*	*44*	*9*	*10*	*15*	*13*	*25*	*17*	*21*	*6*	*8*	*6*	*12*	*8*	*18*	*22*
Desaparición	*10*	*14*	*19*	*4*	*9*	*19*	*18*	*10*	*8*	*7*	*6*	*5*	*2*	*5*	*3*	*10*

"De acuerdo a la tabla anterior, se puede observar con claridad los años de mayor y menor concentración de los registros de violencia antisindical: 1988,

[527] Fuente: Sinderh - ENS

1996 y 2001 aparecen como los momentos de mayor intensidad en todos los registros de violaciones…"[528]

Estas cifras igualmente coinciden con los registros del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, en el estudio titulado "Reconocer el pasado, Construir el Futuro"[529] en el que se analiza la violencia contra sindicalistas entre 1984 y 2011. De aquel estudio acudimos al siguiente cuadro, en el que se conjugan y cruzan datos de dos organizaciones no gubernamentales (Escuela Nacional Sindical y el CINEP) y una fuente Estatal (el observatorio de derechos humanos de la vicepresidencia de la república. Debido a que la vice presidencia solo hace monitoreo desde el año 2000, se dispone información a partir de aquel año. Diferente al CINEP y a la ENS, que tiene bases de datos desde 1984 y 1986. Vale la pena mencionar, que **como tendencia**, las cifras de las tres fuentes son coincidentes. Cuando se reportaron aumentos en agresiones – homicidios- en general, las tres fuentes reportan el mismo aumento. Podría pensarse que las fuentes estatales reportan 979 casos, mientras las no gubernamentales superan en total, los 2800 casos. Esto se debe al hecho evidente, que las dos organizaciones contabilizan los homicidios desde 1984 y 1986, mientras la fuente estatal solo lo hace desde 2000. Si sumamos, los homicidios de las tres fuentes, pero solo desde el año 2000, las cifras son, como tendencia, coincidentes.

Año	*Fuente nacional Estatal ODDH*	*Fuente nacional no estatal ENS*	*Fuente nacional no estatal CINEP*
1984			*1*
1985			*6*
1986		*36*	*43*
1987		*73*	*72*
1988		*138*	*126*
1989		*96*	*109*

[528] Imperceptiblemente nos encerraron: Exclusión del sindicalismo y lógicas de la violencia antisindical en Colombia 1979-2010 Pág. 45

[529] Informe sobre violencia contra sindicalistas y trabajadores sindicalizados 1984-2011 "Reconocer el pasado, construir el futuro", Pág. 54. Iniciativa auspiciada por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID); la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y las Embajadas en Colombia de Canadá, España, Estados Unidos, Francia, el Reino de los Países Bajos, Noruega, Reino Unido y Suecia. Participaron la Vicepresidencia de la República, la Cancillería, el Ministerio del Trabajo, la CGT, la CTC y la Andi, Pág. 54

1990		*58*	*75*
1991		*96*	*105*
1992		*141*	*147*
1993		*201*	*201*
1994		*104*	*120*
1995		*229*	*232*
1996		*276*	*275*
1997		*171*	*159*
1998		*99*	*78*
1999		*83*	*73*
2000	*155*	*138*	*152*
2001	*205*	*193*	*217*
2002	*19*	*191*	*186*
2003	*101*	*101*	*109*
2004	*89*	*95*	*94*
2005	*40*	*72*	*75*
2006	*60*	*78*	*79*
2007	*26*	*39*	*41*
2008	*38*	*51*	*38*
2009	*28*	*47*	*54*
2010	*37*	*52*	
2011	*4*	*5*	
Total	***979***	***2.863***	***2.890***

Más allá de la precisión o no de las cifras, lo que sí constata la Sala, es que sin importar la entidad que las estudie, si existe una clara tendencia a que a finales de la década de los ochenta, mediados de los años noventa, e inicios del nuevo milenio, se vio una clara tendencia estadística al aumento de la violencia contra los sindicatos. La Sala no deja escapar el hecho, que en esos mismos años se dieron las diferentes rupturas de las estructuras de autodefensa locales, a los grupos de mayor envergadura regional y estrategias militares ofensivas. El año 1988 fue el periodo de mayor recrudecimiento del conflicto en regiones como el Urabá antioqueño, el Magdalena medio, o el sur del país, de la mano de la confrontación entre grupos como el de Fidel Castaño, contra los grupos subversivos; o las hostilidades entre las FARC y el EPL. En 1996, otro pico de agresiones, que se explica porque es el año de crecimiento y expansión territorial de las ACCU del sur de Córdoba a Antioquia y Choco, y un año antes de la formación de las AUC. Finalmente el año 2001, fue el momento en que se completo la expansión nacional de la Autodefensas Unidas de Colombia. Lo que constata la Sala, es que en general todos los actores del conflicto armado, aun especialmente los grupos paramilitares, han sido un importante peligro para la labor de los sindicatos. A cada momento de ruptura y cualificación de las

estructuras de justicia privada, correspondía un aumento en el registro de agresiones contra agremiaciones de trabajadores y trabajadoras.

Esto no significa otra cosa, que las AUC, desde los momentos de la Casa Castaño, ha visto en el sindicalismo un objetivo de su actuar criminal. El móvil o discurso que impulso a este ataque, como veremos es diverso, y en cada crimen, se imbrican elementos regionales, causas concretas, y discursos y estrategias nacionales.

Conforme a los datos aportados por la Fiscalía General de la Nación, de las 360 sentencias que se examinaron, en ellas el 53% de los responsables fueron miembros de las AUC, siguiendo directivas de la organización. El resto de agresores, se repartieron en las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, Ejército de Liberación Nacional, ELN; la delincuencia común; funcionarios estatales; miembros de la Fuerza Publica; y desconocidos. En estas variables el fiscal delegado no explicitó los porcentajes que le corresponde a cada actor, pero lo que si resulta incontrovertible, es que conforme a los resultados de las sentencias condenatorias, la gran amenaza contra la libertad sindical fueron los grupos paramilitares.

Dentro del discurso de los ex comandantes paramilitares estas acciones contra los sindicalistas se motivan en el hecho que los grupos guerrilleros decidieron "*infiltrar*" las organizaciones gremiales; sostienen que solo se atentaba contra los dirigentes o afiliados sindicales de quienes se tuviera información colaboraban con los grupos guerrilleros, pero que respetan y valoran la actividad de los sindicalistas que, dentro de su visión de las relaciones empleadores-trabajadores, no tienen vínculos con actores insurgentes.

Lo que es cierto para la Sala, es que los móviles de muchos homicidios, amenazas o seguimientos, dan cuenta que se trataba de una persecución contra organizaciones de la sociedad civil que señalaran los excesos y crímenes de las organizaciones paramilitares; varias de los ataques se motivaron porque las organizaciones sindicales hacían denuncias por delitos de las AUC, ya fuera en plazas publicas o ante organismos judiciales del Estado. Estos reproches contra las AUC bastaban para calificar a las organizaciones como *"brazo jurídico*" de la subversión. Otros móviles se relacionan con dirigentes sindicales que realizaban denuncias contra funcionarios administrativos por supuestos eventos de corrupción, desvió de fondos etc., razón por la que directores de Empresas Sociales del Estado, o alcaldes, etc., señalaban a sindicalistas como colaboradores de la subversión, lo cual les traía como consecuencia una persecución por parte del BCB. Ejemplos como este, muestran que las estructuras paramilitares eran instrumentalizadas con el fin de acallar denuncias o conflictos laborales.

A nivel nacional, dentro de las 360 sentencias condenatorias estudiadas por la Fiscalía General de la Nación se releva el ataque a los siguientes sindicatos:

Cantidad de victimas en hechos relacionados con sindicalistas

SINDICATO	NUMERO
ADIDA (SECTOR MAGISTERIO)	32
ANTHOC (SECTOR SALUD)	25
SINTRAINAGRO (SECTOR AGRICOLA)	22
SINTRAELECOL (SECTOR ELECTRICO)	172
SINALTRAINAL (SECTOR INDUSTRIAL)	13
ASINORT (SECTOR MAGISTERIO)	12
ADEMACOR (SECTOR MAGISTERIO)	11
USO (SECTOR PETROLERO)	11
ADUCESAR (SECTOR MAGISTERIO)	10
AICA (SECTOR MAGISTERIO)	10

ASEDAR (SECTOR MAGISTERIO)	10
SUTEV (SECTOR MAGISTERIO)	10
ASEINPEC (SECTOR DEFENSA)	9
ASOINCA (SECTOR MAGISTERIO)	8
ASONAL (SECTOR JUDICIAL)	8
EDUMAG (SECTOR MAGISTERIO)	8
SIMANA (SECTOR MAGISTERIO)	8
SINTRAEMCALI (SECTOR PUBLICO)	8
SINTRAEMSDES (SECTOR PUBLICO)	8
ADEA (SECTOR MAGISTERIO)	6
SINTRAOFAN (SECTOR PUBLICO)	6
ADEM (SECTOR MAGISTERIO)	5
ASPU (SECTOR EDUCACION SUPERIOR)	5
CUT (SECTOR PUBLICO)	5
EDUCAL (SECTOR MAGISTERIO)	5
SINTRAEMCALI (SECTOR PUBLICO)	5
SINTRAUNICOL (SECTOR MAGISTERIO)	5
ADES (SECTOR MAGISTERIO)	4
ASEDAR (SECTOR MAGISTERIO)	4
ASINORT (SECTOR MAGISTERIO)	4
SES (SECTOR MAGISTERIO)	4
SINTRADEPARTAMENTO (SECTOR PUBLICO)	4
SINTRAMIENERGETICA (SECTOR MINERO)	4
SUTIMAC (SECTOR INDUSTRIA)	4

De los 16 hechos presentados para legalización de cargos (de un total de 41 hasta ahora documentados por la Fiscalía contra miembros del BCB), varios de ellos fueron contra los sindicatos mencionados en la tabla antecedente; caso de ANTHOC, Sintrainagro, Sintraelecol, USO. Todos estos sindicatos fueron objeto de ataques que superaron, la agresión aislada a uno de sus afiliados o cuadro directivo. Las cifras aportadas por la fiscalía (41 hechos contra sindicalistas por parte del BCB) y el marco nacional, permite evidenciar que existió una política de ataque a organizaciones y agremiaciones de trabajadores. En el caso del BCB, la violencia contra organizaciones gremiales, se agudizaba, ya que el frente Fidel

Castaño, hizo presencia en el histórico puerto de Barrancabermeja, tradicional bastión de la izquierda democrática y legal del país, así, como orgullo de las luchas sindicales del siglo XX. Igual ocurría con agremiaciones de campesinos, de la región del magdalena medio, antioqueño y Santandereano.

En el caso del BCB, solo hasta lo ahora documentado, a la espera que la ampliación del universo de fuentes, y la profundización en investigaciones penales que se encuentren en etapas preliminares[530], permita relevar las dimensiones de la violencia contra los sindicatos y agremiaciones de trabajadores, se pueden aportar las siguientes cifras:

VICTIMAS DEL B.C.B.		
DELITO	**VICTIMAS**	**CASOS**
HOMICIDIOS	66	41

Con fundamento en las situaciones fácticas descritas y los argumentos previamente expuestos, se legalizarán los cargos de homicidio en persona protegida, formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

5.5.9.3. Hechos cometidos contra personas en estado de marginalidad, vulnerabilidad o por causas sociales

Hecho Doce[531]

Homicidio en persona protegida

Luis Gonzalo Cuartas

[530]El Fiscal delegado informó se encuentras 893 procesos asignados, pero solo 816 procesos abiertos y activos dentro de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. De estos 464 se encuentran en indagación preliminar y 267 en investigación. Quiere decir eso, que las solas fuentes judiciales aumentan la información contenida en las sentencias condenatorias.

[531] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 3 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 164.

El 11 de Marzo de 1997, cerca de las 11:00 de la noche, tres hombres identificados con los alias de "Tolima" "Chita" y "Loperita", se movilizaban en una camioneta con dirección a la finca "Villa Luz" ubicada en la vereda Santa Rita del Municipio de Yarumal, una vez allí, procedieron a llevarse a los señores Luís Gonzalo Cuartas y Jesús Walter Rojas Osorio; el primero de ellos fue asesinado con arma de fuego y el segundo, dejado en libertad.[532] El hecho fue cometido por cuanto había información que la víctima se dedicaba a hurtar ganado a los pobladores de la región.[533]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Trece[534]

Homicidio en persona protegida

María Isaura Arenas Montoya

El 8 de marzo de 1997, en horas de la tarde, el comandante alias "Brayan" ordenó a dos de sus hombres desplazarse hasta la residencia de la señora María Isaura Arenas Montoya ubicada en el barrio las Cabañas del Municipio de

[532] La materialidad del hecho fue acreditada con los siguientes elementos de juicio
1. Acta de levantamiento de cadáver de la persona que en vida correspondía al nombre de Luís Gonzalo cuartas Marín, de fecha 12 de marzo de 1997, practicada en la vereda Santa Rita.
2. Protocolo de necropsia correspondiente al cadáver de Luís Gonzalo Cuartas Marín, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Antioquia, Unidad Local de Yarumal, el 12 de marzo de 1997. Conclusión: *"… el deceso fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico secundario trauma craneoencefálico causado por proyectil de arma de fuego."*
3. Registro civil de defunción No. 407818 de fecha 12 de marzo de 1997, correspondiente a Luís Gonzalo Cuartas Marín.

[533] En diligencia de versión libre rendida el 27 de abril de 2010

[534] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 3 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 166.

Yarumal y previo a presentarse un forcejeo la asesinaron con un objeto contundente.[535]

El motivo del hecho estuvo fundado en los señalamientos que le hacían a la víctima de integrar una banda denominada los Escorpiones y ser expendedora de vicio.[536]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Catorce[537]

Homicidio en persona protegida

Willington Alberto Zapata Patiño

El 30 de mayo de 1997 a las 11:30 de la noche, en el municipio de Yarumal hombres armados y encapuchados que se movilizaban en un taxi, irrumpieron en la residencia del señor Francisco Arbey Zapata Zabala, lo encañonaron, registraron su casa y se llevaron al joven Willington Alberto Zapata Patiño a quien asesinaron con varios impactos de arma de fuego.[538] El motivo del hecho

---

[535] Para acreditar la materialidad del punible fueron allegados los siguientes elementos probatorios:
1. Acta de levantamiento de cadáver de la persona que en vida correspondía al nombre de María Isaura Arenas Montoya, de fecha 9 de marzo de 1997, practicada en la calle 20, entre carreras 13 y 14 del municipio de Yarumal Antioquia.
2. Protocolo de necropsia correspondiente al cadáver de Luís Gonzalo Cuartas Marín, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Antioquia, Unidad Local de Yarumal, el 9 de marzo de 1997 y Registro civil de defunción No. 407817 de fecha 10 de marzo de 1997, correspondiente a María Isaura Arenas Montoya.

[536] Rodrigo Pérez Alzate Diligencia de versión libre rendida el 27 de abril de 2010

[537] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 3 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 168.

[538] La materialidad del delito se encuentra acreditada con las siguientes pruebas:
1. Acta de levantamiento de cadáver de la persona que en vida correspondía al nombre de Willington Alberto Zapata Patiño, de fecha 30 de mayo de 1997, practicada en la carretera vía la Marconi.
2. Protocolo de necropsia correspondiente al señor Willington Alberto Zapata Patiño practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Antioquia, Unidad Local de Yarumal, el 30 de mayo de 1997. Registro civil de defunción No. 2888245 correspondiente al señor Willington Alberto Zapata Patiño.

estuvo fundado en los señalamientos que le hacían a la víctima de integrar una banda denominada los Escorpiones, que se dedicada al asalto de buses, secuestro de personas y la piratería terrestre.[539]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Dieciséis[540]
Homicidio en persona protegida
Álvaro Hernán Blandon Taborda

El 6 de junio de 1997, a las 10:00 de la noche, el señor Álvaro Hernán Blandón Taborda se encontraba en un establecimiento comercial ubicado en el parque principal del Municipio de Yarumal ingiriendo licor, lugar al que ingresaron dos hombres conocidos con los alias de "Tolima" y "El Zarco", quienes procedieron a retenerlo y conducirlo hasta el sitio conocido como El Tejar, lugar donde procedieron a darle muerte con arma de fuego.[541] El hecho estuvo motivado por información que dada cuenta que la víctima se dedicaba a realizar extorsiones haciéndose pasar como militante del Frente 36 de las FARC.[542]

---

[539] Rodrigo Pérez Alzate. Diligencia de versión libre rendida el 10 de 20 de abril de 2010
[540] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 3 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 174.
[541] La materialidad del hecho fue acreditada por la Fiscalía con las siguientes pruebas:
1. Acta de levantamiento de cadáver de la persona que en vida correspondía al nombre de Álvaro Hernán Blandón Taborda, de fecha 7 de junio de 1997, practicada en la carretera que conduce del municipio de Yarumal al corregimiento de Ochalí.
2. Protocolo de necropsia correspondiente al señor Álvaro Hernán Blandón Taborda.
3. Registro Civil de Defunción No. 2888253 correspondiente al señor Álvaro Hernán Blandón Taborda.
4. Copia de las principales piezas procesales del proceso radicado 2247 adelantado por la Fiscalía Seccional de Yarumal Antioquia, con ocasión de los presentes hechos.
[542] Diligencia de versión libre rendida el 20 de abril de 2010

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Diecisiete[543]

Homicidio en persona protegida

Alirio Humberto Ramírez Muñoz

El 8 de Junio de 1997, en horas de la madrugada, dos hombres identificados con los alias de "Tolima" y "Elkin" ingresaron a una residencia ubicada en el sector del acueducto del Municipio de Yarumal, lugar de donde sacaron en ropa interior al señor Alirio Humberto Ramírez Muñoz para transportarlo hasta el tramo Los Talcos, donde fue asesinado con arma de fuego.[544] El móvil del hecho se concreta en las constantes quejas de la comunidad, que lo señalaban como responsable de robos y atracos .[545]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

---

[543] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 3 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 176.

[544] La materialidad del hecho se encuentra acreditada con los siguientes elementos de juicio:

1. Acta de levantamiento de cadáver de la persona que en vida respondía al nombre de Alirio Humberto Ramírez Muñoz, de fecha 8 de junio de 1997, practicada en la vía Yarumal - Medellín.
2. Protocolo de necropsia correspondiente al señor Alirio Humberto Ramírez Muñoz.
3. Registro Civil de Defunción No 2888250 correspondiente al señor Alirio Humberto Ramírez Muñoz.
4. Copia de las principales piezas procesales del proceso penal radicado 2245, adelantado por la Fiscalía Seccional de Yarumal Antioquia.

[545] Diligencia de versión libre rendida el 20 de abril de 2010

Hecho Dieciocho[546]

Homicidio en persona protegida

Hernán Gutiérrez Serpa y Marco Julio Castaño Rojo

El 11 de Julio de 1997 siendo las 10:30 de la noche, varios hombres identificados con los alias de "Mauricio Piedrahita", "El Flaco", "Cristian y "Chita", que se movilizaban en una camioneta conducida por RODRIGO PÉREZ ALZATE, llegaron hasta la residencia ubicada en el barrio Betania del Municipio de Yarumal y luego de hacer un registro a la misma, procedieron a dar muerte con arma de fuego a los señores Marco Julio Castaño Rojo y Hernán Darío Gutiérrez Serpa.[547]

El hecho estuvo motivado por los señalamientos que la comunidad hacía de las víctimas de ser propietarios de un expendio de sustancias alucinógenas.[548]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Veintiuno[549]

Homicidio en persona protegida de Raúl de Jesús Ramírez Correa

---

[546] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 3 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 178.
[547] La materialidad del hecho fue acreditado por la fiscalía de la siguiente manera:
1. Acta de Levantamiento de Cadáver de la persona que en vida respondía al nombre de Marco Julio Castaño Rojo, de fecha 12 de Julio de 1997, practicada en la Vía Yarumal – Medellín, Barrio Betania.
2. Acta de Levantamiento de Cadáver de la persona que en vida respondía al nombre de Hernán Darío Gutiérrez Serpa, de fecha 12 de Julio de 1997, practicada en la Vía Yarumal – Medellín, Barrio Betania.
3. Protocolo de Necropsia correspondiente al señor Marco Julio Castaño Rojo.
4. Protocolo de Necropsia correspondiente al señor Hernán Darío Gutiérrez Serpa.
5. Registro Civil de Defunción con serial No 2888275 correspondiente al señor Marco Julio Castaño Rojo.
6. Registro Civil de Defunción con serial 407853 correspondiente al señor Hernán Darío Gutiérrez Serpa.
[548] Por estos hechos se adelanta investigación en la Fiscalía Seccional de Yarumal Antioquia. Radicado 2294.
[549] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 6 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 187.

El 19 de Agosto de 1997 a las 8:00 de la noche, varios hombres identificados con los alias de "Brayan", "Marlon", "Peluca" y "Barbas", ingresaron a la residencia del señor Raúl Ramírez Correa ubicada en el barrio San Judas del Municipio de Yarumal, quien se encontraba en compañía de una mujer. Los hombres procedieron a disparar, causando la muerte al primero, en tanto que la señora huyo del lugar.[550] El hecho se produjo debido a los señalamientos de la víctima como consumidor de sustancias alucinógenas y responsable de una serie de hurtos y atracos.[551]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Veintidós[552]

Homicidio en persona protegida

Oscar de Jesús Ortiz Porras

El 1º de septiembre de 1997 a las 5:30 de la tarde, alias "Brayan", "Tolima" y "Tayson", quienes se encontraban en el parque principal del Municipio de Yarumal, procedieron a seguir al señor Oscar de Jesús Ortiz Porras hasta alcanzarlo y sin mediar palabra procedieron a dispararle causándole la muerte.[553] La víctima era hermano del personero municipal y fue realizada sin

[550] La materialidad del hecho fue acreditada con las siguientes pruebas
1. Acta de levantamiento de cadáver de la persona que en vida respondía al nombre de Raúl Ramírez Correa, de fecha 20 de agosto de 1997, practicada en la vía Yarumal - Campamento.
2. Protocolo de Necropsia correspondiente al cadáver de Raúl Ramírez Correa.
3. Registro Civil de Defunción No. 407862 correspondiente al señor Raúl Ramírez Correa.

[551] Por estos hechos la señora ELVIRA DE JESUS RAMIREZ TORRES instauró denuncia el día 21 de febrero de 2008 ante la Inspección primera municipal de policía de Yarumal Antioquia.

[552] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 6 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 189.

[553] Por estos hechos se adelanta investigación en la Fiscalía Seccional de Yarumal Antioquia. Radicado 1687.

consultar con el comandante. El hecho estuvo motivado por los señalamientos que hacían sobre la víctima de tener una estrecha relación comercial con guerrilleros y de comprar ganado robado en la región.[554]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Veinticinco[555]
Homicidio en persona protegida
Dinora García Blandon

El 15 de noviembre de 1997 hacia las 12:00 de la noche, alias "Cristian" y "Calentura", arribaron a la casa de la señora Dínora García Blandón ubicada en el Municipio de Yarumal, donde procedieron a darle muerte con varios impactos de arma de fuego.[556] La orden de cometer el hecho fue impartida como consecuencia de las constantes quejas de la población que señalaban a la víctima como adicta a las sustancias alucinógenas.[557]

---

[554] La materialidad del hecho se pudo acreditar con los siguientes documentos
1. Acta de levantamiento de cadáver de la persona que en vida respondía al nombre de Oscar de Jesús Ortiz Porras, de fecha 1 de septiembre de 1997, practicada en la Carrera 20 con Calles 18 y 19 de Yarumal.
2. Protocolo de Necropsia practicada al cadáver de Jesús Ortiz Porras.
3. Registro Civil de Defunción No. 2870410 correspondiente a Oscar de Jesús Ortiz Porras.
4. Copia de las principales piezas del proceso penal radicado 1687, adelantado por la Fiscalía Seccional de Yarumal Antioquia.

[555] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 6 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 196.

[556] Por estos hechos se adelanta investigación en la Fiscalía 13 Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de la ciudad de Medellín. Radicado 242895.

[557] La materialidad del hecho fue acreditada por la Fiscalía de la siguiente manera:
1. Acta de levantamiento de cadáver de la persona que en vida respondía al nombre de Dinora García Blandón, de fecha 15 de Noviembre de 1997.
2. Protocolo de Necropsia correspondiente a la señora Dinora García Blandón.
3. Registro Civil de Defunción con serial No 2870439, correspondiente a Dinora García Blandón.
4. Copia de las principales piezas del proceso radicado 242895, adelantado por la Fiscalía 13 Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de la ciudad de Medellín (Antioquia).

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Veintiséis[558]

Homicidio en persona protegida

Ricardo Hernán Zapata Arango

El 22 de noviembre de 1997 en horas de la noche, alias "Diego"; "Cristian"; "Elkin"; "Marlon"; y "Raúl", llegaron hasta el barrio Santa Teresita del Municipio de Yarumal, donde residía el señor Ricardo Hernán Zapata Arango, lugar donde procedieron a quitarle la vida.[559] La orden de cometer el hecho fue impartida como consecuencia de las constantes quejas de la población que señalaban a la víctima como responsable de varios comportamientos delictivos.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

[558] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 6 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 200.
[559] La materialidad del hecho fue acreditada con los siguientes medios de prueba
1. Acta de levantamiento de cadáver de la persona que en vida respondía al nombre de NN AMARILLO y/o Oscar Zapata Arango, de fecha 23 de Noviembre de 1997.
2. Protocolo de Necropsia correspondiente al señor NN Amarillo y/o Oscar Zapata Arango.
3. Registro Civil de Defunción serial No 2870446 correspondiente a Ricardo Hernán Zapata Arango.

Hecho Cuarenta[560]

Homicidio en persona protegida consumado en Carlos Alirio Vargas, Ceferino Morales y Teresa Soto y tentado en la persona de José Morales Osses, actos de terrorismo, actos de barbarie

El 08 de agosto de 2001 en horas de la noche, varios hombres pertenecientes a las Autodefensas, se reunieron en el estadero "La Aduana" en el Municipio de Barbosa, con el fin de planear y ejecutar un operativo donde se daría muerte a v2arias personas señaladas de pertenecer a una banda delincuencial.

Siendo las 9:30 de la noche, llegaron al "Bar Gato Negro" y empezaron a disparar, luego lanzaron una granada y tres de ellos ingresaron al establecimiento disparando indiscriminadamente contra las personas que estaban en el sitio. En el hecho falleció de forma instantánea el señor Norberto Amado Patiño y se causaron heridas a José Morales Osses, Ceferino Morales Díaz y Carlos Alirio Vargas; los dos últimos fueron rematados en momentos que eran trasladados en ambulancia al hospital. El ataque contra el bar estuvo motivado por información que daba cuenta que en el lugar se reunía una banda delincuencial.[561]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado en concurso homogéneo y heterogéneo con actos de terrorismo, y actos de barbarie, en los términos señalados por los artículos 135, 144 y 145 de la Ley 599 de 2000.

[560] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 8 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 300
[561] Versión libre rendida el 24 de febrero de 2009

Hecho Cuarenta y dos[562]

Homicidio en persona protegida en las personas de Raúl Giovanny Duran Puerto, Arnoldo Antonio Velandia Gelves y Deivy Calderón Pérez y desplazamiento forzado de población civil

El 09 de Marzo de 2002 en horas de la noche, varios hombres de las Autodefensas identificados con los alias de "Manolo", "Juan Carlos" "Raulin" y "Condor", se encontraban haciendo rondas en el barrio Convivir del Municipio de Girón, pues habían prohibido a la población civil estar en la calle después de las diez de la noche. En esta vigilancia se encontraron con Arnoldo Antonio Velandia Gelvez, Raúl Giovanny Durán Puerto y Deivy Calderón Pérez, el padre de uno de ellos Marco Antonio Velandia Caicedo y una mujer con un menor en brazos, los cuales estaban sentados fuera de la casa dedicados a la ingesta de licor y escuchando música, circunstancia que motivó el ingreso de alias "Raulin" a la casa, quien apagó el equipo de sonido y ordenó al señor Marco Velandía y a la mujer ingresar a la residencia, luego procedieron a requisar a los tres jóvenes y les pidieron trasladarse con ellos hasta el barrio galán, ante la negativa, les causaron la muerte con arma de fuego. Como consecuencia, el señor Velandia se desplazó a otra ciudad por espacio de un año.

El hecho fue cometido en cumplimiento de las directrices trazadas por las autodefensas de acabar con los grupos delincuenciales que azotaban a la población civil y de combatir una banda de traficantes de armas que operaba en Bucaramanga.[563]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado

[562] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 8 de agosto de 2012.
[563] Versión libre rendida el 23 de febrero de 2009

como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil, en los términos señalados por los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Cuarenta y Tres[564]

Homicidio en persona protegida de Juan de Dios Pérez Villafane, José Oviedo Beleño, Rafael Rincón Vargas, Alejandro García Mejía y Digna Luz Pineda Silva y desplazamiento forzado de población civil

El 09 de abril de 2002, la señora Olga Lucía Mojica, residente en la Invasión doce de octubre del Municipio de Girón, comunicó a William Pinzón Mejía, alias "Supercacao", integrante de las Autodefensas, que había sido víctima del hurto de un televisor y le suministró los nombres y datos de las personas que presuntamente lo habían cometido.

Al siguiente día alias "Raulin" ingreso a la residencia de José Oviedo Beleño y Alejandro García Mejía y les disparó, causando la muerte al primero de ellos y heridas al segundo, así como a la señora Digna Luz Pineda Silva. Igualmente, ingresaron a la casa de Juan de Dios Pérez Villafane y lo asesinaron; en la retirada, Santos Carrillo Castillo, alias "Juan Carlos" y Alexander Arévalo Quintero, alias "Omega", retuvieron a Rafael Rincón Vargas, sujeto al que buscaban, en tanto que alias "Tatareto" lo tendió en el piso y le dio muerte. Con ocasión de los hechos fueron desplazados dos grupos familiares.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado en concurso homogéneo y heterogéneo con desplazamiento forzado de

[564] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012.

población civil, en los términos señalados por los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Cuarenta y cuatro[565]

Homicidio en persona protegida

Elcida María Forero Moreno, Sandra Milena Silva Rojas y Sindy Yajaira Velásquez Cutiva

El 09 de Mayo de 2002, en horas de la madrugada, alias "Omega", "Raulín", "Guajiro" y "Cóndor", ingresaron al restaurante y desayunadero del barrio San Francisco de Bucaramanga, trascurrido un tiempo se acercaron Jenny Paola Guzmán Escobar, Elcida María Forero Moreno, Sandra Milena Silva Rojas y Cindy Yhajaira Velásquez Cutiva, quienes trabajaban en el prostíbulo "La Montaña", les preguntaron si eran soldados profesionales y departieron con ellos aproximadamente quince minutos.

Alexander Arévalo Quintero, alias "Omega" invitó a las tres mujeres a continuar con ellos. En el transcurso, alias "Omega" ordenó a "Raulín sacar tres armas del lugar donde residía y desplazarse hasta el barrio María Paz, una vez en el sitio; "Omega" ordenó detener el vehículo, hicieron descender las mujeres, las acostaron en el piso y procedieron a dispararles en la cabeza. El examen practicado por Medicina Legal determinó que Sandra Silva presentaba rastros de semen en la vagina y en la ropa interior. Diccson Giovanny Botía Jácome, confesó el hecho y señaló que la muerte de estas mujeres fue dispuesta por alias "Omega" porque al momento de departir con ellas, les ofrecieron alucinógenos.

[565] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 328

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Cuarenta y Cinco[566]

Homicidio en persona protegida

José de la Cruz Duarte Tarazona, Germán Duarte Tarazona Y Luis Ernesto Tarazona

El 22 de agosto de 2002, a las 7:30 de la noche, los sujetos identificados con los alias "Omega", "Raulín", "JJ ó 30", "Brayan" y "Yin Yan", se trasladaron a la vivienda ubicada en el barrio Paraíso del Municipio de Girón, lugar en donde asesinaron a José de la Cruz Duarte Tarazona, Germán Duarte Tarazona y Luís Ernesto Tarazona, pues les habían informado que se dedicaban a actividades ilegales. El hecho obedeció al incumplimiento de los llamados de atención realizados por los miembros de las autodefensas y a las directrices impartidas por RODRIGO PÉREZ ALZATE para combatir a todos los agentes delincuenciales que azotaban la población civil.[567]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[566] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 334
[567] Versión libre rendida el 25 de febrero de 2009

Hecho Cincuenta y Cinco[568]

Homicidio en Persona Protegida de Ángel Emilio Zetuaín Noguera, Jorge Eliécer Quintero Suaza y Jorge Renzo Gamboa Pérez y secuestro simple

El 13 de febrero de 2001 en horas de la noche, luego de un partido de futbol los señores Ángel Emilio Zetuain Noguera, Jorge Eliécer Quintero Suaza y Jorge Renzo Gamboa Pérez, fueron abordados por hombres de las autodefensas, entre ellos, alias "Copito Jhonson", quienes les indicaron que por orden de alias "Sonia", para la época comandante de las autodefensas del sector del comercio, tenían que presentarse en el barrio los Mandarinos, lugar donde fueron inmovilizados y asesinados con arma de fuego. Según el postulado, las víctimas habían abandonado las filas de las autodefensas, para dedicarse a extorsionar a los comerciantes del Municipio, motivo por el que alias "Setenta" impartió la orden de darles muerte.[569]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con secuestro simple, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Cincuenta y Seis[570]

Secuestro Simple en concurso con homicidio en persona protegida Jhon Freddy Matíz Pimienta, Antonio Pava Gutiérrez y Santiago Manuel Baranoa Urrea

[568] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 400
[569] Versión libre rendida el 24 de febrero de 2009
[570] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 405

El 14 de diciembre de 2001 hacia el medio día, los señores Antonio Pava Gutiérrez, Santiago Manuel Baranoa Urrea y el menor Jhon Fredy Matiz Pimienta, estaban en una finca ubicada en la vereda Pénjamo, allí fueron retenidos por Omar Gerardo Fría alias "Paisa Ranchero" quien los señaló de estar hurtando en ese lugar, motivo por el que procedió a atarlos de las manos y reportar el hecho a su comandante alias "Setenta", quien ordenó a alias "Oscar o Wolman", enviar unos patrulleros para recogerlos y trasladarlos hasta la vereda Campo Gala del corregimiento el Llanito, una vez allí los asesinaron. El hecho estuvo motivado por la seguridad del territorio y cumplir con las directrices de las autodefensas que tenían como política combatir a todos los agentes delincuenciales que ultrajaban la población civil.[571]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Cincuenta y Ocho[572]

Homicidio en persona protegida de Israel Parra, Olmar Israel Parra Jiménez, Hilis Orlando Parra Jiménez y Nilson Norvey Parra Jiménez y destrucción y apropiación de bienes protegidos

El 11 de Marzo de 2005 siendo las 7:00 de la mañana, arribaron a la finca Buenavista corregimiento el Llanito de Barrancabermeja, alias "Leo"; "Trampas"; Martín; Fabián; y "Machuca o Ricardo" quienes intimidaron a los residentes con armas de fuego, registraron la vivienda y sacaron de la casa a Israel Parra y sus

[571] Versión libre rendida el 25 de febrero de 2009
[572] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 416

hijos Olmar Israel, Hilis Orlando y Nilson Norvey Parra Jiménez a quienes después de hacerlos arrodillar los asesinaron. Cometido el hecho procedieron a apoderarse de varios electrodomésticos, dinero y algunos objetos personales de las víctimas.

Lo anterior debido a varias quejas de la comunidad sobre las actividades delincuenciales ocurridas en la finca Buenavista de propiedad de la familia Parra Jiménez, donde se afirmaba que tenían un cultivo de coca, un laboratorio de procesamiento y un taller para desvalijar las motocicletas robadas. Así mismo el comandante "Mario", comprobó que Hilis Orlando había distribuido panfletos de propaganda subversiva a favor de las FARC, por esta razón impartió la orden de darle muerte.[573]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, de acuerdo a lo previsto por los artículos 135, 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Setenta y Cinco[574]

Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, Secuestro Simple de Cristian David Fonseca Mansbach, Ronald Alberto Montesuma Fonseca, Deivys Murillo

El 1 de febrero de 2003 en horas de la noche, hombres pertenecientes a las Autodefensas, identificados con los alias "Chaolín o Pañoleta" y "Chivo", arribaron hasta el barrio Versalles de Barrancabermeja y retuvieron a Deyvis

[573] Versión libre rendida el 23 de febrero de 2009
[574] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 481

Murillo, Cristian Fonseca Mansbach y Ronald Montesuma, con la finalidad de llevarlos ante el comandante alias "Oscar", quien procedió a golpearlos hasta que aceptaron su responsabilidad en la comisión de hechos delictivos denunciados por la comunidad, razón por la cual se ordenó la muerte del primero de ellos, cabecilla del grupo. Las otras víctimas fueron liberadas, advirtiéndoles que si seguían en malas compañías les pasaría lo mismo.[575]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida en concurso homogéneo y secuestro simple, en los términos previstos por los artículos 135, 137 y 168 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Ochenta
Homicidio en Persona Protegida
Daniel Jairo Quintanilla García

El 29 de mayo de 2003 entre las seis y siete de la mañana hombres de las AUC conocidos con los alias "Pecas" y "Sergio el Universitario", llegaron al barrio veinte de enero de la comuna tres de Barrancabermeja y asesinaron con arma de fuego al señor Daniel Jairo Quintanilla ex militante de las Autodefensas y conocido con el alias de "Fernando el Político" cuando descendía de un taxi. La orden de cometer el hecho fue impartida por el comandante alias "Wolman" y "Esneider ó Chivo", debido a que la víctima realizaba extorsiones por fuera de los controles de la organización, quien valiéndose de su anterior militancia los intimidaba para lograr su cometido.

[575] Versión libre rendida el 18 de enero de 2010

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Ochenta y dos

Desaparición forzada agravada en concurso con homicidio en persona protegida

Javier Enrique Cano

El 18 de julio de 2003, el señor Javier Cano, conocido como "El Loco de los Perros", quien se dedicaba al reciclaje de basuras, fue abordado por hombres de las autodefensas y trasladado hasta el barrio arenal donde fue puesto a disposición del comandante de la comuna uno, alias "Cabo Julián". Allí le dieron muerte y su cuerpo fue arrojado al río Magdalena. Los miembros de la sociedad civil contactaron al comandante alias "Hitler" y se quejaron por los comportamientos obscenos y vulgares que la víctima venía realizando, quien se exhibía desnudo frente al colegio y las niñas en el sector.[576]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, en los términos previstos por los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Ochenta y Tres

Homicidio en persona protegida

Pablo Vicente Santis Corredor

[576] Versión libre rendida el 23 de febrero de 2010

El 19 de agosto de 2003 hombres pertenecientes a las autodefensas, identificados con el alias de "Sergio El Universitario" y "Pecas", se trasladaron hasta la empresa de taxis COTSEM y retuvieron al señor Pablo Vicente Santis Corredor, por haber cometido actos sexuales con dos menores. Lo llevaron hasta el barrio primero de mayo de Barrancabermeja, lugar al que llegaron las menores víctimas, quienes al verlo entraron en llanto, motivo por el que alias "el Capi" ordenó su muerte.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Ochenta y Ocho
Homicidio en persona protegida
James Oviedo Vides

El 19 de septiembre de 2003 en Barrancabermeja siendo las 4:00 de la tarde, miembros de las autodefensas identificados con los alias "El Cabo Julián" y "el Pupilo", en cumplimiento de la orden emitida por Juan Carlos Socotá alias "El Capi", comandante militar del Frente Fidel Castaño, asesinaron al señor James Oviedo Vides en las afueras de las instalaciones del DAS. Alias "el capi" recibió información de parte de habitantes de la comuna dos que señalaban a la víctima como la persona que por sus continuos hurtos tenía azotado el sector comercial, actividad que no dejó a pesar de los llamados de atención.[577]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado

[577] Versión libre rendida el 24 de febrero de 2010

como homicidio en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Noventa y Cinco[578]
Homicidio en persona protegida
Carlos Adrián Araque Salazar

El 16 de mayo de 2003 hacia las 11.00 de la noche, en las afueras del estadero La 80 ubicado en el Municipio de Puerto Berrio, fue asesinado el señor Carlos Adrián Araque Salazar alias "Pipeta", por dos hombres que departían unas cervezas con él. El hecho estuvo motivado por las quejas presentadas por miembros de la sociedad civil ante el Comandante "Brayan" en las que señalaban a alias "Pipeta", como integrante de una banda de "jaladores" de motos.[579]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 135 de la ley 599 de 2000.

Hecho Noventa y siete
Homicidio en persona protegida
Edgar Alonso Marín Vélez

En la madrugada del 12 de Noviembre de 2003, miembros de las autodefensas identificados con los alias "Brayan" y "Ricardo", se desplazaron hasta el establecimiento comercial "Muebles Foronda" del Municipio de Puerto Berrio, allí

[578] Audiencia de control formal y material de cargos realizados el 15 de agosto de 2012; escrito de acusación, folio 556.
[579] Versión libre rendida el 21 de julio de 2009

encañonaron a Edgar Alonso Marín Vélez y lo trasladaron hasta el barrio el Portón de la Vega, donde fue asesinado. La víctima había sido denunciada por miembros de la sociedad civil como expendedor de sustancias alucinógenas, motivo por el que le llamaron la atención y ante la persistencia, fue declarado objetivo militar.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, en los términos señalados por la Ley 599 de 2000.

Los hechos cometidos en contra de personas en estado de marginalidad, vulnerabilidad o por causas sociales, responden a un imaginario colectivo que concibe a los miembros pertenecientes a ciertos grupos sociales, con determinadas características, como personas que se apartan de las costumbres tradicionales y por tanto desarrollan actividades que pueden resultar nocivas para el conjunto social, en consecuencia, constituye uno de los sucesos que genera más controversia, puesto que pone en divergencia distintos actores sociales que se sienten afectados por problemas estructurales y por ello consideran que la única solución es la eliminación o expulsión de quien resulte diferente.

Este tipo de conductas hizo parte del modus operandi del Bloque Central Bolívar, con el fin de atacar a personas con ciertas características que los identificaban como delincuentes, drogadictos, recicladores, jóvenes de los sectores populares, prostitutas, miembros de la comunidad LGBT, e indigentes, entre otros, por considerarlos como una amenaza para los intereses de la sociedad bajo el argumento de la falta de presencia del Estado y por tanto, ausencia de control de las conductas que desarrollaban.

Fue así, como el Bloque Central Bolívar, en desarrollo del conflicto armado colombiano, puso en marcha una política generalizada y sistemática con el único fin de atacar a quienes eran señalados de pertenecer a bandas delincuenciales o desarrollar actividades reprochadas moralmente como la prostitución, situación utilizada como excusa para violentar los derechos humanos[580].

En consecuencia, los hechos descritos anteriormente, constituyen crímenes de lesa humanidad cometidos en un contexto de conflicto armado, motivo por el que asumen esta doble calificación, circunstancia que no impide la aplicación del principio constitucional de legalidad de los delitos y las penas, lo que significa que al momento de individualizar la sanción penal, se puede imponer al postulado la que se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta o la que resulte más favorable a sus intereses, cuando esté prevista por una norma posterior.

5.5.9.4. Hechos cometidos contra periodistas y defensores de derechos humanos

Hecho Setenta y Ocho

Homicidio en Persona Protegida

José Emeterio Rivas, Gloria Elcy Nanclares Vallejo, Paulo César Montesinos Reyes, Oscar Darío Camargo Serrano y Edwin Ariel Gutiérrez

[580] Las estadísticas indican que entre 1998, fecha de ingreso de PEREZ ALZATE a la organización paramilitar y el 2006, fecha de la desmovilización, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación ha documentado la comisión de 42.692 hechos atribuibles al Bloque Central Bolívar: 88 hechos cometidos desde enero de 1997 a febrero de 1998, por las autodefensas de Yarumal Antioquia; 3.003 hechos consumados de junio de 1998 a febrero de 2001, por el Bloque Sur de Bolívar en el departamento de Bolívar; 4.107 hechos desde 2001 a 2006, por el Bloque Sur de Bolívar en Santander; 152 hechos desde el año 2001 a 2005 por el Frente Conquistadores de Yondó en el departamento de Antioquia; 470 hechos cometidos por el Bloque Pablo Emilio Guarín en el departamento de Antioquia durante el periodo comprendido del año 2001 a 2005; y 16 hechos consumados por el Bloque Héroes de Gualivá en el departamento de Cundinamarca de noviembre de 2001 a febrero de 2002.

Hernán Darío Marulanda, alias "Felipe o Candado", impartió la orden de asesinar al periodista José Emeterio Rivas Rivas, porque en la emisora donde trabajaba se pasaba propaganda en contra de las AUC. Jhon Fredy Zapata Mahecha, aprovechando la relación que la víctima tenía con las autodefensas, lo invitó a un establecimiento a tomar trago, pasadas algunas horas alias "Oscar", le propuso trasladarse al sitio conocido como la "Tierrita", la base de las AUC en la meseta de San Rafael.

En la madrugada del 7 de abril de 2003, José Emeterio Rivas Rivas, se dirigió en compañía de varias personas a la Meseta San Rafael, cuando se encontraba en alto estado de alicoramiento, Pablo Emilio Quintero Dodino ingresó al cuarto en donde se encontraba la víctima y le disparó en repetidas ocasiones, causándoles la muerte; los acompañantes intentaron reaccionar, pero fueron sorprendidos por Bolman Said, quien también los asesinó.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, en los términos señalados por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

En relación con el homicidio del periodista, la Sala quiere destacar que el artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos expresa el ámbito del derecho a la libertad de opinión al disponer: *"Nadie será molestado a causa de sus opiniones"*, lo que significa que las personas tienen la facultad de adoptar y mantener juicios y pareceres en cualquier materia, sin sufrir por ello perturbación o impedimento.

El artículo X de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano proclamó en 1789: *"Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso*

religiosas, a menos que la manifestación de ellas perturbe el orden público establecido por la ley". Con estas palabras la Asamblea Nacional Reconocía la existencia de un derecho inalienable del hombre. Paradójicamente, la misma Revolución Francesa – que con tanta solemnidad proclamó el derecho a no ser perturbado por causa de las opiniones – impuso el terror y la fuerza bruta a quienes se apartaron de sus dogmas. Entre junio de 1793 y julio de 1794 se ejecutó en París y otras capitales a 50.000 personas. De esta muchedumbre de víctimas hicieron parte el químico *Lavoiser*, el poeta *Chenier* y no pocos de aquellos que *Robespierre* había llamado *"los impostores de prensa".*[581][582]

Por esta razón, en las sociedades modernas no puede concebirse la libertad de opinión, sin las de expresión, difusión e información. La persona no solo tiene derecho a tener opiniones, sino a manifestarlas con palabras y otros signos, a difundirlas entre las demás, y a valerse de cualquier medio apropiado para multiplicar su recepción.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el asesinato de periodistas y comunicadores sociales, por motivos relacionados con su trabajo periodístico, constituye la más grave violación del derecho a la libertad de expresión. El asesinato de un periodista no solo viola en forma grave su derecho a la vida, sino que suprime en forma radical su derecho a expresarse libremente y vulnera el derecho de las sociedades y de sus ciudadanos y ciudadanas a buscar y recibir informaciones e ideas de toda índole. La transgresión de la dimensión social y colectiva del derecho a la libertad de expresión se hace aún más grave por el efecto de autocensura que tiene sobre los demás trabajadores de la comunicación social, el asesinato de un periodista cometido en razón de su labor. La impunidad de estos crímenes

[581] LOOMIS, Stanley, París Bajo el Terror, Editorial Juventud Barcelona, 1967, Págs. 341 y 352
[582] Madrid-Malo Garizabal, MARIO, Derechos fundamentales, Escuela Superior de Administración Pública, Santafé de Bogotá, D.C., 1992.

acentúa la autocensura y constituye, también, una seria vulneración del derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual y en su dimensión colectiva.[583]

Desde este punto de vista el contenido del artículo 73 de la Carta Política, cobra sentido cuando dice: *"la actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional".* En el caso colombiano esta previsión se halla plenamente justificada por el sacrificio que hasta hoy ha tenido que asumir el periodismo dentro de un contexto de conflicto en donde el ejercicio de dicha profesión se ha convertido en una actividad peligrosa, que ha contribuido a engrosar las estadísticas de criminalidad desplegada no sólo por la delincuencia común, sino por los diferentes actores armados que alimentan el conflicto colombiano.

En tales condiciones, resulta tan reprochable el homicidio de José Emeterio Rivas Rivas[584], quien en desarrollo de su ejercicio profesional como periodista en la emisora que trabajaba difundió propaganda en contra de las Autodefensas Unidas de Colombia, actuación que fue objeto no sólo de censura, sino que significó su muerte a manos de grupos armados organizados al margen de la ley.

El señor José Emeterio Rivas Rivas, al igual que Paulo Cesar Montesinos Reyes, Oscar Darío Camargo Serrano, Edwin Ariel Gutiérrez Gutiérrez y Gloria Elcy Nanclarez Vallejo (hecho 78), ostentaban la condición de civiles, por tanto,

---

583 Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertar de Expresión, Estudio Especial sobre asesinato de periodistas, Aprobado en su 131 Periodo Ordinario de Sesiones. Wasshington D.C.2008

584 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2009, observó con satisfacción el avance de algunas investigaciones judiciales por asesinatos de periodistas. En enero de 2009, [el] ex alcalde de Barrancabermeja, Julio César Ardila Torres, y [a] otros dos ex funcionarios de su alcaldía, [fueron sentenciados] a 28 años de prisión como determinadores del homicidio del periodista José Emeterio Rivas, ocurrido en 2003. De acuerdo con [la sentencia], Ardila Torres pagó 150 millones de pesos a paramilitares de la zona para que asesinaran al periodista. El comunicador realizaba constantes señalamientos que acusaban al ex alcalde de tener vínculos con las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia).

eran objeto de protección por las normas del Derecho Internacional Humanitario[585], motivo suficiente para calificar el hecho como homicidio en persona protegida, términos en los que será legalizado el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

5.5.9.5. Hechos de carácter político, personales o pasionales

Hecho Noventa y Dos[586]
Homicidio agravado de Fernando Vanegas Arguello

El 23 de diciembre de 2001, a las 4:15 de la tarde, en el Municipio de Yondó, Antioquia, un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas que operaban en el Magdalena Medio, asesinaron al ex alcalde Fernando Vanegas Arguello, en momentos que se encontraba departiendo con su familia en la residencia de su madre.

El hecho fue ordenado y planeado por el comandante de la zona conocido como Pablo Montero alias "Pablo Gatillo" junto con el alcalde del Municipio de la época Saúl Darío Rodríguez Giraldo, quien sostenía una pública enemistad con la víctima. El móvil de este hecho fue hacer un favor político.[587]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado

---

[585] artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, como el inciso a) del artículo 4.2 del Protocolo II de 1977, que prohíben "*los atentados contra la vida, especialmente el homicidio en todas sus formas".*

[586] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 14 de agosto de 2012; escrito de acusación, folio 545

[587] La ocurrencia del hecho fue acreditado de la siguiente manera:

1. Acta de levantamiento de Cadáver No. 00017 de fecha 23 de Diciembre de 2001, correspondiente a Fernando Vanegas Arguello.
2. Protocolo de Necropsia No. NC 2001 – 0018 de fecha 23 de Diciembre de 2001, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Antioquia, Unidad Local Yondó Antioquia, al cadáver de Fernando Vanegas Arguello.
3. Álbum fotográfico del acta de levantamiento de cadáver.
4. Certificado de defunción con serial No A1039436 correspondiente a Fernando Vanegas Arguello.

como homicidio agravado en los términos señalados por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Noventa y Nueve
Homicidio en persona protegida
Esteban Jiménez Marulanda

El 27 de noviembre de 2004 a las 10:45 de la noche, el joven Esteban Jiménez Marulanda se encontraba en el Jardín de su residencia del barrio Alfonso López del Municipio de Puerto Berrio, conversando con su novia, momentos en que dos hombres con los alias de "Ricardo" y "Jorge", lo obligaron a trasladarse hasta el sitio conocido como el Cerro los Indios del barrio nuevo Milenio donde lo asesinaron.

Al poco tiempo de realizarse este hecho, se tuvo conocimiento que el comandante urbano del Frente Pablo Emilio Guarín, alias "Hitler", se había prestado para cobrar una venganza pasional por parte de un reconocido narcotraficante de Puerto Boyacá con el alias de "Memin", quien no tenía relación con los ideales políticos de la organización, ex novio de la mujer con quien para la época de los hechos, el joven Jiménez Marulanda sostenía una relación sentimental. El móvil son motivos pasionales.[588]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio agravado en los términos señalados por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

[588] Versión libre rendida el 21 de julio de 2009

Pese a que el postulado advirtió que los móviles de los hechos 92 y 99, no guardaban relación con los objetivos del accionar del Bloque Central Bolívar[589] por cuanto falsearon el verdadero objetivo de lucha de las autodefensas, o no se han logrado establecer las verdaderas circunstancias en que fueron cometidos, puesto que obedecieron a una operación de intereses políticos[590] y pasionales[591], para la Sala no hay duda que los mismos pueden ser objeto de legalización, toda vez que el postulado sabía que la estructura criminal generaba un medio agresivo en las zonas de injerencia y por tanto, facilitaba la elaboración y ejecución de distintas conductas ilícitas o totalmente arbitrarias por parte de los miembros de aquella, alejados – en ocasiones – de los fines perseguidos por el grupo, precisamente por su condición de ilegal; para ello – como se ha podido establecer –, contaba con una organización, estructura y medios adecuados para consumar los delitos, motivo suficiente para legalizar los cargos formulados por la Fiscalía como homicidio agravado cometidos en concurso homogéneo y sucesivo.

5.5.9.6. Hechos ocurridos en desarrollo de las hostilidades o contra miembros de las autodefensas

Hecho Treinta

Toma Cerro Burgos

Homicidio en persona protegida de Hermes Villamizar Niño y Esther Mejía Palencia, Homicidio agravado de Andrés Avelino Molina Pineda, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple agravado y destrucción y apropiación de bienes protegidos

589 Versión libre rendida el 14 de abril de 2010
590 Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 14 de agosto de 2012
591 Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 15 de agosto de 2012

El 11 de Junio de 1998, un grupo aproximado de cien hombres armados y uniformados con prendas de uso privativo de las fuerzas militares, con distintivos de las Autodefensas, al mando de alias "Ramiro o Popeye", partieron desde el caserío Chorros de Badillo Santander, a bordo de varias embarcaciones por la vía fluvial del río Magdalena, con destino a Cerro Burgos del Municipio de Simití – Bolívar. A las 4:00 de la tarde, arribaron al puerto y los individuos se dividieron en cuatro grupos bajo el mando de los alias "el cuñado" "Gabriel Botija" el tercero coordinado por alias "Peruano" y el último, bajo la dirección de "Bedoya, quien aseguró la retaguardia para repeler la presencia del Ejército o la guerrilla del ELN.

Cuando se disponían a avanzar hacia el interior del caserío, Andrés Avelino Molina Pineda, desde el interior de su residencia abrió fuego con una escopeta causando la muerte a un hombre y heridas a otro. Como represalia, se dispuso el ataque a la residencia con granadas de mano y ráfagas de fusil, por último se le prendió fuego para precipitar la salida del habitante, refugiándose en la casa vecina donde finalmente le dieron muerte.

Uno de los grupos reunió a los pobladores en un sitio cercano al muelle y empezaron a llamar por nombre propio a varias personas, algunas de las cuales no se encontraban, mientras tanto, otro se dirigió a la casa de Hermes Villamizar Niño a quien aprehendieron, toda vez que su hermano Euclides Villamizar por quien preguntaban inicialmente, no se encontraba; finalmente, fue conducido en una chalupa por el río, donde fue asesinado y tirado al mismo. Ante la oposición que ofreció su cuñada Olga Esther Mejía Palencia, fue llevada a la orilla del río y también fue asesinada.

Otros miembros de las Autodefensas retuvieron al señor Nicolás Peinado Brache, lo amarraron a un tanque de agua, lo golpearon, lo interrogan sobre la

presencia de guerrilleros en el caserío, y finalmente, por orden de "Ramiro o Popeye" fue dejado en libertad.

El grupo paramilitar se retiró del poblado por vía fluvial hacia las 7:00 de la noche, obligando a los señores Eumerles Flores, Willman Ríos, Alexander Rivera y Tiburcio Lazcano a trasportarlos en sus chalupas hasta una ladera de Vijagual, dejando a su paso graves daños y saqueos a las casas de los habitantes del corregimiento, a la oficina de recaudo del acueducto, a la caseta de la Cooperativa de Transporte de Santa Rosa y a la Droguería del poblado. Como consecuencia de estos hechos, unos cuatrocientos habitantes de la zona de Cerro Burgos se desplazaron hasta la cabecera Municipal de Simití y hacía las veredas vecinas.

El puerto bolivarense de Cerro Burgos, era y continúa siendo la puerta de entrada a los territorios del Sur de Bolívar, dominios de las guerrillas durante largos años, motivo por el que se dispuso la incursión armada.[592]

Los actos de violencia cometidos en contra de Nicolás Peinado Brache, con posterioridad a su retención, tenían como finalidad, obtener información sobre la presencia de guerrilleros en la zona, por ello, era necesario retenerlo y privarlo de su libertad de locomoción, circunstancia que a tenor de lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[593], constituye un secuestro simple agravado por la tortura y no un secuestro en concurso con el delito de tortura como lo señaló la Fiscalía, términos en que será legalizado este cargo.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado

[592] Versión libre rendida los días 10 de julio de 2007 y 21 de abril de 2010
[593] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 39110 del 29 de agosto de 2012

como homicidio en persona protegida cometido en las personas de Hermes Villamizar Niño y Olga Esther Mejía Palencia en concurso homogéneo y heterogéneo con homicidio agravado de Andrés Avelino Molina Pineda (este caso será ampliado más adelante), desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple agravado en concurso homogéneo y destrucción y apropiación de bienes protegidos, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103, 104, 168, 170 y 180 de la Ley 599 de 2000; y 350 del Decreto 100 de 1980.

Hecho treinta y tres

Masacre de los Mandarinos

Homicidio en persona protegida de Martín Cadena, Joaquín Emilio Arbeláez Ceballos y Ana Teresa Vaca Daza; homicidio agravado de alias "Candelillo" y tres NN, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes protegidos

A principios de Octubre de 1999, desde la Base Casa Verde ubicada en el Corregimiento de San Blas, alias "Gustavo Alarcón", coordinó una operación cuyos objetivos eran ocupar la Vereda el Paraíso, según ellos, santuario de los frentes guerrilleros que operaban en la región y recuperar un ganado que había sido hurtado por la guerrilla al señor Pedro Barreto y al Fondo Ganadero. Para cumplir lo anterior, designó como responsables de la incursión armada a alias "Don Carlos y Peruano" quienes irían acompañados de aproximadamente ciento ochenta hombres entre los que se encontraba alias "Michin" quien serviría como guía.

El 16 de Octubre de 1999, un contingente compuesto por cien hombres, al mando de "Don Carlos y Peruano" iniciaron el recorrido a pie, desde el

corregimiento de Monterrey, mientras que otro grupo compuesto por ochenta hombres, bajo la dirección de "Chicanero y Robin" iniciaron el recorrido desde Buenavista con el fin de encontrarse en la Vereda el Paraíso.

Los hombres comandados por alias "Don Carlos y Peruano" pernoctan la noche del 16 de octubre en la finca de un campesino de la región y en horas de la madrugada continúan el recorrido hacia el objetivo. A la altura de la Vereda humareda baja del Municipio de Simití, los hombres arriban a una fonda ubicada en la Finca Los Mandarinos, donde se encontraban varias personas reunidas, entre ellos, tres hombres uniformados que portaban armas de largo alcance, presuntamente integrantes del Frente Mariscal Sucre del ELN. De inmediato se inicia una confrontación que duró cerca de media hora, la que arrojó como resultado la muerte violenta de tres personas dentro de la fonda, entre los que se encontraba alias "Candelillo", al parecer, trabajador de una finca.

Varias personas fueron retenidas por las autodefensas e identificadas como Martín Cadena, Joaquín Emilio Arbeláez Ceballos, propietario de la fonda, Juan Manuel Arbeláez Buitrago, quienes, luego de ser señalados por alias "Michin" como colaboradores de la guerrilla, fueron asesinados. Constantino Villamizar, un hombre de 70 años quien imploró por su vida, lo dejaron en libertad al día siguiente y junto a su familia abandonó la Vereda. El grupo insurgente luego de saquear la fonda abandonaron el lugar.

Seguidamente, fueron emboscados por miembros de la guerrilla, hechos en los que murió "Michin", motivo por el que se refugiaron en el cerro Las Ventanas durante dos días esperando la llegada de la tropa comandada por alias "Chicanero y Robin" y el arribo del helicóptero con el fin de evacuar los heridos y el hombre asesinado.

El 18 de octubre en el recorrido de Buenavista al Paraíso, alias "Chicanero", arribó a la finca de Ana Teresa Vaca Daza, quien luego de ser obligada a prepararles alimentos, incendiaron su casa y procedieron a darle muerte decapitándola para después empalar su cabeza. El 20 de octubre, "Chicanero" y su grupo de hombres ingresaron al casco urbano de el Paraíso, lugar de donde se había desplazado la población, las viviendas estaban abandonadas y minadas. Posteriormente arribaron "Don Carlos" junto con sus hombres.

En la vereda El Paraíso duraron cerca de 15 días, levantaron trincheras, desminaron las viviendas y sostuvieron enfrentamientos con la guerrilla diariamente. Recibían apoyo para evacuar los heridos, recibir víveres frescos y municiones. Transcurrido este tiempo abandonan el caserío, recogieron aproximadamente setecientas cabezas de ganado, las cuales sacaron por la vía Pozo Azul hasta San Blas donde fueron entregados directamente a alias "Gustavo Alarcón".

Lo anterior por cuanto "desde la base Militar del Corregimiento de Monterrey (Simití) se diseñó y coordinó la operación para la ocupación por parte de las autodefensas, a finales del año de 1999, en la Vereda el Paraíso. Cerca de este caserío estaban los campamentos guerrilleros y la base, sitios donde no sólo se fabricaba abundante material explosivo, sino que estaban realizando entrenamientos militares y recaudo de impuestos con los pobladores de la región. En fin se trataba de dos parajes cuyo dominio compartían guerrillas tanto del ELN como de las FARC.[594]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, de Martín

[594] Rodrigo Pérez Alzate. Versión libre rendida el 22 de abril de 2010

Cadena, Joaquín Emilio Arbeláez Ceballos y Ana Teresa Vaca Daza y heterogéneo con homicidio agravado de alias "Candelillo" y tres NN (este caso será ampliado más adelante), desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple y destrucción y apropiación de bienes protegidos, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104, 180, de la Ley 599 de 2000; 168, de la Ley 599 de 2000 y 350, 351 y 370 del Decreto 100 de 1980.

Hecho Treinta y Siete[595]

Homicidio Agravado

Guillermo Cristancho alias "Camilo Morantes"

Gabino Guaitero Jaimes y Wilfredy Moyano Carreño

(Comandante de las autodefensas que operaban en Santander y escoltas)

El día 11 de Noviembre de 1999, en horas de la mañana, el señor Guillermo Cristancho Acosta, alias "Camilo Morantes" llegó al Sur de Bolívar, con la finalidad de atender una cita con RODRIGO PÉREZ ALZATE alias "Julián Bolívar" junto con Jhon Francis Arrieta, alias "Gustavo Alarcón", supuestamente para negociar un material bélico. En el lugar fue despojado de su armamento y sus manos atadas, situación que se repitió con sus escoltas. Acto seguido fue llevado hasta la hacienda La Dos, donde se encontraba PÉREZ ALZATE, quien ordenó su ejecución. Sus cuerpos fueron abandonados frente a la finca Las Gaviotas. A raíz de las crueldades cometidas por alias "Camilo Morantes" como comandante de los grupos de autodefensa que hacían presencia en Santander, Carlos Castaño cito a una reunión con todos los comandantes y fue este el motivo que días después ordenó su muerte.[596]

[595] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 8 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 284
[596] Diligencia de versión libre realizada 11 de julio de 2007 y 25 de enero de 2011

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio agravado en concurso homogéneo, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Treinta y Ocho[597]

Homicidio agravado

Darío Pérez Rico, Milton Cesar Juliao Villalobos y Hernando Sabogal

(comandante financiero del Bloque Sur de Bolívar y escoltas)

El 25 de Mayo de 1999, hacia las 3:00 y 4:00 de la tarde, varios hombres fuertemente armados, entre los que se encontraba Gustavo Alarcón, se desplazaron hasta la finca La Dos ubicada en el Municipio de Simití y procedieron a darle muerte a los señores Darío Pérez Rico, alias "Pedro Mafia o Pateloro", quien se encargaba de manejar las finanzas del Bloque en el Sur de Bolívar, junto con sus escoltas Milton Cesar Juliao Villalobos y Hernando Sabogal, con varios impactos de arma de fuego.

La orden fue impartida a alias "Gustavo Alarcón" toda vez que Darío Pérez Rico, alias "Pedro Mafia o Pateloro" estaban pasando información a la guerrilla del ELN sobre la organización de autodefensas que operaba en el sector y la identidad de los comandantes que se encontraban allí.[598]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio agravado en concurso homogéneo (este caso será analizado

[597] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 8 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 289
[598] Versión libre rendida el 24 de enero de 2008 y 25 de enero de 2011

posteriormente), sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho Cien

Homicidio agravado

Luis Alberto Villegas Uribe

El 5 de diciembre de 2004, a las 8:30 de la mañana, en el corregimiento de San José del Nus, Municipio de Maceo (Antioquia), el señor Luís Alberto Villegas Uribe conversaba con uno de sus empleados en la estación de servicio de su propiedad, cuando fue abordado por dos sujetos con los alias "Jorge" y "Maicol", que lo asesinaron.[599]

Villegas Uribe era un comerciante, ganadero y colaborador de los comandantes del bloque Metro, con quienes se asoció para instalar un laboratorio para el procesamiento de cocaína, el cual fue ubicado y desmantelado por tropas del Batallón Calibío. Para ocultar su responsabilidad ante los comandantes superiores de las Autodefensas, señalaron a miembros del Bloque Central Bolívar como propietarios del laboratorio desmantelado.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio agravado (este caso será analizado posteriormente).

[599] Acta de Inspección a Cadáver No. 073 de fecha 05 de Diciembre de 2004, correspondiente al señor LUIS ALBERTO VILLEGAS URIBE. Formato Nacional de acta de levantamiento de Cadáver No. 073 de fecha 05 de Diciembre de 2004, correspondiente al señor LUIS ALBERTO VILLEGAS URIBEPlano Judicial – Posición del cuerpo sin vida del señor LUIS ALBERTO VILLEGAS URIBE. Protocolo de Necropsia No. 268 correspondiente al señor LUIS ALBERTO VILLEGAS URIBE practicada por el Hospital Municipal de San Roque. Album fotografico de acta de levantamiento de cadáver.

El Derecho Internacional Humanitario define a las personas protegidas en los conflictos internacionales y no internacionales, de forma negativa. Esto quiere decir que para identificarlas, es necesario determinar previamente qué individuos están desprovistos de protección, pudiendo por tanto ser objeto de ataque directo por el enemigo[600].

En el contexto de los conflictos internacionales, el Protocolo Adicional I indica, de forma general, que son los miembros de las Fuerzas Armadas parte del conflicto[601], los participantes de una *Levée en masse*[602] y los miembros de grupos armados irregulares[603].

En los conflictos armados no internacionales son, en principio, personas protegidas todos aquellos que no son parte de las fuerzas armadas del Estado[604]. Sin embargo, cuando estas deciden intervenir en el conflicto armado, integrándose en un grupo armado organizado pierden automáticamente la protección mientras sean miembros del mismo[605], o cuando de manera voluntaria decide participar directamente en las hostilidades

---

[600] Trabajo realizado en el marco de la Clínica Jurídica de Derecho Internacional Penal y Humanitario de la Universidad del Rosario, bajo la supervisión del Profesor Héctor Olásolo Alonso.

[601] Según la *Guía Interpretativa del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la Noción de Participación Directa en la Hostilidades conforme al Derecho Internacional Humanitari:* "Los miembros de las fuerzas armadas de las partes en conflicto no gozan de protección durante el tiempo que permanecen como miembros de las mismas, y ello con independencia de la función específica que desarrollen dentro de estas, incluso cuando se encuentren temporalmente de permiso. Tampoco gozan de protección los reservistas en servicio o en entrenamiento, al ser también considerados como miembros de las fuerzas armadas".

[602] De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 4 (A)(6) del Convenio de Ginebra III, Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra, del 12 de Agosto 1949 son los habitantes de un territorio no ocupado que, ante la proximidad del enemigo, toman espontáneamente las armas para resistir a las fuerzas invasoras (debido a que carecen de una organización suficiente quedan fuera de la categoría de fuerzas armadas).

[603] Según la *Guía Interpretativa del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la Noción de Participación Directa en la Hostilidades conforme al Derecho Internacional Humanitari,* Se trata de aquellos que, a pesar de que según el derecho interno de una Parte en conflicto no son miembros de sus fuerzas armadas: (i) lleven a cabo operaciones militares; (ii) en favor de dicha Parte en conflicto (criterio de pertenencia); (iii) con un grado de organización militar suficiente. De las tres categorías de personas que no gozan de protección (miembros de las fuerzas armadas, participantes en una *levée en masse* y miembros de grupos armados irregulares), sólo los integrantes de las dos primeras gozan de los siguientes derechos: (i) a utilizar las armas frente a agentes del enemigo, (ii) a no ser juzgados por actos de guerra lícitos según el DIH; y (iii) a ser tratados como prisioneros de guerra si caen en poder del adversario. Los integrantes de los grupos armados irregulares, al no tener el derecho a utilizar la fuerza contra agentes del enemigo, pueden ser juzgados por el mero hecho de recurrir a la fuerza armada contra los mismos. (Véase el CG.III)

[604] *Guía Interpretativa del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la Noción de Participación Directa en la Hostilidades conforme al Derecho Internacional Humanitari* p. 1004.

[605] Art. 1(1) PA.II

Para dar mayor claridad al tema, la Sala tendrá en cuenta la investigación realizada por la Clínica Jurídica de Derecho Internacional Penal y Humanitario de la Universidad del Rosario, bajo la supervisión del Profesor Héctor Olásolo Alonso, que en relación con la pérdida de protección a raíz de la participación directa en las hostilidades expuso lo siguiente:

"Como regla general, los Artículos 51.3 del Protocolo Adicional I y 13. 3 del Protocolo Adicional II establecen que las personas protegidas mantienen su protección a menos que participen directamente en las hostilidades y por el tiempo durante el que dure dicha participación[606]. De ahí que sea tan relevante distinguir el concepto de "participación directa en las hostilidades", del concepto de participación indirecta, la cual no amerita la pérdida de la protección[607]. El análisis de esta distinción es precisamente el objeto de la siguiente sección del presente trabajo.

La participación de personas protegidas en los conflictos armados actuales es una constante que se ha incrementado en el siglo XXI[608]. Esto se debe a que representan un recurso útil para los actores armados, que las requieren como contratistas privados, informantes, o colaboradores en la ejecución de operaciones militares. En este contexto, resulta problemático determinar en la práctica quiénes pueden ser atacados legítimamente al haber perdido su protección, fruto de su participación directa en las hostilidades, y quiénes gozan

---

606 "Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación" (Art. 51(3) del PA.I); "Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación" (Art. 13(3) del PA.II).

607 Comité Internacional de la Cruz Roja, *Participación directa en las hostilidades: preguntas y respuestas*, disponible en el sitio web del CICR.

608 Sobre la participación de los civiles en las guerras del siglo XXI, ver: Schmitt, Michael. *The Interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities: A Critical Analysis*, Harvard National Security Journal, Volume 1, March 5, 2010; Williamson, Jamie A. *Challenges Of Twenty-First Century Conflicts: A Look at Direct Participation in Hostilities,* Duke Journal of Comparative and International law, Volume 20, 2009-2010; Schmitt, Michael. *Direct Participation in Hostilities and the 21st Century Armed Conflict,* p. 519-520. Disponible en: http://www.uio.no/studier/emner/jus/humanrights/HUMR5503/h09/undervisningsmateriale/schmitt_direct_participation_in_hostilities.pdf.

de protección conforme al DIH porque su participación sólo puede calificarse como indirecta.

Según la GPDH, la costumbre internacional y la jurisprudencia internacional no ofrecen una definición jurídica del concepto "participación directa en las hostilidades" [609]*. Por lo tanto, con base en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, este concepto debe ser interpretado de buena fe y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto en que aparece y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado en que se recoge. De ahí que su interpretación deba partir del numeral 1) del Artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que se refiere a "las personas que no participen directamente en las hostilidades", expresión de la cual se deriva el concepto "participación directa en las hostilidades".*

Valga hacer una precisión sobre el alcance de los términos participación "directa" y participación "activa" en las hostilidades cuando se trabaja en el idioma inglés, pues en los textos de las Convenciones de Ginebra, sus Protocolos Adicionales y el Artículo 3 Común[610] *redactados en dicha lengua, los adjetivos "active" y "direct" son usados de manera indiscriminada fomentando confusiones sobre el alcance que tendría cada uno de ellos en el contexto de la participación en hostilidades. La GPDH afirma que "active" y "direct" son un mismo valor y grado de participación individual en las hostilidades, es decir que "active participation" y "direct participation" son sinónimos*[611]*. A esta conclusión se llega, dado que en los textos mencionados, redactados en francés, se utiliza constantemente "participent directement" (participen directamente). Situación que ocurre*

[609] GPDH, p. 1012; Aunque en el caso *Strugar* existían razones para plantear una noción de participación directa y aplicarla al caso concreto, el Tribunal realizó tan sólo un análisis normativo, sin definir un concepto concreto que pudiese ser aplicado en casos posteriores (ICTY, *Prosecutor vs. Pavle Strugar*, Case No. IT-01-42-A, Judgment, 17 July 2008, para. 173-175).
[610] El texto en inglés del Artículo 3 Común dice: "Persons taking no active part in the hostilities"; mientras que el mismo texto en español plantea: "Las personas que no participen directamente en las hostilidades".
[611] GPDH, p.1014.

igualmente en los textos en español, en donde se utiliza el adjetivo "directamente".

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda se refirió a este tema en su decisión del 2 de septiembre de 1998, de la siguiente manera:

"(…) [El] Artículo 3 Común es para la protección de "personas que no tomen active part en las hostilidades" (Artículo 3 Común (1)), y el Artículo 4 del Protocolo Adicional II es para la protección de "todas las personas que no tomen direct part o quienes hayan cesado de tomar parte en las hostilidades". Estas frases son tan similares que, para los propósitos de la Sala, pueden ser tratados como sinónimos."[612]

Por otro lado, la Corte Penal Internacional en la decisión de primera instancia del caso Lubanga[613]*, distingue entre participación directa y participación activa en el ámbito de la utilización de los menores de 15 años en hostilidades. Por la primera se refiere únicamente a la participación en el combate, mientras que la segunda tiene un significado más amplio y comprende todo tipo de actividades vinculadas con el combate (tales como el sabotaje, el espionaje, servicios de guardaespaldas, el resguardo de objetivos militares hostilidades u otras actividades que incluyan papeles de soporte en la ejecución de operaciones militares.) que contribuyan efectivamente en las hostilidades. Según esta jurisprudencia, por participación activa en el marco del uso de niños menores de 15 años en hostilidades, comprendería tanto la participación directa, como ciertas acciones u omisiones consideradas, dentro de la clásica distinción entre participación directa e indirecta, como actividades de "participación indirecta".*

---

[612] TPIR, *Fiscalía c. Akayesu*, Caso No. ICTR-96-4-T, decisión del 2 de septiembre de 1998, para. 629.
[613] Corte Penal Internacional, *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Caso No. ICC-01/04-01/06, decisión del 14 de marzo de 2012, para. 619 a 628.

A este respecto, es importante destacar, que la jurisprudencia de la Corte Penal no ha extendido este tercer género de "participación activa" más allá de la definición del delito de uso activo de menores de 15 años en las hostilidades. En otras palabras, la Corte Penal no se ha pronunciado sobre cuál sería el impacto de esta nueva categoría en relación con la pérdida o no de la protección. A lo que hay que añadir, que el resto de tribunales penales internacionales, así como la GPDH sólo admiten la distinción entre participación directa e indirecta a los efectos de deslindar los supuestos de pérdida de protección (participación directa) de los supuestos que no conllevan esa pérdida de protección (participación indirecta)[614].

Ahora bien, el concepto de "participación directa en las hostilidades" está compuesto de tres elementos: a) umbral de daño requerido resultante del acto (umbral de daño), b) relación de causalidad directa entre el acto y el daño, y, 3) nexo beligerante entre el acto y las hostilidades entre las partes en un conflicto armado[615].

En aplicación de los elementos enunciados, la GPDH afirma que cualquier persona protegida que realice actuaciones que constituyan una parte integral de una operación militar específica con el objetivo de dañar al adversario y beneficiar así a una de las partes del conflicto[616], se entenderá que ha "participado directamente en las hostilidades", y ello aun cuando no se encuentre personalmente en el campo de batalla[617].

---

[614] GPHD P. 1014 note 84 "…distinction between the terms "active" and "direct" in the context of the recruitment of children when it explained that: "The words 'using' and 'participate' have been adopted in order to cover both direct participation in combat and also active participation in military activities linked to combat" (emphases added). Strictly speaking, however, the Committee made a distinction between "combat" and "military activities linked to combat", not between "active" and "direct" participation."

[615] GPDH, p. 1016.

[616] Schmitt, Michael. *Direct Participation in Hostilities and the 21st Century Armed Conflict,* p. 519-520 (Ver supra nota 43).

[617] Tal es el caso de los operadores de misiles, quienes pueden encontrarse a kilómetros de distancia del objetivo militar, pero cuya actividad es crucial para la ejecución de la operación (McDonald, Avril. *The Challenges to International Humanitarian Law and the Principles of Distinction and Protection from the Increased Participation of Civilians in Hostilities*, April 2004. Consultado en: http://www.asser.nl/default.aspx?site_id=9&level1=13337&level2=13379#_Toc158269147).

De acuerdo con lo anterior, las contribuciones realizadas por personas protegidas a la logística general de apoyo al esfuerzo bélico de una de las partes en el conflicto, no constituyen participación directa en las hostilidades[618]. Esté será particularmente el caso de los contratistas y empleados civiles de las fuerzas armadas y de los grupos armados organizados, que serán personas protegidas a no ser que asuman funciones continúas de combate (lo que les daría la membresía en el grupo armado de que se trate) o participen directamente en operaciones militares específicas[619].

Con fundamento en las mencionadas aclaraciones, la Sala considera que varias de las víctimas relacionadas en los hechos 30, 33, 37, 38 y 100 no ostentaban la condición de personas protegidas a la luz de las normas del derecho internacional humanitario, puesto que la causa de su muerte está relacionada con su pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley que participaban en el desarrollo del conflicto o a la participación directa en las hostilidades.

Tal es el caso del señor Andrés Avelino Molina (hecho 30), quien falleció como consecuencia de su participación en un enfrentamiento con miembros de las autodefensas pertenecientes al Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar. Igual situación se presentó con alias "Candelillo" y dos NN (hecho 33), quienes fueron asesinados, en un cruce de disparos con el mencionado grupo de autodefensa.

Guillermo Cristancho Acosta, alias "Camilo Morantes" (hecho 37), según PÉREZ ALZATE, fue asesinado, luego de que la comandancia del Bloque Central Bolívar lo sancionara por las atrocidades que como comandante de las

[618] Williamson, Jamie A. *Challenges Of Twenty-First Century Conflicts: A Look at Direct Participation in Hostilities,* Duke Journal of Comparative and International law, Volume 20, 2009-2010, p.463.
[619] No obstante, por la naturaleza de sus actividades, estos individuos están expuestos a muerte incidental o perjuicio (GPDH, p.1010).

autodefensas que hacían presencia en el Sur de Bolívar, cometía en estado de embriaguez y bajo los efectos de sustancias alucinógenas, tales como amarrar víctimas y lanzarlas a un estanque infestado de cocodrilos que él mismo había dispuesto en su finca. Los señores Gabino Guaitero Jaimes y Wilfredy Moyano Carreño, fueron asesinados por ser los escoltas de aquél, es decir, su muerte estuvo motivada por su pertenencia a las autodefensas.

Darío Pérez Rico, alias "Pedro Mafia o Pateloro", Milton Cesar Juliao Villalobos y Hernando Sabogal (hecho 38), formaban parte de la estructura financiera del Bloque sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar (el primero de ellos como comandante financiero y el segundo como escolta), por esta razón y luego de descubrirse que mantenían nexos con el Ejército de Liberación Nacional ELN, fueron asesinados.

En el hecho 100, según lo advirtió la Fiscalía, la víctima directa era un comerciante, ganadero y colaborador de los comandantes del bloque Metro, con quienes se asoció para instalar un laboratorio para el procesamiento de cocaína, el cual fue ubicado y desmantelado por tropas del Batallón Calibío. Para ocultar su responsabilidad señaló a miembros del Bloque Central Bolívar como propietarios del laboratorio desmantelado, circunstancia que motivó su asesinato.

Las mencionadas víctimas, estaban vinculadas con los grupos armados organizados al margen de la ley que participaban en el conflicto armado y su desempeño dentro de las estructuras fue la causa de su deceso, motivo por el que a la luz de las normas de Derecho Internacional Humanitario antes enunciadas, no ostentaban la condición de personas protegidas, circunstancia que permite legalizar los hechos en la forma como se mencionó anteriormente.

5.5.9.7. Otros móviles

Hecho Cuarenta y seis[620]

Homicidio en persona protegida de Cesar Augusto Carreño Ramírez, Oscar Alberto Ortega y Juan José Blandón Muñoz

En septiembre de 2002, en operativo realizado por la Policía de Capitanejo, fueron capturados Cristóbal Cárdenas, alias "Llanero o Peruano" y Ovidio Cárdenas, alias "Volunto", miembros de la organización de Autodefensas a quienes les encontraron en su poder un radio de comunicaciones y dos cajas de ración de campaña.

Los agentes de la Policía Nacional Cesar Augusto Carreño Ramírez, Oscar Alberto Ortega y Juan José Blandón Muñoz con el fin de acrecentar la gravedad del delito agregaron una granada M26 al informe del material incautado. A este "positivo" le siguieron varios operativos organizados por la Policía contra el grupo armado organizado al margen de la ley, razón por la que al día siguiente fue incautado un vehículo Mitsubishi, modelo 92, color azul y capota blanca, que estaba al servicio del Bloque Central Bolívar.

El 3 de diciembre, cuando los mencionados policías se desplazaban hacia la ciudad de Málaga, el bus en que se transportaban fue interceptado en el sitio conocido como "La Playa". Cuando los pasajeros estuvieron sometidos, los policías fueron obligados a bajar del automotor y tenderse en el piso, luego los asesinaron con disparos de arma de fuego. Una vez cometido el hecho subieron los cadáveres a un camión y le ordenaron al conductor entregarlos en el puesto de Policía del Municipio de San José de Miranda. Felipe Candado había impartido directrices encaminadas a dar de baja a cualquier miembro de la

[620] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 339

fuerza pública que de manera arbitraria emprendiera acciones para hacer daño a los miembros de la organización.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, en los términos señalados por el artículo 135 de la ley 599 de 2000.

Hecho Noventa y Seis
Homicidio en persona protegida
Aldemar Suárez Ávila

Algunos comandantes del bloque Metro desataron una serie de agresiones contra miembros de las Autodefensas del bloque Central Bolívar; ante la imposibilidad de encontrarle una salida negociada al enfrentamiento, RODRIGO PÉREZ ALZATE respondió militarmente y se sumó al enfrentamiento. Por esta razón ordenó a los Comandantes del Frente Pablo Emilio Guarín adelantar labores de inteligencia y seguimiento sobre personas que venían siendo señaladas como informantes del comandante del Bloque Metro, fue así que pudieron establecer que Aldemar Suárez Ávila, alias "Peludo", cumplía con esa misión[621], motivo por el que fue asesinado el 3 de julio de 2003, a las 7:30 de la noche, en el taller "Tecnieléctrico", del Municipio de Puerto Berrio

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida, en los términos previstos por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

[621] Versión libre rendida el 23 de septiembre de 2009

Hecho Ciento Uno

Homicidio en persona protegida

Ezequiel Obregón Rodríguez y Oscar Alvarado Pava

Alias "Daniel Felipe ó piraña" dispuso planear y ejecutar la muerte de los responsables del homicidio de Juan Carlos Fernández Lozano alias "Gonzalo", comandante financiero del sector campo 23 perteneciente al Frente Fidel Castaño, entre ellos, alias "El Puma", quien se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Bucaramanga.

En cumplimiento de la orden impartida, el 26 de marzo de 2004, a las 18:00 horas, dos hombres pertenecientes a las autodefensas, identificados con los alias de "Tayson" y "Elkin", irrumpieron en el establecimiento Buenavista ubicado en el barrio Alfonso López de Bucaramanga, lugar donde asesinaron a Ezequiel Obregón González y Oscar Alvarado Pava.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, en los términos previstos por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

5.5.10. Desplazamiento forzado

Hecho Treinta y cuatro

Desplazamiento Forzado de la Vereda Aceitunos Municipio de Simití

El 15 de Junio de 1998 en horas de la mañana, cerca de la Vereda los Aceitunos del Municipio de Simití (Bolívar), tuvo ocurrencia un enfrentamiento entre un grupo de Autodefensas comandando por alias "Ramiro o Popeye" y un

contingente de la guerrilla que hacía presencia en el sitio conocido como Las Boyas, lo que produjo el desplazamiento de 24 familias enteras a la cabecera del mencionado municipio.

Las Autodefensas dirigidas por "Ramiro o Popeye" y coordinadas por RODRIGO PÉREZ ALZATE, quienes pretendían copar los territorios del Sur de Bolívar, se ubicaron en un sitio conocido como "La Y de Fontes", carretera que une ese puerto con el Municipio de Santa Rosa del Sur, hasta donde les llegó la información que serían atacados por un grupo de guerrilleros, motivo por el que se realizó una alianza con el Teniente que comandaba la contraguerrilla del Ejército que hacía presencia en el sector.

Los hombres entre los que se encontraban 40 soldados del Ejército y 30 Paramilitares debidamente uniformados y portando un brazalete de color rojo que los distinguía, marcharon hasta el sitio conocido como Las Boyas, guiados por los hermanos Olivares quienes también habían apoyado la incursión a Cerro Burgos, desde donde divisaron al enemigo. A las 6:00 de la mañana y por el término de cuatro horas combatieron Ejército y Autodefensas contra la guerrilla, resultando un soldado herido y otro muerto, un hombre de las autodefensas herido y siete guerrilleros muertos.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como desplazamiento forzado de población civil, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, que permite su individualización con fundamento en lo previsto por el artículo 180 de la Ley 599 de 2000.

5.5.11. Secuestro extorsivo

Hecho Treinta y Seis[622]

Juan Manuel López Cabrales y Miguel Pinedo Vidal

El 22 de octubre de 2000, a las 7:40 am, en la vía Montería Planeta Rica, fueron retenidos los señores Juan Manuel López Cabrales, Miguel Pinedo Vidal y el candidato al Concejo Municipal de Montería Luís Javier Salgado Escobar, por parte de tres hombres que vestían de civil, quienes les informaron que la finalidad de su retención era facilitar una entrevista con Carlos Castaño, quien enviaría un mensaje dirigido al Gobierno Nacional para presionar al Congreso de la República en la no aprobación de la Ley de Intercambio Humanitario; les vendaron los ojos y los llevaron a un lugar desconocido en la zona del Alto Sinú. Horas más tarde, fueron reunidos con la Representante a la Cámara Zulema Jattin, retenida ese mismo día en la carretera que une al municipio de Sahagún con Montería.

El 01 de noviembre de 2000, el senador López Cabrales fue separado del grupo y llevado en helicóptero al Sur de Bolívar donde fue recibido por RODRÍGO PÉREZ ALZATE, alias "Julián Bolívar", quien lo condujo hasta su base en la finca la Dos del municipio de San Blas. Luego al mismo sitio llegó el señor Miguel Pinedo Vidal, persona que había sido retenida en la ciudad de Santa Marta el 26 del mismo mes y año. El 6 de noviembre de 2000, fueron entregados los dos Congresistas a una comisión humanitaria encabezada por el entonces Ministro del Interior y de Justicia Humberto de la Calle Lombana. El comandante Pérez Alzate, solo acepta los hechos de estos dos senadores, aunque fueron varios los secuestrados.

[622] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 8 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 280

La modalidad de secuestro extorsivo, descrito por el artículo 268 del Decreto 100 de 1980, modificado por el la ley 40 de 1993, se presenta cuando se arrebata, sustrae, retiene u oculta a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, circunstancias acreditadas en el presente hecho, toda vez que los señores Juan Manuel López Cabrales y Miguel Pinedo Vidal, fueron privados de la libertad para presionar una reunión con el Gobierno Nacional y evitar el intercambio humanitario con las FARC. Por esta razón, el cargo formulado por la Fiscalía 42 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, se legalizará como secuestro extorsivo.

5.5.12. Amenaza

Hecho Ciento Cuatro
Amenazas de Yolanda Becerra Vega

La señora Yolanda Becerra Vega fue objeto de amenazas contra su vida por parte del comandante de las Autodefensas en Barrancabermeja Guillermo Hurtado Moreno alias "Setenta". Los permanentes seguimientos, intimidaciones y ofensas[623], fueron atribuidos por esta dirigente de la Organización Femenina Popular (OFP) a las Autodefensas Unidas de Colombia.

El hecho estuvo motivado por las denuncias formuladas por la víctima con ocasión de la desaparición de cuatro jóvenes dedicados a oficios varios y la constante violación de los Derechos Humanos, además fue señalada por varios

[623] En diligencia de versión, el postulado Wilfred Martínez Giraldo, dijo que la señora Yolanda Becerra, directora o presidenta de la organización femenina popular, había sido declarada objetivo militar por el grupo Andrés Gil y alias "70", quien ahbái dado la orden de darla de baja y lo habían asignado la responsabilidad de ubicarla en el barrio Recreo y seguirla, logrando ingresar hasta el patio de su casas, pero esperaron la oportunidad de hacerlo, puesto que constantemente permanecia acompañada de extranjeros.

sectores de la comunidad que la acusaban de complaciente con los grupos guerrilleros y ser colaboradora de las FARC.

Los seguimientos y las amenazas fueron realizados pese a que el 26 de mayo de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, había otorgado medidas cautelares con el fin de proteger la vida e integridad personal de quienes formaran parte de la Organización Femenina Popular, que tenía sede en Barrancabermeja y estuvieron motivadas por denuncia presentada por miembros de la mencionada agremiación en compañía de integrantes de las Brigadas Internacionales de Paz, ante las amenazas que un grupo paramilitar realizo en la sede de la Casa de la Mujer en Puerto Wilchez el 22 de mayo de 2000, contra la vida de la coordinadora Flor María Cañas.

La señora Yolanda Becerra, presidenta de la Organización Femenina Popular fue objeto de amenazas, por dar a conocer su forma de pensar. En este caso, la conducta desplegada por el grupo de autodefensa trascendió a la comunidad nacional e internacional, especialmente a quienes desarrollaban tareas en defensa de los derechos humanos, quienes por ese solo hecho, mantenían en un estado de zozobra e intranquilidad, motivo por el que se impartirá legalidad al cargo de amenaza formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en los términos señalados por el artículo 347 de la Ley 599 de 2000.

5.5.13. Hechos con sentencia ejecutoriada

En contra de RODRIGO PÉREZ ALZATE, se han proferido sentencias condenatorias por otros despachos judiciales, con ocasión de hechos que forman parte de la presente actuación, por esta razón, los mismos serán

enunciados exclusivamente para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas.

Hecho Treinta y Cinco

El 28 de noviembre de 1999, en el corregimiento de Cerro Azul, jurisdicción del Municipio de San Pablo Bolívar, integrantes del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, comandado por RODRIGO PÉREZ ALZATE, retuvieron a los ciudadanos Edgar Quiroga Rojas y Gil dardo Fuentes Delgado, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

El 26 de marzo de 2010, RODRIGO PEREZ ALZATE fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena a la pena principal de 380 meses de prisión, como coautor responsable del delito de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo y sucesivo, cometido en los señores Edgar Quiroga Rojas Y Gildardo Fuentes Delgado, decisión que fue confirmada el 9 de febrero de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Hecho Sesenta[624]

El 24 de marzo de 2001, un grupo de hombres pertenecientes al Frente Patriotas de Málaga del Bloque Central Bolívar, llegaron a la residencia del señor Ciro Arias Blanco, ubicada en el municipio de Capitanejo Santander, lo intimidaron con armas de fuego y lo obligaron a abordar un vehículo tipo camioneta pickup blanca en la que se dirigieron con rumbo a la vía que conduce al departamento de Boyacá. Posteriormente, Ciro Arias Blanco fue hallado muerto a consecuencia de lesiones causadas con arma de fuego, aproximadamente a

[624] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 9 de agosto de 2012. Escrito de acusación, folio 426

seis kilómetros de esa localidad en el municipio de Covarachia Boyacá, vereda Satova Abajo, sector el Carmen.

El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia condenatoria por estos hechos el 20 de abril de 2010, en contra de RODRIGO PÉREZ ALZATE, e impuso una pena de 16 años 1 mes de prisión, como coautor impropio del delito de homicidio agravado.

Hecho Noventa y Uno

El 21 de diciembre de 2001, aproximadamente a las doce de la noche, el señor Jairo Antonio Chima Paternina quien ostentaba el cargo de presidente de la Junta Subdirectiva en el Municipio de Yondó del Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos Autónomos e Institutos descentralizados de Colombia "SINTRAEMSDES", se desplazaba junto con algunos compañeros de trabajo en un vehículo particular desde el corregimiento de San Miguel del Tigre con destino a Yondó (Antioquia), cuando fueron abordados por varios sujetos quienes procedieron a bajarlo del rodante donde se transportaba. Días después fue encontrado muerto en el río Magdalena con dos impactos de arma de fuego en el cráneo y uno en el hombro izquierdo.

El 16 de septiembre de 2010, el Juzgado Décimo Penal Del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá, profirió sentencia en contra de RODRIGO PÉREZ ALZATE y lo condenó a la pena de 261 meses de prisión por haber sido hallado responsable de cometer los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

Hecho Noventa y Ocho

El 8 de diciembre de 2003, el señor Frank Deninson Castrillón Casas fue abordado por varios hombres que se movilizaban en dos motocicletas, en momentos que se disponía a comprar unas gaseosas en un estanquillo de la ciudad de Puerto Berrío Antioquia. Luego de ser aprehendido e intimidado con arma de fuego, fue asesinado y desaparecido.

El 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia, profirió sentencia en contra de RODRIGO PÉRREZ ALZATE y lo condenó a la pena de 16 años 8 meses de prisión, luego de hallarlo responsable de la comisión del delito de homicidio agravado, en concurso con desaparición forzada del señor Frank Deninson Castrillón Casas.

Hecho ciento Tres

José Arnulfo Rayo Bustos, alias “Mario”, comandante Militar de las autodefensas de Barrancabermeja, ordenó a alias “Copito Jhonson” dar muerte al joven Samir Antonio Pérez Castañeda a raíz de las múltiples quejas de ser el responsable de la comisión de varios hurtos y extorsiones realizadas a nombre de la organización. Lo anterior debido a que Pérez Castañeda había sido miembro de las Autodefensas pero entregado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como menor reclutado y sólo prestaba colaboración esporádica a las estructuras de esa zona.

El 20 de noviembre de 2003 alias “Topo” se desplazó hasta el barrio Villarelys donde recogió a la víctima para trasladarla hasta la entrada de la universidad de la Paz, lugar donde lo asesinó con arma de fuego.

Este hecho fue imputado y formulado por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz al postulado RODRIGO PEREZ ALZATE, no obstante, en el curso de la audiencia aportó un listado de los procesos adelantados por la justicia permanente, con ocasión de los hechos que forman parte de la presente actuación y dentro de ella destacó, que el 31 de enero de 2012, el Juzgado Tercero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, profirió sentencia anticipada en contra de RODRIGO PÉRREZ ALZATE y lo condenó a la pena de 20 años de prisión, luego de hallarlo responsable de la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado y homicidio agravado cometido en la persona de Samir Antonio Pérez Castañeda, entre otros.

En consecuencia, el mencionado hecho no será legalizado y se tendrá en cuenta para la correspondiente acumulación jurídica de penas.

Los hechos descritos anteriormente, como se pudo documentar en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, se pueden enmarcar dentro de la política desarrollada por el Bloque Central Bolívar, encaminada a:

- Combatir a la subversión mediante la realización de homicidios de presuntos miembros o auxiliadores de la guerrilla;
- Bajo el argumento de librar a la sociedad de personas que le causaban daño o atentaban contra los valores morales de la colectividad se cometieron homicidios selectivos de presuntas prostitutas, miembros de bandas delincuenciales, expendedores y consumidores de sustancias alucinógenas.
- Los miembros de las diferentes organizaciones sindicales o gremiales, así como los periodistas o defensores de derechos humanos, no estaban determinados como uno de sus objetivos, pese a ello, fueron atacados por ser considerados simpatizantes de los grupos guerrilleros o de izquierda, además de abanderar la defensa de causas laborales o sociales.

- También fue política de la organización, asesinar a los funcionarios de las diferentes entidades del Estado o personas que contribuyeran en el desarrollo de actividades que facilitara la captura de algunos de sus miembros o impidiera su accionar delictivo.

En todos los hechos formulados por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, particularmente en aquellos que vulneraron el derecho a la vida, se pudieron identificar los mismos patrones de acción por parte de los miembros del Bloque Central Bolívar. Dentro de ellos se pueden destacar los siguientes:

- A pesar que los homicidios se consumaron en diferentes zonas del país, a veces muy distantes las unas de las otras, y perpetrados por personas que formaban parte de frentes que contaban con comandantes diferentes, la forma en que se desarrollaron, los móviles y las finalidades perseguidas, se muestran acordes con las políticas de la organización comandada por el postulado RODRIGO PEREZ ALZATE.
- El perfil de las víctimas es uno de esos aspectos que permiten analizar los patrones, especialmente porque coinciden en la mayoría de los casos objeto del proceso.
- En un alto porcentaje, se trata de hombres jóvenes pues solo ellos respondían al perfil de los guerrilleros
- Su identificación se realizaba gracias a los señalamientos previos realizados por informantes, en ocasiones ex militantes de los grupos subversivos o miembros de la misma comunidad, motivo por el que cubrían su rostro con pasamontañas para evitar ser reconocidos.
- Si bien no fue la generalidad, se conocieron varios casos de menores de edad asesinados.

- Igualmente se tiene como una de las características principales, la de ser campesino o habitante de zonas rurales o urbanas a donde iban dirigidas las acciones de los grupos de autodefensa, por lo general ubicadas en regiones apartadas o donde la presencia de la fuerza pública era precaria o nula.
- A menudo las víctimas pertenecían a familias humildes, de escasos recursos económicos, indigentes, marginados sociales, drogadictos, o personas señaladas de cometer delitos o pertenecer a bandas delincuenciales; acciones que revestían el carácter de *"limpieza social".*
- Como lo pudo advertir el postulado, esto tiene una razón de ser: *"la gente denunciaba más fácilmente ante las autodefensas que ante las autoridades"*[625], hecho que convirtió al Bloque Central Bolívar en las diferentes zonas donde hizo presencia en un regulador social, al punto que imponían toques de queda, para controlar los horarios en que las personas podían permanecer en las calles[626].
- Otro aspecto, lo constituye el hecho de no dejar rastro de los homicidios. En este sentido, la Fiscalía en desarrollo de la audiencia[627], advirtió que para no calentar la zona, en el caso de Barrancabermeja, entre menos homicidios, menos presión ejercía la fuerza pública. Por esta razón y en aras de no dejar evidencias en determinados sectores, con el fin de no empañar la hoja de vida de los comandantes de policía, se desaparecía el cuerpo de la víctima, acción que implicaba el desmembramiento del cadáver para luego tirar sus partes al río o enterrarlo en una fosa, motivo por el que la desaparición forzada se convirtió en un patrón desarrollado por los miembros del Bloque Central Bolívar.

Las formas de actuar en cada uno de los hechos dan muestra de la repetición no accidental de una conducta criminal similar sobre la base regular y permite

[625] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 14 de agosto de 2012
[626] Al respecto, ver el hecho 42
[627] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de agosto de 2013

advertir el carácter organizado de los actos de violencia y de la improbabilidad de que se produjeran por mera coincidencia, situación que de paso, pone en evidencia, que el Bloque Central Bolívar, también tenía como política atacar a la población civil.

6. DE LA RESPONSABILIDAD DEL POSTULADO

Quien por acción u omisión, ejecute por si mismo los elementos típicos de un delito, puede ser objeto de reproche penal. En aquellos casos en donde ha realizado el comportamiento típico de manera directa, puede ser tenido como autor; en aquellos, donde se acreditó la concurrencia de los requisitos objetivos (un co-dominio funcional del hecho, y un aporte significativo durante la ejecución del hecho) y subjetivos (la planificación o acuerdo conjunto en la consumación del ilícito y que cada uno de los comuneros sienta que formando parte de una colectividad con mayor propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global) es claro que se estructura una coautoría; cuando se presta una cooperación dolosa en la perpetración de un delito doloso ejecutado por otro, mediante la ejecución de actos no necesarios para la consumación del punible, de manera que no pueden ser considerados como propios de la coautoría dada su menor entidad, se presenta la complicidad; y en donde un sujeto incita a otro, quien tiene a su vez el dominio del hecho, a la realización de determinada conducta penalmente típica, se estructura la inducción o instigación y orden.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, es claro que RODRIGO PEREZ ALZATE puede tenerse como autor del delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, descrito en el hecho 3, puesto que de manera directa, desarrolló cada una de las conductas descritas por el tipo penal como quedo consignado al momento de su análisis.

De igual manera se le puede atribuir responsabilidad a título de coautor, en la medida que participo en la comisión de varios hechos, atendiendo a una clara división del trabajo criminal. En el hecho 18, se pudo establecer que RODRIGO PEREZ ALZATE conducía la camioneta en la que se transportaban los autores materiales y los espero hasta la comisión del hecho, para garantizar la huida del lugar; en el hecho 34, coordinó de manera directa el grupo de hombres que iba a ingresar a la vereda los aceitunos del Municipio de Simití; en el hecho 36, igualmente contribuyó con el secuestro de los senadores Juan Manuel López Cabrales, Miguel Pinedo Vidal y el candidato al Concejo Municipal de Montería Luís Javier Salgado Escobar; y en el hecho 37, dispuso la retención y posterior muerte de Guillermo Cristancho alias "Camilo Morantes", Gabino Guaitero Jaimes y Wilfredy Moyano Carreño.

Analizadas las particulares circunstancias en que fueron cometidos los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 104 y teniendo presente que los mismos obedecieron al desarrollo de una política trazada por la comandancia general del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, se le puede atribuir responsabilidad como autor mediato a RODRIGO PEREZ ALZATE. No obstante, teniendo en cuenta que la Fiscalía consideró que en dichos casos se configura una coautoría impropia, procede ésta Sala a justificar la decisión que en dicho sentido se adopte con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

"…en materia de justicia transicional, para el caso colombiano, es viable la aplicación de la teoría de "la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder", "autoría mediata en aparatos organizados de poder con

instrumento fungible pero responsable" o "autor tras el autor". Afirmó la Sala que el fenómeno de intervención plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, que mediante división de tareas realizan conductas punibles, debe comprenderse a través de la metáfora de la cadena:

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige.

"Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la trasmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

"Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000 o como puede ocurrir en grupos

armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos…"[628].

En el caso concreto, es claro que en la comisión de los hechos se presentó una intervención plural de personas, articuladas a un grupo armado organizado al margen de la ley, dirigido y coordinado por RODRIGO PÉREZ ALZATE, puesto que formaba parte de su dirigencia como comandante de los diferentes frentes que operaban en el Sur de Bolívar, Santander, Cundinamarca y Boyacá, los que contaban con una estructura de mando y una base conformada por patrulleros que estaban adheridos a la organización por compartir la ideología antisubversiva o por motivos económicos, situación que facilitaba la comisión de los hechos punibles puesto que siempre estaban dispuestos a cumplir con las políticas trazadas por el Bloque.

De esta forma, aunque se presentaba una clara división de las tareas, las mismas eran consumadas en virtud a las ordenes impartidas por el postulado, quien tenía dominio sobre toda la organización y por esta razón, se convertían en directrices, que eran repetidas por los mandos medios y ejecutadas por los patrulleros o miembros de menor rango dentro de la organización criminal.

Ciertamente, entre la cabeza de la organización o dirigente y quien ejecutaba las conductas punibles, no mediaba relación de conocimiento, como tampoco se presentó una orden directa de aquél para con este, situación que se adecúa de manera perfecta a la metáfora descrita por la Corte "de la cadena" y por supuesto, lo convierte en el hombre de atrás, situación suficiente para predicar la responsabilidad de RODRIGO PÉREZ ALZATE a título de autor mediato.

[628] Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicados 38250 del 26 de septiembre de 2012 y 32022 del 21 de septiembre de 2009

En aquellos casos en donde el postulado advirtió que los móviles falsearon el verdadero objetivo de lucha de las autodefensas (hecho 92 y 99), es importante poner de presente que igualmente le asiste responsabilidad en los mismos como autor mediato, conclusión a la que se puede llegar a partir de un pequeño análisis del dolo.

Dos especies de dolo se distinguen. Un de ellos es el dolo determinado, constituido por la intención directa, y el dolo indeterminado, que se encuentra en la intención indirecta positiva. El dolo indeterminado presupone una intención malvada, dirigida al fin de agraviar el derecho ajeno, y acompañada de la previsión de poder lesionar también un derecho más importante, y producir así un daño mayor, pero sin la voluntad positiva de ofender también ese derecho ulterior. Si se presenta este agravio ulterior, el dolo es determinado, con respecto a la primera, e indeterminado con respecto a la segunda[629].

En el caso particular, es claro que la finalidad perseguida por RODRIGO PEREZ ALZATE, como comandante de los diferentes grupos de autodefensa que operaban en el Sur de Bolívar, Santander, Boyacá y Cundinamarca, era la comisión indeterminada de delitos en contra de miembros de los grupos subversivos, personas en estado de marginalidad o vulnerabilidad social, miembros de los sindicatos, defensores de derechos humanos e incluso, de la fuerza pública o personas que participaban en acciones que afectaban el accionar de las autodefensas. Esto significa que había un dolo indeterminado para la comisión de delitos, encaminado al agravio de los derechos ajenos.

Por tanto, era previsible para el postulado, que en cumplimiento de esas directrices, los demás miembros de las estructura criminal que formaban parte

[629] Arboleda Vallejo MARIO y Ruiz Salazar José Armando, Manual de Derecho Penal, parte general y especial, editorial Leyer, cuarta edición, Bogotá D.C.

de esa cadena, podían vulnerar derechos de personas que no estuviesen enmarcadas dentro de los patrones desarrollados por la organización, así no tuviese la voluntad de ofenderlos, lo que significa, que al presentarse el delito, se hace responsable por la comisión de dichos punibles.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, RODRIGO PEREZ ALZATE, en cu condición de comandante del Bloque Central Bolívar y de los frentes que operaban en el Sur de Bolívar, Santander, Boyacá y Cundinamarca, actuó como autor mediato en aparatos organizados de poder en los hechos ya mencionados.

7. DOSIFICACION PUNITIVA

Acreditada la responsabilidad de RODRIGO PÉREZ ALZATE en la comisión de los delitos enunciados procede la Sala a realizar el proceso de individualización de la pena, teniendo en cuenta que por aplicación estricta del principio de legalidad[630] y pese a que se logró determinar que las conductas por él desarrolladas, constituyen crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, se realizará con fundamento en la denominación jurídica del tipo penal vigente al momento de la comisión del hecho y la pena allí consignada, o la que posteriormente se haya señalado siempre que le resulte más favorable.

Para el efecto, la Sala aplicará los presupuestos señalados por los artículos 60[631] y 61[632] de la Ley 599 de 2000. El mismo procedimiento se utilizará para fijar la multa cuando ésta forma parte de la pena principal.

---

[630] Corte Suprema de Justicia, radicado 33118 del 13 de mayo de 2010

[631] En este sentido, según lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 599 el punto de partida es la determinación del ámbito punitivo de movilidad determinando los límites mínimos y máximos señalados para el delito correspondiente, considerando las circunstancias que los modifican, como las que se vinculan directamente con la pena prevista para la respectiva conducta punible al atenuarla o agravarla pudiendo ser de carácter específico, las que se relacionan con los dispositivos amplificadores del tipo, las que inciden en el grado de responsabilidad y las que se refieren a determinadas condiciones del autor,

Teniendo en cuenta que en ninguno de los hechos se formularon ninguna de las causales genéricas de atenuación y agravación de la conducta punible, la pena se ubicará en el primer cuarto, pero el daño real causado, no sólo a las víctimas, sino a sus familias y la comunidad en general, sumado a la necesidad de la pena y la función re socializadora, son los argumentos que posibilitan imponer el máximo del cuarto seleccionado en cada uno de los casos.

En aquellos eventos donde se trate de un concurso de conductas punibles, la pena se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas[633]. Con fundamento en los presupuestos enunciados, procede la Sala a establecer la pena para cada una de las conductas punibles formuladas.

Homicidio en persona protegida

El artículo 135 de la Ley 599 de 2000, aplicable a los hechos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 56, 57, 58, 70, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96 y 97 sanciona el delito de homicidio en persona protegida con una pena de prisión que oscila entre treinta y cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

---

normalmente presentes antes o concomitantes con la comisión del hecho. Corte Suprema de Justicia, radicado 22478 del 28 de febrero de 2006

[632] Una vez delimitado el ámbito punitivo de movilidad se procede a dividirlo en cuartos, pudiendo moverse en el cuarto mínimo en ausencia de atenuantes o agravantes o concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva; en los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y agravación punitiva; y en el cuarto máximo cuando únicamente confluyan de agravación de la sanción penal.
Las circunstancias que permiten ubicarse dentro de uno de los cuartos en que se divide el ámbito punitivo de movilidad, son únicamente las que indican una menor o mayor punibilidad prevista en los artículos 55 y 58, siempre que no hayan sido previstas de otra manera pues a ellas es a las que se refiere de manera concreta el artículo 61 de la ley 599 de 2000. La misma operación se realiza para determinar la multa señalada en cada uno de los tipos penales que la contemplan como parte de la pena principal.

[633] Artículo 31 de la ley 599 de 2000

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

360 390 420 450 480

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

2000 2750 3500 4250 5000

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos noventa (390) meses de prisión, dos mil setecientos cincuenta (2750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento noventa y cinco (195) meses.

Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se aumentará en noventa (90) meses de prisión, dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cincuenta (50) meses de inhabilitación de derechos y funciones públicas, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta y cinco (245) meses.

Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa

En los hechos 40 y 43 se presento el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, motivo por el que para determinar los mínimos y máximos aplicables, el despacho tendrá en cuenta lo establecido por el artículo

27 del Código Penal, por tanto, la pena a imponer fluctuará entre la mitad del mínimo y las tres cuartas partes del máximo de la anteriormente señalada, Es decir, entre ciento ochenta (180) y trecientos sesenta (360) meses de prisión, multa de mil (1000) a tres mil setecientos cincuenta (3750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa (90) a ciento ochenta (180) meses.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

180 225 270 315 360

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

1000 1687.5 2375 3062.5 3750

Seleccionado el máximo del primer cuarto, la pena que corresponde imponer por este delito es de doscientos veinticinco (225) meses de prisión, mil seiscientos ochenta y siete punto cinco (1687.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas de ciento doce punto cinco (112.5) meses.

Por tratarse de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en setenta y cinco (75) meses de prisión, ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes y treinta (30) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En consecuencia, se debe imponer una pena de trescientos (300) meses de prisión, multa de dos mil cuatrocientos ochenta y siete punto cinco (2.487.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ciento cuarenta y dos punto cinco (142.5) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Homicidio agravado

El artículo 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por la ley 40 de 1993, castigaba el delito de homicidio agravado con una pena de prisión que oscilaba entre cuarenta (40) y sesenta (60) años de prisión. Por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar a los hechos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 102 cometidos en vigencia de la mencionada norma, la pena señalada por el artículo 104 de la ley 599 de 2000 que impone prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

300 345 390 435 480

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, pero por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa en ciento treinta y cinco (135) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

Homicidio agravado en la modalidad de tentativa

En los hechos 31, 47 y 51 se presento el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, motivo por el que a tenor de lo establecido por el artículo 27 del Código Penal, la pena a imponer fluctuará entre la mitad del mínimo y las tres cuartas partes del máximo de la anteriormente señalada, Es decir, entre ciento cincuenta (150) y trecientos sesenta (360) meses de prisión.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

150 202.5 255 307.5 360

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es doscientos dos punto cinco (202.5) meses de prisión, pero por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa en cien (100) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de trescientos dos punto cinco (302.5.) meses de prisión.

Desaparición forzada

La desaparición forzada constituye un delito de ejecución permanente[634], que en el hecho 29 empezó a gestarse desde septiembre de 1997, en vigencia del artículo 268 A del Decreto 100 de 1980, introducido por el artículo 1º de la Ley 589 de 2000; y terminó de ejecutarse después de promulgada la Ley 599 de 2000, por esta razón y de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[635], no se da el dilema de selección entre una y otra normatividad, pues lo que corresponde es aplicar la sanción contenida en la última norma, así sea más grave. Frente a los demás hechos constitutivos de este delito, no se presenta la situación referida, puesto que su comisión se presentó con posterioridad a julio de 2000.

[634] Por otra parte, este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanecen hasta que no se conozca el paradero de la víctima. (…). Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por lo tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales. En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia. Corte Constitucional, C-580 de 2002

[635] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicados 23.538 del 20 de mayo de 2008; 31.401 del 24 de junio de 2009 y 31.307 del 25 de agosto de 2010.

Para efectos de determinar el quantum punitivo y teniendo en cuenta que los hechos 82, 84 y 87 se encuentran agravados, se acudirá a lo previsto en el artículo 166 de la ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión que fluctúa entre treinta (30) y cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

360 390 3420 450 480

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

2000 2750 3500 4250 5000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de dos mil setecientos cincuenta (2750) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de tiempo equivalente a ciento noventa y cinco (195) meses.

Por tratarse de un concurso homogéneo (hechos 29, 81, 82, 84, 85, 86 y 87), la pena de prisión se incrementa en sesenta (60) meses, la multa en mil doscientos cincuenta (1.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas en cincuenta (50) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito se debe imponer una pena de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, multa de cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y

funciones públicas por un periodo de tiempo equivalente a ciento cincuenta (150) meses.

Tortura en persona protegida

El artículo 137 de la Ley 599 de 2000, aplicable a los hechos 75 y 90, sanciona la tortura en persona protegida con pena de prisión que oscila entre diez (10) y veinte (20) años, así como una multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

120 150 180 210 240

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

500 625 750 875 1000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión; seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes; e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento cincuenta (150) meses.

Por tratarse de un concurso homogéneo, la pena de prisión se incrementa en cincuenta (50) meses; la multa en cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en cincuenta (50) meses. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de doscientos (200) meses de prisión; multa de mil veinticinco

(1.025) salarios mínimos legales mensuales vigentes; e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos (200) meses.

Tortura

El punible de tortura descrito en el hechos 29, fue cometido en vigencia del artículo 279 del Decreto 100 de 1980, modificado por el Decreto Ley 180 de 1988, que tenía prevista una pena que oscilaba entre cinco (5) y diez (10) años de prisión. Por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, para efectos de determinar el quantum punitivo, es procedente aplicar lo dispuesto por la mencionada norma.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

60 75 90 105 120

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es setenta y cinco (75) meses, la que finalmente se impondrá por la comisión del punible mencionado.

Actos de terrorismo

Los actos de terrorismo, descritos en los hechos 30, 39 y 40 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena de prisión que oscila entre quince (15) y veinticinco (25) años, así como una multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

120 225 270 315 360

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

2000 11.500 21.000 30.500 40.000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es doscientos veinticinco (225) meses de prisión; multa equivalente a once mil quinientos (11.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento noventa y cinco (195) meses.

Como se trata de un concurso homogéneo, la pena de prisión se incrementa en cien (100) meses y la de multa en cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de trescientos veinticinco (325) meses de prisión y multa de dieciséis mil quinientos (16.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Actos de barbarie

Los actos de barbarie descritos en el hecho 40, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley 599 de 2000 tienen prevista una pena de prisión que oscila entre diez (10) y quince (15) años, así como una multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación

para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

120 135 150 165 180

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

200 275 350 425 500

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento treinta y cinco (135) meses de prisión; doscientos setenta y cinco (275) salarios mínimos legales mensuales vigentes; e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento treinta y cinco (135) meses.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

El delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descritos en los hechos 42 y 43, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena de prisión que oscila entre diez (10) y veinte (20) años, multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

120 150 180 210 240

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

1000 1250 1500 1750 2000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es cincuenta (150) meses de prisión; mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento cincuenta (150) meses.

Por tratarse de un concurso homogéneo, la pena de prisión se incrementa en cincuenta (50) meses, la multa en quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en cincuenta (50) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de doscientos (200) meses de prisión, mil setecientos cincuenta (1750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos (200) meses.

Desplazamiento forzado

El desplazamiento forzado relacionado en los hechos 30, 32, 33, 34 y 39, fue cometido en vigencia del artículo 284 A del Decreto 100 de 1980, adicionado por la Ley 589 de 2000, que tenía prevista una pena que oscilaba entre quince (15) y treinta (30) años de prisión, multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. Por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, a fin de determinar el quantum punitivo, es procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 180 de la de ley 599 de 2000, que señala una pena de

prisión que fluctúa entre seis (6) y doce (12) años; o multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

72 90 108 126 144

En el caso concreto, teniendo en cuenta que el tipo penal permite optar por una pena de prisión o una de multa, por la gravedad de los hechos, la Sala opta por la primera de ellas. Para el efecto, se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es noventa (90) meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo espacio de tiempo.

Como se trata de un concurso homogéneo, la pena de prisión se incrementa en cincuenta (50) meses y la interdicción de derechos y funciones públicas por espacio de cuarenta (40) meses. En consecuencia, se debe imponer una pena de ciento cuarenta (140) meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por espacio de ciento treinta (130) meses.

Exacción o contribuciones arbitrarias

El delito de exacción o contribuciones arbitrarias descrito en el hecho 6, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena de prisión que oscila entre seis (6) y quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

72 99 126 153 180

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

500 1125 1750 2375 3000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es noventa y nueve (99) meses de prisión y mil ciento veinticinco (1125) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en setenta (70) meses de prisión y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por virtud del concurso homogéneo.

En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de ciento sesenta y nueve (169) meses de prisión y mil ochocientos veinticinco (1825) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Reclutamiento ilícito

El delito de reclutamiento ilícito, conforme a lo previsto por el artículo 162 de la ley 599 de 2000, tiene señalada una pena que oscila entre seis (6) y diez (10) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

72 84 96 108 120

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

600 700 800 900 1000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada por virtud del concurso homogéneo en ochenta y cuatro (84) meses de prisión y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de ciento cincuenta y cuatro (154) meses de prisión y multa de mil doscientos (1200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Secuestro simple

Los hechos 30, 31, 33 y 75 tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 269 del Decreto 100 de 1980, motivo por el que en aplicación del principio de favorabilidad, la pena fluctuará entre seis (6) y veinticinco (25) años de prisión y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

72 129 186 243 300

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

100 125 150 175 200

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento veintinueve (129) meses de prisión y ciento veinticinco (125) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en cincuenta (50) meses y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de ciento setenta y nueve (179) meses de prisión y multa de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El secuestro simple relacionado en los hechos 56 y 75 fue consumado en vigencia de la ley 599 de 2000, por tanto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 168, la pena a imponer fluctuará entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

120 150 180 210 240

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

600 700 800 900 1000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión y multa de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en cincuenta (50) meses de prisión y

trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por virtud del concurso homogéneo, para un total de doscientos (200) meses de prisión y multa de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Secuestro extorsivo

El secuestro extorsivo descrito en los hechos 36 y 102 tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 268 del Decreto 100 de 1980, que tenía consagrada una pena que oscilaba entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, por favorabilidad, se determinará con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley 599 que tiene consagrada una pena de prisión que fluctúa entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años y multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

216 237 258 279 300

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

2000 2500 3000 3500 4000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es doscientos treinta y siete (237) meses de prisión y dos mil quinientos (2500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en cien (100) meses de prisión y mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por virtud del concurso homogéneo, para un total de trescientos treinta y siete (347) meses de prisión y multa de dos mil quinientos (2500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Hurto calificado y agravado

El delito de hurto calificado y agravado descrito en el hecho 33 tuvo ocurrencia en vigencia del Decreto 100 de 1980, motivo por el que a tenor de lo dispuesto por el artículo 350, la pena a imponer fluctuará entre dos (2) y ocho (8) años de prisión, incrementada de una sexta parte a la mitad, al configurarse la circunstancia de agravación contenida en el numeral 8º del artículo 351.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

28 57 86 115 144

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es cincuenta y siete (57) meses de prisión.

Hurto calificado

El delito de hurto calificado descrito en los hechos 30 y 32 tuvo ocurrencia en vigencia del Decreto 100 de 1980, motivo por el que a tenor de lo dispuesto por el artículo 350, la pena a imponer fluctuará entre dos (2) y ocho (8) años de prisión.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

24 42 60 78 96

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es cuarenta y dos (42) meses de prisión, incrementada en diez (10) meses por virtud del concurso

homogéneo. En consecuencia, por la comisión de éste delito se impondrá una pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión.

Daño en bien ajeno

El delito de daño en bien ajeno descrito en los hechos 32 y 33 tuvieron ocurrencia en vigencia del Decreto 100 de 1980, motivo por el que a tenor de lo dispuesto por el artículo 370, la pena a imponer fluctuará entre dos (2) y cinco (5) años de prisión y multa de quinientos (500) a diez mil (10.000) pesos.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

24 33 42 51 60

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

500 2875 5250 7625 10000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es treinta y tres (33) meses de prisión y multa de dos mil ochocientos setenta y cinco ($2.875) pesos.

Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en diez (10) meses y mil ($1.000) pesos, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuarenta y tres (43) meses de prisión y multa de tres mil ochocientos setenta y cinco ($3.875) pesos.

Utilización ilegal de uniformes e insignias

El artículo 346 de la ley 599 de 2000, tiene prevista para el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias (hecho 3) una pena de prisión delimitada entre tres (3) y seis (6) años de prisión y multa de cincuenta (50) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

36 45 54 63 72

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

50 288 526 764 1000

Con fundamento en los criterios aplicados anteriormente, la pena a imponer por este delito será de cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho (288) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entrenamiento para actividades ilícitas

El artículo 341 de la ley 599 de 2000, tiene prevista para el delito de entrenamiento para actividades ilícitas (hecho 4) una pena de prisión que oscila entre quince (15) y veinte (20) años de prisión y multa de mil (1000) a veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

180 195 210 225 240

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

1000 5750 10500 15250 20000

La pena a imponer por este delito será de ciento noventa y cinco (195) meses de prisión y multa de cinco mil setecientos cincuenta (5750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores

El artículo 197 de la ley 599 de 2000, tiene prevista para el delito de utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (hecho 5) una pena de prisión que oscila entre uno (1) y tres (3) años de prisión.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

12 18 24 30 36

La pena a imponer por este delito será de dieciocho (18) meses de prisión.

Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados o mezclas que los contengan

El artículo 96 de la ley 782 de 2002, tiene prevista para el delito de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados o mezclas que los contengan (hecho 7) una pena de prisión que oscila entre seis (6) y diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

72 84 96 108 120

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

100 200 300 400 500

Con fundamento en los criterios aplicados anteriormente, la pena a imponer por este delito será de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se realizará una acumulación aritmética de la penas determinadas en cada uno de los punibles, se tendría un total de pena de prisión equivalente a 4.220 meses (351 años y 8 meses); una multa de 42.975.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; 677.5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; y 375 meses de interdicción de derechos y funciones públicas.

No obstante, como se trata de un concurso heterogéneo de delitos, para determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de

prisión, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no puede ser incrementado.

Realizado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para los actos de terrorismo, esto es, dieciséis mil quinientos (16.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en tres mil (3000) salarios por el homicidio en persona protegida, tres mil (3000) salarios por el entrenamiento para actividades ilícitas, dos mil (2000) salarios por la desaparición forzada, mil (1000) salarios por el secuestro extorsivo, ochocientos (800) salarios por el homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, ochocientos (800) salarios por las exacciones o contribuciones arbitrarias, setecientos (700) salarios por el desplazamiento forzado de población civil, quinientos (500) salarios por la tortura en persona protegida, seiscientos (600) salarios por el reclutamiento ilícito, doscientos (200) salarios por el secuestro simple, cien (100) salarios por los actos de barbarie, cien (100) salarios por la utilización de uniformes e insignias, cien (100) salarios por el apoderamiento de hidrocarburos, y treinta (30) salarios por los actos de terrorismo.

Frente a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene en cuenta que la sanción más severa es la señalada para el homicidio en persona protegida, esto es de ciento noventa y cinco (195) meses, incrementada en diez (10) meses por la tortura en persona protegida, diez (10) meses por los actos de terrorismo, diez (10) meses por el desplazamiento forzado de población civil, ocho (8) meses por los actos de terrorismo y siete (7) meses por la desaparición forzada.

Igual situación se realizará con relación a la interdicción de derechos y funciones públicas, por tanto, se partirá del quantum más alto, que en el caso particular es el señalado para el delito de desaparición forzada, esto es, ciento cincuenta (150) meses, incrementados en setenta (70) por el desplazamiento forzado.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE quedará sometido en definitiva a una pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA (29430) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

8. DE LA PENA ALTERNATIVA

La alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en su lugar, el condenado cumpla una alternativa menor de un mínimo de 5 años y un máximo de 8 años[636] en los términos previstos por el artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Advirtió la Corte Constitucional, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, a la que pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o

[636] Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006

participes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.[637]

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia[638] ha señalado que uno de los propósitos de la expedición de la ley 975 de 2005 obedeció a la dificultad que tenían los organismos estatales de lograr la captura y consiguiente judicialización de quienes, perteneciendo a grupos armados al margen de la ley, se dedicaban a cometer impunemente actividades delincuenciales de gran envergadura, constitutivas algunas de delitos de lesa humanidad. (subraya fuera de texto)

Y, precisamente, por la gran fortaleza organizacional y financiera que tenían esas agrupaciones ilegales, se hizo necesario que el Estado declinara su pretensión punitiva ordinaria y propusiera a sus integrantes el otorgamiento de un beneficio atractivo que los persuadiera a no continuar con sus acciones y se reintegraran a la vida civil, en lugar de cumplir las altas sanciones privativas de la libertad establecidas en la ley penal, cuya imposición de todas maneras quedaba latente ante la eventual captura de los aludidos.

Ese cometido de la Ley de Justicia y Paz de algún modo quedó expresado en la exposición de motivos con la cual el Gobierno Nacional presentó en su momento en el Congreso Nacional el proyecto que se convirtió posteriormente en dicha disposición legal. En efecto, allí se señaló siguiente:

[637] Corte Constitucional, ibídem
[638] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34557 del 27 de abril de 2011

"*En necesario diferenciar el manejo que debe darse a quienes insisten en la vía de las armas, del que debe darse a quienes, no obstante haber causado el mismo dolor, optan por el abandono de éstas y ofrecen soluciones de reconciliación.*

Se trata de encontrar una adecuada relación, un equilibrio entre justicia y paz, que nos permita satisfacer los intereses de la primera, al tiempo que se avanza de manera audaz y efectiva en la superación de los problemas de violencia que tanto sufrimiento le han causado al país.

La no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal, busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de su condena…".

"*Pero también es lógico que satisfechas las condiciones de verdad, justicia y reparación, sea indispensable ofrecer a las personas que muestren propósito de enmienda y actitud de rectificación, un camino para su reincorporación a la sociedad, gozando de un beneficio jurídico compatible con su colaboración para la recuperación institucional y la consolidación de la paz. De manera general, dicho beneficio consiste en la posibilidad de gozar de la suspensión condicional de la pena una vez purgado un periodo básico de privación efectiva de la libertad, y haber cumplido los compromisos impuestos por los jueces en términos de reparación, buen comportamiento y penas accesorias*" (subrayas fuera de texto).

La motivación entonces para que dichos individuos accedieran a entregarse a las autoridades e hicieran dejación de sus armas giró en torno a la aspiración de purgar unos pocos años de cárcel para luego quedar exentos de cualquier persecución de esa naturaleza.

Como se observa, la tensión generada entre justicia, por un lado y el deseo por alcanzar la paz del país, por otro, fue solucionada, mediante la implementación de un proceso legal, que consagra medidas que si bien, no generan impunidad, si favorecen enormemente a quienes se someten al mismo, por cuanto logran acceder a la sustitución de la pena ordinaria por una alternativa en los términos previstos por el artículo 29 de la Ley arriba enunciada.

Dentro del caso concreto, se hizo un estudio de las exigencias relativas a los requisitos de elegibilidad, así como la contribución con el establecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas. De igual manera, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal. En tales condiciones, concluye la Sala que RODRIGO PÉREZ ALZATE, desmovilizado del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, se hace merecedor de la suspensión de la pena ordinaria, por una alternativa de ocho (8) años.

A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

Así mismo, se le hará saber, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido y en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas en los términos señalados por el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012.

De igual manera, que si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la sentencia ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012.

9. DE LA EXTINCION DE DOMINIO

Para abordar el estudio de este aspecto, es necesario establecer el concepto, naturaleza y características de la acción de extinción del derecho de dominio consagrada en la ley 793 de 2002. Por esta razón, resulta oportuno señalar que la Corte Constitucional precisó sobre el particular lo siguiente:

"15. El artículo 1º de la Ley 793 de 2002 contiene dos normas jurídicas. La primera señala el concepto de la acción de extinción de dominio y la segunda afirma la autonomía de tal acción. De acuerdo con la primera norma jurídica, "La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular". Y de acuerdo con la segunda, "Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley".

(…)

16….la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la

demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad"[639].

Con fundamento en los criterios enunciados, nada se opone para que en atención a las especialísimas particularidades del proceso de justicia transicional contenido en la Ley 975 de 2005, que prevé una forma de extinción de dominio, con las debidas garantías y teniendo como fundamento la responsabilidad civil solidaria de los grupos armados ilegales en relación con la reparación a las víctimas, se determine su procedencia dentro de la presente sentencia.

Una decisión en dicho sentido, está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Establecer que los bienes entregados por parte del grupo armado organizado al margen de la ley que se desmovilizó o por uno de sus miembros, con el fin de reparar a las víctimas, tienen vocación reparadora a tenor de lo señalado por el artículo 7º de la Ley 1592 de 2012; ii) en consonancia

[639] Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 2003.

con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, debe existir medida cautelar de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes inmuebles y muebles como títulos valores y sus rendimientos, así como la existencia de orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; y iii) inexistencia de solicitud de restitución presentada ante el Tribunal, Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas o la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas o litigios que limiten la vocación de reparación del bien.

En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la doctora Patricia Donado Sierra, Fiscal 25 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en cumplimiento de la resolución 1194 del 3 de mayo de 2011, presentó una relación de los bienes entregados por el Bloque Central Bolívar y el postulado para la reparación de las víctimas. Posteriormente, en el trámite del incidente de las afectaciones causadas[640], identificó 47 bienes respecto de los que se podía declarar la extinción de dominio.

En el mismo sentido, la doctora Andrea Carolina Estupiñán Chiquillo, apoderada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de Víctimas, presentó un informe relacionado con los bienes entregados por el Bloque Central Bolívar que fueron recibidos por esa entidad para su administración. Igualmente, identificó 57 bienes respecto de los que se puede declarar la extinción de dominio.

Verificados los requisitos enunciados en cada uno de los bienes entregados por el Bloque Central Bolívar y relacionados tanto por la Fiscalía como por el Fondo de Reparación de Víctimas, se torna necesario decretar la extinción del derecho

[640] Audiencia dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas realizada el 28 de febrero de 2013.

de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre dichos bienes, así como sobre sus frutos y rendimientos a favor del Fondo de Reparación de Víctimas.

No se dispondrá la extinción de dominio de algunos de los bienes a favor de la comunidad, juntas de acción comunal o alcaldías municipales, puesto que los mismos forman parte de una universalidad jurídica, respecto de la que tienen derecho todas las víctimas; por tanto, una decisión en el sentido de acoger las petición que en dicho sentido realizó el Fondo de Reparación y la Unidad de Bienes de la Fiscalía, afectaría los derechos de las víctimas, no sólo del Bloque Central Bolívar, sino de todos los grupos armados organizados al margen de la ley beneficiarios de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, se declara la extinción del dominio de los bienes que se relacionan a continuación a favor del Fondo de Reparación para las Víctimas, con el fin de ser monetizados o en su defecto, asignarlos a una persona natural o jurídica determinada en cumplimiento de la obligación que le asiste para reparar individual o colectivamente a las víctimas, así:

Orden	Bien	Extinción de dominio	A favor de
01	LAS MARGARITAS FMI 015-44951	SI	NACIÓN-FRV
02	PREDIO LA ORQUÍDEA. Matricula 019-001793	SI	NACIÓN-FRV
03	POSESIÓN TERRENO Y MEJORAS CARRERA 8 NO.9-29 BARRIO EL PALMAR – RIONEGRO (SANTANDER)	SI	NACIÓN-FRV
04	POSESIÓN TERRENO Y MEJORAS CARRERA 9 NO.9-35 BARRIO EL PALMAR - RIONEGRO (SANTANDER)	SI	NACIÓN-FRV
05	POSESIÓN TERRENO Y MEJORAS CARRERA 2 CALLE 1 CASA 66	SI	NACION FRV
06	CENTRO MÉDICO LA MARTINA	SI	
07	LOCAL 111 C.C. BULEVAR COMERCIAL SURAMERICANA. Matricula 001-965909	SI	NACIÓN-FRV
08	ESTACIÓN DE SERVICIO CALLE 10NO.5-120 - RIONEGRO (SANTANDER)	SI	NACIÓN-FRVO
09	NUEVO PENSAR – HOY LA CABAÑA	SI	NACIÓN-FRV
10	ANIMALANDIA PUERTO ASIS (PUTUMAYO). Matricula 442-12194	SI	NACIÓN-FRV
11	URBANIZACIÓN JUAN CARLOS J. CACERES (ANTIOQUIA). Matricula 015-56298	SI	NACIÓN-FRV

12	EL CAIRO CACERES (ANTIOQUIA) conformado por los siguientes predios	SI	NACIÓN-FRV
	Las Brisas. Matricula 015-36454	SI	NACIÓN-FRV
	El contento. Matricula 0153634	SI	NACIÓN-FRV
	Nueva Esperanza. Matricula 01544951	SI	NACIÓN-FRV
	Los Pilones. Matricula 001-708487	SI	NACIÓN-FRV
13	LA ESMERALDA CACERES (ANTIOQUIA)	SI	NACIÓN-FRV
14	LOTE NO.9 CONDOMINIO CAMPESTRE ENVIGADO (ANTIOQUIA)	SI	NACIÓN-FRV
15	LA UNO. Compuesta por los siguientes predios.	Si	NACIÓN-FRV
	La Esperanza. Matricula 015-9478	Si	NACIÓN-FRV
	Lote sin nombre. Matricula 0158549	Si	NACIÓN-FRV
	La Cabañita. Matricula 015-33463	Si	NACIÓN-FRV
16	MEJORAS DE CAFÉ GRANJA LA MEGA	SI	NACION FRV
17	EL PORVENIR. Compuesto por los siguientes predios.	SI	NACIÓN-FRV
	La Inesita. Matricula 290-12292	SI	NACIÓN-FRV
	El Laurel. Matricula 290-12293	SI	NACIÓN-FRV
	Las Palmas. Matricula 290-12294	SI	NACIÓN-FRV
	La Sombra. Matricula 290-12295	SI	NACIÓN-FRV
18	LAS DELICIAS. Matricula 297-0004469	SI	NACIÓN-FRV
19	LA FLORIDA. Matricula 297-0002339	SI	NACIÓN-FRV
20	CASA CARRERA 5 C NO.19-18 B PIEDECUESTA. Matricula 314-33091	SI	NACIÓN-FRV
21	LA ESPERANZA. Matricula 015-48108	SI CON EL EMBARGO DE LA DIAN	NACIÓN-FRV
22	EL DESEO. Matricula 015-48805	SI CON EL EMBARGO DE LA DIAN	NACIÓN-FRV
23	EL COMEJÉN. Matricula 015-48084	SI CON EL EMBARGO DE LA DIAN	NACIÓN-FRV
24	EL NIDO. Matricula 015-48083	SI CON EL EMBARGO DE LA DIAN	NACIÓN-FRV
25	LOS ALPES. Matricula 015-48873	SI CON EL EMBARGO DE LA DIAN	NACIÓN-FRV
26	HACIENDA CUMARAL	SI	NACIÓN-FRV
27	EL ALCARABAN	SI	NACIÓN-FRV
28	EL JARDÍN	SI	NACIÓN-FRV
29	CANIME	SI	NACIÓN-FRV
30	LA PLATINA #1. matricula 01549469	SI	NACIÓN-FRV
31	LA VERÁN O SE PUEDE #2. matricula 015-39838	SI	NACIÓN-FRV
32	PREDIO RURAL SIN NOMBRE. Matricula 015-40305	SI	NACIÓN-FRV
33	CHIMICHAGUA. Matricula 324-4562	SI	NACIÓN-FRV
34	LA PLATINA (040). Matricula 015-49463	SI	NACIÓN-FRV
35	VILLA JOSEFA	SI	NACIÓN-FRV
36	APARTAMENTO 2006 EDF.3 CALLE 4 NO.17-115 URB. ENTRE PINOS MEDELLIN. Matricula 001-910612	SI CON LA FIDUCIA	NACIÓN-FRV
37	CUARTO ÚTIL 45 SÓTANO 2 EDF.3 CALLE 4 NO.17-115 URB. ENTRE PINOS MEDELLIN. Matricula 001-910770	SI CON LA FIDUCIA	NACIÓN-FRV
38	PARQUEADERO 80 SÓTANO 2 EDF.3 CALLE 4 NO.17-115 URB. ENTRE PINOS MEDELLIN. Matricula 001-910694	SI CON LA FIDUCIA	NACIÓN-FRV
39	PARQUEADERO 71 SÓTANO 2 EDF.3 CALLE 4 NO.17-115 URB. ENTRE PINOS MEDELLIN. Matricula 001-910687	SI CON LA FIDUCIA	NACIÓN-FRV
40	CASA CALLE 5 NO.9-19 ALBANIA (CAQUETÁ). Matricula 420-75600	SI	NACIÓN-FRV
41	BUS PLACA SUB 767	SI	NACIÓN-FRV
42	MOTOCICLETA HONDA ECO PLACA AQL59B	SI	NACIÓN-FRV
43	CUPON TES NO.51934 POR $1'277.543.551	SI	NACIÓN-FRV
44	CUPON TES NO.52994 POR $4'950.000	SI	NACIÓN-FRV
45	CUPON TES NO.51934 POR	SI	NACIÓN-FRV

	$14'800.000		
46	CUPON TES NO.52994 POR $60'100.000	SI	NACIÓN-FRV
47	CUPON TES NO.52974 POR $1.111'153.397	SI	NACIÓN-FRV
48	CUPON TES NO.51933 POR $330'249.486	SI	NACIÓN-FRV
49	CUPON TES NO.51934 POR $141'377.510	SI	NACIÓN-FRV
50	CUPON TES NO.52994 POR $195'873.499	SI	NACIÓN-FRV
51	CUPON TES NO.51933 POR $158'880.354	SI	NACIÓN-FRV
52	CUPON TES NO.53531 POR $5'000.000	SI	NACIÓN-FRV
53	CUPON TES NO.53531 POR $7'000.000	SI	NACIÓN-FRV
54	CUPON TES NO.53531 $11'677.777	SI	NACIÓN-FRV
55	CUPON TES NO.51934 $155.000	SI	NACIÓN-FRV

Pese a que el Fondo para la Reparación de Víctimas, enuncio unos bienes con fines de extinción de dominio, no se decretará la medida solicitada, puesto que en audiencia se informó que hay reclamaciones pendientes relacionadas con los mismos. Ellos son:

Orden	Bien	Estado actual del bien
01	INMUEBLE URBANO CASA CALLE 6 NO.3-52 "CENTRO MÉDICO SAN BLAS"	HAY RECLAMACIÓN DE LA SEÑORA ANA DOLORES GONZALEZ DE GUERRA, QUIEN NO HA SIDO LOCALIZADA.
02	MEJORAS VIJAGUAL CARRERA 8 CALLE 2 – PUERTO WILCHES (SANTANDER)	HAY RECLAMACIÓN POR LA POSESION DEL TERRENO.

Para el cumplimiento de la decisión adoptada, una vez en firme la sentencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad correspondiente y se comunicará de ello a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas – Fondo Para la Reparación de Víctimas.

10. INCIDENTE DE IDENTIFICACION DE LAS AFECTACIONES CAUSADAS A LAS VÍCTIMAS

En el trámite del incidente de las afectaciones causadas a las víctimas, el doctor Edilberto Carrero, solicitó el control constitucional por vía de excepción de los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, petición que fue avalada por los demás abogados representantes de víctimas.

10.1. El problema jurídico planteado y los aspectos que se analizarán

Según aducen los defensores de víctimas, las normas mencionadas, serían violatorios de la Carta Fundamental por las siguientes razones: i) la aplicación de la Ley 1592 de 2012 desconoce la condición de víctima y el derecho a un recurso efectivo para solicitar al Estado la satisfacción de su derecho a la reparación, por cuanto no reconoce como tal a todas las personas que sufrieron daño; ii) impide que puedan tasar las afectaciones y realizar peticiones en este sentido, situación que de igual manera les niega la posibilidad de interponer recursos frente a los montos que finalmente se les asigne; iii) las modificaciones introducidas a la Ley 975 de 2005, niegan la posibilidad de obtener un fallo en los términos señalados por la Corte Suprema de Justicia en el caso Mampujan[641], situación que vulnera el derecho a la igualdad; y iv) la reforma elimina lo concerniente a la obligación que tiene el postulado y los demás miembros del bloque de reparar moral y materialmente a las víctimas.

Para resolver los planteamientos enunciados, la Sala considera necesario abordar un estudio de los siguientes aspectos: i) naturaleza del control constitucional por vía de excepción, a efectos de establecer en qué consiste, el funcionario competente y el procedimiento para realizarlo; y ii) la transformación del incidente de reparación integral en un incidente de identificación de las afectaciones causadas y su incidencia en los derechos de las víctimas.

10.2. Naturaleza del control constitucional por vía de excepción

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, que establece: *"La*

[641] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, Radicado 110016000253200680077 contra Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquéz M. Sentencia de 1ª Instancia del 29 de junio de 2010; sentencia de 2ª instancia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 27 de abril de 2011.

constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…"

La mencionada norma hace que nuestro sistema de control constitucional sea calificado por la doctrina como mixto ya que combina uno abstracto y concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y otro concreto y difuso que tiene lugar cuando, en el momento de aplicar una norma legal o de inferior jerarquía, se advierte su ostensible e indudable oposición (incompatibilidad) a mandatos constitucionales[642].

El tema de la constitucionalidad de las normas jurídicas está reservado en principio a la decisión con efectos generales que adopte el tribunal competente: Corte Constitucional, en los términos señalados por el artículo 241 de la Constitución, Corporación que define con la fuerza de cosa juzgada constitucional, su exequibilidad o inexequibilidad total o parcial, con efectos *erga omnes* y carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y a las autoridades públicas, sin excepción alguna.[643]

La hipótesis que se presenta en los términos señalados por el artículo 4º de la Constitución, constituye un control por vía de excepción y puede ser realizado por cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o *ex officio* por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema

[642] Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 1998
[643] Corte Constitucional, T-614 de 1992

jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son *inter partes*, y solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución[644].

La excepción de inconstitucionalidad no ocasiona consecuencias en abstracto, ni puede significar la pérdida de vigencia o efectividad de la disposición sobre la cual recae, ni tampoco se constituye, dentro de nuestro sistema jurídico, en precedente forzoso para decidir otros casos que, bajo distintas circunstancias, también estén gobernados por aquélla.

Ahora bien, para que la aplicación de la ley y demás disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico no quede librada a la voluntad, el deseo o la conveniencia del funcionario a quien compete hacerlo, debe preservarse el principio que establece una presunción de constitucionalidad[645]. Esta, desde luego, es desvirtuable por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles.

Así las cosas, mientras en los procesos de constitucionalidad el objeto mismo de la tarea confiada a los jueces es el análisis de la norma, ya sea en su contenido o en la forma en que se tramitó su expedición, frente a los principios y mandatos constitucionales, con la denominada excepción de inconstitucionalidad viene a solucionarse con base en la prevalencia de la constitución el caso particular, evitando que en contra del ciudadano tenga realización y eficacia una regla que pugna con ella.

---

[644] Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 1998
[645] Corte Constitucional, T-614 de 1992

Cuando se inaplica la norma inferior por ser incompatible con la Carta Política, la situación concreta queda resuelta conforme a disposiciones fundamentales del orden jurídico, lo cual no se refleja en la pérdida de vigencia del precepto inaplicado, que subsiste en el mundo jurídico y sigue imperando mientras no se produzca su derogación por el órgano competente o la declaración expresa, definitiva y general de su inconstitucionalidad.

En otras palabras, la autoridad que inaplica la norma en cuestión no se pronuncia sobre su validez, lo que no le corresponde y está reservado al órgano de control constitucional, pero reconoce su ostensible oposición al Ordenamiento Fundamental, mirada la circunstancia del caso concreto.

Como lo tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, la incompatibilidad de la disposición con los preceptos superiores no es otra cosa que una **palmaria** inconstitucionalidad, pues si entre los dos mandatos – el superior y el inferior – existe tal desavenencia que no puede gobernar al tiempo la misma situación objeto de regulación jurídica – en eso consiste la incompatibilidad –, no de otra manera puede calificarse el fenómeno, con la consecuencia cierta de la inaplicación en el caso del precepto inferior, con lo cual se enervan posibles efectos inconstitucionales irremediables. Como allí termina la competencia del funcionario u operador jurídico, lo que sigue es aguardar la resolución definitiva del juez de constitucionalidad si ante él se plantea, por vía general, la colisión normativa[646].

10.3. Transformación del incidente de reparación integral en uno de identificación de las afectaciones causadas y su incidencia en los derechos de las víctimas.

[646] OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, Constitución Política de Colombia, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá Colombia.

En un Estado Social de Derecho los derechos de las víctimas de una conducta punible emergen constitucionalmente relevantes[647], por esta razón, bajo los parámetros señalado por la ley 975 de 2005, que definió la forma como se debía adelantar el proceso de todos los autores o participes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley que hubiesen decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, exige una colaboración efectiva de quienes han sido postulados por el Gobierno Nacional a sus beneficios, para que conviertan en realidad la aspiración de verdad, justicia y reparación.

Las violaciones de los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario, son los comportamientos que con mayor intensidad desconocen la dignidad de las personas y más dolor provocan a las víctimas y a los perjudicados. Por ello son objeto de toda la protección del Estado, sancionando a sus autores y ordenando la reparación de los agravios sufridos, con medidas como: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición, reparación simbólica y reparación colectiva[648].

A fin de lograr el resarcimiento de los daños ocasionados con el delito y como presupuesto de elegibilidad para acceder a la pena alternativa, la Ley de Justicia y Paz ha exigido a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley la entrega de los bienes producto de la actividad ilegal[649], los cuales deben ser puestos a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas y objeto de extinción de dominio por el juez natural del proceso, al momento de proferir la respectiva sentencia[650].

---

[647] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 24829 del 18 de abril de 2007.
[648] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 37632 del 7 de marzo de 2012.
[649] Artículo 10. 2 de la Ley 975 de 2005
[650] Artículo 24 de la Ley 975 de 2005

Aunado a lo anterior, el legislador previó un momento procesal, para que la víctima exprese de manera directa o por intermedio de su representante legal, la forma de reparación que pretendía e indique las pruebas que haría valer para fundamentar sus pretensiones[651].

Con la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, se introdujeron modificaciones a la ley 975 de 2005, con la finalidad de homologar el sistema de reparación judicial que se venía gestando por intermedio del incidente de reparación integral, y el sistema de reparación administrativa que se consagró a través de la Ley 1448 de 2011, para garantizar que el proceso judicial se concentre en esclarecer los patrones de macro criminalidad y remitir las afectaciones causadas al programa administrativo de reparación de víctimas[652].

La mencionada reforma tiene como objetivo abordar la política pública en materia de reparaciones, como uno de aquellos mecanismos de Justicia Transicional con los que cuenta el Estado para hacer frente a un contexto de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de flagrantes y masivas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno que actualmente vive el país, motivo por el que debe partirse de dos premisas fundamentales: i) el ideal de la reparación integral debe analizarse teniendo en cuenta que, por su naturaleza, las violaciones cometidas en el marco del conflicto colombiano son en estricto sentido irreparables, y ii) las reparaciones en el marco de un programa masivo deben diferenciarse de las reparaciones otorgadas como resultado de un proceso judicial teniendo en cuenta tanto el contexto en que se ha de aplicar dicho programa como el copioso número de víctimas que se pretende reparar,

[651] Artículo 23 de la Ley 975 de 2005
[652] Informe de Ponencia presentada por el Senado de la República, Proyecto de Ley 1592, Gaceta 681 de 2012

así como el carácter sistemático o masivo de las violaciones, con independencia del actor armado que las haya perpetrado[653].

De esta manera, el incidente de reparación integral[654] cambió por uno de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas con la conducta criminal[655], lo que en la práctica significa que el juez natural del proceso fue despojado de la competencia para liquidar los daños y perjuicios reclamados, puesto que esa tarea fue asignada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 del mismo año, situación que de ninguna manera resulta palmariamente incompatible con la Constitución por las siguientes razones:

10.3.1. Las Leyes procesales son de aplicación general inmediata.

Según la Constitución el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho y que hace posible el funcionamiento de las instituciones, es la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que dentro del esquema de la organización política profieren los organismos y las autoridades competentes; por esta razón, es claro que en general, la norma jurídica independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda hacerla efectiva[656], por esta razón, inaplicar los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, en los términos solicitados por los defensores de víctimas, implica faltar a ese deber constitucional.

[653] Ídem
[654] Artículo 23 de la Ley 975 de 2005
[655] Artículo 23 de la Ley 1592 de 2012
[656] Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 1998

Así las cosas, la aplicación de las normas antes enunciadas a la presente actuación procesal, no ofrece duda alguna, especialmente porque las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general e inmediata. *"Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme"*[657].

El legislador así lo dispuso dentro del cuerpo normativo de la mencionada ley, especialmente en los artículos 36[658], 41[659], y 40[660] que determinan: i) la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias; ii) que regirá a partir de su promulgación y iii) reitera la aplicación inmediata a los casos en trámite, pues establece que el incidente de reparación integral ya iniciado debe continuar en los términos consignados por la ley 1592 de 2012, situación que fue corroborada por la Corte Suprema de Justicia al señalar lo siguiente:

"2. La aplicación de la Ley 1592 de 2012 a esta actuación, la cual se encuentra en la celebración de la audiencia de control de legalidad de la aceptación de cargos (artículos 18, inciso 3º, y 19 originales de la Ley 975 de 2005) no ofrece dudas, pues así lo dispuso el legislador, de suerte que el trámite previsto en la

[657] Corte Constitucional, Sentencia C-200 del 19 de marzo de 2002
[658] **ARTÍCULO 72. VIGENCIA, DEROGACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL.** La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.
[659] **ARTÍCULO 41. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 7, 8, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 55 y 69 de la Ley 975 de 2005.
[660] ARTÍCULO 40. ENTRADA EN VIGENCIA DEL INCIDENTE DE IDENTIFICACIÓN DE LAS AFECTACIONES CAUSADAS. Los incidentes de reparación integral del proceso penal especial de justicia y paz que hubiesen sido abiertos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su desarrollo conforme al procedimiento, alcance y objetivos de lo dispuesto en el incidente de las afectaciones causadas que contempla el artículo 23 de esta Ley, el cual modifica el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

nueva ley habrá de aplicarse a este proceso desde la actuación descrita en el artículo 19, inciso 2º, de la norma modificatoria.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la implementación de la mencionada Ley 1592 de 2012 a las actuaciones que, como esta, actualmente están en trámite, es necesario decir que la misma, en su artículo 41, estableció que regiría a partir de la fecha de su promulgación (Diario Oficial Nº 48633 de fecha 3 de diciembre de 2012) "y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 7º, 8º, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 55 y 69 de la Ley 975 de 2005".

En similar sentido, el artículo 36, sobre vigencia, derogatoria y aplicación temporal de la Ley 1592, dispone lo siguiente:

"La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización".

"En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su desmovilización y en todo caso con anterioridad al 31 de diciembre de 2012".

Por otra parte, su artículo 40 reitera la aplicación inmediata a los casos en trámite, pues estipula que el incidente de reparación integral (artículo 23 original de la Ley 975 de 2005) ya iniciado habrá de continuar su desarrollo en los términos de la modificación que le introduce el artículo 23 de la ley modificatoria.

Así dice la norma en comento: "Los incidentes de reparación integral del proceso penal especial de justicia y paz que hubiesen sido abiertos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su desarrollo conforme al procedimiento, alcance y objetivos de lo dispuesto en el incidente de identificación de las afectaciones causadas que contempla el artículo 23 de esta ley, el cual modifica el artículo 23 de la Ley 975 de 2005"[661]*.*

Finalmente y pese a que la presente actuación se viene gestando desde el 16 de enero de 2007, cuando el Despacho 04 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, mediante orden 005 dio inicio al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios 4760, 3391, y 4417 de 2006 en contra de RODRIGO PÉREZ ALZATE, el mismo no puede continuar bajo sus previsiones, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 como lo advirtieron los abogados representantes de víctimas, pues, si bien es cierto que a tenor del artículo 1º del Código General del Proceso puede ser aplicado a *"todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad"* también lo es, que ello es posible siempre y cuando dichos asuntos no estén regulados expresamente en otras leyes.

Así las cosas, surge nítido que la regla de vigencia de la norma procesal que trae el artículo 624 del citado estatuto (modificatorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887) no es aplicable al caso, pues tal materia, la vigencia del estatuto modificatorio, está explícitamente regulado en la misma Ley 1592 de 2012, particularmente en sus artículos 36, 40 y 41[662].

[661] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 41035 del 29 de mayo de 2013
[662] Ídem

En síntesis, si las normas procesales son de aplicación inmediata; se descarta en primera instancia, un impedimento para inaplicar los artículos 23 y 25 de la ley 1592 de 2012 al caso concreto.

10.3.2. La aplicación de la Ley 1592 de 2012 no desconoce palmariamente la condición de víctima ni el derecho a un recurso efectivo para solicitarle al Estado la satisfacción de su derecho a la reparación.

Para los defensores de víctimas, la definición del concepto de víctima consagrada en la ley 1592 de 2012, es excluyente, pues deja por fuera del incidente de las afectaciones causadas a personas que han sufrido perjuicios con ocasión de las conductas punibles y por tanto, tienen derecho a un recurso judicial efectivo para reclamar ante las autoridades la satisfacción de sus derechos.

Por esta razón, y para realizar una mejor comprensión de quiénes se tienen como víctimas dentro del proceso de Justicia y Paz y por tanto, les asiste derecho para ser reconocidas como tal dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas, la Sala estima necesario realizar unas breves reflexiones sobre el contenido mismo de los incisos 1º y 2º del artículo 2 de la Ley 1592 de 2012, para efectos de determinar que las limitaciones allí consignadas no vulneran los derechos de las víctimas.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en el ámbito del derecho penal, tienen el carácter de víctima las personas respecto de las cuales se materializa la conducta típica.[663] Para la Corte Constitucional[664], *"[e]n un Estado social de derecho y en una democracia participativa (artículo 1, CP), los derechos de las*

[663] Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2002.
[664] Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012

víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes. Por ello, el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima. Así, el numeral 4 del artículo 250 Superior, señala que el Fiscal General de la Nación debe 'velar por la protección de las víctimas'." En la Sentencia C-914 de 2010, la Corte expresó que, *"(…) al igual que acontece con la condición de personas víctimas del desplazamiento forzado, la condición de víctima de la violencia política es una situación fáctica*[665] *soportada en el padecimiento de hechos como atentados terroristas, combates, secuestros, ataques, masacres, homicidios, esto es, de una serie de actos que en el marco del conflicto armado interno afectan derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personal"*[666].

En el ámbito internacional, en el documento *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptado Mediante Resolución por la Asamblea de las Naciones Unidas en el año 2005, se expresa que *"(…) se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*[667]

A su vez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 906 de 2004

[665] Ídem. Cita original de la Sentencia C-914 de 2010, que alude a la Sentencia T-188 de 2007.
[666] Sentencia T-017 de 2010.
[667] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." *60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.* 2005

(Código de Procedimiento Penal), se entiende por víctimas, para los efectos allí previstos, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. Añade la disposición que la condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

En ese sentido, considera la Sala que el propósito del artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, no es contrariar el concepto de víctima, *"en la medida que esa condición responde a una realidad objetiva"*[668]. Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que individual o colectivamente haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión *"Para los efectos de la presente ley (…)"*, *"giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley"*[669].

Así para delimitar su ámbito de acción, la ley acude al criterio del parentesco hasta el *"primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa"* y requirieron que *"a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida".*

[668] Corte constitucional, sentencia C-253 A del 29 de marzo de 2012
[669] Corte constitucional, sentencia C-253 A del 29 de marzo de 2012

De la restricción que se hace en la norma no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas. Así, por ejemplo, quien haya sufrido un daño como consecuencia de acciones que transgredieron la legislación penal, realizadas por miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas, como el alivio en la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2º y 5º del artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006 en la que se pronunció sobre la exequibilidad de varias disposiciones de la ley 975 de 2005 y que resultaría relevante en el caso concreto en cuanto en ella se declaró condicionalmente exequible el inciso 2º del artículo 5º de esa preceptiva, de contenido similar al del inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1592 de 2012.

El parecido de las dos normas – artículo 5º de la ley 975 de 2005 y el artículo 2º de la ley 1592 de 2012 – consiste en que ambas hacen parte de la definición del concepto de víctima para efectos de las mencionadas leyes, y en que con este propósito, ambas limitaron el parentesco a tener en cuenta hasta el *"primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa"* y requirieron que *"a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida"*.

Tales expresiones fueron objeto de estudio y análisis por parte de la mencionada Corporación que al respecto concluyó: *"si bien, las exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2º y 5º del artículo 5º de la Ley 975 de 2005, en consecuencia, "declaró exequibles los incisos segundo y quinto del artículo 5º,*

en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley"[670].

De lo brevemente expuesto se concluye que por virtud de lo señalado en el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, las personas que hayan sido afectadas con el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, no pierden su condición, lo que sucede es que el legislador alivia la carga probatoria de quienes acrediten la condición de cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar *"en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida".*

En consecuencia, el universo de víctimas, distintas a las señaladas por el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, que hubiesen sido afectadas o perjudicadas por un delito, pueden ser reconocidas como tal, lo que sucede en la práctica, es, que las presunciones aplicadas para éstas, no pueden utilizarse para aquellas, quienes por esta razón deberán desarrollar una actividad probatoria más exigente, como por ejemplo: acreditar las afectaciones con elementos de juicio diferentes a las meras presunciones o los juramentos estimatorios.

Con fundamento en los argumentos expuestos, la aplicación de la Ley 1592 de 2012 no desconoce la condición de víctima, ni el derecho a un recurso efectivo para solicitar al Estado la satisfacción de su derecho a la reparación.

[670] Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006

10.3.3. La aplicación de la Ley 1592 de 2012 no vulnera ostensiblemente el derecho a la igualdad de las víctimas.

"…la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por lo tanto, el legislador al expedir una ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho y que, en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función".[671]

Quiere decir lo anterior, que cuando una situación se ha consolidado por cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas correspondientes, se convierte en derecho adquirido. Por el contrario, cuando se encuentra en curso de consolidación, cercana a su causación, pero que aún no cumple con los requisitos exigidos para adquirir estatus de derecho, constituye mera expectativa.

En la transición de la Ley 975 de 2005 a la Ley 1592 de 2012, se presentan este tipo de situaciones: la liquidación de las indemnizaciones consolidadas en vigencia de aquella, se protegen así mismas como derechos adquiridos, lo que las torna intangibles para el legislador; contrario a lo que sucede con las que

[671] Corte Constitucional, sentencia C-168 de 1995

puedan llegar a determinarse en vigencia de esta, cuyo reconocimiento puede realizarse con fundamento en parámetros distintos (por autoridad y en montos diferentes), situación que no vulnera el derecho a la igualdad aducida por los abogados, especialmente porque el derecho que le asiste a las víctimas para ser reparadas, no tiene discusión, como si ocurre con la cuantificación o determinación del valor representativo del mismo. De hecho, el monto de la reparación tiene un fundamento legal – Ley 1448 de 2011 – y su reconocimiento y pago responde a una acreditación previa en el trámite del incidente de las afectaciones causadas.

De esta manera, los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, no vulneran el derecho a la igualdad de las víctimas, puesto que se aplica a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, razón por la que no tienen el alcance de desconocer derechos adquiridos.

10.3.4. La Ley 1592 de 2012 frente a la obligación que le asiste a los postulados de reparar a las víctimas.

No es extraña a la tradición jurídica colombiana la solidaridad en la responsabilidad civil derivada del hecho punible, o su ampliación a personas distintas a los penalmente responsables. Así conforme a esta tradición los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables en forma solidaria, y por los que conforme a la ley sustancial, están obligados a responder. De acuerdo con esta concepción de la responsabilidad están obligados a reparar los daños derivados de una conducta punible i) los penalmente responsables; ii) los que de acuerdo con la ley sustancial deben responder por los hechos cometidos por otros, es decir los

conocidos como terceros civilmente responsables, y iii) los que se enriquecen ilícitamente con el delito[672].

Esa obligación en materia de reparación, fue consignada dentro de la Ley 975 de 2005 al consagrar como requisito de elegibilidad para la desmovilización colectiva – artículo10, literal 10.2 – e individual – artículo 11 literal 11.5 – la entrega de los bienes para la reparación de las víctimas. Su incumplimiento impide el acceso a los beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz.

En relación con este tema, la Corte Constitucional ya se había pronunciado al momento de abordar el estudio de constitucionalidad de la Ley 975 de 2005 de la siguiente manera:

"6.2.4.1.13. En efecto, en contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto. En este caso se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, responsabilidad que estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macro criminal que se afronta."[673]

[672] Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006
[673] Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006

Con la implementación de la Ley 1592 de 2012, sigue siendo un deber del postulado contribuir a la reparación de las víctimas, en los términos señalados por el artículo 8º. De modo que para el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos arriba enunciados, los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona. Estos bienes serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas y/o de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas para que sean destinados a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, según corresponda. Las víctimas que sean acreditadas en los procedimientos penales especiales de justicia y paz, tendrán acceso preferente a estos programas.

En consecuencia y de acuerdo a lo previsto con las normas destacadas por la Sala, es claro que tampoco le asiste razón a los defensores de víctimas, puesto que la obligación que tiene el postulado o el grupo armado por virtud del principio de solidaridad, para reparar o contribuir con la reparación de las víctimas se mantuvo en las modificaciones realizadas por la Ley 1592 de 2012.

Significa lo anterior, que no existe incompatibilidad palmaria entre los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012 y las normas constitucionales, por tanto, y como ahí termina la competencia de la Sala lo que sigue es aguardar la resolución definitiva del juez de constitucionalidad si ante él se plantea, por vía general, la colisión normativa.

Agotado el estudio del control constitucional por vía de excepción, propuesto por los defensores de víctimas y determinada su improcedencia, corresponde la Sala

fijar los parámetros para el reconocimiento de la condición de víctima y de las afectaciones causadas.

10.4. Aspectos generales de la reparación

10.4.1. ¿Quiénes son victimas dentro del presente proceso en los términos previstos por la Ley 1592 de 2012 y a quienes se les reconoce el derecho para recibir la reparación administrativa?

En el trámite del incidente de las afectaciones causadas, fueron presentadas como victimas directas o indirectas, por parte de sus abogados representantes, varias personas respecto de las que se aportaron documentos que permiten a la Sala valorar, analizar y pronunciarse sobre los siguientes aspectos: i) la condición de víctima; y ii) las afectaciones padecidas.

Con fundamento en lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, se tendrán como víctimas a todas las personas que hubiesen logrado probar que individual o colectivamente sufrieron daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. De la misma manera se tendrán por tales y se les reconocerá las afectaciones a quienes hayan acreditado su parentesco con aquellas y la existencia del perjuicio, mediante pruebas diferentes a la sumaria o las meras presunciones, siempre que hubiesen sido aportadas en el trámite del incidente respectivo.

En el caso de las personas que hayan demostrado su condición de cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere

dado muerte o estuviese desaparecida, como lo precisa el inciso 2º de la misma norma, se aplicará la presunción de la condición de víctima y bastará con la prueba sumaria para probar la existencia de las afectaciones alegadas.

Evaluada la documentación aportada por cada uno de los defensores de víctimas en el curso del incidente, se tiene que las siguientes víctimas lograron acreditar su condición y las afectaciones causadas.

Del doctor Edilberto Carrero López

NO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	MARCOS VELASCO	2.204.504 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	JOSÉ VOCENTE ORDOÑEZ OLIVARES	13.891.725 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA CALIFICACIÓN CONTRATISTA CÁMARA COMERCIO ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	JORGE ALIRIO GONZÁLEZ SUÁREZ	3.983.207 VÍCTIMA DIRECTA	PODER DECLARACIÓN JURADA COPIA CÉDULA ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	JOSÉ DANILO HUERTAS GUTIÉRREZ	18.923.700 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	ERASMO AGUDELO POVEDA	7.922.323 VÍCTIMA DIRECTA	PODER DECLARACIÓN JURADA ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	MYRIAN FRANCO FLOREZ	22.831.229 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	EFREN ARRUBLA	3.462.108 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA FACTURA PAGO INDUSTRIA Y COMERCIO ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	ÁLVARO ARIZA MOSQUERA	80.263.648 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	DIGNORA FLOREZ CONTRERAS	45.743.886 VÍCTIMA DIRECTA	PODER ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	ARNULFO CUESTAS MONTECINO	7.952.926 VÍCTIMA DIRECTA	PODER ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	JAGMINTON VIVIESCAS PACHECO	7.952.319 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	CLARIBEL CAÑAS DE BADILLO	22.829.307 VÍCTIMA DIRECTA	PODER DECLARACIÓN JURADA ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	INOCENCIO FONSECA PEÑA	940.099 VÍCTIMA DIRECTA	PODER ENTREVISTA FISCALIA

6	EXACCION Y CONTRIBUCION	FRANCISCO URQUIZA FLOREEZ	13.837.172 VÍCTIMA DIRECTA	PODER ENTREVISTA FISCALIA
6	EXACCION Y CONTRIBUCION	ODILIO MARÍN MARÍN	13.700.544 VÍCTIMA DIRECTA	PODER ENTREVISTA FISCALIA
8	JAVIER RINCON RECLUTAMIENTO ILICITO	SOCORRO DURÁN	28.097.641 MADRE	PODER PARTIDA BAUTISMO
8	HERNAN DE JESUS LONDOÑO AVENDAÑO RECLUTAMIENTO ILICITO	HERNÁN DE JESÚS LONDOÑO AVENDAÑO	1.128.428.033 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA
8	ALEJANDRO ARENAS RUAN RECLUTAMIENTO ILICITO	OLIVA DURÁN MEJÍA	27.650.410 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
11	DIDIER ALFONSO ARANGO MADRIGAL	ADRIANA MARÍA TORRES	32.559.224 COMPAÑERA P.	CADENA PODERES DECLARACIÓN EXTRAJUICIO COPIA CÉDULA
		CRISTIAN ALEJANDRO ARANGO TORRES	1.042.771.743 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		DANIEL ESTEBAN ARANGO TORRES	1.121.333.379 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
17	ALIRIO HUMBERTO RAMÍREZ MUÑOZ Homicidio en persona protegida	ROSALBA MUÑOZ DE RAMÍREZ	32.551.573 MADRE	REGISTRO DE MATRIMONIO DECLARACIÓN EXTRAJUICIO REGISTRO CIVIL VÍCTIMA REGISTRO DEFUNCIÓN
18	MARCO JULIO CASTAÑO ROJO Homicidio en persona protegida	MARÍA GILMA ROJO DE GÓMEZ	22.207.662 MADRE	PODER COPIA CÉDULA PARTIDA BAUTISMO VICTIMA REGISTRO DEFUNCIÓN DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
18	HERNAN DARIO GUTIERREZ SERPA Homicidio en persona protegida	RICARDO ABEL VARELAS HENAO	3.428.470 COMPAÑERO P.	PODER DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
20	RUBIEL ÁNGEL ROJAS CHAVARRIA Homicidio en persona protegida	ROCÍO DE JESÚS CAHAVARRIA RODRÍGUEZ	22.148.087 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA COPIA REGISTRO DEFUNCIÓN

De la Doctora Yudy Marinella Castillo Africano

NO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
39	LINO OMAR MORALES CALDERON Homicidio en persona protegida	BÁRBARA CALDERÓN R.	28.410.227 MADRE	PODER FOTOCOPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
39	ALEXANDER MOLINA DURAN Homicidio en persona protegida y desplazamiento	LUZ MARINA CACUA SÁNCHEZ	63.343.939 COMPAÑERA P.	PODER FOTOCOPIA CÉDULA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO NO PROBO EL DESPLAZAMIENTO
		KEVIN SNEIDER MOLINA CACUA	1005337631 HIJO MENOR	COPIA TARJETA IDENTIDAD COPIA REGISTRO CIVIL
41	MARISOL BOHORQUEZ DIMAS Homicidio en persona protegida	ESTRELLA DIMAS ROJAS	63.390.006 MADRE	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERÍA
42	RAUL YOVANY DURAN PUERTO Homicidio en persona protegida y desplazamiento	LUZ MARINA PUERTO MORALES	63.313.950 MADRE	PODER ENTREVISTA FISCALÍA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA DIRECTA NO PROBO EL DESPLAZAMIETO
		RAFAEL AUGUSTO DURAN SOTO	91.221.135 PADRE	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL VICTIMA DIRECTA NO PROBO EL DESPLAZAMIETO
42	ARNOLDO ANTONIO VELANDIA GELVEZ Homicidio en persona protegida y	MARINA GELVEZ DE VELANDIA	28.132.199 MADRE	PODER PARTIDA MATRIMONIO REGISTRO CIVIL VÍCTIMA DIRECTA
		MARCO A. VELANDIA	5.638.045	PODER

	desplazamiento	CAICEDO	PADRE	COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA DECLARACIÓN JURADA PROMESA DE VENTA INMUEBLE
		ÁNGELA A. VELANDIA GELVEZ	63.454.467 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO PROBO LAS AFECTACIONES DEL HOMICIDIO
42	DEIVI CALDERON PÉREZ Homicidio en persona protegida	DINA PÉREZ MANTILLA	37.875.026 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA ENTREVISTA FISCALÍA COPIA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA COPIA CÉDULA VÍCTIMA
		YAMILE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	28.155.667 COMPAÑERA	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA REGISTRO DE VICTIMA
		DIRLEY JOHANNA CALDERÓN HERNÁNDEZ	1007415963 HIJA MENOR	COPIA TARJETA IDENTIDAD COPIA REGISTRO CIVIL
		YENIFER VANESA CALDERÓN HERNÁNDEZ	105163107 HIJA MENOR	COPIA TARJETA IDENTIDAD COPIA REGISTRO CIVIL
43	RAFAEL RINCÓN VARGAS Homicidio en persona protegida	ERNESTINA VARGAS NIÑO	28.153.082 MADRE	PODER CONTRASEÑA CÉDULA COPIA CÉDULA VÍCTIMA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA ENTREVISTA FISCALÍA
43	ALEJANDRO GARCÍA MEJIA Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa	ALEJANDRO GARCÍA MEJÍA	91.435.969 ÉL MISMO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL COPIA HISTORIA CLÍNICA
		DEICY CECILIA OVIEDO VELEÑO	63.464.589 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA COPIA REGISTRO CIVIL
		DEYANIRA GARCÍA OVIEDO	HIJA MENOR	REGISTRO CIVIL
		DIANA CAROLINA GARCÍA OVIEDO	1.096.211.471 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
43	JOSE OVIEDO BELEÑO Homicidio en persona protegida DIGNA LUZ PINEDA SILVA Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa	DIGNA LUZ PINEDA SILVA	37.576.571 VICTIMA DIRECTA E INDIRECTA COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN EXTRAJUICIO COPIA ENTREVISTA FACTURA GASTOS FUNERARIOS
		GEORGIN JOSÉ OVIEDO PINEDA	T.I. 99042811226 HIJO	COPIA DE LA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		GLADIS MARÍA BELEÑO GALEANO	37.916.728 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
44	CINDY YAJAIRA VELÁSQUEZ CUTIVA Homicidio en persona protegida	MARINA CUTIVA	20.277.721 ABUELA	PODER COPIA REGISTRO CIVIL CONSTANCIA DEFENSORA DE FAMILIA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
		YORMAN MIGUEL GUEVARA VELÁSQUEZ	HERMANO MENOR	COPIA REGISTRO CIVIL DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
44	ELCIDA MARÍA FORERO MORENO Homicidio en persona protegida	ILBA FANNY MORENO GUTIÉRREZ	28.311.691 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL DECLARACIÓN JURADA
45	JOSE DE LA CRUZ DUARTE TARAZONA, GERMAN DUARTE TARAZONA Y LUIS ERNESTO TARAZONA TARAZONA	MARGARITA DUARTE TARAZONA	63.314.898 HERMANA DE JOSE Y GERMAN Y SOBRINA DE LUIS ERNESTO	PODER COPIA CÉDULA PARTIDA BAUTISMO ENTREVISTA PSICOLÓGICA PARTIDA BAUTISMO VÍCTIMA DECLARACIÓN JURADA
46	OSCAR ALBERTO ORTEGA ARIZA Homicidio en persona protegida	YADIRA MANCERA JOYA	37.555.579 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO MATRIMONIO COPIA DECLARACIÓN FISCALÍA
		OSCAR ANDRÉS ORTEGA MANCERA	T.I. 97101911784 HIJO	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL

		MARÍA JULIANA ORTEGA MANCERA	T.I. 1005162445 HIJA	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		CRISTIAN ROMARIO ORTEGA MANCERA	T.I. 96012423869 HIJO	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		CARMEN CECILIA ARIZA DE ORTEGA	37.303.711 MADRE	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL NO ESTA LEGITIMADA LA ABOGADA
46	CESAR AUGUSTO CARREÑO RAMÍREZ Homicidio en persona protegida	CLAUDIA HELENA DUARTE ROA	28.156.580 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO MATRIMONIO
		JUAN ANDRÉS CARREÑO DUARTE	T.I. 1.005.236.471 HIJO	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		TERESA RAMÍREZ VARGAS	37.801.930 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA ENTREVISTA FISCALÍA
		ROCÍO CARREÑO RAMÍREZ	63.333.469 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ENTEVISTA PSICOLÓGICA
47	MARIA HILDER GOYENECHE BARRAGAN Homicidio en perdona protegida en la modalidad de tentativa	LA MISMA	37934671 VICTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA ENTREVISTA FISCALÍA
47	NICOLÁS ALVARINO RODRÍGUEZ Homicidio en persona protegida	ELIDA RODRÍGUEZ OVIEDO	23.080.299 MADRE	PODER COPIA CÉDULA CERTIFICADO DE TRABAJO JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURAMENTADA
		INGRID PAOLA ALVARINO GARCÍA	T.I. 98.022.356.437 HIJA	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		ELIDA ALVARINO GARCÍA	T.I. 94.080.507.512 HIJA	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		NICOLÁS ALVARINO GARCÍA	1.096.217.048 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
47	MARCOS ROMERO Homicidio en persona protegida	LUZ DALIA COLMENARES	37.932.760 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO MATRIMONIO ENTREVISTA PSICOLÓGICA ENTREVISTA FISCALÍA
47	WALBERTO LASCARRO	ÁNGELA MYRIAN GUZMÁN GRANADOS	45.490.497 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA ENTREVISTA FISCALÍA DECLARACIÓN EXTRAPROCESO CERTIFICADO LABORAL
48	HERMES RUEDA RINCÓN Homicidio en persona protegida	CECILIA ROMERO SILVA	37.922.194 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO DE MATRIMONIO JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
		CECILIA RUEDA ROMERO	1.096.197.966 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		ELIANA RUEDA ROMERO	1.096.197.967 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		IRENE ISABEL RUEDA ROMERO	37.579.713 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		JOHN JAIRO RUEDA ROMERO	13.852.925 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
48	ÁLVARO GÓMEZ JIMÉNEZ Homicidio en persona protegida	OLGA LUZ GALLEGO JIMÉNEZ	63.321.648 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN EXTRAPROCESO ENTREVISTA PSICOLÓGICA
		ÁLVARO GÓMEZ GALLEGO	1.096.231.911 HIJO	NO HAY PODER CONTRASEÑA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL

				ABOGADA NO LEGITIMADA
		KELLY TATIANA GÓMEZ GALLEGO	1.096.184.448 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		ELIANA GÓMEZ GALLEGO	1.096.205.157 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		ANDREA CAROLINA GÓMEZ GALLEGO	HIJA	PODER COPIA REGISTRO CIVIL
48	LUIS EMILIO CORTES BELEÑO Homicidio en persona protegida	MARIELA BELEÑO GÓMEZ	37.918.360 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
48	ARNULFO RUEDA RINCÓN Homicidio en persona protegida	FANNY GÓMEZ JOYA	28.387.107 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DE MATRIMONIO
		CINDY FERNANDA RUEDA GÓMEZ	1.096.204.590 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ENTREVISTA PSICOLÓGICA
		EMERSON RUEDA GÓMEZ	91.520.408 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		DORIS HELENA BARÓN CAÑAS	63.459.892 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
		KARINA FERNANDA RUEDA BARÓN	MENOR HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL
		BRIAN ARNULFO RUEDA BARÓN	1.096.229.212 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
48	MARIO DE JESÚS PATIÑO ROMERO Homicidio en persona protegida	ROSA AMELIA ROMERO HERNÁNDEZ	28.012.056 MADRE	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO DEL HECHO
48	JHON FERLEY CASTAÑEDA REYES Homicidio en persona protegida	BELBIS MARÍA MEJÍA VEGA	52.233.301 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN EXTRAPROCESO ENTREVISTA PSICOLÓGICA
		ANLLELY ALEJANDRA CASTAÑEDA MEJÍA	99.102.407.411 HIJA	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		ANA DE DIOS REYES RIBERO	39.709.218 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURAMENTADA COPIA REGISTRO CIVIL
		PLINIO CASTAÑEDA	17.525.850 PADRE	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
49	LUÍS HERNÁN PINTO LEAL Homicidio en persona protegida	MIRYAM LEAL DE PINTO	37.916.749 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO COPIA REGISTRO CIVIL
		LUÍS ANTONIO PINTO PÉREZ	13.878.185 PADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
49	ELÍAS SÁNCHEZ MORENO Homicidio en persona protegida	BENITA MORENO	21.949.185 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO PARTIDA MATRIMONIO DECLARACIÓN JURAMENTADA CERTIFICADO LABORAL
		ROBERTO SÁNCHEZ	2.050.461 PADRE	PODER COPIA CÉDULA
49	WILLINGTON ANAYA CHÁVEZ Homicidio en persona protegida	YOLANDA CHÁVEZ ALVARINO	37.926.550 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DE HECHOS FISCALÍA
49	YEISSON DARIO VARELA OLAVE	MARITZA OLAVE SOTO	37.921.358 MADRE	PODER COPIA CÉDULA

	Homicidio en persona protegida			COPIA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA ENTREVISTA PSICOLÓGICA
		LUÍS EDUARDO VARELA	2.403.865 PADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO VÍCTIMA
49	ROBINSON LISADRO BAYONA SUÁREZ Homicidio en persona protegida	ERNESTINA SUÁREZ RIVERO	28.016.302 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ENTREVISTA PSICOLÓGICA
50	FRANCISCO JAVIER CASTRO JAIMES Homicidio en persona protegida	MARÍA ROSARIO ORTIZ RÍOS	63.460.377 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO MATRIMONIO REGISTRO DEFUNCIÓN ENTREVISTA PSICOLÓGICA
		JOSUE DAVID CASTRO ORTIZ	13.571.744 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		KAREN ROCÍO CASTRO ORTIZ	1.096.214.026 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
50	JOHEI JAIMES SUAREZ	EMILSEN MARLENY DÍAZ RAMÍREZ	43.476.577 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO MATRIMONIO JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DEFUNCIÓN
		ROSIBETH JAIMES DÍAZ	95011420010 HIJA	FALTA PODER COPIA DOCUMENTO COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		MAYRA ALEJANDRA JAIMES DÍAZ	1.096.219.836 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		KATHERINE PAOLA JAIMES DÍAZ	1.096.225.102 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		JOSÉ DAVID JAIME	4.982.895 PADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
50	JAIROALONSO SUAREZ MORANTES Homicidio en persona protegida	MARÍA ANAIDI QUIROGA CAMPOS	63.459.161 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO COPIA HISTORIA CLINICA REGISTRO DEFUNCIÓN DECLARACIÓN JURADA
		JAIRO ALONSO SUÁREZ QUIROGA	HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
		MARÍA ZAIDEE SUÁREZ QUIROGA	HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL
51	ÁLVARO RICO SÁNCHEZ Homicidio en persona protegida	GRACIELA CUERVO VILLALOBOS	28.312.350 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DEFUNCIÓN DECLARACIÓN JURADA
51	EFRAIN ANTOLINEZ GARCÍA Homicidio en persona protegida	EFRAÍN ANTOLINEZ RODRÍGUEZ	2.022.170 PADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL REGISTRO DEFUNCIÓN DECLARACIÓN JURADA
		LEIDA MERCEDES GARCÍA NOGUERA	28.311.069 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA ENTREVISTA FISCALÍA
51	EMERSON RANGEL PADILLA Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa	ÉL MISMO	91.325.912 VICTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA ENTREVISTA PSICOLÓGICA
52	HERNANDO CACERES RODRÍGUEZ	LUZ AMPARO PINZÓN SÁNCHEZ	37.934.371 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO MATRIMONIO REGISTRO CIVIL VÍCTIMA REGISTRO DEFUNCIÓN CERTIFICADO DE INGRESOS
		SERGIO ANDRÉS CÁCERES PINZÓN	1.010.184.081 HIJO	PODER COPIA CÉDULA

				COPIA REGISTRO CIVIL
		LUZ ANDREA CÁCERES PINZÓN	63.560.282 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
52	GUSTAVO SEPULVEDA RODRIGUEZ	NUBIA MEZA QUIÑONEZ	27,977.115 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA REGISTRO DEFUNCIÓN
		JHON JAIRO SEPÚLVEDA MEZA	94112504723 HIJO	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		OMAR GUSTAVO SEPÚLVEDA MEZA	1.100.960.683 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		MARLYS HERNÁNDEZ MAZO	37.576.550 COMPAÑERA P. (CONVIVÍA CON LA VÍCTIMA)	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURADA
		ISOLINA RODRÍGUEZ DE SEPÚLVEDA	28.131.949 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		ROGERIO SEPÚLVEDA FARREIRA	2.041.882 PADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
52	HERNAN ALONSO VARGAS CELI Homicidio en persona protegida	MALENA TATIANA ALFARO BAUTISTA	63.471.769 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURADA
		SAMIR HERNÁN VARGAS ALFARO	T.I. 95111024163 HIJO	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		JEYDER ALONSO VARGAS ALFARO	1.096.219.297 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
53	JUAN MANUEL RIVERA HERNÁNDEZ Homicidio en persona protegida	ANA ISABEL HERNÁNDEZ DE RIVERA	28.009.341 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO COPIA REGISTRO CIVIL COPIA REGISTRO DEFUNCIÓN DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
54	LISANDRO PÉREZ MEJÍA Homicidio en persona protegida	MARÍA MEJÍA	28.009.793 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN DE INGRESOS COPIA REGISTRO CIVIL
54	DAGOBERTO TORRES Homicidio en persona protegida	ENITH GÓMEZ MEJÍA	63.460.724 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN DE INGRESOS DECLARACIÓN JURADA CERTIFICADO LABORAL
		DAGOBERTO DAVID TORRES GÓMEZ	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
		JORGE JESÚS TORRES GÓMEZ	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
55	ÁNGEL EMILIO ZETUAIN NOGUERA Homicidio en persona protegida	JANETH BELEÑO BETANCUR	63.468.057 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA COPIA ENTREVISTA DECLARACIÓN JURADA
		MIGUEL ÁNGEL ZETUAIN BELEÑO	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
		ABEL ZETUAIN MORENO	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
55	JORGE ELIECER QUINTERO SUAZA Homicidio en persona protegida	RAMÓN EMILIO QUINTERO LORA	91.422.253 PADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL REGISTRO DEFUNCIÓN COPIA ENTREVISTA VÍCTIMA
		MARÍA NUBIA SUAZA BAÑOL	37.939.330 MADRE	NO HAY PODER COPIA CÉDULA
55	JORGE RENSO GAMBOA PÉREZ Homicidio en persona protegida	LUÍS HUMBERTO GAMBOA SOSA	3.093.708 PADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		GLORIA INÉS PÉREZ	63.291.383	PODER

		CHACÓN	MADRE	COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA
		SANDRA MILENA GAMBOA PÉREZ	37.576.137 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL JURAMENTO ESTIMATORIO ENTREVISTA PSICOLÓGICA
56	JHON FREDY MATIZ PIMIENTA Homicidio en persona protegida	YESID MATIZ OLAYA	13.881.772 PADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO HECHOS FISCALÍA COPIA REGISTRO CIVIL REGISTRO DEFUNCIÓN
56	ANTONIO PAVA GUTIÉRREZ Homicidio en persona protegida	DARNELLYS MORENO CASTILLO	28.488.664 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA ENTREVISTA VÍCTIMA REGISTRO HECHOS FISCALÍA
		JEFFERSON ANDRÉS PABA MORENO	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
		OSCAR ANTONIO PABA MORENO	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
56	SANTIAGO MANUEL BARANOA URREA Homicidio en persona protegida	LUZ DARY CIFUENTES CIFUENTES	63.474.339 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA
		YULIS TATIANA BARANOA CIFUENTES	MENOR HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL
57	JUAN BAUTISTA ARRIETA MEZA Homicidio en persona protegida	SIXTA TULIA ARRIETA CHACÓN	37.686.286 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURADA REGISTRO DEFUNCIÓN
		DIONICIO ARRIETA CHACÓN	1.094.924.134 HIJO (RETRASO MENTAL GRAVE)	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		LUZ HELENA ARRIETA CHACÓN	37.686.400 HIJA	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		DORIS MARÍA ARRIETA CHACÓN	37.686.287 HIJA	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		DANIEL ARRIETA CHACÓN	91.324.607 HIJO	PODER SIN PRESENTACIÓN COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		LUÍS ALBERTO ARRIETA CHACÓN	8.828.292 HIJO	PODER SIN PRESENTACIÓN COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
		JAIRO ARRIETA CHACÓN	8.828.292 HIJO	PODER SIN PRESENTACIÓN COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADA NO LEGITIMADA
57	MARELBIS HIDALGO SALAZAR Homicidio en persona protegida	INELDA MARÍA SALAZAR GUTIÉRREZ	28.312.073 MADRE	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA REGISTRO CIVIL DEFUNCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURADA DENUNCIA DEL HECHO
		GISELLA MEJÍA HIDALGO	MENOR HIJA	REGISTRO CIVIL
		TIBALDO HIDALGO BLANQUICET	91.320.441 PADRE	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA
58	ILMAR ISRAEL PARRA JIMÉNEZ Homicidio en persona protegida y hurto	JENNYS PÉREZ NARVAEZ	37.576.182 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DEFUNCIÓN DECLARACIÓN JURADA
		JHORMAN ANDREY PARRA	MENOR	COPIA REGISTRO CIVIL

		PÉREZ	HIJO	
		ANDREY ESNEYDER PARRA TORRES	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
59	ROBINSON BADILLO Homicidio en persona protegida	EUDYS BADILLO	37.939.792 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DEFUNCIÓN DECLARACIÓN JURADAA ENTEVISTA PSICOLÓGICA
		YULITZA FERNANDA BADILLO BADILLO	MENOR HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL
60	CIRO ARIAS BLANCO Homicidio agravado con sentencia	ELVA LUCILA PINZÓN MANRIQUE	28.053.696 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO DEFUNCIÓN CERTIFICADO DE INGRESOS COPIA DENUNCIA DECLARACIÓN JURADA
		ASTRID ROCÍO ARIAS PINZÓN	63.558.704 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		CIRO ALFONSO ARIAS PINZÓN	1.095.917.644 HIJO	PODER CONTRASEÑA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		EDNA PAOLA ARIAS PINZÓN	1.098.742.375 HIJA	PODER COPIA REGISTRO CIVIL
		JUAN CARLOS ARIAS PINZÓN	HIJO	PODER COPIA REGISTRO CIVIL
		MARÍA ANTONIA JAIMES BARAJAS	28.392.905 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN JURADA
		LUÍS CARLOS ARIAS JAIMES	1.102.042.411 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL

Del doctor Julio Enrique Sanabria

NO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
30	ANDRÉS AVELINO MOLINA PINEDA Homicidio en persona protegida	MELBA ESTHER SALGADO VILLADIEGO	30.783.182 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA DECLARACIÓN EXTRPAROCESO
		DIEGO ANDRÉS MOLINA SALGADO	MENOR HIJO	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
		VÍCTOR ALFONSO MOLINA SALGADO	1099366576 HIJO	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		ANTONIO MOLINA SALGADO	91.531.309 HIJO	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		HELENA PATRICIA MOLINA SALGADO	2.315.688 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		MARISELA ESTHER MOLINA SALGADO	23.151.839 HIJA	NO HAY PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		KATHERINE ISABEL MOLINA SALGADO	1.050.919.688 HIJA	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
81	EDGAR ALEXANDER CRISTANCHO VILLA Homicidio en persona protegida	BEATRIZ VILLA GUEVARA	37.926.087 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO COPIA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA
83	PABLO VICENTE SANTIS CORREDOR Homicidio en persona protegida	AMIRA ROSA NAVARRO DE SANTIS	28.011.897 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL MATRIMONIO JURAMENTO ESTIMATORIO

84	JHON JAIRO VALLEJO CARPINTERO Homicidio en persona protegida	JEAN CARLOS VALLEJO MADRIGAL	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
		YOHANA ALEJANDRA MADRIGAL ESCOBAR	63.473.691 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA LA FISCALÍA ALLEGO DECLARACIÓN EXTRAPROCESO EN LA QUE CONSTA QUE CONVIVIÓ POR MAS DE 20 AÑOS EN UNIÓN LIBRE CON LA VICTIMA DIRECTA
		JOHAN ANDRÉS VALLEJO MADRIGAL	MENOR HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
		MARLENE CARPINTERO	37.920.877 MADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA
85	ERAZMO PEDRAZA ÁLVAREZ Homicidio en persona protegida	ANDRÉS MARÍA PEDRAZA CADENA	2.052.425 PADRE	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA COPIA CÉDULA VÍCTIMA COPIA CONTRATO VÍCTIMA
86	JONNIS NARANJO NIEBLES Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	YENITH SARAY DALLOS ÁLVAREZ	28.070.685 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
		YEIDER NARANJO DALLOS	MENOR HIJO	COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL REGISTRO CIVIL VÍCTIMA DECLARACIÓN JURADA
		GLADIS ESTHER NIEBLES LOZANO	37.920.033 MADRE	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO DEL HECHO REGISTRO CIVIL VÍCTIMA JURAMENTO ESTIMATORIO ENTREVISTA PSICOLÓGICA
		LUCYANO NARANJO URUETA	13.876.969 PADRE	PODER COPIA CÉDULA
87	JOSE ARMANDO GARZÓN RUEDA Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	JULIA GERTRUDIS SIERRA ZAYA	37.939.304 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA PARTIDA MATRIMONIO DECLARACIÓN JURADA REGISTRO CIVIL DOS MENORES
88	JAMES OVIEDO BIDES Homicidio en persona protegida	CANDELARIA BIDES BADILLO	28.005.018 MADRE	NO HAY PODER REGISTRO CIVIL DEFUNCIÓN REGISTRO CIVIL VÍCTIMA ABOGADO NO LEGITIMADO
89	LUÍS ALBERTO DÍAZ CASTELLAR Homicidio en persona protegida	MARÍA JUDITH CASTELLAR OTALVAREZ	37.924.694 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO CIVIL VÍCTIMA
90	MAURICIO VEGA CÁRDENAS Homicidio en persona protegida	ESTEBANA CÁRDENAS CRUZ	37.916.899 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO LABORAL REGISTRO DEFUNCIÓN REGISTRO CIVIL VÍCTIMA
92	FERNANDO VANEGAS ARGUELLO Homicidio en persona protegida	SANDRA MILENA CARDONA GALVEZ	43.266.890 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO CIVIL VÍCTIMA DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
		CAROLINA VANEGAS CARDONA	MENOR HIJA	PODER COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL
93	DARSIO MOSQUERA ABADIA Homicidio en persona protegida	OMAIRA MOSQUERA ABADIA	35.775.033 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO CIVIL VÍCTIMA ENTREVISTA PSICOLÓGICA
95	CARLOS ADRIAN ARAQUE SALAZAR Homicidio en persona protegida	LUZ AMPARO SALAZAR NARANJO	22.028.218 MADRE	PODER COPIA CÉDULA PARTIDA MATRIMONIO REGISTRO CIVIL VÍCTIMA REGISTRO CIVIL DEFUNCIÓN DECLARACIÓN DE INGRESOS ENTREVISTA PSICOLÓGICA GASTOS FUNERARIA
		JESÚS ANTONIO ARAQUE	3.587.343	PODER

		MONTOYA	PADRE	COPIA CÉDULA
96	ALDEMAR SUÁREZ ÁVILA Homicidio en persona protegida	YULIETH GÓMEZ BENITEZ	39.175.636 COMPAÑERA P	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
		ANTONY FAJARDO SUÁREZ GÓMEZ	MENOR HIJA	PODER COPIA REGISTRO CIVIL
		ANATILDE MARÍA ISABEL SUÁREZ GÓMEZ	MENOR HIJA	PODER COPIA REGISTRO CIVIL
		SEBASTIÁN DANILO SUÁREZ ARIAS	MENOR HIJO	PODER DE LA MADRE COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO COPIA REGISTRO CIVIL
97	EDGAR ALONSO MARIN Homicidio en persona protegida	MARÍA DEL CARMEN VÉLEZ DE MARÍN	21.924.456 MADRE	PODER COPIA CÉDULA
		ELVA EDITH MARÍN VÉLEZ	21.927.468 HERMANA	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURADA
98	FRANK DENINSON CASTRILLON CASAS Homicidio agravado con sentencia	BLANCA OLIVA CASAS	21.928.872 MADRE	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO LA FISCALIA APORTO: REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, REGISTRO CIVIL DE LA VÍCTIMA DIRECTA
99	ESTEBAN JIMÉNEZ MARULANDA Homicidio en persona protegida	JOAQUÍN JIMÉNEZ DE LA ROSA	3.400.970 PADRE	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO DEFUNCIÓN REGISTRO CIVIL VÍCTIMA COPIA DENUNCIA PENAL
		DORIS LIGIA MARULANDA COMAS	43.057.374 MADRE	PODER COPIA CÉDULA
102	EDGAR MANUEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ Homicidio en persona protegida	CARMEN ROSA MILLÁN CHAPARRO	28.386.985 ESPOSA	PODER COPIA CÉDULA REGISTRO MATRIMONIO
		LUÍS CARLOS RAMÍREZ MILLÁN	13.929.502 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		EDGAR FABINNY RAMÍREZ MILLÁN	13.745.636 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		MANUEL FERNANDO RAMÍREZ MILLÁN	1.096.955.116 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		ELIZABETH LILIANA RAMÍREZ MILLÁN	1.098.649.876 HIJO	PODER COPIA CÉDULA COPIA REGISTRO CIVIL
		EDGAR MANUEL RAMÍREZ GALVIZ	MENOR HIJO	PODER COPIA T.I. COPIA REGISTRO CIVIL

Del doctor Carmelo Vergara Niño

No HECHO	VICTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
22	OSCAR DE JESUS ORTIZPORRAS Homicidio en persona protegida	ZORAIDA ISABEL GAVIRIA PEREZ	22.188.760 COMPAÑERA P.	NO HAY PODER DECLARACION JURADA ABOGADO NO LEGITIMADO
		YOLANDA AMPARO MARTINEZ QUINTANA	22.188.876 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CEDULA DECLARACION EXTRAPROCESO (3) RELACION DE AFECTACIONES CAUSADAS INFORME DE AFECTACION PSICOLOGICA
		ESTEFANIA ORTIZ GAVIRIA	HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL
		JOHNY ALEJANDRO ORTIZ GAVIRIA	1.214.724.620 HIJO	PODER COPIA CEDULA

				COPIA REGISTRO CIVIL
		LAURA KATALINA ORTIZ MARTINEZ	T.I. 960811-24237 HIJA	COPIA CEDULA COPIA REGISTRO CIVIL
23	CARLOS MARIO MORA CORREA Homicidio en persona protegida	BLANCA AURORA CORREA DE MORA	22.209.682 MADRE	PODER COPIA CEDULA
24	RAUL DE JESUS RAMIREZ TORRES Homicidio en persona protegida	LIGIA INES PALACIO GIL	22.211.395 ESPOSA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO MATRIMONIO DECLARACION JURADA
25	DINORA GARCIA BLANDON Homicidio en persona protegida	YASMIN GARCIA BLANDON	1.042.766.861 HIJA	PODER PARTIDA BAUTISMO COPIA CONTRASEÑA REGISTRO CIVIL DECLARACION JURADA ENTEVISTA PSICOLOGICA
26	RICARDO HERNAN ZAPATA ARANGO Homicidio en persona protegida	DORIS DEL SOCORRO ARANGO ARANGO	32.524.614 MADRE	NO HAY PODER COPIA CEDULA ABOGADO NO LEGITIMADO
27	JHON ALVARO GIRALDO YEPEZ Homicidio en persona protegida	LUZ MARINA JIMENEZ PALACIO	32.561.078 COMPAÑERA P	PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA (2)
		ELIANA MARCELA GIRALDO JIMENEZ	HIJA	REGISTRO CIVIL
		CARLOS MARIO GIRALDO JIMENEZ	HIJO	REGISTRO CIVIL
28	CARLOS ADOLFO CARDONA VELZASQUEZ Homicidio en persona protegida	CRISTIAN ADOLFO CARDONA ZABALA	1.042.771.239 HIJO	FALTA PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		MARIA CAROLINA CARDONA ZABAL	1.152450.903 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		ERICA MARIA ZABALA CASAS	32.558.440 ESPOSA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO MATRIMONIO DECLARACION JURADA CERTIFICADO LABORAL VICTIMA DIRECTA
29	LUIS ALONSO JARAMILLO LOPEZ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	MARIA MAGDALENA CALLE LONDOÑO	22.210.781 ESPOSA	NO HAY PODER COPIA CEDULA PARTIDA MATRIMONIO CERTIFICADO CAMARA COMERCIO ABOGADO NO LEGITIMADO
		JAVIER ALONSO JARAMILLO CALLE	15.329.372 HIJO	NO HAY PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		CATALINA JARAMILLO CALLE	32.661.319 HIJA	NO HAY PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		AURA ROSA URIBE YEPES	32.557.928 COMPAÑERA P.	NO HAY PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA (3) ABOGADO NO LEGITIMADO
		LUIS FELIPE JARAMILLO URIBE	1.042.770.606 HIJO	NO HAY PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		ALEJANDRA JARAMILLO URIBE	1.042.771.708 HIJA	NO HAY PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
31	SAMUEL ANTONIO PARDO Homicidio en persona protegida	AURY MARCELA PARDO ZAMBRANO	1.050.550.189 HIJA	PODER COPIA CEDULA COPIA REGISTRO CIVIL
31	RAMIRO DEL CRISTO ULLOA MORENO Homicidio en persona	ESOMINA ABELLO VILLEGAS	32.005.594 COMPAÑERA P.	PODER DECLARACION EXTRAPROCESO JURAMENTO ESTIMATORIO

	protegida	EDWIN RAMIRO ULLOA ABELLO	HIJO	PODER REGISTRO CIVIL
31	VICENTE GUAITERO Homicidio en persona protegida	ALEXANDRA GUAITERO SERENO	63.466.561 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		NUBIA GUAITERO MADERA	63.455.496 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		ARTEMIO GUAITERO GUERRA	8.827.834 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		WILSON GUAITERO PALENCIA	91.321.460 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		WALTER GUAITERO GUERRA	5.117.589 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		MILTON GUAITERO SERENO	91.440.385 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		ELVIRA GUAITERO SERENO	32.006.480 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		HENRY GUAITERO SERENO	8.828.236 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		DAVID AYALA CASTAÑEDA	1.037.626.040 HIJO	NO HAY PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		JOSE DANIEL AYALA MENDEZ	HIJO	NO HAY PODER REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
		GLADIS CASTAÑEDA ARANZAZU	42.894.104 COMPAÑERA P.	NO HAY PODER COPIA CEDULAÇ DECLARACION JURADA ABOGADO NO LEGITIMADO
		DAIEL SANTIAGO AYALA CABALLERO	HIJO	NO HAY PODER REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
31	MATIAS ANTONIO DIAZ MARTINEZ Homicidio en persona protegida	CALIXTA ISABEL MARTINEZ DE DIAZ	23.155.908 MADRE	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL VICTIMA D. JURAMENTO ESTIMATORIO
31	RUBEN DARIO ENCISO ULLOA Homicidio en persona protegida	JUANA CARINE ENCISO CHOPERENA	T.I. 9.60719-12253 HIJA	COPIA T.I REGISTRO CIVIL
		NELIDA CHOPERENA INFANTE	32.007.443 COMPAÑERA P	PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURAMENTADA (4)
31	MIRYAM RIOBO RIOBO URIBE Homicidio en persona protegida	KAREN PAOLA LOPEZ RIOBO	T.I. 950121-24652 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL JURAMENTO ESTIMATORIO ENTREVISTA PSICOLÓGICA
31	FABIAN RAMIREZ CARCAMO Homicidio en persona protegida	BEATRIZ CARCAMO MEJIA	32.006.983 MADRE	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
31	JAIRO MENDOZA ORTIZ Homicidio en persona protegida	EDILIA FUENTES ORTEGA	37.687.269 COMPAÑERA P.	NO HAY PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA (2) ABOGADO NO LEGITIMADO
		OLGA MENDOZA ORTIZ	37.876.284 HERMANA	NO HAY PODER COPIA CEDULA ABOGADO NO LEGITIMADO
		WILLINGTON MENDOZA FUENTES FUENTES	T.I. 95121227526 HIJO	COPIA T.I COPIA REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
31	DAIRO FUENTES ORTEGA Desplazamiento forzado	DAIRO FUENTES ORTEGA	8.829.560 VICTIMA DIRECTA	COPIA CEDULA NO HAY PODER ABOGADO NO LEGITIMADO
		YESICA YURANY AGON CADENA	COMPAÑERA P.	COPIA CEDULA NO HAY PODER ABOGADO NO LEGITIMADO

31	LUIS ARMANDO GIRALDO ESCUDERO secuestro	LUIS ARMANDO GIRALDO ESCUDERO	8.826.370 VICTIMA DIRECTA	PODER COPIA CEDULA
32-2	EMEL ANTONIO GOMEZ RICARDO Homicidio en persona protegida	IGNACIO MANUEL GOMEZ MEJIA.	10.990.736 PADRE	PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA
		ROSA MARIA RICARDO ARRAEZ.	25.772.128 MADRE	PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA
32-5	SILFREDO ARIZA CARVALLIDO Homicidio en persona protegida	ROSALBA LOPEZ MORA VICTIMA INDIRECTA DEL HOMICIDIO Y DIRECTA DEL DESPLAZAMIENTO	30.783.150 COMPAÑERA P.	PODER COPIA CÉDULA CERTIFICADO PERSONERIA
32-6	LUIS EDUARDO LOPEZ GARCIA Homicidio en persona protegida	JHON ALEXANDER LOPEZ BELTRAN	13.852.036 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		DEIVIS DE JESUS LOPEZ BELTRAN	3.985.732 HIJO	NO APORTÓ PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA ABOGADO NO LEGITIMADO
		JACKELINE LOPEZ BELTRAN	HIJA	NO APORTO PODER REGISTRO CIVIL ABOGADO NO LEGITIMADO
32-7	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ERLIN CARVALLIDO ALFARO VICTIMA DESPLAZAMIENTO	7.982.161	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
		AMPARO LILIANA CARVALLIDO ALFARO VICTIMA DESPLAZAMIENTO	1.052.951.641	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		CATERINE CARVALLIDO OLIVARES VICTIMA DESPLAZAMIENTO	1.050.922.757	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		HELEINER CARVALLIDO OLIVARES VICTIMA DESPLAZAMIENTO	1.050.921.890	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		YUDY ESTHER CARVALLIDO OLIVARES VICTIMA DESPLAZAMIENTO	1.131.504.308	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		ROSMARY CARVALLIDO OLIVARES VICTIMA DESPLAZAMIENTO	63.549.057	PODER CONTRASEÑA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		ANA DE JESUS OLIVARES GUTIERREZ VICTIMA DESPLAZAMIENTO	30.783.152	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
32-8	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YASMIN QUEZADA LOPEZ VICTIMA DESPLAZAMIENTO	30.783.190	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
		DAIVER YESID ARIZA QUEZADA VICTIMA DESPLAZAMIENTO	1.096.217.706	PODER CONTRASEÑA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		ELIECID ARIZA QUEZADA VICTIMA DESPLAZAMIENTO	1.050.922.572	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
32-9	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALICIA REMOLINA MOLANO VICTIMA DESPLAZAMIENTO	1.049.290.991	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
32-12	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CARBALLIDO ALFARO DAGOBERTO VICTIMA DESPLAZAMIENTO	7.982.058	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		GLORIA LOPEZ MORA VICTIMA DESPLAZAMIENTO	30.783.149	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
32-14	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GLORIA LOPEZ MORA	30.783.149	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
		JULIO CESAR AMARIS	12.586.432	PODER

		DOMINGUEZ		COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
32-15	DESPLAZAMIENTO FORZADO	NANCY ELENA PEINADO CRSPO	1.050.919.247	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		CARLOS PEINADO CHAVEZ	3.981.011	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
		ALIDIS MARIA CRESPO CARBALLIDO	63.473.104	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		DEIMER ENRIQUE PEINADO CRESPO	1.050.920.848	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		SAIDITH PEINADO CRESPO		CERTIFICADO PERSONERIA NO HAY MAS DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO
32-16	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GRISELIDA NOGUERA PEREIRA	63.472.523	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
32-17	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MODESTA LOPEZ MORA	30.783.165	PODER COPIA CEDULA CERTFICADO PERSONERIA
		CLEMENTE FIGUEROA LOPEZ	FALLECIDO	COPIA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
32-21	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ARLEY DE JESUS CARVALLIDO BELTRAN		PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		UBERNEY CARVALLIDO CRESPO	1.050.921.998	PODER CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		MARIBEL CRESPO REMOLINA	23.151.495	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACION JURADA (2)
		KAREM HELENA CARBALLIDO CRESPO	1.050.920.439	PODER CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		DINA LUZ CARVALLIDO BELTRAN	1.050,918.847	PODER CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		ARLEY DE JESUS CARVALLIDO LOBO	3.985.701	PODER CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL JURAMENTO ESTIMATORIO
		LAUDID ESTHER LOPEZ CRESPO		CERTIFICADO PERSONERIA REGISTRO CIVIL
32-22	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROSA MARIA REMOLINA MOLANO	23.156.289	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
		SELIZ MARIA CRESPO REMOLINA	32.007.750	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		SIGILFREDO REMOLINA MOLINA	3.985.670	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		ELVIS MANUEL CRESPO REMOLINA	13.852.059	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		JHONNY CARPO CRESPO	1.050.922.607	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		RUTH ELENA GOMEZ RICARDO	23.148.443	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACION JURADA

				CERTIFICADO PESONERIA
		ROSA MARIA BELTRAN GOMEZ	1.050.923.034	EL No DE CEDULA QUE FIGURA EN EL PODER NO CONCUERDA CON EL REGISTRADO EN LA COPIA DEL DOCUMENTO APORTADO CERTIFICADO PERSONERIA ABOGADO NO LEGITIMADO
		IGNACIO BELTRAN GOMEZ	3.985.747	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		GUILLERMO ALFONSO BELTRAN GOMEZ	1.098.738.690	NO HAY PODER COPIA CONTRASEÑA CERTIFICADO PERSONERIA ABOGADO NO LEITIMADO
		SANDRO DE JESUS BELTRAN GOMEZ	1.050.919.467	NO HAY PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA ABOGADO NO LEGITIMADO
32-23	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALVARO JOSE CARVALIDO	7.982.144	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
33-1	JOAQUIN EMILIO ARBELAEZ CEBALLOS Homicidio en persona protegida	DEYANIRA ARBELAEZ QUINTERO	43.477.515 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
33	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MAGALIS MARTINEZ VILORIA	23.148.787	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
35-1	EDGAR QUIROGA ROJAS Homicidio agravado con sentencia	LUZ MARINA VALLEJO	21.945.777 COMPAÑERA P	PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA JURAMENTO ESTIMATORIO
38-2	MILTON CESAR JULIA VILLALOBOS Homicidio en persona protegida	WILFIDA VILLALOBOS BAYONA	32.005.634 MADRE	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
		ABRAHMA JULIA BLANCO	8.825.734 PADRE	PODER0 DECLARACION JURADA (2)
40-3	TERESA SOTO VILLAR Homicidio en persona protegida	BLANCA RUIZ SOTO	68.245.456 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL DECLARACION JURADA

El doctor José Antonio Barreto Medina

NO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	FELIX MANUEL CARO GUERRERO	3.983.610 VÍCTIMA DIRECTA	PODER CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CÉDULA
		MORAIMA ECHAVARRÍA DÍAZ	52.360.252 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
		SEBASTÍAN DÍAZ ECHAVARRÍA		CERTIFICADO PERSONERIA NO HAY MÁS DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO
34	SWAPLAZAMIENTO FORZADO	PEDRO CHÁVEZ MERCADO	8.845.057 VÍCTIMA DIRECTA	PODER CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CÉDULA
34	DANIS DE JESÚS DÍAZ GÓMEZ	DANIS DE JESÚS DÍAZ GÓMEZ	23.151.338 VÍCTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO
		MAURICIO MEJÍA DÍAZ	1.002.387.102	PODER COPIA CÉDULA JURAMENTO ESTIMATORIO COPIA REGISTRO CIVIL
		ALICIA MARÍA MEJÍA DÍAZ	23.151.979	PODER COPIA CÉDULA CERTIFICADO PERSONERÍA

		MARYIN PATRICIA MEJÍA DÍAZ	1.002.387.104	PODER COPIA CÉDULA CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA REGISTRO CIVIL
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROBINSON MEJIA DIAZ	3.985.074 VICTIMA DIRECTA	PODER COPIA CÉDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO
		OMAYRA ROMERO VANEGAS	1.050.918.953	PODER COPIA CÉDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO VICTIMA DIRECTA PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONTABA CON 12 AÑOS, POR TANTO ESTA EN DUDA LO DICHO EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO
		SANDRA MILENA MEJIA ROMERO	HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		YIRLEY ANDREA MEJIA ROMERO	HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
		LIZETH PAOLA MEJIA ROMERO	HIJA	COPIA REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO AL MOMENTO DEL HECHO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LACIDES MANUEL MESTRE ROJAS	3.983.749 VICTIMA DIRECTA	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RAUL RODRIGO CHAVEZ BOHORQUEZ	3.984.870 VICTIMA DIRECTA	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO
		RAUL CHAVEZ MORENO	HIJO	COPIA REGISTRO CIVIL
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ESTEBAN MANUEL VILORIA ARRAY	7.982.084	COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DILIA ESTHER ATENCIA SALAS	42.225.001	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		JOSE ANIBAL FRANCO ATENCIA	1.050.918.976 HIJO	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO TENIA 10 AÑOS AL MOMENTO DEL HECHO, POR TANTO ESTA EN DUDA LO DICHO EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO
		OTONIEL ATENCIA CARDENAS	3.985.383 HIJO	PODER COPIA CEDULA COPIA DENUNCIA PENAL JURAMENTO ESTIMAROIO
34	DESPLAZAMIENTO ORZADO	PEDRO DE JESUS CHAVEZ BOHORQUEZ	3.985.079	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACION JURADA CERTIFICADO PERSONERIA
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CARLOTA EMILIA SOLORZANO ROLDAN	23.151.473	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA PENAL
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE DIONISIO VILORIA ARRAY	7.982.013	PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA CERTIFICADO PERSONERIA
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ELVIS ISABEL GUERRERO CASTELLAR	23.151.466	PODER COPIA CEDULA DECLARACION JURADA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA PENAL
34	DESPLAZAMIENTO	BERTHA ISABEL	25.834.218	PODER

	FORZADO	GUERRERO DE MOÑIZ		COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS CARLOS GUERRERO GONZALEZ	3.982.537	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA PENAL DECLARACION JURADA
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE NICOLAS SARMIENTO CARVALLIDO	71.781.805	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUZ ADRIANA VILORIA FLOREZ	23.151.640	PODER COPIA CONTRASEÑA CERTIFICADO PERSONERIA DENUNCIA PENAL
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ANTONIO MARIA BARRETO VILLEGAS	2.783.472	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA DECLARACION JURADA
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JORGE ELIECER HERRERA	3.957.704	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADOPERSONERIA DENUNCIA PENA
34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE DEL TRANSITO VILORIA GENES	6.621.247	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO

Del doctor Juan Carlos Córdoba

NO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
30-1	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BIBIANA ISABEL LÓPEZ MENESES	23.151.449 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		MANUEL CABALLERO LARIOS	3.984.311 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		ERIC PASTORA CABALLERO LÓPEZ	TI 960512 – 07774 HIJA	PODER TARJETA DE IDENTIDAD, REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-2	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARÍA CONCEPCIÓN PEINADO BRACHE	23.148.036 ELLA MISMA	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER, CERTIFICADO PERSONERIA
		ANADIS LÓPEZ PEINADO	23.152.123	CEDULA PODER, CERTIFICADO PERSONERIA
		AMAR YESID LOPEZ PEINADO	TI 950711-26960	PODER CONTRASEÑA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-3	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARÍA YOLANDA CARVALLIDO GIL	45.595.022 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		MARCELA VILLAMIZAR CARVALLIDO	1.050.919.914 HIJA	CEDULA REGISTRO CIVIL PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-5	DESPLAZAMIENTO FORZADO	EUMERLE ANGEL PAYARES	3984.435	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
30-6	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARIA ROSARIO PACHECO IGLESIAS	45.595.025 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO,

				PODER
30-7	DESPLAZAMIENTO FORZADO	VICTOR MANUEL CRESPO ESQUIVEL	3.983.802 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		MIRYAM OVALLE SALGADO	45.621.898	CEDULA PODER CERTITICADO PERSONERIA
30-8	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ESTELA MARÍA RIVERA PEINADO	23.251.444 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
30-9	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GREIDIS ANDRÉS FUENTES LÓPEZ	1.151.435.931 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		NELCY LÓPEZ MENESES	23.151.460 MADRE	PODER CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
		ERMIDES ENRIQUE MENESES RINCÓN	3.984.404 PADRE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LUZ DARY FUENTES LÓPEZ	1.050.919.112 HERMANA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		ROSA ISCELA MENESES LOPEZ	T.I 1.002.295.389 HERMANA	CONTRASEÑA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-10	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ARLEY LÓPEZ MENESES	13.874.806 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA PODER
30-11	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUISA JOSEFA GARCÍA SILVA	23.147.306	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA PODER
		ELIA MARÍA SILVA AGUDELO	23.147.087 MADRE	ESTAN RELACIONADOS EN EL CERTIFICADO DE LA PERSONERÍA PERO NO APORTARON DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO
		ÁLVARO OVIEDO HERNÁNDEZ	12.578.421 COMPAÑERO PERMANENTE	
		ANA ELSY OVIEDO GARCÍA	23.151.824 HIJA	
		JHONAS ANDRÉS GÓMEZ OVIEDO	10.011.122.654 NIETO	
		JOHE OVIEDO GARCÍA	3.985.618 HIJO	
30-12	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUZ MAVIS ÁNGEL PAYARES	37.729.277	CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO EN BLANCO. NO HAY PODER ABOGADO NO LEGITIMADO
		FABIO ORTIZ GUTIÉRREZ	3.985.732	CEDULA PODER LA FISCALIA APORTO DOCUMENTOS QUE PRUEBAN LA CONDICION DE VICTIMA
30-13	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YOLADIS PAVUENA RINCON	23.151.573	CEDULA CERTIFICADO PERSONERIÍA JURAMNETO ESTIMATORIO, DENUNCIA PODER
		JORGE ÁNGEL PAYARES	73.146. 011 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		NORELIS YOHANA ÁNGEL PAVUENA	TI. 950430 23471 HIJA	PODER TARJETA DE IDENTIDAD, REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-14	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEIDIS NAVARRO PEINADO	1.050.918.110 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
30-15	DESPLAZAMIENTO	HERMES VILLAMIZAR NIÑO	3.980.705	REGISTRO DE DEFUNCIÓN

	FORZADO		FALLECIDO	CEDULA
		PARISADA ISABEL MEJIA PALENCIA	3.078.123 ESPOSA	PODER CEDULA REGISTRO DE MATRIMONIO CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO INFORME PSICOLÓGICO
		MODESTA PATRICIA VILLAMIZAR MEJIA	37.615.234 HIJA	PODER CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		ÁNGEL ALBERTO VILLAMIZAR MEJIA	91.356.359 HIJO	PODER CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		CARLOS ANDRES VILLAMIZAR MEJIA	1.050.923.314 HIJO	PODER CONTRASEÑA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-16	DESPLAZAMIENTO FORZADO	FROILAN CABALLERO LARIOS	3.984.001	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		JUANA IRIS RINCÓN CABALLERO	23.151.774 COMPAÑERA PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		MARILSE CABALLERO PÉREZ	1.050.919.816 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		MAYRA ALEJANDRA CABALLERO PÉREZ	1.050.920.243 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		EVA ZAMDRIS CABALLERO PÉREZ	TI. 950820 – 14277 HIJA	PODER CONTRASEÑA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-17	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CARMEN CECILIA PAYARES FERNÁNDEZ	22.824.134. ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURADA PODER
30-18	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DELFI PATRICIA SEGOVIA PACHECO	23.151.900	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		EUGENIO RODRÍGUEZ PÉREZ	85442879 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-19	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MIGUEL ANTONIO SUÁREZ LARIOS	3.983.546 EL MISMO	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER CERTIFICADO PERSONERÍA
30-20	DESPLAZAMIENTO FORZADO	UBERNEL CARVALLIDO CARPIO	3.985.196 EL MISMO	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		ELSA MARINA CARPIO SEGOVIA	23.151.834 MADRE	CERTIFICADO PERSONERÍA ABOGADO NO LEGITIMADO
30-21	DESPLAZAMIENTO FORZADO	SORCELINA PEINADO TORRES	23.151.459 ELLA MISMA	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
30-22	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BERENILSE ROCHA BAÑOS	22.820.629 ELLA MISMA	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO EN BLANCO CERTIFICADO PERSONERÍA PODER
30-24	DESPLAZAMIENTO FORZADO	URMELINA PEINADO BRACHE	23.147.308 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		LILIANA MARCELA CASTAÑEDA PEINADO	1.050.920.267 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LICETH JOHANA FLOREZ	1.007.640.343	CEDULA

		PEINADO	HIJA	PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		NELSON JAVIER GÓMEZ PEINADO	13.852.660 HIJA	NO APORTO DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO LA FISCALIA APORTO:: CEDULA, FORMATO UNICO DE DECLARACION JURADA, CERTIFICADO EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDA COMO VICTIMA
30-25	DESPLAZAMIENTO FORZADO	VIVIANA ÁNGEL SALAZAR	23.152.071	PODER CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
30-26	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CALIXTO MARTÍNEZ PÉREZ	5.021.753	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		MARGARITA SEGOVIA VELAIDES	26.768.367	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		IRINA MARTÍNEZ SEGOVIA	26.767.310	PODER CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
30-27	DESPLAZAMIENTO FORZADO	UBERTINO NAVARRO CARVALLIDO	3.981.072	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
30-28	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROSA AMELIS RODRÍGUEZ LÓPEZ	52.356.533 ELLA MISMA	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER CERTIFICADO PERSONERÍA
		ALBERNY ALVEIRO GELVEZ LIZARAZO	3.985.263 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LUIS DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ	T.I 960723-29624 HIJO	REGISTRO CIVIL PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		CARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ	1.002.387.856 HIJO	PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LESLIE GISELLI GELVES RODRÍGUEZ	1.102.354.045 HIJO	NO APORTO DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO LA FISCALIA APORTO : CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDA COMO VICTIMA.
30-29	DESPLAZAMIENTO FORZADO	AIDA ISABEL ARIZA TOLAZA	23.147.255 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO EN BLANCO DENUNCIA PODER
		MARIBEL MARIN ARIZA	48.810.513 HIJA	ESTAS VICTIMAS SON MENCIONADAS EN EL CERTIFICADO DE LA PERSONERÍA DE DESPLAZAMIENTO, PERO NO ALLEGARON DOCUMENTOS. ABOGADO NO LEGITIMADO LA FISCALIA APORTO CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO
		LESMI MARIN ARIZA	3.985.013 HIJA	
		WILMAR MARIN ARIZA	3.984.245 HIJO	
		LEDIS MARIN ARIZA	37.723.933 HIJA	
30-30	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ANA ISABEL PORTO SANTIAGO	22.633.180 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
30-31	DESPLAZAMIENTO FORZADO	NALLIVIS DEL CARMEN SILVA MCMAHON	23.148.958 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA EN BLANCO[674]

[674] Observa la Sala que la generalidad de las víctimas aportaron un formato expedido por la Personería de la localidad de Simití Bolívar, la mayoría con los espacios completados a mano o como ocurre en este caso, completamente en blanco,

				JURAMENTO ESTIMATORIO PODER LA FISCALIA APORTO: REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURAMENTADA, CEDULA, CARNET DE SALUD, DECLARACIÓN JURADA PARA FINES EXTRAPROCESALES, CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO COMO VÍCTIMA CON SU NÚCLEO FAMILIAR
		EFRAÍN ALVARADO PEINADO	3.984.137	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA EN BLANCO LA FISCALIA APORTO: REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURAMENTADA, CEDULA, CARNET DE SALUD, DECLARACIÓN JURADA PARA FINES EXTRAPROCESALES, CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO COMO VÍCTIMA CON SU NÚCLEO FAMILIAR
30-32	DESPLAZAMIENTO FORZADO	AMALIA ELISA CARBALLIDO LÓPEZ	23.151.897 ELLA MISMA	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		MANUEL RAFAEL SEGOVIA CARBALLIDO	1.049.290.653 HIJO	CONTRASEÑA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		RAFAEL ANTONIO SEGOVIA PEÑALOSA	3.983.446 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		KELLY JOHANA SEGOVIA CARBALLIDO	TI 1.069.290.654 HIJA	TARJETA DE IDENTIDAD PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		JAIDER ANDRES SEGOVIA CARBALLIDO	1.050.3821.246 HIJO	NO HAY DOCUMENTOS CERTIFICADO PERSONERIA ABOGADO NO LEGITIMADO LA FISCALIA APORTO CONTRASEÑA, DENUNCIA PENAL EN EL QUE CONSTA QUE AL MOMENTO DE LOS HECHOS YESICA PAOLA SEGOVIA CARBALLIDO TENIA 8 AÑOS DE EDAD Y JAIDER ANDRES SEGOVIA CARBALLIDO 4 AÑOS, MANUEL RAFAEL SEGOVIA CARBALLIDO 10 AÑOS Y KELLY JOHANA SEGOVIA CARBALLIDO 17 AÑOS
		YESICA PAOLA SEGOVIA CARBALLIDO	1.049.290.654 HIJO	
30-33	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROSA CRESPO BLANQUICET	22.827.197 ELLA MISMA	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LUIS ENRIQUE ESQUIVEL CRESPO	3.983.826 HIJO	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LENNIS ESQUIVEL CRESPO	3.984.906	CEDULA

situación que merece ser investigada por la Procuraduría General de la Nación, en aras de brindar transparencia y seguridad a la presente decisión.

			HIJO	PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		DELFO ENRIQUE ESQUIVEL CRESPO	3.984.251 HIJO	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		RAMÓN ESQUIVEL QUIROZ	2.763.361 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DOLLYS CARPIO PEÑALOZA	1.050.919.843 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA DENUNCIA JURAMENTO ESTIMATORIO EN BLANCO PODER
		JORGE LIBORIO HERNÁNDEZ PRIETO	8.630.388 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ CARPIO	1.050.922.014 HIJO	CEDULA REGISTRO CIVIL PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		ANA MARÍA HERNÁNDEZ CARPIO	1.050.923.110 HIJA	PODER CONTRASEÑA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-35	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RAÚL MENESES PEÑALOZA	3.984.160 EL MISMO	PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		ALBA LUZ NAVARRO ALCOCER	23.151.840 COMPAÑERA PERMANENTE	CEDULA, DECLARACIÓN JURADA CERTIFICADO PERSONERIA
		ALEXANDER MENESES NAVARRO	T.I 007640482 HIJO	TARJETA DE IDENTIDAD REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		YEAN CARLOS MENESES NAVARRO	T.I 960525 – 08867 HIJO	TARJETA DE IDENTIDAD REGISTRO CIVIL CERTIFICCADO PERSONERIA
		MIGUEL ÁNGEL RIVAS NAVARRO	T.I 1.003.332.708 HIJO	TARJETA DE IDENTIDAD REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-36	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOAQUIN TOMAS CABALLERO LARIOS	3.984.256 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA NO FIRMADO DENUNCIA PENAL JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER LA FISCALÍA APORTO: REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURAMENTADA, CERTIFICADO DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SIMITI EN EL QUE CONSTA QUE ES VECINO DEL MUNICIPIO DE CERRO BURGOS, CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS CON SU NÚCLEO FAMILIAR,
30-37	DESPLAZAMIENTO FORZADO	AURA PEINADO CHÁVEZ	23.147.307	CEDULA, CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO EN BLANCO DENUNCIA PENAL PODER
30-38	DESPLAZAMIENTO FORZADO	TEOBALDO MENESES BRACHE	3.980.750 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		ALBERTINA SEGOVIA MORALES	26.728.517 COMPAÑERA	CEDULA PODER

				CERTIFICADO PERSONERIA
		NILSON MENESES SEGOVIA	HIJO	NO HAY PODER CERTIFICADO PERSONERÍA NO APORTA DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO LA FISCALIA APORTO:: CEDULA, CARNET DE SALUD, CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL REGISTRO UNICA DE VICTIMAS
30-39	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ELOINA ANGEL FLOREZ	23.147.316	CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		SILFREDO BADILLO PACHECO	18.910.358 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		SILFREDO BADILLO ANGEL	3.985.568 HIJO	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIAS
30-40	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARELVIS PEINADO PEINADO	37.685.550 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADOPERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		GELMIS ÁNGEL PAYARES	79.868.071 ESPOSO	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		GELMIS ÁNGEL PEINADO	TI 790906- 15924 HIJO	PODER TARJETA DE IDENTIDAD, REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		KEVIN ÁNGEL PEINADO	1.002.397.704 HIJO	CERTIFICADO PERSONERÍA NO APORTO DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO LA FISCALÍA APORTO: CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS
30-41	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSÉ TOMAS FLOREZ DÍAZ	3.984.008 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA DENUNCIA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		WILDER FLOREZ GUZMÁN	T.I 950216 – 11604 HIJO	TARJETA DE IDENTIDAD PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		NORIS MAURELLO DE FLORES	45.595.019 COMPAÑERA P	CERTIFICADO PERSONERIA NO APORTO DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO
30-42	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DERMINA CARPIO PEÑALOZA	52.086.810 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		GABRIEL PÉREZ RINCÓN	91.348.333 COMPAÑERA PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LUIDIS ESTHER PÉREZ CARPIO	1.002.387.507 HIJA	CERTIFICADO PERSONERIA NO APORTO DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO
		JOSÉ GABRIEL PÉREZ CARPIO	1.002.387.508 HIJO	CERTIFICADO PERSONERIA NO APORTO DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO
30-43	DESPLAZAMIENTO FORZADO	FORNEY MENESES PACHECO	3.985.157	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
30-44	DESPLAZAMIENTO FORZADO	SALVADOR MERIÑO HERRERA	73.245.043 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA DENUNCIA PENAL

				JURAMENTO ESTIMATORIO SIN FIRMAR PODER
		SAMIRA MERIÑO OSPINO	TI 950811 – 29852 HIJO	PODER TARJETA DE IDENTIDAD, REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		OSMEL MERIÑO OSPINO	TI 971203 – 25284 HIJO	PODER TARJETA DE IDENTIDAD REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-45	DESPLAZAMIENTO FORZADO	SEVERIANA ARIZA TOLOSA	21.949.219 ELLA MISMA	CERTIFICADO INSPECCIÓN DE POLICÍA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA PODER
30-46	DESPLAZAMIENTO FORZADO	EDELMIRA BADILLO ANGEL	46.668.214 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		OSMY MEJIA FIGUEROA	18.921.025 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-47	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GELIS ANTONIO ÁNGEL FLOREZ	3.983.195 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
30-48	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GUSTAVO PATERNINA PÉREZ	2.763.633 EL MISMO	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA PODER LA FISCALÍA: APORTO: REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, DECLARACIÓN JURADA, CERTIFICADO DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SIMITI EN EL QUE CONSTA QUE ES VECINO DEL CORREGIMIENTO DE CERRO BURGOS, CEDULA, DENUNCIA CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO COMO POBLACIÓN VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO.
30-49	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSE ÁNGEL CARVALLIDO GIL	3.984.008 EL MISMO	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA
		ELVIA GIL CARVALLIDO GIL	23.146.719 MADRE	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-50	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GLORIA LUCIA GALLARDO MEJIA	37.728.467 HIJA	PODER CEDULA REGISTRO CIVIL DENUNCIA DECLARACIÓN JURAMENTADA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA
30-51	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DIANA PATRICIA ALCOCER HERNÁNDEZ	23.151.985 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA DENUNCIA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		MOISÉS PEINADO RINCÓN	3.985.592 COMPAÑERO	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERÍA
30-52	DESPLAZAMIENTO FORZADO	AUDELINA CARVALLIDO DE PEÑALOSA	23.146.651 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO

		FRANCISCO PEÑALOSA SEGOVIA	2.763.363 ESPOSA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		YUDIS MARÍA PEÑALOSA CARVALLIDO	45.595.036 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-53	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ROSALBA TORRES DÍAZ	23.151.453	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		LUIS ALFREDO PEINADO BRACHO	3.985.161 COMPAÑERO	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		YANIRIS PEINADO TORRES	23.152.082 HIJA	REGISTRO CIVIL PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		YOVANIS PEINADO TORRES	3.985.715 HIJO	CEDULA REGISTRO CIVIL PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		MARÍA ELENA PEINADO TORRES	45.622.331 HIJA	SON NOMBRADOS POR SU MADRE EN EL CERTIFICADO DE LA PERSONERÍA NO PRESENTADOS POR EL DOCTOR CÓRDOBA ABOGADO NO LEGITIMADO
		SORCELINA PEINADO TORRES	23.151.459 HIJA	
		DERLY PEINADO TORRES	23.151.454 HIJO	
		LUIS ARIEL PEINADO TORRES	23.945.586 HIJO	
		MARÍA ELENA GUTIÉRREZ PEINADO	94111713833 HIJA	
30-54	DESPLAZAMIENTO FORZADO	NICOLÁS PEINADO BRACHE	3.983.160 EL MISMO	PODER CEDULA DENUNCIA DECLARACION JURADA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO VALORACIÓN PSICOLÓGICA
30-56	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MICAELA IGLESIA DE PACHECO	23.146.441 ELLA MISMA	CEDULA DENUNCIA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER LA FISALIA APORTO: REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES, FORMATO DE DECLARACION JURAMENTA, ENTREVISTA, CARNET DE SALUD,CEDULA DENUNCIA, CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO COMO VICTIMA
		ANGEL CUSTODIO PACHECO AREVALO	969.253 COMPAÑERO	CEDULA PODER CERTIFICADO DE LA INSPECCION DE POLICIA DE SIMITI, CERTIFICADO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS EN EL QUE CONSTA QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO COMO VICTIMA
30-55	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RAFAEL PAYARES HERRERA	73.245.045	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		MIRYAN DEL CARMEN ARIAS VILLEGAS	45.595.033 COMPAÑERA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		YUSMINA PALLARES ARIAS	1.050.919.724 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		RAFEL ANTONIO PAYARES ARIAS	1.050.918.577 HIJO	CEDULA PODER

				CERTIFICADO PERSONERIA
		JEZABEL PAYARES ARIAS	1.050.919.542 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LIZETH JOHANNA PAYARES ARIAS	1.050.920.727 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		SINDY PAOLA PAYARES ARIAS	1.050.920.724 HIJA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		WILFRIDO MANUEL PAYARES ARIAS	1.050.919.556 HIJO	MENCIONADO POR SU MADRE EN LA CONSTANCIA DE LA PERSONERÍA DE SIMITI NO LO PRESENTO EL ABOGADO ABOGADO NO LEGITIMADO
30-57		MARTHA CECILIA CANO ARIAS	26.766.340 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO DE VICTIMA DOMICILIARIA DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE SIMITI EN LA QUE CONSTA QUE ANGUIE CAROLINA PACHECO ARIAS SE ENCUENTRA BAJO SU CUSTODIA PODER
		LERNIS LOPEZ MENESES	3.984.604 COMPAÑERA	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		RUTH PATRICIA LOPEZ CANO	1.062.876.600 HIJA	CEDULA REGISTRO CIVIL PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		ANGUIE CAROLINA PACHECO ARIAS	TI 1.003.040.930 SOBRINA	TARJETA DE IDENTIDAD REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-58	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MOISES PEINADO CHAVEZ	3.983.745 EL MISMO	PODER CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
30-59	DESPLAZAMIENTO FORZADO	RUTH MENESES PEÑALOSA	23.147.303 ELLA MISMA	PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-60	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ANA ROSA MEJIA CARVALLIDO	23.151.447 ELLA MISMA	PODER CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO
30-61	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BLANCA ROSA ESMERAL ORTIZ	23.148.259 ELLA MISMA	PODER CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO EN BLANCO
		BLANCA ELVIRA MENESES ESMERAL	TI 950220 – 09398 HIJA	PODER EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE, TARJETA DE IDENTIDAD
		JESÚS DANIEL MENESES ESMERAL	TI 1050922748 HIIJO	PODER EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE
30-62	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARÍA INÉS GARCÍA SILVA	23.147.328 ELLA MISMA	PODER CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA
		LUIS ALBERTO RINCÓN CARVALLIDO	2.763.986 COMPAÑERO PERMANENTE	PODER CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERIA
30-63	DESPLAZAMIENTO FORZADO	GLORIA PAYARES PACHECO	23.146.767	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO INSPECTORA
30-64	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUZ ENITH SALAZAR LAGUNA	30.863.049	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		RIGOBERTO CARVALLIDO GIL	3.382.538	PODER COPIA CEDULA

				REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		RIGOBERTO CARVALLIDO SALAZAR	1.050.919.475	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		ALBER CARVALLIDO SALAZAR	1.050,921.222	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		KATIA ISABEL CARVALLIDO SALAZAR	T.I. 95070526353	PODER COPIA T.I. REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA

Del doctor Giovanny Villarreal Cobos

NO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
8	SAMIR ANTONIO PÉREZ CASTAÑEDA Reclutamiento ilícito	LUIS ALFREDO PÉREZ (FALLECIDO)	PADRE	REGISTRO CIVIL
50	DONATO SUÁREZ SÁNCHEZ Homicidio en persona protegida	YERLY YANETH ROVIRA SILVA	37.659.867 COMPAÑERA P	PODER COPIACEDULA, DECLARACIÓN JURADA
		YEISON DONATO SUAREZ ROVIRA	1.096.225.235 (HIJO)	COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		SNEYDER ALEXANDER SUÁREZ ROVIRA	TI 950703 – 14941 (HIJO)	REGISTRO CIVIL
61	JORGE ELIÉCER JOYA Homicidio en persona protegida	JHAN CARLO JOYA FUENTES	HIJO	REGISTRO CIVIL
		ROSA MARIA JOYA FUENTES	63.284.299 COMPAÑERA P	PODER DECLARACIÓN JURADA
61	LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA Homicidio en persona protegida	YOLANDA CAYCEDO NARANJO	63.460.311 ESPOSA	PODER COPIA CEDULA PARTIDA MATRIMONIO
		JOSE IGNACIO CARAZO CAYCEDO	1.096.203.518 HIJO	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CONTRASEÑA
		MIDRED CARAZO CAICEDO	1.096.207.401 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA
64	CERVANDO LERMA GUEVARA Homicidio en persona protegida	MARIA GUEVARA	27.996.511 MADRE	PODER COPIA CEDULA, PARTIDABAUTISMO,
67	GUSTAVO CASTELLÓN PUENTES Homicidio en persona protegida Presentado con otro núcleo familiar por el Dr. Héctor Rodríguez (No 67)	DORA ISABEL CASTELLÓN VELAZQUEZ	28.489.377 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		MARTHA CECILIA CASTELLÓN VELÁSQUEZ	37.576.939 HIJA	PODER COPIA CEDULA, REGISTRO CIVIL
68	MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO Homicidio en persona protegida	LUZ MYRIAM NAVARRO INFANTE	63.454.994 COMPAÑERA P	PODER DECLARACIÓN JURADA
		DIANA MARCELA NAVARRO GUERRERO	1.096.195.953 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA
		JOHAN MANUAL GUERRERO NAVARRO	1.098.729.502 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		VANESA GUERRERO REYES	HIJA	PODER REGISTRO CIVIL
		SHIRLEY GUERRERO REYES	HIJA	PODER REGISTRO CIVIL
87	JORGE ARMANDO GARZÓN RUEDA Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	KELLY JOHANA GARZÓN SIERRA	1.127.351.105 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA
		JULIA GERTRUDIS SIERRA ZAYA	37.939.304 ESPOSA	PODER REGISTRO CIVIL PARTIDA MATRIMONIO COPIA CEDULA
		JORGE ARMANDO	1.127.337.449	PODER

		GARZÓN SIERRA	HIJO	COPIA CEDULA
		CARLOS ALBERTO GARZÓN SIERRA	1.096.227.559 HIJO	NO HAY PODER CEDULA ABOGADO NO LEGITIMADO
91	JAIRO CHIMA PATERNINA Homicidio agravado con sentencia	ONIS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ	21.950.104 ESPOSA	PODER REGISTRO MATRIMONIO
		ANA JULIETH CHIMA JIMÉNEZ	HIJA	REGISTRO CIVIL
		JAIRO ANTONIO CHIMA JIMÉNEZ	931018-28520 HIJO	REGISTRO CIVIL COPIA T.I

El doctor Samuel Hernando Rodríguez Castillo

NO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
30-1	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YASENIS MARTÍNEZ SEGOVIA	23.151.456 COMPAÑERA P	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		MARLON LÓPEZ MARTÍNEZ	1.050.921.543 HIJO	PODER COPIA CEDULA
		GLORINEL LÓPEZ MARTÍNEZ	960610-21822 HIJO	REGISTRO CIVIL COPIA T.I.
		GLORINEL LOPEZ MENESES	73.245.050	COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
30-3	DESPLAZAMIENTO FORZADO	SAMIRA JUDITH OSPINO CAAMAÑO	23.151.446 ELLA MISMA	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, DENUNCIA PENAL
		DIANA MARIÑLO OSPINO	HIJA 1050.922.482	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA
		MARCELA MERIÑO OSPINO	HIJA 1.095.811.770	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA
30-4	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ELVIRA MARIA BARRAGAN ARIZA	23.151.962	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA
30-5	DESPLAZAMIENTO FORZADO	UBALDO PEINADO RINCÓN	3.985.310	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO, CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA
30-6	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JULIAN FIGUEROA LARIOS	3.982.939	PODER CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA
30-7	DESPLAZAMIENTO FORZADO	VÍCTOR ANTONIO PAVUENA RINCÓN	77.178.951 EL MISMO	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA DECLARACIÓN JURAMENTADA COPIA DENUNCIA,
30-8	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MARILIN ROJAS OCAMPO	1.085.037.230	PODER DECLARACIÓN JURADA CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA
		DIOMAR SEGOVIA PEÑALOZA	1.050.919.001 COMPAÑERO P	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
30-9	DESPLAZAMIENTO FORZADO	OVIDIO PEINADO BRACHE	3.981.140	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERÍA
		MARIA ESTHER RIVERA MORATO	23.147.231 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER COPIA CERTIFICADO PERSONERIA
		DAURYS ERNESTO PEINADO RIVERA	1.090.449.727 HIJO	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA

				CERTIFICADO PERSONERIA
30-10	DESPLAZAMIENTO FORZADO	NOVIS ISABEL RODRÍGUEZ PÉREZ	52.343.558	PODER CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA
		JULIO HERNÁNDEZ VILLEGAS	1.049.290.838 COMPAÑERO PERMANENTE	PODER COPIA CEDULA
		DUVAN ANDRES RINCÓN RODRÍGUEZ	HIJO	PODER REGISTRO CIVIL
		BRANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	HIJO	PODER REGISTRO CIVIL
30-11	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YADIRIS ENA SILVA ARIZA		PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA
		UBIEL ENRIQUE FIGUEROA SILVA (MENOR)	940714-17063 HIJO	PODER REGISTRO CIVIL TARJETA DE IDENTIDAD
		IVÁN RENE FIGUEROA SILVA (MENOR)	1.002.387.668 HIJO	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CONTRASEÑA
30-12	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ANYRIS SEGOVIA O PEÑALOZA	23.151.188 ELLA MISMA	PODER CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, COPIA CEDULA
		ARQUÍMEDES MENESES	3.984.607 ESPOSO	PODER COPIA CEDULA
		EDER MENESES SEGOVIA	960201-17327 HIJO	REGISTRO CIVIL TARJETA DE IDENTIDAD
30-13	DESPLAZAMIENTO FORZADO	OVIDIO DE JESÚS CHÁVEZ BARBA	2.763.395 EL MISMO	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO, COPIA CEDULA
		IGNACIA PEINADO BRACHE	23.147.313 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERÍA
30-14	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CENIT ALVARADO PEINADO	23.151.366 ELLA MISMA	PODER CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, REGISTRO CIVIL
30-15	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEILA RINCÓN CARBALLIDO	45.595.008	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA DECLARACIÓN JURADA DENUNCIA
		RAFAEL BELEÑO SILVA	7.635.204 COMPAÑERO PERMANENTE	COPIA CONTRASEÑA. CERTIFICADO PERSONERIA
30-16	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YURANIS POLANCO RINCÓN	23.152.087 ELLA MISMA	PODER DECLARACIÓN JURADA CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA
30-17	DESPLAZAMIENTO FORZADO	IDIS PATRICIA BAUTISTA RAMÍREZ	26.767.183	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, DECLARACIÓN JURADA
		NILSON MARTÍNEZ SEGOVIA	5.032.958 COMPAÑERO PERMANENTE	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO,
		MARGARITA MARTÍNEZ BAUTISTA (MENOR)	1.007.676.834 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL TARJETA DE IDENTIDAD
30-18	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LICIDIS ALVARADO PEINADO	3.985.076 EL MISMO	PODER CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, COPIA CEDULA FORMATO ÚNICO DE ACCIÓN SOCIAL
30-19	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JUAN SEGUNDO ALVARADO PEINADO	3.984.007 EL MISMO	PODER CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, COPIA CEDULA REGISTRO DE HIERRO

				QUEMADOR DECLARACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL
30-20	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DOLLYS ESTER RINCÓN CARVALLIDO	23.148.525 ELLA MISMA	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO, CERTIFICADO PERSONERÍA
		RAMIRO POLANCO MEZA	73.245.016 CÓNYUGE	PODER COPIA CEDULA
		RAMIRO DE JESÚS POLANCO RINCÓN	1.050.920.457 HIJO	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO, COPIA CEDULA
		CRISTIAN AUGUSTO POLANCO RINCÓN	TI 960623 – 22028 HIJO	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD
		YURANIS POLANCO RINCON	23.152.087 HIJA	REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA NO HAY PODER
30-21	DESPLAZAMIENTO FORZADO	SAUL DE JESÚS TORRES ARENAS	3.983.086	PODER COPIA CÉDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, DENUNCIA EVOLUCIÓN PSICOLÓGICA
		FLORINDA RINCÓN CARBALLIDO	23.147.852 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER COPIA CEDULA
		YEINER RINCÓN TORRES	3.985.767 HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO, COPIA CEDULA
		DANIELA IGLESIAS RINCÓN	960624-22936	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD.
30-22	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BONIFACIA SEGOVIA PACHECO	23.151.448 ELLA MISMA	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO, CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA
		JOSE ISABEL PEÑALOZA LARIOS	73.245.026 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		ROBINSON PEÑALOZA SEGOVIA	1.050.920.480 HIJO	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		LUZ ENITH PEÑALOZA SEGOVIA	1.050.920.241 HIJA	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		VERONICA PEÑALOZA SEGOVIA	1.049.291.982 HIJA	CERTIFICADO PERSONERIA NO HAY PODER ABOGADO NO LEGITIMADO
		JOSE MIGUEL PEÑALOZA SEGOVIA	950412-16965 HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD CERTIFICADO PERSONERIA NO HAY PODER ABOGADO NO LEGITIMADO
		GIOVANY PEÑALOZA SEGOVIA	1.002.387.179 HIJO	CERTIFICADO PERSONERIA NO APORTO PODER ABOGADO NO LEGITIMADO
		LUIS FERNANDO SEGOVIA	1.000.295.574 HIJO	CERTIFICADO PERSONERIA NO APORTO PODER ABOGADO NO LEGITIMADO
30-24	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ALGELMIRO NAVARRO PEINADO	91.476.613 EL MISMO	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO DENUNCIA
		MARÍA DEL PILAR FLORES RÍOS	1.048.922.279 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		JHON FREDY NAVARRO SILVA	(MENOR) HIJO	PODER REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		MARÍA ANGÉLICA NAVARRO SILVA	(MENOR) HIJA	PODER REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
30-25	DESPLAZAMIENTO FORZADO	OMAR ENRIQUE NAVARRO PEINADO	3.985.014 EL MISMO	PODER COPIA CEDULA

				CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, DENUNCIA PENAL
		CLAUDIA SEGOVIA PACHECO	23.151.181 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
30-26	DESPLAZAMIENTO FORZADO	BERLIDES CABALLERO LARIOS	23.151.450 EL MISMO	PODER COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA
		MANUEL DECIDELIO RODRÍGUEZ FIGUEROA	3.984.284. COMPAÑERO PERMANENTE	PODER COPIA CEDULA
		MARIA INES RODRÍGUEZ CABALLERO	1.050.921.402 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA
		ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ CABALLERO	TI 1007.640.169 HIJA	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD
30-27	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MOISES PAINADO CHAVEZ	3.983.745 EL MIMO	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA
		CAROLINA RINCÓN CARBALLIDO	45.595.006 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER COPIA CONTRASEÑA CERTIFICADO PERSONERIA
30-28	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LINETH BADILLO ANGEL	23.152.163 ELLA MISMA	PODER CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA
30-29	DESPLAZAMIENTO FORZADO	EMEDINA ELISA RINCÓN CARBALLIDO	25.151.866	PODER CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA
		EMERSON POLANCO CARBALLLIDO		PODER CERTIFICADO PERSONERÍA DECLARACIÓN JURADA
		CARLOS ALFREDO POLANCO CARVALLIDO	3.985.753 HERMANO	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO, REGISTRO DE NACIMIENTO CERTIFICADO PERSONERIA
		DANIELA POLANCO ALTAMAR	HIJA DE EMERSON POLANCO CARVALLLIDO	CERTIFICADO PERSONERIA NO APORTO DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO
		MIGUEL ÁNGEL RINCÓN CARVALLIDO	1.002.387.509 HIJO	PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-30	DEPLAZAMIENTO FORZADO	LUIS ARIEL PEINADO TORRES	3.985.713	PODER COPIA CEDULA DECLARARON JURADA, CERTIFICADO PERSONERÍA
		BLANCA ISABEL VARGAS SÁNCHEZ	45.622.440 COMPAÑERA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA ABOGADO NO LEGITIMADO
30-31	DESPLAZAMIENTO FORZADO	WILMAR RÍOS BADILLO	5.030.876	CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO, CERTIFICADO PERSONERÍA PODER
		CARMEN CECILIA FLOREZ MAURELO	75.743.396	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA PODER
		WILMAR RÍOS FLOREZ	EN EL MOMENTO ES MAYOR DE EDAD	NO HAY PODER TARJETA DE IDENTIDAD CERTIFICADO PERSONERIA ABOGADO NO LEGITIMADO
		KENNER RÍOS FLOREZ	TI 960629-21401 HIJO	REGISTRO CIVIL TARJETA DE IDENTIDAD CERTIFICADO PERSONERIA
30-32	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JOSÉ CABALLERO OSPINA	4.988.752 EL MISMO	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, COPIA CEDULA PODER
30-34	DESPLAZAMIENTO FORZADO	PEDRO PABLO PACHECO IGLESIAS	18.828.787 EL MISMO	COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, DENUNCIA CERTIFICADO INSPECCIÓN DE POLICÍA

				REGISTRO DE NACIMIENTO, PODER
30-35	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUZ MERIS PAVUENA RINCÓN	49.670892 ELLA MISMA	CEDULA DECLARACION JURAMENTADA CERTIFICADO PERSONERÍA PODER
30-36	DESPLAZAMIENTO FORZADO	EUGENIO ARIZA TOLOZA	2.763.362. ELLA MISMA	COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA DECLARACIÓN JURADA PODER
		GLADYS PACHECO DE ARIZA	23.146.653, COMPAÑERA PERMANENTE	COPIA CEDULA PODER
30-38	DESPLAZAMIENTO FORZADO	EDILDA ALVARADO PEINADO	37.727.182 ELLA MISMA	COPIA CEDULA JURAMNETO ESTIMATORIO, PODER
		EDWAR ANTONIO ANGEL ALVARADO	1.050.918.401 HIJO	CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO, PODER
30-39	DESPLAZAMIENTO FORZADO	HUMBERTO NAVARRO CARVALLIDO	3.981.191 ESPOSO	JURAMENTO ESTIMATORIO CEDULA PODER
		ELMIS JUDITH HERNÁNDEZ DE NAVARRO	22.632.234 COMPAÑERA PERMANENTE	CERTIFICADO PERSONERÍA CEDULA PODER
		MIRNA JUDITH NAVARRO HERNÁNDEZ	32.853.297 HIJA	REGISTRO DE NACIMIENTO, CÉDULA PODER
		LILIANA ISABEL NAVARRO HERNÁNDEZ	23.151.961 HIJAS	REGISTRO DE NACIMIENTO, CEDULA PODER
30-40	DESPLAZAMIENTO FORZADO	MIRYAM VILLEGAS SEGOVIA	26.748.084 ELLA MISMA	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, CEDULA PODER
30-41	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DOMINGA VILLEGAS SEGOVIA	26.742.833 ELLA MISMA	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, CEDULA PODER
30-42	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DOMINGO SILVA GIL	2.147.488 EL MISMO	JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERÍA CEDULA DECLARACIÓN JURAMENTADA PODER
30-43	DESPLAZAMIENTO FORZADO	ELIECER PEÑALOZA CARVALLIDO	3.984.359 EL MISMA	JURAMENTO ESTIMATORIO, CERTIFICADO PERSONERÍA CEDULA
30-45	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CESAR JULIA LÓPEZ CRESPO	45.595.003 COMPAÑERA PERMANENTE	CERTIFICADO PERSONERIA CEDULA PODER
		BRALLAN ENRIQUE RODRÍGUEZ LÓPEZ	T.I 9609020051067 HIJA	PODER TARJETA DE IDENTIDAD CERTIFICADO PERSONERAIA
30-46	DESPLAZAMIENTO FORZADO	CARMEN ALICIA ESQUIVEL CRESPO	45.595.005	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA
		YESID PEÑALOZA ESQUIVEL	TI 950506.29067	REGISTRO DE NACIMIENTO TARJETA DE IDENTIDAD CERTIFICADO PERSONERIA
30-47	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YOMAIRA GUSMAN MENESES	23.148.944	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, CEDULA PODER
30-48	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YANETH AVENDAÑO DÍAZ	23.148.616	CERTIFICADO PERSONERÍA CEDULA DENUNCIA JURAMENTO ESTIMATORIO PODER
		MEDARDO CARBALLIDO GIL	73.245.017 COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA PODER
		MEDARDO CARBALLIDO AVENDAÑO	1.050.922.017 HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO, CEDULA
		ELSI PATRICIA CARVALLIDO AVENDAÑO	1.050.918.631 HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO, CEDULA

30-49	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEIDIS LOPEZ MENESES	39.100.485	CERTIFICADO PERSONERÍA CEDULA DENUNCIA PENAL PODER
		ROSA ISELA SEGOVIA LOPEZ	TI 1050920477 HIJO	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD.
30-50	DESPLAZAMIENTO FORZADO	EMILIO MANUEL PACHECO IGLESIAS	3.983.463 EL MISMO	CERTIFICADOPERSONERÍA DE CEDULA PODER
		ANGÉLICA MENESES PEÑALOZA	23.148.524 COMPAÑERA PERMANENTE	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		LUZ ANGÉLICA PACHECO MENESES	MENOR HIJA	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO CERTIFICADO PERSONERÍA
		ANGEL EMILIO PACHECO MENESES	1.050.921.812 HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO, PODER V
		JAIDIS LISETH PACHECO MENESES	23.152.073 HIJA	REGISTRO DE NACIMIENTO, PODER CERTIFICADO PERSONERÍA
		YEIMIS YANETH PACHECO MENESES	23.152.074 HIJA	REGISTRO DE NACIMIENTO, PODER CERTIFICADO PERSONERÍA
		JUAN DAVID PACHECO MENESES	HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO CERTIFICADO PERSONERÍA
		GAYSON LUIS PACHECO MENESES	HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO CERTIFICADO PERSONERÍA
30-51	DESPLAZAMIENTO FORZADO	JAIME PEÑALOZA CARBALLIDO	3.984.405 EL MISMO	JURAMENTO ESTIMATORIO CERTIFICADO PERSONERÍA CEDULA PODER
		ELCIRA MARÍA FIGUEROA	COMPAÑERO PERMANENTE	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA PODER
		JOVANNIS PEÑALOZA FIGUEROA	1.049.291.627 HIJO	REGISTRO CIVIL CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA
		YARLENIS PEÑALOZA FIGUEROA	1.049.291.252 HIJA	REGISTRO CIVIL CONTRASEÑA PODER CERTIFICADO PERSONERÍA
30-52	DESPLAZAMIENTO FORZADO	WILMAR ENRIQUE CHÁVEZ PEINADO	3.983.924	JURAMENTO ESTIMATORIO, CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		WILMER ENRIQUE CHÁVEZ GÓMEZ	1.098.719.339 HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO CERTIFICADO PERSONERIA
		CARMEN CECILIA GÓMEZ LONDOÑO	49.668.036 COMPAÑERA PERMANENTE	PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		LESVIA LORENA CHÁVEZ	1.143.140.697 HIJA	REGISTRO CIVIL CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
		YESSICA JOHANNA GÓMEZ	TI 1.005.053.073	REGISTRO CIVIL TARJETA DE IDENTIDAD CERTIFICADO PERSONERIA
30-53	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YANERIS RUZ BENITEZ	23.151.354 ELLA MISMA	CERTIFICADO PERSONERÍA COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO
30-54	DESPLAZAMIENTO FORZADO	YORGUIS ANTONIO TORRES ARENAS	3.983.405 EL MISMO	PODER CERTIFICADO PERSONERIA
30-55	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DIOSELINA MENESES PEÑALOZA	23.147.296 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERÍA DECLARACIÓN JURADA PODER
30-58	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LUZ MARY IGLESIAS RINCÓN	23.151.829 ELLA MISMA	CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
30-59	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LINETH CARPIO PEÑALOZA	23.151.938 ELLA MISMA	CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL

				JURAMENTO ESTIMATORIO, PODER
		MARÍA DE LA CRUZ PEÑALOZA LARIOS	26.748.176 ABUELO	CEDULA PODER COPIA PERSONERIA
		JOSÉ ÁNGEL CARPIO SEGOVIA	3.982.974 PADRE	PODER CEDULA COPIA PERSONERIA
		ALVEIRO CARPIO PEÑALOZA	1.050.919.800 HERMANO	PODER REGISTRO CIVIL COPIA PERSONERIA
30 -60	DESPLAZAMIENTO FORZADO	DANYS ELISA RINCÓN CARVALLIDO	23.152.081	PODER JURAMENTO ESTIMATOITO CERTIFICADO PERSONERIA CEDULA
		LISANDRO CARPIO PEÑALOZA	3.985.155 COMPAÑERO PERMANENTE	PODER CONTRASEÑA
		MARIA JOSE RINCÓN CARVALLIDO	TI 1.050.918.604 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL TARJETA DE IDENTIDAD
		LUIS MIGUEL CARPIO RINCÓN	T.I 1.050.918.038 HIJO	PODER REGISTRO CIVIL TARJETA DE IDENTIDAD
30-62	DESPLAZAMIENTO FORZADO	FRANCIA ELENA VELAZQUEZ CONTRERAS	45.595.039 ELLA MISMA	PODER CERTIFICADO PERSONERIA COPIA CEDULA
30-63	DESPLAZAMIENTO FORZADO	IDIS MARÍA ARIZA PACHECO	23.148.654	CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		HUMBERTO IGLESIAS ARAUJO	3.982.849 COMPAÑERO PERMANENTE	JURAMENTO ESTIMATORIO, CERTIFICADO PERSONERÍA CEDULA PODER
		FABIEL HUMBERTO IGLESIAS ARIZA	1.050.920.582 HIJA	REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA PODER CERTIFICADO PERSONERIA
		EDNA ROCÍO EDNA ARIZA		PODER REGISTRO CIVIL CERTIFICADO PERSONERIA
		VILMA ISABEL IGLESIAS ARIZA	1.050.919.319 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA CERTIFICADO PERSONERIA
30-64	DESPLAZAMIENTO FORZADO	EDINSON RAFAEL RIVAS POLANCO	3.983.951	CERTIFICADO PERSONERÍA JURAMENTO ESTIMATORIO, CEDULA PODER
		HERLINDA CARBALLIDO SALCEDO	52.390.984 COMPAÑERA PERMANENTE	CERTIFICADO PERSONERIA NO APORTO DOCUMENTOS ABOGADO NO LEGITIMADO
30-66	DESPLAZAMIENTO FORZADO	SANTIAGO FIGUEROA PONTON	73.245.041 PADRE	COPIA CEDULA PODER
		LUZ ESTELLA CABALLERO LARIOS	23.151.773 MADRE	COPIA CEDULA PODER
		SANTIAGO FIGUEROA CABALLERO	1.007.640.185 HIJO	CERTIFICADO PERSONERIA REGISTRO CIVIL COPIA T.I. NO HABIA NACIDO
		JONATHAN DAVID FIGUEROA CABALLERO	HIJO	CERTIFICADO PERSONERIA REGISTRO CIVIL NO HABIA NACIDO
		YESICA PAOLA FIGUEROA CABALLERO	1.049.291.916	COPIA CEDULA NO HAY PODER NO PROBO DESPLAZAMIENTO

Del doctor Héctor Rodríguez

No Hecho	Victima Directa	Víctima Indirecta	Documento y parentesco	Documentos aportados
61	HERNESTO CAMELO LÓPEZ Homicidio en persona protegida	MIRYAN AMOROCHO SERRANO	28.006.465 (ESPOSA)	PODER DECLARACION JURADA COPIA CEDULA, REGISTRO MATRIMONIO REGISTRO CIVIL JURAMENTO ESTIMATORIO
		ANA VIRGINIA CAMELO AMOROCHO	63.458.263 (HIJA)	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		ANALIDA BECERRA AMOROCHO	(HIJA) 21.933.693	PODER COPIACEDULA
61	JORGE ELIÉCER JOYA Homicidio en persona protegida	EDILSA MAFFIO CEDEÑO	37.923.355 ESPOSA	PODER REGISTRO DE HECHOS COPIA CEDULA PARTIDA DE MATRIMONIO, ENTREVISTA REGISTRO MATRIMONIO, DECLARACION JURADA JURAMENTO ESTIMATORIO
		JORGE MARIO JOYA MAFFIOL	1.096.203.742 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		SILVIA MARIA JOYA MAFFIOL	28.061.097 HIJA	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL
		JUAN PABLO JOYA MAFFIOL	13.568.709 HIJO	PODER COPIA CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO
		ANDRÉS FELIPE JOYA MAFFIOL	1.096.211.844 HIJO	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO, COPIA CEDULA
62	REINALDO PERTUZ ORTIZ homicidio en persona protegida	MARTA CECILIA VILLALOBOS	37.938.174 (ESPOSA)	JURAMENTO ESTIMATORIO PODER.
		KASSANDRA PERTUZ VILLALOBOS	T.I 95.0210.19.497 (HIJA)	TARJETA DE IDENTIDAD, REGISTRO CIVIL
		LINDA MARCELA PERTUZ VILLALOBOS	1.096.215.143 (HIJA)	REGISTRO CIVIL PODER.
		ENSO PERTUZ VILLALOBOS	1.096.198.326 (HIJO)	REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA PODER.
		YESICA PERTUZ VILLALOBOS	1.096.192.492 (HIJA)	REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA PODER.
		WILFREDY CASTELLON VELASQUEZ	91.444.575 HIJO	PODER REGISTRO CIVIL COPIA CEDULA DECLARACION JUARADA
		YAMILE CASTELLON VELASQUEZ	37.577.420 HIJA	PODER REGISTRO CIVIL CONSTANCIA FISCALIA COPIA CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO, DECLARACION JURADA
		LUZ MERY CASTELLON VELASQUEZ	63.464.425 HIJA	PODER REGISTRO CILVIL CONSTANCIA FISCALIA COPIA CEDULA, REGISTRO DE NACIMIENTO
70	DIOFANOL SIERRA VARGAS Homicidio en persona protegida	ROXANA TAMARA MENCO	63.471.895 COMPAÑERA P	PODER COPIA DE CEDULA DECLARACION JURADA (3) JURAMENTO ESTIMATORIO
		YARUTSA SIERRA TAMARA	HIJA	REGISTRO DE NACIMIENTO.
		SNEYDER SIERRA RAMARA	HIJO	REGISTRO DE NACIMIENTO
71	HELIO RODRIGUEZ RUIZ Homicidio en persona	ROSAURA ROMAN ZAPATA	21.926.324 COMPAÑERA P	PODER CEDULA

	protegida			DECLARACION JURADA (2)
		JEAN ANTONIO RODRIGUEZ ROMAN	91.435.468 HIJA	PODER CEDULA DE CUIDANIA REGISTRO CIVIL
		BATRIZ RODRIGUEZ ROMAN	63.459.460 HIJA	PODER CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO
		ALBA LUZ RODRIGUEZ ROMAN	28.484.318 HIJA	PODER CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO
		ERIKA ROCIO RODRIGUEZ ROMAN	37.900.835 HIJA	PODER CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO
		ALEXANDRA RODRIGUEZ SALAS	63.457.078 HIJA	PODER REGISTRO DE HECHOS CEDULA RECONOCIMIENTO VICTIMA, ENTREVISTA JURAMENTO ESTIMATORIO
72	MIGUEL ROJAS QUIÑONES Homicidio en persona protegida	LUIDYS ROSA GUTIÉRREZ PEÑATE	37.935.132 ESPOSA	DECLARACIÓN JURADA REGISTRO MATRIMONIO REGISTRO DE HECHOS CEDULA ABOGADO NO LEGITIMADO
		MIGUEL ROJAS GUTIÉRREZ	13.567.841 HIJO	CEDULA PODER REGISTRO DE HECHOS REGISTRO CIVIL
		DANIEL ROJAS GUTIÉRREZ	13.570.545 HIJO	PODER CEDULA REGISTRO CIVIL,
		MARLENYS ROJAS GUTIÉRREZ	1.096.196.664 HIJA	PODER CEDULA REGISTRO CIVIL
		VIVIANA ROJAS GUTIÉRREZ	1.096.214.173 HIJA	PODER CEDULA REGISTRO CIVIL ENTREVISTA
		DIGANA MENDOZA ACEVEDO	37.932.432 COMPAÑERA P	PODER REGISTRO DE HECHOS COPIA DE CEDULA DECLARACIÓN JURADA (2) ENTREVISTA INFORME PSICOLÓGICO HISTORIA CLÍNICA
		DIEGO ARMANDO ROJAS MENDOZA	TI 1.006.189.899 HIJO	PODER REGISTRO DE NACIMIENTO TARJETA DE IDENTIDAD,
73	FANNY ROBLES ROBINSON REMOLINA ROBLES GABRIEL REMOLINA ROBLES Homicidio en persona protegida	LEYDY MAYELI REMOLINA ROBLES	1.095.819.513 HIJO Y HERMANA	PODER CEDULA EXAMEN PSICOLÓGICO REGISTRO DE NACIMIENTO
		ELKIN MAURICIO REMOLINA REYES	1.098.621.274 (HIJO Y HERMANO)	PODER CEDULA DE CIUDADANÍA REGISTRO DE NACIMIENTO.
		YULI ANGÉLICA VERA ORTIZ	63.549.529 COMPAÑERA	PODER CEDULA DECLARACIÓN JURADA
		CRISTINA CEPEDA DE REMOLINA	28.328.898 MADRE	PODER CEDULA.
		MAYKOL SNEYDER REMOLINA SOTO	TI 950715-19202 HIJO	PODER DE SU MADRE ROSA SOTO PADILLA CEDULA DE ROSA SOTO PADILLA REGISTRO DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD.
		JHON ANDERSON REMOLINA SOTO	1.095.818.470 HIJO	PODER CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO.
75	DEIVIS MURILLO HOYOS Homicidio en persona protegida	ROSA ELISA HOYOS GUTIÉRREZ	MADRE 37.932.037	PODER REGISTRO DE HECHOS CEDULA RECONOCIMIENTO VICTIMA, ENTREVISTA REGISTRO DE NACIMIENTO,

				DECLARACIÓN JURADA JURAMENTO ESTIMATORIO.
78	EDWING ARIEL GUTIEEREZ Homicidio el persona protegida	EDUARDO GUTIÉRREZ PRADA	PADRE 5.687.675	PODER CEDULA
		BLANCA FLOR GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ	MADRE 28.296.406	PODER CEDULA GASTOS FUNERARIOS JURAMENTO ESTIMATORIO
79	HENRY CAMARGO Homicidio en persona protegida	MARIA ENUA GARZÓN	25.527.734 MADRE	PODER DECLARACIÓN JURAMENTADA, JURAMENTO ESTIMATORIO
		JOSE HENRY CAMPO	PADRE 13.890.750	PODER CEDULA,
80	DANIEL JAIRO QUINTANILLA Homicidio en persona protegida	EVANGELINA GARCÍA CACHOPO	28.006.546 MADRE	PODER EXAMEN PSICOLÓGICO JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIÓN JURADA GASTOS FUNERARIOS CEDULA

Del doctor Leonid Ávila

No Hecho	Victima Directa	Víctima Indirecta	Documento y parentesco	Documentos aportados
74	LILIA RAMÍREZ ORTIZ Homicidio en persona protegida	MARGEN CECILIA RAMÍREZ ORTIZ	63.318.787 HIJO	PODER GENERAL MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 2261 Y 2336 RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
		IVON ELIANA RAMÍREZ ORTIZ	1.098.629.409 HIJO	PODER GENERAL REGISTRO DE NACIMIENTO
		ARLEY JOSÉ RAMÍREZ ORTIZ	91.541.073 HIJO	PODER GENERAL REGISTRO DE NACIMIENTO,

En firme la presente decisión, se remitirá la actuación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con fundamento en los dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, realice las gestiones pertinentes, encaminadas al pago de la reparación integral.

10.4.2. Exhortaciones en materia de reparación integral a las víctimas.

El artículo 25[675] de la Ley 1448 de 2011 enuncia el derecho fundamental a la reparación que tienen las victimas de graves violaciones a los derechos humanos, concretado en cinco aspectos recogidos por la Asamblea General de

[675] ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACION INTERGAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante

la Naciones Unidas en *"Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*[676], que a partir del principio 9º, resume las obligaciones reconocidas por los Estados, referidas a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a través de los mecanismos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición[677].

Por esta razón y teniendo en cuenta que la reparación integral, ha sido reconocida en los ámbitos nacional e internacional[678] como un derecho

---

[676] Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005

[677] "La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.
La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.
La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.
La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d); f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.
Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan."

[678] Este derecho fundamental ha sido interpretado a partir del art. 61. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre el enorme número de sentencias que en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho humano a la reparación integral, se citan 19 Comerciante Vs. Colombia, Párr. 220 "Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los

fundamental de las víctimas que supera la dimensión económica, como ha sido señalado por la Corte Constitucional[679], la Sala exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas[680], para que adopte ciertas medidas, entidad competente para su reconocimiento en los términos previstos por el artículo 24 de la Ley 1592 de 2012, especialmente, porque los abogados de víctimas, en el curso del incidente de identificación de las afectaciones causadas las solicitaron, aunado al pago de las indemnizaciones correspondientes, especialmente en lo relacionado con la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

10.4.2.1. En relación con la liquidación de las afectaciones causadas

Los representantes de victimas presentaron pretensiones de reparación individual relacionadas con el daño material e inmaterial. El primero de ellos constituido por daño emergente y lucro cesante y el segundo referido a la afectación en el ámbito interior de cada persona, ya sea el sufrimiento, el temor, el estrés, constituido por el daño moral subjetivado y el daño moral objetivado. De igual manera solicitaron el reconocimiento del daño a la vida en relación, o alteración en las condiciones de existencia. Frente a cada uno de dichos componentes, los representantes de victimas presentaron una estimación de los daños sufridos y allegaron la prueba necesaria para fundamentar sus peticiones

---

principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"

[679] C-228 de 2002 más recientemente, la Sentencia C-209 de 2007 y referido al caso de los procesos de justicia y paz, C-370 de 2006

[680] El Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas que creó la Ley 1448 de 2011 (cuya secretaría técnica la tiene la Unidad Administrativa de Atención y Reparación a Víctimas), es el encargado de formular y/o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas (marco de política pública), tendientes a las atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado colombiano; está compuesto por 37 entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en el orden nacional y territorial; y debe cumplir con los lineamientos establecidos en el Conpes 3726 del 30 de Mayo de 2012, en el que se encuentra presentado como Anexo el Plan Nacional de Atención y Reparación. Según lo dispuesto en el Articulo 242 del Decreto 4800 de 2011, se entiende por coordinación del Sistema Nacional, el conjunto de actividades tendientes a liderar, orientar, movilizar y articular las acciones requeridas para el desarrollo de procesos ordenados y armónicos con carácter sistémico, que permitan garantizar la adecuada y oportuna ejecución de la política pública de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

en relación con las víctimas, respecto de las que la Sala consideró que se habían probado las afectaciones respectivas.

Acreditadas las afectaciones de las personas mencionadas dentro del acápite correspondiente se exhorta para que en atención a factores como la naturaleza de las conductas cometidas por los miembros del Bloque Central Bolívar y la magnitud de los perjuicios causados a las víctimas directas e indirectas, se reconozca el monto máximo señalado por el Decreto 4800 de 2011 para cada una de las conductas punibles.

10.4.2.2. En relación con las medidas de rehabilitación.

Las declaraciones rendidas por las víctimas en el trámite del incidente de las afectaciones causadas, así como las intervenciones de sus representantes señalaron la pertinencia de realizar tratamiento sicológico o psiquiátrico a quienes fueron expuestos a múltiples eventos traumáticos de terror o miedo intenso que les ha impedido superar dilemas morales o eventos catastróficos, que pueden generar consecuencias en la salud mental de las víctimas.

Por este motivo, la Sala exhorta a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se adopten las siguientes medidas:

1. Que las víctimas directas e indirectas sean objeto de un diagnóstico psicológico de manera inmediata a través de la red de Salud Publica con presencia en los municipios donde se encuentran ubicadas.
2. La implementación de un programa de atención psicológica individualizada para víctimas del conflicto armado, coordinado por el Ministerio de Salud y desarrollado por las Secretarías departamentales y municipales de Salud, de los lugares de origen de las víctimas.

3. La Sala constató que muchas de las victimas directas e indirectas sufrieron lesiones físicas y siquiátricas, por esto motivo, es necesario que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud, a nivel nacional, departamental y municipal presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las victimas y que no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado en Salud al que se encuentran afiliados. Los costos de estos procedimientos estará a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.
4. En los casos de Reclutamiento ilícito, es importante que por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las secretarias de Salud departamental, coordinados por la Mesa Intersectorial para prevenir el reclutamiento infantil, se implemente un programa de atención psicosocial, individual y grupal, dirigido a los miembros de los núcleos familiares de los menores reconocidos dentro de esta sentencia, con el fin de sensibilizar y re significar el paso de los niños y niñas por el grupo armado ilegal y atacar las éticas y modelos de socialización ilegales.

De igual manera, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que se formulen de manera integra los delitos cometidos en contra de los menores y que se encuentren en concurso con el delito de reclutamiento ilícito.

10.4.2.3. En relación con las garantías de no repetición

La medidas de no repetición son una categoría muy amplia en la que, entre otros, se incluyen reformas legales, administrativas o institucionales. Es por esto, que puede prestarse para confusiones que se decreten a título de rehabilitación o restitución el goce de derechos fundamentales. Por supuesto, esta hipótesis tal

como lo ha explicado la Corte Constitucional resulta contrario a la Carta[681]; lo cierto es que medidas en las que implican intervención estatal en casos en los que en pretérito esta no existía, es, en ultimas, una reforma institucional, motivo por el cual debe tenerse a título de garantía de no repetición.

Por esta razón, la Sala exhorta a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la adopción de las siguientes medidas:

1. Que por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se priorice todos los municipios del Sur de Bolívar, Santanderes, Magdalena Medio, Boyacá y Cundinamarca, dentro de su estrategia de prevención del reclutamiento ilícito de menores, conforme a lo previsto en el documento Conpes 3673 de 2010.
2. Que previo estudio de campo, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, evalúe la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en las zonas del Sur de Bolívar, Santanderes, Magdalena Medio, Boyacá y Cundinamarca.
3. Que las Universidades públicas del Sur de Bolívar, Santanderes, Magdalena Medio, Boyacá y Cundinamarca, si lo consideran pertinente y en respeto al principio constitucional a la Autonomía Universitaria, en los casos en que las víctimas directas e indirectas, especialmente los jóvenes víctimas del conflicto armado interno que reúnan los requisitos académicos, puedan acceder a cupos de manera prioritaria para adelantar estudios profesionales.
4. Que el Ministerio de Educación Nacional, gestione becas, ya sea con instituciones privadas o a través del ICETEX, para las víctimas directas o indirectas, especialmente los jóvenes víctimas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a estudios superiores.

[681] Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-370 de 2006

5. Exhortar al Ministerio del Interior y de Justicia, a la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces, y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito de menores, para que articule una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación, como minino, de los Principios y guía sobre la niñez vinculada fuerzas o grupos armados, o Principios de París.
6. Exhortar a la Agencia Colombiana para la reinserción o la institución que haga sus veces, al Instituto del Bienestar Familiar, y a la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento forzado, para que desarrollen campañas de sensibilización encaminadas a concientizar a las comunidades de los municipios donde hizo presencia el Bloque Central Bolívar de la importancia de proteger a sus menores, ya que la comunidad, es un importante entorno protector de ellos.
7. Exhortar a los gobernadores de Antioquia, Bolívar, Santander, Boyacá y Cundinamarca, para que en los municipios de su jurisdicción intervengan con el fin de fortalecer la producción de riqueza y auto sostenimiento de la región. En los planes de desarrollo y en los presupuestos anuales deberá incluirse rublo, sin desmejorar las inversiones ya existentes, con el fin de evidenciar que hay nuevas intervenciones económicas en las regiones de cada departamento. Esta intervención, además de buscar la salida de la pobreza de la región debe permitir la participación de las víctimas.

Adicionalmente, el derecho a la justicia, como lo ha señalado la Corte Constitucional[682], implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparación.

Con esa finalidad, Colombia ha ratificado una serie de tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en virtud de los cuales, tiene la obligación nacional e internacional de investigar, Juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos, con fundamento en la aplicación de los siguientes principios: i) El deber de sancionar a quienes hayan cometido graves violaciones de los derechos humanos; ii) El deber del Estado de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos; iii) El derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; iv) El deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso; y v) El deber de imponer penas adecuadas a los responsables.

Por esta razón y teniendo presente que la investigación, procesamiento y sanción judicial de los graves atentados en contra de los derechos humanos internacionalmente protegidos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, entre otros, constituyen una obligación para los Estados en aras de prevenir la impunidad, toda vez que propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares[683], resulta procedente lo siguiente:

1. Exhortar a la Fiscalía para que compulse las copias pertinentes y de esta forma se investigue a los demás participes, especialmente a los miembros de

[682] Corte Constitucional C-370 del 18 de mayo de 2006
[683] Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006

las diferentes entidades del Estado que colaboraron con las autodefensas, tanto en su conformación, expansión y desde luego en la comisión de los diferentes delitos, aspecto que además de permitir el establecimiento de la verdad, contribuirá a la realización de justicia y evitará que hechos similares se vuelvan a repetir.

2. Por esta misma razón, se exhorta a la Fiscalía para que en aquellos casos en donde miembros de las Fuerzas Armadas, del Ejército o de la Policía, vinculados a investigaciones penales o disciplinarias, que aún se encuentren en servicio activo, solicite su traslado provisional mientras las mismas finalizan.

Finalmente, los artículos 1° a 3° del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de Louis Joinet (1997)[684], establecen el "derecho inalienable a la verdad", el "deber de recordar" y "el derecho de las víctimas a saber"[685].

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *"En cuanto al derecho a la verdad ejercido dentro de los procesos para el restablecimiento o la transición hacia la democracia y/ la paz, el Conjunto de Principios de que se viene hablando precisa que no se trata solamente del derecho individual que toda víctima o sus parientes a saber qué pasó, sino que también se trata de un derecho colectivo que tiene su razón de ser en la necesidad de prevenir que las*

[684] Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49º periodo de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, Doc. E/CN.4/sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II.
[685] PRINCIPIO 1. EL DERECHO INALIENABLE A LA VERDAD. Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan tales actos.
PRINCIPIO 2. EL DEBER DE RECORDAR_El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto preservar del olvido la memoria colectiva, entre otras cosas para evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.
PRINCIPIO 3. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SABER. Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

violaciones se produzcan. En tal virtud se tiene, a cargo del Estado, el "deber de la memoria" a fin de prevenir las deformaciones de la historia.

En cuanto a las víctimas y sus familias, los principios definen que ellas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso del fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

A fin de lograr los anteriores objetivos, los principios contienen dos categorías propuestas: una se refiere a la conveniencia de que los Estados en proceso de consolidación de la democracia o de adelantamiento de procesos de paz y vuelta al Estado de Derecho pongan en marcha en el corto plazo comisiones no judiciales de investigación. La segunda serie de medidas tiende a preservar los archivos que tengan relación con las violaciones de los derechos humanos."[686]

Por este motivo, es importante destacar que aproximadamente el 95% de los hechos que han sido legalizados por esta Sala de Conocimiento[687], no finalizaron con sentencia, ni siquiera se abrió investigación formal por parte de la Fiscalía, pese a que en su momento fueron puestos a consideración de las autoridades, que además tenían conocimiento de la influencia de los grupos de autodefensa en las zonas donde se cometían los delitos, circunstancia que invita a reflexionar frente a la institucionalidad del país, especialmente en el campo de la justicia, en aras de establecer si fue el temor de las autoridades (Jueces, Fiscales, autoridades de Policía, Personería, Contraloría, etc.) o la corrupción, las verdaderas causas que en su momento generaron impunidad y perdida de credibilidad.

---

[686] Corte Constitucional C-370 de 2006

[687] Ver radicados 110016000253200782701 contra Fredy Rendón Herrera; 110016000253200680281, contra Jorge Iván Laverde Zapata; 110016000253200682222, contra Edison Giraldo Paniagua; 110016000253200680077, contra Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquéz M.; 110016000253200680585 contra José Barney Veloza García

Por esta razón, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, para que con la veeduría de la MAPP OEA y el acompañamiento de organismos internacionales comprometidos con la Justicia, se elabore un plan de trabajo conjunto en aras de diagnosticar las causas de la impunidad, mediante el desarrollo de foros y seminarios con la participación de funcionarios de las mencionadas entidades y miembros de las Altas Cortes, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Contraloría, así como de las comunidades afectadas con el fenómeno paramilitar, en aras de adoptar las medidas pertinentes, encaminadas a fortalecer las instituciones para evitar que investigaciones relacionadas con graves violaciones a los derechos humanos, queden en la impunidad.

10.4.2.4. En relación con las medidas de satisfacción

La ley 1448 de 2011, en su artículo 141 reza: "Se entiende por reparación simbólica toda prestación a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas."

Conforme al conjunto de principios y directrices sobre derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ya citado, y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la categorización de la reparación referida al conocimiento de los hechos, al restablecimiento del nombre y dignidad de las víctimas y las medidas destinadas a la protección de la memoria histórica, son medidas de satisfacción, por esta razón, y teniendo en cuenta que el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, las consagra como actos de contribución a la reparación, la Sala dispondrá el cumplimiento de las siguientes medidas:

1. RODRIGO PÉREZ ALZATE, deberá reconocer públicamente su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles, tales manifestaciones deberán ser publicadas en un periódico de circulación nacional.
2. RODRIGO PÉREZ ALZATE, deberá participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y resignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz.
3. RODRIGO PÉREZ ALZATE, deberá prestar colaboración veraz y efectiva que contribuya con la localización de personas secuestradas o desaparecidas y de los cadáveres de las víctimas que tenga conocimiento.

En los términos señalados por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, la libertad a prueba estará sujeta a los actos de contribución a la reparación integral que se hayan ordenado dentro de la presente sentencia.

10.5. Daño al sujeto colectivo

En desarrollo del incidente de las afectaciones causadas, el doctor Diego Alvarado, representante del Ministerio Público, presento un diagnostico del daño colectivo. Para el efecto dividió su análisis en cuatro categorías: i) la afectación de derechos; ii) la afectación propia del Estado Social de Derecho; iii) el daño psicosocial infringido a las comunidades en los términos de la ley 975 de 2005; y iv) la afectación a derechos colectivos propiamente dichos, en los términos de la ley 472 de 1998 y el precedente concordante.

En el mismo sentido, varias de las víctimas y organizaciones que las representan argumentaron la existencia de un daño colectivo, de manera particular, el señor

Cesar González[688], integrante del Comité Cívico del Sur de Bolívar, desatacó varios aspectos que fueron enunciados anteriormente y con los que dio cuenta de los controles de horarios a que eran sometidos; los problemas ambientales padecidos como consecuencia de la deforestación provocada por los miembros del Bloque Central Bolívar; los problemas psicológicos causados a la comunidad como consecuencia de los combates con la guerrilla; el problema de educación causado a los niños por el desplazamiento de los profesores; afectación de las costumbres de la comunidad; la pérdida de significado de los establecimientos públicos como los puestos de salud; la apatía frente al liderazgo por las causas sociales ante el temor de ser asesinados, entre otros.

Por esta razón y teniendo en cuenta lo previsto por el parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, la Sala ordena remitir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que ésta valore de manera preferente si las comunidades afectadas con el accionar del Bloque Central Bolívar en el Sur de Bolívar, Magdalena Medio, Santander, Boyacá y Cundinamarca, pueden ser sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011.

11. ACUMULACION DE PROCESOS Y DE PENAS

La Ley 975 y sus decretos reglamentarios preceptuan dos formas de acumulación, una para procesos en curso y otra de penas (artículo 20 Ley 975 de 2005, artículo 7 Decreto 4760 de 2005, artículo 11 Decreto 3391 de 2006[689].

---

[688] Audiencia realizada dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, los días 21 y 26 de febrero de 2013.

[689] ARTICULO 20. ACUMULACION DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley."
Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.

La hipótesis planteada en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 975 de 2005, tiene como finalidad evitar una doble investigación por los mismos hechos y por tanto, un desgaste innecesario de la administración de justicia, por esta razón el artículo 16 faculta a la Fiscalía para conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo organizado al margen de la ley.

En consecuencia, es procedente la acumulación de las investigaciones adelantadas por la justicia permanente, siempre que los hechos allí investigados, formen parte de la formulación de cargos objeto del presente proceso y previamente se hubiese dispuesto por parte del Magistrado con Función de Control de Garantías su suspensión

Por su parte, la acumulación jurídica de penas tiene por finalidad efectuar una redosificación punitiva que favorece los intereses del postulado. Bajo esta suposición, las penas impuestas en contra de un mismo condenado en

---

ARTICULO 11. ACUMULACION DE PROCESOS. De conformidad con los artículos 16 y 20 de la Ley 975 de 2005, para los efectos procesales se acumularán todos los procesos que se hallen en curso o deban iniciarse por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, de lo cual será informado. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.
Si en relación con el desmovilizado existe medida de aseguramiento de detención dictada en otro proceso, recibida la lista de postulados elaborada por el Gobierno Nacional en la forma prevista por el artículo 1º del Decreto 2898 de 2006, El Fiscal Delegado asignado a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, una vez cumplidas las averiguaciones de que tratan los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2005 y obtenidas las copias pertinentes de las actuaciones procesales solicitadas por él, le recibirá versión libre. Si el desmovilizado se encuentra privado de la libertad por orden de otra autoridad judicial, continuará en esa situación. en todo caso, una vez adoptada la medida de aseguramiento por el magistrado de Control de Garantías dentro del proceso de Justicia y Paz, que incluya los hechos por los cuales se profirió la detención en el otro proceso, este se suspenderá, respecto del postulado, hasta que termine la audiencia de formulación de cargos dispuesta en el artículo 19 de la Ley 975 de 2005. En esta se incluirán aquellos por los cuales se ha impuesto medida de aseguramiento en el proceso suspendido siempre y cuando se relacionen con conductas punibles cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.
Declarada la legalidad de la aceptación de los cargos por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial, la actuación suspendida se acumulará definitivamente al proceso que se rige por la Ley 975 de 2005 respecto del postulado. Sin embargo, en caso de que no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido.
Mientras se encuentre suspendido el proceso judicial ordinario no correrán los términos de la actuación penal en relación con el imputado que se acoge a os beneficios de la Ley 975 de 2005.
Parágrafo. Los miembros desmovilizados del grupo armado organizado al margen de la ley, que voluntariamente se pongan a disposición de las autoridades en virtud de su acogimiento a la ley 975 de 2005, podrán ser ubicadas en establecimientos de reclusión de justicia y paz administrados y definidos por el INPEC y en los previstos por el parágrafo 2º del artículo 21 de la Ley 65 de 1993, mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley. El tiempo de privación de la libertad cumplido en estos establecimientos de reclusión, previo a que el magistrado de control de garantías profiera la respectiva medida de aseguramiento de conformidad con la ley 975 de 2005, se imputará al cumplimiento de la pena alternativa que corresponda.

diferentes procesos, se rige por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal. No obstante, considera la Sala que en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia y los parámetros del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012 debe resolverse dentro de la sentencia.

En desarrollo de la Audiencia de formulación de Imputación de cargos e imposición de la medida de aseguramiento, la Fiscalía puso en conocimiento del Magistrado con Función de Control de Garantías, la existencia de investigaciones en la justicia permanente con ocasión de los hechos involucrados dentro de la presente actuación, situación que motivó la suspensión de los siguientes procesos:

1. Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá

Radicado: 11001-31-07-010-2011-000014-00

Procesado: Rodrigo Pérez Álzate alias Julián Bolívar

Delito: Homicidio agravado

Víctima: Expedito Chacón

Origen: Fiscalía Segunda Especializada de DIH-DH Bogotá

Decisión: El 15 de julio de 2011, se decretó la nulidad por violación al derecho de defensa. Esta nulidad es a partir de la formulación y aceptación de los cargos con fines de sentencia anticipada.

Proceso relacionado con el hecho No 01 y 63

1. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias D.T. Y C.

Radicado: 07 - 070

Procesado: Rodrigo Pérez Álzate

Delito: Homicidio, tortura y **concierto para delinquir**

Víctima: Alma Rosa Jaramillo Lafourie

Origen: Fiscalía Segunda Especializada de DH y DIH

Decisión: El 24 de diciembre de 2009, el Juzgado resuelve absolver al señor PÉREZ ALZATE por los delitos de homicidio agravado y tortura agravada. Se condena por Concierto para Delinquir. La Sentencia fue apelada. Mediante Auto del 10 de marzo de 2011 se dispuso la suspensión de la actuación respecto al procesado PÉREZ ALZATE.

Proceso relacionado con el hecho No. 1.

2. Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga DH Y DIH OIT

Radicado: 5303

Procesado: Rodrigo Pérez Álzate alias Julián Bolívar

Delito: Homicidio agravado

Victima: Robinson Badillo

Estado: El 15 de octubre de 2010, la fiscalía resuelve situación jurídica y decide imponer medida de aseguramiento de detención preventiva.

Decisión: El 24 de febrero de 2011, la fiscalía ordenó la suspensión del proceso frente al señor PÉREZ ALZATE por disposición del Magistrado de Control de Garantías.

Proceso relacionado con el hecho No. 59.

3. Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga DH Y DIH OIT

Radicado: 5236

Procesado: Rodrigo Pérez Álzate alias Julián Bolívar

Delito: Homicidio en persona protegida

Victima: Cervando Lerma Guevara

Estado: El 15 de octubre de 2010, la fiscalía resuelve situación jurídica y decide imponer medida de aseguramiento de detención preventiva.

Decisión: El 24 de febrero de 2011, la fiscalía ordenó la suspensión del proceso frente al señor PÉREZ ALZATE por disposición del Magistrado de Control de Garantías.

Proceso relacionado con el hecho No. 64.

4. Fiscalía Octava Especializada de DH Y DIH de Bogotá

Radicado: 434

Procesado: Rodrigo Pérez Álzate alias Julián Bolívar

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio agravado consumado, homicidio agravado en grado de tentativa y secuestro extorsivo.

Víctimas: Son 14 personas asesinadas: Ramiro Vásquez López, Samuel Pardo, Ramiro Del Cristo Ulloa Moreno, Vicente Guaitero, José Daniel Ayala Avellaneda, Matías Antonio Díaz Martínez, Rubén Darío Enciso Ulloa, Miriam Riobo, Fabián Ramírez Cárcamo, Olimpo Fuentes, Jairo Mendoza Ortiz, Reinaldo Jiménez Quintero, Luis Alberto Sereno Ravelo, Claudio Liévano Moreno. También resultaron 4 heridos: Israel Fuentes Ortega, Carlos Arturo Matiz Triana, Luis Armando Giraldo y Elver Payares Márquez.

Estado: El 11 de junio de 2010 se realizó la diligencia de formulación de cargos con miras a una sentencia anticipada.

Decisión: Suspendida

Proceso relacionado con el hecho No. 31.

5. Fiscalía Segunda Especializada de DH Y DIH de Bogotá

Radicado: 0986

Procesado: Rodrigo Pérez Álzate alias Julián Bolívar

Delito: Amenazas

Victima: Yolanda Becerra

Estado: El 11 de mayo de 2010, la Fiscal Tercera Especializada de DH y DIH realizó una ampliación de indagatoria.

Proceso relacionado con el hecho No. 104.

6. Fiscalía Segunda Especializada de DH Y DIH de Bogotá

Radicado: 1684A

Procesado: Rodrigo Pérez Álzate alias Julián Bolívar

Delito: Homicidio agravado en concurso homogéneo

Víctimas: Emeterio Rivas, Paulo Cesar Montesino, Gloria Elsy Nanclares Vallejo, Oscar Darío Camargo Serrano y Edwin Ariel Gutiérrez.

Estado: El 13 de octubre de 2010, la fiscalía resolvió la situación jurídica y decidió imponer medida de aseguramiento de detención preventiva.

Proceso relacionado con el hecho No. 78.

Por esta razón, teniendo en cuenta que se logró acreditar: i) que las actuaciones suspendidas se relacionan con conductas punibles objeto del presente trámite; ii) que las mismas fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia de RODRIGO PEREZ ALZATE al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia; y ii) que el postulado cumple con los requisitos establecidos para obtener los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, procede la acumulación, especialmente de los procesos mencionados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7. El identificado en el número 2, lo será única y exclusivamente en relación con el delito de concierto para delinquir agravado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, se oficiará a las mencionadas autoridades, para que las actuaciones allí surtidas con ocasión de los delitos aquí juzgados, previa anotación en los respectivos libros de registro sean remitidas de manera inmediata a este despacho para ser acumuladas.

Para la acumulación jurídica de penas se debe tener en cuenta que en el curso del control formal y material de los cargos, la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional

para la Justicia y la Paz, informó sobre la existencia de sentencias ejecutoriadas, proferidas en contra de RODRIGO PÉREZ ALZATE por la comisión de hechos cometidos con ocasión y en desarrollo de su pertenencia al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. Son ellas las siguientes:

1. El 16 de septiembre de 2010, el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al postulado a la pena de 261 meses de prisión por la comisión del delito de homicidio en persona protegida, en la persona de Jairo Antonio Chima Paternina, en concurso con el punible de concierto para delinquir agravado conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, por el espacio de su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia, desde 1997 hasta el 12 de diciembre de 2005, cuando se desmovilizó[690]. (HECHOS 1 y 91)
2. El 17 de julio de 2012, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, lo condenó por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir. (HECHO 1)
3. El 26 de marzo de 2010, RODRIGO PEREZ ALZATE fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena a la pena principal de 380 meses de prisión, como coautor responsable del delito de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo y sucesivo, cometido en los señores Edgar Quiroga Rojas Y Gildardo Fuentes Delgado, decisión que fue confirmada el 9 de febrero de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (HECHO 35)
4. El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia condenatoria en contra de RODRIGO PÉREZ ALZATE por el delito de homicidio agravado cometido en la persona de Ciro Arias Blanco, el 20 de abril de 2010, e impuso una pena de 193 meses de prisión. (HECHO 60)

[690] Sentencia del 16 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado 10º Penal del circuito Especializado de Bogotá, contra RODRIGO PÉREZ ALZATE y otro por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, folio 40

5. El 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia, profirió sentencia en contra de RODRIGO PÉRREZ ALZATE y lo condenó a la pena de 200 meses de prisión, luego de hallarlo responsable de la comisión del delito de homicidio agravado, en concurso con desaparición forzada del señor Frank Deninson Castrillón Casas. (HECHO 98)
6. El 31 de enero de 2012, el Juzgado Tercero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, profirió sentencia anticipada en contra de RODRIGO PÉRREZ ALZATE y lo condenó a la pena de 240 meses de prisión, luego de hallarlo responsable de la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado y homicidio agravado, cometido en la persona de Samir Antonio Pérez Castañeda, entre otros. (HECHO 103)

La acumulación jurídica, se encuentra prevista por los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 de la ley 906 de 2004, aplicables al caso concreto, por virtud de principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha extraído, entre otras, la siguiente conclusión en relación con su procedencia: *"a) Que contra una misma persona se hayan proferido* ***sentencias condenatorias*** *en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas…"*[691] (negrillas fuera del texto)

No obstante, el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, tiene dispuesto que en la sentencia condenatoria, debe existir pronunciamiento relacionado con la acumulación jurídica de penas, entre otros aspectos motivo por el que se deben aplicar las estipulaciones señaladas para los casos de concurso de conductas punibles, partiendo de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que

[691] Corte Suprema de Justicia, radicado 7.026 del 19 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente, Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

En el caso concreto, la pena más grave es la señalada en la presente sentencia, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no pude ser incrementado.

Por esta razón, la acumulación jurídica de penas se dispondrá en el entendido que el postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE quedará sometido en definitiva Al máximo de la pena impuesta en esta sentencia, esto es ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA (29430) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES,*** monto que no sobrepasa lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

12. ASPECTOS FINALES

1. En el trámite del incidente de las afectaciones causadas una de las víctimas dio a conocer las circunstancias en que fue separada de su menor hija por Jhon Francis Arrieta, alias “Gustavo Alarcón”, miembro del Bloque Sur de Bolívar del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, motivo por el que se dispuso organizar un grupo de trabajo integrado por RODRIGO PÉREZ ALZATE, el Fiscal 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, el

doctor Edilberto Carrero López en representación de la Defensoría del Pueblo y el Procurador 147 Judicial Penal II, con la finalidad de esclarecer lo sucedido y dar con el paradero de la niña desaparecida. Por esta razón y dado que la señora no es víctima de los hechos que son objeto del proceso, se exhorta a las entidades comprometidas, para continuar con las labores investigativas, con el fin de visibilizar estas conductas, toda vez que, al parecer era un comportamiento reiterado por parte de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

2. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, el 17 de julio de 1998, entro en vigor para Colombia el 11 de noviembre de 2009[692]. Por esta razón, se hace necesario que exista un conjunto de normas que de cumplimiento a las obligaciones adquiridas por Colombia en esta materia y que regule todo lo relacionado con los crímenes de lesa humanidad, motivo por el que se exhortará al Congreso de la República para que legisle al respecto.

3. Finalmente, teniendo en cuenta que la mayoría de las víctimas de desplazamiento forzado, probaron su condición y las afectaciones, con formatos expedidos por la Personería del Municipio de Simití, muchos de ellos llenados a mano, otros en blanco, con enmendaduras, tachones, etc., se exhorta a la Procuraduría General de la Nación para verificar los procedimientos utilizados por la Personería de Simiti (Bolívar) en la acreditación de la condición de víctima y la forma en que se expedían los certificados respectivos. Lo anterior, en aras de brindar seguridad y transparencia al proceso.

[692] Pese a que mediante Ley 742 de 2002, se dispuso la vigencia del Estatuto de Roma a partir del 1º de noviembre de 2001, el 5 de agosto de 2002, el Estado colombiano se acogió a la reserva prevista por el artículo 124 del Estatuto de Roma y por tanto, decidió no aceptar la competencia de la Corte Penal Internacional para juzgar los crímenes de guerra cometidos por ciudadanos colombianos o en territorio nacional, durante siete años, circunstancia que hizo posible que solo hasta el 11 de noviembre de 2009, entrara en vigor para Colombia.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

13. RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por los apoderados de víctimas, en los términos y condiciones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Analizados los requisitos de elegibilidad que la ley 975 de 2005 tiene previstos para los casos de desmovilización colectiva, la Sala concluye que el postulado RODRIGO PÉREZ ALZATE los cumple a la fecha, sin perjuicio de que los mismos puedan variar como consecuencia de la información que a futuro pueda aportar la Fiscalía dentro de otras investigaciones.

TERCERO: Aceptar el retiro que la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz hizo del cargo de reclutamiento ilícito con relación a Gustavo Alfonso Jiménez Martínez.

CUARTO: Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de RODRIGO PÉREZ ALZATE, por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida en la modalidad de consumado (hechos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89,

90, 93, 94, 95, 96, 97, y 101) y tentado (hechos 31, 40, 43, 47 y 51); homicidio agravado (hechos 30, 33, 37, 38, 92, 99 y 100); desaparición forzada (hechos 29, 81, 82, 84, 85, 86 y 87); tortura en persona protegida (hechos 29, 75 y 90); desplazamiento forzado de población civil (hechos 30, 32, 33, 34, 39, 42 y 43); secuestro simple (hechos 30, 31, 33, 56 y 75); secuestro extorsivo (hechos 36 y 102); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hechos 30, 32, 33); actos de terrorismo (hechos 30, 39 y 40); actos de barbarie (hecho 40); amenaza (hecho 104); utilización ilegal de uniformes e insignias (hecho 3); entrenamiento para actividades ilícitas (hecho 4); utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (hecho 5); exacción o contribuciones arbitrarias (hecho 6); apoderamiento de hidrocarburos (hecho 7); y reclutamiento ilícito (hecho 8), en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: No legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de RODRIGO PÉREZ ALZATE, por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado (hecho 1); porte ilegal de armas de fuego y municiones de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas (hecho 2); tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (hecho 9); lavado de activos (hecho 10); y homicidio en persona protegida cometido en la persona de Samir Antonio Pérez Castañeda (hecho 103), por los motivos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: condenar a RODRIGO PÉREZ ALZATE, conocido con los alias "Julián Bolívar y Pérez", identificado con cédula de ciudadanía número 18.502.467 de Dosquebradas Risaralda a la pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA (29430) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES,***

E INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN TERMINO DE DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES, monto que no sobrepasa lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión del delito de utilización ilegal de uniformes e insignias; coautor de los punibles de homicidio en persona protegida (hechos 18 y 34), homicidio agravado (hecho 37) y secuestro extorsivo (hecho 36); y autor mediato de los ilícitos de homicidio en persona protegida (hechos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 97, y 101) y tentado (hechos 31, 40, 43, 47 y 51); homicidio agravado (hechos 30, 33, 37, 38, 92, 99 y 100); desaparición forzada (hechos 29, 81, 82, 84, 85, 86 y 87); tortura en persona protegida (hechos 29, 75 y 90); desplazamiento forzado de población civil (hechos 30, 32, 33, 34, 39, 42 y 43); secuestro simple (hechos 30, 31, 33, 56 y 75); secuestro extorsivo (hechos 36 y 102); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hechos 30, 32, 33); actos de terrorismo (hechos 30, 39 y 40); actos de barbarie (hecho 40); amenaza (hecho 104); entrenamiento para actividades ilícitas (hecho 4); utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (hecho 5); exacción o contribuciones arbitrarias (hecho 6); apoderamiento de hidrocarburos (hecho 7); y reclutamiento ilícito (hecho 8), en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

SEPTIMO Suspender al condenado RODRIGO PEREZ ALZATE la ejecución de la pena de prisión, y en su lugar imponer, la pena alternativa de prisión equivalente a ocho (8) años de prisión que se hará efectiva en el centro de reclusión en los términos y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido y en

consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas en los términos señalados por el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012.

OCTAVO: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

NOVENO: Si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la sentencia ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012.

DECIMO: Declarar la extinción del dominio de los bienes relacionados en el acápite correspondiente. Para el cumplimiento de la decisión adoptada, una vez en firme la sentencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad correspondiente y se comunicará de ello a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas - Fondo Para la Reparación de Víctimas.

DECIMOPRIMERO: No decretar la medida de extinción de dominio de la casa ubicada en la calle 6 NO.3-52 conocida como “CENTRO MÉDICO SAN BLAS” y las mejoras Vijagual ubicadas en la carrera 8 CALLE 2 del municipio de Puerto

Wilchez (Santander), puesto que en audiencia se informó que hay reclamaciones pendientes relacionadas con los mismos.

DECIMO SEGUNDO: No ordenar la extinción de dominio de bienes a favor de la comunidad, juntas de acción comunal o alcaldías municipales, en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO TERCERO: Realizado el control constitucional por vía de excepción, se dispone la aplicación de los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, puesto que no vulneran los derechos fundamentales de las víctimas ni la Constitución Política.

DECIMO CUARTO: Reconocer que las personas relacionadas en el acápite correspondiente, además de acreditar su condición de víctimas, probaron las afectaciones causadas, por esta razón y una vez en firme la presente decisión, se remitirá la actuación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con fundamento en los dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, realice las gestiones pertinentes, encaminadas al pago de la reparación integral.

DECIMO QUINTO: Acreditadas las afectaciones causadas a las personas mencionadas dentro del acápite correspondiente se exhorta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en atención a factores como la naturaleza de las conductas cometidas por los miembros del Bloque Central Bolívar y la magnitud de los perjuicios causados a las víctimas directas e indirectas, se reconozca el monto máximo señalado por el Decreto 4800 de 2011 para cada una de las conductas punibles.

DECIMO SEXTO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que las víctimas directas e indirectas sean diagnosticadas de manera inmediata a través de la red de Salud Publica con presencia en los municipios donde se encuentran ubicados.

DECIMO SEPTIMO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se implemente un programa de atención psicológica individualizada para víctimas del conflicto armado, coordinado por el Ministerio de Salud y desarrollado por las Secretarías departamentales y municipales de Salud, de los lugares de origen de las víctimas.

DECIMO OCTAVO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que disponga lo necesario para que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud, a nivel nacional, departamental y municipal presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las victimas, así no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado en Salud al que se encuentran afiliados. Los costos de estos procedimientos estará a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

DECIMO NOVENO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en los casos de Reclutamiento ilícito, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las secretarias de Salud departamental, coordinados por la Mesa Intersectorial para prevenir el reclutamiento infantil, se implemente un programa de atención psicosocial, individual y grupal, dirigido a los miembros de los núcleos familiares de los menores reconocidos dentro de esta sentencia, con el fin de sensibilizar y

re significar el paso de los niños y niñas por el grupo armado ilegal y atacar las éticas y modelos de socialización ilegales.

VIGESIMO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se priorice todos los municipios del Sur de Bolívar, Santanderes, Magdalena Medio, Boyacá y Cundinamarca, dentro de su estrategia de prevención del reclutamiento ilícito de menores, conforme a lo previsto en el documento Conpes 3673 de 2010.

VIGESIMO PRIMERO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que previo estudio de campo, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, evalúe la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en las zonas del Sur de Bolívar, Santanderes, Magdalena Medio, Boyacá y Cundinamarca.

VIGESIMO SEGUNDO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que las Universidades públicas del Sur de Bolívar, Santanderes, Magdalena Medio, Boyacá y Cundinamarca, si lo consideran pertinente y en respeto al principio constitucional a la Autonomía Universitaria, en los casos en que las víctimas directas e indirectas, especialmente los jóvenes víctimas del conflicto armado interno que reúnan los requisitos académicos, puedan acceder a cupos de manera prioritaria para adelantar estudios profesionales.

VIGESIMO TERCERO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que el Ministerio de Educación Nacional, gestione becas, ya sea con instituciones privadas o a través del

ICTEX, para las víctimas directas o indirectas, especialmente los jóvenes víctimas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a estudios superiores.

VIGESIMO CUARTO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a tráves del Ministerio del Interior y de Justicia, la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces, y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito de menores,se articule una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación, como minino, de los Principios y guía sobre la niñez vinculada fuerzas o grupos armados, o Principios de París.

VIGESIMO QUINTO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de la Agencia Colombiana para la reinserción o la institución que haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento forzado, se desarrollen campañas de sensibilización encaminadas a concientizar a las comunidades de los municipios donde hizo presencia el Bloque Central Bolívar de la importancia de proteger a sus menores, ya que la comunidad, es un importante entorno protector de ellos.

VIGESIMO SEXTO: Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de las gobernaciones de Antioquia, Bolívar, Santander, Boyacá y Cundinamarca,

intervengan en los municipios de su jurisdicción con el fin de fortalecer la producción de riqueza y auto sostenimiento de la región. En los planes de desarrollo y en los presupuestos anuales deberá incluirse rublo, sin desmejorar las inversiones ya existentes, con el fin de evidenciar que hay nuevas intervenciones económicas en las regiones de cada departamento, en araz de buscar la salida a la pobreza de la región y permitir la participación de las víctimas.

VIGESIMO SEPTIMO: Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que en lo sucesivo se desarrollen estrategias investigativas con el fin de visibilizar el fenómeno del rapto de menores, dado que al parecer era un comportamiento reiterado por parte de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley en las zonas donde tenían influencia.

VIGESIMO OCTAVO: Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que amplíe el universo de fuentes al momento de documentar la violencia contra organizaciones sindicales, en los términos consignados en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO NOVENO: Exhortar a la Fiscalía para que compulse las copias pertinentes y de esta forma se investigue a los demás participes, especialmente a los miembros de las diferentes entidades del Estado que colaboraron con las autodefensas, tanto en su conformación, expansión y desde luego en la comisión de los diferentes delitos.

TRIGESIMO: Exhortar a la Fiscalía para que en aquellos casos en donde miembros de las Fuerzas Armadas, del Ejército o de la Policía, vinculados a investigaciones penales o disciplinarias, que aún se encuentren en servicio activo, solicite su traslado provisional mientras las mismas finalizan.

TRIGESIMO PRIMERO: Exhortar a la Procuraduría General de la Nación para verificar los procedimientos utilizados por la Personería de Simiti (Bolívar) en la acreditación de la condición de víctima y la forma en que se expedían los certificados respectivos. Lo anterior, en aras de brindar seguridad y transparencia al proceso.

TRIGESIMO SEGUNDO: Exhortar al Congreso Nacional para que legisle frente al tema relacionado con los crímenes de lesa humanidad.

TRIGESIMO TERCERO: Exhortar a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, para que con la veeduría de la MAPP OEA y el acompañamiento de organismos internacionales comprometidos con la Justicia, se elabore un plan de trabajo conjunto en aras de diagnosticar las causas de la impunidad, mediante el desarrollo de foros y seminarios con la participación de funcionarios de las mencionadas entidades y miembros de las Altas Cortes, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Contraloría, así como de las comunidades afectadas con el fenómeno paramilitar, en aras de adoptar las medidas pertinentes, encaminadas a fortalecer las instituciones para evitar que investigaciones relacionadas con graves violaciones a los derechos humanos, queden en la impunidad.

TRIGESIMO CUARTO: RODRIGO PÉREZ ALZATE, deberá reconocer públicamente su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles; tales manifestaciones deberán ser publicadas en un periódico de circulación nacional.

TRIGESIMO QUINTO: RODRIGO PÉREZ ALZATE, deberá participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y resignificación de las víctimas a

los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz.

TRIGESIMO SEXTO: RODRIGO PÉREZ ALZATE, deberá prestar colaboración veraz y efectiva que contribuya con la localización de personas secuestradas o desaparecidas y de los cadáveres de las víctimas que tenga conocimiento.

TRIGESIMO SEPTIMO: En los términos señalados por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, la libertad a prueba estará sujeta a los actos de contribución a la reparación integral que se hayan ordenado dentro de la presente sentencia.

TRIGESIMO OCTAVO: Teniendo en cuenta lo previsto por el parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, la Sala ordena remitir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la actuación correspondiente, para que ésta valore de manera preferente si las comunidades afectadas con el accionar del Bloque Central Bolívar en el Sur de Bolívar, Magdalena Medio, Santander, Boyacá y Cundinamarca, pueden ser sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011.

TRIGESIMO NOVENO: ordenar la acumulación de los procesos mencionados en el acápite correspondiente, en los términos allí consignados. En consecuencia y una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, se oficiará a las mencionadas autoridades, para que las actuaciones allí surtidas con ocasión de los delitos aquí juzgados, previa anotación en los respectivos libros de registro sean remitidas de manera inmediata a este despacho para ser acumuladas a este proceso.

CUADRAGESIMO: Ordenar la acumulación jurídica de penas en los términos y condiciones consignados en la parte considerativa de la presente decisión.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado